

Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento Derecho Procesal

**MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

TÍTULO: Población de una Base de Datos Jurisprudencial a base de los Libros de Registros de Sentencias Civiles de la Corte Suprema correspondiente al año 2006 y Sentencias Laborales correspondiente al año 2006.

ASIGNATURA: Informática y Derecho
DEPARTAMENTO: Derecho Procesal
PROFESOR: Lorena Donoso Abarca
MEMORISTA: Javier Indo Gallegos
INICIACIÓN: Mayo 2008
TERMINO: Marzo 2009

BIBLIOGRAFIA: Sentencias emanadas de la Corte Suprema contenidas en los Libros de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema de Junio y Julio de 2006, Sentencias Laborales de Junio y Julio de 2006.

TOTAL DE DOCUMENTOS ANALIZADOS: 295

INTRODUCCION

En nuestros días el ordenamiento jurídico presenta un grado de complejidad cada vez mayor, que sumado al aumento creciente y muchas veces inorgánico de la normativa, vuelve ilusoria la presunción que establece el legislador acerca del conocimiento que los ciudadanos deben tener de la ley. En efecto, dicha presunción, que encuentra su base en la seguridad jurídica, es ajena a la realidad debido a la gran cantidad de normas que se crean, modifican, sustituyen y derogan diariamente y que integran este complicado ordenamiento jurídico.

La labor de la Informática Jurídica consiste precisamente en facilitar el conocimiento del Derecho, perfeccionando los medios de almacenamiento y recuperación de datos jurídicos y de esta manera sociabilizar el acceso a las fuentes de comprensión y producción jurídicas, permitiendo que dicho saber no sea exclusivo de una elite, tanto desde un punto de vista económico como social. Informática entendida, tal como lo hace Boulenger, como “el conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automático de la información”, y Jurídica, si dicha información es de índole jurídica. En otras palabras, informática jurídica, como aplicación de la informática al campo de lo jurídico.

Para entender la informática jurídica, es prioritario analizar su estructura y entender algunos conceptos técnicos con la finalidad de entender la forma y ámbito de aplicación. Dicho objeto se precisará mediante un breve síntesis que se pasa a exponer a continuación.

La Informática Jurídica, se encuentra constituida por dos ramas:

En primer lugar la Informática Jurídica de gestión, definida como “aquella área de la informática jurídica que se refiere al uso y aplicaciones referidas al uso de herramientas informáticas en auxilio de las diversas labores administrativas que implican el desempeño profesional del Derecho” y que más bien pertenece su estudio a la Ciencia de la Administración.

En segundo lugar la Informática jurídica de ayuda a la decisión o informática jurídica instrumental, la cual estudia la aplicación de las técnicas de documentación científica a la información jurídica, proporciona al usuario las herramientas necesarias para contar con la información adecuada al momento de adoptar una posición frente a un conflicto en el que le toca intervenir. Para que las personas puedan aprovechar al máximo dichos datos jurídicos es necesario que se maximicen los siguientes elementos: eficiencia, aprovechamiento, accesibilidad y velocidad operativa, a su vez constituye una forma de clasificación de los datos jurídicos electrónicos.

El usuario que accede a la información utilizando lo que denominamos Informática Jurídica Documental se encuentra con un conjunto de documentos de relevancia jurídica, o sea con documentos. No existe una definición inequívoca de lo que se entiende por documento, sin embargo al inclinarnos por una, debemos señalar que documento es aquel soporte material que posee la finalidad de informar sobre su entorno histórico. Por lo que su soporte puede ser variado, libros, leyes, sentencias, folletos, etc. A su vez, éste pueden encontrar una o más informaciones.

El administrador del banco de datos le puede interesar que estas informaciones dentro de un mismo documento estén separadas, para poder ser tratadas y recuperadas con independencia (unidades de información).

Mientras el documento es la unidad formal, debemos precisar que por texto se entiende aquel conjunto de relaciones semánticas y sintácticas dentro de una gramática que supera el campo de una frase.

Los documentos al ser jurídicos, contienen un lenguaje complejo, por encontrarse relacionado con el lenguaje técnico y el lenguaje común. Ello por la interconexión entre el Derecho y otras áreas del saber. De esta forma, todos los lenguajes especializados y técnicos tienen incidencia en el lenguaje jurídico, puesto que o bien esa ciencia o técnica está regulada por una norma legal o bien en las relaciones humanas ha aparecido o aparecerá alguna conexión con ella. Para resolver los problemas de lenguaje jurídico y facilitar su conversión en un lenguaje artificial o simbólico susceptible de procesamiento informático se requiere un esfuerzo previo de racionalización lógica.

Para que el usuario llegue a la información, mediante la búsqueda, con anterioridad ésta debe cumplir con lo que se denomina análisis documental, que consiste en extraer los elementos informativos de un documento original con el objeto de expresar su contenido en forma abreviada, se deben seguir las siguientes etapas: 1) Descripción Bibliográfica: Consiste en rescatar los aspectos externos y formales del documento. Pretende entregar señas de identidad a fin de su ulterior localización. 2) Descripción del contenido: Pretende reflejar las ideas que el documento desarrolla. Esta descripción debe contar con los siguientes elementos: a) Pertinencia b) Precisión c) Coherencia c) Fidelidad. 3) La indización: Operación documental que consiste en extraer del documento original o de su resumen unos vocablos especialmente expresivos y con enorme carga informativa –las palabras clave- muy indicativos del contenido esencial del documento y adecuarlas al lenguaje natural o documental, previamente escogido por el analista, lo que ayuda al usuario encontrar la información que busca. 4) Recuperación documental o information retrieval: Tiende a asegurar un efectivo y eficaz recobro de información mediante un conjunto de procedimientos tendientes a manipular el contenido de un ente documental determinado, extrayendo aquellas nociones informativas fundamentalmente vertidas en él. En otras palabras, actividad que realiza el usuario en que selecciona ciertos y determinados documentos que representan temas de interés actual para ellos y no el total documentario almacenado.

Los Sistemas de recuperación documental puede realizarse sobre la base del texto completo del documento almacenado, sobre descriptores establecidos por los documentalistas al efecto, o mediante la utilización de ambos sistemas simultáneamente. El primero de ellos denominado también Sistema Full Text, ingresa todo el documento como elemento de búsqueda y no sólo de información. El ordenador utiliza el texto completo de los documentos almacenados en la base de datos, para buscar en ellos las palabras que integran la consulta del usuario. El segundo de ellos, se basa en un trabajo previo sobre el documento, destinado a traducir el contenido de este a través de descriptores. Posteriormente en la fase de búsqueda, el sistema sólo reconoce como válidos en la interrogación los monemas así establecidos. Por último, el sistema mixto combina ambos métodos, permitiendo la búsqueda documental basada en los descriptores incorporados, manteniendo también como elemento de recuperación documental, cada palabra o sintagma integrante del texto del documento almacenado. Este último es el de mayor aplicación en las bases de datos de actual creación.

Los procedimientos de recuperación documental se realiza mediante la aplicación de la teoría de los conjuntos, ya sea mediante la búsqueda directa o delegada, si es que la realiza el propio usuario o por un especialista por cuenta del usuario, mediante búsqueda referencial o informativa, si se obtiene solo la identificación de los documentos donde se encuentra la información o si otorga la información deseada al instante, y mediante la precoordinada y postcoordinada, si se selecciona los términos apropiados para describir el documento al momento de la indización o con anterioridad a la búsqueda con la ayuda de tablas e índices precisos o bien si se coordinan después que el documento ha sido almacenado o al momento de la búsqueda.

Los medios que la informática proporciona para desarrollar los fines de la informática jurídica documental, son por una parte los software, representada por la Base de Datos, que consiste en una serie de ficheros dispuestos de modo que sirvan para la exhibición y recuperación de documentos; conjunto coherente de informaciones, organizadas de suerte que sean fácilmente consultada por sus utilizadores”, y por otra parte el hardware que son aquellos soportes máquinas creados a fin de solventar necesidades de almacenamiento de la información.

La Base de Datos Documental puede estructurarse bajo la forma de variados archivos independientes, con un archivo índice o bien almacenar todos los documentos en un solo gran archivo.

Actualmente, las bases de datos documentales creadas operan bajo el sistema de hipertexto, que intenta reproducir los esquemas de razonamiento del ser humano, esto es, siendo capaz de saltar de una idea otra. De esta forma el usuario tiene la posibilidad de crear, agregar, enlazar y compartir información de fuentes diversas, pulsando signos gráficos o lingüísticos designados como enlaces, accediendo de esta forma a nuevas unidades de información. Se conoce también con el nombre de hipermedios, concepto que se creó una vez que la multimedia permitió otras formas de representación de la información Vgr. Representación sonora o gráfica. Esta nueva posibilidad permite relacionar diferentes documentos navegando a través de ellos.

Es la informática jurídica documental la mejor herramienta para almacenar y ordenar sistemáticamente la información jurídica, permitiendo así una búsqueda y una recuperación coherente en la sociedad de la información.

Bibliografía

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 5280-05 (Temuco)

NORMA= Art. 889 CC, 893 CC, 1698 CC, 1700 CC, 2492 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Concepto. Acción Reivindicatoria, Elementos. Acción Reivindicatoria, Objetivo. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Prueba. Acción Reivindicatoria, Reivindicación Predio. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Titular. Obligaciones, Carga de la Prueba. Prescripción, Requisitos. Prescripción Adquisitiva, Requisitos. Prescripción Adquisitiva, Acción. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia que confirma la de primer grado, en la parte que rechaza la demanda en juicio ordinario reivindicatorio. Sostiene que el fallo ha infringido los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1699 del Código Civil, y 1700 de este mismo cuerpo legal, pues omitió considerar y darles el valor de plena prueba a una serie de documentos públicos que dan cuenta del exacto deslinde del predio que pretende reivindicar.

Al respecto, si bien la ley otorga a los sentenciadores la facultad privativa de apreciar comparativamente la prueba rendida en un proceso, esta atribución no se ve alterada por la circunstancia de que el artículo 1700 de Código Civil determine los casos en que el instrumento público hace plena prueba. Por ende, las disposiciones legales que se denuncian como infringidas no revisten el carácter de reguladoras de la prueba en tanto no se alega por el recurrente haber establecido el fallo hechos o circunstancias diversos respecto de los que de acuerdo a la citada norma el instrumento público produce prueba completa. En razón de ello, los hechos establecidos por los sentenciadores, que sustentan las conclusiones del fallo, no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo y, en consecuencia, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la demanda principal, la acción intentada es la reivindicatoria que contempla el artículo 889 del Código Civil y que corresponde al dueño de una cosa singular que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Como se desprende de la disposición legal citada, legitimado activo de la acción de dominio es el propietario de la cosa y legitimado pasivo de la misma, el actuar poseedor, de manera que para acreditar los fundamentos de su acción, el actor debe probar que es el dueño de la cosa que reclama, debidamente singularizada; que es persona no está en posesión y que dicha cosa singular se encuentra en poder de un tercero, que debe restituirla.

En la especie, no obstante haberse acreditado por el actor principal el dominio de su predio de mayor cabida, la demanda principal no podrá prosperar por no haberse acreditado que el 30% del retazo poseído, que no se encuentra entre la línea de las aguas máximas y mínimas, se halla ubicado en propiedad de la sociedad demandante.

En cuanto a la demanda reconvenzional, el artículo 2492 del Código Civil indica lo que jurídicamente es la prescripción, y así la define en sus dos clases, formas o categorías, extintiva o adquisitiva, como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

De lo anterior se desprende que la acción tendrá lugar para reclamar la cosa cuando el prescribiente haya sido despojado de ella por un tercero, y en el caso sub lite, habiéndose deducido la acción respectiva por la vía de la reconvección es indudable que esa acción se dirigió en contra de quien lo demandó alegando ser dueño de la cosa. Por lo que al intentar el demandado o demandante reconvenzional la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria ha pretendido de esta manera el reconocimiento de su dominio por haber operado este modo de adquirirlo y que tiene el mérito de extinguir el derecho correspondiente del actor o demandado de reconvección, antiguo dueño de la cosa.

No habiendo acreditado el actor principal que el 30% del retazo poseído por el demandado se encuentre ubicado dentro de los límites de su predio de mayor cabida, no es procedente decretar la prescripción adquisitiva extraordinaria en contra de aquél que no ha acreditado posesión ni dominio sobre la cosa que se reclama por prescripción. El retazo referido no tiene dueño, mal entonces puede adquirir por este medio el prescribiente, pues su acción la dirigió contra otro que no tiene la calidad de dueño o poseedor.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña. Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 09.09.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Héctor Toro Carrasco y Julio César Grandón Castro.

Redacción a cargo del ministro Julio César Grandón Castro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 301-06 (Valdivia)

NORMA= Art. 109 CTRIB; 3 DL 824, 1974, 36 inc. 1 DL 824, 1974, 59 inc. 4 No. 1 b) DL 824, 1974, 59 No. 2 DL 824, 1974

DESCRIPTORES= Impuestos, Reclamo Liquidaciones. Impuestos, Obligaciones Contribuyente. Impuestos, Notificación Administrativa Giros. Impuestos, Beneficio Tributario, Requisitos. Impuestos, Impuesto a la Renta. Impuesto a la Renta, Intereses. Impuesto a la Renta, Requisitos Rebaja. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El Fisco de Chile, reclamante de nulidad del fondo sostiene que el error de derecho de la sentencia de que se trata consiste en no haber considerado que la omisión de la información al Servicio de Impuestos Internos acerca de las condiciones de la operación, no es una condición para que opere la tasa rebajada; en circunstancias de que se trata de un requisito esencial para que opere dicha rebaja a favor del recurrente.

En la sentencia se dejó asentado que las sumas pagadas al exterior por la contribuyente no corresponden al pago de una remuneración, por la prestación de servicio de aquéllos a que se refiere el número 2 del artículo 59 de la Ley de la Renta sino que, tales valores, atendida la naturaleza de la operación efectuada, corresponden a intereses. Siendo ello así, la tributación que afecta a estas remesas enviadas al extranjero se regula conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 59 inciso cuarto número 1, letra b) de la Ley de la Renta.

Este precepto dispone en su número 1: Intereses. Estarán afectos a este impuesto, pero con una tasa del 4% los intereses provenientes de: Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. Agrega esta disposición: El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine.

Según puede colegirse de dicho texto legal, en él no aparece condicionada la aplicación de la tasa rebajada del 4% a la circunstancia de presentarse por el pagador del interés un informe acerca de la operación respectiva al Servicio de Impuestos Internos. La consecuencia de la omisión de este trámite de índole administrativo no puede ser otra, en el marco de la regulación tributaria, que la aplicación al contribuyente remiso, de una sanción infraccional, con arreglo a lo establecido en el artículo 109 del Código Tributario.

Reafirma la interpretación anterior en orden a que debe descartarse la información al Servicio de Impuestos Internos acerca de los antecedentes de la operación que origina el pago de los intereses remesados al exterior como requisito habilitante para la aplicación de la tasa rebajada del 4% la circunstancia de que cuando el legislador desea establecer una exigencia con una finalidad semejante, lo señala de manera expresa, como ocurre respecto de las comisiones a que se alude en el artículo 59 número 2 de la tantas veces citada Ley de la Renta.

Como corolario de las reflexiones que preceden, corresponde señalar que el contribuyente obró con apego a derecho, satisfaciendo las exigencias requeridas, para acogerse a la tasa rebajada del 4%, establecida en el artículo 59 número 1, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y que, al reconocerlo así el fallo recurrido, no cometió las infracciones de ley que le atribuye el recurrente.

II Corte de Apelaciones: El artículo 59 número 1 letra b) de la Ley sobre impuesto a la Renta determina que estarán afectos al impuesto adicional, pero con una tasa del 4%, los intereses provenientes de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. De su lectura se infiere que, determinado el monto a pagar, nace la obligación del pagador del interés de comunicar al Servicio de Impuestos Internos “en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.”

En la especie, y de acuerdo al texto de ley, el pago del impuesto adicional afecto a una tasa rebajada del 4%. Declarado y pagado por la demandante, es un acto del contribuyente que se ajusta a la legalidad vigente y no procede que el ente fiscalizador exija la comunicación del aviso, a que alude el artículo 59 número 1 letra b) citado, como condición para la validez del tratamiento dado al impuesto por la persona obligada al pago y que lo enteró en arcas fiscales.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Óscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 22.12.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

DL 824, Ley sobre Impuesto a la Renta

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 6124-05

NORMA= Art. 19 CC; 16 inc. 1 CTRIB, 21 CTRIB; 21 DL 824, 1974, 70 inc. 2 DL 824, 1974, 76 inc. 2 DL 825, 1974

DESCRIPTORES= Impuestos, Reclamo Liquidaciones. Impuestos, Impuesto a la Renta. Impuestos, Actividad Principal. Impuestos, Contribuyente Comerciante. Impuestos, Carga de la Prueba. Impuestos, Contabilidad Fidedigna. Impuestos, Justificación Origen Fondos. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En el examen a los balances del contribuyente acompañados al Servicio se advierte que ellos no registran cuentas corrientes bancarias contabilizadas con movimientos de débitos y créditos, por lo cual la existencia de dichas cuentas corrientes excluidas de la contabilidad, contraviene lo dispuesto en el artículo 16 del Código Tributario que dispone que en los casos en que la ley exija llevar contabilidad, los contribuyentes deben ajustar los sistemas a ésta y los de confección de inventarios a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios.

En la especie, debió prevalecer la presunción del inciso 2 del artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta, pues conforme al artículo 21 del Código Tributario, corresponde al contribuyente probar el origen de los fondos, y si no lo hizo con los medios que la ley le establece se produjo una contravención formal de ambas disposiciones legales, por cuanto, en definitiva, se aceptó una prueba no permitida por la ley, la que exige para desvirtuar la presunción en el caso de los contribuyentes comerciantes, la contabilidad completa.

Por lo anterior, se ha podido concluir que los sentenciadores de segundo grado infringieron, por errada interpretación, el artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta, vulnerando así el artículo 19 del Código Civil, por lo cual el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido.

II Sentencia de Reemplazo: El inciso segundo del artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que “Si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a inversiones afectas al impuesto de Primera Categoría, según el No 3 del artículo 20, o clasificadas en Segunda Categoría conforme al No 2 del artículo 42, atendiendo a la actividad principal del contribuyente.”

A su vez, el artículo 76 del Decreto Ley número 825/74, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en su inciso segundo establece que "Las diferencias de ingresos que en virtud de las disposiciones legales determine el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes de esta ley, se considerarán ventas o servicios y quedarán gravados con los impuestos del Título II y III, según el giro principal del negocio, salvo que se acredite que tienen otros ingresos provenientes de actividades exentas o no afectas a los referidos tributos."

En el caso de autos, el contribuyente desarrolla el giro, de comerciante, afecto a las normas de la Primera Categoría, según el número 3 del artículo 20 y de Global Complementario, de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del Decreto Ley número 824/74 y está afecto a las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Por todo lo expuesto, este Tribunal denegará la reclamación interpuesta, por no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta y parte final del inciso segundo del artículo 21 del Código Tributario.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y Julio Torres Allú; y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Jorge Streeter Prieto.

Redacción a cargo de la ministro María Antonia Morales Villagrán.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 5384-04 (Concepción)

NORMA= Art. 152 CPC, 153 CPC, 170 No. 4 CPC, 171 CPC, 766 CPC, 768 No. 5 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Diligencias Útiles. Abandono del Procedimiento, Gestión Útil. Abandono del Procedimiento, Inactividad Parte. Abandono del Procedimiento, Oportunidad. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Requisitos. Incidente, Abandono del Procedimiento. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Causales. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurso se fundó en la causal del número 5 del artículo 768, en relación con el artículo 170, regla 4 y 171 todos del Código de Procedimiento indicado, aduciéndose que la sentencia que impugna omitió las consideraciones de hecho y de derecho que la sustentan. Sin embargo, dicha causal, por expresa disposición legal, no tiene cabida en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, como lo es el presente, previsto y reglado por la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras 18.097 y las normas del Código de Minería. Efectivamente, el artículo 768, inciso segundo, del Código de Enjuiciamiento en lo Civil, prescribe que “En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

El artículo 766, por su parte, alude a las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales.

Como se dijo, en la especie el vicio invocado consiste en la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, esto es, no se trata del caso de excepción que contempla el inciso segundo del aludido artículo 768. Lo anteriormente consignado corrobora lo adelantado, en orden a que el recurso de nulidad de forma entablado no puede ser traído en relación, por ser improcedente.

II Corte de Apelaciones: Resulta efectiva la circunstancia de no haberse realizado gestión alguna ante el Tribunal a quo para proseguir el procedimiento intertanto conocía las apelaciones incidentales concedidas en el solo efecto devolutivo.

El propósito preciso de la concesión en el sólo efecto devolutivo ha permitido que el Tribunal a quo prosiguiera la tramitación de la causa, a lo que no instó ninguna de las partes en los plazos que la ley contempla para el acogimiento de la cuestión sobre abandono. Por lo que se declara abandonado el procedimiento en esta causa.

III Voto disidente: El fundamento de la institución del abandono del procedimiento tiende a impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, provocando daño a las partes, otorgando estabilidad y certidumbre en especial del demandado. En consecuencia es una sanción procesal para el litigante rebelde.

De conformidad con el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, lo que se sanciona es la inactividad referida a todo el juicio, incluyendo todos sus cuadernos por lo que la actividad en cualquiera de ellos se entiendan útiles para todo el juicio.

En el momento en que se planteó y resolvió el abandono del procedimiento estaba pendiente en esta corte la vista de dos recursos de apelación deducido en contra de resoluciones que recayeron en sendos incidentes. Dichos recursos se encontraban con decretos en relación y a la espera de ser incluidos en tabla, de manera que al estar pendiente dichos recursos no existió inactividad en el juicio.

De esta manera, desde la fecha de concesión en el solo efecto devolutivo de los recursos de apelación deducidos en estos autos, como lo alegó el incidentista no ha transcurrido el plazo señalado por la ley para declarar abandonado el procedimiento.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, pero la Corte Suprema falló sólo el recurso de casación en la forma, y ordenó traer autos en relación respecto del recurso de casación en el fondo.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 29.09.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Freddy Vásquez Zavala, Isaura Quintana Guerra, Diego Simpértigue Limare.

Bajo el Numeral III se extracta voto disidente del ministro Diego Simpértigue Limare.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 4591-05 (Chillán)

NORMA= Art. 1489 CC, 1545 CC, 1546 CC, 1689 CC, 1887 CC; 768 No. 4 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Efectos. Contratos, Ejecución. Contratos, Elementos Accidentales. Contratos, Fuerza Vinculante. Contratos, Contrato No Cumplido. Principios Contractuales, Buena Fe. Condición Resolutoria Tácita, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Causales de Casación en la Forma. Ultrapetita, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandada ha deducido recurso de casación en la forma. Funda el recurso en la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada la sentencia ultrapetita, pues estima que en la parte petitoria de la demanda el actor solicitó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la compraventa y los sentenciadores, no obstante ello estimaron, excediendo la petición concreta, que en dichas obligaciones estaba comprendida la de reforestar, pacto celebrado en forma accesoria, y ello los llevó a acoger la demanda, pues se consideró procedente en virtud de lo establecido en el artículo 1887 del Código Civil.

En el petitorio de la demanda los actores pidieron al tribunal, declarar que la sociedad demandada debe dar cumplimiento a la obligación de reforestar en los términos contenidos en el contrato de compraventa y el fallo de primer grado, confirmado por el que es objeto del recurso declaró que ha lugar a la demanda, tal como se solicita en la parte petitoria. De este modo, aparece claro que los hechos en que se sustenta el recurso de casación en la forma no constituyen la causal invocada y, en razón de ello, no puede ser admitido a tramitación.

II Corte de Apelaciones: Las partes contratantes en el contrato de compraventa, estipularon que: Es condición de este contrato que la compradora se obliga legalmente a reforestar el total de la superficie de terreno que va a explotar en el Fundo.

Lo estipulado, reviste el carácter de pacto accesorio aparejado al contrato de compraventa en los términos señalados en el artículo 1887 del Código Civil, razón por la cual este acto se rige por las reglas generales de los contratos. Con ello ambas partes contratantes elevaron a elemento esencial del contrato sub lite la obligación que pesa sobre el comprador de reforestar el predio donde se encuentra ubicado el bosque que le fuera vendido, y por lo tanto conforme lo disponen los artículos 1545 y 1546, el comprador debe cumplir tal obligación.

Los pactos accesorios lícitos que pueden agregarse al contrato de compraventa, al igual que a cualquier otro contrato y que han de regirse por las reglas generales comunes a las convenciones, no pueden constituir algo que no sea complemento o dependiente del asunto principal; y es, por lo tanto, propio de la naturaleza de estos pactos, que deben tener el alcance de completar el contrato principal a que acceden, uniéndose a él, supuesto que ése es el objetivo y razón de ser de una estipulación accesoria, y en consecuencia, estos pactos accesorios no pueden considerarse como contratos aislados, sino formando parte del contrato principal.

La obligación de reforestar contraída por el demandado, importa una obligación complementaria de las impuestas por el contrato de compraventa proveniente de un pacto accesorio a ésta, autorizado por el artículo 1887 del Código Civil, y por lo tanto, el no cumplimiento de aquélla importa la falta de cumplimiento de lo pactado en el contrato.

En tal situación y atendido lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, esa falta de cumplimiento es constitutiva de la condición resolutoria, subentendida en todo contrato bilateral, de no cumplirse lo pactado por uno de los contratantes.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Julio Torres Allú y abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 09.08.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma por la Corte Suprema. Fallo pronunciado por los ministros Guillermo Cocio Paredes, Darío Silva Gundelach y Bernardo Hansen Kaulen.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006 (Concepción)

ROL= 1968-06

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 38 inc. 2 CPR 1980; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 781 CPC; 4 DFL, Secretaría General de la Presidencia, 2001, 42 DFL, Secretaría General de la Presidencia, 2001

DESCRIPTORES= Responsabilidad del Fisco, Falta de Servicio. Responsabilidad Objetiva, Hospitales. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Daño Moral, Indemnización. Daño Moral, Procedencia. Daño Moral, Fijación Monto Indemnización. Daño Moral, Determinación Monto Daños. Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de nulidad formal se funda en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo texto legal, imputando a la sentencia atacada, falta de consideraciones, lo que se produciría, a su juicio, desde que el fallo en revisión tendría, fundamentos contradictorios que se anularían entre ellos, dejando a la sentencia sin las consideraciones necesarias.

Al respecto, cabe señalar, que el vicio que se le atribuye a la sentencia no es tal, desde que los sentenciadores del grado sólo se limitaron a reseñar los dichos de algunos testigos, para luego de analizar y ponderar las probanzas allegadas al proceso, arribar a una conclusión, de manera que no se vislumbra la contradicción que el recurrente cree ver.

Asimismo, denuncia la infracción del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 número 4 del Código ya citado, la cual hace consistir en la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamentación a la sentencia.

Al respecto debe precisarse que dicha resolución sí contiene las consideraciones necesarias para decidir la cuestión controvertida, tanto de hecho como de derecho; distinto es que el recurrente no coincida con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores, de manera que por este motivo de nulidad formal la casación es improcedente, circunstancia que permite concluir que el presente recurso resulta inadmisibile también en relación con el segundo vicio alegado.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Aunque la enunciación de los hechos que el a quo ha considerado como constitutivos de falta de servicio puede no haber sido de la claridad aconsejable, ello no significa que la demandada, como lo alega al interponer su recurso, haya quedado en la imposibilidad de saber porqué fue condenada, permitiéndole a ésta recurrir de apelación precisamente sobre éstos puntos, confiriendo de esta forma competencia a esta Ilustrísima Corte para entrar a conocer de los mismos, lo que lleva necesariamente a concluir que el recurso de casación en la forma deberá ser rechazado, dado que de existir el vicio invocado, los perjuicios que habría ocasionado podrían ser reparados por la vía de la apelación.

Recurso de Apelación: La falta de servicio ha sido entendida por la doctrina y la jurisprudencia como aquella que se tipifica cuando el servicio no se presta, debiendo prestarse, o cuando otorgándose se hace en forma deficiente o tardía (Silva Cimma, Enrique, Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Volumen IV, Editorial Jurídica, Santiago, 1996, páginas 246 y siguientes) así entonces, cabe entrar a analizar si el Servicio de salud demandado omitió actuar debiendo hacerlo o funcionó en forma tardía o deficiente.

En la especie, dado el conocimiento que la profesional médica poseía de las posibles complicaciones que pueden derivarse de una cirugía para poner fin a una serie de afecciones derivadas de la gigantomastía que padecía la demandada, no actuó dentro de los límites que la prudencia aconseja, al dar de alta tan prematuramente a la paciente, sin efectuar ninguna acción para controlarla a fin de detectar algún atisbo de infección postoperatoria de manera de evitar las nefastas consecuencias que éstas ocasionaron a la demandante, a saber, las serias lesiones que implicaron la existencia de cicatrices notorias, necrosis del tejido mamario y pérdida de los pezones en ambas mamas, que motivaron colocarle implantes de silicona en ambos pechos. Así, no hay ningún antecedente en autos que señale que la demandante fue citada a algún tipo de control o que medió alguna conducta de la médico tratante tendiente a descartar fehacientemente la presencia de alguna infección, máxime, si los riesgos de la misma se encuentran descritos dentro de las complicaciones de la mamografía en todos los textos oficiales de medicina

De tal forma, no es excusa, como alega la demandado, que la posibilidad de infección esté siempre presente, pues ello permite concluir, que ésta sabiendo o debiendo saber que la infección podía presentarse no tomó ningún resguardo para constatar su existencia o evitar sus consecuencias. Asimismo, todo el análisis efectuado no permite sino concluir que la infección es consecuencia directa de la intervención a que fue sometida y no causada por otros factores.

Cabe tener presente que la actora fue sometida a una operación para colocación de implantes, sin embargo, la oferta de la demandada de reconstruir sus mamas no se concretó de manera de disminuir el dolor de la actora frente a la legítima expectativa de revertir, por lo menos en parte, la situación sino que, por el contrario, vino a significarle nuevos padecimientos dada la singular seguidilla de postergaciones e intervenciones frustradas, que de por sí no pueden sino significar el aumento en la sensación de pena y dolor experimentado.

Lo reseñado permite concluir que en el caso sub lite resulta de meridiana claridad que la demandada incurrió en falta de servicio, pues en la atención de la actora no sólo se omitieron los cuidados indispensables para evitar que una infección que, como se dijo, era previsible, que se produjera, sino que no se tomaron las medidas necesarias para su pronta solución.

En el contexto referido, el daño moral resulta ostensible, dado el deplorable estado físico en que quedó la actora manifestándose en el dolor y la pena experimentada por ella no sólo por las lesiones sufridas y por la incertidumbre a que se vio expuesta por las continuas postergaciones en su reparación, sino además, y en mayor medida, por la expectativa de seguir viviendo con serias secuelas que alteran su esencia misma de mujer, viéndose a sus 19 años de edad seriamente mutilada, que permiten lógicamente concluir que se ha visto afectada no sólo su natural actividad sentimental y sexual sino también la legítima y normal actitud propia de la naturaleza humana constituida por la posibilidad de pensar y sentir que sus naturales y esenciales instintos maternos, manifestados en el acto de lactancia, jamás podrán ser desarrollados en toda su magnitud.

El monto fijado por concepto de indemnización del daño moral es una cuestión de naturaleza compleja, en que no existen parámetros ni tablas exactas que permitan su determinación matemática. No se trata, por otra parte de la sustitución del daño experimentado, sino de una compensación económica de los mismos, que aminore sus nocivos efectos.

No es posible rebajar el monto de la indemnización del daño moral tomando como base las normas de cuantificación de los daños realizada por la Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dado que, como es sabido, esa ley establece una indemnización tarifada con el sólo fin

de objetivar, en lo posible, las indemnizaciones a pagar por los organismos administradores y asegurados que esa misma establece. Por lo demás la propia ley 16.744 se encargó de dejar expresamente establecido que sólo se trata de las indemnizaciones que el sistema le garantiza a todo trabajador accidentado, contemplando la posibilidad de indemnizaciones adicionales en aquellos casos en que el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo del propio empleador o de un tercero.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, pero la Corte Suprema falló sólo el recurso de casación en la forma, y ordenó traer autos en relación respecto del recurso de casación en el fondo.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, al ser declarado inadmisibile el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones, pronunciado por lo ministros Juan Rubilar Rivera, Guillermo Silva Gundelach y la abogado integrante Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida.

Redacción a cargo de la abogada integrante Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida.

DFL 1, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 4232-04 (Valparaíso)

NORMA= Art. 15 CMIN, 120 CMIN, 121 CMIN, 122 CMIN, 123 CMIN, 124 CMIN; 8 Ley 18.097; 768 No. 7 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Concesión Minera, Servidumbre Legal. Servidumbre Legal, Predio Superficial. Indemnización de Perjuicios, Predio Sirviente. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Los demandados dedujeron recurso de casación en la forma en contra de la sentencia, fundados en la causal contemplada en el artículo 768 Número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en contener decisiones contradictorias.

Ha de tenerse presente que para que se configure el vicio de que se trata deben haberse emitido por el fallador, a lo menos, dos resoluciones opuestas entre sí; esto es, que se anulen o pugnen entre ellas y en la especie, sólo hay un solo dictamen, de manera que los fundamentos invocados por el recurrente como constitutivos de la causal alegada, no la configuran.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso en examen en esta etapa de tramitación, atendido a que los argumentos esgrimidos por el recurrente no constituyen la causal de nulidad formal invocada.

Casación en el Fondo: El artículo 782 del Código de Procedimiento civil, dispone que “Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776”.

De acuerdo con la normativa señalada, el escrito en que se deduzca el recurso deberá expresar en qué consisten el o los errores de derecho o infracciones de ley que se estime vician la sentencia, como

también debe precisarse la forma cómo las infracciones invocadas han influido en lo dispositivo del fallo.

Acorde a lo anterior, esta clase de recurso no admite fórmulas genéricas de denuncia de transgresión de disposiciones legales, ni errores de derecho alternativos o subsidiarios, ni tampoco peticiones del mismo tipo, pues éstas deben ser claras y categóricas. Lo pedido debe orientarse a que se anule el fallo impugnado, y se dicte uno de reemplazo en el que se haga la única aplicación correcta del derecho que se postule, decidiendo así de una determinada manera.

La casación de fondo cuyo examen de admisibilidad se lleva a efecto, señala como infringidos los artículos 15 inciso final y 122 del Código de Minería.

Como puede apreciarse el recurrente señala como infringidas dos normas que conducen a dos situaciones incompatibles, a saber, el rechazo de la demanda por existir una limitación legal, o bien la indemnización de todo perjuicio derivado del acogimiento de la acción. La expresada modalidad en el planteamiento de este recurso -que es de derecho estricto- lo torna inviable, circunstancia que, igualmente, impide traer los autos en relación para conocer del mismo.

II Corte de Apelaciones: Conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Código de Minería y artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, los predios superficiales están obligados a las siguientes servidumbres:

1) El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; 2) Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y 3) El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo.

Que dichas servidumbres se constituyen por acuerdo de los interesados o judicialmente, previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos 122 Código de Minería.

De acuerdo al artículo 122 del Código de Minería, se considera condición previa en la constitución de la servidumbre la determinación del monto de las indemnizaciones de todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos.

En consecuencia la controversia ha quedado restringida al monto de las indemnizaciones a que tienen derecho los predios sirvientes y que deben pagar los actores.

Los actores han reducido el área solicitada como servidumbre a 41,04 hectáreas, acompañando plano de superficie definitiva solicitada, quedando de esta manera reducida la zona gravada, y respecto de la cual deben determinarse el monto de los perjuicios a resarcir o valor de las indemnizaciones a pagar.

Con el mérito de los informes periciales, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, constituyen plena prueba sobreabundante para determinar el valor de la indemnización a pagar a los demandados, cuyo justiprecio será determinado por el tribunal en forma prudencial, teniendo además presente el carácter y naturaleza de la explotación minera a realizarse, la que se desarrolla bajo la modalidad de “a tajo abierto” o socavón, que produce daños irreparables e irreversibles en el predio superficial, por lo que se fija el monto de la indemnización que deberán pagar los actores en forma conjunta a los demandados, en la suma única y total de \$25.000.000, la que deberá pagarse en una cuota a contar desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

Se limita a la fijación del monto de la indemnización, puesto que de acuerdo al artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras y artículo 120 a 125 del Código de Minería, en la especie se trata de servidumbres legales y en tal virtud no es posible entrar a discutir sobre su procedencia o improcedencia, considerando además los elementos fácticos reunidos en este expediente, por lo que corresponde acceder a la petición pero limitada a 41,04 hectáreas.

En virtud de lo anterior, los documentos, sueltos de prensa, demás antecedentes en nada alteran lo que se ha resuelto en primera instancia, ni aportan nuevos antecedentes para hacer variar la circunstancia de tratarse de servidumbres legales en el caso sub lite, ya que se persiguen objetivos diferentes a aquellos que se indican en la apelación del demandado.

En cuanto al plazo fijado para duración de las servidumbres de 10 años, parece prudente, atendida la menor extensión que habrá de tener la explotación minera de 102,52 hectáreas a 41,04 que la superficie en que se ejecutará la servidumbre de explotación superficial; además en nada perjudica a la recurrente el plazo establecido precisamente por la norma del artículo 124 del Código de Minería.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Julio Torres Allú, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Jorge Streeter Prieto.

Redacción a cargo de la ministro María Antonia Morales Villagrán.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 06.07.2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los Ministros Gonzalo Morales Herrera, Carmen Salinas Guajardo y Claudio Moltedo Castaño

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 5106-05 (Temuco)

NORMA= Art. 1545 CC, 1560 CC, 1915 CC; 7 CTAB, 8 CTAB; 767 CPC, 768 No. 5 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Inexistencia. Contrato de Trabajo, Requisitos. Relación Laboral, Elementos. Relación Laboral, Requisitos. Relación Laboral, Inexistencia. Interpretación Contractual, Norma Básica. Principios Contractuales, Autonomía de la Voluntad. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma sólo tiene lugar en contra de sentencias definitivas inapelables o interlocutorias inapelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un Tribunal de segunda instancia, constituido por árbitros de derecho en los casos en que éstos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes; siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Atendido a que la resolución recurrida, la que, en lo pertinente, corresponde a la que acogió el recurso de casación en la forma que se dedujo en contra del fallo de primer grado, no participa de la naturaleza jurídica de las que son susceptibles de ser impugnadas por la presente vía, el recurso en examen deberá declararse inadmisibile en esta sede.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Se funda el recurso en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la que estima infringida dos veces por el Juez a quo. En primer lugar porque no se menciona ni analiza la prueba que le permite concluir como lo a hecho en su sentencia y porque el fallo no decidió la controversia puesto que no contiene parte resolutive formal. Esta Corte concuerda con el recurrente porque son efectivas las causales de nulidad hechas valer, por lo que se anulará la sentencia y se dictará la correspondiente sentencia de reemplazo.

Sentencia de Reemplazo: Conforme al artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Es en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares para contratar que consagra nuestra legislación sustantiva civil, que existe amplia libertad para los privados para convenir sus relaciones jurídicas mientras no esté comprometido el interés público, la moral y las buenas costumbres. Se estima que los particulares se encuentran en un plano de igualdad que les permite celebrar convenciones, negocios o actos jurídicos que van en beneficio de sus patrimonios.

Distinta es la situación en materia laboral, en que, reconociendo el legislador que el trabajador se encuentra en una situación de desequilibrio, por lo vital que le resulta el contar con un trabajo y enfrentarse en esa relación a quien es dueño del capital y de la empresa, debe necesariamente dictar normas protectoras que restablezcan el equilibrio entre los contratantes. Por ello se sostiene que el Derecho del Trabajo es tutelar y consagra una serie de garantías que los trabajadores no pueden renunciar.

En ese contexto se debe interpretar el contrato de servicios suscrito, entre las partes. Obviamente su lectura y aplicación práctica permite captar que la intención de las partes nunca fue establecer relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia. De hecho, el actor se declara en la cláusula segunda propietario de un mini bus, lo que ya el confiere en plano de igualdad con el contratante de sus servicios. De hecho, dicho vehículo podía ser conducido por él o por un empleado de él. La cláusula tercera del aludido contrato fija claramente su objeto, bastando su sola lectura para comprender que la voluntad de las partes fue convenir un contrato de arrendamiento de servicios regulado en el artículo 1915 y siguiente del Código Civil, tanto así que se fijó el precio o renta por los servicios pactados, siendo el arriendo del vehículo el objeto preciso de él y no la calidad de chofer del actor. Las directrices y condiciones de estos servicios no eran establecidos por la empresa demandada sino por la Dirección General de Aeronáutica Civil en las bases de la licitación lo que es un hecho público y notorio.

En la especie, de las cláusulas del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, no puede inferirse en caso alguno que las obligaciones que se crean son de carácter laboral. En efecto, no se advierte que exista vínculo de subordinación y dependencia del actor respecto de la demanda; no hay obligación derivada del contrato, de cumplir un horario de trabajo; la remuneración no consiste en un sueldo para el actor, por el contrario es él quien debe pagar a la demandada una renta de arrendamiento por el estacionamiento concesionado de la sociedad demandada.

De otro lado, en el mismo contrato las partes incorporan las obligaciones contraídas con la Dirección de Aeronáutica, entre las que se encuentran las de brindar el servicio de transporte de pasajeros desde y hacia el aeropuerto. Ahora bien, el servicio debe prestarse para la salida y llegada de los aviones, porque tienen horarios fijos, como es público y notorio. De modo que el actor tenía que cumplir su encargo sin necesidad de recibir instrucciones de ningún empleador, como sucede en el contrato de trabajo.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Margarita Herreros Martínez.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 29.08.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Héctor Toro Carrasco y Julio César Grandón Castro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 4585-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 49 CC; 103 DFL 3, Hacienda, 1997; 768 No. 4 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo Ley Bancos, Procedimiento. Juicio Hipotecario Especial, Apercibimiento. Juicio Hipotecario Especial, Causales Oposición. Juicio Ejecutivo Ley Bancos, Casación en la Forma. Casación en la Forma, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en la Forma, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La ejecutada ha deducido recurso de casación en la forma contra la sentencia que confirma con costas el fallo de primer grado, en virtud del cual se rechazan las excepciones opuestas a la ejecución. Sostiene que se ha incurrido en el vicio de nulidad formal del Número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia de primera instancia hace declaración expresa que cada parte pagará sus costas y el fallo recurrido, a su turno, la condenó al pago de éstas, en circunstancias que el banco ejecutante no apeló de la decisión de primer grado ni se adhirió a la apelación que se interpusiera, resolviendo de este modo ultra petita.

Al respecto debe señalarse que la condenación en costas no reviste el carácter de sentencia definitiva o de interlocutoria que haga imposible la continuación del juicio, pues se trata de una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido, en consecuencia, el recurso de casación en la forma sustentado en presuntos errores que se habrían cometido con ocasión de resolver sobre la condenación en costas, no puede ser acogido a tramitación, por cuanto no impugna una resolución que admita el referido recurso.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la casación de oficio, se debe tener presente que se ha ordenado el requerimiento a la demandada para que en dicho acto o dentro de los diez días siguientes pague una suma determinada, lo que constituye la resolución que en derecho corresponde frente a este tipo de procedimiento y, por lo tanto, no procede anularlo de oficio, menos aún, por el eventual exceso de la suma indicada que no es relevante en orden a la notificación practicada y a los hechos de la causa, en cuanto la ejecutada dejó transcurrir los diez días sin cancelar lo correspondiente. Por lo demás, el aparente perjuicio de conformidad al artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no ha podido influir en lo dispositivo del fallo porque la discusión en la apelación se ha centrado exclusivamente en los efectos que puede producir la deuda o el pago del mes de marzo del año 2004.

Además, el aparente exceso fijado en el requerimiento, no constituye un presupuesto procesal que afecte la existencia jurídica o la validez formal del proceso, en la medida que no se ha efectuado el pago íntegro sobre las cuotas y, por lo tanto, ninguna relevancia tiene dicho error aparente.

En cuanto al fondo, corresponde dejar claramente determinado que el procedimiento utilizado por el ejecutante corresponde al artículo 103 de la Ley General de Bancos que permite a los bancos acreedores, cuando los deudores no vieren satisfechos las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y siendo requeridos judicialmente no los paguen en el término de diez días, proceder al remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria, caso en el cual, frente a estas decisiones el deudor puede oponerse sólo alegando el pago de la deuda, la prescripción y el no empecerle el título al ejecutado.

Ahora bien, las partes han reconocido que a la fecha de la dictación de la sentencia aún se encontraba pendiente el pago correspondiente a la cuota devengada en el mes de marzo de 2004, situación suficiente para rechazar la apelación, porque el derecho de la ejecutada para oponerse al cumplimiento compulsivo en este juicio ejecutivo especial, respecto del pago de la deuda debe fundarse en una circunstancia fáctica que no es más que el cumplimiento de la prestación que se debe en el acto del requerimiento o transcurrido los diez días siguientes, lo que no se hizo y, por lo tanto, procede el remate del inmueble o su entrega en prenda pretoria, conforme lo dispone el artículo 103 referido.

Argüir lo contrario, significa desvirtuar todo el procedimiento ejecutivo especial establecido por el legislador para los deudores hipotecarios que no satisfagan las cuotas o dividendos porque ello afecta a la evolución general del comercio y encarece las inversiones y los créditos de manera que se requiere

un procedimiento rápido y eficaz y no situaciones de incertidumbre en cuanto a la evolución del crédito. Por lo mismo se permite sólo una defensa referida al pago, la prescripción o desconexión con el título, pago que debe efectuarse justamente en el plazo que el legislador establece en el tantas veces referido artículo 103, es decir, una vez requerido o en el término fatal de diez días, según lo señala el artículo 49 del Código Civil.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña. Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 05.08.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma por la Corte Suprema. Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Laura Soto Torrealba, Oscar Clavería Guzmán y el fiscal judicial Sylvia Rey Marín.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 3541-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 103 No.1 DFL 3, 1997, 103 No. 3 DFL 3, 1997; 782 CPC

DESCRIPTORES= Ley de Bancos, Acción Hipotecaria. Ley de Bancos, Excepciones. Ley General de Bancos, Excepciones. Excepciones, Inoponibilidad. Excepciones, Pago Parcial. Excepción de Pago, Procedencia. Excepción de Pago, Requisitos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo especial hipotecario la parte ejecutada ha deducido recurso de casación en el fondo. Sostiene que el deudor pactó con el Banco un crédito que no es el mismo que hoy se cobra, habiéndose alterado en la escritura algo tan fundamental como son las cuotas del mutuo y sin contar con facultades para ello, haciendo referencia las personas que comparecen a la escritura rectificatoria a un poder que se contendría en una cláusula inexistente.

Como se aprecia, las argumentaciones del reclamante se dirigen a controvertir la existencia de la obligación hipotecaria, en circunstancias que precisamente una de las disposiciones que señala como infringidas artículo 103 de la Ley General de Bancos dispone en forma explícita que en virtud de la excepción del número 3 de ese mismo precepto, que es la opuesta a la ejecución, no podrá discutirse la existencia de la obligación. De este modo, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata y, en razón de ello, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La demandada se ha opuesto a la ejecución mediante las excepciones contempladas en los números 1 y 3 del artículo 103 de la Ley General de Bancos.

En cuanto a la primera excepción opuesta por la ejecutada, de no empecer el título al ejecutado, se puede establecer que del examen de los antecedentes y fundamentos de la excepción invocada, estas no guardan relación con la naturaleza de la excepción en cuestión dado que las argumentaciones de la ejecutada apuntan a la existencia de la obligación misma en cuanto se refiere a la alteración de una cláusula esencial del contrato y por otro lado apuntan a cuestionar la cantidad de dinero demandado y a la determinación del mismo, por lo que no cabe sino rechazar ésta excepción.

No obstante lo anterior, la excepción que nos ocupa, esto es no empecer el título al ejecutado, la Ley General de Bancos es clara al señalar en su artículo 103 número 3 que, no podrá discutirse la existencia de la obligación y para que sea admitida deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible, lo que no ocurre en el caso de autos.

En cuanto a la segunda de las excepciones opuesta por la ejecutada, es la de pago de la deuda, la que fundamenta en que ésta se encuentra parcialmente pagada y ello consta de las cartolas de cuenta corriente donde se descontaba dicho pago, respecto de las cuales existe antecedente escrito.

Conforme el mérito de los fundamentos invocados por la ejecutada y no habiéndose acreditado los fundamentos de la excepción, se rechaza igualmente ésta excepción.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 06.06.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Jorge Arturo Ebensperger Brito y el abogado integrante René Schmidt Gebauer.

DFL 3, 1997 Ley General de Bancos

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 5493-05 (Suecia)

NORMA= Art. 9 CC, 15 No.2 CC; 83 Ley 1.947, 2 (T) Ley 1.947; 19 DFL 2, Justicia, 1996, 37 DFL 2, Justicia, 1996, 38 DFL 2, Justicia, 1996; 244 CPC, 245 CPC, 441 No. 2 CPC

DESCRIPTORES= Estado Civil, Efectos. Matrimonio, Disolución. Matrimonio, Divorcio. Divorcio, Procedencia. Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El Código de Enjuiciamiento Civil señala las condiciones de reconocimiento de las sentencias extranjeras, consagrando tres criterios que tienen el carácter de subsidiarios o excluyentes. En primer lugar, se remite a los tratados internacionales; a continuación atiende al sistema de la reciprocidad y, finalmente, aplica el principio de la regularidad internacional de los fallos, previsto en el artículo 245 del citado Código.

Entre Chile y el Reino de Suecia no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países, por lo que corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 243 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Acreditada la imposibilidad de recurrir al principio de la reciprocidad, para conceder o no el exequátur pedido, este Tribunal debe proceder con arreglo a lo previsto en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Lo preceptuado en el referido artículo tiene por objeto que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros posean la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

La sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, de 18 de noviembre de 2004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular.

La sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, cuyo artículo 19 declaraba que: “el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los

cónyuges”, y en su párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley 19.947 prescribe que “el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de chilenos mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que esos nacionales permanecían sujetos a esta legislación.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”, de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1 y 2 exigidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, no corresponde conceder el exequátur solicitado.

No obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley 19.947, de acuerdo con la cual, los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9 del Código Civil.

II Informe del Fiscal: Al tenor de los nuevos antecedentes agregados, de los que se desprende que en el Reino de Suecia el principio básico es que una sentencia extranjera en materia civil y comercial no se reconoce y no puede ser ejecutada, a menos de existir una convención internacional, como son las Convenciones de Bruselas y Lugano y el Reglamento de Bruselas I, o un acuerdo bilateral con otros países, pero que no existe con Chile; la sentencia extranjera sólo podría tener valor como medio probatorio ya que no está prohibido el uso de una sentencia extranjera en un tribunal sueco, pero no existe garantía que tal sentencia pueda ser aplicada.

Estos antecedentes que si bien no constituyen un informe en derecho extranjero a los que alude el art. 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil, permiten concluir que en general en dicho país no se podría dar cumplimiento a los fallos chilenos.

La norma del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil prescribe que si la sentencia procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los Tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile; esta disposición, a juicio de esta Fiscalía, exige que tal circunstancia resulte acreditada por quien lo sostenga, con el hecho cierto de que se ha denegado el cumplimiento a las sentencias chilenas, lo cual no se deduce de los antecedentes que se señalan.

Al no resultar aplicable en este caso la norma del artículo 244 ya señalado, la petición debe ser resuelta con arreglo a lo que dispone el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Margarita Herreros Martínez.

Bajo el numeral II se extracta el informe del Fiscal Judicial Subrogante Carlos Menes Pizarro.

DFL 2, Justicia, 1996, Ley que contenía la antigua Ley de Matrimonio Civil, derogada por el artículo 1 de la Ley 19.947.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.06.2006

ROL= 3414-05 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CDA, 53 CDA, 54 CDA, 181 CDA, 182 CDA; 7 DL 2603, 1979

DESCRIPTORES= Amparo Judicial, Titular Activo. Amparo Judicial, Requisitos. Amparo Judicial, Procedencia. Derecho Aprovechamiento, Facultades

EXTRACTO= El artículo 7 del Decreto Ley 2603 de 1979, dispone: “Se presumirá dueño de derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentra actualmente utilizando dichos derechos. En caso no ser aplicable la norma precedente, se presumirá que es titular del derecho de aprovechamiento quien se encuentre actualmente haciendo uso efectivo del agua”.

Por su parte, el artículo 181 del Código de Aguas dispone: “El titular de un derecho de aprovechamiento o quien goce de la presunción a que se refiere el artículo 7 del Decreto Ley 2.603, que estimare estar siendo perjudicado en el aprovechamiento de las aguas, por obras o hechos recientes, podrá ocurrir ante el Juez competente a fin de que se le ampare en su derecho”.

En la especie, del Ordinario emanado del Director General de Aguas, se deduce que se constató que la manguera que distribuye agua al actor, se encuentra desconectada en el lugar desde donde deriva, interrumpiendo con ello el abastecimiento de aguas para bebida y uso doméstico

Por su parte, la Inspección Ocular establece que en la parcela corre una manguera de polietileno de aproximadamente 1 pulgada de diámetro, paralela al cauce del Rio Mapocho, que transporta al parecer agua y donde frente a la casa del demandante sale una derivación del sistema de distribución del agua consistente en otra manguera de polietileno del mismo diámetro unida a la anterior por una conexión de 1/2 pulgada de diámetro unida, que atraviesa el río y se conecta a un estanque que distribuiría el agua a la casa; actualmente esta manguera se encuentra desconectada.

En virtud de lo antes razonado, cabe concluir que en la presente causa el peticionario cumple con los requisitos legales para perfeccionar su derecho y establecidos en el artículo 7 del Decreto Ley 2.603 de 1979, razón por la cual forzoso resulta acoger el amparo de derecho de aguas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 09.06.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, al tenerse por desistido el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones, pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.06.2006

ROL= 6349-2005 (Concepción)

NORMA= Art. 1460 CC, 1698 CC, 1708 CC, 1709 CC, 1710 inc. 1 CC; 254 CPC

DESCRIPTORES= Obligaciones, Objeto. Obligaciones, Carga de la Prueba. Obligaciones, Medios de Prueba. Prueba, Prueba Testifical. Prueba Testimonial, Limitación

EXTRACTO= El artículo 1710, inciso primero del Código Civil prescribe: Al que demanda una cosa de más de dos Unidades Tributarias de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite a ese valor la demanda.

El Diccionario de la Lengua Española, por su parte, en la quinta y sexta acepción que da al término cosa, señala que se debe entender como tal: En contraposición a persona o sujeto, el objeto de las

relaciones jurídicas y también el objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él y a las prestaciones personales

Teniendo presente, además, los artículos 1708, 1709 y 1711 del Código Civil, no cabe sino concluir que el legislador, al aludir en el artículo 1710 del mismo cuerpo de normas a la cosa se está refiriendo al objeto sobre el cual se ha generado una determinada relación jurídica.

Por otro lado, cabe preguntarse también cuál es el objeto de la acción deducida en autos. Sabemos que todo derecho forzosamente necesita para su existencia la concurrencia de un objeto sobre qué verse, o sea, el objeto de la acción es el efecto que se persigue con su ejercicio o el derecho cuyo reconocimiento o declaración se pretende.

En el caso de autos por medio de una acción ordinaria se pretende que se reconozca o declare que la demandada debe pagar a la demandante una suma de dinero, más intereses corrientes, desde la fecha de la factura al pago efectivo de la misma. Entonces, el objeto de la acción es el reconocimiento o declaración del crédito o la obligación de dar y la cosa pedida, la suma solicitada.

Por tanto, al superar la cosa pedida la suma equivalente a dos Unidades Tributarias, no se admitirá la prueba de testigos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006.

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 03.11.2005, la cual quedó firme al tenerse por desistidos los recursos de casación en la forma y en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, pronunciada por los ministros Freddy Vásquez Zavala, Diego Simpértigue Limare y el abogado integrante Carlos Álvarez Cid.

Redacción a cargo del ministro Diego Simpértigue Limare.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.06.2006

ROL= 2105-06 (Santiago)

NORMA= Art. 714 CC, 2194 CC

DESCRIPTORES= Precario, Acción. Precario, Concepto. Precario, Requisitos. Precario, Mera Tolerancia

EXTRACTO= El instrumento público cuya copia autorizada obra acompañada legalmente a los autos y no objetada por el demandado que es contra quien se hace valer, prueba que la demandante, es dueña del inmueble individualizado en autos.

Por su parte, el demandado ha reconocido que ocupa el predio de la actora por la mera tolerancia que ésta sin tener título alguno que justifique esa tenencia.

El legislador señala que constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. Entendiendo como mera tolerancia la que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 22.12.2005, que hizo suyo los

fundamentos del tribunal de primera instancia. Fallo pronunciado por los ministros, pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Cornelio Villarroel Ramírez y por el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.06.2006

ROL= 2156-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 2174 CC, 2194 CC, 2195 inc. 1 CC; 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Comodato Precario, Acción. Comodato Precario, Concepto. Comodato Precario, Elementos. Comodato Precario, Facultades Comodante. Comodato Precario, Obligaciones Comodatario. Comodato Precario, Obligaciones Partes. Casación en el Fondo, Requisitos

EXTRACTO= De conformidad con lo que disponen los artículos 2174, 2194 y 2195 inciso 1 del Código Civil, se puede señalar que el comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso; contrato que toma el título de precario, si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo, o no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución.

En general, tenemos que el comodato es un contrato real, gratuito y unilateral o sinalagmático imperfecto, donde son obligaciones del comodatario, esto es quien recibe la cosa en préstamo, impetrar las medidas conservativas necesarias, usar la cosa en los términos convenidos o según su uso ordinario y restituir la cosa prestada en el tiempo convenido; y eventualmente son obligaciones del comodante, esto es quien entrega la cosa en préstamo, reembolsar los gastos extraordinarios de conservación de la cosa e indemnizar los perjuicios que hubiere sufrido el comodatario por su mala calidad.

En la especie, aparece que lo que las partes acordaron en relación con el uso del departamento de propiedad del actor, constituye un contrato de comodato precario, pues ocurre que el demandante prestó al demandado el departamento de su propiedad, para que el demandado hiciera uso de él, sin estipularse el tiempo para su restitución, no siendo obstáculo para arribar a esta conclusión, el hecho el demandado se hubiere comprometido a pagar los servicios básicos, gastos comunes y a cuidar el departamento, pues mientras la obligación de pagar los servicios básicos y gastos comunes, tiene su fuente en contratos de suministros y en el consumo por parte del demandado de tales servicios, ya sea en forma individual o conjunto con la comunidad del edificio, la obligación de cuidar el departamento tiene su fuente en el propio contrato de comodato precario, donde el comodatario tiene la obligación de emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa respondiendo hasta de culpa levísima.

En consecuencia, el hecho de haberse comprometido el demandado a pagar los servicios básicos y gastos comunes, no significa que no se cumpla en la especie con la condición de gratuidad que exige el contrato de comodato precario, que se refiere en este caso al uso de un departamento y no al uso además de agua potable, electricidad, gas, etc. que como se dijo corresponden a servicios otorgados por diferentes empresas de suministro, por lo que corresponde su pago a él y no al demandante.

Procede rechazar asimismo la alegación de la parte demandada en cuanto a que tampoco se verificaría el elemento gratuidad del contrato de comodato, por haber tenido que pagar gastos provenientes de la mala calidad del inmueble prestado, esto porque de ser ello efectivo, sin perjuicio de la existencia del contrato de comodato precario, se concede al comodatario acción para demandar la indemnización de los perjuicios que hubiere sufrido por la mala calidad o condición del objeto prestado, de conformidad con las reglas del propio contrato de comodato.

En definitiva establecido que las partes acordaron en relación con el uso del departamento de propiedad del demandante un contrato de comodato precario, sin fijarse tiempo para su restitución, no habiéndose allanado el demandado a la devolución del inmueble, procede hacer lugar a la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 10.04.2006, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia.

Fallo de la Corte de Apelaciones, pronunciado por los ministros Sylvia Norma Yoconda Aguayo Vicencio y Hernán Alejandro Crisosto Greisse y abogado integrante Juan Pedro Cárdenas Bahamonde. Redacción a cargo del ministro Hernán Alejandro Crisosto Greisse.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.06.2006

ROL= 4799-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 47 CC, 179 CC, 186 CC, 195 CC, 198 CC, 199 CC, 1698 CC, 1712 CC; 426 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Prueba, Apreciación. Prueba, Presunciones. Presunciones, Apreciación. Presunciones, Mérito Probatorio. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Examen ADN, Valor Probatorio. Filiación, Acción. Acción Filiación, Efectos Negativa Padre. Filiación, Reclamación Paternidad. Filiación No Matrimonial, Determinación. Filiación No Matrimonial, Pruebas. Prueba ADN, Valor Probatorio. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Causales

EXTRACTO= I Corte Suprema: Las alegaciones del recurrente descansan sobre supuestos diversos a los que dieron por establecidos los jueces del fondo, por lo que de sus alegaciones aparece que en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo. De ese modo, pretende alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que basta la presunción para dar por demostrada la paternidad, sin reparar que los presupuestos fácticos a que alude la norma no se tuvieron por determinados por los jueces del grado, para que ella tuviere aplicación.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, ya que son ellos quienes califican si las presunciones tienen la característica apuntada y también le incumbe establecer si una sola presunción tiene la gravedad y precisión suficiente para constituir, a juicio exclusivo de los jueces del fondo, una plena prueba. Y si ellos tienen semejante facultad otorgada por la ley, no pueden haber violado una ley reguladora de la prueba al ejercerla, por mucho que pueda considerarse equivocado el uso que se ha hecho de dicha atribución legal.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: El asunto sometido a conocimiento de este Tribunal de Alzada, es una acción de reclamación de filiación, ejercida por la actora, destinada a declarar judicialmente la calidad de hija de filiación no matrimonial del demandado, acción que por su naturaleza es extrapatrimonial, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible.

En la especie, consta que la demandante solicitó se fijara nuevo día y hora para que se realizara la prueba biológica de ADN al demandado, ya que la fecha anterior se había notificado por el Estado Diario y pide que se le notifique por cédula el nuevo día y hora, petición a lo cual, el Tribunal a quo no

accede, por lo que, la no concurrencia a la primera pericia biológica decretada en autos y notificada en la forma señalada, no permite a esta Corte considerar a su respecto, que se cumple lo dispuesto en el artículo 199, en cuanto a estimar su no concurrencia como una presunción grave en su contra, ya que, es la propia actora quién solicita al Tribunal a quo se fije nuevo día y hora para que retire el correspondiente oficio.

En cuanto a la misma pericia ordenada, además, como medida para mejor resolver, esta tenía por objeto, también, citar al demandado para hacerle entrega del correspondiente Oficio, citación a la cual no se presentó, lo que a juicio de esta Corte, no constituye una presunción grave en su contra de someterse al peritaje biológico, por cuanto, lo que se desprende a juicio de estos sentenciadores es que solamente no concurrió a retirar el oficio, lo que no permite considerar esta ausencia como una negativa injustificada, en los términos establecidos en el artículo 199 del Código Civil, más aún, de acuerdo a lo establecido en la actual redacción del inciso final que dispone Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior.

Al respecto, debe considerarse la eficacia que para el presente juicio pueden producir las presunciones que como medio probatorio a partir de un hecho conocido, pueda producir plena prueba, conforme a las normas legales. En tal sentido para que sea válidamente admisible esta prueba de presunciones, es menester que en el expediente se encuentre acreditado, por otros medios de prueba y no por otras presunciones, los hechos que las constituyen, para que de este modo se consigne, a modo de conclusión, el cuerpo de la presunción, pero ocurre que en autos, no hay ninguna otra prueba que permita fundar en sí la presunción de paternidad que se reclama, resultando contrario a todo razonamiento de lógica jurídica el establecer tal presunción, en base únicamente a la no concurrencia del demandado a retirar el correspondiente Oficio, para practicarse el examen biológico de rigor.

Voto disidente: El demandado no se opuso dentro de plazo al peritaje solicitado por la demandante y reiterado como medida para mejor resolver, de modo que su evidente negativa a practicarse el examen de A.D.N. ordenado en la causa, se tendrá como injustificada, y conforme lo dispuesto en el artículo 199 inciso segundo del Código Civil, se estima como una grave presunción en su contra de corresponderle la paternidad de la demandante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 19.07.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones, pronunciada por las ministras Lya Cabello Abdala, María Teresa Díaz Zamora y abogada integrante Patricia Donoso Gomien.

Voto disidente a cargo de la ministra Lya Cabello Abdala.

Redacción a cargo de abogado integrante Patricia Donoso Gomien.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.06.2006

ROL= 6118-05 (Concepción)

NORMA= Art. 38 inc. 2 CPR 1980; 1698 CC, 2314 CC; 174 inc. 5 Ley 18.290; 4 Ley 18.575; 44 Ley 18.575; 1 DFL 850, Obras Públicas, 1998, 18 DFL 850, Obras Públicas, 1998; 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad del Fisco, Falta de Servicio. Falta de Servicio, Prueba. Falta de Servicio, Concepto. Falta de Servicio, Procedencia. Falta de Servicio, Causalidad. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Normativa Aplicable. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Indemnización de Perjuicios. Fisco, Responsabilidad Extracontractual. Responsabilidad Extracontractual, Fisco. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Daño Moral, Apreciación. Daño Moral, Características. Daño Moral, Carga de la Prueba. Daño Moral, Indemnización. Daño Moral, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= Entrando al análisis de fondo del recurso, cabe señalar que la sentencia recurrida acogió la demanda indemnizatoria fundada en primer término en la denominada responsabilidad del Estado por falta de servicio, consagrada en la Constitución Política de la República y en la Ley de Bases de la Administración del Estado; y también en el artículo 174 de la Ley 18.290, que impone responsabilidad al Fisco por los daños producidos a causa del mal estado de las vías públicas o por falta de señalización.

Como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte Suprema, la falta de servicio se produce cuando se presenta una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que, naturalmente, de ello se siga un daño. Se ha precisado que esto ocurre con ocasión de las siguientes circunstancias: a) cuando el servicio no funcionó debiendo hacerlo; b) cuando el servicio funcionó irregularmente, y c) cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se han seguido perjuicios.

En cuanto al primer fundamento del recurso de casación, esto es, la transgresión, por falsa aplicación de los artículos 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República; 4 de la Ley 18.575, “del artículo 44 de la Ley de Bases” y del inciso 5 del artículo 174 de la Ley 18.290, se precisa que la responsabilidad del Estado por falta de servicio, de acuerdo a las normas que la establecen no tiene carácter objetivo como lo señala la sentencia impugnada. Sin embargo, tal afirmación de la sentencia no es suficiente para acoger el presente recurso de nulidad, por cuanto la demanda se acogió no sólo por la falta de servicio en que habría incurrido el demandado, sino también fundada en el artículo 174 de la Ley 18.290, norma respecto de la cual se dijo en el recurso que se había hecho una falsa aplicación, afirmación que no se desarrolló en sus fundamentos.

En consecuencia, aún cuando el fallo haya incurrido en el primer error de derecho denunciado, calificando de objetiva la responsabilidad del Estado, el recurso no puede prosperar en relación con dicho fundamento, toda vez que tal apreciación no influye en lo dispositivo de la sentencia que acogió la demanda asilándose también en el artículo 174 de la Ley 18.290.

En lo que dice relación con el segundo grupo de infracciones denunciadas, que se refiere a la vulneración de los artículos 1698, 1699, 1700 al 1707 del Código Civil, normas a las cuales el recurrente les atribuye el carácter de reguladoras de la prueba documental, la transgresión que denuncia se dirige fundamentalmente a restar valor probatorio a las fotografías y diarios acompañados al proceso por la parte demandante. Al respecto, es necesario precisar que los sentenciadores del grado no otorgaron valor de plena prueba a los documentos que fueron descalificados como tales en el recurso, sino que ellos se apreciaron en conjunto con las restantes probanzas, sin encuadrarlos entre los instrumentos públicos y privados, a que se refiere la normativa aludida, sino que tratándolos como simples indicios, que unidos a las restantes probanzas, formaron la convicción del tribunal para dar por establecidos los hechos que se consignan en el fallo, por tal razón no se ha producido la infracción denunciada.

Tampoco ha existido infracción a los artículos 409, 411 número 1 y 425 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la prueba pericial, conforme se ha denunciado, puesto que los jueces apreciaron tal medio probatorio haciendo uso de sus facultades privativas y en relación con los demás antecedentes del proceso, sin que el recurso se haya fundamentado en la infracción de leyes reguladoras de la

prueba, de aquellas obligatorias en su valoración, remitiéndose sólo al artículo 1698 del Código Civil en cuanto enumera los medios probatorios pero sin calificarlos en su valor.

Así las cosas, al fundamentar la infracción a las normas referidas basado en que la pericia aparejada a los autos se evacuó en el año 2004, no obstante que el hecho ocurrió en octubre de 2002, lo que verdaderamente pretende el recurrente es atacar, como se dijo, la apreciación que los jueces del fondo hicieron del aludido informe, la que no puede ser revisada por esta Corte, más aún si se considera que el informe pericial es un medio de prueba para el cual la ley no ha señalado un valor probatorio obligatorio o tasado.

Por lo expresado, razonado y concluido, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe ser desestimado, en atención a que no se han producido los yerros de derecho denunciados.

II Corte de Apelaciones: El Decreto con Fuerza de Ley 850, publicado en el Diario Oficial de 25 de Febrero de 1998, establece que el Ministerio de Obras Públicas es el organismo encargado del planeamiento, estudio, ejecución, proyección, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales. Por su parte, a la Dirección de Vialidad, dependiente de dicho Ministerio, le corresponde el estudio, proyección, construcción, reparación, mejoramiento, defensa, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales.

Por otra parte, el inciso 2 del artículo 38 de la Constitución Política de la República de Chile, dispone que: Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño. En armonía con dicha norma, el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estatuye que: El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. De otro lado, el artículo 44 de la Ley de Bases preceptúa que: Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. Por último, el inciso 5 del artículo 174 de la Ley 18.290, previene que: La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

Como lo ha sostenido la doctrina y resuelto la jurisprudencia, la responsabilidad a que se ha venido haciendo mención, esto es, la por falta de servicio, es de carácter objetivo, pues es suficiente para generarla el daño a la víctima y la relación de causalidad con el hecho que lo ocasionó, sin que sea necesario establecer si el ente público o sus agentes obraron con dolo o culpa. Hay falta de servicio cada vez que la acción u omisión de la Administración causan daño, lo que es suficiente para que las víctimas deban ser indemnizadas. La falta de servicio es un resultado; es lo mismo que la ineficacia o ineficiencia. Es la ineficacia o ineficiencia externa del Estado o de los servicios descentralizados.

En la especie, los demandantes fundan su demanda en el absoluto y total descuido con que el Fisco de Chile tiene la Ruta 148 y en particular el Puente Número 4, que no se encuentra apto para el tránsito con las condiciones elementales de seguridad.

Ahora bien, los antecedentes probatorios, prueban fehacientemente que el Puente Número 4 de la Ruta 148, al acontecer el suceso que produjo la muerte del nombrado pasajero, se encontraba en mal estado y que los fierros, llamados cubrecantos, que protegían sus aceras, no se encontraban asegurados en la forma debida, esto es, en condiciones de evitar su levantamiento, como ocurrió, al recibir el impacto de un automóvil menor, como era aquel en el que viajaba. Ante lo que se expresa, no se puede soslayar que es un hecho de la causa, que estaba autorizado para que pasaran por él vehículos de hasta 20 toneladas. De otro lado, como lo afirma la doctrina y como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, uno de los grandes principios probatorios en materia civil es el denominado de la normalidad, según el cual quien alega lo normal, lo común, lo corriente, lo ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que,

por el contrario, corresponde al que sostiene lo extraordinario, lo anormal, lo excepcional. Pues bien, en la situación en estudio, lo normal es que si el fierro a que se ha venido haciendo referencia hubiere estado debidamente ajustado y asegurado, habría soportado, sin problemas y sin levantarse, el impacto de un vehículo de escasa envergadura, como en el que viajaba la víctima, cualquiera que hubiera sido su velocidad; sobre todo, si se tiene en consideración, como se ha visto, que por él estaban autorizados para transitar vehículos de hasta 20 toneladas. Por lo que se acota, es que esta Corte, en un fallo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XC, Sección Segunda, página 91 y siguientes, expuso que existían hechos que se probaban por sí solos. Por ende, si el Fisco señala que el puente estaba en buen estado y que el fierro precedentemente aludido estaba perfectamente ajustado y asegurado, a él correspondía acreditarlo.

En consecuencia, existe relación de causalidad entre la actuación u omisión del demandado, constituida por el mal estado en que se encontraba el Puente Número 4 de la Ruta 148, en especial los fierros que cubrían las aceras, y el resultado producido, vale decir, la muerte del copiloto. En efecto, lo expresado hizo que uno de ellos se levantara al ser impactado por el vehículo en que iba el copiloto, atravesando el automóvil desde el piso hasta el techo, ocasionando a éste las lesiones que le ocasionaron la muerte. Por esto, el Fisco de Chile se encuentra en una posición jurídica que lo hace responsable de los daños que se hayan producido.

De otro lado, tratándose del daño moral, pueden demandar su reparación la víctima inmediata o directa, esto es, la persona misma en quien recae la lesión, ofensa o injuria que lo causa, y los que sin tener esa calidad también lo sufren en razón de que el daño inferido a aquélla los hiere en sus propios sentimientos o afectos, incluso aún cuando no sean sus herederos o parientes. En la especie, han demandado daño moral los padres del fallecido y sus hermanos. El daño moral consiste en el detrimento, angustia, dolor, sufrimiento, aflicción o menoscabo psicológico que cualquier persona puede experimentar a raíz de la muerte de un ser querido y, tratándose de un daño de índole subjetivo, su estimación pecuniaria queda entregada a la regulación prudencial del sentenciador, que debe ceñirse a los principios de equidad que informan a nuestra legislación.

Sin embargo, a fin de evitar la multiplicidad de acciones por daño moral, ya que podrían ser numerosísimas las personas que se lamentaran del mal acaecido a otra a pretexto del afecto que le tenían, su indemnización sólo debe acordarse a favor de aquellas que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero. Esta prueba dice el autor precedentemente citado, en la obra referida, Número 384, será fácil cuando el demandante sea un pariente muy próximo del difunto (cónyuge, padre, hijo, hermano), su parentesco hará presumir la efectividad de ese dolor, a menos que se demuestre lo contrario, como por ejemplo, tratándose de cónyuges, que estaban divorciados, o de padres e hijo, que estaban en malas relaciones. El vínculo de parentesco hace suponer la depresión, dolor o angustia en que se traduce el daño moral invocado por los padres y hermanos del fallecido (C.S., Fallos del Mes N° 301, pág. 765). Lo que se expresa, guarda relación con el principio probatorio de la normalidad, al que anteriormente se ha hecho mención. En el caso que se resuelve, el demandado no ha rendido prueba alguna, tendiente a demostrar que entre los actores y el occiso existieren malas relaciones u otra situación análoga que justificara la carencia de afecto entre ellos.

Por el contrario, de las probanzas aparece que la familia que conformaban el fallecido con sus padres y hermanos, era muy unida, de sólidos principios, católica, y que la muerte de la víctima, los afectó profundamente.

En conformidad a lo que se ha venido reseñando, es indudable que los demandantes han experimentado depresión, dolor, angustia y aflicción, por la muerte de su hijo y hermano; más aún, si se considera las condiciones y forma en que su deceso aconteció. Los falladores estiman del caso regular, prudencialmente, ese daño moral, sufrido por los padres de la víctima, en \$100.000.000, en lo relativo a cada uno de ellos y, en \$20.000.000, el experimentado por cada uno de sus hermanos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo de la ministro María Antonia Morales Villagrán.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 25.10.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Irma Bavestrello Bonta y el abogado integrante José Bidart Hernández.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

DFL 850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Número 15.840, de 1964 y del DFL Número 206, de 1960, 25.02.1998

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 1238-05 (Santiago)

NORMA= Art. 2314 CC, 2315 CC; 170 Ley 18.290, 171 Ley 18.290, 172 Ley 18.290; 178 CPC, 772 inc. 3 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Infracción Normas Transporte por Calles, Efectos. Accidente Tránsito, Responsabilidad. Indemnización de Perjuicios, Daño Material. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Desvalorización Comercial. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos de Formulación del Recurso

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en la forma, debe examinarse, en cuenta, si éstos cumplen las exigencias legales allí anotadas.

En la especie, no se ha dado cumplimiento por el recurrente de la obligación que impone el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se ha designó abogado patrocinante.

En consecuencia, dicho recurso debe ser desestimado por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

II Corte de Apelaciones: Estableciéndose la ocurrencia del accidente de tránsito referido en la demanda, del mérito de la sentencia del Juzgado de Policía Local, la que se encuentra ejecutoriada, resulta ser un hecho de la causa el que el demandado es culpable del accidente investigado, por no estar atento a las condiciones de tránsito del momento y no mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden, según se sentencia en el fallo citado.

Establecida la responsabilidad infraccional del demandado y pudiendo presumirse, en la forma que la ley exige, que con ocasión del accidente de tránsito en referencia, el vehículo del demandado sufrió daños superiores al 75% en su estructura, esta sentenciadora los regulará, prudencialmente sólo en la suma de \$400.000, teniendo presente que se trata de un vehículo del año 1983, suma que deberá ser reajustada en la misma proporción que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del accidente de tránsito y la de su pago efectivo.

ECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 10.12.2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo dictado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Juan Eduardo Fuentes Belmar y abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Redacción del abogado Integrante Oscar Herrera Valdivia.

Ley 18.290, Ley de Tránsito

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 3214-05 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 686 CC, 687 CC, 696 CC, 700 CC, 702 CC, 703 CC, 724 CC, 730 inc. 2 CC, 924 CC, 2505 CC; 19 DL 2.695, 1979; 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Propiedad Raíz, Regularización. Regularización Propiedad Raíz, Apreciación Prueba. Regularización Propiedad Raíz, Demanda Oposición. Propiedad Raíz, Saneamiento. Saneamiento Propiedad Raíz, Demanda Oposición. Saneamiento Propiedad Raíz, Derechos Propietario. Saneamiento Propiedad Raíz, Oposición. Saneamiento Propiedad Raíz, Oposición Propietario. Oposición Saneamiento Propiedad Raíz, Efectos. Decreto Ley 2.695, Aplicación. Garantías Constitucionales, Derecho de Propiedad. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia que confirma la de primer grado y acoge la oposición deducida, ordenando no seguir adelante con el procedimiento de regularización de propiedad raíz. Sostiene que en el fallo impugnado se ha incurrido en las causal de nulidad señalada en el Número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ultrapetita; y, en la casación de fondo denuncia la infracción a las normas que indica por cuanto los oponentes tenían vedada la oposición deducida, en atención a los títulos que el compareciente invoca y que asisten su pretensión.

El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada. En efecto de la lectura de la sentencia atacada se puede constatar que ésta no contiene pronunciamiento alguno que pudiera corresponder a una acción o defensa no alegada, por cuanto sólo realiza un análisis de las antecedentes aportados por las partes, para determinar la procedencia de la acción.

Los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso de casación en el fondo, discurren sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos por los sentenciadores. En efecto, en el fallo recurrido se establece el dominio de los actores respecto de la propiedad disputada y la realización de actos posesorios en ella por los oponentes; en consecuencia, al no haberse impugnado los hechos que sirven de sustento a dichas afirmaciones denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan alterarlos, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El artículo 700 del Código Civil establece que: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”. Asimismo, el artículo 702 del mismo Código llama posesión regular a aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe y, el artículo 703 establece que el justo título es constitutivo o traslativo de dominio y si es de estos últimos, que por su naturaleza sirva para transferir el dominio, como lo son la venta, la permuta o la donación entre vivos, debiendo existir, además tradición.

Nuestro sistema registral de bienes raíces constituye garantía, requisito y prueba de la posesión de los inmuebles, en consecuencia, el legislador ha establecido una serie de normas para proteger al poseedor, entre las que se encuentra la inscripción del título de dominio u otros derechos reales en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, según lo dispone el artículo 686 y 687 del Código Civil, normas de

interés público, lo que también se extiende a la posesión, al señalar el artículo 724 del mismo cuerpo legal, que si la cosa es de aquellas cuya tradición debe hacerse por inscripción en el registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella si no es por este intermedio, lo que se ve confirmado por el artículo 2505 del mismo Código, al establecer que contra título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos constitutivos en estos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

Encontrándose el inmueble de autos previamente inscrito y no corresponder a aquellos contemplados en el artículo 56 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, la posesión de éste debe acreditarse en la forma indicada en el fundamento anterior, es decir, por la competente inscripción del título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

Con el objeto de acreditar la posesión del inmueble sub lite, la parte demandada ha agregado al proceso antecedentes que resultan insuficientes para acreditar la calidad de poseedor de dicho bien raíz, toda vez que según consta la inscripción a nombre del demandado se encuentra cancelada, como lo indica la anotación al margen de ésta

Por su parte, ha quedado establecido en la causa, que el demandado adquirió el inmueble disputado por compraventa, mediante escritura pública de fecha 31 de Julio de 1980, otorgada ante Notario Público, la que no se encuentra acompañada en autos, complementada por escritura de 28 de Abril de 1981, otorgada en la misma Notaría, se inscribió en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; con fecha 16 de Junio de 1983, ante Notario, las partes dejan sin efecto la compraventa del inmueble de mutuo acuerdo, efectuándose las restituciones recíprocas, entre las que se cuenta el dejar sin efecto la inscripción de la propiedad a nombre del demandado, lo que efectivamente aconteció, con fecha 22 de Junio de 1983, se anotó al margen de la respectiva inscripción, por lo que recobró vigencia la inscripción anterior.

De otro lado, el artículo 19 Número 24 de la Constitución Política del Estado asegura a todas las personas: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social... Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador...”, lo que se ve plasmado, en el caso de los bienes raíces en la normativa de protección de la posesión inscrita y por su intermedio el derecho de dominio, consagrado en los artículos 686, 696, 702, 730 inciso final, 924 y 2505 del Código Civil.

Por las consideraciones antes indicadas se declarará admisible la acción deducida y, se procederá a acoger la oposición a la solicitud de regularización de bien raíz materia de esta sentencia.

Las normas constitucionales y legales que regulan el derecho de propiedad, y en particular el sistema de propiedad inscrita, son de aplicación preferente a cualquiera de regularización que no se encuentre en concordancia con aquéllas de orden constitucional; y en el caso de autos se ha invocado como fundamento de la acción interpuesta la circunstancia de ser los demandantes titulares de posesión inscrita.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña. Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 14.04.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Lamberto Cisternas Rocha, Gloria Ana Chevesich Ruiz y por el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

DL 2695, Ministerio de Tierras y Colonización, fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, 21.07.1979

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 4761-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1489 CC, 1551 CC, 1552 CC, 1554 CC; 782 CPC

DESCRPTORES= Contrato Promesa, Condición. Contrato Promesa, Incumplimiento. Contrato Promesa, Mora. Contrato Promesa, Obligaciones Partes. Contrato Promesa, Promesa Compraventa. Contrato Promesa, Resolución. Promesa de Compraventa, Condición. Condición Resolutoria Tácita, Efectos. Condición Resolutoria Tácita, Procedencia. Condición Resolutoria Tácita, Requisitos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia que confirma la de primer grado, que acoge la demanda interpuesta. Sostiene que se han infringido los artículos 1545, 1551 y 1552 del Código Civil, toda vez que fue la demandante quien no cumplió la ley del contrato, encontrándose en mora de cumplir con su obligación en orden a pagar el precio de venta pactado.

Sin embargo, los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que los demandados no dieron cumplimiento oportuno a las obligaciones detalladas en la cláusula sexta del contrato de promesa, esto es, no practicaron la inscripción especial de herencia, no rectificaron el deslinde poniente del lote prometido vender, no pagaron las contribuciones atrasadas, no hicieron los trámites relativos a la autorización para enajenar en pública subasta los derechos que, sobre la propiedad, pertenecían a una persona interdicta, y que, por el contrario, consta en autos que la actora cumplió las suyas a cabalidad, por lo que se encuentra en la situación prevista en el artículo 1489 del Código Civil; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba son inamovibles para este tribunal.

II Corte de Apelaciones: En la especie, resulta acreditado en autos que la actora dejó de pagar las cuotas porque los demandados no dieron cumplimiento a las obligaciones del contrato de promesa, oportunamente, esto es, no comparecieron al otorgamiento de la escritura definitiva, no practicaron la inscripción especial de herencia de la propiedad sublite, no rectificaron el deslinde poniente del Lote prometido vender, no pagaron las contribuciones atrasadas, no hicieron los trámites relativos a la autorización para enajenar en pública subasta respecto del menor interdicto, a quién también pertenece el bien raíz prometido vender, y tal como señala dicho contrato debe entenderse de este modo que hay desistimiento de la vendedora ya que no acreditó en el juicio haber cumplido estas obligaciones de modo que no ha podido otorgarse el contrato definitivo por incumplimiento de los demandados incurriendo en mora esta parte teniendo presente que consta en autos que la actora cumplió las suyas a cabalidad como consta de la prueba analizada, por lo tanto el actor se encuentra en la situación prevista en el artículo 1489 del Código Civil y en virtud de este precepto reclama la restitución de lo dado o pagado en virtud de dicho contrato y solo en los términos pactados para la mora de la promitente vendedora consistente en la devolución de lo pagado y la suma pactada como valuación anticipada de los perjuicios causados.

Con su actuar, la demandada no dio cumplimiento a sus obligaciones encontrándose en mora y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1489 del Código Civil el actor es quien debe optar entre las posibilidades establecidas en la ley y este lo hizo por la resolución del contrato y pago de la cláusula

penal a lo que se dará lugar esto es, a la devolución de los pagados con reajustes estipulados en el respectivo contrato.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña. Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 01.08.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Gabriela Corti Ortiz, Mónica González Alcaide y el abogado integrante Fernando Farren Cornejo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 4736-05 (Santiago)

NORMA= Art. 2515 CC; 758 CPC, 759 CPC, 782 CPC

DESCRITORES= Prescripción Acción Ordinaria, Plazo. Prescripción, Acción Ordinaria. Prescripción, Plazo. Prescripción Acción Ejecutiva, Procedencia. Prescripción Acción Ejecutiva, Compatibilidad Acción de Desposeimiento. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso, esto es, haber infringido los artículos 98 y 107 de la ley 18.092; 4, 13, 2428, 2429, 2434, 2515, 2516, 2524 del Código Civil y 759 del Código de Procedimiento Civil al no acoger la prescripción alegada, no pueden prosperar debido a que la sentencia atacada, al confirmar la de primer grado, ha rechazado la alegación de prescripción opuesta, por cuanto los jueces del fondo han estimado que no se ha ejercido la acción proveniente del pagaré, sino la acción emanada del contrato de mutuo que le da origen; obligación esta última que no está prescrita, en consecuencia, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata; razón por la cual, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Previa la gestión preparatoria a que se refiere el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, el acreedor hipotecario inició acción de desposeimiento contra el tercer poseedor de la finca hipotecada, acción que se tramitó en juicio sumario por encontrarse prescrita la acción ejecutiva.

Quedó establecido en autos que la deudora hipotecaria, a objeto de garantizar al acreedor el cumplimiento de todas sus obligaciones presentes y futuras, directas o indirectas de cualquier naturaleza, constituyó hipoteca de segundo grado, con cláusula de garantía general hipotecaria.

De las anotaciones marginales a la inscripción hipotecaria se desprende que la hipoteca referida se fue alzando parcialmente respecto de varias oficinas, entre las cuales no se encuentran incluidas las dos oficinas y tres estacionamientos del citado inmueble, actualmente de propiedad de la demandada.

Se encuentran guardados en custodia cinco pagarés suscritos por la deudora hipotecaria en diferentes fechas, renovados también en fechas diferentes, pero que en definitiva todos ellos vencían después de la última renovación.

De lo anterior se infiere que las dos oficinas y los tres estacionamientos, aún están grabados con hipoteca garantizando las deudas que la deudora mantenga para con el acreedor.

El tercer poseedor de la finca hipotecada alegó la prescripción de un año de la acción ejecutiva cambiaria prevista en el artículo 98 de la ley 18.092 por cuanto entre la fecha de vencimiento de los pagarés y aquella en que se le notificó la gestión preparatoria de desposeimiento, dicho plazo se había cumplido.

Lo que el demandado expresa resulta ser efectivo en lo que la acción ejecutiva cambiaria se refiere, sin embargo no ha sido ésta la ejercida en autos, sino la acción ordinaria prevista en el inciso primero del artículo 2515 del Código Civil, cuyo plazo de prescripción de 5 años no ha transcurrido, razón por la cual la excepción en análisis debe ser desestimada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña. Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 04.08.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, el cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Patricia Gómez Sepúlveda y la abogada integrante María Victoria Valencia Mercaido.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 5108-2005 (La Serena)

NORMA= Art. 6 CPC, 7 CPC, 254 CPC, 434 CPC, 438 CPC, 464 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Pagaré, Requisitos Mérito Ejecutivo. Pagaré, Mérito Ejecutivo. Pagaré, Suscripción Ante Notario. Pagaré Suscrito Ante Notario, Mérito Ejecutivo. Pagaré, Cláusula Aceleración. Título Ejecutivo, Mérito Ejecutivo. Título Ejecutivo, Requisitos. Título Ejecutivo, Pagaré. Excepción, Falta Requisitos Título. Excepción, Falta Personería Demandante. Excepciones, Ineptitud Libelo. Cláusula Aceleración, Facultades Acreedor. Cláusula Aceleración, Exigibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia que confirmó la de primer grado, que a su vez rechazó las excepciones opuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

Al respecto, este recurso, en cuanto impugna la circunstancia de no haberse acogido las excepciones del artículo 464 Número 1 y Número 2 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser acogido a tramitación por cuanto no constituye el rechazo de las mencionadas excepciones una decisión del fallo que, en ésta parte, tenga el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

Por su parte, los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso en lo atinente a la excepción del artículo 464 Número 7 del Código de Procedimiento Civil, discurren sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos por los sentenciadores. En efecto, en el fallo recurrido se ha establecido que no carece el título invocado de exigibilidad de la obligación cobrada en autos, toda vez que el ejecutante manifestó su voluntad de hacer exigible el total de la obligación a la fecha de notificación de la demanda. Luego, al no haberse impugnado los hechos que sirven de sustento a las afirmaciones a que arribó el tribunal ad quem, denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan alterarlos, la casación en estudio, en este aspecto, adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El título que sirve de antecedente a la ejecución se trata de un pagaré del ejecutante por la suma y el interés mensual que indican, debiendo pagarse en forma conjunta el capital e intereses en las cuotas que señala. Este pagaré fue suscrito por el demandado y su firma aparece autorizada por Notario Público, lo que le otorga fuerza ejecutiva, conforme al inciso 2 del Número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a las excepciones opuestas por el ejecutado, procede rechazar la excepción de falta de personería para actuar en nombre del ejecutante, en razón en primer lugar que, de conformidad a lo prevenido en el Número 1 del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, constituye poder suficiente el constituido por escritura pública otorgada ante Notario, lo que fue exhibido ante el Secretario, instrumento que además ha sido acompañado, con citación, sin objeción y, en segundo lugar, de acuerdo al inciso 1 del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, el poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente.

Asimismo, del tenor de la demanda, se desprende que ésta cumple cabalmente con los requisitos contemplados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, especialmente la exigencia del Número 4, de contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derechos en que se apoya, por lo que corresponde también el rechazo de dicha excepción. En efecto, tanto en el cuerpo de la demanda como en la petitoria se solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del demandado, por la suma de \$13.500.513, más intereses penales pactados, que se liquidarán en su oportunidad desde la fecha de la mora, esto es, el 15 de Abril de 2004, con costas de la ejecución. Ahora como se ha contemplado la cláusula de aceleración del pagaré, es el demandante quien se reserva el derecho de hacerla efectiva, en este caso, al día de la notificación de la demanda, a fin de no verse afectado el plazo de prescripción de la cuota morosa, por las eventuales dificultades que puedan surgir para notificar al deudor.

Finalmente, procede también rechazar la excepción de falta de mérito ejecutivo deducida por la ejecutada, puesto que como se ha referido, contrariamente a lo sostenido por el ejecutado, no carece el título invocado de exigibilidad de la obligación cobrada en autos.

Al respecto, para que una obligación se pueda exigir ejecutivamente, solo es menester que su objeto sea líquido, vale decir que se encuentre perfectamente determinado en su especie, o en su género y cantidad como ocurre en los antecedentes, conforme a los principios contenidos en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.

Como bien lo asevera el actor, al señalar el hecho que el ejecutante haya diferido el efecto de su manifestación de voluntad de hacer exigible el total de la obligación a la fecha de notificación de la demanda, con el fin de evitar una eventual prescripción de la deuda, no implica aquello que el título de la ejecución, no fuera exigible al momento de proveerse la demanda, conforme a lo razonado.

En consecuencia, siendo la deuda cobrada ejecutivamente en autos líquida, actualmente exigible, no prescrita que consta de un título ejecutivo indubitable, el tribunal ordenará seguir adelante la ejecución hasta el pago íntegro de lo adeudado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y el abogado integrante Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 31.08.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros María Angélica Schneider Salas, Raúl Beltrami Lazo y el abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 3637-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 582 CC, 889 CC, 1698 CC; 425 CPC, 428 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Carga de la Prueba. Acción Reivindicatoria, Prueba. Acción Reivindicatoria, Presupuestos. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Reivindicación Predio. Prueba, Prueba Pericial. Prueba, Apreciación. Prueba Pericial, Apreciación. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Prueba Pericial, Valor Probatorio. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario de reivindicación, la demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia que confirma la de primer grado y rechaza la acción reivindicatoria. Sostiene que el fallo infringe los artículos 341, 346 número 3, 384 número 2, 418, 425, 428 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil que, en su opinión, serían leyes reguladoras de la prueba, al haberse establecido hechos que no corresponden a la prueba rendida.

Los jueces del fondo han rechazado la demanda, luego de establecer como hecho de la causa que los antecedentes probatorios reunidos no permiten establecer la efectiva ocupación de terrenos de la demandante, por parte de demandada, ni la cantidad de metros cuadrados en que ello ocurriría, circunstancias que privan al predio cuya reivindicación se solicita de la calidad de cosa singular, en los términos exigidos por el legislador en el artículo 889 del Código Civil.

De esta forma, el recurso pretende impugnar la apreciación de la prueba rendida en el proceso, correspondiendo tal actuación a un proceso racional del tribunal no sujeto al control del recurso de casación en el fondo; por ende, el deducido en autos adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La acción reivindicatoria ejercida y la pretensión implícita tiene como requisito la acreditación del dominio del bien pretendido reivindicar. En la especie, refiriéndose a un bien raíz, ha de verificarse según la inscripción conservatoria la singularización del bien y el titular de tal inscripción, y tenerle, como consecuencia, por dueño, en tanto otra persona no impugne tal posesión inscrita.

La argumentación expresada en la demanda en orden a que “los 240 metros cuadrados que se vienen en reivindicar han sido objeto de ocupación pues se ha traspasado el límite predial dominical a que por lo títulos la demandada tiene derecho...” no resulta admisible por sí, sino solo en cuanto se logre establecer que la ocupación haya vulnerado efectivamente la superficie amparada por la inscripción de dominio esgrimida por la demandante.

El sentenciador resulta impedido para ampara el reclamo de ocupación de 240 metros cuadrados a la demandante por parte de la demandada, porque no se ha justificado el soporte de la pretensión, resultando desvirtuado parcialmente por un informe de perito quien sostiene que solo se trataría de 156 metros cuadrados y totalmente por otro perito, quien incluso llega a la conclusión que el predio de la demandante se encuentra con su superficie incrementada respecto de lo que es en título inscrito y sin que resulte posible al sentenciador zanjar discrepancia, por insuficiencia de información.

Al respecto, los elementos probatorios no logran acreditar la efectiva ocupación de terrenos de la demandante, por parte de la inmobiliaria demandada, ni la cantidad de metros cuadrados en que ello ocurriría, dado que los informes periciales destinados al esclarecimiento de los hechos controvertidos, no ilustraron suficientemente al Tribunal.

Entonces, cabe concluir que la prueba agregada a estos antecedentes, no logró acreditar el presupuesto fáctico en que el actor fundó su demanda y formuló su solicitud reivindicatoria, cual es el hecho de que la demandada estaría ocupando 240 metros cuadrados de su propiedad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña. Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 02.06.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por las ministras Emma Díaz Yévenes, Ada Gajardo Pérez y la fiscal judicial María Heliana del Rio Tapia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 2000-04

NORMA= Art. 1723 CC, 1765 CC, 1766 CC; 764 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Sociedad Conyugal, Pacto Sustitución. Pacto Sustitución, Requisitos. Matrimonio, Sociedad Conyugal. Sociedad Conyugal, Liquidación. Liquidación Sociedad Conyugal, Efectos. Liquidación Sociedad Conyugal, Subinscripción. Separación de Bienes, Efectos. Separación de Bienes, Subinscripción. Inventario Solemne, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= El pacto de separación de bienes surte efectos respecto de las partes y de terceros desde que es subinscrita, conforme lo dispone el artículo 1723 del Código Civil.

Sin embargo, la referida disposición legal agrega: El pacto de separación total de bienes no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer..., circunstancia que está referida al derecho de prenda general adquirido por los acreedores al momento de contraer las obligaciones los deudores, en que comprometen todos sus bienes.

Con el objeto que tales bienes queden perfectamente determinados y no se produzca confusión de patrimonios, el artículo 1765 y 1766 del referido Código Civil, en relación con los artículos 382 y 1253 del mismo cuerpo legal y artículos 858 a 963 del Código de Procedimiento Civil, estipulan que, disuelta la sociedad conyugal por separación convencional de bienes pactada por los cónyuges durante el matrimonio, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario, solemne si fuere procedente, y tasación de todos los bienes de la referida sociedad. De esta forma el pacto de separación de bienes quedará perfectamente válido, pero sus efectos están limitados respecto de los terceros acreedores de los cónyuges que tenían esa calidad con anterioridad al pacto, en los términos de que trata el aludido inciso segundo del artículo 1723 del Código Civil, quienes, en síntesis, no pueden ser afectados en sus derechos.

La omisión del inventario y tasación que exige el legislador, trae aparejada distintas consecuencias, entre ellas que el pacto de separación de bienes, no tendrá valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren aprobado y firmado, formalidad que no se acreditó en autos, todo lo contrario, se señaló por los jueces del mérito, que el pacto de separación de bienes no cumple los requisitos establecidos en los artículos 1765 y 1766 del Código Civil y por lo tanto carece de valor en juicio.

Conforme a los razonamientos expresados, el derecho de prenda general del ejecutante sobre los bienes de su deudor, que al momento de contraerse la deuda era el representante de la sociedad conyugal, se vería disminuido con el pacto de separación de bienes, en circunstancias que el legislador pretende que tales pactos no afecten de manera alguna los derechos válidamente adquiridos con anterioridad por terceros, por lo que se ha incurrido en error de derecho al desconocer la sentencia recurrida que carece de valor en juicio el inventario y tasación, como cualquier distribución de bienes entre los cónyuges como consecuencia de una separación convencional de los mismos, que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, puesto que la asignación de las especies no cuenta con la aprobación ni firma del acreedor ejecutante en estos autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 5046-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 955 CC, 956 CC, 957 CC; 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Sucesión, Apertura. Apertura Sucesión, Ley Aplicable. Sucesión por Causa de Muerte, Derecho de Transmisión. Sucesión por Causa de Muerte, Ley Aplicable. Sucesión Intestada, Reglas. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este procedimiento sobre reclamación de la negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir, la parte solicitante recurre de casación en la forma y el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirma la de primer grado, que rechaza, a su vez, el reclamo interpuesto.

Casación en la forma: En este procedimiento sobre reclamación de la negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir, la solicitante sostiene que se ha incurrido en la causal Número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se pronuncia sobre los derechos de una persona distinta de aquella que ha motivado la litis.

El presente recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada. En efecto, la sentencia atacada no contiene pronunciamiento alguno que pudiera corresponder a una alegación no efectuada, por cuanto las consideraciones formuladas y que motivan el recurso, carecen de influencia en lo dispositivo del fallo.

Casación en el fondo: La recurrente indica como fundamento a su recurso que se ha desconocido la normativa relativa a la tradición, contemplada en los artículos 670, 673, 674, 676 y 678 del Código Civil, conforme a la cual la inclusión de una de las personas en la inscripción practicada en el año 1908 es irregular y carente de validez, atendido el fallecimiento de esta persona acaecido en el año 1902.

Ahora bien, estos argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, el tribunal de segunda instancia ha señalado que como no se ha establecido la fecha en que falleció el causante de la herencia de la cual formaban parte los predios individualizados, no podrá concluirse que la persona indicada no pudo adquirir derechos en los fundos ya señalados, sólo porque había fallecido antes que se practicare la correspondiente inscripción de herencia. Este hecho básico que sustenta las conclusiones del fallo, no puede ser alterado por este tribunal de casación, por cuanto no ha sido denunciada la infracción de leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita modificarlo y, de esa manera, arribar a las conclusiones que pretende el recurrente. Por lo demás, al rechazar el reclamo interpuesto, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias atinentes al caso de que se trata, toda vez que en atención a los antecedentes agregados a la causa, no resulta posible acceder por la vía intentada a la eliminación de la inscripción que indica de la mención a dicha persona; razón por la cual, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: De acuerdo con la inscripción del Registro de Propiedad del año 1908, del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, los fundos individualizados pertenecen a los señores individualizados.

El apelante pretende que se elimine de la inscripción del Registro de Propiedad de 1908, el nombre de uno de ellos pues había fallecido el 15 de Junio de 1902, o sea, seis años antes, lo que impedía que éste adquiriese derecho alguno. Pero no se señala la fecha en que falleció el causante de la herencia de la cual formaban partes los predios individualizados, antecedente que es muy importante, pues si esta persona falleció antes del 15 de Junio de 1902, o sea antes de la muerte de esa persona, éste último pudo heredarlo, sin que tenga importancia la fecha en que murió, siempre que ésta sea posterior a la de la muerte del causante. La herencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 955, 956 y 957, del Código Civil, se defiende a la fecha de la muerte del causante independientemente de la data en que inscriban en el o los correspondientes registros la resolución judicial que concede la posesión efectiva y

la herencia respectivas. Estas son sólo formalidades. La última de las normas recién aludidas, en su inciso primero, aclara aun más esta situación al disponer: que “el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”.

Sin perjuicio de lo razonado y desconociéndose la fecha en que falleció el causante indicado, no podrá concluirse que el individuo no pudo adquirir derechos en los fundos ya señalados porque había fallecido antes de que se practicase la correspondiente inscripción de herencia.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que la inscripción del Registro de Propiedad de 1908 se efectuó en virtud de la sentencia judicial que la misma inscripción menciona y reproduce, por lo que puede presumirse que ella está ajustada a derecho.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña. Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 05.09.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Gabriela Hernández Guzmán, Claudio Pavez Ahumada y el abogado integrante Rodolfo Figueroa Figueroa

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.06

ROL= 1353-2004 (Concepción)

NORMA= Art. 10 CC, 24 CC, 689 CC, 695 CC, 1464 No. 3 CC, 1682 inc. 1 CC, 1810 CC; 13 REGL, 1857, 52 REGL, 1857, 53 REGL, 1857, 297 REGL, 528 REGL

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Adjudicación Bien Inmueble. Título Traslaticio, Efectos. Contrato, Efectos. Tradición, Bien Inmueble. Tradición Bienes Inmuebles, Efectos. Inscripción Conservatoria, Negativa. Nulidad, Nulidad Absoluta. Nulidad Absoluta, Causales. Nulidad Absoluta, Efectos. Objeto Ilícito, Medidas Precautorias. Principios Informadores Procedimiento, Debido Proceso. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sistema del Código Civil distinguió entre título y modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, con algunas excepciones en que se confundieron estos actos, los cuales, sin embargo, se encuentran reglamentados en diversas disposiciones, distinguiendo en lo relativo a bienes muebles e inmuebles en cuanto a la tradición. Es así como en el Mensaje del Código se puede leer que la tradición del dominio de bienes raíces y de los demás derechos reales constituidos en ellos, menos los de servidumbre, deberá hacerse por inscripción en un registro, agregando más adelante que la única forma de tradición que para esos actos corresponde es la inscripción en el Registro Conservatorio. Mientras ésta no se verifica, un contrato puede ser perfecto, puede producir obligaciones y derechos entre las partes, pero no transfiere el dominio, no transfiere ningún derecho real, ni tiene respecto de terceros existencia alguna. Concretando estos postulados el artículo 689 del Código Civil dispuso: Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador y el artículo 695 agregó: Un reglamento especial determinará en lo demás los deberes y funciones del Conservador, y la forma y solemnidades de las inscripciones, normativa esta última que en sus artículos 52 y 53 señaló los actos y títulos que deben y pueden inscribirse respectivamente, sin perjuicio de lo cual en el artículo 13 ordenó: El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido

legalmente inadmisibles; es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, disposición que impone al funcionario un examen de los actos y contratos cuya inscripción le sea requerida. Es en el ejercicio de tal atribución que puede rechazar las inscripciones, entre otros casos, ya sea por ser inadmisibles, ya por que el título contenga un vicio o defecto que lo anule absolutamente. Nulidad que indudablemente podrá estar referida al acto o contrato, como también a la inscripción misma, en atención a que para practicarla debe revisar las inscripciones y anotaciones que se refieren a la misma propiedad y cualquier vicio en el título, por regla general, afectará a la inscripción, esto es al modo de adquirir el dominio tradición.

En efecto, si bien conforme al artículo 1810 del Código Civil pueden venderse todas las cosas cuya enajenación no esté prohibida por la ley, conforme a los términos absolutos a que se refiere el artículo 10 del mismo cuerpo legal, pero, además, en los casos en los que se dispone expresamente la nulidad absoluta en los incisos primero y segundo del artículo 1682 del referido Código, de modo que la nulidad abarca todos los casos a que se refiere el artículo 1464 del Código Civil que señala: Hay objeto ilícito en las enajenaciones: 3º De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

En el caso de autos, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, se inscribió la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos dispuesta por el Juzgado Civil, constituyéndose en el fundamento de la negativa a inscribir la venta forzada por el ministerio de la justicia.

De modo que, al encontrarse afecto a una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, ordenada por decreto judicial, inscrita y vigente a la fecha del requerimiento de la inscripción de la venta forzada por el ministerio de la justicia de un bien raíz, el Conservador de Bienes Raíces, se encontraba autorizado y válidamente rechazó la inscripción, porque en tales circunstancias adolece de objeto ilícito la enajenación, todo conforme lo dispone el artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

La jurisprudencia reiterada de esta Corte en los últimos años entiende que la venta forzada y más propiamente el modo de adquirir tradición del derecho real de dominio, constituido por la competente inscripción, que tiene por título dicha venta por el ministerio de la justicia, puede adolecer de objeto ilícito en el evento que exista una medida precautoria que afecte al inmueble cuya tradición se pretenda, para lo cual ha efectuado una interpretación sistemática de las distintas disposiciones legales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Civil, puesto que el artículo 528 del Código de Procedimiento Civil no excluye la aplicación del artículo 1.464 del Código de Bello, otorgando validez a las distintas enajenaciones de un mismo bien raíz en ejecuciones paralelas, simplemente en tales eventos se privilegia la posibilidad que tácitamente el acreedor otorgue su autorización al juez que sustancia otro procedimiento de apremio para realizar la subasta, solicitando se retenga el monto de la cuota que proporcionalmente y según la naturaleza de su crédito le corresponda, a lo que se suma la posibilidad que concurra a interponer la tercería de pago o prelación correspondiente, en definitiva inste por el derecho de prenda general que la ley prevé en su beneficio, finalidad que se cumple con su sola autorización. De no entenderse de este modo, no constituiría excepción la habilitación legal otorgada en el juicio ejecutivo hipotecario seguido en virtud de la Ley de Bancos, que no hace aplicables a esos juicios las disposiciones de los números 3 y 4 del artículo 1.464 del Código Civil en el caso que las medidas provinieren de otros tribunales (artículo 106, inciso segundo). Es más, un autor ha sostenido que la posibilidad del juez que conoce de una ejecución para proceder a la venta de los bienes del deudor, fluye de la circunstancia de que conforme a la ley, toma la calidad de representante legal del ejecutado. Así, la venta se perfeccionará en virtud de la voluntad expresada en razón de una representación de fuente legal. Si el representado, esto es, el deudor, se encuentra privado de poder disponer de dichos bienes por la existencia de otro embargo trabado sobre éstos, igualmente lo estará el representante (Danny Sepúlveda, Jurisprudencia sobre objeto ilícito 1.946 1.993, página 122).

Se suma el hecho que se hace aplicación del principio del debido proceso si se emplaza a las partes que, en el procedimiento ejecutivo seguido ante el Juzgado Civil, siguen adelante otra ejecución en contra del deudor, en el que se dispuso una medida precautoria respecto del mismo inmueble.

II Corte de Apelaciones: Acreditado que el inmueble cuya inscripción se solicita se encuentra afecto a una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, ordenada por decreto judicial, inscrita y vigente a la fecha del requerimiento, por lo que el Conservador de Bienes Raíces recurrido, de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 13 del ya mencionado Reglamento, pudo válidamente rechazarla, toda vez que adoleciendo de objeto ilícito la enajenación, aquella es legalmente inadmisibile.

Por otra parte, habiéndose establecido la existencia de la prohibición, en lo que está de acuerdo el interesado, si bien no le atribuye carácter de obligatoriedad, no cabe sino concluir que el Conservador aludido no pudo legalmente practicar la inscripción presentada, toda vez que a él no le compete pronunciarse acerca de la obligatoriedad o de los efectos de una prohibición inscrita, actualmente vigente, para concluir que debe prescindir de ella. (C. San Miguel 2-8-2000. Rol 734-98).

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y Julio Torres Allú y el abogado integrante Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 17.03.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, pronunciado por los ministros Jaime Solís Pino, María Leonor Sanhueza Ojeda y la abogado integrante Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida.

Redacción a cargo de la ministro María Leonor Sanhueza Ojeda.

DL S/N 1857, Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 2103-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 2314 CC; 38 Ley 18.287; 170 Ley 18.290, 171 Ley 18.290, 174 Ley 18.290; 767 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Infracción Normas Transporte por Calles, Efectos. Accidente Tránsito, Responsabilidad. Indemnización de Perjuicios, Causalidad. Indemnización de Perjuicios, Nexo Causal. Indemnización de Perjuicios, Relación Causal. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Responsabilidad Extracontractual, Acción Negligente. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Relación de Causalidad. Responsabilidad Solidaria, Procedencia. Casación en la Forma, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En causa de Juzgado de Policía Local, la defensa del demandado ha interpuesto recurso de casación forma y fondo en contra de la sentencia de segunda instancia.

En la especie se trata de un juicio por infracción a la ley de tránsito y demanda por indemnización de perjuicios, el que por expresa disposición legal se tramita en los Juzgados de Policía Local y de acuerdo al procedimiento señalado en la ley 18.287. El artículo 38 de dicha ley establece expresamente que no procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local, por lo cual el deducido en estos autos no puede prosperar.

II Corte de Apelaciones: Respecto de la infracción de tránsito, de conformidad a la ley 18.290 es obligación de todo conductor estar atento a las condiciones del tránsito del momento y mantener el

dominio del vehículo durante la circulación, mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden, obligaciones éstas que no respetó el demandado, haciéndose con ello responsable de conducción descuidada y culpable. Lo anterior por ser la causa basal y principal de este accidente.

Respecto de la demanda civil, quien incurre en delito o cuasidelito que infiere daño a otro es obligado a indemnizar, en consecuencia, el demandado, debe responder de los daños causados con su hecho ilícito al conducir en forma descuidada.

Tratándose de daños causados en o con motivo de un accidente de tránsito, la responsabilidad civil del conductor culpable se hace extensiva en forma solidaria al propietario del vehículo conducido por aquel, en el caso de autos, de la demandada individualizada.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006.

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Carlos Künsemüller Loebenfelder.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 10.03.2006, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Rafael Lobos Domínguez, Manuel Silva Ibañez y el abogado integrante Eduardo Niño Tejada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 4260-05 (Talca)

NORMA= Art. 1698 CC; 435 CPC, 464 No. 1 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Tribunal Competente. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Incompetencia Tribunal. Excepciones, Falta Requisitos Título. Excepciones, Pago Deuda. Excepciones, Carga de la Prueba. Juicio Ejecutivo, Gestión Preparatoria de la Vía Ejecutiva. Gestión Preparatoria de la Vía Ejecutiva, Reconocimiento de Firma. Reconocimiento de Firma, Efectos. Cláusula Compromisoria, Alcance. Cláusula Compromisoria, Efectos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia que confirmó la de primer grado, y en consecuencia, rechazó las excepciones opuestas del artículo 464 números 1, 7 y 9 del Código de Procedimiento Civil deducidas por el ejecutado. Sostiene que se han vulnerado las normas legales que indica por cuanto, en estos autos su parte acreditó el fundamento de la excepción del artículo 464 número 1 del mismo Código, esto es que el tribunal ante quien se presentó la demanda era incompetente.

Sin embargo, los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos por los sentenciadores. En efecto, en el fallo recurrido se ha establecido que el título que sirve de base a la ejecución es el reconocimiento efectuado por el ejecutado de la firma estampada en el documento acompañado a los autos, que derivó en que se tuviera por preparada la vía ejecutiva, en consecuencia, el único tribunal competente es aquel que conoció de la gestión preparatoria. Por su parte el recurrente, sustenta su recurso en la circunstancia de ser el título ejecutivo que se cobra en autos una letra de cambio, estrechamente relacionada con el contrato de compraventa celebrado entre las partes, que contempla una cláusula arbitral. Luego, al no haberse impugnado los hechos que sirven de sustento a las afirmaciones a que arribó el tribunal ad quem, denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba,

que de ser efectivas permitan alterarlos, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El ejecutado opuso a la ejecución las siguientes excepciones: Incompetencia del tribunal ante quien se presenta la demanda, contemplada en el artículo 464 número 1 del Código de Procedimiento Civil, la excepción del número 7 del artículo 464 del mismo y, la excepción de pago o extinción de la deuda, del número 9 del artículo 464 de dicho cuerpo legal.

Al respecto, es necesario señalar que corresponde a la ejecutada acreditar los fundamentos de las excepciones que ha opuesto, y en orden a ello, rindió prueba documental que no resulta idónea para dar por acreditado ninguno de los puntos de prueba del auto y, respecto de la excepción de incompetencia, es preciso tener en cuenta que este juicio comenzó como preparación de la vía ejecutiva, siendo el título ejecutivo, la resolución del tribunal que la tuvo por preparada, en consecuencia, el único tribunal competente es aquel que conoció de dicha gestión preparatoria; en lo que dice relación con la cláusula arbitral respecto del contrato, se debe considerar que no se está persiguiendo el cumplimiento del contrato, no se está litigando al respecto; la ejecución se funda en un título perfecto, cual es la resolución ejecutoriada del tribunal que tuvo por preparada la vía ejecutiva, y además, la letra de cambio, que es un instrumento independiente y autónomo, no teniendo aplicación la cláusula arbitral a que se ha hecho referencia, en consecuencia, razones todas por las que debe rechazarse esta excepción. En tanto, la prueba confesional, solo contribuye a reafirmar lo concluido en el sentido de que lo que se persigue en esta ejecución, no es el cumplimiento del contrato, materia que tampoco está comprendida en el auto de prueba y para que exista realmente arbitraje, el o los árbitros designados deben haber aceptado el cargo y constituido el compromiso.

Por otra parte, en cuanto a la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la ejecutada no ha indicado cual de los requisitos del título falta, para que tenga fuerza ejecutiva, si su parte no cumplió con sus obligaciones, según lo ha reconocido, no por esa circunstancias va carecer el título de fuerza ejecutiva y giro en blanco de la letra, se llevó a cabo, sin duda según las instrucciones del contrato.

Finalmente, respecto de la excepción de pago, debe ser rechazada puesto que la ejecutada no ha probado de manera alguna sea efectivo que se haya pagado, y se contradice con lo indicado anteriormente, cuando indica o confiesa que el ejecutivo no cumplió con sus obligaciones, bastando sólo ésta consideración para rechazar la excepción.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña. Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 07.07.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Manuel Zañartu Vera, Hernán González García y el abogado integrante Juan Carlos Alvarez Valderrama.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 3820-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 11 Ley 18.092; 26 DL 3.475, 1980; 464 No. 2 CPC, 464 No. 6 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 9 CPC, 768 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Requisitos. Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Título Ejecutivo, Examen Judicial. Título Ejecutivo, Mérito Ejecutivo. Título Ejecutivo,

Pagaré. Título Ejecutivo, Falsedad. Excepciones, Falta de Personería. Excepciones, Falsedad Título. Excepciones, Falta Requisitos Título. Excepciones, Pago Parcial. Excepción de Pago, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Prueba, Carga de la Prueba. Casación en la Forma, Causales. Causales Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo de cobro de pagaré, la parte ejecutada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que, confirmando la de primer grado, rechaza con costas las excepciones opuestas a la ejecución. Sostiene, que el fallo de segunda instancia vulnera lo dispuesto en el artículo 464 Número 7 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, en relación, en primer lugar, con lo dispuesto en el artículo 434 Número 4 inciso 2 del primer cuerpo legal citado, por cuanto las firmas estampadas en el pagaré no están autorizadas ante notario; en segundo lugar, con lo dispuesto en los artículos 11 y 107 de la ley 18.092, por cuanto la prórroga del pagaré no fue llenada de acuerdo a las instrucciones tácitas dadas, considerando todos los abonos efectuados.

Las argumentaciones contenidas en el primer capítulo de casación no fueron objeto de apelación, por lo que su inclusión en el recurso que se revisa constituye una alegación nueva y que no formó parte del asunto controvertido y, por ende, no puede constituir error de derecho su omisión en el pronunciamiento definitivo.

En relación al segundo y tercer capítulo de la casación, los sentenciadores han estimado que el documento tenido a la vista constituye un título ejecutivo porque se trata de un pagaré que reúne los requisitos del artículo 434 Número 4 del Código de Procedimiento Civil, circunstancias que no fueron desvirtuadas por el ejecutado. Estos hechos básicos que sustentan la decisión que impugna el recurrente, no pueden ser modificados por este tribunal de casación ya que no se ha denunciado la infracción a leyes regulatoras de la prueba que, en el presente caso de ser efectiva, permita modificarlos, toda vez que, la indicada por el recurrente no cobra aplicación.

En efecto, el artículo 1698 del Código Civil sólo contiene la regla básica de distribución de la carga probatoria y la alegación del recurrente se refiere a la insuficiencia de la prueba aportada por el actor para acreditar que el título ejecutivo reúne los requisitos o condiciones establecidas por las leyes, para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado; por ello, los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo; en consecuencia, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La parte ejecutada, como primera excepción, opone la del número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y la falta de personería o representación del actor la hace residir en que el mandato otorgado para representar al Banco con fecha 18 de Enero de 1990, habría caducado en el mes de Enero de 1998 con la renuncia del Gerente General del Banco, quien suscribió dicho mandato. Esta excepción será rechazada por cuanto el mandato fue otorgado por el Banco, persona jurídica distinta de la persona natural que actuó en representación del Banco.

Como segunda excepción opone la del número 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y la falsedad del título la hace radicar en que el pagaré fundante de la ejecución y el volante con cláusula de aceleración, fueron firmados en blanco y llenados arbitrariamente por el demandante, y además no fueron suscritos ante notario alguno. Esta excepción será rechazada, porque la falsedad del título dice relación con la materialidad del documento, pagaré en este caso, sobre el cual no existe reproche del ejecutado puesto que admite que fue firmado por él. El hecho de la autenticidad llega hasta ese sólo extremo no perecerá su naturaleza de pagaré ni aunque se acreditare que se suscribió en blanco; por otra parte ha adecuado otras excepciones donde tales hechos tienen eficacia para enervar las acciones ejecutivas que emanen del pagaré.

Como tercera excepción opone la del número 7 del artículo 464 del Código de procedimiento Civil y la falta de fuerza ejecutiva del título la hace consistir en que por una parte no se encuentra acreditado el pago del impuesto establecido en el Decreto Ley 3475; no suscribió ante notario el pagaré y finalmente

el documento, fue llenado por el demandante en contraversión a las instrucciones. Esta excepción será rechazada por cuanto el pagaré fundante de la ejecución contiene la leyenda que el impuesto de timbres y estampillas se encuentra pagado conforme al inciso 2 del artículo 26 del Decreto Ley 3475, lo que constituye una presunción legal de su pago; además la firma del ejecutado se encuentra autorizada por un notario competente y el artículo 11 de la Ley 18.092 faculta al portador legítimo del documento a llenar todas las menciones que falten del mismo.

Como cuarta excepción opone la del número 9 del artículo 464 del Código de procedimiento Civil. Ante la excepción de pago parcial opuesta, correspondía al ejecutado demostrar que de la abundante documentación que acompañó surgía prueba suficiente para demostrar la efectividad de los pagos parciales que dice haber hecho, carga que no cumplió. En estas condiciones sólo cabe el rechazo de la excepción opuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y Julio Torres Allú y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 12.05.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, pronunciado por los ministros Víctor Montiglio Rezzio, Carlos Gajardo Galdames y el abogado integrante Guido Aguirre de La Rivera.

Redacción a cargo del ministro Carlos Gajardo Galdames.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 4205-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1545 CC; 2 a) Ley 19.496, 2 bis Ley 19.496, 50 Ley 19.496, 52 b) Ley 19.496; 12 inc. 4 DFL 3, Hacienda, 1997; 34 Ley 18.840, 35 Ley 18.840; 766 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Ley Derechos Consumidor, Aplicación. Ley Derechos Consumidor, Infracción. Ley Derechos Consumidor, Acción Colectiva. Acción Colectiva, Admisibilidad. Indemnización de Perjuicios, Ley de Bancos. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Sentencia Casable. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: De los antecedentes se desprende que el recurso de casación en la forma se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 766 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

II Corte de Apelaciones: El artículo 2 letra a) de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19.955, dice que quedan sujetos a sus disposiciones los actos jurídicos que de conformidad con el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor; el artículo 2 bis excluye de ello, las actividades o prestación de servicios que se encuentran reguladas por leyes especiales, a menos que éstas no prevean la materia de que se trata. También la hace aplicable, en su procedimiento, a las demandas de interés colectivo o difuso y de indemnización y a las demandas individuales de indemnización, siempre que no haya procedimientos indemnizatorios en leyes especiales.

Por su parte, la actividad bancaria está regulada por la Ley 18840 y Decreto con Fuerza de Ley número 3, la primera es la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y la segunda, la Ley de

Bancos. Ejerciendo las facultades que la respectiva ley le otorga, el Banco Central ha dictado el "Compendio de Normas Financieras del Banco Central", que regula la captación de fondos del público y transferencia de efectos de comercio, reglamentando la captación de interés y cobros de comisiones de las cuentas de ahorro a la vista, entre otros tantos y por su parte, la Superintendencia de Bancos fiscaliza y controla la actividad bancaria para que se ajuste a las leyes y reglamentos en resguardo de los depositantes, acreedores y el interés público, como se desprende de su articulado 12 a 26.

Sin embargo, las normas dictadas por el Banco Central que regulan las cuentas de ahorro, revisten el carácter de reglamentos dictados a la luz de la ley marco, esto es, la 18.840, por lo que nos encontramos que hay una diferencia de categoría entre la normativa especial constituida por reglamentos y la de protección al consumidor, que tiene el rango superior de ley. Por lo que en la disyuntiva antes dicha, debe primar la Ley de Protección al Consumidor.

Cabe hacer presente que el Código Civil, que es ley, señala que el contrato es ley para las partes, por lo que la ley del contrato también debe primar por sobre los reglamentos e instrucciones.

Por su parte, la Ley de Bancos en su articulado antes señalado, dispone una serie de actividades fiscalizadoras, interventoras y sancionatorias para las entidades bancarias por parte de la Superintendencia de Bancos, destinada como lo dice el artículo 12 inciso 4, a resguardar a los depositantes, acreedores y al interés público. No obstante ello, de parte alguna de la ley se desprenden normas que se traduzcan en un resarcimiento pecuniario a las víctimas de la actividad bancaria. Por lo que así las cosas, por disposición del artículo 2 bis letra a) de la Ley 19.496 modificada por la Ley 19.955, en lo no previsto por la ley especial, debe aplicarse esta última.

El artículo 52 de la ley 19.955, que modificó la ley 19.496, establece que corresponderá al tribunal declarar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, para lo cual verificará la concurrencia de los elementos que dicha disposición legal establece, entre éstos, lo señalado en la letra b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.

Por su parte, el artículo 50 indica que las acciones que se derivan de esta ley se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. Agrega que el incumplimiento de las normas contenidas en esta ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción.

Las dos disposiciones legales citadas son de gran amplitud en su aplicación, ya que mientras el artículo 52 de la ley 19.955 exige que la conducta perseguida afecte el interés colectivo o difuso de los consumidores, el artículo 50, se refiere a actos o conductas que afecten el ejercicio de los derechos de los consumidores.

La acción colectiva introducida por la ley 19.955, busca cautelar, de manera general, los actos o conductas que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores.

La Ley del Consumidor no colisiona con la normativa bancaria, ya que no busca fiscalizar las operaciones y negocios bancarios, sino únicamente interviene, de acuerdo a lo que dispone su artículo 2 bis, cuando se produce el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor, en el que está comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios.

En el caso de autos, se está en presencia de una acción unilateral y sorpresiva del Banco del Estado, que no fue consensuada con los ahorrantes y que altera los derechos que tenían los demandantes al momento de la apertura de sus respectivas cuentas, ya que se les cobrará comisiones por el manejo de la cuenta.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y Julio Torres Allú y abogados integrantes Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña. Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 01.07.2005,

que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, al ser declarado inadmisibile el recurso de casación en la forma por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

Redacción a cargo del abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

Ley No. 19.496, Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 6286-05 (Santiago)

NORMA= Art. 23 DL 3063, 1979, 24 DL 3063, 1979, 52 DL 3063, 1979

DESCRITORES= Reclamo de Ilegalidad, Legitimación Activa. Impuestos, Impuesto Municipal. Impuesto Municipal, Infracción Tributaria. Infracción Tributaria, Sanción. Impuestos, Multa. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso denuncia la infracción de los artículos 140 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, 52 del Decreto Ley número 3.063 sobre Rentas Municipales y artículos 6, 7 y 19 número 3 de la Constitución Política de la República, la que se habría producido al decidirse que la resolución reclamada sólo constituía una respuesta al reclamo interpuesto por su parte; razón por la cual no sería reclamable por la presente vía, en circunstancias de que el Oficio impugnado contiene precisamente la respuesta de la Municipalidad al reclamo presentado por su parte, por lo que, de conformidad a lo dispuesto por la primera de las normas legales citadas, ella es reclamable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En cuanto a la infracción, también denunciada en el recurso a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República que consignan el principio de la legalidad, según el cual, los órganos del Estado sólo pueden actuar dentro de su competencia y en la forma que establece la ley habría ocurrido porque la entidad reclamada sólo está facultada para aplicar la sanción de multa a los contribuyentes que se encuentren en la situación descrita en el artículo 52 del Decreto Ley número 3.063, esto es, de aquéllos a que se refiere el artículo 24 del mismo cuerpo legal; de suerte que, al multarse a un contribuyente no comprendido en la señalada previsión legal, ha traspasado la entidad reclamada los límites de su competencia, transgrediendo la normativa constitucional citada al comienzo.

Una tercera vulneración normativa atribuida a la sentencia impugnada habría tenido lugar, según la recurrente, al validar aquélla la aplicación de sanciones al margen de casos específicamente previstos en la ley, desacatando lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del número 3, artículo 19, de la Carta Fundamental, de acuerdo con los cuales ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración y ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona este expresamente descrita en ella.

Por último, la contribuyente presenta, asimismo, como vulnerado el ya referido artículo 52 del Decreto Ley número 3.063, en cuanto éste consagra una sanción aplicable únicamente a los contribuyentes aludidos en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, esto es, aquéllos que ejercen alguna actividad que ya haya sido gravada con patente municipal, cuyo no es su caso, ya que nunca había pagado antes patente municipal, por lo que malamente podría haber presentado la declaración de capital propio fuera de plazo.

En la especie, el reclamo de ilegalidad a que se refieren estos antecedentes se ha presentado por la Empresa, debido al rechazo por parte del Alcalde de la Municipalidad en orden a acoger la solicitud de reintegro de la multa que le fuera aplicada a dicha contribuyente a su entender, de manera ilegal, según las explicaciones que se viene de reseñar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley número 3.063.

Al respecto debe señalarse que es un hecho de la causa que la reclamante inició actividades en la Comuna, durante el mes de diciembre de 1995 y, que, desde esa fecha hasta junio de 2004, nunca solicitó la respectiva patente comercial, omitiendo de ese modo entregar en la Municipalidad la declaración de su capital propio, con copia del balance del año anterior.

La situación recién descrita encuadra en la previsión normativa de los citados artículos 23, 24 y 52 del Decreto Ley número 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales. La primera de esas disposiciones expresa que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de esa ley.

A su vez, el segundo de dichos preceptos establece que la patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda. Agrega que, tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos.

Luego de referirse al valor por doce meses de esta patente señalando que será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, sin que pueda ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales dispone que los contribuyentes deberán entregar en la municipalidad respectiva una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado en el Servicio de Impuestos Internos, dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que fije esa repartición para cumplir con dicha exigencia tributaria.

En fin, el último de los preceptos mencionados, artículo 52 del Decreto Ley número 3.063, prescribe que los contribuyentes a que se refiere el artículo 24 que no han hecho sus declaraciones dentro de los plazos establecidos en dicho cuerpo legal, deberán pagar, a título de multa, un cincuenta por ciento sobre el valor de la patente, la que se cobrará conjuntamente con esta última.

La conclusión a extraer, no puede ser otra que la reclamante estuvo en la necesidad legal de pagar la correspondiente patente comercial, al comenzar sus actividades comerciales, hecho ocurrido en diciembre de 1995, y no cinco años después, como ocurrió en la realidad, incurriendo con su comportamiento omisivo en la sanción pecuniaria que le fue impuesta.

Al validar los jueces del fondo, la actuación del órgano administrativo, que se ciñó a los términos previstos por la ley ante la situación en que se puso la contribuyente, no incurrieron en los errores jurídicos denunciados por el recurso de casación, el que no podrá, entonces, prosperar.

II Corte de Apelaciones: Esta Corte no advierte ilegalidad en el actuar de la Municipalidad, ya que la propia recurrente reconoce que desde el mes de Diciembre de 1995 funciona en la Comuna y que desde esa fecha hasta Junio de 2004 nunca solicitó la respectiva patente comercial, omitiendo de ese modo entregar en la Municipalidad la declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior.

La conducta de la recurrente gatilló la sanción de multa y la lógica repugna que para alzarse contra ésta se impetre la existencia de un castigo mayor clausura que no se aplicó.

Si al momento de la fiscalización no se clausuró, sino que se citó y se multó, carece de legitimación activa quien, de esa manera, se vio beneficiado por esa opción del administrador.

De ser efectivo que esa opción constituyó un error, sería uno que ningún perjuicio habría causado al multado, que por ello no podría anidar en la omisión de la clausura el interés en torno al que, por esencia e ineludiblemente, se construye toda pretensión jurisdiccional que, a su turno, es presupuesto de una acción como la que se intenta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Arnaldo Gorziglia Balbi y Jorge Streeter Prieto.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 08.11.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones, pronunciado por los ministros Carlos Cerda Fernández y Jorge Dahm Oyarzún y la abogada integrante María Victoria Valencia Mercaido.

Redacción a cargo de la abogada integrante María Victoria Valencia Mercaido.

DL 3063, 1979, Sobre Rentas Municipales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 5910-2004 (Santiago)

NORMA= Art. 41 CDA, 137 CDA, 171 CDA; 766 CPC, 768 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Dirección General de Aguas, Facultades. Dirección General de Aguas, Autorización. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El inciso 2 artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los negocios a que se refiere el inciso 2 del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del mismo artículo y también en el número 5, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 766 establece que el recurso de que se trata procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones especiales. Lo anterior significa que en los asuntos regidos por leyes especiales, cual es el caso de autos, en que se trata de un juicio regido por el Código de Aguas, el recurso de casación en la forma procede en cuanto a la causal del número 5 del artículo 768 del texto legal indicado, únicamente cuando en el fallo se haya omitido la decisión del asunto controvertido. Hay que recordar que el señalado número establece como causal de casación la de haberse pronunciado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170.

Por las reflexiones precedentemente consignadas, el recurso de casación en la forma de autos, fundado en el número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, no procede en el presente caso, por tratarse, como ya se manifestó, de una reclamación regida por ley especial.

En lo tocante al número 6 del artículo 170 del Código, esto es, la decisión del asunto controvertido, que debe comprender, según el texto de la norma todas las acciones y excepciones hechas valer en el juicio, pudiendo omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas, cabe precisar que en la especie, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada omitió toda referencia a su solicitud de dejar sin efecto la resolución recurrida, sin analizar en forma alguna los artículos 41, 171 y 172 del Código del ramo, como tampoco examina los antecedentes que demostrarían la otra irregularidad reclamada, esto es, la de no cumplir con la normativa ambiental de la Ley 19.300.

En verdad, la fundamentación de la causal no está referida a una omisión en la decisión de lo controvertido, sino a una falta de análisis de ciertas disposiciones legales y de algunos antecedentes que darían lugar a dejar sin efecto la resolución reclamada, error que importaría una falta de consideraciones en el fallo impugnado que no puede constituir la omisión del asunto controvertido que sanciona, en dicho caso, el artículo 768 Número 5 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anteriormente expuesto y analizado, el recurso de casación en la forma interpuesto no puede ser admitido a tramitación.

II Corte de Apelaciones: El artículo 171 del Código de Aguas establece que sólo a la Dirección General de Aguas le compete autorizar los proyectos de obras hidráulicas de modificación de cauces naturales o artificiales a que se refiere el artículo 41 de dicho cuerpo legal, en la especie, sobre el proyecto de la obra de descarga impugnada pero no sobre la calidad del efluente vertido, ni sobre la construcción de la misma, y si se refiere a un cauce de dominio privado, la aprobación de la Dirección General de Aguas es sin perjuicio de las eventuales autorizaciones voluntarias o judiciales, que serían necesarias para acceder a la modificación del álveo.

Así, la Dirección General de Aguas actuó válidamente dentro de los márgenes de su competencia y en la forma que prescribe la Ley y conforme al mérito de los antecedentes.

En efecto, no se encuentra acreditado en forma legal en estos antecedentes por los recurrentes las presuntas irregularidades en que se funda su reclamación; a mayor abundamiento, jurídicamente, no se ha desvirtuado la presunción de legalidad de que están revestidos todos los actos de la administración.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, pero la Corte Suprema falló sólo el recurso de casación en la forma y ordenó traer autos en relación respecto del recurso de casación en el fondo.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30.08.2004.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Raúl Héctor Rocha Pérez y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 5243-04 (Talca)

NORMA= Art. 766 CPC, 767 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Sentencia Definitiva, Incumplimiento. Incumplimiento Sentencia Definitiva, Apreciación. Sentencia Definitiva, Efectos. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Causales. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad.

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día de la vista de la causa.

Por su parte, el artículo 767 del mismo texto legal dispone que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

El fallo impugnado por esta vía confirmó la resolución apelada, que ordenó apercibir al demandado para que dentro de quinto día de notificado dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, en estos autos sobre amparo de aguas.

La resolución objetada por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo, no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias descritas en los fundamentos precedentes, pues no es una sentencia

definitiva y tampoco es interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictada por Cortes de Apelaciones, ni aparece que haya sido pronunciada sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa, razón por la cual no resultan procedentes los expresados recursos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 3436-05

NORMA= Art. 1698 CC, 1712 CC; 426 inc. 2 CPC, 464 No. 9 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Pago Deuda. Excepción de Pago, Efectos. Excepciones, Onus Probandi. Obligación Ejecutante, Liquidación de Deuda. Prueba, Carga de la Prueba. Principio Probatorio, Solidaridad de la Prueba. Prueba, Presunción Judicial. Presunción Judicial, Apreciación. Presunciones Judiciales, Mérito Probatorio. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Prueba, Normas Reguladoras. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= En el recurso se señalan como normas legales infringidas, en primer término, el artículo 1698 del Código Civil, por cuanto se alteró el peso de la prueba, al imponer al ejecutante acreditar la extinción de la obligación, ya que en el fundamento séptimo de la sentencia recurrida se señala que correspondía al ejecutante demostrar, mediante liquidación de las deudas vigentes a la fecha de otorgamiento de la escritura de la propiedad que indica, que el monto que obtuvo no era suficiente para satisfacer las obligaciones del ejecutante.

Por otra parte indica como vulnerados los artículos 426, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y artículo 1712 del Código Civil, ya que la presunción judicial que sirve de exclusivo fundamento al tribunal para tener por acreditado el pago, no reviste caracteres de gravedad y precisión, a lo que se agrega que por el monto, es un acto que debió contar por escrito, el que no se acompañó, pues no existe prueba destinada a acreditar el hecho en referencia. En todo caso en la escritura acompañada no consta pago alguno a favor del demandante con motivo de la obligación que se cobre en autos.

Tales vicios han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que pide acoger el recurso de casación en el fondo, anular la sentencia recurrida y dictar fallo de reemplazo en que se confirme el rechazo de la excepción opuesta a la ejecución, ordenando seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de la deuda.

Para el solo efecto de resolver el error de derecho que se sustenta en la posible alteración del peso de la prueba en perjuicio del ejecutante, se señalará que como antecedente del proceso, que el demandante interpuso demanda en juicio ejecutivo ordinario, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del demandado por la suma de \$4.503.091, más los intereses penales devengados desde el 12 de Mayo de 2001 hasta su efectivo pago, el que se funda en la suscripción de un pagaré que responde a un crédito de un valor superior, otorgado el 12 de Diciembre de 2000, pagadero en 36 cuotas, de las que sólo fueron satisfechas cuatro de ellas. En tales circunstancias corresponde al actor ejecutante acreditar la obligación y la acción ejecutiva, circunstancias que el tribunal tuvo por establecidas.

A la demanda se le opuso la excepción de pago, que se sustenta en la escritura pública de 20 de Septiembre de 2001, en la cual, en síntesis, el ejecutado, vendió el Local individualizado, en la suma de

\$21.188.996, equivalente a 1320 unidades de fomento; dineros que fueron recibidos por el ejecutante para satisfacer las deudas del vendedor, confirmando mandato mercantil irrevocable con este objeto; deudas entre las cuales se determinó, por los jueces de la instancia, se encontraba la que se cobra en este procedimiento, por ser totalmente exigible a la fecha de la mencionada escritura, en la que se acordó, además, que el remanente sería entregado al vendedor, fijando también como un hecho los sentenciadores del fondo, que existió remanente, sin determinar su monto, con lo cual se tiene por acreditada la extinción de la obligación. Este hecho, en concepto de los sentenciadores surge de ponderar la prueba de la ejecutada, consistente en copia autorizada de la escritura indicada y absolucón de posiciones del representante del ejecutante.

La sentencia de la Corte de Apelaciones continúa en el análisis y expresa que la imputación del pago impone al ejecutante la liquidación de las deudas, de modo que le correspondía a éste demostrar que las deudas eran superior a los dineros recibidos o que el monto obtenido con la venta de las letras de crédito no fue suficiente para cubrir las deudas del ejecutante en su totalidad, que, según el razonamiento de los jueces, la deuda se encontraba cubierta, de forma tal que empecía al banco desvirtuar esta conclusión y no lo hizo.

Del análisis anterior se demuestra que la labor de los magistrados ha estado acorde a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y también conforme a los modernos principios de la solidaridad de la prueba, en el sentido que debe probar quien está en condiciones de hacerlo, esto es, en quien pesaba la obligación de liquidar las deudas, el ejecutante. Por otra parte, no ha podido probar el ejecutado desde el momento que confirió mandato irrevocable al actor para la venta de las letras de crédito y para que con su producto pague las deudas, relevando al demandante, en ambos casos, de la obligación de rendir cuenta.

En lo referente a la posible vulneración de las normas que reglan el establecimiento de las presunciones judiciales en los artículos 1712 del Código Civil y 426 del de Procedimiento Civil, la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha resuelto que no constituyen normas reguladoras de la prueba. Esta decisión se sustenta en el hecho que los caracteres de gravedad, en orden a que de un hecho conocido se llegue a uno desconocido en forma natural y sin mayor esfuerzo intelectual; concordancia, en que exista armonía entre todas las presunciones y que no se destruyan entre ellas o guarden contradicción, y precisión, en el sentido que se llegue sin lugar a dudas a una conclusión determinante, que no sean difusas, vagas o de aplicarse a diversas circunstancias, constituyen juicios de valor de los magistrados del fondo, en que tienen amplia libertad y, por lo mismo, exceden la competencia de este Tribunal de Casación.

Por las razones dadas los errores de derecho que se denuncian no se han producido, imponiéndose, en tales circunstancias, el rechazo del recurso de casación interpuesto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 4875-05 (Santiago)

NORMA= Art. 158 inc. 3 CPC, 187 CPC, 188 CPC, 201 CPC, 213 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Resolución Abandono del Procedimiento, Naturaleza Jurídica.

Recurso, Apelación. Apelación, Resolución Apelable. Apelación, Procedencia. Apelación, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: La resolución que niega lugar al abandono del procedimiento debe ser por naturaleza considerada un auto, toda vez que falla un incidente que no reúne las características que a las sentencias interlocutorias asigna el inciso 3 de artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

Los autos son inapelables, salvo cuando alteran la substanciación regular del procedimiento o recaen sobre trámites no expresamente ordenados por la ley, cuyo no es el caso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 25.07.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema. Fallo pronunciado por los ministros Rubén Ballesteros Cárcamo y Gabriela Pérez Paredes y por el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 5978-04 (Rancagua)

NORMA= Art. 72 CMIN, 74 CMIN, 86 CMIN; 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Concesión Minera, Caducidad. Concesión Minera, Peritaje. Concesión Minera, Mensura. Mensura Minera, Oportunidad. Prueba Pericial, Obligaciones del Perito. Peritaje, Procedimiento. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil prescribe: "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776. La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento".

En el presente caso, el tribunal ha arribado a dicha conclusión y por la unanimidad de sus integrantes como lo exige la ley, habida cuenta de que el señalado recurso de nulidad de fondo va contra los hechos de la causa.

En efecto, el fallo impugnado estableció como situación de facto en su motivo tercero, que la operación de mensura fue realizada dentro de plazo, razón por la que no se dio lugar a la caducidad pretendida; En tales condiciones, encontrándose sentado como hecho de la causa el señalado anteriormente y, no habiéndose denunciado por el recurrente el quebrantamiento de normas reguladoras de la prueba cuya recta aplicación hicieran acreditar lo contrario, esta Corte no se encuentra en situación de variar los hechos que soberanamente han fijado los magistrados del fondo, en uso de sus atribuciones legales.

A este respecto, cabe recordar que, como con reiteración se ha expresado conociendo de otros asuntos similares, mediante la casación se analiza la legalidad de una sentencia, esto es, se estudia si la que es objeto de un recurso de nulidad de fondo ha aplicado correctamente el derecho, pero a los hechos tal

como vienen ya fijados o establecidos por los jueces a cargo de la instancia; y este tribunal de casación no puede alterarlos, a menos que se haya denunciado y comprobado la infracción de normas reguladoras del valor de las evidencias, de aquellas que establecen parámetros legales fijos de apreciación de su mérito, esto es, que obliguen a esos jueces a valorar los antecedentes probatorios en un determinado sentido.

En estos autos, la casación de fondo interpuesta no sólo no denunció la vulneración de las aludidas leyes reguladoras de la prueba, sino que tampoco efectuó denuncia relativa a la infracción de normas decisoria litis, por lo que el recurso de nulidad de fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En la especie la caducidad de la concesión minera se pide sobre la base de un específico y único hecho, cual es el que la mensura no se realizó dentro de plazo legal, puesto que según el incidentista la perito sólo ingresó al inmueble con fecha 5 de Mayo de 2003, de suerte que no pudo efectuar en terreno la mensura que pretende, el 8 de Junio de 2002. Sólo con posterioridad, al deducir reposición y apelación, el recurrente intenta introducir un segundo hecho no alegado al formular la petición de caducidad, cual sería la falta de juramento legal de la perito.

El primer punto, que es el único que en verdad interesa como se dirá, no sólo no está probado y resulta de suyo curioso que una empresa como la apelante, que no era la propietaria del predio superficial al 8 de Junio de 2002, pueda asegurar que la perito no ingresó al lugar ni efectuó en terreno la mensura, sino mucho más que ello, esa tesis se encuentra desmentida por la propietaria de la época, que con fecha 27 de Junio de 2002 dedujo recurso de protección, reclamando justamente que en dos ocasiones distintas un grupo de personas que le eran desconocidas, entraron al predio el 13 de Junio de 2002 y se instalaron en él; y todavía en una de esas ocasiones una de aquellas personas indicó que realizaban operaciones de geomensura para efectos mineros. La orden de no innovar que se pidió en esa causa se expidió el 02 de Julio de 2002, de suerte que es meridianamente claro que la mensura sí pudo efectuarse el 8 de Junio, y en verdad en cualquier fecha anterior al 02 de Julio. Desde luego la referencia al 13 de Junio que hace el recurso de protección indicado, es sólo un antecedente que no hace fe de que esa y no otra fuera la época real de entrada de los mensuradores. Por lo demás la recurrida en esa causa manifestó que estaba instalada en el lugar desde mucho tiempo antes y el fallo ya firme del señalado recurso, rechazó las acciones constitucionales de que se trataba, por no encontrarse acreditados los hechos reclamados, con lo cual queda en pié sólo la confesión que el tenor del primer recurso importó, de parte de la entonces propietaria, en cuanto a que sí ingresaron físicamente a su terreno personas que mensuraban pertenencias mineras, durante el mes de Junio de 2002, lo que echa por tierra toda la argumentación del hoy apelante, en contrario.

Desde luego todo su razonamiento respecto de que la perito no pudo haber ingresado en Junio del 2002 porque de otro modo no se explica que luego los apelados pidieran fuerza pública en Marzo de 2003 para que lograra hacerlo, no resiste el más leve análisis, porque esa fuerza pública se pidió, después que el Servicio Nacional de Geología y Minería observara la primera mensura y ordenara corregirla. Luego, la fuerza pública se solicitó para efectuar en terreno esas correcciones o lo que en estrados la abogado de la apelada denominó segunda mensura, pero claro está que es evidente que a esa segunda operación precedió una primera, que fue la observada por el Servicio Nacional de Geología y Minería y que fue la que motivó el recurso de protección a que ya se ha hecho referencia, y esa primera operación es la mensura, realizada dentro de plazo, de manera tal que no hay base alguna para declarar la caducidad que se pretende.

En cuanto a la tardía alegación sobre la falta de juramento de la perito, ello no fue materia de la petición y eso basta para desechar la pretensión de incorporarla en esta instancia, pero además el caso es que más allá de cuál deba ser la forma de juramentar a un perito, el Tribunal a quo tuvo por aceptado el cargo y por juramentado su fiel desempeño, con fecha 07 de Junio de 2002, resolución largamente ejecutoriada y que no corresponde en lo más mínimo revisar ahora.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 11.11.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Raúl Mera Muñoz, Ricardo Pairicán García y el abogado integrante Juan Guillermo Briceño Urra.

Redacción a cargo del ministro Raúl Mera Muñoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 5475-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 20 CDA, 22 CDA, 132 CDA, 141 CDA; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 768 inc. 2 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Aguas Subterráneas, Derecho de Aprovechamiento. Dirección General de Aguas, Facultades. Dirección General de Aguas, Autorización. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de nulidad formal interpuesto denuncia que el fallo incurrió en el vicio contemplado en el número 9 del artículo 768 en relación al 795 número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, alegándose la falta de algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, por la razones que indica en su recurso.

Tratándose de un juicio o reclamación regido por una ley especial, como lo es el Código de Aguas, artículo 137 de ese texto legal, la presente causal no es procedente, conforme lo disponen los artículos 768 y 766 del Código de Procedimiento Civil, en sus respectivos incisos segundos.

II Corte de Apelaciones: La normativa referida a la exploración y explotación de las aguas subterráneas se encuentra contenida en los artículos 58 y siguientes del Código de Aguas, complementada por la Resolución de la Dirección General de Aguas Número 186, publicada en el Diario Oficial el 15 de Marzo de 1996.

Es así que encontrándose cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 19 y siguientes de la Resolución de la Dirección General de Aguas Número 186 del año 1996 y del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas se encuentra facultada para otorgar los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y asimismo establecer las condiciones en que deberá efectuarse esta explotación, teniendo en consideración: la disponibilidad del recurso, que el otorgamiento no perjudique ni menoscabe derechos de terceros y que la concesión del derecho sea legalmente procedente.

Corresponde por tanto a la Dirección General de Aguas, en su calidad de organismo técnico del Estado y velando por el orden público económico, el estudio de la solicitud de un derecho de aprovechamiento, determinar su disponibilidad, controlar su uso y goce y en caso de que resultaren menoscabados derechos de terceros, deberá desestimarla.

Es la reclamante quién deberá aportar las pruebas necesarias que demuestren el perjuicio que le acarrea la constitución de estos derechos de aprovechamiento y en que forma afecta sus intereses el acto administrativo que impugna.

En la presente causa los antecedentes aportados por la reclamante, no permiten determinar que se ha trasgredido el principio de la unidad de cuenca que reprocha, antecedentes todos que ameritan rechazar la reclamación opuesta.

Cabe enfatizar que al estar probada la existencia de aguas subterráneas mediante su alumbramiento en los pozos que se indican y estando cumplidas las exigencias contenidas en la Resolución de la Dirección General de Aguas Número 186 del año 1996 y del Código de Aguas, no estando acreditado existir perjuicio o menoscabo de derechos de terceros, el ente técnico del Estado como lo es la Dirección General de Aguas, debió constituir el derecho de aprovechamiento que le fue requerido.

En consecuencia, al ser rechazada la oposición de la reclamante y la reconsideración a lo resuelto por ella, lo ha hecho de acuerdo a sus facultades y ajustado a derecho.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, pero la Corte Suprema falló sólo el recurso de casación en la forma, y ordenó traer autos en relación respecto del recurso de casación en el fondo.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 25.10.2004.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Laura Soto Torrealba, Patricia Almazán Serrano y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 70-06 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR, 1980; 7 CPR, 1980; 6 B) No. 7 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 20 DFL 7, 1980; 766 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Impuestos, Reclamo Liquidaciones. Impuestos, Tribunal Competente. Director Regional Servicio Impuestos Internos, Atribuciones. Director Regional Servicio Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Director Regional Servicio Impuestos Internos, Delegación Facultades. Inconstitucionalidad, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 766 del Código de Procedimiento Civil señala: “El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa”.

En la especie, el recurso de nulidad formal se ha dirigido contra la resolución, mediante la cual se invalidó la resolución ordenando reponer la causa al estado que el Juez Tributario competente diera el debido trámite a la reclamación interpuesta en este proceso, y evidentemente tal fallo no ha puesto término al juicio ni ha hecho imposible su continuación, circunstancia incompatible con el recurso interpuesto, por lo que el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: Cuando las autoridades del Servicio de Impuestos Internos resuelven una reclamación de un contribuyente, en especial el Director Regional sobre la base de la competencia atribuida por el artículo 115 del Código Tributario, se está frente al ejercicio de la función Jurisdiccional y no se trata del agotamiento de la vía administrativa previa a recurrir a los tribunales.

Los artículos 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan a los directores regionales del Servicio delegar el conocimiento y fallo de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes a funcionarios de su dependencia, quienes deberán observar en su labor las normas impartidas por el Director, todo lo cual está en contraposición con diversos principios constitucionales.

Conforme a la actual normativa, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, autorizó a los Directores Regionales para delegar algunas de sus atribuciones y reglamentó esta facultad, en uso de la cual se han dispuesto diversas delegaciones entre las cuales se cuenta la que permitió al denominado "juez tributario" resolver el asunto controvertido en autos.

La determinación de las atribuciones jurisdiccionales de que se ha dotado a los Jefes de División, Departamentos o Unidades, todos subordinados al Director Regional del Servicio, emanan de resoluciones por las cuales esta última autoridad se las delega, sin que su competencia se encuentre precisada en normas de rango legal.

La circunstancia anotada ha permitido que una autoridad administrativa regional, por medio de resoluciones exentas y oficios circulares conceda, delegue, amplíe, restrinja o derogue, según estime pertinente, la atribución de competencias jurisdiccionales a funcionarios subordinados a ella, carácter discrecional y precario que se contrapone con la estabilidad y certidumbre que inspiran el establecimiento de los tribunales y precisión de su competencia, que deviene en la inexistencia del principio de legalidad y, consecuentemente, en la transgresión de la garantía individual del debido proceso, en lo relativo a la estabilidad, certidumbre, independencia e imparcialidad del juzgador.

La Constitución Política, como norma de derecho, es directamente aplicable por los tribunales, circunstancia de la cual fluye inequívocamente que las articulaciones 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentran tácitamente derogadas por las disposiciones de la Constitución Política de la República.

Por lo concluido, el presente juicio se ha substanciado, y la sentencia que se revisa ha sido dictada por autoridades administrativas que carecen de jurisdicción; vicio que influye substancialmente en la marcha del juicio y en lo dispositivo de la sentencia, pero sólo reparables con la invalidación de la resolución y se reponiendo la causa al estado que el Juez Tributario competente dé el debido trámite a la Reclamación interpuesta.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Acordada con el voto en contra de los ministros Milton Juica Arancibia y María Antonia Morales Villagrán, quienes fueron de opinión de entrar a conocer y pronunciarse sobre el fondo de lo debatido, en atención al estado actual del proceso.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21.10.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Patricio Villarroel Valdivia y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

DFL 7, 1980 Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 500-06 (España)

NORMA= Art. 9 CC, 15 No. 2 CC; 53 Ley 19.947, 54 Ley 19.947, 55 Ley 19.947, 83 Ley 19.947, 2 (T) Ley 19.947; 19 DFL 2, Justicia, 1996, 37 DFL 2, Justicia, 1996, 38 DFL 2, Justicia, 1996; 245 CPC, 247 CPC, 248 CPC

DESCRIPTORES= Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia. Estado Civil, Efectos. Matrimonio, Disolución. Matrimonio, Divorcio. Divorcio, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Entre Chile y España no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. En tal situación no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal que regula los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Lo preceptuado en el referido artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil tiene por objeto que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros posean la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

La sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, de 18 de noviembre de 2004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular.

La sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, cuyo artículo 19 declaraba que: “el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges”, y en su párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley 19.947 prescribe que “el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de chilenos mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que esos nacionales permanecían sujetos a esta legislación.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”, de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1 y 2 exigidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, no corresponde conceder el exequátur solicitado.

No obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley 19.947, de acuerdo con la cual, “los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se registrarán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio”, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9 del Código Civil. Luego, atendido que en la especie se trata de cumplir en Chile un fallo de divorcio emitido en el extranjero antes de que rigiera ese cuerpo legal y que era contrario a las leyes de la República de Chile en los términos ya expresados no es posible autorizar su ejecución.

II Informe Fiscal: Las normas legales que regulan la petición de exequátur son las que se contienen en los artículos 242 a 251 del Código de Procedimiento Civil como reglas generales y como especiales para las sentencias de divorcio, las del artículo 83 y 2 transitorio de la Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil.

Entre Chile y España no existe un tratado sobre el cumplimiento de las resoluciones judiciales y los antecedentes no permiten dar aplicación a las normas de los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, de modo que será necesario acudir al artículo 245 del mismo, según el cual las resoluciones de los Tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por Tribunales chilenos con tal que reúnan las cuatro condiciones que enumera.

De los antecedentes aparece que la sentencia se ha acompañado debidamente legalizada y consta en ella su carácter de ejecutoriada, y además las partes han expuesto lo conveniente a sus derechos; en virtud de lo anterior se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 245 y artículos 247 y 248 del Código de Procedimiento Civil.

El requisito del número 1 del artículo 245, relativo a que la sentencia que se trata de hacer cumplir no contenga nada contrario a las leyes chilenas a juicio de esta Fiscalía se cumple en el presente caso, toda vez que actualmente nuestra legislación acepta que la sentencia de divorcio tenga como consecuencia poner término al matrimonio y se señalan las causales en virtud de las cuales puede decretarse la disolución del vínculo matrimonial en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley 19.947.

La sentencia cuyo cumplimiento en Chile se persigue decreta el divorcio fundado en el cese de la convivencia conyugal a partir del 01 de octubre de 1992, es decir, durante el trascurso de al menos de un año circunstancia que constituye la causal de divorcio contemplada en el artículo 86 número 4 del Código Civil Español.

En la legislación nacional, ellos importan la causal del artículo 55 inciso primero de la Ley 19.947 de Matrimonio Civil, es decir, el cese efectivo de la convivencia conyugal durante el trascurso, a lo menos, un año cuando ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo; de modo que lo resuelto no contiene nada contrario a las leyes de la República ni se opone en alguna manera al orden público chileno toda vez que nuestro ordenamiento jurídico actual acepta la disolución del vínculo matrimonial por medio de una sentencia de divorcio.

Tampoco concurren en este caso las excepciones para no aceptar la validez de una sentencia de divorcio dictada en un país extranjero que contemplan los incisos tercero y cuarto del artículo 83 de la Ley antes referida; en efecto, el divorcio ha sido declarado por resolución judicial y bajo una jurisdicción distinta a la chilena pero la correspondiente a los domicilios de los cónyuges y ambos no lo habían tenido en Chile en los tres años anteriores al pronunciamiento de la sentencia, es decir, entre el 27 de mayo de 1991 e igual fecha de 1994, de modo que no cabe entender que hayan actuado en fraude a la ley chilena al incoar la acción de divorcio en una jurisdicción extranjera.

De este modo la sentencia no se opone a la jurisdicción nacional porque ha sido dictada por el Tribunal competente del lugar donde ambos tenían a la fecha de interposición de la demanda, sus domicilios y residencias.

Finalmente el artículo 2 transitorio de la Ley 19.947 establece que "los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio" sin hacer distinciones entre matrimonios celebrados en Chile o en el extranjero, por lo que no resulta posible desconocer la aplicabilidad de sus normas a matrimonios o hechos anteriores a su entrada en vigencia el 17 de noviembre de 2004, especialmente respecto del tiempo del cese de la convivencia entre los cónyuges.

En razón de lo expuesto anteriormente, la sentencia cumple con todos los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 83 de la Ley 19.947, por lo que esta Fiscalía Judicial es de opinión que vuestra señoría excelentísima conceda la autorización necesaria para que se cumpla en Chile la sentencia referida en la petición, practicándose la subinscripción correspondiente en el Registro Civil Nacional.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe del Fiscal Judicial Subrogante Carlos Menes Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 4573-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 1554 CC, 1698 CC, 1713 inc. 1 CC, 1950 No. 4 CC, 1956 inc. 3 CC; 6 inc. 1 Ley 18.101; 399 CPC, 766 inc. 2 CPC, 768 inc. 2 No. 9 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Arrendamiento, Expiración del Plazo. Arrendamiento, Incumplimiento Obligaciones. Arrendamiento, Obligación Pagar Renta. Arrendamiento, Prueba. Arrendamiento, Terminación por No Pago de Renta. Prueba Confesional, Apreciación. Prueba Confesional, Mérito Probatorio. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, regido por la Ley 18.101, la parte demandada ha recurrido de casación en la forma.

El recurso de nulidad formal fundado en la causal novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, deberá ser declarado inadmisibles por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la misma disposición en relación con el inciso segundo del artículo 766, la causal invocada no es procedente en este tipo de juicio que se encuentra regido por una ley especial.

II Corte de Apelaciones: En el presente juicio sobre terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, ha quedado establecido que las partes celebraron un contrato de arrendamiento, que regiría por seis meses, a contar de la fecha de suscripción, y que, una vez vencido ese plazo, la parte arrendataria y promitente compradora se comprometía a realizar las gestiones bancarias necesarias para el pago del precio del inmueble, pactado en ese mismo instrumento.

No obstante lo anterior, el plazo de seis meses pactado venció, sin que las partes hayan celebrado, en definitiva el contrato de compraventa prometido.

Con ello el arrendamiento fue prolongado en el tiempo, por lo que está comprobada la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, hecho corroborado, además, por los dichos de la demandada en la prueba de absolución de posiciones, quien no puede ampararse en el contrato de promesa celebrado para alegar que no ocupa el inmueble en calidad de arrendataria, sino que de promitente compradora, por cuanto ella misma ha declarado “estar al día en el pago de las rentas”.

Establecida la existencia de un contrato de arrendamiento que liga a las partes, corresponde analizar si la demandada se encuentra al día en el pago de las rentas, lo que, correspondiéndole a ésta acreditar, no lo hizo, puesto que no allegó prueba alguna, ni documental ni testimonial, a fin de comprobar sus dichos de estar al día en los pagos, siendo éstos insuficientes para tenerlo por demostrado, por lo que no procede hacer lugar a la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 05.08.2005, que hizo suyos los fundamentos del tribunal de primera instancia, al ser declarado inadmisibles el recurso de nulidad por la Corte Suprema. Fallo pronunciado por los ministros Raúl Mera Muñoz y Ricardo Pairicán García y el abogado integrante Jaime Espinoza Bañados.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 3793-04

NORMA= Art. 434 No. 4 CPC, 434 No. 5 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 14 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Obligación de Dar. Juicio Ejecutivo, Gestión Preparatoria. Gestión Preparatoria de la Vía Ejecutiva, Efectos. Gestión Preparatoria de la Vía Ejecutiva, Reconocimiento de Firma. Reconocimiento de Firma, Efectos. Gestión Preparatoria de la Vía Ejecutiva, Confesión Deuda. Gestión Preparatoria, Confesión Deuda. Gestión Preparatoria, Reconocimiento Firma. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Documento Privado, Mérito Probatorio. Prueba Confesional, Mérito Probatorio. Prueba Confesional, Confesional Ficta. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El ejecutante recurre de casación en el fondo, sostiene que la sentencia impugnada, al acoger la excepción opuesta por la demandada a la ejecución, contemplada en el Número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ha cometido error de derecho, infringiendo los artículos 434 Número 4 y 435, todos del mismo ordenamiento legal.

En la especie la demandante dedujo demanda ejecutiva en contra de del demandado fundada en que en la gestión preparatoria de confesión de deuda y de reconocimiento de firma que inició, el demandado habiendo sido notificado personalmente con este fin, no compareció a la audiencia, y como consecuencia, se le tuvo, por confeso de adeudar la suma indicada y por reconocida su firma.

La demandada opuso a la ejecución las excepciones contenidas en el artículo 464 en sus números 7 y 14. La primera la fundó en que el título que sirvió de base a la gestión preparatoria, y que en teoría es el título ejecutivo invocado por la ejecutante, el pagaré, al cual se le deben aplicar las normas de la letra de cambio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107 de la ley 18.092, en especial el artículo 98 que establece el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, que es de un año contado desde el día del vencimiento del documento. En el caso de autos agrega, las acciones emanadas del pagaré que se cobra en el juicio, prescribieron, sin que se hayan hecho valer por el ejecutante en tiempo y forma, por lo que su acción ejecutiva prescribió, faltando al título el requisito de exigibilidad. La segunda excepción la fundó en que la obligación aparente, carece de causa, toda vez que la acción ejecutiva derivada del pagaré está prescrita y, al carecer de causa, la obligación es nula.

La sentencia de primera instancia acogió la excepción opuesta del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo que lo que se cobra en autos es un pagaré prescrito que perdió su fuerza ejecutiva al haberse cumplido el plazo de prescripción de la acción ejecutiva de ese instrumento y que al perder su fuerza ejecutiva, no ha podido cobrarse a través de una demanda de este carácter, previa preparación de dicha vía mediante la citación a reconocer firma y confesar deuda, como pretende el ejecutante. Este fallo fue confirmado en todas sus partes por la Corte de Apelaciones respectiva.

Del análisis de los antecedentes consta que el título esgrimido por el actor lo constituye la confesión ficta y el reconocimiento de firma respecto de un documento privado pagaré reajutable suscrito por el ejecutado, cuya firma no aparece autorizada por un Notario ni por un Oficial del Registro Civil, y que no fue protestado, en virtud del cual se tuvo por preparada la vía ejecutiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 número 4 y número 5 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no entenderlo así los jueces del fondo han infringido las normas invocadas por el recurrente, por todo lo cual el recurso en estudio será acogido.

II Sentencia de Reemplazo: En relación a la primera excepción opuesta por el ejecutado, esto es, la de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, debe ser rechazada, toda vez que el título invocado como fundante de la acción impetrada lo constituye la confesión ficta y reconocimiento de firma establecidos mediante resolución judicial, y no el pagaré que fue acompañado a tal gestión. El título en consecuencia tiene mérito ejecutivo y está expresamente contenido en los número 4 y número 5 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

En lo atinente a la excepción de nulidad opuesta, será desestimada, toda vez que su planteamiento no guarda relación con el título invocado en esta ejecución, y porque, en todo caso, no se encuentran acreditados sus fundamentos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Jaime Rodríguez Espoz, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrante Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Redacción a cargo del abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 1208-06

NORMA= Art. 7 CTRIB, 123 CTRIB; 46 DL 825, 1974; 1 DFL 30, Hacienda, 2004, 94 DFL 30, Hacienda, 2004, 118 DFL 30, Hacienda, 2004

DESCRIPTORES= Competencia, Contienda. Tribunal Aduanero, Competencia. Juez Tributario, Competencia. Servicio Nacional de Aduanas, Impuesto al Valor Agregado

EXTRACTO= Comparecieron ante esta Corte los abogados en representación de una sociedad, solicitando que se resolviera lo que denominaron contienda de competencia existente entre el Tribunal Aduanero de Iquique y el Servicio Aduanero de la misma ciudad, respecto del reclamo tributario y aduanero que dedujo su representada, lo que dio lugar a que las entidades referidas se declararan incompetentes para conocer de la misma. Explicaron que se notificó a su parte el cargo de Aduana, de fecha 29 de Noviembre de 2005, fundado en lo establecido en el artículo 1 de la Ordenanza de dicha entidad y 46 del Decreto Ley 825, de 1974, que grava con Impuesto al Valor Agregado la internación de vehículos automóviles, los cuales quedan afectos al impuesto al lujo del 85% sobre el valor aduanero que exceda de lo fijado por la ley, considerándose que éste no fue declarado ni cancelado en su oportunidad. Señalan que con el objeto de no quedar en la indefensión, su parte solicitó que los organismos involucrados se pronunciaran respecto de su competencia en un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, obteniendo como resultado que el Servicio de Aduanas, se declarara incompetente y ordenara remitir los autos al Servicio de Impuesto Internos, por estimar que aquél era competente. Sostienen asimismo, que con fecha 31 de enero de 2006, se presentó ante el Director Regional respectivo del Servicio de Impuesto Internos el reclamo tributario contra el cargo de Aduanas ya individualizado, y que el 8 de febrero del mismo, el Juez Tributario del Servicio de Impuesto Internos de Iquique, se pronunció desechando el reclamo disponiendo: Ocurrase ante quien corresponda, resolución en contra de la cual se dedujeron sendas reposiciones, con apelación subsidiaria, obteniendo igual resultado, por lo que se vio obligada su parte a deducir recurso de hecho.

En seguida, los comparecientes expresan que lo que pretenden a través de lo que ellos denominan contienda de competencia, es obtener la determinación del órgano competente para conocer de la materia que se intenta reclamar, el que en su concepto sería el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de Iquique, por cuanto, en la especie, la materia reclamada se funda en un liquidación de pago de un impuesto establecido en el artículo 46 del Decreto Ley 825 sobre Impuesto al Valor Agregado, denominada cargo, el cual, según lo dispone el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas tiene la misma naturaleza jurídica y objetivos de una liquidación de pago del impuesto establecido en el artículo 46 del Decreto Ley 825, sobre Impuesto al Valor Agregado, cual es, proceder al cobro de los derechos, impuestos u otros conceptos que procedan.

Corresponde señalar que el artículo 118 de la Ordenanza de Aduanas, dispone que las reclamaciones sobre aplicación de impuestos y tasas cuya fiscalización no corresponda al Servicio de Aduanas, se regirán por las normas inherentes a la naturaleza del tributo o tasa cuya aplicación se pretenda reclamar.

Por su parte, el Subdirector Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas mediante oficio circular, de 19 de Junio de 2003, señaló textualmente, en su apartado 15 que: si en uso de sus facultades legales, Aduana, formula cargos por impuesto al lujo dejados de percibir los administrados disponen de las vías idóneas de reclamación, previstas y reguladas expresamente por la ley, ya sea ante el Servicio de Aduana o ante el Servicio de Impuesto Internos y entre las que el recurrente deberá optar según sea la naturaleza de la materia reclamada.

A su turno, el inciso 10 del artículo 46 del Decreto Ley 825 sobre Impuesto al Valor Agregado dispone: Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos el Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar la correcta aplicación y determinación del impuesto establecido en este artículo.

De otro lado, el artículo 7 del Código Tributario dispone: Si en el ejercicio de facultades exclusivas de interpretación y aplicación de las leyes tributarias que tiene el Director se originaren contiendas de competencia con otras autoridades, ellas serán resueltas por la Corte Suprema.

Del examen de la normativa legal indicada, en especial, del artículo 46 inciso 10 del Decreto Ley 825, cabe concluir que, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuesto Internos, es el Servicio Nacional de Aduanas quien deberá verificar la correcta aplicación y determinación del Impuesto al Valor Agregado, como asimismo del denominado impuesto al lujo, por lo que es este último servicio quien debe vigilar su correcta aplicación y determinación; y si el contribuyente no está de acuerdo con lo decidido por dicho organismo, tiene el derecho a reclamar ante esa misma sede, la que debe conocer y decidir a su respecto.

Consecuentemente, de los antecedentes resulta que en estricto derecho lo planteado ante esta Corte no es técnicamente una contienda de competencia, sino más bien una cuestión de competencia, no obstante lo cual se emitirá pronunciamiento para evitar una mayor dilación en la tramitación. Que por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 7 y 123 del Código Tributario, se decide que es competente para conocer del reclamo de la contribuyente, la Dirección Regional de Aduanas de Iquique.

RECURSO= Contienda de Competencia

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo de la ministro María Antonia Morales Villagrán.

DFL 30, Ministerio de Hacienda, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas, 2004

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 1121-06

NORMA= Art. 187 CPC, 203 CPC; 551 COT

DESCRIPTORES= Apelación, Procedencia. Apelación, Resolución Apelable. Apelación, Admisibilidad. Recurso, Recurso de Hecho

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente, interpone recurso de hecho porque el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago denegó un recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó la queja disciplinaria interpuesta en contra de la magistrado, el que ha debido concederse.

Informando el Tribunal de Alzada, expresa que se declaró inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, fundamentado en que el artículo 551 inciso 1 del Código Orgánico de Tribunales hace procedente el recurso de apelación sólo en contra de aquellas resoluciones que impongan alguna medida disciplinaria, cual no sería el caso de autos.

Conforme al tenor de la resolución del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se pronunció sobre la queja disciplinaria ya referida, resulta ínsito que ejerció las facultades disciplinarias de que dispone, independientemente del acogimiento o rechazo de la misma, por lo que el recurso de apelación interpuesto en su contra es del todo procedente al tenor del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

II Informe Jueces Recurridos: El recurrente ha interpuesto Recurso de Hecho por haber declarado inadmisibles esta Corte la apelación que se dedujo en contra de la resolución que rechazó la queja disciplinaria por él intentada en contra del magistrado que se indica.

Esta Corte rechazó la queja disciplinaria interpuesta por el recurrente. Para razonar de esta forma, la mayoría de los ministros que integraban el Tribunal Pleno consideraron que el artículo 551 inciso 1 del Código Orgánico de Tribunales hace procedente el recurso de apelación sólo en contra de aquellas resoluciones que impongan alguna medida disciplinaria.

RECURSO= Recurso de Hecho

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y Julio Torres Allú.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 5739-05 (Cuba)

NORMA= Art. 9 CC, 15 No. 2 CC; 423 CDIP; 42 No. 4 Ley 1.947, 53 Ley 1.947, 54 Ley 1.947, 55 Ley 1.947, 83 Ley 1.947, 2 (T) Ley 1.947; 19 DFL 2, Justicia, 1996, 37 DFL 2, Justicia, 1996, 38 DFL 2, Justicia, 1996; 242 CPC, 245 CPC, 247 CPC

DESCRIPTORES= Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia. Estado Civil, Efectos. Matrimonio, Disolución. Matrimonio, Divorcio. Divorcio, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Chile y Cuba suscribieron la Convención de Derecho Internacional Privado, cuyo título oficial es el "Código de Bustamante", en virtud del cual pueden cumplirse en Chile sentencias dictadas en dicho país, aplicando en la especie la norma del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 423 del Código de Bustamante previene que: Toda sentencia civil o contenciosa-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1) Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o el tribunal que la haya dictado; 2) Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3) Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4) Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6) Que el documento en que consta reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación en que se aspira a cumplir la sentencia.

La sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, de 18 de noviembre de 2004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular.

El inciso primero del artículo 83 de la Ley 19.947 prescribe que “el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley 19.947, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”, de suerte, pues, que como en la especie no concurre la circunstancia 3 exigida en el artículo 423 del Código de Bustamante, en relación con la norma del artículo 242 del Código de Enjuiciamiento Civil, no corresponde conceder el exequátur solicitado.

II Informe del Fiscal: La sentencia se ha acompañado debidamente legalizada y consta en ella su carácter de ejecutoriada, cumpliendo así los requisitos de los números 4 y 6 del artículo 423 del Código de Bustamante y de los artículos 245 número 4 y 247 del Código de Procedimiento Civil.

Además ambas partes han comparecido al juicio, con lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 del artículo 423 del Código de Derecho Internacional Privado y número 3 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

El requisito del número 1 del artículo 245 de nuestro Código procesal y del número 3 del artículo 423 del Código de Bustamante, relativo a que la sentencia que se trata de hacer cumplir no contenga nada contrario a las leyes chilenas a juicio de esta Fiscalía se cumple en el presente caso, toda vez que actualmente nuestra legislación acepta que la sentencia de divorcio tenga como consecuencia poner término al matrimonio (artículos 42 número 4 y 53 de la Ley 19.947), y determina taxativamente las causales en virtud de las cuales puede decretarse el divorcio (artículos 54 y 55 de la antes citada ley), que son normas de orden público nacional al regular el estado civil de las personas.

El fundamento de hecho que se consigna en la sentencia para decretar el divorcio, consiste en que "en la actualidad las partes se encuentra separadas por desavenencias surgidas entre el matrimonio que han hecho que el mismo haya perdido su sentido para la sociedad" y como tal separación duraba desde marzo de 1995 los cónyuges habían cesado la convivencia por más de un año a la fecha de la sentencia. La separación y la consecuente suspensión de la convivencia conyugal por más de un año es una de las causales para decretar en Chile el divorcio siempre que los cónyuges estén de acuerdo conforme lo dispone el artículo 55 inciso primero del de la Ley 19.947.

El solicitante a la fecha del matrimonio en Cuba tenía la nacionalidad cubana y se ha naturalizado en Chile solamente a partir del 07 de junio de 2005; por su parte su cónyuge tenía la nacionalidad chilena al celebrar el matrimonio, y actualmente es ciudadana sueca.

No hay antecedentes que permitan presumir que los contrayentes hubieran tenido su domicilio en Chile entre el 29 de abril de 1993 e igual fecha de 1996 para considerar que hubieren procedido en fraude de la ley chilena.

En razón de lo expuesto, esta Fiscalía Judicial es de opinión que Vuestra Señoría Excelentísima conceda la autorización necesaria para que se cumpla en Chile la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana, República de Cuba.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DFL 2, Justicia, 1996, Ley que contenía la antigua Ley de Matrimonio Civil, derogada por el artículo 1 de la Ley 19.947.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 2439-06

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; 1545 CC; Unico Ley 18.971

DESCRIPTORES= Autonomía de la Voluntad, Manifestaciones. Principios Contractuales, Autonomía de la Voluntad. Recurso Amparo Económico, Análisis. Recurso Amparo Económico, Garantías Protegidas. Recurso Amparo Económico, Objetivo. Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Requisitos

EXTRACTO= Conforme dispone el artículo único de la Ley 18.971, el recurso conocido comúnmente como amparo económico, consiste en que cualquier persona, puede denunciar ante la Corte de Apelaciones respectiva, las infracciones al artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, fijándole un plazo para la denuncia de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, esto es, afectado el derecho que la Carta fundamental asegura a toda persona a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

En la especie la recurrente estima que les impide desarrollar su actividad económica, la decisión unilateral de la recurrida de eliminarla de sus registros según comunicación de 27 de Marzo de este año, remitida al señor Subsecretario de Pesca, siendo la consultora recurrida la única autorizada para emitir etiquetas que le habilitan para ello, tal decisión le significa paralizar cualesquiera exportación del producto merluza.

Expresa que el contrato celebrado entre recurrente y recurrida guarda relación con la resolución 4567 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca que entrega a un particular la posibilidad de ejercer actos propios de la administración pública y no establece la posibilidad de que la consultora elimine a una empresa de sus registros y que a la fecha las únicas facturas emitidas en virtud de dicha resolución han sido íntegramente pagadas, con la garantía que se hizo efectiva.

Manifiesta que la referida resolución de la recurrida vulnera la garantía establecida en el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República toda vez que perturba una actividad económica legítima, desarrollada dentro del ámbito de la ley hasta tal punto de impedir su continuidad, eliminó a la recurrente de los registros, pese a existir un contrato legalmente celebrado que no ha sido resuelto mediante sentencia firme y ejecutoriada.

Por su parte, la recurrida sostiene que no ha existido acción ilegal de su parte por cuanto el accionar que se denuncia se encuentra amparado por las cláusulas de un contrato que es ley para los contratantes, ni la acción de eliminar del registro a la recurrente ha sido arbitrario pues se fundamenta en la cláusula novena del referido contrato ante su evidente incumplimiento; que tampoco ha existido el atentado denunciado contra la garantía constitucional de libre iniciativa o libre empresa, sino que se han cumplido las normas que regulan la actividad pues el contrato celebrado forma parte de dicha regulación, detalla una relación de la situación y las normas que han operado en el caso de autos.

Ahora bien, del examen de la Resolución Exenta número 4.567; del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca, que autoriza a la recurrida para realizar pesca de investigación de merluza del sur se puede constatar que en su numeral 21 se señalan cuales son las disposiciones que deben cumplir las consultoras autorizadas, permitiéndoles en la letra c) percibir por sus servicios profesionales los costos unitarios que financien el cumplimiento de los objetivos de conformidad con los términos que señala, permitiéndole, a su vez, exigir garantías de seriedad debidamente acreditada o bien garantías por los activos técnicos que sean entregados a las empresas o proveedores para efecto de control, garantías que deberá ser devueltas al término de la pesca de investigación, una vez acreditada la restitución satisfactoria de activos.

Según se expresa en la comunicación dirigida por la recurrida al señor Subsecretario de Pesca el 27 de Marzo de este año la empresa recurrente deja de pertenecer a los registros que lleva la recurrida de las empresas comercializadoras que participan en la pesa de Investigación Merluza del sur en la XII región, por incumplimiento de contrato y situación contractual entre privados.

En consecuencia, siendo la insolvencia de la empresa recurrente la que motivó que se hiciera efectiva la garantía que se le exigió, conforme a las normas citadas para incorporarlo en el mencionado registro, no puede sostenerse que sea un hecho de la recurrida el que le impediría el ejercicio de la garantía constitucional prevista en el número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, quedándole, en todo caso, la posibilidad de continuar con la misma actividad, cumpliendo con las obligaciones contractuales pactadas.

A mayor abundamiento, como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia de nuestros tribunales, por esta vía no se puede forzar reclamaciones comerciales reguladas de común acuerdo por las partes, poniendo en peligro con tal pretensión el principio que en materia económica rige en nuestro ordenamiento jurídico, cual es el de la autonomía de la voluntad.

RECURSO= Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 12-04

NORMA= Art. 23 CPC, 518 CPC, 519 CPC; 520 CPC, 764 CPC, 767 CPC

DESCRITORES= Juicio Ejecutivo, Tercería. Tercería, Prelación de Créditos. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo tiene lugar en contra de sentencias interlocutorias inapelables dictadas por las Cortes de Apelaciones, sólo cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En la especie, el recurso aparece interpuesto en contra de una decisión del tribunal de segunda instancia que no reviste la naturaleza jurídica de aquellas que, conforme a lo expuesto, sea susceptible de ser impugnada por la presente vía. En consecuencia, el recurso de casación en el fondo será desestimado.

Sin perjuicio de lo expresado, es menester tener presente que quienes han interpuesto el presente recurso, antes de promover las incidencias que han motivado la dictación de la resolución recurrida, habían deducido tercería de prelación en este mismo proceso ejecutivo, por lo que resultaba improcedente su pretensión de actuar, además, como "tercero excluyente" a fin de promover las incidencias de oposición y de nulidad.

Un tercero sólo puede intervenir en el juicio ejecutivo cuando interponga alguna de las tercerías del artículo 518 del Código de Procedimiento Civil o reclame alguno de los derechos que contemplan los artículos 519 y 520 del mismo cuerpo legal, únicos casos en que son admisibles las tercerías en el juicio ejecutivo. Por ello, esta misma Corte ha limitado las tercerías del artículo 23 del Código citado tratándose de los juicios ejecutivos (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 48, 2ª parte, sección 1ª, pág. 57).

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 3586-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 1545 CC, 1560 CC, 1698 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Efectos. Contratos, Interpretación. Costumbre, Aplicación. Prueba, Carga de la Prueba. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia que revoca la de primer grado y rechaza la acción de cobro de pesos. Sostiene que el fallo infringe los artículos 341, 346, 384 Número 2, y 426 del de Procedimiento Civil que, en su opinión, serían leyes reguladoras de la prueba, al haberse no haber tenido por acreditados los hechos en que funda su demanda.

Los jueces del fondo han rechazado la demanda, luego de establecer como hecho de la causa que la demandante no acreditó con los medios de prueba legal la celebración del contrato con la demandada, ni tampoco ha desvirtuado la costumbre en materia de transporte de leche.

De esta forma, el recurso adolece de una manifiesta falta de fundamento, por cuanto los sentenciadores han establecido el hecho básico que sirve a las conclusiones del fallo después de analizar comparativamente la prueba rendida en el proceso, haciendo uso, de esta manera, de una facultad privativa de apreciación de la prueba, correspondiendo tal actuación a un proceso racional del tribunal no sujeto al control del recurso de casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: De acuerdo a la prueba rendida, la demandada vendió a \$105 el litro de leche, eso quiere decir que en la transacción las partes “se sujetaron a la modalidad o costumbre en el rubro, de pactar precio puesto en el predio, y en este sentido, el transporte del producto es de cargo de quien compró o adquirió la materia prima”.

Lo anterior, fuera de ser por todos conocidos que la leche puesta en el predio tiene un precio y puesta en la planta procesadora otro distinto, se encuentra, además, acreditado en autos con la testimonial rendida y por tanto, la excepción a esta regla debe estar respaldada por un contrato escrito, lo que no ha ocurrido en la especie.

Así las cosas, la parte demandante a quien ha correspondido el peso de la prueba en el sentido que habiendo invocado un contrato con la demandada no lo acreditó con ningún medio de prueba legal, ni tampoco ha podido desvirtuar la costumbre en materia de transporte de leche.

En efecto, la testimonial rendida no ha hecho otra cosa que ratificarla y deducir de la documental algo distinto de la costumbre se llegaría a la conclusión que, habiendo vendido la demandada a \$105 el litro de leche y haciéndose cargo, además, como pretende la actora, del costo de su transporte en la realidad o en la práctica estaría recibiendo tan solo \$27,70 por litro de leche, lo que no resulta lógico ni sustentable comercialmente.

Por tanto, no habiendo, por una parte, la demandante acreditado contrato que obligue a la demandada a cancelarle por transporte de leche según las guías acompañadas y no habiéndose por otro, desvirtuado la costumbre en esta materia, no cabe otra cosa que rechazar la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Jorge Medina Cuevas, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 15.06.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por la ministra Ada Gajardo Pérez, las fiscales judiciales Ruby Alvear Miranda y María Heliana del Río Tapia.

Voto disidente de la ministra Ada Gajardo Pérez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 1516-04 (Iquique)

NORMA= Art. 170 No. 3 CPC, 170 No. 4 CPC, 170 No. 5 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 9 CPC, 795 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Trámite Esencial, Procedencia. Trámite Esencial, Presupuestos. Principios Informadores Procedimiento, Principio Dispositivo. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el recurso de nulidad formal, el recurrente señala que la sentencia habría incurrido en el vicio del Número 9 del aludido artículo 768, en relación al Número 4 del artículo 795 del Código de Enjuiciamiento Civil y sustenta sus alegaciones en que los documentos que su parte acompañó no fueron objetados por el actor y, no obstante ello, la sentencia ni siquiera los menciona y mucho menos los pondera. Asimismo, agrega, se solicitó y ordenó la práctica de diversas diligencias probatorias que no se cumplieron, en circunstancia que este cumplimiento en ningún caso dependía del impulso de su parte, ya que todas ellas debían ser llevadas a la práctica por el tribunal. Por lo demás, concluye, no existe ninguna norma legal que requiera que una vez ordenada una diligencia, se fije algún plazo para su cumplimiento.

El trámite esencial que el recurrente estima incumplido consiste en la práctica de diligencias probatorias cuya omisión puede producir indefensión. Ahora bien, en aquellos procesos, como el de autos, regidos por el principio dispositivo, son las partes las que tienen la carga de ofrecer al tribunal la prueba de que pretenden valerse para procurar establecer los presupuestos de sus alegaciones o defensas y descansa sobre ellas, asimismo, el peso de obtener que dicha prueba sea rendida durante el término que la ley ha previsto para ello. En la especie, si bien es efectivo que el recurrente solicitó en forma oportuna la práctica de determinadas diligencias probatorias, lo cierto es que no realizó ninguna actuación adicional a fin de instar para que esa prueba fuera efectivamente producida dentro de los plazos legales y, de este modo, aportar a la discusión algún elemento que diera plausibilidad a sus alegaciones. En tales condiciones, es evidente que la infracción alegada no se ha configurado.

En razón de lo expuesto, los hechos en que se sustenta el recurso de casación en la forma no constituyen los vicios invocados, de modo tal que no cabe sino desestimarlos.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El recurrente señala, en relación con la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que en estos autos se omitió la práctica de diligencias probatorias esenciales cuales eran traer a la vista expediente y la absolución de posiciones del demandante, la ponderación de documentos acompañados, los que no obstante haber sido concedidos por Su Señoría no fueron traídos ni llevados a cabo, por lo que no fueron considerados ni mucho menos analizados en la sentencia.

Cabe tener presente en esta materia que estamos en presencia de un procedimiento regido por el denominado principio dispositivo, en cuanto al ofrecimiento y producción de la prueba, lo que nos lleva a concluir que es la parte interesada, quien debe instar por la rendición de aquellas, y en la especie, no consta que la demandada haya hecho esfuerzo alguno para que las diligencias de pruebas

podrían efectuarse y le hubieran permitido aportar algún elemento de juicio que la favoreciera, tendiente a demostrar la existencia de un título que justificara la ocupación que ejerce sobre el inmueble sub lite, por lo que cabe rechazar la causal que invoca.

Apelación: Para que prospere la acción de precario entablada, debe demostrarse la propiedad del inmueble y el hecho de que quien la detente lo haga por mera tolerancia del dueño, exigencia que se consignó en el auto de prueba, rechazándose la incorporación de los otros hechos alegados por el demandado.

En orden a demostrar los fundamentos de su pretensión, la actora acompañó copia de la escritura pública de dación en pago otorgada ante notario, y copia de la inscripción conservatoria que señala que el demandante es dueño de la propiedad sub lite, la que adquirió por dación en pago que le hiciera el demandado.

Rindió, además, la testimonial de los deponentes, quienes en lo pertinente y dando razón de sus dichos expresan que les consta que el demandado ocupa la propiedad sub lite por mera tolerancia de su dueño, la que habita junto a su familia.

Dichos antecedentes constituyen prueba suficiente para demostrar que efectivamente el actor es el dueño inscrito del inmueble materia de esta causa, y que el demandado lo ocupa por su mera tolerancia, por lo que debe accederse a la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha 01.04.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en la forma por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Hernán Sánchez Marré, Erico Gatica Muñoz y Mirta Chamorro Pinto

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 5064-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 2515 CC; 98 Ley 18.092; 138 COT, 187 No.2 COT; 680 No. 7 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones, Incompetencia Tribunal. Incompetencia Tribunal, Oportunidad Procesal. Prórroga de la Competencia, Procedencia. Competencia, Letra de Cambio. Letra de Cambio, Acción Cambiaria. Prescripción, Prescripción Extintiva. Prescripción Extintiva, Prescripción de Corto Tiempo. Excepciones, Ineptitud del Procedimiento. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia que acogió una excepción dilatoria de corrección del procedimiento declarando que la presente causa no puede proseguir bajo este procedimiento sumario, debiendo la parte ejercer sus derechos por la vía procesal que corresponda.

Tratándose en la especie del cobro de sumas de dinero de las que dan cuenta letras de cambio, cuyas acciones cambiarias han prescrito dentro del plazo único de un año, conforme lo dispone el artículo 98 de la ley 18.092, no resulta aplicable al caso en revisión lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil y consecuentemente, el procedimiento establecido en el artículo 680 número 7 del Código de Procedimiento Civil; por lo que al disponer la corrección del procedimiento, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata; por ello, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En este juicio ejecutivo, la parte demandada opone excepciones dilatorias.

En primer lugar, respecto de la excepción de incompetencia interpuesta, es menester señalar que el artículo 138 del Código Orgánico de Tribunales, debe entenderse correctamente, esto es, teniendo a la vista las Letras de Cambio Suscritas por la demandada y, dado que no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación, es competente para conocer del cobro del documento el del domicilio del demandado.

No obstante lo precedentemente razonado, el actor cumplió de buena manera interponer la demanda en este juzgado, en atención al domicilio que se estableció por la aceptante de la letra que por este acto se cobra en el instrumento mismo.

De dicha forma, si el tribunal era incompetente en razón del territorio, según lo expresa el demandado, debió ante cualquier cosa o gestión solicitar la incompetencia de este tribunal, lo que no hizo tal como consta en autos, produciéndose de esta manera, la prórroga de la competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 187 número 2 del Código Orgánico de Tribunales.

En segundo lugar respecto a la excepción de ineptitud del libelo respecto del modo de deducir la demanda, en cuanto a la excepción general de corrección del procedimiento, deberá acogerse esta excepción, toda vez que se encuentra claramente establecido que la deuda que motiva este juicio se encuentra contenida en sendas letras de cambio, que, tal como lo reconoce la demandante, se encuentran prescritas. Por este motivo y partiendo de dicho punto de vista, queda demostrado claramente que no se puede aplicar a esta prescripción de corto tiempo la norma contenida en el artículo 2515 del Código Civil, ya que haría impracticable situar a la letra prescrita en alguna de las situaciones que dicha disposición establece.

En efecto, prescrito un título de crédito, sólo queda al tenedor del mismo demandar su pago por vía ordinaria, a través de un procedimiento de lato conocimiento o, eventualmente, iniciar alguna gestión preparatoria de la vía ejecutiva, lo que en ambos casos no sucedió.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Jorge Medina Cuevas, Sergio Muñoz Fajardo, y Margarita Herreros Martínez y abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 14.07.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

En Corte de Apelaciones, no se cuenta con información acerca de los ministros que fallaron el recurso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 4691-05

NORMA= Art. 84 CPC, 964 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Mandato, Obligaciones Mandatario. Obligaciones Mandatario, Rendición de Cuenta. Juicio Sobre Cuentas, Tramitación. Facultades Tribunal Alzada, Nulidad Oficio. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= En la especie, el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 767, 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Con todo, se tiene presente que, en estos autos se ha declarado, por sentencia de 5 de Octubre de 2004, la obligación de la demandada de rendir cuenta sobre las gestiones encomendadas por su mandante, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Según consta, la demandada dio cumplimiento a dicha carga con fecha 24 de Marzo de 2005, teniendo el tribunal por rendida la cuenta, con citación, por resolución de 8 de Abril de 2005.

Por resolución de 10 de Mayo de 2005, el juez de la causa, advirtiendo que incurrió en una omisión procesal de la cual podrían derivarse perjuicios para la actora, por cuanto no se había dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 84 del mismo cuerpo legal, dejó sin efecto la resolución, y en su lugar dispuso: “Por presentada la cuenta. Póngase en conocimiento de la actora, a la que se concede un término de 15 días hábiles para su examen”, bajo el apercibimiento que indica.

Apelada la referida resolución por la demandada, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por resolución de 5 de Agosto de 2005, revocó lo resuelto, y restableció la validez de la resolución, que tuvo por rendida la cuenta con citación.

Al tenor de lo expuesto, y teniendo particularmente presente lo dispuesto en el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, aparece manifiesto que el juez de primera instancia, al dictar la resolución, resolvió como en derecho correspondía, por lo que ella fue revocada erróneamente por el tribunal de alzada.

En consecuencia, esta Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, procederá a corregir de oficio lo obrado por este último tribunal, dejando sin efecto la resolución de 05 de Agosto de 2005 y declarando en su lugar que se confirma lo resuelto por el tribunal de primer grado, con fecha 10 de Mayo de 2005.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Jorge Medina Cuevas, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 5060-05 (Arica)

NORMA= Art. 1560 CC, 1698 CC; 394 CPC, 428 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Interpretación Contractual, Reglas. Interpretación Contractual, Norma Básica. Interpretación Contratos, Facultades Jueces. Contratos, Interpretación. Prueba Confesional, Mérito Probatorio. Prueba, Apreciación. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en el fondo. Sostiene que los sentenciadores han infringido los artículos 1713 del Código Civil y 341, 384 número 2, 394, 400 y 428 del Código de Procedimiento Civil, al haber concluido que la demandada dio cumplimiento la obligación impuesta por el contrato, esto es, hacer entrega a la demandante de la superficie que correspondía, conforme a la intención tenida en cuenta por las partes al momento de celebrar los contratos revisados en autos.

Los jueces del fondo, al confirmar el fallo de primer grado, han establecido que la intención de los contratantes manifestada en los instrumentos individualizados, recayó en realidad sobre una superficie de cuarenta y nueve punto cero veinticinco metros cuadrados, y no de cuarenta y nueve mil veinticinco metros cuadrados, como pretende la demandante.

La intención de los contratantes manifestada en los instrumentos analizados, ha sido interpretada por los sentenciadores en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación, más aún si se tiene en consideración que el recurrente no ha mencionado la infracción de alguna norma que regule la

interpretación de los contratos; razón por la cual el recurso deducido adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Para dilucidar el fondo de la cuestión, el sentenciador estima del caso, no obstante la prueba rendida por la demandante, hacer aplicación de las reglas contenidas en el Código Civil relativas a la interpretación de los contratos, en particular la regla señalada en el artículo 1560 de ese cuerpo de leyes, el que estatuye que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

En tal sentido a este juzgador le parece claro que, tal como lo sostiene la parte demandada, se incurrió en un error numérico en la redacción del contrato privado de Modificación de Convenio suscrito entre las partes en cuanto se incorporó a la citada convención fue en realidad de cuarenta y nueve punto cero veinticinco metros cuadrados y no de cuarenta y nueve mil veinticinco metros cuadrados, como lo asegura la demandante, error que se repite en la escritura pública de Modificación y Complementación de contrato celebrado entre las partes y que ha dado origen a la pretensión esgrimida por la actora.

Esta intención de los contrayentes puede inferirse de antecedentes tales como el hecho público y notorio constituido por la circunstancia de que la superficie total, en donde la actora instalaría primitivamente un local de Sandwich al paso y posteriormente, un local comercial, no pasa más allá de los siete mil metros cuadrados, unidos al hecho de que la actora debió cumplir con la obligación de construir e instalar un local comercial, conforme a planos que debió presentar ante los organismos pertinentes. Le parece a este juzgador que toda otra interpretación al respecto no se conforma con la realidad y si así no se hiciese, se constituiría en un abuso del derecho.

El tribunal ha arribado a la conclusión antes expuesta pese a la confesional rendida en forma ficta por el representante de la demandada, puesto que en su concepto, el mérito de tal diligencia no puede ir más allá de la realidad fáctica, cual es, como se ha dicho, el que la superficie total no excede de los siete mil metros cuadrados, circunstancia que, entonces, torna ineficaz la prueba antes aludida. De esta forma el tribunal comparte la tesis principal hecha valer por la demandada, en orden a que efectivamente cumplió con la obligación de hacer entrega a la demandante de la superficie que correspondía, conforme a la intención tenida en cuenta al momento de celebrar los contratos de arriendos respectivos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Jorge Medina Cuevas, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 08.09.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Jorge Cañón Moya y Lidia Villagrán Hormazábal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 17-04

NORMA= Art. 499 CPC, 525 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Adjudicación. Juicio Ejecutivo, Prelación de Créditos. Juicio Ejecutivo, Tercería Prelación de Créditos. Tercería Prelación de Créditos, Tramitación

EXTRACTO= La tercería de prelación puede interponerse desde que se inicia la ejecución y hasta el momento en que se haga pago al ejecutante. Después de pagado éste, la tercería de prelación no tiene objeto, pues ya no hay ningún pago en que ser preferido.

A la fecha de interposición de la tercería de prelación de autos el tribunal de la causa ya había adjudicado el bien raíz embargado al ejecutante, con cargo a sus acreencias, de acuerdo con la opción oportunamente ejercida por éste y contemplada en el artículo 499 número 1 del Código de Procedimiento Civil, derecho que el ejecutante pudo válidamente ejercer y obtener la adjudicación pedida pues, a la sazón, no existía en autos una tercería de prelación deducida.

De allí que una vez adjudicado al ejecutante el bien embargado en la forma antedicha, resultaría inconducente que con posterioridad se admitiera a tramitación una tercería de prelación en relación con el mismo bien, pues si el ejecutante hubiese conocido de una tercería de prelación interpuesta oportunamente, esto es, antes de serle adjudicado conforme al artículo 499 del Código citado, no podría haber hecho uso del derecho que tal norma legal le otorga, debiendo en tal caso continuar con el procedimiento de apremio hasta la subasta del mismo bien, a fin que se consignara el producto del remate hasta que recayere sentencia firme en la tercería oportunamente interpuesta, conforme a lo previsto en el artículo 525 del mismo Código.

El recurso de casación en el fondo interpuesto pretende ir contra un presupuesto fáctico inamovible para este tribunal de casación, como es la adjudicación del bien raíz embargado efectuada al ejecutante en el cuaderno de apremio, con cargo a su acreencia, antes de deducirse la tercería de prelación. Por ello, la sentencia recurrida, al decidir no acoger a tramitación la referida tercería, en razón de su extemporaneidad, no puede contener las infracciones de ley que el recurrente le imputa, que suponen la existencia previa de una tercería que se deduce oportunamente y según lo exigido por la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 3642-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 889 CC, 892 CC, 894 inc. 2 CC, 1243 CC, 1700 CC, 1702 CC, 1713 CC, 2305 CC, 2081 CC, 2083 CC, 2132 CC, 2134 CC, 2305 CC; 342 CPC, 348 CPC, 394 CPC, 399 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Objetivo. Acción Reivindicatoria, Presupuestos. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Titular. Acción Reivindicatoria, Reivindicación Cuota. Reivindicación Cuota, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Reivindicación Predio. Reivindicación Predio, Determinación Cabida. Reivindicación Predio, Determinación Deslindes. Mandato Tácito, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante ha deducido recurso de casación en el fondo. Sostiene primeramente, en síntesis, que el fallo comete error de Derecho al estimar que en materia de comunidades no existiría mandato tácito de algunos de los comuneros para con otro, a fin que éste realice actos de administración y conservación. Seguidamente señala que la sentencia restó todo valor a la prueba rendida por su parte, en circunstancias que ella acreditaba la especificidad o singularidad del bien que se pretendía reivindicar.

Al deducir la demanda reivindicatoria la ahora recurrente señaló ser dueña del bien en conjunto con sus dos hermanas y, no obstante ello, la petición concreta que formuló al tribunal fue que se declarara que el inmueble es de su dominio exclusivo y que la parte demandada debe restituírselo con sus frutos. En este contexto, al resolver los sentenciadores de fondo que la referida petición resulta manifiestamente contradictoria con el fundamento que le sirve de antecedente, han hecho una correcta aplicación de las

disposiciones legales atinentes a una situación como la de autos, puesto que la única decisión que cabía en este caso era desestimar la acción por falta de titularidad del demandante. Por otra parte y en virtud de lo antes concluido, cualquier eventual vulneración a normas reguladoras de la prueba, en lo que dice relación con el efectivo establecimiento de la especificidad o singularidad del bien reivindicado, carecería de influencia en lo dispositivo de la sentencia; en razón de lo dicho la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La acción entablada en autos, es la que contempla el artículo 889 del Código Civil, esto es, la reivindicación o acción de dominio, que es aquella que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. De esta forma el que pretenda ejercer esta acción debe tener el derecho de dominio de la cosa singular que reivindica, debe estar privado de la posesión de ésta y debe dirigirla en contra del poseedor para que se la restituya.

Por su parte el artículo 892 del referido cuerpo legal, hace extensiva la reivindicación a una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular. Ello procede incluso cuando la cosa singular forme parte o esté comprendida en una comunidad universal, desde que la ley sólo exige que la cosa a reivindicar sea singular y no se trate de la propia universalidad jurídica, de forma que el comunero de una comunidad universal puede, como lo ha sostenido la jurisprudencia, “durante la indivisión, reivindicar su cuota en una cosa singular y no necesita para ello el consentimiento mutuo de los demás comuneros”.

La actora, deduce la demanda reivindicatoria, que funda en que ella en conjunto con sus hermanas es dueña del inmueble, que individualiza, que estaría siendo poseído en una parte, por la demandada, solicitando al tribunal se acoja la demanda y se declare, que ella es dueña exclusiva del bien poseído por aquella.

Desde el momento que la actora señala que el bien en que incide la demanda pertenece a ella en conjunto con sus hermanas, resulta manifiestamente contradictorio que pida al tribunal se declare que es dueña exclusiva del mismo bien. Esta sola circunstancia es motivo suficiente para que la demanda sea rechazada.

En efecto, si la actora reconoce ser comunera con sus hermanos en el bien objeto de la litis, la acción que debió intentar es la de reivindicación de cuota en vez de pretender reivindicar la totalidad del bien en que inciden sus acciones y derechos.

Cabe precisar que la actora carece de facultad para interponer por sí sola la acción reivindicatoria en virtud de existir un mandato tácito y recíproco entre ella y los demás comuneros, véase a Enrique Silva Segura “Acciones, actos y contratos sobre cuota”, número 101, pág. 161, Editorial Jurídica, Primera Edición, 1970, desde que éste sólo se admite entre socios, no entre comuneros, porque es una consecuencia de la *affecio societatis*, exclusiva del contrato de sociedad. Por lo demás, carece de sentido que tratándose de la acción reivindicatoria, un comunero pueda actuar por los demás, ya que la única razón que justificaría ese proceder es que sería la forma como el comunero protegería su cuota en el bien común. Pero en el caso de la acción reivindicatoria el artículo 892 del Código Civil le otorga una acción específica para cumplir ese cometido, sin necesidad de recurrir a la teoría del mandato tácito y recíproco u otras fórmulas jurídicas.

Por otra parte, es dable consignar, a mayor abundamiento, que otra de las exigencias de la acción que nos ocupa, es que el bien reivindicado tenga el carácter de singular, lo que implica que debe estar especificado de modo tal que no quepa duda acerca de su individualidad, vale decir, que no sólo la discusión se circunscriba a una cosa concreta, sino que permita la adecuada ejecución de un eventual fallo favorable. En este aspecto la actora sólo señala la porción de terreno que reivindica, sin especificar el deslinde que la delimita y la distingue del predio vecino, ni los medios para poder situarlo, lo que resulta insuficiente para satisfacer este requisito, por lo que la demanda tampoco podría prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Jorge Medina Cuevas, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 14.06.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Enrique Alvarez Giralt, Laura Soto Torrealba y el fiscal judicial, Rodrigo Padilla Buzada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 1080-05 (Bolivia)

NORMA= Art. 9 CC, 15 No. 2 CC; 42 Ley 19.947, 53 Ley 19.947, 54 Ley 19.947, 83 Ley 19.947, 2 (T) Ley 19.947; 19 DFL 2, Justicia, 1996, 37 DFL 2, Justicia, 1996, 38 DFL 2, Justicia, 1996; 245 CPC

DESCRIPTORES= Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia. Estado Civil, Efectos. Matrimonio, Disolución. Matrimonio, Divorcio. Divorcio, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Entre Chile y Bolivia no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. En tal situación no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243, 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal que regula los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por los tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país. Lo preceptuado en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil tiene por objeto que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros posean la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

La sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, de 18 de noviembre de 2004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular, y estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, cuyo artículo 19 declaraba que “el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges”, y en su párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley 19.947 prescribe que “el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de una chilena mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que esa nacional permanecía sujeta a esta legislación.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”, de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1 y 2 exigidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, no corresponde conceder el exequátur solicitado.

No obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley 19.947, de acuerdo con la cual, los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9 del Código Civil. Luego, atendido que en la especie se trata de cumplir en Chile un fallo de divorcio emitido en el extranjero antes de que rigiera ese cuerpo legal y que era contrario a las leyes de la República de Chile en los términos ya expresados, no es posible autorizar su ejecución.

II Informe del Fiscal: Entre Chile y la República de Bolivia no existe un tratado sobre cumplimiento de resoluciones pronunciadas por sus Tribunales, y los antecedentes no permiten dar aplicación a los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, por cuyo motivo es necesario acudir al artículo 245 ya citado, que establece: "las resoluciones de los Tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por Tribunales chilenos con tal que reúnan las circunstancias siguientes: 1. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa; y 4. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas."

En consecuencia, corresponde determinar si la sentencia materia de autos cumple con todas exigencias contempladas en el artículo 245 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con relación a las exigencias de los números 1 y 2 de la norma recién referida, cabe considerar que el artículo 83 de la Ley 19.947 prescribe que el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción de lo que se desprende que lo resuelto en la sentencia debe conformarse a las leyes bolivianas y no se opone a la jurisdicción de los Tribunales nacionales toda vez que ambos cónyuges en la época en que se dedujo la acción se encontraban domiciliados en La Paz, Bolivia, y comparecieron al juicio el solicitante interponiendo la demanda, y la cónyuge deduciendo reconvencción.

Por lo que se refiere a la terminación del matrimonio, la ley indicada señala en su artículo 42: "El matrimonio termina: Número 4 por sentencia firme de divorcio" y lo reafirma el artículo 53 de la misma ley; de este modo, en la actualidad, nuestra legislación acepta la disolución del vínculo matrimonial mediante una sentencia de divorcio.

Corresponde examinar si la sentencia judicial dictada en el extranjero se opone en alguna manera al orden público chileno, requisito que contemplan tanto el número 1 del artículo 245 ya señalado, como el artículo 83 de la Ley 19.947 y que se refiere a que la causal en virtud de la cual se otorgó el divorcio sea considerada como tal en la legislación nacional, toda vez que son preceptos de orden público todas las leyes que conciernen al estado civil de las personas; la sentencia que en copia autorizada, debidamente legalizada y con certificado de ejecutoria, ha acogido el divorcio vincular en virtud de lo que se señala en su considerando que expresa "el actor ofreció e hizo producir las declaraciones de los testigos de cargo de cuyo análisis se tiene conocimiento que la demandada daba malos tratos a su cónyuge llegando no sólo a injurarlo sino también llegó a patearlo"; lo que configuró la causal del inciso cuarto del artículo 130 del Código de Familia de Bolivia y también, a juicio de esta Fiscalía, la contemplada en el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil al prescribir que constituye una violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio los malos tratamientos graves contra la integridad física o síquica del cónyuge; de este modo la sentencia reúne todos los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil y de los incisos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley 19.947.

Tampoco hay antecedentes que permitan concluir que concurra alguna de las circunstancias que con arreglo al inciso final del artículo 83 de la Ley de Matrimonio Civil, importen que la sentencia de

divorcio haya sido obtenida en fraude a la ley chilena, toda vez que no aparece que ambos cónyuges hayan tenido domicilio en Chile entre el 27 de febrero de 1993 e igual fecha de 1996 en la que se dictó el fallo.

En suma la sentencia no contiene nada contrario a las leyes chilenas ni se opone en alguna manera al orden público nacional, en ella se deja constancia que se encuentra ejecutoriada y en el juicio en que se dictó, litigaron ambos cónyuges.

En consecuencia, y en mérito de todo lo expuesto, esta Fiscalía Judicial es de parecer que Su Señoría Excelentísima por concurrir los requisitos señalados en las disposiciones legales antes referidas, conceda el exequátur para que se cumpla en nuestro país la sentencia.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DFL 2, Justicia, 1996, Ley que contenía la antigua Ley de Matrimonio Civil, derogada por el artículo 1 de la Ley 19.947.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 4560-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1511 CC, 1698 CC, 1709 CC, 1915 CC, 1942 CC, 1950 CC, 1977 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Arrendamiento, Incumplimiento Obligaciones. Arrendamiento, Obligaciones Arrendatario. Arrendamiento, Obligación Pagar Renta. Arrendamiento, Prueba. Arrendamiento, Terminación por No Pago de Rentas. Arrendamiento, Terminación. Juicio Arrendamiento, Apreciación Prueba. Prueba, Apreciación. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Instrumento Privado, Mérito Probatorio. Prueba Testifical, Mérito Probatorio. Prueba Testimonial, Limitación. Responsabilidad Solidaria, Procedencia. Responsabilidad Solidaria, Requisitos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio especial de terminación de contrato de arriendo por no pago de rentas la parte demandada y demandante reconvenional ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia en virtud de la cual se acoge la demanda y se rechaza la reconvenición. Sostiene el recurrente, que el fallo ha vulnerado los artículos 8 y 52 del Decreto Ley 825 y 8, 1437, 1444 y 1546 del Código Civil, pues parte del supuesto de que es necesario que las obligaciones del arrendador de pagar el impuesto al valor agregado y extender la factura pertinente en el caso de arrendamiento de bienes raíces amoblados, tiene como fuente el contrato y que debe estar expresamente pactada y consignada además en un instrumento.

La recurrente fundó su oposición a la demanda del actor y su demanda reconvenional en el supuesto incumplimiento del arrendador de su obligación no turbarlo en el goce de la cosa, sustentada en el incumplimiento, a su vez, de la carga mencionada en la parte final del motivo precedente. Ahora bien, aún en el evento de ser efectivo el error de derecho denunciado, lo cierto es que tal vulneración carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, pues se trata de un asunto de naturaleza diversa al de la discutida en el proceso y que dice relación con el cumplimiento o no de una obligación de la que el arrendatario no era acreedor y que, por lo tanto, no estaba en condiciones de exigir.

II Corte de Apelaciones: El actor interpone Demanda de Término de Contrato de arrendamiento y Restitución en contra de la demandada, fundamentando su demanda expone que tiene dada en arrendamiento su propiedad, a la demandada, por la renta mensual anticipada de \$450.000, según

consta del contrato de fecha 1 de Enero del año 2000. La demandada no ha pagado las rentas de los meses de Agosto, septiembre y Octubre de este año. Además, le adeudan los consumos correspondientes a los mismos meses, por la suma de \$260.000, más el reajuste legal referido.

Por su parte, la demandada contesta el libelo solicitando su rechazo con costas, en atención a que niega los hechos en que se funda la demanda, los que no son efectivos. Además, opone a la acción la excepción de contrato no cumplido, por cuando su arrendador ha incumplido gravemente las obligaciones contraídas en virtud del contrato de arrendamiento invocado en la demanda, por cuanto, en la Cláusula Sexta consta que el arrendamiento tuvo y tiene por objeto un inmueble amoblado y en tales con el impuesto IVA. Sucede que la demandada pagó oportunamente las rentas de arrendamiento convenidas, razón por la cual exigió cada mes que su arrendadora emitiera y entregara la correspondiente factura desglosando el neto del impuesto IVA. Sin embargo, desde el primer mes la arrendadora se demostró reticente a entregar estos documentos tributarios. En un primer momento expresó que los haría llegar a fon de mes, después dio evasivas, para terminar negándole rotundamente al cumplimiento de dichas obligaciones tributarias, causando además a la demandada un grave perjuicio. Señala que al no pagar el impuesto colocó a su arrendatario en situación de incumplimiento y responsabilidad tributaria y le ha impedido de usar el impuesto fiscal respecto del impuesto pagado, con lo cual ha provocado una turbación de goce de la cosa arrendada, por lo que opone excepción de contrato no cumplido del artículo 1552 del Código Civil. Además interpone demanda reconvenzional de terminación de contrato de arrendamiento objeto de este juicio, en contra del actor, y solicita en definitiva declarar terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de las obligaciones que el mismo contrato impone al arrendador y condenarlo a una indemnización de perjuicios.

La parte demandada no rindió en autos prueba alguna tendiente a desvirtuar los fundamentos de la demanda.

En relación con la demanda reconvenzional interpuesta, no se rindió en autos prueba alguna tendiente a acreditar los fundamentos de la misma.

De los medios probatorios allegados a la litis, se constata la existencia de una contradicción entre lo que señala el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y las declaraciones de sus testigos.

En efecto, mientras que en la cláusula sexta del aludido contrato se menciona que el arrendamiento incluye las especies o bienes muebles que se detallan en inventario anexo, en cambio, de las deposiciones de los testigos de la actora se señala que el arrendamiento del inmueble lo fue sin muebles en su interior.

Ante esta contradicción evidente entre dos medios probatorios de una misma parte, el artículo 1709 del Código Civil expresa que la prueba de testigos no puede admitirse respecto a lo que adicione o altere lo que se exprese en el acto o contrato aún cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se refiere a una cosa cuyo valor no alcance a dos unidades tributarias.

Como puede advertirse sólo el contrato de arrendamiento resulta válido en la especie, sin embargo, y luego de una atenta lectura de cada una de las cláusulas de la convención no se establece de una manera cierta y efectiva la obligación del arrendador sobre el pago del impuesto correspondiente.

En autos no existe constancia alguna que la parte demandada se encuentra adeudando consumos por concepto de luz y agua, por cuyo motivo no se accederá a la demanda por estos conceptos.

En cuanto al pago de las rentas de arrendamiento insolutas, éstas debieran ser asumidas por la sociedad de hecho representada por ambos demandados, sin embargo, dada la redacción del contrato y atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 1511 del Código Civil, cada representante deberá pagar las rentas impagas por mitad puesto que no se estableció expresamente la solidaridad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Jorge Medina Cuevas, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 26.07.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Gabriela Corti Ortiz, Luis Alvarado Thimeos y el abogado integrante Germán Luhrs Antoncich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 3301-04

NORMA= Art. 1489 CC, 1559 CC, 2196 CC, 2200 CC, 2515 CC; 12 Ley 18.092, 98 Ley 18.092; 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Prescripción Acción Ordinaria, Plazo. Prescripción, Acción Ordinaria. Prescripción, Plazo. Pagaré, Ley Aplicable. Pagaré, Efectos Prescripción Acción Ejecutiva. Pagaré, Naturaleza Jurídica. Acción Cambiaria, Prescripción. Mutuo, Obligación Partes. Mutuo, Legislación Aplicable. Mutuo, Prescripción. Documentos Cambiarios, Legislación Aplicable. Contrato, Cumplimiento Forzado. Contratos, Contrato No Cumplido. Contrato No Cumplido, Indemnización de Perjuicios. Mora, Deudor. Mora Deudor, Efectos. Indemnización de Perjuicios, Intereses. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el recurso de casación en el fondo se señala como infringido el artículo 12 de la Ley 18.092 porque, dice el recurrente, el demandante ejerció la acción ordinaria de cobro de pesos, que como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema, es una acción distinta de la acción cambiaria que emana del pagaré. Agrega que el propio demandado reconoció que había contratado con el Banco un mutuo por 382 Unidades de Fomento y que para facilitar el pago se había suscrito un pagaré, en el que no se estableció novación en forma expresa, como lo determina el artículo 12 citado. Culmina el recurrente exponiendo que se debe diferenciar las acciones cambiarias del pagaré de las que nacen de las relaciones jurídicas que les dan origen, salvo que en forma expresa las partes en el pagaré señalen que hay novación en razón de la suscripción.

En la especie, el fallo del tribunal de primer grado, confirmado por el que es objeto del recurso, establece que el documento fundante de la demanda es el pagaré y que si este documento está prescrito la obligación que en él se contiene también lo está. En el mismo sentido, agrega que el artículo 98 de la Ley 18.092 contiene la regla sobre prescripción de las acciones cambiarias, la que debe entenderse referida a todas las acciones que emanan del pagaré, pues dicho precepto no distinguió. La Corte de Apelaciones, por su parte, sostiene que el demandante sustenta su libelo en el pagaré y que constituye un mutuo en los términos del artículo 2196 del Código Civil. De lo anterior el tribunal colige que el actor insiste en el cobro de la obligación de que da cuenta el pagaré, lo que no puede prosperar desde que, originaria como es, de una operación financiera especialmente tratada por el legislador, los términos para perseguir aquel se encuentran excedidos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12 de la Ley 18.092 el giro, aceptación o transferencia de una letra no extinguen, salvo pacto expreso, las relaciones jurídicas que les dieron origen, no producen novación. Del tenor de la norma se desprende con claridad que el hecho de emitirse una letra de cambio o suscribirse un pagaré para facilitar el cobro de una obligación o para garantizarla, hace nacer un nuevo derecho personal de que es titular el acreedor, del que emana una acción para exigir su cumplimiento y que la ley denomina acción cambiaria. En razón de lo anterior, no cabe sino concluir que esta acción es distinta de la que ha nacido en virtud del derecho personal generado en razón del contrato que motivó la emisión de la letra o la suscripción del pagaré o, dicho con otras palabras, de la relación jurídica que le dio origen al título de crédito. En estos autos el demandante ha ejercido, precisamente, la acción derivada de la relación jurídica que dio origen al pagaré y que está constituida por un contrato de mutuo de dinero, como lo señala en forma explícita en

la demanda, y del que el pagaré no es sino una prueba documental de su existencia. En este contexto, si la obligación contraída por el mutuuario de restituir el dinero prestado se hizo exigible el 10 de Agosto de 1999, la acción para perseguir su cumplimiento se extinguiría por prescripción transcurridos cinco años desde esta fecha. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la prescripción de un año de la acción cambiaria, de naturaleza ejecutiva, si lo que hubiera pretendido el acreedor es cobrar la obligación nacida del pagaré, suscrito, precisamente, para facilitar el pago del mutuo. Esta última situación, como ya se dijo, no es la de este litigio.

Al estimar que la acción deducida por el actor se encontraba prescrita en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 18.092, en circunstancias que aún no habían transcurrido cinco años entre la fecha en que la obligación se hizo exigible y la de notificación de la demanda, los sentenciadores del fondo han implícitamente afirmado que la suscripción del pagaré extinguió por novación la relación jurídica que le dio origen, esto es, el mutuo. Ahora, como se señaló precedentemente, de acuerdo al artículo 12 citado este efecto no se produce sino en el evento de pactarse expresamente, cuyo no es el caso de autos. De este modo, los jueces de la instancia han vulnerado el precepto citado, lo que los ha llevado a declarar la prescripción de una acción que no fue la ejercida en la demanda, cometiendo error de derecho que evidentemente influye en lo dispositivo de su decisión.

En las condiciones antes descritas, se han configurado los presupuestos que justifican a anular el fallo impugnado, acogiendo el recurso de casación en el fondo deducido por el Banco.

II Sentencia de Reemplazo: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12 de la Ley 18.092 el giro, aceptación o transferencia de una letra no extinguen, salvo pacto expreso, las relaciones jurídicas que les dieron origen, no producen novación. Del tenor de la norma se desprende con claridad que el hecho de emitirse una letra de cambio o suscribirse un pagaré para facilitar el cobro de una obligación o para garantizarla, hace nacer un nuevo derecho personal de que es titular el acreedor, del que emana una acción para exigir su cumplimiento y que la ley denomina acción cambiaria. En razón de lo anterior, no cabe sino concluir que esta acción es distinta de la que ha nacido en virtud del derecho personal generado en razón del contrato que motivó la emisión de la letra o la suscripción del pagaré o, dicho con otras palabras, de la relación jurídica que le dio origen al título de crédito. En estos autos el Banco demandante ha ejercido, precisamente, la acción derivada de la relación jurídica que dio origen al pagaré y que está constituida por un contrato de mutuo de dinero, como lo señala en forma explícita en la demanda, y del que el pagaré no es sino una prueba documental de su existencia. En este contexto, si la obligación contraída por el mutuuario de restituir el dinero prestado se hizo exigible el 10 de agosto de 1999, la acción para perseguir su cumplimiento se extinguiría por prescripción transcurridos cinco años desde esta fecha. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la prescripción de un año de la acción cambiaria, de naturaleza ejecutiva, si lo que hubiera pretendido el acreedor es cobrar la obligación nacida del pagaré, suscrito, precisamente, para facilitar el pago del mutuo. Esta última situación, como ya se dijo, no es la de este litigio.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1 y en la primera parte del artículo 13, ambos de la Ley 18.010, la parte que en una operación de crédito de dinero, cuyo es el caso de autos, recibe una cantidad determinada de dinero, se obliga a pagarla en el plazo estipulado o a falta de estipulación, no antes de diez días contados desde la entrega. Por otra parte, el artículo 1489 del Código Civil dispone que en todo contrato bilateral, cual es también la situación del mutuo de dinero regido por la citada Ley 18.010, va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento, con indemnización de perjuicios.

En el caso de autos se ha comprobado que el deudor no cumplió con su obligación de restituir el dinero recibido una vez cumplido el plazo que tenía para ello y el acreedor ha optado, frente a esta inobservancia, por ejercer la acción de cumplimiento de contrato. En tales condiciones, no cabe sino acoger la demanda interpuesta, sin que sea obstáculo para decidir de este modo la prueba rendida por el

demandado, referida únicamente a las actividades desplegadas por el banco demandante en otros litigios a fin de obtener el pago de lo que estimaba debido.

Por tratarse de una obligación de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora queda sujeta a las reglas del artículo 1559 del Código Civil y a lo pedido por el actor en su demanda. De acuerdo al número 1 de este precepto empiezan a deberse intereses legales en caso de no haberse pactado un interés superior al legal. Ahora bien, en razón de haberse constituido en mora el deudor al momento del vencimiento del plazo previsto para la restitución del dinero, desde esta fecha se deben los referidos intereses.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña. Redacción a cargo del ministro Julio Torres Allú.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo, al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 5214-05 (Santiago)

NORMA= Art. 38 CPC, 39 CPC, 40 CPC, 766 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Emplazamiento Válido, Efectos. Emplazamiento, Efectos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en la forma se dedujo en contra de una resolución que no tiene carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

II Corte de Apelaciones: Apareciendo de los antecedentes que obran en autos que la parte demandada fue debidamente emplazado con anterioridad a la fecha de su fallecimiento, según consta del cuaderno de apremio y del cuaderno principal, se declara que no ha lugar al incidente planteado.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Jorge Medina Cuevas, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 15.09.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Mario Rojas González y por el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.06.2006

ROL= 274-06

NORMA= Art. 93 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Presupuestos. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Gestión Pendiente. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia

EXTRACTO= De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, para la procedencia de un recurso de esta índole es necesaria la existencia de alguna gestión pendiente en la que pueda aplicarse la disposición legal que se impugna de inconstitucional.

Conforme consta de los autos tenidos a la vista y en razón del estado de tramitación del proceso en el que incide este recurso, se tiene que no concurre en la especie la exigencia aludida.

Por estas razones y con arreglo a lo prescrito en la norma constitucional citada, se declara improcedente el recurso de inaplicabilidad.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, María Antonieta Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y Julio Torres Allú.

El fallo alude al artículo 80 de la Constitución Política de la República, en circunstancias que debió referirse al 93 del mismo cuerpo legal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2006

ROL= 2261-06

NORMA= Art. 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= En la especie el recurrente interpone casación en el fondo en contra de la resolución que rechazó un recurso de hecho.

El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

La naturaleza de la resolución que se impugna por el presente recurso no es de aquéllas que autorizan su interposición, por lo que el mismo no puede ser admitido a tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 389-06 (Chillán)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 38 inc. 2 CPR 1980; 589 CC, 2329 CC; 100 Ley 18.290, 99 Ley 18.290, 174 inc. 5 Ley 18.290, 195 Ley 18.290; 44 Ley 18.575; 1 Ley 18.695, 3 a) Ley 18.695, 5 c) Ley 18.695, 22 c) Ley 18.695, 56 l) Ley 18.695, 137 Ley 18.695; DS 20, Transportes y Telecomunicaciones, 1986; 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Municipalidades, Funciones. Municipalidades, Atribuciones. Municipalidades, Obligaciones. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Falta de Servicio. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad Objetiva. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia que confirmó la de primera instancia, con declaración de que la parte demandada queda condenada al pago de una indemnización de tres millones de pesos por concepto de daño moral.

Para el análisis del problema planteado cabe precisar que el fallo de primer grado estableció que “No existen dudas que en la especie, correspondía a la institución demandada, la obligación de velar por el buen estado de las aceras de la Avenida de la Libertad, y de toda calle, donde transitan peatones, y para ello, debe mantener adecuadamente y en buen estado de uso, las aceras de dicha arteria, para que ello no signifique un peligro para el tránsito peatonal; sin que exista al respecto nada que justifique el incumplimiento de tal deber”.

El mismo fallo de primer grado agrega que “en el caso de lo ocurrido a la demandante, se trata de un hecho de los denominados responsabilidad objetiva, en que se prescinde del elemento de culpabilidad, dado que basta que con una actividad o hecho u omisión, se cause daño a una persona para que nazca el deber de responder de ello, lo que nos permite colegir, que la Municipalidad demandada, es responsable por el daño sufrido por la ofendida”.

Los jueces del fondo establecieron en el fallo recurrido como hecho de la causa que el mal estado de la acera por donde transitaba la actora y la falta de señalización que alertara acerca del riesgo que tal situación entrañaba para los peatones provocaron la caída de aquélla y las consiguientes lesiones a su integridad física, que hubo de soportar.

A la conclusión anterior arribaron dichos magistrados, haciendo uso de las facultades que privativamente le competen en orden a la apreciación de las numerosas pruebas que aparecen allegadas al proceso, sin que por parte de la recurrente se hubieran denunciado como infringidas, al valorarse el mérito de convicción de tales medios probatorios, algunas de las leyes reguladoras de la prueba de aquéllas que establecen obligatoriamente parámetros fijos en la labor de apreciación de determinadas pruebas.

Por su parte, de acuerdo al artículo 5 letra c) de la Ley 18.695, entre las atribuciones esenciales que tienen las municipalidades para el cumplimiento de sus funciones, está la de “administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado”.

Siendo las calles bienes nacionales de uso público, según lo establecido en el artículo 589 del Código Civil, necesariamente ha de concluirse que su administración le corresponde al municipio respectivo, debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, tratándose de las aceras en general, y de aquélla como la del caso de que se trata en especial, en condiciones de que el desplazamiento de peatones se realice en forma segura.

La obligación de mantener las aceras en condiciones de servir para el desplazamiento seguro y sin riesgos de los peatones, que pesaba sobre el Municipio demandado, acorde con lo que se viene de acotar precedentemente, no desaparece en presencia de la normativa que el recurrente invoca con la pretensión de asignar al Servicio de Vivienda y Urbanismo la responsabilidad en los trabajos de reparación y conservación de las aceras, si se tiene presente que, en toda circunstancia, dicha entidad

debía prestar acatamiento a lo dispuesto en los artículos 100 y 195 de la Ley 18.290, que la obligan a instalar y mantener la señalización del tránsito en las zonas urbanas y comunicar los desperfectos que los inspectores de su dependencia observen en las calzadas y aceras a las reparticiones correspondientes para su reparación.

Acorde con lo razonado, los jueces del fondo no han vulnerado, como se sostiene en el recurso, lo preceptuado en el artículo 5, letra c) de la Ley 18.695, al dejar asentada la responsabilidad que le cupo a la Municipalidad demandada, en su condición de ente a cargo de la administración de los bienes nacionales de uso público existentes en su comuna, entre los que se cuentan las calles y, en lo específico, las aceras; una de las cuales presentaba el desperfecto que, en criterio de esos jueces, provocó el accidente que resultó nocivo para la demandante de autos.

Lo alegado en el recurso acerca de que el fallo impugnado hubiera infringido el artículo 99 de la Ley 18.290, según el cual, la señalización del tránsito en las vías públicas será únicamente la que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Chile, por no existir “norma alguna que establezca la forma como las municipalidades deben señalar los desperfectos detectados en aceras y que no provengan de la realización de trabajos que se estén realizando en ellas”; carece de asidero en la realidad, desde que la normativa que la recurrente echa de menos efectivamente existe y se encuentra formalizada en el Decreto Supremo Número 20 de 18 de febrero de 1986 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sobre Señales y Demarcaciones Oficiales de Tránsito.

La falta de consistencia del argumento exculpatario aducido en este punto por la recurrente resulta aun más patente si se considera que, en la eventualidad de que la mencionada repartición estatal no hubiera impartido las instrucciones sobre señalización, el municipio habría debido solicitarlas para quedar en condiciones de satisfacer las obligaciones que sobre la materia le imponen los precitados artículos 100 y 195 de la Ley 18.290.

Los razonamientos que anteceden demuestran, asimismo, la inconsistencia de la alegación esgrimida por la recurrente en orden a que la sentencia cuestionada hubiera infringido el principio de la legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, al condenar a la municipalidad demandada, “por la omisión, según se dice, en realizar una acción para la que no se encuentra autorizada ni por la Constitución ni por la ley”.

Resulta pertinente recordar que el recurso no denunció como transgredido el artículo 174 inciso 5 de la Ley 18.290, que los sentenciadores aplicaron en carácter de decisorio litis en su fallo; precepto, de acuerdo con el cual, “La Municipalidad respectiva, o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización”.

Las reflexiones precedentes demuestran que el fallo cuestionado se pronunció con apego a derecho, razón por la cual, sin necesidad de abundar en otras consideraciones, habrá de desestimarse el presente recurso que se basó en transgresiones normativas inexistentes.

II Corte de Apelaciones: De acuerdo al artículo 5 letra c) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre las atribuciones esenciales que tienen los municipios para el cumplimiento de sus funciones está la de administrar los bienes municipales nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

Así las cosas y siendo las calles bienes nacionales de uso público, según lo establecido en el artículo 589 del Código Civil, cabe sin duda colegir que su administración le corresponde a la Municipalidad respectiva, debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, lo que implica, tratándose de las aceras en general y de aquella en que se ubicaba el desnivel falto de baldosa en que cayó la demandante fracturándose la nariz, conservarlas en condiciones de que el desplazamiento de peatones se realice en forma normal y segura.

De otro lado, el artículo 1 de la ley aludida en el motivo primero, establece que las Municipalidades son corporaciones autónomas de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local; el artículo 3 letra a) que entre sus funciones privativas se encuentra la de aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna; el artículo 22 letra c) señala que corresponde a la unidad encargada de la función de tránsito y transporte públicos señalar adecuadamente las vías públicas; y el artículo 56 letra l) que entre las atribuciones del Alcalde está la de administrar los bienes nacionales de uso público de la comuna que correspondan de conformidad a la ley.

Concordante con lo expuesto en los fundamentos que anteceden, es indubitable que en el caso subjudice correspondía precisamente a la municipalidad demandada la obligación de velar por el buen estado de la Avenida Libertad, es decir, de su calzada y acera en que cayó la actora y en estado de no significar peligro para el tránsito peatonal, sin que motivo alguno signifique el incumplimiento de esta obligación, pues como se dijo, la administración de los bienes nacionales de uso público recae esencialmente en el municipio.

De acuerdo a lo expresado, el hecho de haber mantenido destapado el forado en que acaeció el accidente de la demandante, sin resguardo ni señalización, es una circunstancia que por su naturaleza es susceptible de atribuirse, a lo menos, a culpa del agente, porque con un razonamiento medio no puede si no concluirse que el mismo estaba en situación de provocar caídas de los peatones y, por ende, denota culpabilidad del autor o lo que es lo mismo, se trata de un hecho de aquellos que provienen ordinariamente de negligencia, por lo que en la especie se debe aplicar la presunción de culpabilidad que establece el artículo 2329 del Código Civil, desde que este precepto no sólo es aplicable a los tres casos que enumera, pues estos están señalados sólo a vía ejemplar y sin excluir otras situaciones. Por ello, y dándose en el caso de que se trata la presunción en comento, cabe presumir la culpa del municipio demandado o de sus agentes y la relación causal existente entre aquella y el daño provocado a la actora; presunción que la demandada no ha contradicho probando, como procesalmente correspondía, alguna causal de irresponsabilidad, por lo que está obligado a reparar los perjuicios causados en tanto estos estén debidamente acreditados en su especie y monto por quien pretende la indemnización.

También cabe acotar que aún prescindiendo de la presunción de responsabilidad por el hecho propio que consagra el artículo 2329 del Código Civil, de todas formas se llega en el caso de autos a la conclusión de la responsabilidad de la municipalidad demandada de los perjuicios cuya indemnización persigue la actora, como quiera que, según el antiguo texto de la ley 18.290 de Tránsito, hoy inciso quinto del artículo 174 de la misma, “la municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su señalización” (o de su falta o inadecuada señalización conforme al texto actual).

Según se desprende de los artículos 100 y 195 de la Ley 18.290, pesa igualmente sobre el municipio la obligación de inspeccionar el estado de aquellos bienes que administra, señalar todo desperfecto que note y comunicarlos a la repartición que corresponda para que sea reparado o subsanado.

En la especie, el ente municipal faltó a aquel deber que tenía de inspeccionar adecuadamente la Avenida Libertad y mantener su acera expedita para la circulación peatonal, reparando en su caso el forado correspondiente a las baldosas faltantes, dotándolo de una tapa u otro resguardo o, a lo menos, de señalar o hacer señalar el forado existente, advirtiendo el peligro para los usuarios, y como nada de ello ocurrió, sin duda se creó un riesgo, por lo que la demandada está obligada a indemnizar el daño producido a la actora. Se trata en este caso de la denominada responsabilidad objetiva en que se prescinde del elemento culpabilidad, puesto que aquí basta que con una actividad o hecho se cause un daño a la persona o propiedad de otro, para que nazca el deber de responder de él.

El artículo 137 de la Ley 18.695 establece en su inciso primero que “las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen”, la que procederá principalmente por falta de servicio,

norma que está en consonancia con el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y con el artículo 44 inciso primero de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

Así las cosas, como en la situación de autos es evidente que la falta de servicio atribuible a la Municipalidad demandada o sus agentes que produjo daño a la actora, aquella está obligada a responder, porque sólo a una falta de servicio puede atribuirse el descuido de la obligación de mantener la acera en buen estado de uso, con el peligro que ello implicaba para los peatones que circulaban por ese sector de Avenida Libertad. Así, por falta de mantenimiento o de reparación de la acera o por falta de señalización del forado, la Municipalidad está obligada extracontractualmente con la actora, en la indemnización de los perjuicios sufridos por ésta. Esta conclusión fluye tanto si se analizan los antecedentes desde una perspectiva de responsabilidad subjetiva como si se los considera desde una perspectiva de responsabilidad objetiva.

En consecuencia, la señalización en las calles es una obligación de las municipalidades, según se establece en los artículos 22 letras a) y c) de la Ley 18.685, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que la falta de ella, cuando corresponde, acarrea la responsabilidad de éstas, en conformidad a lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de Generales de Administración del Estado y 174 de la Ley del Tránsito.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 26.12.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Guillermo Cocio Paredes, Darío Silva Gundelach, Guillermo Arcos Salinas y Cristián Hansen Kaulen.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

Ley 18.290, Ley de Tránsito

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.06.2006

ROL= 1563-05

NORMA= Art. 2 inc. 1 Ley 18.168, 8 inc. 1 Ley 18.168, 12 Ley 18.168, 13 C) Ley 18.168; 1 DL 1.762, 1977, 6 g) DL 1.762, 1977; 767 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad Derecho Público, Decreto Supremo. Subsecretaría de Telecomunicaciones, Facultades. Frecuencias Espectro Radioeléctrico, Uso. Frecuencias Espectro Radioeléctrico, Goce. Frecuencias Espectro Radioeléctrico, Principio Acceso Libre. Frecuencias Espectro Radioeléctrico, Principio Acceso Igualitario. Frecuencias Espectro Radioeléctrico, Principio Otorgamiento Reglado. Concesiones, Concurso Público. Concesiones, Asignación Abierta. Interpretación Ley, Norma Técnica. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El Fisco dedujo esta casación contra la sentencia confirmatoria de la de primera instancia, que acogió la demanda, y declaró nulos de derecho público diversos Decretos Supremos dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por los cuales éste otorgó concesiones de Servicio Móvil de Radiocomunicaciones Especializadas a la Empresa asignataria, denunciando que aquella, incurre en un error de derecho al infringir el artículo 13 letra c)

de la Ley 18.868 (Ley General de Telecomunicaciones), en relación con el artículo 12 de la misma ley. Explicando la forma en que se habría incurrido en este primer error de derecho, señala que en la misma medida en que la sentencia recurrida hace una falsa aplicación del artículo 13 letra c) de la Ley General de Telecomunicaciones, al aplicarla a un caso no contemplado por el legislador en ella, omite indebidamente aplicar el artículo 12 de la misma ley, que es la norma que verdaderamente rige el caso sub judice.

En forma previa al análisis del recurso deducido por el Fisco, resulta necesario reseñar que entre los años 1994 y 1998, la Subsecretaría de Telecomunicaciones otorgó a la demandante, sus filiales y sucesoras, 14 concesiones de “Servicio Público de Repetidora Comunitaria del tipo MULTI-RTA”, también denominado en la actualidad como “Servicio Móvil de Radiocomunicaciones Especializadas”, conocido como “Trucking”, lo que se efectuó mediante el procedimiento administrativo de “asignación directa” establecido como regla general en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Este procedimiento de “asignación directa” fue impugnado por las actoras a través de la presente vía de nulidad de derecho público, fundándose para ello en que se habría vulnerado el artículo 13 letra c) de la mencionada ley, norma ésta que establece que para el otorgamiento de concesiones debe llamarse previamente a “concurso público” cuando exista una “Norma Técnica”, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos, cual sería el caso de autos, pues en la época en que las concesiones fueron otorgadas existía una “Norma Técnica” de esas características.

En consecuencia, la controversia jurídica versa sobre si la autoridad ha tenido o no facultades legales para otorgar por asignación directa las frecuencias específicas solicitadas por la actora, y si la misma autoridad ha tenido atribuciones legales para interpretar y aplicar la respectiva Norma Técnica del modo en que lo hizo.

El artículo 2 inciso 1 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone: “Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley”.

De la norma anterior se desprende que la regla o principio general es el libre e igualitario acceso a las concesiones y permisos, lo que se ve refrendado por lo establecido en el artículo 8 inciso 1 de la referida ley, que prescribe que “Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado”.

El segundo principio que rige en la materia de que se trata, es el del “otorgamiento reglado”, que se encuentra consagrado en el artículo 12 inciso 1, en la parte que dispone: “El otorgamiento de las concesiones y permisos se efectuará de acuerdo con los procedimientos que fija esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas pertinentes”.

Del examen de ambos principios, en especial de la detallada lectura de los artículos 12 y 13 letra c) de la Ley General de Telecomunicaciones, se advierte que la regla general es que el procedimiento sea de asignación directa pues, como ya se anticipó, la primera de las normas mencionadas prescribe que “Las concesiones y permisos podrán otorgarse sin limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geográfica, pudiendo existir más de una concesión o permiso de igual tipo de servicio en la misma área geográfica”.

Por su parte, del examen de la evolución histórica de la norma recién mencionada, se advierte que sólo a partir de la reforma introducida en el año 1994, se estableció la exigencia de “concurso público”, cuyo llamado, en el caso del artículo 13 letra C, quedó supeditado a la existencia de una “Norma Técnica” dictada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Así es como, el artículo 13 mencionado, en su letra C inciso 1 disposición, que es la que interesa para los efectos de este recurso, estatuye: “El Ministerio, además, deberá llamar a concurso público para otorgar concesiones o permisos para servicios de telecomunicaciones en caso que exista una norma

técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto”.

De la revisión de dicha norma, en relación con la Resolución Exenta Número 185, de 1984, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se advierte que en el caso de que se trata, existe la “Norma Técnica”, que precisamente está contenida en la citada Resolución, y que “Fija Norma para la Instalación, Operación y Funcionamiento de los Sistemas del Servicio Móvil Terrestre de Radiocomunicación que emplean una Estación Repetidora Comunitaria”, norma que fue modificada posteriormente por sucesivas Resoluciones de igual carácter.

Sin embargo, pese a existir la “Norma Técnica”, es un hecho que ella no estableció en su texto original ni en sus modificaciones, limitaciones de ningún tipo en cuanto al número de concesiones que se podían otorgar a una misma persona, respecto específicamente de las frecuencias de “Trucking” pedidas y concedidas.

En efecto y como se dijo, dicha norma fue objeto de numerosas modificaciones, la última de las cuales lo fue por la Resolución Número 1.278, 12 de noviembre de 1996, que dispuso la obligatoriedad del llamado a concurso público para otorgar frecuencias Multi-RTA, haciéndolo sólo respecto de aquellas que operarían en las bandas de 816/819 MHz (recepción) y 861/864 (transmisión), dentro de las cuales no quedan comprendidas las frecuencias otorgadas por los Decretos Supremos cuya nulidad de derecho público se pretende por esta vía, las que operan en bandas diferentes, razón por la cual, las concesiones impugnadas podían otorgarse por asignación directa.

De lo anterior se colige que los Decretos Supremos impugnados se dictaron dentro de la órbita de competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y en la forma que prescribe la ley.

En efecto, no existe controversia entre las partes, en cuanto a que el órgano técnico en la materia es la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y, en lo referente a sus facultades y competencia para dictar específicamente las Normas Técnicas a que se ha hecho referencia precedentemente, cabe señalar que el Decreto Ley 1.762, que creó la referida Subsecretaría, en su artículo 1, le otorga “la tuición y la dirección técnica superiores de las Telecomunicaciones del país”. Siempre en lo que interesa para el presente caso, cabe destacar también el artículo 6 letra g) de este último cuerpo legal, el que dispone que “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones en materia de telecomunicaciones, las que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:... g) “Dictar las normas técnicas sobre telecomunicaciones y controlar su cumplimiento”.

Y fue precisamente en el ejercicio de estas facultades que la referida Subsecretaría dictó la tantas veces mencionada Resolución Exenta Número 185, de 1984, o “Norma Técnica” aplicable al denominado “Trucking”.

Fue también la Subsecretaría de Telecomunicaciones la que, dentro de sus facultades interpretativas técnicas otorgadas por el artículo 6 de la ley 18.868, quien resolvió otorgar determinadas concesiones de “Trucking”, mediante la modalidad de “asignación directa”, es decir, conforme al artículo 12 de la mencionada ley, decisión que es compartida por esta Corte, por cuanto, como ya se dijo, la interpretación efectuada fue de carácter técnico, siendo idónea para ella la realizada por la entidad ya referida.

Así, y volviendo a lo ya dicho, la obligación de otorgar concesiones mediante concurso público está subordinada al hecho de que exista una Norma Técnica que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones, lo que no sucede en la situación de que se trata.

La interpretación de normas absolutamente técnicas como las de la especie, debe hacerse con igual criterio, esto es, aplicar las normas de la especialidad en su sentido técnico, por sobre la normativa netamente jurídica, labor que, como se ha visto, le corresponde precisamente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

A la luz de lo reflexionado precedentemente, cabe concluir que los jueces del fondo incurrieron en error de derecho cuando aplicaron la norma de excepción contenida en el artículo 13 letra c), por sobre la regla general establecida en el artículo 12, ambas de la Ley General de Telecomunicaciones, al

entender que se exigirá concurso público en el otorgamiento de las concesiones de que se trata, en lugar de la asignación directa de las frecuencias solicitadas, como lo hizo la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En tales condiciones, al no existir el vicio que daría lugar a la nulidad de derecho público, procede acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco.

II Sentencia de Reemplazo: Mediante la demanda se ha pedido que se declare la nulidad de derecho público de las concesiones de Servicio Público de Repetidora Comunitaria del tipo MULTI-RTA, otorgadas mediante los Decretos Supremos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones detallados.

El fundamento básico de la acción deducida es el haber otorgado a una misma empresa y a través de un procedimiento de “asignación directa” las concesiones de frecuencia que se detallan, ante la sola petición del beneficiario, y prescindiendo del concurso público que exigiría la Ley General de Telecomunicaciones para dicho efecto; y contrariando, también, la disposición contenida en el numeral 3.3.5 de la Resolución Exenta Número 185 de 1984, “Norma Técnica para el Servicio Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones a través de Repetidora Comunitaria” y sus modificaciones, que prohíbe otorgar concesiones de más de 20 pares de frecuencias a una misma persona sin que antes se haya demostrado un uso efectivo de éstas de acuerdo a ciertos criterios de carga establecidos en dicha norma, por lo que, según los actores, se ha vulnerado el acceso igualitario a las telecomunicaciones que debiera asegurarse a todas las personas.

Los Decretos Supremos impugnados tuvieron su origen, fundamentalmente, en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, norma que en su inciso 1, primera parte, dispone: “Las concesiones y permisos podrán otorgarse sin limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geográfica, pudiendo existir más de una concesión o permiso de igual tipo de servicio en la misma área geográfica”. Disposición que a continuación agrega: “El otorgamiento de las concesiones y permisos se efectuará de acuerdo con los procedimientos que fija esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas pertinentes”.

El artículo 13 de la ley citada dispone “Las concesiones de servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, se otorgarán por concurso público”. Por su parte la letra c), inciso 1º de la Ley General de Telecomunicaciones establece que “El Ministerio, además, deberá llamar a concurso público para otorgar concesiones o permisos para servicios de telecomunicaciones en caso que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto”.

De las normas transcritas precedentemente queda en evidencia que la situación de que se trata no se rige por el artículo 13 letra c) recién mencionado, por cuanto las concesiones otorgadas no se refieren a servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión; y que para que opere el llamado de concurso público del que trata el artículo 13 letra C, es necesario que concurren tres requisitos copulativos, a saber: a) Que exista una Norma Técnica; b) Que haya sido publicada en el Diario Oficial (no se indica si en su integridad o en extracto) y c) Que esta “Norma Técnica” sólo permita un número limitado de concesiones o permisos a su respecto. Si no se dan las citadas exigencias, rige plenamente el artículo 12 de la Ley, en cuanto las concesiones y permisos podrán otorgarse sin limitaciones en cuanto a cantidad, tipo de servicio o a su ubicación geográfica.

La “Norma Técnica” aludida anteriormente está contenida en la Resolución Exenta Número 185, de 1984, que “Fija Norma para la Instalación, Operación y Funcionamiento de los Sistemas del Servicio Móvil Terrestre de Radiocomunicación que Emplean una Estación Repetidora Comunitaria”, Resolución posteriormente modificada por las Resoluciones Exentas Números 195, 993, 398,145 y 1278, de los años 1988, 1992, 1993, 1994 y 1996, siendo pacífico el hecho de su publicación en el Diario oficial.

En lo que dice relación con el tercer requisito, es previo remitirse a la Resolución Exenta Número 993 de 23 de octubre de 1992, modificatoria de la Resolución Exenta Número 185, que señaló en su

numeral 3.3.4, que “Para la utilización de las frecuencias pertenecientes a la banda 806-861 MHz, los 400 pares de canales se dividirán en 20 bloques de cuatro grupos cada uno. A su vez, cada grupo tendrá cinco pares de canales cada uno”. En el punto 3.3.5 dispone que “Los peticionarios de los sistemas Multi-RTA del Servicio de repetidora comunitaria, que proyecten operar en la banda 806-861 MHz, podrán optar inicialmente a un máximo de 10 pares de frecuencias...”; y en el 3.3.6 precisa que “No obstante, todo peticionario o concesionario podrá optar, sucesivamente, a nuevos módulos de 5 o 10 pares de frecuencias siempre que hubiere incorporado a su permiso o concesión, a los menos 10 pares y cumplan en una misma zona de Servicio...”, con los criterios de carga establecidos en el punto 6.2.

Los demandantes infieren de la citada normativa reglamentaria que sólo le estaba permitido a la autoridad otorgar número limitado de concesiones o permisos de Servicio Móvil Terrestre de Radio Comunicación que opera mediante el Sistema de Repetidora Comunitaria y, por consiguiente “debió imperativamente ceñirse al artículo 13 letra C de la referida Ley, es decir, sólo podrán otorgarse concesiones para estos servicios mediante el procedimiento de concurso público”.

El apartado 3.3.5 introducido por la Resolución Exenta Número 993 de 18 de noviembre de 1993 a la Resolución Exenta Número 185, disponía en lo pertinente que: “Los peticionarios de los sistemas Multi-RTA del servicio de repetidora comunitaria, que proyecten operar en la banda 806-861 MHz, podrán optar inicialmente a un máximo de 10 pares de frecuencia...”. A su vez el apartado 3.3.6 estableció lo siguiente: “No obstante todo permisionario o concesionario podrá optar, sucesivamente, a nuevos módulos de 5 o 10 pares de frecuencia, siempre que hubiere incorporado a su permiso o concesión, a lo menos 10 pares y cumplan en una misma zona de servicio con lo establecido en el punto 6.2. Para tal efecto podrán solicitar los pares necesarios hasta completar el mínimo de 10...”.

Las demandantes no han fundado el incumplimiento de la citada reglamentación por parte de la autoridad administrativa en el otorgamiento de un número de pares de frecuencia mayor que los consignados en los Decretos Supremos impugnados de nulidad, sino en que las asignatarias de las citadas concesiones dispusieron de ellas en términos de que se produjera su concentración en manos de una sola sociedad.

Por otra parte, en el caso de que se trata, la “Norma Técnica” a que se refiere la Resolución Exenta Número 185, no estableció limitaciones de ninguna especie en cuanto al número de concesiones que se podían otorgar a una misma persona, respecto específicamente de las catorce frecuencias de “Trucking” pedidas y concedidas por los decretos Supremos ya citados entre sub bandas 806 a 816 Recepción, y 851 a 861 Transmisión.

Por lo dicho cabe concluir que las frecuencias otorgadas por los Decretos Supremos cuya nulidad se pretende por esta vía, son de aquellas que no requerían de concurso público, pudiendo ser asignadas directamente, que es lo que ocurrió en la especie, de modo que no se dan las hipótesis que pudieran justificar la nulidad de derecho público de los Decretos cuestionados.

En tales condiciones, la demanda de autos no puede prosperar y debe ser desestimada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 13-14, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y Sergio Muñoz Gajardo.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo, al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

A pesar que el recurrente señala como Número de la Ley General de Telecomunicaciones la 18.668, ésta corresponde a la Número 18.168

Ley 18.168, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Ley General de Telecomunicaciones, 02.10.1982

DL 1762, Ministerio de Transportes, Crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y Organiza la Dirección Superior de la Telecomunicaciones del País, 30.04.1977

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.06.2006

ROL= 1993-05

NORMA= Art. 2 inc. 1 Ley 18.168, 8 inciso 1 Ley 18.168, 12 Ley 18.168, 13 c) Ley 18.168; 1 DL 1.762, 1977, 6 g) DL 1.762, 1977; 767 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad Derecho Público, Decreto Supremo. Subsecretaría de Telecomunicaciones, Facultades. Frecuencias Espectro Radioeléctrico, Uso. Frecuencias Espectro Radioeléctrico, Goce. Frecuencias Espectro Radioeléctrico, Principio Acceso Libre. Frecuencias Espectro Radioeléctrico, Principio Acceso Igualitario. Frecuencias Espectro Radioeléctrico, Principio Otorgamiento Reglado. Concesiones, Concurso Público. Concesiones, Asignación Abierta. Concesiones, Otorgamiento. Interpretación Ley, Norma Técnica. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Sustantivo del Fallo

EXTRACTO= I Sentencia de Casación: Este recurso denuncia que la sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo, incurre en un error de derecho al infringir el artículo 13 letra c) de la Ley 18.868 (Ley General de Telecomunicaciones), en relación con el artículo 12 de la misma ley.

Explicando la forma en que se habría incurrido en este primer error de derecho, señala que en la misma medida en que la sentencia recurrida hace una falsa aplicación del artículo 13 letra c) de la Ley General de Telecomunicaciones, al aplicarla a un caso no contemplado por el legislador en ella, omite indebidamente aplicar el artículo 12 de la misma ley, que es la norma que verdaderamente rige el caso sub judice. Agrega que la estructura legal de acceso concebida por el legislador respecto del modo como los particulares pueden acceder al espectro radioeléctrico, está regulado fundamentalmente por dos principios que son: el “libre e igualitario acceso” y “el otorgamiento reglado”, consagrados en el artículo 2 inciso 1 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En forma previa al análisis del recurso deducido por el Fisco de Chile, resulta necesario reseñar someramente los antecedentes del presente juicio de nulidad de derecho público.

Aparece de la lectura del expediente que entre los años 1995 y 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones otorgó a la demandante, sus filiales y sucesoras, 4 concesiones de Servicio Público de Repetidora Comunitaria del tipo MULTI-RTA, también denominado en la actualidad como “Servicio Móvil de Radiocomunicaciones Especializadas”, conocido como “Trucking”, lo que se efectuó mediante el procedimiento administrativo de “asignación directa” establecido como regla general en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Este procedimiento de “asignación directa” fue impugnado por las actoras a través de la presente vía de nulidad de derecho público, fundándose para ello en que se habría vulnerado el artículo 13 letra c) de la mencionada ley, norma ésta que establece que para el otorgamiento de concesiones debe llamarse previamente a “concurso público” cuando exista una “Norma Técnica”, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos, cual sería el caso de autos, pues en la época en que las concesiones fueron otorgadas existía una “Norma Técnica” de esas características.

En consecuencia, la controversia jurídica versa sobre si la autoridad ha tenido o no facultades legales para otorgar por asignación directa las frecuencias específicas solicitadas por la actora, y si la misma autoridad ha tenido atribuciones legales para interpretar y aplicar la respectiva Norma Técnica del modo en que lo hizo.

El artículo 2 inciso 1 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone: “Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley”.

De la norma anterior se desprende que la regla o principio general es el libre e igualitario acceso a las concesiones y permisos, lo que se ve refrendado por lo establecido en el artículo 8 inciso 1 de la referida ley, que prescribe que “Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado”.

El segundo principio que rige en la materia de que se trata, es el del “otorgamiento reglado”, que se encuentra consagrado en el artículo 12 inciso 1, en la parte que dispone: “El otorgamiento de las concesiones y permisos se efectuará de acuerdo con los procedimientos que fija esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas pertinentes”.

Del examen de ambos principios, en especial de la detallada lectura de los artículos 12 y 13 letra c) de la Ley General de Telecomunicaciones, se advierte que la regla general es que el procedimiento sea de asignación directa pues, como ya se anticipó, la primera de las normas mencionadas prescribe que “Las concesiones y permisos podrán otorgarse sin limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geográfica, pudiendo existir más de una concesión o permiso de igual tipo de servicio en la misma área geográfica”.

Del examen de la evolución histórica de la norma recién mencionada, se advierte que sólo a partir de la reforma introducida en el año 1994, se estableció la exigencia de “concurso público”, cuyo llamado, en el caso del artículo 13 letra C, quedó supeditado a la existencia de una “Norma Técnica” dictada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Así es como, el artículo 13 de la tantas veces mencionada Ley de Telecomunicaciones, en su letra C inciso 1 disposición, que es la que interesa para los efectos de este recurso, estatuye: “El Ministerio, además, deberá llamar a concurso público para otorgar concesiones o permisos para servicios de telecomunicaciones en caso que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto”.

Del examen de la norma recién transcrita, en relación con la Resolución Exenta Número 185, de 1984, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se advierte que en el caso de que se trata, existe la “Norma Técnica”, que precisamente está contenida en la citada Resolución, y que “Fija Norma para la Instalación, Operación y Funcionamiento de los Sistemas del Servicio Móvil Terrestre de Radiocomunicación que emplean una Estación Repetidora Comunitaria”, norma que fue modificada posteriormente por sucesivas Resoluciones de igual carácter.

Sin embargo, pese a existir la “Norma Técnica”, es un hecho que ella no estableció en su texto original ni en sus modificaciones, limitaciones de ningún tipo en cuanto al número de concesiones que se podían otorgar a una misma persona, respecto específicamente de las frecuencias de “Trucking” pedidas y concedidas.

En efecto, dicha norma fue objeto de numerosas modificaciones, la última de las cuales lo fue por la Resolución Número 1278, 12 de noviembre de 1996, que dispuso la obligatoriedad del llamado a concurso público para otorgar frecuencias Multi-RTA, haciéndolo sólo respecto de aquellas que operarían en las bandas de 816/819 MHZ (recepción) y 861/864 (transmisión), dentro de las cuales no quedan comprendidas las frecuencias otorgadas por los Decretos Supremos cuya nulidad de derecho público se pretende por esta vía, las que operan en bandas diferentes, razón por la cual, las concesiones impugnadas podían otorgarse por asignación directa.

Por ende, los Decretos Supremos impugnados se dictaron dentro de la órbita de competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y en la forma que prescribe la ley.

En efecto, no existe controversia entre las partes, en cuanto a que el órgano técnico en la materia es la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y, en lo referente a sus facultades y competencia para dictar específicamente las “Normas Técnicas” a que se ha hecho referencia precedentemente, cabe señalar que el Decreto Ley 1762, que creó la referida Subsecretaría, en su artículo 1, le otorga “la tuición y la dirección técnica superiores de las Telecomunicaciones del país”. Siempre en lo que interesa para el presente caso, cabe destacar también el artículo 6 letra g) de este último cuerpo legal, el que dispone

que “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones en materia de telecomunicaciones, las que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:...g) “Dictar las normas técnicas sobre telecomunicaciones y controlar su cumplimiento”.

Y fue precisamente en el ejercicio de estas facultades que la referida Subsecretaría dictó la tantas veces mencionada Resolución Exenta Número, de 1984, o “Norma Técnica” aplicable al denominado “Trucking”.

Fue también la Subsecretaría de Telecomunicaciones la que, dentro de sus facultades interpretativas técnicas otorgadas por el artículo 6 de la ley 18.868, quien resolvió otorgar determinadas concesiones de “Trucking”, mediante la modalidad de “asignación directa”, es decir, conforme al artículo 12 de la mencionada ley, decisión que es compartida por esta Corte, por cuanto, como ya se dijo, la interpretación efectuada fue de carácter técnico, siendo idónea para ella la realizada por la entidad ya referida.

En efecto, la obligación de otorgar concesiones mediante concurso público está subordinada al hecho de que exista una Norma Técnica que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones, lo que no sucede en la situación de que se trata.

La interpretación de normas absolutamente técnicas como las de la especie, debe hacerse con igual criterio, esto es, aplicar las normas de la especialidad en su sentido técnico, por sobre la normativa netamente jurídica, labor que, como se ha visto, le corresponde precisamente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

A la luz de lo reflexionado precedentemente, cabe concluir que los jueces del fondo incurrieron en error de derecho cuando aplicaron la norma de excepción contenida en el artículo 13 letra c), por sobre la regla general establecida en el artículo 12, ambas de la Ley General de Telecomunicaciones, al entender que se exigirá concurso público en el otorgamiento de las concesiones de que se trata, en lugar de la asignación directa de las frecuencias solicitadas, como lo hizo la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En tales condiciones, al no existir el vicio que daría lugar a la nulidad de derecho público, procede acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Sentencia de Reemplazo: Mediante la demanda se ha pedido que se declare la nulidad de derecho público de las concesiones de Servicio Público de Repetidora Comunitaria del tipo MULTI-RTA, otorgadas mediante los Decretos Supremos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que se detallan.

El fundamento básico de la acción deducida es el haber otorgado a una misma empresa y a través de un procedimiento de “asignación directa” las concesiones de frecuencia que se detallan, ante la sola petición del beneficiario, y prescindiendo del concurso público que exigiría la Ley General de Telecomunicaciones para dicho efecto; y contrariando, también, la disposición contenida en el numeral 3.3.5 de la Resolución Exenta Número 185 de 1984, “Norma Técnica para el Servicio Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones a través de Repetidora Comunitaria” y sus modificaciones, que prohíbe otorgar concesiones de más de 20 pares de frecuencias a una misma persona sin que antes se haya demostrado un uso efectivo de éstas de acuerdo a ciertos criterios de carga establecidos en dicha norma; por lo que, según los actores, se ha vulnerado el acceso igualitario a las telecomunicaciones que debiera asegurarse a todas las personas.

Los Decretos Supremos impugnados tuvieron su origen, fundamentalmente, en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, norma que en su inciso 1, primera parte, dispone: “Las concesiones y permisos podrán otorgarse sin limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geográfica, pudiendo existir más de una concesión o permiso de igual tipo de servicio en la misma área geográfica”. Disposición que a continuación agrega: “El otorgamiento de las concesiones y permisos se efectuará de acuerdo con los procedimientos que fija esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas pertinentes”.

Por su parte, el artículo 13 letra c), inciso 1 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que “El Ministerio, además, deberá llamar a concurso público para otorgar concesiones o permisos para servicios de telecomunicaciones en caso que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto”.

De las normas transcritas precedentemente queda en evidencia que la situación de que se trata no se rige por el artículo 13 letra c) recién citado, por cuanto las concesiones otorgadas no se refieren a servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión; y que para que opere el llamado de concurso público del que trata el artículo 13 letra C, es necesario que concurren tres requisitos copulativos, a saber: a) Que exista una Norma Técnica; b) Que haya sido publicada en el Diario Oficial (no se indica si en su integridad o en extracto) y c) Que esta “Norma Técnica” sólo permita un número limitado de concesiones o permisos a su respecto. Si no se dan las citadas exigencias, rige plenamente el artículo 12 de la Ley, en cuanto las concesiones y permisos podrán otorgarse sin limitaciones en cuanto a cantidad, tipo de servicio o a su ubicación geográfica”.

La “Norma Técnica” aludida anteriormente está contenida en la Resolución Exenta Número 185, de 1984, que “Fija Norma para la Instalación, Operación y Funcionamiento de los Sistemas del Servicio Móvil Terrestre de Radiocomunicación que Emplean una Estación Repetidora Comunitaria”, Resolución posteriormente modificada por las Resoluciones Exentas Números 195, 993, 398,145 y 1278, de los años 1988, 1992, 1993, 1994 y 1996, siendo pacífico el hecho de su publicación en el Diario oficial.

En lo que dice relación con el tercer requisito, es previo remitirse a la Resolución Exenta Número 993 de 23 de Octubre de 1992, modificatoria de la Resolución Exenta Número 185, que señaló en su numeral 3.3.4, que “Para la utilización de las frecuencias pertenecientes a la banda 806-861 MHz, los 400 pares de canales se dividirán en 20 bloques de cuatro grupos cada uno. A su vez, cada grupo tendrá cinco pares de canales cada uno...”. En el punto 3.3.5 dispone que “Los petitionarios de los sistemas Multi-RTA del Servicio de repetidora comunitaria, que proyecten operar en la banda 806-861 MHz, podrán optar inicialmente a un máximo de 10 pares de frecuencias...”; y en el 3.3.6 precisa que “No obstante, todo petitionario o concesionario podrá optar, sucesivamente, a nuevos módulos de 5 o 10 pares de frecuencias siempre que hubiere incorporado a su permiso o concesión, a los menos 10 pares y cumplan en una misma zona de Servicio...”, con los criterios de carga establecidos en el punto 6.2.

Los demandantes infieren de la citada normativa reglamentaria que sólo le estaba permitido a la autoridad otorgar número limitado de concesiones o permisos de Servicio Móvil Terrestre de Radio Comunicación que opera mediante el Sistema de Repetidora Comunitaria y, por consiguiente “debió imperativamente ceñirse al artículo 13 letra C de la referida Ley, es decir, sólo podrán otorgarse concesiones para estos servicios mediante el procedimiento de concurso público”.

El apartado 3.3.5 introducido por la Resolución Exenta Número 993 de 18 de Noviembre de 1993 a la Resolución Exenta Número 185, disponía en lo pertinente que: “Los petitionarios de los sistemas Multi-RTA del servicio de repetidora comunitaria, que proyecten operar en la banda 806-861 MHz, podrán optar inicialmente a un máximo de 10 pares de frecuencia...”. A su vez el apartado 3.3.6 estableció lo siguiente: “No obstante todo permisionario o concesionario podrá optar, sucesivamente, a nuevos módulos de 5 o 10 pares de frecuencia, siempre que hubiere incorporado a su permiso o concesión, a lo menos 10 pares y cumplan en una misma zona de servicio con lo establecido en el punto 6.2. Para tal efecto podrán solicitar los pares necesarios hasta completar el mínimo de 10...”.

Las demandantes no han fundado el incumplimiento de la citada reglamentación por parte de la autoridad administrativa en el otorgamiento de un número de pares de frecuencia mayor que los consignados en los Decretos Supremos impugnados de nulidad, sino en que las asignatarias de las citadas concesiones dispusieron de ellas en términos de que se produjera su concentración en manos de una sola sociedad.

Por otra parte, en el caso de que se trata, la “Norma Técnica” a que se refiere la Resolución Exenta Número 185, no estableció limitaciones de ninguna especie en cuanto al número de concesiones que se

podían otorgar a una misma persona, respecto específicamente de las cinco frecuencias de “Trucking” pedidas y concedidas por los decretos Supremos ya citados entre sub bandas 806 a 816 Recepción, y 851 a 861 Transmisión.

Por lo dicho cabe concluir que las frecuencias otorgadas por los Decretos Supremos cuya nulidad se pretende por esta vía, son de aquellas que no requerían de concurso público, pudiendo ser asignadas directamente, que es lo que ocurrió en la especie, de modo que no se dan las hipótesis que pudieran justificar la nulidad de derecho público de los Decretos cuestionados.

En tales condiciones, la demanda de autos no puede prosperar y debe ser desestimada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 13-14, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y Sergio Muñoz Gajardo.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo, al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

A pesar que el recurrente señala como Número de la Ley General de Telecomunicaciones la 18.668, ésta corresponde a la Número 18.168

Ley 18.168, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Ley General de Telecomunicaciones, 02.10.1982

DL 1762, Ministerio de Transportes, Crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y Organiza la Dirección Superior de la Telecomunicaciones del País, 30.04.1977

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.06.2006

ROL= 1816-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1888 CC, 1889 CC; 170 No. 4 CPC, 170 No. 6 CPC, 384 CPC, 425 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 9 CPC, 800 CPC

DESCRIPTORES= Lesión Enorme, Determinación Justo Precio. Lesión Enorme, Procedencia. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la forma: La demandante recurre de casación en la forma en contra de la sentencia que confirma la de primer grado donde se rechaza la acción rescisoria por lesión enorme de una compraventa, así como las restitutorias e indemnizatorias deducidas.

Funda el recurso en la circunstancia de haberse incurrido en las causales de nulidad señaladas en los Números 5, 7 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la primera de ellas en relación a los numerales 4 y 6 del artículo 170 del mismo texto legal.

En primer término, cabe consignar que los hechos invocados no constituyen la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación al número 4 del artículo 170 del mismo texto legal, puesto que tal vicio sólo concurre cuando la sentencia no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, pero no tiene lugar cuando aquellas existen pero no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante, cual es el caso de autos. Respecto de la misma causal, en relación a la omisión del requisito consignado en el Número 6 del artículo 170 ya señalado, el recurso también es inadmisibles por cuanto la decisión respecto de la comparecencia de un testigo no es de aquellas susceptibles de ser atacadas por la vía de este recurso.

En segundo término, en cuanto a la causal Número 7, de la lectura del recurso se aprecia que el fundamento del recurrente se aparta de lo que dicha norma regula. En efecto, tal vicio concurre cuando

en una sentencia existen dos o más decisiones que no pueden cumplirse porque una se contrapone a la otra, cuestión que no aparece en el fallo de autos, el que contiene una sola decisión, rechaza íntegramente la demanda de autos. Finalmente, cuando el recurrente invoca la causal del Número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no señala cual es el trámite esencial omitido en autos y la disposición legal que así lo establece, lo que torna inadmisibles sus alegaciones.

Casación en el fondo: Sostiene la demandante como fundamento la infracción de las disposiciones legales que indica por cuanto, a su juicio, la prueba rendida no fue correctamente ponderada a fin de establecer el justo precio de la cosa vendida, asimismo, en el último capítulo de este recurso menciona la infracción de los artículos 795 Número 9 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 800 del mismo texto legal.

Para su análisis, debe consignarse que los sentenciadores de la instancia han establecido que el justo precio del inmueble vendido por los actores es precisamente el que fue pagado en la compraventa suscrita por las partes, hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, es inamovible para este tribunal. En efecto, los artículos 384 y 425 del Código de Procedimiento Civil sólo otorgan a los jueces una facultad para apreciar la prueba testimonial y pericial rendida, dentro de facultades que les son privativas, pudiendo además constatar que no se ha desestimado el valor probatorio de los instrumentos públicos agregados a los autos, sino que se ha ponderado su contenido, para concluir de una manera distinta a la que pretende el recurrente; todo lo cual permite concluir que en estos acápites, el recurso de casación en estudio, adolece de manifiesta falta de fundamento.

Finalmente, el último capítulo del recurso de casación en el fondo aparece interpuesto en contra de una decisión del tribunal de segunda instancia que no reviste la naturaleza jurídica de aquellas que son susceptibles de ser impugnadas por la presente vía, puesto que cuando se denuncia de la vulneración de los artículos 768 Número 9 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 800 del mismo texto legal, se ataca el rechazo del recurso de nulidad formal deducido por la misma causal en contra de la sentencia de primer grado. Por tales consideraciones se rechaza el recurso de casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: Cabe precisar que la materia objeto del conflicto de intereses entre las partes está referido a la determinación del justo precio del inmueble a que se refiere el proceso, a fin de determinar la existencia o no de lesión enorme en dicha convención, situación regida por lo dispuesto en el párrafo décimo tercero, título XXIII, del Libro IV del Código Civil, artículos 1888 a 1896 del Código Civil, esto es, la rescisión de la venta por lesión enorme, la que se define respecto del vendedor, cuyo es el caso de autos, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende, debiéndose entender por tal el precio de la cosa objeto del contrato al tiempo de éste.

Al respecto, las partes están de acuerdo en que el inmueble en cuestión fue vendido en la suma de \$160.000.000, por contrato celebrado con fecha 11 de Octubre de 1995, ante el Notario indicado. Motiva el presente juicio el hecho que, dos años después la compradora demandada vende parte del inmueble a otra sociedad, en la suma de \$330.000.000, siendo así, a su juicio, palmaria la lesión enorme que se demanda. Que la defensa de fondo de la demandada consiste en el hecho que el bien objeto del litigio tuvo un cambio jurídico fundamental que fue el motivo del cambio de su valor, cual es el hecho de haber sido cambiado de destinación de rural agrícola a habitacional, cambio logrado por esa parte, como asimismo por su intervención en el predio y las modificaciones sufridas en dicho período por el mercado inmobiliario en el lugar de ubicación del inmueble.

En consecuencia, el hecho fundamental y del cual depende la solución de este conflicto de intereses habido entre las partes, consiste en la determinación del justo precio del bien raíz objeto del juicio, todo ello referido al tiempo del contrato, es decir, cuanto valía el inmueble en Octubre de 1995, atendidas sus características y las del mercado del rubro a dicha época. Para ello, las partes rindieron prueba documental, confesional, testimonial y pericial.

A entender de este tribunal, no importa en definitiva el precio de la venta realizada dos años después, pues éste pudo ser tal que originara lesión enorme para la compradora del año 1997, materia que no

constituye objeto de este juicio, ni puede ser considerado como argumento siquiera para la resolución del conflicto de intereses que se debe sentenciar. De manera que, la determinación del justo precio a la época de la venta entre las partes de este proceso resulta lo determinante y crucial para su resolución, por lo que se deberá excluir del análisis de la prueba rendida el valor o monto de la operación posterior de la demandada con terceros, o a lo más tenerlo como un simple referente.

Situadas así las cosas, procede analizar la prueba rendida por las partes en relación a la determinación del justo precio del inmueble a Octubre de 1995. En este punto, esta Corte no dará valor probatorio a los documentos acompañados por la demandante por la simple razón que con ellos no se acredita que la calidad de la tierra, su ubicación, entorno, situación jurídica de destino predial, cercanía o no a centros urbanos, urbanización, dimensiones, cercanía a medios de transporte público, red caminera, entre otros, sea semejantes o similares al del bien objeto de esta compraventa, además de las condiciones de mercado para cada uno de ellos, sin agregar los de carácter subjetivo que sea de parte de compradores, sea de parte de vendedores de dichos contratos, se tuvo para la celebración de dichos contratos, de modo que no constituye prueba alguna suficiente y no se le dará por ello valor, ya que su contenido no permite determinar con precisión y objetivamente el justo precio del inmueble objeto de la compraventa que se quiere rescindir por lesión enorme. Para probar la equivalencia de valores se debió probar no sólo el precio, sino todas y cada una de las variables antes señaladas.

En lo que respecta a la prueba pericial, consistente en dos profesionales designados por el tribunal, uno arquitecto y el otro constructor civil, ambos peritos judiciales, presentan sendos informes que llegan a una conclusión similar en orden a determinar el precio del inmueble a un valor cercano, pero menor, al acordado por las partes, por lo que no hubo necesidad de aplicar lo previsto en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil. En base a lo previsto en el artículo 425 del mismo cuerpo legal, este tribunal apreciará la prueba de peritos rendida en autos de conformidad a las normas de la sana crítica, esto es, de acuerdo a la lógica y las máximas de experiencia, sistema de apreciación de la prueba que si bien no parece definido expresamente en el Código de Procedimiento Civil, sí lo hace el Código del Trabajo en su artículo 456, al disponer que al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime, norma que si bien está inserta dentro del proceso laboral, por la generalidad de sus términos y su plena coherencia y concordancia con la doctrina procesal, le es plenamente aplicable a la materia.

De otro lado, en cuanto a la principal defensa de la demandada, que se funda en el hecho que siendo el justo precio en la especie, a la época del contrato de compraventa celebrado entre las partes, la suma de ciento sesenta millones de pesos, y con posterioridad y por la acción y trabajo realizado sea jurídicamente, sea materialmente en el inmueble, éste cambió su valor, este tribunal reitera que el precio posterior de venta no puede ser considerado como referente para la resolución de este conflicto, por el hecho de poder tener una serie de elementos objetivos y subjetivos que no son materia de este juicio, pero sí lo es la determinación de la justeza de la suma acordada entre las partes del proceso. Con todo, al haber motivado la intención de accionar de los demandantes el hecho de que dos años después de haber enajenado el bien raíz, éste es en parte vendido a un tercero por una elevada suma, es preciso agregar a lo razonado que la demanda logró acreditar que intervino el inmueble tanto material y jurídicamente, logrando para él un destino habitacional y la posibilidad de subdivisión en pequeños lotes cuyo valor individual, unido a condiciones del mercado inmobiliario, permiten claramente concluir que la diferencia del precio entre las operaciones que se comparan, si es que se permitiera tal comparación, no constituye lesión enorme, sino producto del trabajo intelectual y/o físico como valor agregado al predio.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 13-14, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 28.01.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Julio Miranda Lillo, Mónica González Alcaide y el abogado integrante Claudio Moltedo Castaño.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.06.2006

ROL= 4197-05

NORMA= Art. 19 CC, 20 CC, 21 CC, 1545 CC, 1562 CC; 384 CPC, 409 CPC, 768 No. 5 CPC, 769 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRITORES= Contratos, Interpretación. Interpretación Contratos, Reglas. Interpretación Contractual, Norma Básica. Interpretación Contractual, Reglas. Interpretación Ley, Elemento Gramatical. Interpretación Ley, Tenor Literal. Interpretación Ley, Sentido Natural. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este procedimiento arbitral, la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo en contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la de primer grado donde se rechaza la demanda de cumplimiento de contrato y restitución de dineros indebidamente pagados.

El recurso de nulidad formal fundado en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil deberá ser declarado inadmisibile puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del mismo texto legal. En efecto, consta en autos que el recurrente no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca ya que sólo apeló de la sentencia de primera instancia y la de segunda, en los puntos objetados, es sólo confirmatoria de aquélla.

Por otra parte, los argumentos del recurso de casación en el fondo no puede prosperar por cuanto en él se sostiene la existencia de un error de derecho en la ponderación de la prueba testimonial, invocándose la vulneración del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil en sus numerales 4 y 5; sin embargo, dicha norma sólo indica pautas a los jueces para apreciar la prueba testimonial dentro de sus facultades privativas; por ello, los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo; en consecuencia, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En la especie las partes están contestes que una situación de vertimiento puede producirse sea como consecuencia de un exceso de afluencia hídrica (crecida) o por falta de consumo.

La circunstancia de que se trata de dos situaciones distintas queda absolutamente claro si se lee el Artículo 4.11 del Reglamento del CDEC-SIC, vigente a esa fecha, que al referirse a las situaciones de vertimientos en centrales hidráulicas distingue causas separadas de ellas a las “crecidas” y a la “falta de consumo”, debiéndose entender la expresión “crecidas”, en su sentido natural y obvio, que es el de el aumento de nivel de los cursos de agua y los respectivos lugares de acumulación, como resultado de un exceso de afluentes hídricos.

Así las cosas, no resulta posible al árbitro que suscribe concluir otra cosa que no sea estimar que si en el contrato, las partes mencionaron sólo la causal de “falta de consumo”, pudiendo optar por haber mencionado también a la causal de crecidas o de excesos de recurso hídrico afluente, o mencionar al Reglamento del CDEC-SIC y no lo hicieron, ello fue, precisa y determinadamente, porque acordaron que esa era la única causal que podría dar aplicación al procedimiento de cálculo contemplado en ella.

El artículo 1545 del Código Civil consagra como norma fundamental del Derecho Privado Chileno, la regla de que un contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes de lo que se sigue de un modo inconcuso, que se aplican también a los contratos, las reglas de hermenéutica de la ley.

El artículo 19 del Código Civil expresa que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, regla que en el campo contractual no admite otra excepción que la que surge cuando la intención de los contratantes es conocida “claramente” conforme lo prescribe el artículo 1560 del Código Civil, regla ésta última inaplicable en la especie, porque como ha quedado dicho en los considerandos anteriores, a juicio de éste árbitro, no ha quedado acreditada en ninguna forma que haya habido entre las partes un consenso real diferente a aquel que fluye del tenor literal del contrato.

A mayor abundamiento, resulta útil recordar que con anterioridad al contrato materia de autos, las partes estuvieron ligadas entre sí por otro contrato y en dicho instrumento la cláusula destinada a regular la misma materia se menciona en general a las situaciones de “vertimiento definidas en el Reglamento”, con lo que automáticamente quedaban incluidas en dicha cláusula tanto los vertimientos a causa de falta de consumo y también los producidos a consecuencia de crecidas.

La diferencia entre uno y otro contrato no puede obedecer a otra razón que no sea la de que en el segundo, el sub lite, las partes acordaron otra cosa, limitando la aplicación de la norma tan solo a las situaciones de vertimiento a causa de falta de consumo.

No se ha alegado en autos que durante la temporada a que se refiere la demanda se haya producido una falta de consumo, entendido como un consumo insuficiente o disminuido en relación a los antecedentes históricos o las previsiones calculadas, siendo por el contrario muy claro que la demandante pretende que se dé aplicación por situaciones de exceso de hidrología, es decir, por crecidas.

Toda duda que pudiera existir en relación a que el análisis precedente es el correcto se desvanece con el informe pericial evacuado por el Perito designado por el tribunal, quien en forma analítica y documentada concluye precisamente que las dos causales de vertimiento previstas en el Reglamento citado son distintas; que una cosas son las “crecidas” y otra la “falta de consumo”; que el contrato alude a una sola de las dos causas y que si se hubiese querido incluir a ambas debería haberse mencionado a las dos o en subsidio no mencionar a ninguna.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 13-14, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 05.07.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal arbitral, al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado integrante Angela Radovic Schoepen.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2006

ROL= 674-06

NORMA= Art. 203 CPC, 203 CPC; 551 inc. 1 COT

DESCRIPTORES= Apelación, Procedencia. Apelación, Admisibilidad. Apelación, Resolución Apelable. Recurso, Recurso de Hecho

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente interpone un recurso de hecho porque el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago denegó un recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó la queja disciplinaria interpuesta, el que ha debido concederse.

Informando el Tribunal de Alzada, expresa que se declaró inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, fundamentado en que el artículo 551 inciso 1 del Código Orgánico de Tribunales hace procedente el recurso de apelación sólo en contra de aquellas resoluciones que impongan alguna medida disciplinaria.

Conforme al tenor de la resolución del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se pronunció sobre la queja disciplinaria ya referida, resulta ínsito que ejerció las facultades disciplinarias de que dispone, independientemente del acogimiento o rechazo de la misma, por lo que el recurso de apelación interpuesto en su contra es del todo procedente al tenor del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

II Informe Jueces Recurridos: El recurrente ha deducido Recurso de Hecho fundado en que se habría declarado inadmisibile por esta Corte, la apelación que se dedujo en contra de la resolución que rechazó la queja disciplinaria por él intentada en contra del magistrado que señala.

Esta Corte declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de la resolución a la que se hace mención. Para razonar de esta forma, la mayoría de los ministros que integraban el Tribunal Pleno consideraron que el artículo 551 inciso 1 del Código Orgánico de Tribunales hace procedente el recurso de apelación sólo en contra de aquellas resoluciones que impongan alguna medida disciplinaria.

RECURSO= Recurso de Hecho

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herrerros Martínez y Julio Torres Allú.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2006

ROL= 1432-06

NORMA= Art. 225 CC, 226 CC, 227 CC; 549 COT

DESCRIPTORES= Cuidado Personal, Facultades Juez. Cuidado Personal, Facultades Juez. Cuidado Personal, Interés Superior del Niño. Cuidado Personal, Padres Separados. Cuidado Personal, Procedencia. Recurso de Queja, Abuso. Recurso de Queja, Falta

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, de los autos tenidos a la vista y lo informado por los jueces recurridos, de los cuales se desprende que los sentenciadores no han incurrido en falta o abusos graves y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales se rechaza el recurso de queja.

II Voto Disidente: El artículo 225 del Código Civil, perentoriamente entrega el cuidado personal de los hijos a la madre, si los padres viven separados. Es esta la premisa básica, la que puede ser modificada por el mutuo acuerdo de los progenitores, voluntad que ha de manifestarse a través de una escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, situación que podrá revocarse cumpliendo las mismas solemnidades. Asimismo, tal imperativo legal o acuerdo de voluntades admite alteración en el evento que el interés superior del menor lo haga indispensable, advirtiéndose una enunciación meramente ejemplar en el citado artículo y, además, una figura genérica constituida por otra causa justificada.

En la especie, no se ha tratado de la validez o ineficacia del avenimiento celebrado por los litigantes y por medio de la cual, con fecha 2 de Octubre de 2003, acordaron que el cuidado personal de los hijos menores de ambos, quedaba entregado al padre, sino que se trata de objetivar y resguardar el interés superior de los menores, concepto no definido por la ley, pero que ciertamente se vincula con el normal

y adecuado desarrollo integral de esos menores. Sabido es que desde tiempos inmemoriales el cuidado de los hijos ha correspondido a la madre, por razones naturales, situación que el legislador recoge en las disposiciones pertinentes, aunque ese cuidado ha evolucionado en aras del referido interés superior y en desmedro de los deseos de los progenitores, sin atender a sus dificultades o desavenencias.

En esa línea de deducciones, han de buscarse entonces las incapacidades que la madre padezca para ejercer el cuidado de los hijos, pues desde ya, como se dijo, ella se encuentra naturalmente dotada para llevar a cabo esa función y es de esa manera como se resguarda el interés superior de los niños, de lo contrario la regla general no sería la ya mencionada, considerando obviamente las excepciones también ya referidas. En el caso en estudio, ninguna inhabilidad de la madre se ha tenido por probada, como se ha dejado dicho en forma expresa, en el motivo undécimo de la sentencia de primer grado confirmada por la de segundo; corresponde entonces que se siga la indicación natural y legal sobre el cuidado de los hijos, pues la única razón por la cual esa indicación fue alterada, está constituida por el acuerdo de los padres.

Dicho acuerdo puede revocarse, conforme lo señala la ley, por igual concierto y, además, por hacerlo indispensable el interés del menor debido a que éste se encuentre en estado de descuido o maltrato o en otra situación análoga, lo que no ocurre en este caso. Sin embargo, es dable considerar como causa justificada el estado natural de las cosas, es decir, que el cuidado de los menores lo ejerza la madre no inhabilitada, a quien le resulta legítimo reclamar la tuición de su hija, pues ninguna inhabilidad le afecta, por ello debe primar necesariamente el interés superior del niño, resguardado por el legislador al entregar la tuición a la madre no inhabilitada, en el caso de separación.

En este caso, también debe consignarse que el padre, en forma voluntaria, hizo entrega del menor a su madre, por lo que además la situación que afecta a sus hijos, repugna la lógica y las máximas de experiencia pues, para uno de ellos se encuentre habilitada para su cuidado y, al mismo tiempo, y sin que la afecte inhabilidad alguna, esté imposibilitada de ejercer el cuidado que natural y legalmente se le ha entregado respecto de su otra hija.

Por consiguiente, los jueces han incurrido en falta o abuso grave al desatender el interés superior de la menor de autos, manteniéndola lejos del cuidado personal de la madre no inhabilitada, dejando de aplicar la norma perentoria contenida en el inciso primero del artículo 225 del Código Civil, lo que justificaba acoger el presente recurso y dejar sin efecto la sentencia que lo motiva.

III Informe Jueces Recurridos: El recurrente señala que en el mes de Octubre del año 2003 su representada celebró avenimiento con su cónyuge, de quien se encontraba separada de hecho por sucesivos episodios de violencia intrafamiliar de que ella habría sido víctima a manos de este último, en los autos que iniciara su marido, y en virtud del cual se acordó que se entregaba la tuición de los menores a su padre, por el término de un año a contar de esa fecha, la que se entendería prorrogada en forma automática por otro período igual si las partes no manifestaban su voluntad en sentido contrario con una anticipación de treinta días anteriores al vencimiento del plazo fijado, mediante presentación escrita al señalado tribunal. Agrega que este acuerdo tuvo su origen en un cuadro depresivo moderado que afectó a su representada, lo que le impidió hacerse cargo en ese momento de sus hijos, el que fue motivado por los malos tratos de que era objeto por parte de su cónyuge. Indica que en el mes de Enero del año 2004, y una vez que dicha enfermedad había remitido, solicitó la entrega de los menores, la que sólo se produjo respecto del hijo, por lo que se vio en la obligación de demandar la tuición de su hija, proceso en el que se pronunció la sentencia impugnada por la vía del recurso de queja.

El quejoso estima que el fallo recurrido fue pronunciado por estos sentenciadores con falta o abuso grave los que, en síntesis, pueden resumirse en los siguientes puntos: **a)** no se estableció en los autos correspondientes que la demandante se encuentre inhabilitada psicológica, física o moralmente para ejercer su rol de madre respecto de la menor de que se trata, tal como se reconoce expresamente en la sentencia de primera instancia, confirmada sin modificaciones por los recurridos en la de segunda instancia; **b)** que los informantes, al resolver como lo hicieron, vulnerarían en su parecer en estas circunstancias, la norma expresa contenida en el artículo 225 del Código Civil sobre el particular, y, **c)**

que la entrega de los menores a su padre fue acordada en un avenimiento que acordaron las propias partes en el mes de Octubre del año 2003, según ya se anticipó, y por tanto voluntaria, sin que, en consecuencia, en dicho juicio se hubiere acreditado que la madre sufriera algún impedimento para ejercer su rol de tal. Termina solicitando se acoja el recurso y se adopten las medidas conducentes a corregir las faltas o abusos que supone al fallo pronunciado por los suscritos.

Efectivamente, y conforme al texto actual del artículo 225 del Código Civil que regula esta materia, se establece en su inciso 1 que, en caso de separación de los padres, toca a la madre el cuidado personal de los hijos, salvo que ella estuviera inhabilitada física o moralmente para ejercer su rol, caso en el cual el tribunal puede otorgar el cuidado personal de los menores al padre o a otra persona y, tal como lo sostiene el quejoso y se reconoce en la sentencia de primer grado, ello no se acreditó, en la especie. Sin embargo, habrá de acordarse que éste no constituye el único evento en que el juez se encuentra legalmente autorizado para entregar la tuición de los hijos menores al padre en caso de separación de sus progenitores, ya que el inciso 1 de la norma en análisis ha de ser engarzado con lo que se dispone en su inciso 3, que establece que por razones de interés superior del hijo y existiendo, entre otras, causa calificada que así lo amerite, el juez podrá entregar el cuidado personal del menor al otro padre. De esta forma la regla general que se contiene en el inciso 1 del artículo 225 en comento no es absoluta, y se aplicará siempre y cuando no exista alguna de las razones que se contemplan en su inciso 3 o aquéllas a que se alude en el artículo 226 del mismo cuerpo de leyes, casos estos en que el tribunal se encuentra plenamente facultado para resolver una cosa distinta en esta materia, si el interés superior del niño o las inhabilidades de uno o ambos de los progenitores así lo aconsejan.

En este orden de ideas, los sentenciadores recurridos que suscriben estaban plenamente facultados para mantener la tuición de la menor en manos de su padre, por estimarse que, en la especie, el interés superior de la misma hacía indispensable resolverlo de esa manera, por existir causas calificadas que así lo aconsejaban, como se desprende del mérito de los antecedentes probatorios reunidos en autos, en especial del informe psicológico, así como del informe social, y lo señalado por la propia menor en el informe confidencial que consta en cuaderno reservado, haciendo suyos los informantes, de este modo los argumentos que tuvo en cuenta el juez a quo para rechazar la demanda de tuición.

Por las razones expuestas, los sentenciadores que suscriben estiman no haber incurrido en faltas o abusos que deban ser enmendados por esta vía al confirmar la sentencia de que se trata.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair, Carlos Künsemüller Loebenfelder.

Voto disidente a cargo del ministro Orlando Alvarez Hernández.

Bajo el numeral III se extracta informe de los jueces recurridos. Pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Jacqueline Nash Alvarez y el abogado integrante Jaime Espinoza Bañados.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2006

ROL= 5260-05 (Iquique)

NORMA= Art. 262 CPC, 766 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Conciliación, Llamado. Conciliación, Facultades Juez. Conciliación, Juicio de Hacienda. Casación en la Forma, Sentencia Casable. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En la especie el recurso de casación en la forma se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 766, 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos.

II Corte de Apelaciones: El artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo señalado en el título XVI del Libro IV del mismo cuerpo legal, establece que no procede el llamado a conciliación en los juicios de hacienda, como lo es el procedimiento de autos.

En consecuencia, siendo el llamado a conciliación un trámite esencial sólo en los casos que corresponda conforme a la ley, de acuerdo a lo prescrito por la norma del artículo 262 del Código de Enjuiciamiento, no se advierte por este Tribunal, que se haya infringido ninguna de las disposiciones legales ni constitucionales invocadas por el apelante, no existiendo en consecuencia vicios de casación en la forma ni nulidad de derecho público.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha 31.08.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma por la Corte Suprema.

Fallo pronunciado por los ministros Mirta Chamorro Pinto, Pedro Guiza Gutiérrez y el abogado integrante Rolando Canales Pinto.

Redacción a cargo del abogado integrante Rolando Canales Pinto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2006

ROL= 1842-05 (Talca)

NORMA= Art. 1568 CC, 1569 CC, 1591 CC, 1657 CC, 1698 CC; 464 No. 9 CPC, 464 No. 13 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones, Pago Parcial. Pago, Concepto. Pago, Características. Pago, Carga de la Prueba. Excepciones, Compensación. Compensación, Procedencia. Compensación, Requisitos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo la parte ejecutada ha interpuesto recurso de casación en el fondo. Sostiene la recurrente que las infracciones del fallo tienen su origen principalmente en el rechazo que hace de la competencia que la ley le otorgó para conocer y resolver la excepción de compensación y que, además, se encuentra probado que al momento de la presentación de la demanda el ejecutado era acreedor del ejecutante.

Los jueces del fondo han establecido en la sentencia impugnada que la ejecutada no logró probar que a la época de interposición de la demanda las partes hayan sido deudora y acreedora de una idéntica prestación y este hecho básico, que sustenta las conclusiones del fallo, no puede ser alterado por este tribunal de casación, por cuanto no ha sido denunciada la infracción de leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permita modificar ese hecho y, de esa manera, arribar a las conclusiones que pretende el recurrente. Por lo tanto, el recurso deducido en autos adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El pago efectivo de acuerdo al artículo 1568 del Código Civil “es la prestación de lo que se debe” por lo que jurídicamente paga el que da la cosa debida, ejecuta el hecho prometido o se abstiene del prohibido; y que además, como lo previenen los artículos 1569 y 1591 del mismo Código, el pago debe hacerse con sujeción estricta a los términos convenidos y ha de ser total y satisfacerse las obligaciones íntegramente y respecto a la compensación recíproca existentes entre dos personas hasta concurrencia de menor valor.

De los hechos que se tienen por acreditados se infiere que a la fecha 07 de Junio de 1997, época en que se incurrió en mora, la ejecutada adeudaba una cierta cantidad de dinero a su acreedor.

Por lo anterior procede el rechazo de la excepción de pago opuesta por la ejecutada, pues sólo se acreditó la existencia de abonos o pagos parciales a los pagarés, sin que con ellos haya dado satisfacción íntegra y en los términos convenidos con el banco ejecutante a las obligaciones crediticias, por ella, contraídas.

Asimismo, procede desestimar la excepción de compensación, pues la ejecutada no logró acreditar que a la época de la interposición de la demanda, la misma y la institución bancaria ejecutante, fueren recíprocamente deudoras de una idéntica prestación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 24.03.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Eduardo Meins Olivares, Hernán González García Ferraro y el abogado integrante Sergio Barrientos Bravo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2006

ROL= 4564-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 582 CC, 700 CC, 889 CC, 1689 CC, 1699 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Concepto. Acción Reivindicatoria, Elementos. Acción Reivindicatoria, Presupuestos. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Prueba. Acción Reivindicatoria, Carga de la Prueba. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba Documental, Instrumento Público. Instrumento Público, Objeción. Prueba Documental, Objeción Instrumento Público. Objeción Instrumento Público, Concepto. Objeción Instrumento Público, Causales. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio reivindicatorio la parte demandada ha interpuesto recurso de casación en el fondo. Sostiene la recurrente, en síntesis, que el fallo vulnera los artículos 716, 724, 728, 889, 895, 924 y 2510 regla 3 del Código Civil y que comete error de derecho al estimar que el demandado es poseedor del predio en circunstancias que no lo es, pues la inscripciones del predio figura a nombre del actor y en tanto dicha inscripción no sea cancelada él es el acreedor no puede ejercer la acción reivindicatoria, que por definición supone que el dueño que la ejerce ha perdido la posesión.

El planteamiento del recurso es ajeno a lo que fue materia de discusión en el proceso, a saber, la nulidad y falsedad material e ideológica de la escritura pública de compraventa que sirvió de título a la tradición. En consecuencia, atendido que el argumento del recurrente no formó parte del asunto controvertido a resolver por los jueces del fondo, no puede constituir error de derecho la omisión en su pronunciamiento y, por ende, la casación en examen adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la objeción de documentos, la parte demandada objetó el documento allegado junto a la demanda consistente en una copia autorizada de una escritura pública de fecha 29 de Septiembre de 1993, suscrita por el demandado y demandante, ante Notario Público, y también copia de la inscripción de dominio practicada, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 1996.

La instancia de objeción de documentos corresponde a una de corrección de forma de los mismos. Al respecto cabe tener presente que se ataca dos instrumentos públicos.

La impugnación de los instrumentos públicos según la doctrina "es la refutación destinada a destruir su fe probatoria", Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel; Vodanovic, Antonio, Derecho Civil, Tomo II, Editorial Ediar-Conosur Limitada, Chile. 1991, página, 431 y siguientes. Ahora bien, las vías de impugnación de los instrumentos públicos, son la nulidad y la falta de autenticidad. En cuanto a la primera, la parte demandada las ataca en tanto actos jurídicos ya que la firma es esencial para la validez del otorgamiento de la escritura y al no concurrir se omite una solemnidad esencial que deviene en la nulidad del instrumento. Respecto de la segunda, a saber, la falta de autenticidad de los instrumentos, se hizo consistir en falsedad material e intelectual.

La falsedad de un documento, la segunda causal observada, está referida exclusivamente a la circunstancia de no haber sido el instrumento suscrito por la persona que figura asumiendo dicho rol, o bien, no haber emitido ésta las declaraciones que contiene su texto.

Tratándose de la impugnación de instrumentos públicos, corresponde a la parte que alega la falsedad probarla de acuerdo a las reglas del onus probandi. En efecto, dichos instrumentos llevan el sello de autenticidad propio de los documentos otorgados ante un Ministro de Fe, por lo que corresponde su desmerecimiento formal al que alega, en este caso, la falsedad de la firma.

La parte demandada no rindió prueba alguna dentro del probatorio, que no sea la apreciación de oídas de los testigos de la parte demandada, lo que resulta absolutamente insuficiente para estos menesteres. Así la cosa la objeción será rechazada en su mérito.

En cuanto al fondo del asunto, el actor ejercita la acción de reivindicación regulada en el artículo 889 del Código Civil.

En lo relativo a la causa de pedir en el juicio reivindicatorio, es el dominio del actor, razón por la cual a éste le incumbe acreditarlo en el proceso. A mayor abundamiento, el demandante debe acreditar plenamente su calidad de dueño, ya que el demandado al ser poseedor de la cosa está favorecido por la presunción de dominio que establece el artículo 700 inciso 2 del Código Civil. Siendo la causa de pedir, el dominio, corresponde analizar finalmente lo relativo a la cosa pedida. La cosa pedida en la acción reivindicatoria no es otra que la posesión, la cual precisamente no goza el dueño.

El útil recordar que la acción de dominio o reivindicatoria está definida en el artículo 889 del Código Civil, el cual dispone que: "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela"; de acuerdo a esta definición legal, la doctrina y la jurisprudencia nacional están contestes en señalar que los siguientes serían los supuestos básicos para su procedencia: 1) que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica; 2) que esté privado o destituido de la posesión de ésta, y 3) que se trate de una cosa singular. Tampoco resulta inoficioso señalar, que por la acción reivindicatoria, el actor no pretende que se declare su derecho de propiedad, ya que se parte del supuesto, de que aquel, afirma tenerlo; así, al juzgador sólo le toca constatar dicho derecho y como consecuencia, ordenar la restitución en caso de verse privado el dueño de la posesión de la cosa; tal característica de la reivindicación emana de su carácter de acción dominical que tiene por objeto velar en forma directa por el derecho real de propiedad.

Al tenor de la defensa propuesta por la parte demandada, y siguiendo las palabras del profesor Peñailillo, este pleito se transformó en un "juicio de dominio", toda vez que ambas se disputan la propiedad del objeto, en este caso: el retazo en cuestión ("Los Bienes, La Propiedad y Otros Derechos Reales"; Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile; Tercera Ed.; página 377)

Del mérito de la prueba rendida, apreciada de forma individual y comparativa, conforme lo dispone el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal arriba a la conclusión de que el demandante es dueño de las 6 hectáreas que pretende reivindicar.

A mayor abundamiento, este Tribunal, en el imperativo procesal de tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia conexión de las pruebas o antecedentes rendidos en el proceso, única forma de lograr una acabada motivación de la sentencia, estima que no se ha establecido

de ninguna manera la circunstancia de que la escritura pública haya sido falsificada en forma material o ideológica por un tercero concretamente por el demandante, como quiera que se trata de cláusulas dispositivas todas que han sido dispuestas de consuno por las partes contratantes a fin de arribar al correcto sentido del concurso de voluntades en el negocio jurídico, en este caso, bilateral y oneroso.

Por su parte, la defensa de fondo planteada por la parte demandada no encuentra asidero de ninguna forma en esta causa como quiera que los hechos expuestos no lograron constituir la pretensión jurídica tan extensamente desarrollada por la accionada.

Por lo que, configurándose los supuestos de la acción deducida, fuerza es acoger la demanda en todas sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sres. Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 02.08.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por el ministro Mario Julio Kompatzki Contreras, la fiscal judicial Ruby Alvear Miranda y el abogado integrante Francisco Javier Contardo Cabello.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2006

ROL= 2002-04 (Concepción)

NORMA= Art. 2514 CC, 2515 CC, 2521 CC; 41 No. 3 DL 3.063, 1979, 47 DL 3.063, 1979, 66 DL 3.063, 1979; 464 No. 17 CPC, 170 No. 3 CPC, 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Prescripción Extintiva. Prescripción Extintiva, Concepto. Prescripción Extintiva, Elementos. Prescripción Extintiva, Requisitos. Prescripción Extintiva, Naturaleza de la Deuda. Prescripción Extintiva, Plazo. Prescripción Extintiva, Cómputo. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta de Hecho. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de nulidad formal se fundamenta en que la causal del Número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los Números 3 y 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal. Sostiene el recurrente que el fallo no contiene en sus considerandos la enunciación breve de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyaron las excepciones hechas valer por la ejecutada y que sirven de fundamento a la sentencia, motivaciones que se omiten en ella. Agrega que ignora cuáles fueron las consideraciones para concluir que por acogerse la excepción de prescripción opuesta la demandada sólo se encuentra obligada a pagarle la suma de \$98.601.429, quedando liberada del pago de \$416.118.087, y alega que la excepción fue opuesta en términos vagos e imprecisos, sin mencionar la norma aplicable ni indicarse a cuánto ascenderían cada uno de los derechos municipales supuestamente prescritos.

En el Número 3 del artículo 170 aludido, el legislador se conforma con que las sentencias definitivas incluyan una enunciación breve de las excepciones o defensas hechas valer por el demandado y esa exposición sintética o resumida de lo que el legitimado pasivo argumenta al tribunal para solicitar el rechazo de la demanda, se encuentra debidamente contenida en el fundamento primero de la sentencia impugnada, de manera tal que la infracción alegada no resulta ser efectiva.

Por otra parte, el Número 4 del precepto citado en el motivo anterior exige a los sentenciadores explicitar en el fallo las consideraciones de hecho y de derecho con arreglo a los cuales éste se pronuncia y la sentencia de segunda instancia efectivamente discurre de manera lata sobre las razones

fácticas y jurídicas que la convencen para acoger la excepción de prescripción. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el fallo atacado no fue explícito en señalar cómo se obtiene la suma por la cual ordena seguir adelante la ejecución, luego de deducir los montos de las obligaciones extintivamente prescritas, lo cierto es que esta omisión no acarrea al recurrente perjuicio alguno que justifique la anulación de la sentencia, pues tratándose de acciones ejecutivas ordinarias el término de prescripción es de tres años, como alegó el ejecutado, y no de cinco, como establecieron los sentenciadores.

Las razones esgrimidas en los motivos precedentes son suficientes para justificar el rechazo del recurso de casación deducido.

II Corte de Apelaciones: La ejecutada opuso, en forma subsidiaria a las demás excepciones opuestas a la demanda, la excepción de prescripción extintiva de la deuda generada desde el año 1973 al año 1996, contemplada en el artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil.

Son requisitos o elementos de la prescripción extintiva a) que la acción sea prescriptible, b) el transcurso del tiempo prefijado por la ley, y c) la inactividad de las partes (René Abeliuk “Las Obligaciones”, segunda Edición, página 771).

Siendo la regla general que todos los derechos y acciones pueden extinguirse por prescripción, siendo la imprescriptibilidad la excepción, debe tenerse por concurrente ese primer requisito respecto de la acción entablada en la demanda de autos, porque nadie ha alegado lo contrario o la situación excepcional, que requiere texto expreso.

En cuanto al segundo elemento, referido al transcurso del tiempo, es el elemento más característico de la prescripción extintiva, siendo el único que menciona el inciso primero del artículo 2514 del Código Civil.

Para determinar cuál es ese tiempo debe tenerse presente que de acuerdo con el certificado emitido por el Secretario Municipal, lo que se cobran en este juicio son derechos municipales adeudados por concepto de extracción de áridos desde el lecho del río Bío Bío, pues las Municipalidades se encuentran facultadas para imponer y cobrar derechos, entre otros servicios, concesiones y permisos, por la extracción de arena, ripio u otros materiales, desde bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular, según lo dispuesto en el artículo 41, número 3, del Decreto Ley 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales, debiendo las tasas encontrarse establecidas mediante ordenanzas locales (artículo 42).

Por consiguiente, no son propiamente impuestos los adeudados por la demandada, caso en el cual le sería aplicable el tiempo de prescripción de tres años contemplado en el artículo 2521 del Código Civil, sino simplemente de derechos municipales generados por una actividad realizada por una persona natural o jurídica desde un bien nacional de uso público, de cuya administración se encuentra encargada la respectiva corporación comunal.

Como no existe un plazo propio y especial de prescripción de esos derechos o de cobro de las respectivas tasas, corresponde aplicar la regla general y, en consecuencia, ese plazo es de cinco años en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 2514.

Ello guarda perfecta adecuada concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley sobre Rentas Municipales, que faculta a las Municipalidades, mediante el procedimiento que allí se establece, para declarar incobrables y castigar en su contabilidad los créditos que no hubiese podido recuperar, cuando hayan transcurrido a lo menos cinco años desde que se hicieron exigibles.

Por lo tanto, si la demandada se notificó tácitamente de la demanda al plantear con fecha 4 de Octubre de 1999 sus excepciones a la ejecución, es evidente que la prescripción extintiva de la deuda alcanza sólo al período anterior al 4 de Octubre de 1994 y no al período anterior al año 1996, como lo estimó erróneamente la demandada, seguramente por aplicación del plazo liberatorio del inciso primero del artículo 2521 del Código Civil. En estas condiciones, deben declararse extintivamente prescritos los derechos y acciones de la ejecutante provenientes de obligaciones devengadas hasta el 3 de octubre de

1994 rechazarse dicha prescripción en lo que se refiere al quinquenio comprendido entre el 4 de Octubre de 1994 y el 4 de Octubre de 1999.

A su vez la parte ejecutante sostuvo que la prescripción extintiva había sido interrumpida por ella en la forma señalada por la ley, sin esgrimir fundamento alguno que sirviera de base a dicha alegación, por lo que este tribunal no puede hacerse cargo de una defensa formulada en términos tan vagos e imprecisos, lo que determina que ella, la alegación de interrupción, deba ser rechazada.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 22.04.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en la forma interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros María Eugenia González Geldres, Eliseo Araya Araya, Claudio Arias Córdova.

DL 3063, 1979, Ley sobre Rentas Municipales

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2006

ROL= 1130-06 (Santiago)

NORMA= Art. 1545 CC, 1551 CC, 1556 CC, 1557 CC; 426 CPC, 768 No. 5 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Contrato No Cumplido. Incumplimiento Obligación Contractual, Efectos. Incumplimiento Contractual, Efectos. Incumplimiento Contractual, Mora. Mora Deudor, Efectos. Mora, Deudor. Pago, Carga de la Prueba. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandada ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal lo funda el recurrente en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, en haberse omitido en la sentencia las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Ahora bien, lo que el recurso de autos reprocha a la resolución que lo motiva es haber omitido efectuar consideraciones relativas al documento acompañado en segunda instancia en orden a que constituía un nuevo contrato y no una modificación del primitivamente celebrado, pero no el hecho de haber omitido consideración alguna. De la sola lectura de la sentencia aparece que los sentenciadores se hicieron cargo debidamente del instrumento acompañado, de modo tal que los hechos en que sustenta el recurso no constituyen la causal alegada y, en razón de ello, no puede ser admitido a tramitación.

Casación en el Fondo: Por su parte, en el recurso de casación en el fondo se señala como disposición infringida el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, pues el fallo habría establecido un hecho teniendo como base únicamente los dichos del actor, pues la otra prueba aportada, la de testigos, resultaba improcedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil.

La reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil no es una auténtica norma reguladora de la prueba, pues son los jueces del fondo los soberanos para establecer los requisitos para la validez de las presunciones y esta actividad no es susceptible del ser controlada por la vía de la casación. De este modo, el recurso aparece construido sobre la base de hechos distintos de aquéllos que inamoviblemente establecieron los jueces de la

instancia, de manera tal que adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que autoriza su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Establecido con el contrato de provisión e instalación de un sistema de calefacción completo celebrado entre las partes de esta causa, que la demandada se obligó a restituir la retención del 10% en un plazo de 60 días contados desde el término de las obras, y atendidas las pruebas acompañadas se tendrá por acreditada la mora de ésta en el cumplimiento de dicha obligación, debiendo, en consecuencia, darse lugar a los intereses solicitados, a título de indemnización por los perjuicios derivados de la mora, en los corrientes para operaciones de crédito no reajustables, desde la fecha de la respectiva factura, hasta la fecha de su pago efectivo; sin perjuicio de concederse los reajustes en el mismo período, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, a fin de corregir la desvalorización económica de la obligación cuyo pago se demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y el abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16.12.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Cornelio Villarroel Ramírez y por la Fiscal Judicial Beatriz Pedrals García de Cortázar.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.06.2006

ROL= 5223-05

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 inc. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 38 inc. 2 CPR 1980, 73 inc. 1 CPR 1980, 74 inc. 1 CPR 1980, 76 CPR 1980; 6 B) CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 41 Ley 18.575; 1 DFL 7, Hacienda, 1980, 19 DFL 7, Hacienda, 1980, 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 1 COT, 109 COT

DESCRIPTORES= Director Regional Servicios Impuestos Internos, Atribuciones. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Delegación Facultades. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Potestades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Garantías Constitucionales, Prohibición Juzgamiento por Comisiones Especiales. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Principios Constitucionales, Legalidad

EXTRACTO= Respecto de las imputaciones planteadas en el recurso, esta Fiscalía estima que corresponde declarar la inaplicabilidad del precepto legal contenido en el artículo 116 del Código Tributario por resultar contrario a lo que disponen los artículos 73 y 74 de la Constitución Política; en efecto, la primera establece el principio de la exclusividad de los Tribunales establecidos por la ley respecto de la facultad de conocer las causas civiles y criminales y el segundo establece el principio de la legalidad en cuanto prescribe que la determinación de la organización y atribuciones de los Tribunales es materia de una ley orgánica constitucional.

El artículo 116 del Código Tributario es el fundamento legal que habilita a los Directores Regionales del Servicio para delegar las facultades jurisdiccionales que les confiere el artículo 115 del mismo cuerpo legal para conocer y fallar reclamaciones y denuncias, en otros funcionarios de su dependencia; esta delegación se concreta mediante resoluciones administrativas de modo que no es la ley la que lleva a cabo la designación del funcionario que habrá de asumir las facultades jurisdiccionales, de las que se desprende el Juez designado por la ley, sino que dichas facultades tienen su origen en actos administrativos, en circunstancias que dentro de nuestro régimen jurídico que consagra el principio de

la legalidad en la creación y organización de los Tribunales ello compete exclusivamente a disposiciones de jerarquía y rango legal.

La función jurisdiccional es indelegable ya que debe ser ejercida exclusivamente por el Tribunal establecido por la ley, el que, reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no puede excusarse de ejercer su ministerio; la ley faculta solamente la delegación de actos aislados de competencia, pero no permite el traspaso de la totalidad de las facultades jurisdiccionales como ocurre en este caso.

La circunstancia que el Servicio de Impuestos Internos sea un organismo de carácter administrativo y por ende los Directores Regionales a quienes se les ha otorgado la calidad de jueces en el artículo 115 del Código Tributario, carezcan de los atributos de independencia, imparcialidad e inamovilidad en sus cargos que distingue a la función de los Jueces, no permite llegar a la conclusión de que al conocer y fallar las reclamaciones y denuncias, no realicen funciones de índole jurisdiccional ya que los referidos atributos si bien concurren en los Tribunales Ordinarios, no se encuentran presentes en algunos Tribunales especiales, como los de fuero Militar, por ejemplo; la propia ley los señala como Tribunales en el Título I del Libro Tercero del Código Tributario y la sentencia que ellos dictan tiene el carácter de sentencia de primera instancia la que puede ser apelada ante la Corte respectiva y no constituye una resolución de índole meramente administrativa de la que pueda reclamarse ante la Justicia Ordinaria; es sustancialmente una sentencia judicial dictada después de un proceso tramitado de acuerdo con las normas contempladas en los artículos 123 y siguientes del mismo Código y en la que el Tribunal ejerce la jurisdicción o sea interpreta y aplica al caso particular las normas legales pertinentes resolviendo cuestiones que afectan los derechos de las personas; la impugnación de la sentencia no es un procedimiento para reclamar ante la Justicia de los actos de la administración, sino es un verdadero recurso de apelación destinado a modificar la sentencia de primer grado como lo prescriben los artículos 136 a 144 del Código Tributario y lo que resuelva el Tribunal de alzada puede ser recurrido antes Vuestra Excelentísima por los recursos de casación, como lo señala el artículo 145 del mismo Código.

La alegación de que el recurso sería inadmisibles por cuanto el artículo 116 del Código Tributario no sería la norma legal tributaria por la cual correspondería decidir el fondo de la reclamación, debe ser desestimada por cuanto el artículo 80 de la Constitución al referirse a "todo precepto legal contrario a la Constitución" no formula distinciones entre preceptos sustantivos, procesales u orgánicos y la aplicación del citado artículo 116 resulta un asunto de esencial importancia para la decisión del asunto planteado ante Vuestra Señoría Excelentísima, toda vez que se refiere a la falta de competencia o más bien de jurisdicción del Tribunal que aparece sustanciando y fallando la litis.

Por lo expuesto, el artículo 116 del Código Tributario al facultar la delegación de funciones jurisdiccionales, permite que a través de un mecanismo de delegación se constituya un órgano jurisdiccional cuya determinación no proviene de manera inmediata y directa de una ley, sino que de una designación discrecional administrativa, por lo que se opone a los preceptos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política.

En atención a lo expuesto, esta Fiscalía Judicial es de opinión que Su Señoría Excelentísima, declare inaplicable el artículo 116 del Código Tributario.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y Julio Torres Allú.

Se extracta informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle, de fecha 31.01.2005, al tenerse por desistido del recurso de inaplicabilidad deducido.

DFL 7, Ministerio de Hacienda, Fija el Texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua Disposiciones Legales que señala, 15.10.1980

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2006

ROL= 4121-05 (República Dominicana)

NORMA= Art. 42 Ley 19.947, 53 Ley 19.947, 54 Ley 19.947, 55 Ley 19.947, 80 Ley 19.947, 83 Ley 19.947; 242 CPC, 243 CPC, 244 CPC, 245 CPC, 441 No. 2 CPC

DESCRIPTORES= Matrimonio, Disolución. Matrimonio, Divorcio. Divorcio, Procedencia. Divorcio, Mutuo Acuerdo. Divorcio, Requisitos. Divorcio, Cese Convivencia. Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Entre Chile y República Dominicana no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad, de modo que no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal, que fija los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Lo preceptuado en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil tiene por objeto que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros posean la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas.

La sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada es con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular. La referida sentencia puso término, por divorcio vincular, al matrimonio celebrado por los contrayentes, quienes de mutuo consentimiento así lo solicitaron al tribunal competente.

El inciso primero del artículo 83 de la Ley 19.947 prescribe que el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción, en este caso, a la jurisdicción de los tribunales de República Dominicana, lo que en la especie se cumple plenamente.

La actual Ley de Matrimonio Civil en su artículo 42, previene que el matrimonio termina, entre otras causales, por la del numeral 4 que dispone: Por sentencia firme de divorcio y, su artículo 55 prescribe que: el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado la convivencia durante un lapso mayor de un año. De lo anterior se infiere que en la legislación nacional basta el mutuo acuerdo de los cónyuges, sino que, además, es necesario el cese de la convivencia por un plazo no menor de un año, circunstancia esta última que no aparece acreditada en la sentencia ni consta de los demás antecedentes agregados a esta gestión.

Por lo antes razonado, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio por una causal no prevista por el ordenamiento patrio, según la normativa actualmente vigente.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley número 19.947, dispone que las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil, de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1 y 2 exigidas en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil, no corresponde conceder el exequátur solicitado en autos.

II Informe del Fiscal: Corresponde determinar si la sentencia materia de autos cumple con todas las exigencias contempladas en el artículo 245 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con relación a las exigencias de los números 1 y 2 de la norma recién referida, cabe considerar que con arreglo al artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil el celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer y artículo 83 prescribe que el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción.

Por lo que se refiere a la terminación del matrimonio, la ley indicada señala en su artículo 42: "El matrimonio termina: número 4 por sentencia firme de divorcio y lo reafirma el art. 53 de la misma ley; de este modo, en la actualidad, nuestra legislación acepta la disolución del vínculo matrimonial mediante una sentencia de divorcio.

Sin embargo corresponde examinar si la sentencia judicial dictada en el extranjero se opone en alguna manera al orden público chileno, requisito que contempla el artículo 83 de la Ley número 19.947 y que se refiere a que la causal en virtud de la cual se otorgó el divorcio sea considerada como tal en la legislación nacional, toda vez que son preceptos de orden público todas las leyes que conciernen al estado civil de las personas; la sentencia ha acogido el divorcio vincular de lo que se señala en sus considerandos, es decir, que las partes son extranjeros y han acordado el divorcio por mutuo consentimiento.

La Ley número 19947 en sus artículos 53 y 54 ha establecido las causales que con arreglo a nuestra legislación, permiten declarar el divorcio con disolución del vínculo matrimonial y entre ellas se consigna el mutuo acuerdo de las partes, a condición de que se acredite que ha cesado la convivencia conyugal durante un lapso mayor de un año.

Esta última condición no aparece acreditada en la sentencia; por el contrario de ella se desprende ambos cónyuges comparecieron en el juicio representados por mandatarios y si bien la cónyuge concurrió a la audiencia cerrada, ella aparece domiciliada al igual que el marido en el mismo domicilio. También concurre a acreditar que ambos cónyuges han tenido sus domicilios en Chile en los tres años anteriores a la solicitud de exequátur, la circunstancia que pactaran separación total de bienes por escritura pública un mes antes de la solicitud otorgada ante notario de Santiago de Chile.

En estas condiciones debe concluirse que la sentencia de divorcio ha sido declarada bajo una jurisdicción distinta de la chilena, no obstante encontrarse domiciliados ambos cónyuges en Chile, es decir, en fraude a la ley.

De este modo no se cumplen los requisitos de los números 1 y 2 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 83 inciso 4 de la Ley número 19.947, razón por la que no es posible reconocerle valor en nuestro país, no obstante que ambos cónyuges son extranjeros y el matrimonio se contrajo y disolvió conforme a las leyes del país en que se celebró.

En consecuencia, esta Fiscalía Judicial es de parecer que Vuestra Señoría Excelentísima por no concurrir los requisitos legales antes referidas, no conceda el exequátur para que se cumpla en nuestro país la sentencia que se refiere a la solicitud.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe del Fiscal Judicial Subrogante Carlos Menes Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2006

ROL= 4861-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 1553 CC; 82 Ley 11.860; 1 inc. 2 Ley 19.296, 1 (T) Ley 19.296; 782 CPC

DESCRIPTORES= Obligación de Hacer, Exigibilidad. Municipalidad, Contratos. Excepciones, Falta Legitimación Activa. Excepciones, Legitimación Procesal Activa. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo. Sostiene que el fallo ha infringido el artículo 1 transitorio de la ley 19.296, al acoger la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

Los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso no pueden prosperar, ya que la sentencia atacada ha rechazado la pretensión de la actora por cuanto en ninguna de las normas invocadas por ella para acreditar la representación que invoca, se dice que sea sucesora de los obreros municipales a que se refiere la ley 11.860, vigente a la fecha en que se suscribió la escritura, sin que, por otra parte, se haya alegado infracción alguna a las leyes reguladoras de la prueba, por lo cual, el recurso de casación adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El demandante, Asociación de Empleados Municipales, indica que la Municipalidad demandada, por sesiones celebradas el 16 de Junio y 19 de Julio de 1968, acordó comprar a un particular un terreno, que lo individualiza, a fin de destinarlo a la construcción de una población para obreros municipales, de acuerdo con su Ley Orgánica.

La Ley Orgánica que regia al momento de la suscripción de la escritura pública era la Ley 11.860 y en su Título III, se refería a los obreros municipales. Esta misma ley en su artículo 82, señalaba que “Las Municipales con ingresos superiores a dos millones de pesos destinarán un 20 por ciento de sus ingresos ordinario, a lo menos, a nuevas obras de adelanto local, y un 5 por ciento a la construcción de habitaciones para empleados y obreros municipales”.

De lo anterior se concluye que la Municipalidad, y dando cumplimiento a la disposición legal antes transcrita, compró el inmueble para destinarlo a población de obreros municipales. En la escritura de compraventa, ni el artículo 82 de la Ley 11.860, en ninguna parte se indica que dicho terreno se adquiere para un ente jurídico, formado por obreros municipales, el destino del terreno es para una población de obreros municipales, independientemente a que éstos pertenezcan o no a un ente jurídico, cualquiera sea su nombre que tenga formado por obreros municipales.

Según la demandada, la actora no es la sucesora legal de los “obrerros municipales”, porque la demandante se rige por la Ley 19.296 sobre Asociación de Funcionarios de Administración del Estado y esta ley en su artículo 1 inciso 2 transitorio dice que “la Asociación... que empezare a regirse por esta ley será la sucesora legal de la anterior entidad gremial para todos los efectos legales”.

Por su parte la demandante cita las siguientes leyes que según ella son las pertinentes para acreditar que representa a los “obrerros municipales” a que se refiere la escritura de compraventa: Ley Orgánica Municipal 11.860, Ley 11.469 sobre estatuto de los Empleados Municipales de la República, Decreto Ley 1289 y Ley 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

Analizada las leyes que cita la demandante para acreditar la representación de los obreros municipales en favor de los cuales se adquirió el terreno para destinarlo a una población, en ninguna de ellas, se dice que la demandante, que es una institución regulada por la Ley 19.296, es la sucesora legal de los obreros municipales a que se refiere la Ley 11.860, vigente a la fecha en que se suscribió la escritura.

Atendido a lo expuesto, se acogerá la excepción de falta de legitimación activa y en consecuencia, se rechazará la demanda.

Se tiene además presente que para llegar a la conclusión arribada, la circunstancia que esta Juez, si no existe una disposición legal expresa no puede transformar en sucesoras de personas naturales a personas jurídicas, como pudiere ocurrir en el caso de un legado dejado por una persona natural a una persona jurídica por testamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006
OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y Julio Torres Allú y el abogado integrante Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 17.08.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto. Fallo pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Hernán Crisosto Greisse y Sylvia Aguayo Vicencio.

Ley 11.860, 14.09.1955, Fija el texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de Las Municipalidades.

Ley 19.296, 28.02.1994, sobre Asociación de Funcionarios de Administración del Estado

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2006

ROL= 5318-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1656 CC, 1657 CC; 434 CPC, 464 No. 13 CPC, 782 CPC

DESCRITORES= Excepción, Compensación. Compensación, Elementos. Compensación, Procedencia. Compensación, Requisitos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La ejecutada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia que revoca la sentencia de primera instancia y rechaza la excepción de compensación opuesta por su parte. Sostiene que el fallo infringe los artículos 1698, 1700, 1793, 1801, 1807 del Código Civil, 342 y 346 del de Procedimiento Civil que, en su opinión, serían leyes reguladoras de la prueba, al haberse establecido hechos que no corresponden a la prueba rendida.

En la especie, los jueces del fondo, apreciando el conjunto de prueba rendida, han rechazado la excepción opuesta, luego de establecer como hecho de la causa que la demanda ejecutiva fue presentada al juzgado el 19 de Marzo de 2002, habiéndose acreditado fehacientemente que el certificado de recepción final del inmueble fue otorgado por la Municipalidad con anterioridad a dicha fecha, el 25 de Enero del mismo año, por lo que no resulta efectiva la afirmación de la ejecutada en el sentido que la demandante está en mora de cumplir con su obligación. Estos hechos básicos que sustentan la decisión que impugna el recurrente, no pueden ser modificados por este tribunal de casación ya que no se ha denunciado la infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permita modificarlos.

En efecto, el artículo 1698 del Código Civil sólo contiene la regla básica de distribución de la carga probatoria y, por lo demás, no puede existir vulneración del artículo 1700 del mismo cuerpo legal cuando en el fallo se hace un estudio valorativo y comparativo de los documentos presentados al tribunal, sin alterar su mérito probatorio. De esta forma, aparece evidente que el recurrente busca impugnar la apreciación de la prueba rendida en el proceso hecha por los sentenciadores, correspondiendo tal actuación a un proceso racional del tribunal no sujeto al control del recurso de casación en el fondo; por ende, el deducido en autos adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La compensación es un modo de extinguir las obligaciones, que conforme al artículo 1656 inciso 1 del Código Civil, tiene lugar de pleno derecho cuando se cumplen los requisitos legales, produciéndose en el momento que ambas partes invisten las calidades recíprocas de deudor y acreedor de obligaciones de igual naturaleza; dichas deudas, deben ser exigibles y líquidas, esto es, vencidas, requiriéndose saber en qué consiste la obligación y su monto preciso. La sentencia que se pronuncia sobre la compensación tiene un carácter declarativo y no constitutivo ya que opera por el sólo ministerio de la ley, pudiendo las partes invocarla e incluso renunciar a ella.

En la especie, la excepción de compensación alegada no reúne las exigencias precedentemente indicadas pues no tiene las características de exigibilidad y liquidez requeridas. En efecto, la excepción invocada descansa en la cláusula novena del contrato que otorga el derecho a las partes de perseguir el cumplimiento forzado de la obligación con indemnización de perjuicios, lo que requiere ineludiblemente el pronunciamiento jurisdiccional respectivo que determine la existencia de responsabilidad y la subsecuente indemnización, como cuestión previa para que pueda operar la compensación.

Cabe señalar que de los antecedentes aportados se desprende que las partes celebraron contrato de compraventa de inmueble, mediante el cual el ejecutante vendió una propiedad a la compradora la que pagó parte del precio al momento de suscribir la escritura pública y el saldo debía pagarlo en una sola cuota en el plazo máximo de 10 meses contados desde la fecha del contrato. Tal inmueble fue entregado a la compradora, sin que hasta la fecha haya cumplido con el saldo del precio. En la cláusula cuarta del mismo, se dejó especial constancia que la propiedad cuenta con una construcción en trámite de recepción, obligándose el vendedor, ejecutante, a gestionar y a obtener la recepción final de la propiedad y se agrega que para el caso de no obtener la recepción dentro del plazo establecido para el pago del saldo del precio, se entenderá resciliado el contrato, debiendo firmarse para tal efecto dentro del plazo de treinta días siguientes al vencimiento del plazo mencionado, un contrato de resciliación por medio del cual la compradora devolverá la propiedad y la vendedora los anticipos de precio debidamente reajustados.

Como se indicó, la parte ejecutada, para justificar la excepción de compensación, adujo el incumplimiento del ejecutante con su obligación de obtener el certificado de recepción final del inmueble. Sin embargo, tal aseveración no es verdadera al tenor de lo expresado, pues lo que ocurrió es un retardo en la expedición de dicho trámite municipal, toda vez que el ejecutante ha aportado abundante prueba para demostrar que la demora se debió a las dificultades, y trabas que impidieron la concreción oportuna del certificado, habiendo realizado múltiples trámites ante los organismos que señala, conflicto derivado de la ubicación del terreno en zona aledaña al río, según refiere.

Por su parte, si bien el contrato fijó al vendedor un plazo de diez meses para obtener la recepción final de la obra, en el contrato se estableció, sin embargo, el derecho a la indemnización de perjuicios a la parte cumplidora o que esté llana a dar cumplimiento a su obligación, si el retardo no obedecía a justa causa.

Consecuentemente, la parte ejecutada no ha dado cumplimiento al pago del precio dentro del plazo estipulado y el ejecutante, por otro lado, se ha esforzado para acreditar que la demora se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad, derivadas como indica, de una causa extraña como es la actuación dilatoria de la autoridad pública.

En atención a lo expuesto, resulta improcedente en un juicio ejecutivo discernir el establecimiento de la compensación a partir de la existencia o inexistencia de justa causa en la demora o retardo en el cumplimiento de una obligación por el ejecutante o el efecto que pudiere tener el incumplimiento de la demandada y ello refuerza las conclusiones consignadas, todo lo cual permite no dar curso a la excepción opuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 01.09.2005, la cual quedó firme al declararse rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo, María Rosa Kittsteiner Gentile y el abogado integrante Guido Aguirre de la Rivera.

Redacción a cargo del ministro Juan Manuel Muñoz Pardo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2006

ROL= 2311-04 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 1448 CC, 1545 CC, 1546 CC, 1553 CC, 2116 CC, 2151 CC, 2154 CC; 767 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Efectos. Contratos, Fuerza Vinculante. Incumplimiento Contractual, Efectos. Incumplimiento Obligación Contractual, Efectos. Mandato, Efectos. Mandato, Representación. Mandatario, Cumplimiento Encargo. Mandatario, Responsabilidad ante Terceros. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En concepto de la recurrente, la sentencia impugnada infringe los artículos 1448 y 1545 del Código Civil, ya que la recurrente acreditó haber obrado en calidad de tercero ajeno al contrato suscrito, circunstancia reconocida por el fallo de primer grado al referirse a la existencia y vigencia del mandato otorgado por el contratante y señalar que éste al contratar con la actora lo hizo en calidad de mandatario, atendido el convenio mandato suscrito anteriormente; además, infringe las normas aplicables al mandato contenidas en el Código Civil y las normas sanitarias especiales, pues, afirma, es un hecho de la causa que entre la recurrente y el contratante existió un contrato de mandato y en virtud de dicho mandato éste confió a la demandada, debidamente facultado por el artículo 16 de la ley 18.287, la realización de una serie de labores o trabajos para los cuales el mandatario debía actuar por cuenta o en representación de su mandante. La sentencia de primer grado así lo establece, y en numerosos pasajes se reconoce de manera expresa que era precisamente el mandante quien perseguía la ejecución de las obras adjudicadas a la actora.

Sin perjuicio de ello, el fallo contraviene flagrantemente los artículos 1448, 2116 y 2151 del Código Civil puesto que no se puede por un lado reconocer la existencia y validez de un contrato de mandato para luego concluir, en consideración precisamente a este reconocimiento, que el mandatario había contratado a nombre propio con la demandante.

Por otra parte, el fallo impugnado al condenar a la demandada a pagar una serie de prestaciones por concepto de indemnización de perjuicios, vulneró el principio general de irresponsabilidad del mandatario contemplado en el artículo 2154 del Código Civil, toda vez que en el caso de autos no se configuraba ninguna de las causales de excepción consideradas, esto es, que no se le haya dado al tercero suficiente conocimiento de los poderes o que se haya obligado el mandatario personalmente.

Ahora bien, en la especie, las infracciones denunciadas por la sociedad recurrente, intentan desvirtuar los supuestos fácticos asentados por los jueces del fondo, esto es, que existió vínculo contractual entre la actora y la demandada, que ésta última actuó a nombre propio, por lo que la acción intentada le es oponible; que en virtud de dicho vínculo contractual la demandada debía cumplir determinadas obligaciones, lo que no hizo; que el incumplimiento ocasionó perjuicios a la actora que deben ser indemnizados, hechos que son inamovibles para este tribunal, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso y sin infracción de leyes reguladoras de la prueba, no siendo posible, en consecuencia, impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa.

Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado precedentemente, habiendo quedado establecido como un hecho de la causa que la recurrente actuó a nombre propio con la actora, y de conformidad a la norma que contiene el artículo 2151 del Código Civil que reza: “El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre, no obliga respecto del terceros al mandante”, se ha comprometido personalmente, luego no ha obligado frente a terceros al mandante.

En este sentido el profesor don David Stitchkin Branover en su obra “El Mandato Civil”, tercera edición, página 369, ha señalado “El artículo 2151 establece que si el mandatario contrata en su propio

nombre, no obliga respecto de terceros al mandante. Y el artículo 255 del Código de Comercio insiste en esta idea prescribiendo que el comisionista que “obra a su propio nombre se obliga personal y exclusivamente a favor de las personas que contraten con él”, aun cuando el comitente se halle presente a la celebración del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, o sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta. En otros términos, el mandatario que contrata en su propio nombre no actúa en representación del mandante, no se aplica el artículo 1448 del Código Civil y los contratos que celebra tienen fuerza de ley para las partes contratantes que son el mandatario y el tercero. Así se ha fallado.”

Consecuentemente los errores de derecho denunciados no se han producido, por lo que el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: La alegación de la demandada en cuanto a la existencia de inoponibilidad de la acción intentada en su contra, deberá ser desestimada por cuanto si bien existió un mandato, fue en cumplimiento de ese mandato, que contrató a nombre propio con la demandante, contrayendo ella misma determinadas obligaciones que no dependían de la voluntad del mandante.

Establecido el vínculo contractual que unía a las partes y las obligaciones mutuas que se derivaban de él, atendido el tenor de la demanda, atribuyendo la actora a la demanda el incumplimiento contractual, debió el demandado probar suficientemente el incumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre él.

No se ha acreditado por el demandado haber cumplido las obligaciones que imponía el contrato, existiendo además los dichos de cuatro testigos de la demandante, quienes interrogados en forma legal, sin tacha y dando suficiente razón de sus dichos en concordancia con la abundante prueba documental rendida en autos por su parte, permiten sostener este incumplimiento.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, y que obligan no sólo a lo que en ello se expresa si no a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por Ley o a costumbre pertenecen a ella.

Habiendo incumplimiento del contrato, se deben indemnizar los perjuicios irrogados al demandante, los que se presumen por el incumplimiento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 12.04.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Jorge Ebensperger Brito, Teresa Mora Torres y Hernán Crisosto Greisse.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2006

ROL= 3816-05 (Santiago)

NORMA= Art. 47 CC, 179 CC, 186 CC, 195 CC, 198 CC, 199 CC, 203 CC, 1712 CC; 82 CPC, 348 CPC, 391 CPC, 394 CPC, 426 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Prueba, Presunciones. Presunciones, Mérito Probatorio. Examen ADN, Valor Probatorio. Filiación, Acción Filiación. Acción Filiación, Efectos Negativa Padre. Filiación, Filiación No Matrimonial. Filiación No Matrimonial, Determinación. Filiación No Matrimonial, Pruebas. Prueba

ADN, Valor Probatorio. Confesión, Ficta. Confesión Ficta, Efectos. Patria Potestad, Privación. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado deduce recurso de casación en el fondo. Denuncia la vulneración de los artículos 391, 394 y 82 del Código de Procedimiento Civil y 199 del Código Civil, que hace consistir en que la confesión ficta sobre hechos personales no constituye una prueba idónea para acreditar la paternidad, ya que para ello es necesario una prueba de carácter objetivo, sólo determinable con la pericia de ADN. Para ello, además es necesario que no comparezca el litigante al segundo llamado, constando en autos que el demandado asistió pero con un leve atraso, habiéndose alegado oportunamente el entorpecimiento que fue desechado de plano por el tribunal. Para poder hacer efectivo el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que el demandado no haya comparecido, lo cual no es efectivo. En cuanto a la presunción del artículo 199 del Código Civil, se ignoró el precepto legal que exige la negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico. Esto no consta, pues no ha existido dicha negativa injustificada, ya que acompañó en segunda instancia, de conformidad al artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, los documentos que acreditan la imposibilidad de comparecer dentro del plazo fijado, por lo que no puede configurarse una presunción grave en su contra y le impide apreciar, añade, los hechos en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. Se debió haber fijado una nueva fecha para el peritaje. Por último, al acoger la objeción de los documentos presentados en segunda instancia requiere un pronunciamiento especial, con audiencia de las partes, pasando por alto el principio de prueba legal establecido en el Título XI del Código de Procedimiento Civil, como asimismo la bilateralidad de la audiencia.

Los reproches que se le formulan a la sentencia, se encaminan a cuestionar circunstancias de hecho, como lo es sostener que no ha habido negativa injustificada de comparecer al examen de ADN, reprochar el valor probatorio dado a la confesión ficta por parte de los jueces del fondo y por último, a la forma de tramitar un incidente.

En relación a los aspectos de hecho, no es posible alterarlos a través de este recurso, a menos que se hayan infringido las normas reguladoras de la prueba, circunstancia no denunciada en el recurso, como tampoco el valor probatorio dado a la confesión permite configurar los errores de derecho que denuncia, dado que los jueces son soberanos en la valoración que hacen del medio de prueba que se impugna, el que, en todo caso, no es el único antecedente empleado por el sentenciador para resolver el asunto.

Los errores que dicen relación con el procedimiento no son susceptibles de enmendarse por la vía intentada, ni tampoco participan de la naturaleza procesal que los haga recurribles por ser de naturaleza incidental.

En todo caso, la alegación referida al atraso en comparecer a absolver posiciones resulta compatible con la falta de comparecencia del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

II Corte de Apelaciones: La confesión ficta por medio de la cual se da por reconocida la existencia, y en especial, el hecho de que el demandado es padre del menor, hechos personales de él mismo, produce plena prueba en su contra, lo que junto a la presunción legal establecida en el artículo 199 del Código Civil ante la negativa injustificada del demandado a someterse a peritaje biológico, como consta del oficio agregado que éste no concurrió al Servicio Médico Legal no obstante su notificación por cédula, lleva a concluir al tribunal que ésta presunción reviste los caracteres de gravedad y precisión suficientes como para determinar que los hechos expuestos en la demanda son efectivos, y que el demandado es el padre del menor.

Como se produjo el apercibimiento contemplado en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal pudo considerar esta prueba como un elemento de convicción plenamente válido y, por otra parte, habiendo cobrado fuerza la presunción establecida en el artículo 199 del Código Civil, es posible concluir en la forma que lo hizo la juez a quo y así confirmar el fallo en alzada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 15.06.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Víctor Montiglio Rezzio, Carlos Gajardo Galdames y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2006

ROL= 2916-05 (España)

NORMA= Art. 9 CC, 15 No. 2 CC; 21 Ley 19.947, 27 inc. 2 Ley 19.947, 2 (T) Ley 19.947; 19 DFL 2, Justicia, 1996, 21 DFL 2, Justicia, 1996, 37 DFL 2, Justicia, 1996, 38 DFL 2, Justicia, 1996; 242 CPC, 243 CPC, 244 CPC, 245 CPC

DESCRIPTORES= Matrimonio, Disolución. Matrimonio, Separación Judicial. Matrimonio, Separación Judicial. Separación Judicial, Convenio Regulatorio. Matrimonio, Separación Judicial. Separación Judicial, Mutuo Acuerdo. Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia

EXTRACTO= El Código de Enjuiciamiento Civil señala las condiciones de reconocimiento de las sentencias extranjeras, consagrando tres criterios que tienen el carácter de subsidiarios o excluyentes. En primer lugar, se remite a los tratados internacionales; a continuación, atiende al sistema de la reciprocidad y, finalmente, aplica el principio de la regularidad internacional de los fallos, previsto en el artículo 245 del Código referido.

Entre Chile y España no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países, por lo que no corresponde hacer efectiva la norma del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, de los antecedentes no se desprende la existencia de reciprocidad, resultando ajustado a derecho, proceder conforme a lo que dispone el artículo 245 del texto legal citado.

El aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Cabe consignar que la sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, de 18 de noviembre de 2004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular.

La sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil, que previene: A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero. 1) En lo tocante al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile; 2) En las obligaciones y derechos que nacen de las obligaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes chilenos y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, cuyo artículo 19 declaraba que: el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges y en su Párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley 19.947 prescribe que el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de un chileno mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que ese nacional permanecía sujeto a esta legislación.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley 19.947, dispone que las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil, de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1 y 2 exigidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

No obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley 19.947, de acuerdo con la cual, los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se registrarán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9 del Código Civil. Luego, atendido que en la especie se trata de cumplir en Chile un fallo de divorcio emitido en el extranjero antes de que rigiera ese cuerpo legal y que era contrario a las leyes de la República de Chile en los términos ya expresados no es posible autorizar su ejecución.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2006

ROL= 1823-05 (Noruega)

NORMA= Art. 9 CC, 15 No. 2 CC; 83 Ley 19.947, 2 (T) Ley 19.947; 19 DFL 2, Justicia, 1996, 37 DFL 2, Justicia, 1996, 38 DFL 2, Justicia, 1996; 244 CPC, 245 CPC, 441 No. 2 CPC

DESCRIPTORES= Estado Civil, Efectos. Matrimonio, Disolución. Matrimonio, Divorcio. Divorcio, Procedencia. Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Las normas de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, regulan los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Lo preceptuado en las referidas disposiciones tiene por objeto que las sentencias pronunciadas en el extranjero tengan la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que no contengan nada contrario a las leyes de la República; no se opongan a la jurisdicción nacional; que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

En el caso de autos, cabe tener presente que la decisión que se trata de cumplir en Chile, es la licencia de divorcio emanada del Gobernador Civil de Hordaland, la que se califica de definitiva.

De acuerdo a lo anterior, no resulta procedente la petición de exequátur, por cuanto no se trata de una sentencia judicial dictada por un tribunal extranjero, sino de una resolución proveniente de una

autoridad administrativa las que no se consultan en la normativa que regula la materia, como se advierte de las disposiciones del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, del artículo 83 de la Ley 19.947, al disponer que en ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial.

Consecuentemente, al no cumplirse en el caso de autos con el presupuesto esencial que da origen a tramitar una gestión de esta naturaleza, cual es, una sentencia ejecutoriada dictada por algún tribunal extranjero, sólo corresponde negar lugar al exequátur solicitado.

II Informe del Fiscal: El Código de Procedimiento Civil trata del cumplimiento de las resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros en sus artículos 242 al 251, ambos inclusive, y en los tres primeros se refiere a que ellas tendrán en Chile la fuerza que le conceden los tratados y, a falta de estos, la reciprocidad y, si no puede aplicarse ninguna de estas normas, hay que estarse a las exigencias impuestas en el artículo 245; además en el presente caso debe considerarse la norma especial del artículo 83 de la Ley 19.947 por tratarse del cumplimiento de una resolución que declara el divorcio vincular.

Estas normas legales permiten dar fuerza obligatoria a las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, pero no permiten dar valor a las resoluciones dictadas por autoridades administrativas de otro país, criterio que con relación al divorcio que pone término al matrimonio, refuerza el artículo 83 de la Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil, al disponer que en ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial.

Dentro de la variedad legislativa mundial, algunos países pueden determinar que el divorcio sea declarado por un autoridad distinta de la judicial, pero tales actos no pueden tener valor en Chile porque la ley los priva expresamente de todo valor; además las reglas legales que regulan el estado civil de las personas son de orden público de modo que un matrimonio celebrado en Chile si bien puede disolverse por una sentencia de divorcio dictada en el extranjero, debe ajustarse para tener valor en nuestro país a los requisitos que señala el artículo 83 de la citada ley, porque de otro modo resulta contraria al orden público chileno.

En consecuencia, y en mérito de todo lo expuesto, esta Fiscalía es de parecer que Vuestra Señoría Excelentísima, por no concurrir los requisitos legales, deniegue la solicitud de exequátur.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe del Fiscal Judicial Subrogante Carlos Menes Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2006

ROL= 4894-05 (Arica)

NORMA= Art. 2195 CC; 680 No. 6 CPC, 768 No. 1 CPC, 769 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Precario, Acción. Precario, Carga de la Prueba. Precario, Concepto. Precario, Derechos Dueño. Precario, Diferencia de Comodato. Precario, Diferencias Comodato Precario. Precario, Elementos. Precario, Mera Tolerancia. Precario, Onus Probandi. Precario, Presupuestos. Precario, Procedencia. Precario, Restitución. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada ha recurrido de casación en la forma contra la sentencia que revoca la de primer grado y acoge la demanda de precario, condenándola a restituir una

propiedad raíz dentro de tercero día y lo funda en la causal del Número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dictada la sentencia por un tribunal incompetente.

Este recurso, sin embargo, deberá ser declarado inadmisibile, toda vez que no fue preparado en los términos que, respecto específicamente de la causal del Número 1 del artículo 768 citado, exige el inciso final del artículo 769 del mismo Código de Procedimiento Civil, pues la parte que lo entabla no reclamó de la incompetencia del tribunal de segunda instancia hasta antes de producirse la vista de la causa, tal y como lo manda explícitamente el precepto antes citado.

II Corte de Apelaciones: El artículo 2195 del Código Civil contempla dos situaciones jurídicas que no deben confundirse: a) la del inciso primero que contiene un convenio o contrato sobre el uso de una cosas que no se presta para un destino particular ni se fija tiempo para su restitución, constituyendo una variedad del contrato de comodato con las modalidades de no fijarse un uso determinado no fijar un plazo de restitución quedando este última sujeta al arbitrio del comodante y b) la del inciso segundo, que consiste en el simple hecho de la mera tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia de su dueño, que el legislador denomina precario y constituye una situación de hecho denominada también de tenencia precaria.

En la especie, el actor indica que se encuentra en la situación prevista en el inciso segundo del artículo reseñado, modalidad a que se refiere de la tenencia precaria, toda vez, que afirma que los demandados ocupan la propiedad cuya restitución solicita, sin que haya mediado o habido contrato de ninguna especie y por su mera tolerancia.

Por su parte, los elementos característicos del precario o tenencia precaria, son el dominio que el actor debe tener sobre la especie que reclama, la mera tenencia que la demandada ejerce sobre dicho bien y, la ausencia de todo vínculo jurídico entre el dueño de la cosa y el mero tenedor de ella, de tal manera que la tenencia derive de la ignorancia o mera tolerancia de aquel.

Al respecto, corresponde al actor probar los dos elementos antes indicados, de tal manera que la ausencia de todo vínculo jurídico entre las partes surja con plena evidencia. Así, en conformidad a la doctrina y jurisprudencia, corresponde al demandante acreditar el dominio sobre la cosa materia de la litis y que ésta se encuentra en poder del demandado y en ningún caso que éste no tiene título para detenerla, toda vez que no es posible la prueba de un hecho negativo.

En el caso de autos, los demandantes lograron acreditar el dominio sobre el inmueble y que la propiedad sublite se encuentra en poder de los demandados, de acuerdo no solo a los antecedentes de este juicio, sino mediante lo atestado por éstos mismos en la contestación de la demanda, al expresar que la ocupación de los predios obedecen a la calidad jurídica de cesionaria de derechos hereditarios, pero no justificaron un título que le permita retener dicho predio. Por esto, teniendo presente que los actores acreditaron los fundamentos de su acción, corresponde acogerla.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Herrera Valdivia.

Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, pero la Corte Suprema falló sólo el recurso de casación en la forma, y ordenó traer autos en relación respecto del recurso de casación en el fondo.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 12.08.2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 351-04

NORMA= Art. 177 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones, Litis Pendencia. Litis Pendencia, Elementos. Litis Pendencia, Requisitos. Litis Pendencia, Procedencia. Litis Pendencia, Triple Identidad

EXTRACTO= Como lo ha sostenido esta Corte tanto en nuestra legislación como en la extranjera no encontramos un concepto ni una reglamentación particular acerca de la excepción de litis pendencia.

Con todo, la doctrina coincide en sostener que tal excepción tiene lugar cuando concurren dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal, siempre que versen sobre idéntico objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir.

De lo expresado es posible concluir que para su configuración es necesaria la existencia de la triple identidad, de personas, de objeto y de causa de pedir, esto es, las mismas que se exigen para la cosa juzgada, con la salvedad de que el juicio que da origen a la excepción examinada debe estar pendiente, puesto que, de lo contrario, procedería la excepción de cosa juzgada.

A su vez, la jurisprudencia ha señalado: La litis pendencia tiene lugar cuando se promueve ante un tribunal el mismo negocio ya ventilado ante él u otro y, por consiguiente, supone que hay identidad de partes, de objeto y de causa de pedir entre la primera y la segunda demanda; y su propósito es el de evitar que se dicten fallos contradictorios o incompatibles en desmedro de la buena administración de justicia, como el prevenir y resguardar la autoridad de la cosa juzgada. Por su parte, causa de pedir es el fundamento inmediato del derecho que se invoca o el hecho jurídico o material en que la ley se asienta para obtener el beneficio.

En estas condiciones, en la sentencia impugnada se cometió el error de derecho que se denuncia, al darse lugar a la excepción de litis pendencia cuando no existe la triple identidad que regla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, es decir, de personas, de cosa pedida y de causa de pedir, en términos que, para desechar la excepción deducida basta que una de estas no exista, situación que se da en este caso, al ser diferente la causa de pedir en uno y otro juicio, esto es al ser diferente el acto jurídico que sirve de fundamento a la acción deducida, que en un caso es el pagaré y en el otro el contrato de mutuo. A mayor abundamiento, debe considerarse que el estatuto jurídico aplicable en cada caso es diverso, en el caso de pagaré, la ley 18.092, y al mutuo el Código Civil o el Código de Comercio.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y Sergio Muñoz Gajardo y abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 1247-04

NORMA= Art. 1545 CC, 1560 CC, 2503 CC, 2514 CC, 2518 CC; 98 Ley 18.092; 156 CPC, 254 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 17 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Interpretación. Contratos, Efectos. Contratos, Fuerza Vinculante. Cláusula de Aceleración, Facultades Acreedor. Cláusula de Aceleración, Interpretación. Cláusula de Aceleración, Efectos. Cláusula de Aceleración, Ejercicio. Cláusula de Aceleración, Exigibilidad. Mutuo, Cláusula de Aceleración. Mutuo, Obligaciones Partes. Abandono del Procedimiento, Efectos. Abandono del Procedimiento, Juicio Ejecutivo. Juicio Ejecutivo, Abandono de la Instancia. Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Prescripción Extintiva, Efectos. Prescripción Extintiva, Interrupción. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo de Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El ejecutante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que confirma la de primera instancia, que acogió las excepciones de falta de alguno de los

requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva absolutamente y la de prescripción opuestas por la ejecutada, y en consecuencia rechazó la demanda.

En concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha aplicado incorrectamente la norma del artículo 464 Números 7 y 17 del Código de Procedimiento Civil, que contempla las excepciones de falta de mérito ejecutivo y prescripción, aplicando también incorrectamente para ello la norma del artículo 156 del mismo cuerpo normativo. Lo anterior ha sucedido, señala el recurrente, toda vez que el fallo impugnado ha estimado indebidamente que el acto jurídico procesal que contiene la voluntad manifestada por el acreedor de hacer exigible el total del saldo de una obligación, como si fuese de plazo vencido, mediante la notificación de la demanda en un juicio cuyo procedimiento fue luego declarado abandonado, establecería un derecho definitivo a favor del demandado respecto a la época en que puede alegar la prescripción de la obligación, aún cuando con posterioridad a ese acto jurídico procesal se privase toda virtud interruptiva de la misma prescripción.

Agrega que, resulta del todo arbitrario dar a la norma señalada el alcance que le ha dado la sentencia objeto del recurso. En este sentido, existe jurisprudencia uniforme acerca de que la estipulación facultativa de una cláusula de aceleración, constituye precisamente un derecho establecido a favor del acreedor, y respecto de que el efecto de la cláusula de aceleración, esto es la exigibilidad anticipada de la obligación, se produce con la notificación de la demanda. Esto, faculta al acreedor para cobrar el total del saldo de la obligación pendiente, junto con la parte morosa, como si fuese de plazo vencido.

Si durante el curso del juicio se declara abandonado el procedimiento, y por disposición legal se priva de efecto interruptivo de la prescripción a la demanda válidamente notificada, no resulta pues concordante, que se mantenga el efecto de una manifestación de voluntad hecha en tal demanda, y que ha producido su efecto con la notificación de la misma, si ella tiene directa relación con la institución de la prescripción, respecto del cual se borra la virtud interruptiva de la misma demanda. El abandono debe producir al respecto, añade, un efecto relativo recíproco, esto es, se entiende no interrumpida la prescripción, y jamás acelerada la obligación.

En este orden de ideas arguye, la naturaleza de la cláusula de aceleración refuerza la tesis sustentada en este recurso, pues ella no está estipulada contractualmente para producir beneficio alguno al deudor, sino sólo al acreedor.

Asimismo, estima se infringe, el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la estipulación de la cláusula de aceleración en términos facultativos, resulta de un contrato válidamente celebrado con el demandado, y ella establece claramente un derecho exclusivo a favor del acreedor, y en caso alguno a favor del deudor. Luego, la sentencia recurrida al extraer de la citada estipulación un derecho a favor del deudor demandado, está claramente según el recurrente, vulnerando la ley del contrato, pues no puede de la manifestación de voluntad del acreedor de acelerar la deuda, resultar derecho alguno establecido de modo definitivo a favor del deudor demandado.

Agrega que el fallo impugnado, aplicando erróneamente el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ha estimado que la obligación se hizo exigible con la notificación de la demanda en el juicio declarado abandonado, y en la época en que se notificó la demanda de autos, desconociendo las normas contractuales y legales en materia de exigibilidad y prescripción de las obligaciones.

Al respecto debe precisarse que los jueces del mérito, al acoger las excepciones opuestas por la ejecutada, no han incurrido en error de derecho alguno y, antes al contrario, han dado correcta aplicación a lo que dispone el inciso 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que, después de señalar en su inciso primero que las partes “perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio”, expresa que “subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos”. En virtud de esta norma, si bien el primer juicio no sirvió para interrumpir la prescripción, si tuvo la virtud de hacer efectiva la usualmente denominada “cláusula de aceleración” pactada en los títulos, pues el recurrente al deducir su acción ante el 14 Juzgado Civil de Santiago, el 5 de Enero de 1988, manifestó su voluntad de hacer exigible anticipadamente el pago del total de la obligación, de suerte que, al notificarse la

demanda en este segundo pleito, el 18 de Agosto de 1998, aquella se encontraba extinguida por la prescripción y, habiendo sido alegada esta institución por el deudor, la Corte de Apelaciones, al confirmar el fallo de primera instancia que acogió la excepción opuesta rechazando la demanda, como se ha dicho, no ha cometido el error de derecho que advierte el recurrente.

Tampoco se cometió error de derecho que se aduce, respecto del artículo 1545 del Código Civil, ya que la determinación de la voluntad e intención de los contratantes, esto es, la interpretación de un contrato en general constituye un hecho de la causa, dado que los jueces del fondo lo establecen en uso de sus facultades privativas y como fruto de la valoración de las probanzas rendidas y, por ende, en cuanto tal y en el caso de autos, no es susceptible de alterarse por la vía del recurso de casación en el fondo y, por el contrario, debe mantenerse inamovible, máxime cuando ni siquiera se ha invocado una eventual vulneración de las normas reguladoras de la prueba.

En cambio, en su recurso, el recurrente promueve una interpretación de la cláusula de aceleración, diversa de la asentada en el fallo que impugna y, tanto es así que, en gran medida, las infracciones de ley que arguye las hace consistir en lo que considera sería una errónea fijación del alcance o sentido del pacto de aceleración y es a partir de esa pretendida interpretación que desarrolla el resto de los errores que atribuye a la sentencia recurrida. De esta forma, resulta de toda evidencia que los planteamientos de su reclamo están condicionados a que acepte su manera de entender la aludida estipulación contractual y, subsecuentemente, el recurso de casación en examen contraría los hechos tal como fueron establecidos por los jueces del mérito, los que, según se ha señalado, no son susceptibles de modificación por la vía que se ha intentado. Luego, en la medida que el éxito del recurso quedó supeditado a que se asuma su propia interpretación del contrato, contrariando los hechos de la causa, significa que no puede prosperar y debe ser entonces desestimado.

Por lo razonado precedentemente, el recurso de casación en el fondo deducido debe ser rechazado.

II Voto Disidente: Los contratantes son libres para pactar mutuos de ejecución escalonada o por parcialidades, esto es, en que la obligación del mutuario de restituir el dinero prestado se cumpla por partes, en diferentes oportunidades. Se tratará, entonces, de un contrato de mutuo en el cual aquella obligación de restitución del dinero entregado en préstamo se dividirá en diversas obligaciones parciales, consistentes en el pago de diversas cuotas, cada una de las cuales ha de cumplirse llegada la oportunidad prefijada en el contrato, que son las fechas de vencimientos sucesivos en que han de pagarse las referidas cuotas. El pago de cada una de tales cuotas constituirá así una obligación que se hará exigible desde la fecha en que, según el pacto, debió ser pagada. De allí que cada obligación parcial así convenida, exigible y no cumplida, una vez transcurrido un determinado lapso de tiempo previsto en la ley sin que el acreedor ejercite su acción para exigir su cumplimiento, originará la extinción de tal acción por prescripción.

Aunque el mutuante haya pactado con el mutuario que, en caso de mora o simple retardo en el pago de una o más de las cuotas en que se ha dividido la obligación, el primero pueda, además de exigir el pago de las cuotas atrasadas, exigir también el pago de aquellas otras cuotas de vencimientos futuros cuyos plazos convenidos para su solución no han expirado aún, nada impide en derecho que el mutuante exija al mutuario únicamente el pago de las cuotas ya vencidas, exigibles y no prescritas.

En toda demanda deducida por el mutuante en contra del mutuario, expondrá los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, emanados de la relación contractual que los liga, enunciando precisa y claramente las peticiones que someta al fallo del tribunal, como lo ordena el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. De modo que es en la demanda judicial donde el actor deduce las acciones correspondientes en contra del deudor y con cuya notificación interrumpe civilmente la prescripción extintiva de tales acciones, salvo los casos enumerados en el artículo 2503 del Código Civil, según se dispone en el artículo 2518 del mismo cuerpo legal.

Según el artículo 2503 citado uno de los casos de excepción allí enumerados en que no se produce la interrupción de la prescripción extintiva de las acciones deducidas en la demanda judicial, es aquel en que se declara abandonada la instancia (o el procedimiento como hoy se denomina en el Título XVI del

Libro I del Código de Enjuiciamiento Civil). En tal caso, como dice el inciso final del precitado artículo 2503, se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

Si no se produce la interrupción de la prescripción extintiva en el caso recién mencionado, ello significa, en derecho, que continúa corriendo el lapso de tiempo previsto por la ley para la extinción de las acciones que el mutuante y acreedor tiene para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas, entre las cuales está, como antes decíamos, el pago de aquellas cuotas vencidas y aun no prescritas en que se dividió la obligación. Ahora, si en el procedimiento declarado abandonado, el mutuante había incluido en la demanda su acción para exigir también el pago de aquellas cuotas de vencimientos futuros, no pudo producirse interrupción de la prescripción extintiva de tal acción porque el lapso de tiempo necesario para ello no empezó a correr.

El artículo 156, inciso 1, del Código de Procedimiento Civil, dispone que con el abandono del procedimiento no se entenderán extinguidas las acciones en él deducidas, de modo que el mutuante conserva tales acciones mientras no se extingan por prescripción extintiva.

No se puede, entonces, considerar como un acto constitutivo de derechos definitivos para las partes y ajeno a la demanda presentada en un procedimiento que se declaró abandonado, el ejercicio de la acción que tiene el mutuante para exigir también el pago de cuotas de vencimientos futuros, porque es una acción que el procedimiento abandonado no extingue, que el mutuante conserva y que puede hacer valer en otro juicio, toda vez que no se ha producido pronunciamiento del tribunal sobre el fondo del proceso abandonado y, en consecuencia, la contienda o controversia jurídica no ha desaparecido y el conflicto de intereses subsiste.

Por su parte, el artículo 156, inciso 2, del Código de Procedimiento Civil, dice que, no obstante haberse producido el abandono de procedimiento, subsistirán con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

El referido inciso 2 no estaba incluido en el proyecto de la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil que funcionó entre los años 1874 a 1884, denominado "Proyecto de 1884". Cuando el Presidente don Jorge Montt presentó al Congreso, el 1 de Febrero de 1893, el proyecto del Código, éste fue revisado por una Comisión Mixta de Senadores y Diputados, que dio origen al denominado Proyecto de 1893. Sólo en este último (en su artículo 162) se incluyó el antes aludido inciso 2. Luego, todo dicho artículo pasó a tener el número 163, cuyo texto es igual al actual artículo 156.

La explicación de tal norma está en que, excepcionalmente, la declaración de abandono del procedimiento puede afectar derechos de las partes que resulten definitivamente constituidos, por efecto del valor de actos y contratos que hayan tenido lugar durante el procedimiento que terminó abandonado. Por ello, el referido inciso 2 ha dejado subsistente, en tal evento, el valor de tales actos y contratos. Por ejemplo, ya hemos aludido anteriormente que no se produce la interrupción de la prescripción por la demanda del procedimiento abandonado, según el artículo 2503 del Código Civil. Del mismo modo, los plazos de prescripción de acciones o excepciones que se completaren durante el curso de tal procedimiento abandonado, no revivirán.

Los autores Carlos Anabalón Sanderson (Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno) y Jerónimo Santa María Balmaceda (El Abandono de la Instancia, Editorial Universo S.A., 1943) estiman que el inciso 2 del artículo 156, al referirse al valor de actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos para los litigantes en el proceso que resultó abandonado, ha querido referirse, por ejemplo, a un remate llevado a cabo dentro del juicio, un desistimiento parcial que extingue derechos, un avenimiento parcial o novación de obligaciones, la condenación en costas en algún incidente, etc.

De lo dicho se desprende, por consiguiente, que no es posible invocar lo preceptuado en el tantas veces citado inciso 2 del artículo 156 para sostener que el ejercicio de la acción del mutuante para exigir también el pago de cuotas de vencimientos futuros constituya un acto del cual resulten derechos definitivamente constituidos para los litigantes del procedimiento que resultó abandonado, por cuanto

tal acción, no obstante formar parte de la demanda que ha experimentado el mismo resultado de todas las actuaciones procesales abandonadas, para el mutuante no ha quedado extinguida por el abandono, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 156.

De la manera expresada, la sentencia recurrida ha infringido el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, con influencia substancial en lo dispositivo en orden al cómputo del plazo de prescripción.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II se extracta el voto disidente del ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Ley 18.092, Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 366-06 (Santiago)

NORMA= Art. 38 Ley 18.287; 32 Ley 19.496, 56 Ley 19.496; 782 CPC

DESCRIPTORES= Derechos Consumidor, Protección. Derechos Consumidor, Información Básica. Derechos Consumidor, Información. Derechos Consumidor, Idioma. Consumidor, Protección. Ley Derechos Consumidor, Infracción. Ley Derechos Consumidor, Tribunal Competente. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: En la especie se trata de un juicio que, por disposición del artículo 56 de la Ley 19.496 se tramita en los Juzgados de Policía Local y de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley 18.287, en lo no regulado por la que motivó el reclamo.

El artículo 38 de la Ley 18.287 establece expresamente que no procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local, por lo cual el deducido en estos autos no puede prosperar.

II Corte de Apelaciones: No puede ser discutido que tratándose de una ley que ya en su nombre se indica como de "Protección de los Derechos de los Consumidores", que define, en el artículo 1 número 3, lo que es la información básica comercial, que su artículo 32 es la norma que exige la rotulación o contenido de esa información en idioma español, y por el hecho que el fabricante extranjero ha dado una instrucción básica de uso en que se prohíbe la utilización del juguete por menores de 0 a 3 años, no es dable sostener que no exista el deber legal de rotular dicha información en idioma español, que en concepto de este sentenciador es esencial para proteger al usuario del juguete, que no es otro que utilizar el idioma comprensible para los consumidores nacionales.

La infracción de dicho deber conlleva, en la especie, acoger la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Carlos Künsemüller Loebenfelder y Domingo Hernández Emparanza.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16.11.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en el fondo interpuestos.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Patricio Villaruel Valdivia y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Ley 18.287, 07.02.1984, Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Ley 19.496, 07.03.1997, Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 2350-04

NORMA= Art. 1377 CC; 107 DFL No. 3, 1997; 758 CPC, 759 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 6 CPC, 781 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo Ley Bancos, Procedimiento. Juicio Ejecutivo Ley Bancos, Acreedor. Acreedor Hipotecario, Derechos. Juicio Ejecutivo, Ley Bancos. Ley de Bancos, Procedimiento. Ley de Bancos, Acción Hipotecaria. Ley de Bancos, Excepciones. Excepciones, Ultrapetita. Ultrapetita, Concepto. Excepciones, Cosa Juzgada. Cosa Juzgada, Procedencia. Casación en la Forma, Falta de Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El banco ejecutante funda el recurso de casación en la forma deducido, en primer término, en la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber incurrido en el vicio de ultrapetita.

El vicio de ultrapetita consiste en otorgar más de lo pedido por las partes o extender la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, caso este último llamado en doctrina "extrapetita". Por lo que, es menester, para determinar la existencia del vicio alegado, precisar lo que la demandante ha pedido en la demanda y compararlo con lo que la sentencia impugnada decidió.

En la especie, durante la tramitación del juicio, la parte de la ejecutada dedujo nulidad de todo lo obrado sustentado, fundamentalmente en el hecho que "la acción deducida por el Banco debió quedar sometida a las normas del juicio ordinario, y en el mejor de los casos para él, a las normas del juicio ejecutivo. Nunca a las de algún juicio especial hipotecario", resolviendo el juez acoger este incidente, debiendo el actor, ejercer las acciones ejecutivas u ordinarias, para continuar su gestión de desposeimiento, argumentando que no procedía someter la acción hipotecaria al procedimiento que fija la Ley especial de Bancos.

En las condiciones expuestas, en el caso de autos se advierte que el tribunal de primer grado, haciendo uso de la facultad para declarar la nulidad establecida en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sólo se limitó a resolver de la manera que lo hizo, luego no puede configurarse el vicio denunciado.

El segundo vicio de casación formal denunciado por el recurrente es el consignado en el artículo 768 número 6, pues estima ha sido dictada la sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que fue alegado oportunamente por su parte. En este aspecto sostiene que durante la tramitación del incidente ante el tribunal a quo sostuvo que la posibilidad del demandado de alegar la nulidad había precluido, toda vez que ya había comparecido a los autos alegando otra nulidad por un motivo diverso, lo que le impedía intentar nuevamente una gestión, en la misma causa, impugnando esta vez el procedimiento que se seguía. Agrega el recurrente que la resolución impugnada se dictó contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, toda vez que el 3 de septiembre de 2003 el tribunal había dictado una resolución accediendo a la tramitación de la demanda y requerirla de pago, que no fue objetada por la contraria dentro del plazo que tenía para ello, y por lo tanto se encontraba largamente ejecutoriada al momento de resolver la nueva nulidad impetrada.

La misma razón dada para desestimar la primera causal concurre respecto de esta, toda vez que el tribunal dictó la resolución que se impugna en uso de sus facultades, conforme a la normativa señalada precedentemente.

II Casación en el Fondo: Para resolver el presente recurso es preciso señalar que el artículo 107 de la Ley General de Bancos establece "Se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, tanto en el caso de

tratarse del cobro contra el deudor personal del banco como en los casos contemplados en los artículo 1377 del Código Civil y 758 del Código de Procedimiento Civil”; esto es, al notificar los títulos ejecutivos a los herederos. En efecto, la disposición indicada autoriza aplicar el procedimiento que ella regula en el cobro de las obligaciones al deudor personal; la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del obligado, y a los terceros poseedores de la finca hipotecada, puesto que el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente: “Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada”.

En el presente caso el banco ejecutante pretende cobrar una deuda que se encuentra garantizada con una hipoteca constituida por un tercero, a quien se le notificó la gestión de desposeimiento, conforme lo ordena el artículo 758 transcrito precedentemente, y luego de cumplido dicho trámite, el que no arrojó resultados positivos para el actor, le corresponde iniciar, a éste último, las acciones tendentes a obtener el pago de su acreencia.

En tales circunstancias, el acreedor hipotecario, puede dirigirse en contra del tercer poseedor de la finca hipotecada mediante la acción ejecutiva u ordinaria, como lo establece el artículo 759 del Código de Procedimiento Civil en su inciso 2, pero, según se ha dicho, también puede hacer uso del procedimiento ejecutivo especial contemplado en la Ley General de Bancos y al efecto, expresamente el artículo 107 de dicho cuerpo legal, tantas veces citado, contempla esta posibilidad, por lo que al haber resuelto los jueces del fondo que sólo podía accionar mediante el procedimiento ejecutivo o el ordinario según corresponda al título hecho valer, han infringido la normativa denunciada lo que lleva necesariamente a acoger este recurso.

III Sentencia de reemplazo: El artículo 107 de la Ley General de Bancos establece “Se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, tanto en el caso de tratarse del cobro contra el deudor personal del banco como en los casos contemplados en los artículo 1377 del Código Civil y 758 del Código de Procedimiento Civil; esto es, al notificar los títulos ejecutivos a los herederos. En efecto, la disposición indicada autoriza aplicar el procedimiento que ella regula en el cobro de las obligaciones al deudor personal; la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del obligado, y a los terceros poseedores de la finca hipotecada, puesto que el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente: Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada”.

En el presente caso el banco ejecutante pretende cobrar una deuda que se encuentra garantizada con una hipoteca constituida por un tercero, a quien se le notificó la gestión de desposeimiento, conforme lo ordena el artículo 758 transcrito precedentemente, y luego de cumplido dicho trámite, el que no arrojó resultados positivos para el actor, le corresponde iniciar, a éste último, las acciones tendentes a obtener el pago de su acreencia.

En tales circunstancias, el acreedor hipotecario, puede dirigirse en contra del tercer poseedor de la finca hipotecada mediante la acción ejecutiva u ordinaria, como lo establece el artículo 759 del Código de Procedimiento Civil en su inciso 2, pero, según se ha dicho, también puede hacer uso del procedimiento ejecutivo especial contemplado en la Ley General de Bancos y al efecto, expresamente el artículo 107 de dicho cuerpo legal, tantas veces citado, contempla esta posibilidad, por lo que al haber resuelto los jueces del fondo que sólo podía accionar mediante el procedimiento ejecutivo o el ordinario según corresponda al título hecho valer, han infringido la normativa denunciada lo que lleva necesariamente a acoger este recurso.

Se rechaza el incidente de nulidad impetrado por la ejecutada.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García.

Redacción a cargo del ministro Eleodoro Ortiz Sepúlveda.

Ley General de Bancos, contenida en el DFL No. 3, de 1997

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 4354-04 (Santiago)

NORMA= Art. 249 CTRAB, 256 CTRAB, 289 CTRAB, 344 CTRAB, 346 CTRAB; 1698 CC; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 CPC, 771 CPC, 772 CPC, 783 CPC

DESCRIPTORES= Organización Sindical, Prácticas Desleales. Prácticas Antisindicales, Procedencia. Negociación Colectiva, Adherentes. Negociación Colectiva, Convenio Colectivo. Negociación Colectiva, Extensión Beneficios. Negociación Colectiva, Prácticas Desleales. Convenio Colectivo, Procedencia. Organización Sindical, Financiamiento. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La denunciante estima que se ha incurrido en la causal de nulidad formal prevista en el artículo 768 Número 4 del Código de Procedimiento Civil, eso es, en ultrapetita o extendiendo la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Al respecto argumenta que su parte denunció no descontar el 75% de la cuota sindical a trabajadores a quienes se extendieron los beneficios del contrato colectivo y no integrar totalmente las cuotas a la organización sindical, sin embargo la sentencia resuelve sobre hechos no planteados, como son la celebración de un convenio colectivo con trabajadores no sindicalizados y si ellos deben o no pagar la cuota sindical y acerca del no pago de las remuneraciones a un dirigente sindical.

Efectivamente, en la especie, la Inspección del Trabajo denunció como prácticas antisindicales la circunstancia consistente en no descontar el 75% de la cuota sindical a determinada cantidad de trabajadores y agregó habiéndose verificado que fueron extendidos a dichos trabajadores los beneficios del contrato colectivo suscrito con el sindicato con fecha 7 de Febrero del presente año. En tal sentido la denunciada indicó que, con posterioridad al contrato colectivo mencionado, se celebró un convenio colectivo con trabajadores no sindicalizados, al cual algunos otros trabajadores no afiliados han solicitado adherirse, sin que le asista la obligación de efectuar descuento alguno para enterarlo a una organización a la que estos últimos no pertenecen, ni por haberseles hecho extensión alguna de beneficios.

En consecuencia, el análisis y resolución referente a la celebración de convenio colectivo y la extensión de sus beneficios a trabajadores no sindicalizados formaba parte de la controversia planteada por la propia denunciante.

Asimismo, la Inspección del Trabajo también denunció el hecho de no enterar en forma íntegra las cuotas sindicales, lo que hace consistir en descontar de dichas cuotas los montos equivalentes a la remuneración del dirigente sindical que individualiza, la que había sido pagada desde hace dos años por la empresa y que fue dejada de solucionarse, pasando a costearse con los fondos sindicales, de manera que las consideraciones referentes al no pago de esa remuneración por parte de la empresa, también formaba parte de la discusión generada por la denunciante.

Por consiguiente, el presente recurso de casación en la forma debe desestimarse por no haberse incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, tanto en cuanto a la ultrapetita o extrapetita, cuanto en la no resolución del asunto controvertido.

Casación en el Fondo: El recurrente argumenta que se infringen los artículos 346, 289, 292, 249 y 262 del Código del Trabajo, por cuanto no fueron aplicados, no obstante la denuncia realizada por su parte

cuyos hechos fundantes constituyen prácticas antisindicales, a lo que agrega que se resuelve sobre hechos no discutidos.

Al respecto cabe señalar que, como lo ha decidido reiteradamente esta Corte, las enumeraciones relativas a prácticas antisindicales no son taxativas, de manera que subsumir o excluir una determinada conducta en dichas prácticas, se ubica dentro de las cuestiones de hecho que determinan soberanamente los jueces del grado, la que no admite revisión por este medio, sobre todo si se considera que en esta clase de procedimientos la prueba se aprecia en conciencia.

A ello cabe agregar que acerca de la supuesta no resolución del asunto controvertido por haber incluido hechos no discutidos, el recurrente debe estarse a lo ya razonado en los fundamentos que preceden relativos al recurso de nulidad formal.

II Corte de Apelaciones: Se hace necesario dilucidar en estos autos si al haber celebrado la empresa convenio colectivo con trabajadores que no fueron parte en la negociación colectiva seguida con el sindicato, en el que se habrían otorgado los mismos beneficios que contenía el contrato colectivo y si por consiguiente, correspondía que la empresa descontara a los trabajadores que suscribieron el convenio la cuota sindical correspondiente; y al dejar de pagar la remuneración de un dirigente sindical lo que había hecho desde hace algún tiempo, constituyen prácticas antisindicales.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 289 del Código del Trabajo, que indica las acciones del empleador que pueden ser consideradas prácticas desleales y la casuística que se detalla en sus letras a) a g), no producen convicción en estos jueces que los hechos a los que se ha aludido no puedan considerarse como una práctica en contra del sindicato.

En efecto, la sola circunstancia de haber celebrado un convenio colectivo con trabajadores que no habían accedido a la negociación colectiva demuestra exactamente lo contrario, pues perfectamente la empresa pudo ceñirse estrictamente a lo acordado en los contratos individuales de trabajo de esos trabajadores. Más aún, consta de autos que en la empresa denunciada se han formado 40 sindicatos, lo que por sí solo acredita que ésta respeta el derecho a sindicalizarse y, consecuentemente, la libertad sindical.

En cuanto al pago de remuneraciones de un dirigente sindical, consta de autos que la denunciada pagó dichas remuneraciones, y que lo que dejó de hacer fue un pago al sindicato a la que no estaba obligada, por lo que al suprimirlo no puede considerarse como una práctica en contra del sindicato.

A mayor abundamiento, la denunciante, en uso de sus facultades, por los hechos denunciados aplicó multa administrativa, la que actualmente se encuentra reclamada ante la jurisdicción laboral. Luego, a esta Corte no aparece equitativo que por una misma realidad fáctica se pretenda sancionar doblemente a la presunta infractora.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 06.08.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en la forma y en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Juan Eduardo Fuentes Belmar y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 4705-04

NORMA= Art. 58 CTAB, 169 a) CTAB, 172 CTAB, 463 CTAB; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 771 CPC, 772 CPC, 783 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Terminación Contrato de Trabajo, Sumas Adeudadas. Cotizaciones, Obligatoriedad. Cotizaciones Trabajador, Obligatoriedad. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Remuneración, Descuento Previsional. Sana Crítica, Apreciación. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Casación de Oficio, Procedencia. Casación en el Fondo de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 7, 177, 172, 455 y 456 del Código del Trabajo, argumentando que los jueces del fondo se apartan de la sana crítica en la ponderación de las probanzas aportadas por las partes, infringiendo el sistema probatorio que rige en las causas del trabajo. Enseguida alude al contenido del artículo 456 citado y agrega que en este sentido es que gira el error de la sentencia, ya que se han apartado del sistema probatorio que rige esta materia para arribar a la conclusión contenida en lo resolutivo del fallo. Dice que su parte no desconoce el hecho que por las reglas del onus probandi en materia laboral, es de cargo de la demandada probar en este caso la existencia de un finiquito suscrito entre las partes. Manifiesta que en ese punto yerra la sentencia, pues puede apreciarse que las reglas de la sana crítica de manera alguna pueden servir para dar por establecido un hecho sobre la base de elementos de convicción que carecen de sustento, más si se piensa que en la sentencia no se expresan las razones jurídicas, científicas y técnicas en cuya virtud de le otorgó valor al finiquito suscrito entre las partes.

En el apartado relativo a la influencia sustancial de los errores de derecho en lo dispositivo del fallo, el recurrente expone que al equivocarse en los términos antes señalados se establece que el finiquito carece del poder liberatorio que surge y emana del artículo 177 del Código del Trabajo y, por otro lado, al apartarse del artículo 172 del Código del ramo que incluye en las indemnizaciones, las cotizaciones previsionales enteradas por su representada y debidamente descontadas, no hace sino incurrir en error que trae como consecuencia acceder a la demanda intentada.

Conforme a lo anotado, es dable señalar que el recurrente desarrolla su presentación sobre la base de denunciar la comisión de errores alternativos. En efecto, por una parte sostiene que debió otorgarse poder liberatorio al finiquito suscrito por las partes y, por la otra, que correspondía hacer los descuentos reclamados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo. Ambas defensas pugnan entre sí, ya que alegar la procedencia de los descuentos importa aceptar que el finiquito carece de poder liberatorio en ese aspecto.

Sin perjuicio de lo resuelto y haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte tiene presente que la controversia se ha centrado en determinar la procedencia o improcedencia de los descuentos que el empleador realizó al momento de suscribir el respectivo finiquito con el demandante, a las indemnizaciones que a éste correspondían.

El demandante alega que los referidos descuentos son improcedentes y que, por eso, se reservó en el finiquito el derecho a reclamar por ellos. Por su parte el empleador se defiende sosteniendo que fue condenado en el juicio del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, a pagar todas las remuneraciones que el trabajador dejó de percibir desde el despido hasta la reincorporación por estar amparado por fuero sindical, cantidad a la que adicionó las cotizaciones previsionales del dependiente, en circunstancias que ellas son de cargo del trabajador y por ello, al momento del finiquito descontó esa suma pagada a las entidades previsionales. Agrega que, además, en aquella oportunidad le pagó al demandante un mes de remuneración por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, la que no correspondía porque no se puso término a la relación laboral en ese momento.

Los jueces del grado fijaron como hechos, sobre la base de la apreciación de los elementos de convicción agregados al proceso, los siguientes: a) no se ha debatido la existencia de la relación laboral, el término de la misma, ni la legitimidad del despido. Tampoco está sujeto a controversia el hecho de haberse efectuado los descuentos reclamados por el actor; b) se encuentra acreditado que efectivamente el empleador enteró en las instituciones previsionales respectivas la suma de \$1.015.045,

por concepto de cotizaciones del actor; c) asimismo, está comprobado que el demandado, en la causa del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, seguida por desafuero sindical, pagó al actor por concepto de remuneraciones la suma de \$5.272.969; d) está demostrado que el empleador pagó \$212.909 correspondiente al finiquito de 19 de Octubre de 1999 y que el despido del actor fue declarado nulo por el referido tribunal, en la causa individualizada, fallo confirmado. Sin embargo, a propósito de los descuentos reclamados, en el fallo de que se trata, se estableció que no se probó si la sentencia dictada en la causa del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó tomó como base para calcular la deuda del empleador las remuneraciones líquidas o brutas, pues se limita a declarar que la remuneración mensual del trabajador al momento del despido era de \$220.000.

Esta última conclusión aparece desprovista de toda lógica, ya que la experiencia orienta a que, al fijar la remuneración de un dependiente, necesariamente se hará referencia al estipendio bruto, es decir, al monto establecido deben descontársele, a lo menos, las cotizaciones previsionales que son de cargo del trabajador, a excepción de las cotizaciones establecidas en la ley Número 16.744 que son de responsabilidad del empleador. No a otra conclusión puede llegarse si se considera que, en la causa individualizada se dispuso que debía tenerse por efectivamente trabajado todo el tiempo en que el dependiente permaneció separado ilegalmente de sus funciones.

En consecuencia, conforme a la lógica que debe formar parte de un análisis o ponderación de acuerdo a la sana crítica, las conclusiones fácticas a las que se arribó en la sentencia impugnada, aparecen desprovistas de ese razonamiento, por cuanto, aplicando esa lógica y la experiencia, según se dijo, se llega a una conclusión diversa, es decir, a que la remuneración fijada para el trabajador en el expediente se ha hecho mención, correspondió al ingreso bruto y no al líquido, por lo tanto, los descuentos realizados por el empleador se hicieron procedentes. A ello cabe agregar que el trabajador no ha sufrido perjuicio alguno, pues las cantidades aparecen ingresadas en las arcas correspondientes a su haber y le permitirán acceder a los beneficios pertinentes.

De este modo, fuerza es concluir, que al decidir en distinto sentido, en la sentencia impugnada, se han infringido las normas contenidas en los artículos 41, 455 y 456 del Código del ramo, infracciones que conducen a invalidar esa decisión, pues ellas influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la misma, desde que condujeron a acoger la demanda y condenar al demandado al pago de prestaciones improcedentes.

II Sentencia de reemplazo: La controversia se ha centrado en determinar la procedencia o improcedencia de los descuentos que el empleador realizó al momento de suscribir el respectivo finiquito con el demandante, a las indemnizaciones que a éste correspondían.

El demandante alega que los referidos descuentos son improcedentes y que, por eso, se reservó en el finiquito el derecho a reclamar por ellos. Por su parte el empleador se defiende sosteniendo que fue condenado en el juicio del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, a pagar todas las remuneraciones que el trabajador dejó de percibir desde el despido hasta la reincorporación por estar amparado por fuero sindical, cantidad a la que adicionó las cotizaciones previsionales del dependiente, en circunstancias que ellas son de cargo del trabajador y por ello, al momento del finiquito descontó esa suma pagada a las entidades previsionales. Agrega que, además, en aquella oportunidad le pagó al demandante un mes de remuneración por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, la que no correspondía porque no se puso término a la relación laboral en ese momento.

En cuanto a las sumas pagadas por concepto de cotizaciones y posteriormente descontadas, con el mérito de la documental, acompañada por la demandada, se tiene por acreditado que efectivamente el empleador enteró en las instituciones previsionales la suma de \$1.015.045, por concepto de cotizaciones al actor.

En consecuencia, el descuento realizado por el empleador al actor a título de cotizaciones previsionales pagadas a las entidades respectivas, ha resultado legítimo, por lo tanto, en tal aspecto la demanda debe ser rechazada, no así en la cantidad relativa a la indemnización sustitutiva del aviso previo, suma en la cual el empleador excedió el descuento en \$27.550 los que debe reintegrar al actor.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 311-06 (Antofagasta)

NORMA= Art. 64 CTAB, 64 Bis CTAB, 161 inc. 1 CTAB, 162 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Terminación Contrato de Trabajo, Pago Cotizaciones Previsionales. Pago Cotizaciones Previsionales, Oportunidad. Pago Cotizaciones Previsionales, Empresa Obligada. Terminación Contrato de Trabajo, Nulidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en el fondo puede ser desestimado en esta sede si, en opinión unánime de todos los integrantes de la Sala, el mismo adolece de manifiesta falta de fundamento, conclusión a la que se llega, pues las normas que se dicen infringidas han sido correctamente aplicadas y se encuentran acordes con lo decidido reiteradamente por esta Corte, en el sentido que para los efectos de interponer la acción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción que le introdujo la Ley 19.631, deben preexistir los requisitos pertinentes, esto es, despido y morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyo no es el caso, según se ha establecido en el fallo atacado.

II Corte de Apelaciones: La acción de nulidad del despido, de acuerdo al artículo 162 del Código del Trabajo, requiere de la concurrencia de dos circunstancias fácticas, a saber: a) el despido, es decir, la manifestación de voluntad del empleador, en orden a concluir la relación laboral que lo une con el dependiente y b) la mora en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud.

En el caso que nos ocupa, a la fecha de presentarse la demanda, sólo concurría uno de los presupuestos que permitían el ejercicio de la acción intentada, cual es, la existencia del despido. Sin embargo, no se presentaba la segunda exigencia, es decir, la morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales.

En consecuencia, a la época en que los trabajadores ejercieron la acción de nulidad del despido, carecían de legitimación activa para interponerla, por cuanto no se daban los dos presupuestos básicos que permitirían su interposición.

Refuerza, además, la conclusión a la que se ha arribado, la circunstancia que la empresa demandada, en virtud de la responsabilidad subsidiaria no está obligada al pago de remuneraciones correspondientes a un período en que los trabajadores efectivamente no prestaron sus servicios, ya que como se dijera, ésta es una sanción para el empleador que haciendo las retenciones respectivas, no paga las cotizaciones previsionales y de salud, no existiendo para el responsable subsidiario alguna ganancia que pudiera hacer procedente la imposición de tal carga.

III Voto disidente: Las remuneraciones a que da lugar la nulidad del despido son prestaciones previsionales de aquellas comprendidas en el artículo 64 del Código del Trabajo, toda vez que ellas tienen su origen en la ley, específicamente en el artículo 162 del texto legal supra citado, toda vez que las prestaciones que se reclaman por los actores se generaron precisamente el último día de vigencia del contrato de prestación de servicios, teniendo presente además que se trata de incumplimientos previsionales ocurridos con anterioridad al término del contrato y mientras éste estaba vigente y que es consecuencia de la existencia de esa vinculación, de suerte que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra, faena o empresa, en la medida que dicho cumplimiento era susceptible de ser fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 bis del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 12.12.2005, la cual quedó firme al declararse rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por las ministras Gabriela Soto Chandía, Marta Carrasco Arellano y el abogado integrante Roberto Miranda Villalobos.

Bajo el Numeral III se extracta voto disidente de la ministro de la Corte de Apelaciones de Antofagasta Marta Carrasco Arellano.

Los artículos 64 y 64 Bis del Código del Trabajo fueron derogados por el artículo 1 de la Ley 20.123, 16 de Octubre de 2006.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 4325-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 292 inc. 8 CTAB, 381 CTAB, 387 c) CTAB, 387 d) CTAB; 772 CPC

DESCRIPTORES= Organización Sindical, Prácticas Desleales. Negociación Colectiva, Prácticas Desleales. Negociación Colectiva, Huelga. Negociación Colectiva, Facultades Empleador. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En la especie, los jueces del grado concluyeron que el reemplazo de trabajadores en huelga fue necesario debido a que la denunciada, que presta un servicio público, tomó las medidas pertinentes para seguir atendiendo a los usuarios de la salud; que no hubo discriminación en el pago de las remuneraciones porque el retraso fue debidamente justificado y que la no entrega de beneficios navideños no dependió de la denunciada, por lo tanto, no existieron acciones que revelen manifiesta mala fe, de manera que no se produjeron las prácticas antisindicales denunciadas, motivo por el cual rechazaron la acción deducida.

Al respecto ha de asentarse que el recurrente de nulidad de fondo contraría los hechos establecidos en el fallo atacado e intenta modificarlos. En efecto, alega que la denunciada ha incurrido en conductas que importan prácticas antisindicales, por las razones que detalla. Tal alegación pugna con las conclusiones fácticas de los jueces del grado, quienes determinaron los hechos y concluyeron que ellos no constituyen prácticas antisindicales, cuestión que se ubica en la órbita de sus facultades exclusivas y que no admite revisión por este medio, máxime si se considera que la prueba se aprecia en conciencia.

Además, esta Corte reiteradamente ha señalado que las conductas descritas en las normas que rigen la materia no constituyen una enumeración taxativa y que la determinación en orden a que otros hechos pueden o no constituir prácticas antisindicales, se encuentra entregada al criterio de los falladores e importa un asunto de naturaleza fáctica que escapa al control de casación. En tal sentido debe considerarse la circunstancia que no se califiquen como prácticas antisindicales las denunciadas por la actora; por lo que el recurso de casación no puede prosperar y será desestimado.

II Corte de Apelación: El legislador en el artículo 387 del Código del Trabajo, sólo ha puesto como prácticas desleales del empleador las acciones que entorpezcan la negociación colectiva y sus procedimientos, "c) el que ejecute durante dicho proceso acciones que revelen una manifiesta mala fe que impida el normal desarrollo de la misma y d) el que ejerza fuerza física en las cosas, o física o moral en las personas durante el referido procedimiento".

Ninguno, de los hechos denunciados, apreciados en conciencia de conformidad al artículo 292 del Código del Trabajo, configura alguna práctica antisindical, toda vez que los reemplazos fueron necesarios, no hubo discriminación indebida respecto de las remuneraciones, el retraso fue

debidamente justificado y por lo tanto, no existieron acciones que revelen una manifiesta mala fe, propia de este tipo de prácticas. Por lo expresado la denuncia interpuesta no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 24.08.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto. Fallo pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Carlos Gajardo Galdames y el Fiscal Judicial Rodrigo Padilla Buzada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 5615-04 (Concepción)

NORMA= Art. 161 CTRAB, 168 CTRAB, 169 CTRAB; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 783 CPC

DESCRIPTORES= Finiquito Firmado por Ambas Partes, Efectos. Finiquito, Efectos. Finiquito, Oportunidad. Finiquito, Cláusula Reserva Acciones. Finiquito, Indemnizaciones. Finiquito, Pago. Contrato de Trabajo, Terminación. Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Autonomía de la Voluntad, Límite. Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Fundamento. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandante deduce recursos de casación en la forma y en el fondo. Casación en la Forma: El recurrente alega que se ha incurrido en la causal prevista en el artículo 768 Número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ultrapetita o extendiendo la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Al respecto argumenta que la sentencia atacada resuelve la improcedencia de la demanda por despido injustificado sobre la base de estimar que el pago de las indemnizaciones indicadas en el finiquito importan la aceptación de la causal y decide también la falta de derecho del actor para reservarse la acción por despido improcedente que establece el artículo 168 del Código del Trabajo, en circunstancias que ninguna de las partes planteó tales cuestiones. Agrega que ambas partes concordaron la reserva y luego de realizada, se entregaron los valores indicados en el finiquito.

El análisis efectuado en la sentencia de que se trata, acerca de la aplicación del artículo 169 del Código del ramo, resulta concordante con la controversia, en la medida en que el procedimiento para los efectos del término del contrato de trabajo en virtud de la causal prevista en el artículo 161 del cuerpo legal citado, se encuentra regulado, precisamente en dicho artículo 169, por lo tanto, no puede estimarse que en el fallo impugnado se haya incurrido en ultrapetita, ni se haya extendido la resolución a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por lo que el presente recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la infracción quebrantamiento de los artículos 169 del Código del Trabajo; 10, 12, 19 a 24, 1460, 1462, 1545, 1560, 1562, 1564, 1681, 1682, 1683 y 2466 y siguientes del Código Civil y 102 y 103 del Código de Comercio.

Indica que se vulnera el artículo 169 del Código Laboral, al considerar que en él se mantiene la norma derogada que establecía que recibir el pago de las indemnizaciones importaba la aceptación de la causal. Agrega que la Ley 19.759 derogó el inciso cuarto del artículo mencionado y alude a los antecedentes de gestación de la modificación de esa norma en la Cámara de Diputados, de la que

concluye que existió la intención de mantener la presunción, pero que ello no prosperó. Por último, argumenta que si alguna duda existiere, debe aplicarse el principio *in dubio pro operario*.

Enseguida el recurrente sostiene que se quebrantan el artículo 1545, en relación con los artículos 2466 y siguientes del Código Civil, pues no es posible desconocer la validez de la reserva contenida en el finiquito que es una transacción en que las partes concordaron en todo lo demás, excepto en la procedencia de la causal. Por lo tanto, al aceptarse la reserva, forma parte de la transacción y goza del amparo del artículo 1545 citado. Añade que la sentencia impugnada invalida sin causa legal, una cláusula de un contrato de transacción legalmente celebrado.

Luego se dice en el recurso que se infringe el artículo 1562 del Código Civil, al dar sentido a una cláusula de manera que no produzca efecto alguno; también el artículo 1564, al no considerar la aplicación práctica que las partes hayan hecho del finiquito; el artículo 1560 al pasarse por sobre la intención de las partes, que era establecer la reserva de derechos para reclamar de la causal invocada; los artículos 1460, en relación el 1462, 10 y 12, todos del Código Civil, al negar validez a la declaración unilateral de reserva de derecho para reclamar de la causal de despido; los artículos 1681, 1682, 1683 del Código civil, fueron mal aplicados al considerar que la reserva de derechos adolecía de un vicio que la anulaba absolutamente y que el juez podía declararlo de oficio.

Por último, el demandante afirma el quebrantamiento de los artículos 102 y 103 del Código de Comercio, al no considerar que la reserva de derechos para reclamar de la causal invocada era una aceptación condicional de la oferta contenida en el finiquito y que el pago, no obstante existir esta reserva, fue una aceptación tácita de dicha reserva.

Finaliza describiendo la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, de los errores de derecho que denuncia.

Los jueces del grado, por aplicación del artículo 169 del Código del trabajo, concluyeron que el pago de las indemnizaciones excluye toda reclamación por parte del trabajador, quien también queda inhibido de realizar reservas, según surge de la letra b) del citado artículo, motivo por el cual estimaron improcedente la demanda intentada en estos autos.

Efectivamente, como lo señala el recurrente en su presentación, la Ley 19.759 derogó el inciso cuarto del artículo 169 a) del Código del Trabajo, el cual contenía la presunción en orden a que el hecho de recibir el todo o parte de las indemnizaciones importaba la aceptación de la causal, de manera que el fundamento del rechazo de la demanda ha de estimarse como un error de derecho sustantivo. Sin embargo, tal yerro carece de influencia en lo dispositivo del fallo, en la medida en que ha quedado asentado como hecho y, por lo mismo, inamovible para este Tribunal de Casación, que la demandada ha acreditado la procedencia de la causal esgrimida para el despido del actor, resultando, por lo tanto, improcedente el incremento reclamado por el actor.

En consecuencia, no pudiendo resolverse de manera distinta a la que se hizo, fuerza es concluir que el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: La debida inteligencia que debe darse a la modificación que el artículo único de la Ley 19.759 introdujo al artículo 161 del Código del Trabajo, dice relación con el pago de las indemnizaciones que origina la terminación del contrato de trabajo, cuando ésta se produce por la causal necesidades de la empresa.

Según el artículo 169 del Código Laboral, si el contrato terminare por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161, la comunicación que el empleador dirige al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162 supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo, en caso que ésta no se haya dado.

El empleador estará obligado a pagar en un solo acto las indemnizaciones referidas al momento de extender el finiquito.

La oferta irrevocable de pago debe conjugarse con el pago de las indemnizaciones en el acto mismo de extenderse el finiquito, un solo acto, como manda la disposición legal citada.

La ley quiso con las modificaciones introducidas a la letra a) del artículo 169 dar un justo acabado o fin al punto indemnizaciones. Puede advertirse que el artículo 169 en su redacción actual norma con precisión el pago total, pago fraccionado y no pago, y sus efectos, en cada caso, de las indemnizaciones referidas.

El pago total, en el acto mismo de extenderse el finiquito, cierra el capítulo indemnizaciones a que se viene aludiendo.

El pago fraccionado de las indemnizaciones puede hacerse previo pacto de las partes ratificado ante la Inspección del Trabajo. El simple incumplimiento del pacto o acuerdo hará exigible el total de la deuda.

Para el caso de no pago de las indemnizaciones, sea porque no se pagó el total al tiempo de extenderse el finiquito, sea porque se incumplió el pacto de pago fraccionado, el trabajador está facultado para requerir judicialmente que se ordene el pago, facultándose al juez para incrementar las indemnizaciones hasta un 150%.

De lo que se viene de consignar resulta que el pago de las indemnizaciones en la forma que se ha indicado excluye toda reclamación sobre este punto, de modo tal que cierra toda vía para reclamar judicialmente en los términos que contempla el artículo 168 del Código del Trabajo, como se hace en la especie.

El pago efectuado de la manera indicada constituye aceptación de la causal de término del contrato y el trabajador queda inhibido de recurrir a tribunales para reclamar por su despido.

Debe estimarse que en el caso propuesto (pago total y pago fraccionado) el trabajador queda inhibido también de hacer reserva para reclamar de la causal de despido.

Así surge claramente de lo estatuido en la letra b) del artículo 169 del Código del Trabajo al señalar “Si el trabajador estima que la aplicación de esta causal es improcedente y no ha hecho aceptación de ella del modo previsto en la letra anterior, podrá recurrir al tribunal mencionado en el artículo precedente, en los mismos términos y con el mismo objeto allí indicado. Si el tribunal rechazare la reclamación del trabajador, este sólo tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas en los artículos 162 inciso cuarto, y 163 inciso primero o segundo, según corresponda, con el reajuste indicado en el artículo 173, sin intereses”.

Trasladada esta disposición al terreno de los hechos importa decir que el trabajador recibió aviso del empleador comunicándole el término del contrato de trabajo, por necesidades de la empresa, y considerando improcedente la aplicación de la causal recurre a Tribunales para que así lo declare (improcedente).

El Tribunal puede acoger o rechazar la reclamación. Si la acogiere y declarare improcedente la aplicación de la causal (del artículo 161, necesidades de la empresa) el juez ordenará el pago de las indemnizaciones con el aumento de un 30% que contempla para el caso el artículo 168 letra a).

Si el tribunal rechazare la reclamación del trabajador, éste sólo tendrá derecho a las indemnizaciones (sustitutiva del aviso previo y por años de servicios) con el reajuste del artículo 173 del Código Laboral y sin intereses.

Es decir, rechazada la reclamación no procede el pago del aumento del 30% que contempla el artículo 168 del Código Laboral, porque tal aumento está establecido para el caso tratándose del artículo 161 que la aplicación de la causal sea declarada improcedente.

Es un hecho de la causa la circunstancia consignada en el escrito de demanda del trabajador que a éste le fue pagada la indemnización legal por años de servicios, en el acto mismo de extenderse el finiquito.

Constituye también un hecho de la causa el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, según consta del mismo documento suscrito por las partes y que ambas acompañaron al proceso.

De la inteligencia explicada que se le ha dado a la modificación que la ley 19.957 introdujo al artículo 169 del Código del Trabajo y de las condiciones en que el trabajador demandante interpuso su demanda por despido injustificado e improcedente, puede concluirse que la demanda del trabajador es improcedente, pues en el caso concreto, en que le fueron pagadas las indemnizaciones

correspondientes, en el acto mismo de extenderse el finiquito, se extinguió con el pago su derecho a reclamar por la aplicación de la causal de término de su contrato (necesidades de la empresa) desde que el pago importa la aceptación de la causal.

El trabajador en su escrito de apelación sostiene que la Ley 19.957 derogó la norma relativa a la aceptación de la causal, pero ello no es así.

La ley indicada sustituyó los incisos segundo y tercero del artículo 169 por tres nuevos incisos que no hablan de aceptación expresa de la causal pero cuya idea de aceptación se mantiene en el contexto, siempre, del pago de las indemnizaciones.

Las nuevas disposiciones de la Ley 19.957 establecen dos reglas para el pago de las indemnizaciones: pago en un solo acto y pago fraccionado o pacto de pago fraccionado, variables a las que ya se ha hecho referencia en este fallo. La idea de aceptación de la causal va envuelta en la forma de pago en un solo acto, que se hizo en el caso de autos.

A lo dicho hay que agregar para enfatizar, algo que ya se anotó: El trabajador finiquitado con pago de sus indemnizaciones al extenderse el finiquito, no tiene el derecho de hacer reserva de la acción por despido improcedente que contempla el artículo 168 del Código del Trabajo. Quien no puede lo más, que es el derecho de recurrir a Tribunales, no puede lo menos, que es la facultad de hacer reserva de ese derecho. Ello, sin perjuicio, de la reserva para el cobro de otras diferencias que si puede hacer el trabajador.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 02.11.2004, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Freddy Vásquez Zavala, Isaura Quintana Guerra y el abogado integrante Alvaro Troncoso Larronde.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 302-06 (Santiago)

NORMA= Art. 159 No. 5 CTRAB, 159 No. 6 CTRAB, 168 CTRAB; 1545 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Conclusión del Trabajo o Servicio, Naturaleza Jurídica. Terminación Contrato de Trabajo, Conclusión del Trabajo o Servicio. Causales de Despido, Conclusión del Trabajo. Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Requisitos. Contrato de Trabajo, Autonomía de la Voluntad. Contrato de Trabajo, Legalidad de Cláusula. Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Cláusulas. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Carga de la Prueba. Indemnización por Años de Servicio, Procedencia. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado deduce recurso de casación en el fondo, denunciando la vulneración del artículo 159 Número 5 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, luego de analizar la prueba rendida en autos, que se acreditó que los actores fueron contratados para prestar servicios de auxiliar de aseo en las dependencias del establecimiento de su cliente, con el cual el contrato de prestación de servicios concluyó, de manera que se configuró la causal esgrimida para el despido de los actores, sin derecho a indemnización alguna.

En la sentencia impugnada se concluyó que el término de la vinculación comercial que la demandada mantenía con un tercero, no es causa ni justificación legítima para el despido de los actores, ya que la causal invocada, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, debe entenderse que corresponde a aquellos casos en los cuales se ha contratado la ejecución de una obra específica, o que por la naturaleza de la prestación, no revista el carácter de continua, sino que se agota su ejecución en un plazo o meta previsible y que, en el caso, cabe entender que los trabajadores suscribieron contrato de trabajo con una empresa que se dedica a suministrar trabajadores a terceros.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos asentados por los sentenciadores del grado, instando por su alteración, en la medida que alega que los contratos de trabajo de los actores lo son por obra o faena, de manera que la causal esgrimida resulta justificada, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie, ni ha sido así denunciado por el recurrente, por lo que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La demandada, ha fundado el despido en la causal contemplada en el artículo 159 Número 5 del Código del Trabajo, esto es “Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato”. Lo anterior tendría su antecedente en el hecho que, los contratos de los demandantes habrían estado vinculados al contrato de prestación de servicios que la demandada mantenía con una empresa bancaria, el cual habría finalizado por decisión de la empresa contratante.

La parte demandada ha sostenido en su contestación que los actores fueron contratados para prestar servicios a la empresa bancaria y al poner fin al contrato de prestación de servicios de ambas empresas se habría configurado también la causal contenida en el artículo 159 Número 6 del Código del Trabajo, esta es, “caso fortuito o fuerza mayor”. Señala la demandada que se establece expresamente en los contratos de trabajo, que dichos contratos durarían el tiempo necesario para prestar los servicios descritos, y mientras el cliente así lo requiriera.

Lo anterior, es a todas luces contrario a los principios que inspiran el Derecho del Trabajo. En efecto, producto de las especiales virtudes y características del contrato de trabajo, este siempre reviste el carácter de principal, es decir, que para su nacimiento o extinción no puede encontrarse en situación de dependencia de otro contrato, sobretodo cuando este último tendría relación con acuerdos suscritos con un tercero que no es parte de la relación laboral. En el contrato de trabajo, la individualización de las partes que concurren a su perfeccionamiento reviste el carácter de esencial, por lo que cualquier acuerdo en contra de este sentido debe ser tenido como inexistente, por estar en contravención al carácter de orden público que reviste las normas laborales. Por tal razón, es que la autonomía de la voluntad se encuentra restringida en esta área del derecho, optándose incluso por un sistema de término legal del contrato, donde es el legislador quien señala los casos y formas en que es posible poner término legítimamente al vínculo de prestación de servicios.

Por lo anterior, cabe decir que el término de la vinculación comercial que la demandada mantenía con un tercero, no es causa ni justificación legítima para el despido de los actores, toda vez que la causal de despido invocada, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, debe entenderse que corresponde a aquellos casos en los cuales se ha contratado la ejecución de una obra específica, o que por la naturaleza de la prestación, no revista el carácter de continua sino que se agote su ejecución en un plazo o meta previsible.

En el caso de autos, cabe entender que los trabajadores suscribieron contrato de trabajo con una empresa que se dedica a suministrar trabajadores a terceros, y no en forma específica a una empresa en particular, correspondiendo en este caso que la demandada re-ubicara a los trabajadores con otros de

sus “clientes”, porque su giro de cualquier forma no se agota con el término de uno de sus vínculos comerciales, o por lo menos no ha sido alegado de tal forma en este juicio.

Por lo antes expuesto, se procederá a declarar los despidos de los actores como injustificados y en consecuencia se condenará a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, incrementada esta última en 50%.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, de fecha 11.10.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por el ministro Lamberto Cisternas Rocha, el Fiscal Judicial Daniel Calvo Flores y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 305-06 (Santiago)

NORMA= Art. 2523 No. 2 CC; 480 CTAB; 782 inc. 2 CPC

DESCRPTORES= Excepción, Prescripción. Prescripción Acción Indemnizatoria, Plazo. Prescripción Acción Indemnizatoria, Interrupción. Prescripción de Corto Tiempo, Interrupción. Indemnización, Naturaleza Jurídica. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 480 del Código del Trabajo y 2523 número 2 del Código Civil. Al respecto alega que la sentencia atacada comete error de derecho al estimar que el requerimiento, es decir, la interrupción de la prescripción se produce por la sola presentación de la demanda, pues conforme a las normas citadas, el requerimiento se identifica con la notificación válida de la demanda, lo que, en el caso, ocurrido transcurrido el plazo establecido por la ley.

Efectivamente, en la sentencia atacada, se establece que el requerimiento se realizó al presentar la demanda a distribución, lo que condujo a rechazar la excepción de prescripción alegada por la demandada. Sin embargo, tal circunstancia, no obstante constituir un error de derecho, carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en la medida en que las indemnizaciones que se otorgan al trabajador tienen su fuente en la ley, de manera que el plazo de prescripción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 480 inciso primero del Código del Trabajo, es de dos años, tiempo que no transcurrió entre la fecha del despido y la de notificación de la demanda, de manera que no es posible decidir de manera distinta a la que se hizo.

En consecuencia, se concluye que el presente recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La demandada opuso excepción de prescripción fundando la misma en lo dispuesto en el artículo 480 inciso segundo del Código del Trabajo, toda vez que la demanda se le habría notificado 17 meses después del despido.

Encontrándose comprendidos los plazos de prescripción en materia laboral, dentro de aquellos de corto tiempo del a que se refiere el artículo 2523 del Código Civil, cabe establecer que en el caso de autos no procede acoger la prescripción, pues cabe entender que el requerimiento se efectuó en la fecha en que se presentó la demanda a distribución.

En cuanto al fondo, se estableció que la relación laboral terminó debido que la demandada procedió a despedir al actor invocando al efecto la causal contemplada en el artículo 160 número 4, letra A y B, del Código del Trabajo, esto es, la salida intempestiva o injustificada del trabajador del sitio de la faena y la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas.

Recaía en la demandada demostrar la justificación del despido, a cuyo propósito no presentó probanza alguna, se procederá a declarar el despido como injustificado, condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, incrementada esta última en 80%.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 10.11.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago pronunciado por el ministro Raimundo Díaz Gamboa, la fiscal judicial Beatriz Pedrals García de Cortázar y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 5778-04

NORMA= Art. 7 CTRAB, 8 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB; 766 CPC, 772 CPC, 783 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Relación Laboral, Elementos. Relación Laboral, Prueba Existencia. Relación Laboral, Requisitos. Relación Laboral, Carga de la Prueba. Relación Laboral, Onus Probandi. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Presunción Existencia. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación y Dependencia. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización Adicional, Procedencia. Indemnización por Años de Servicio, Procedencia. Reconocimiento Relación Laboral, Sentencia Judicial. Reconocimiento Relación Laboral, Pago Cotizaciones Previsionales. Reconocimiento Relación Laboral, Efectos. Reconocimiento Relación Laboral, Derechos. Pago Cotizaciones Previsionales, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado alega que se han quebrantado los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo al decidir el pago de las remuneraciones hasta por seis meses, contados desde la terminación de los servicios y el incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%. Argumenta que se mal aplica el artículo 162, el que establece una sanción al empleador moroso en integrar las cotizaciones previsionales retenidas, sanción que se impone a la indebida apropiación de los fondos previsionales del trabajador por el empleador. En el caso, la obligación de pago de las cotizaciones se establece en la sentencia, por lo tanto, no puede determinarse que exista morosidad.

En la sentencia impugnada se estableció que “de las declaraciones de los testigos aparece que la actora se desempeñaba como Secretaria en las oficinas de la demandada en forma permanente y continua en el tiempo; que en el documento agregado por el demandado expresamente se señala que se le cancelaron diversas prestaciones propias de la relación laboral, lo que unido a la confesional ficta, llevan a la convicción que, en el caso, se dan todos los elementos que conforman el contrato de trabajo”.

Sobre la base de ello, los jueces del grado, estimando que nacieron todos los derechos y obligaciones propias del vínculo laboral, acogieron la demanda y condenaron a la demandada al pago de las prestaciones ya señaladas.

En primer lugar, ha de anotarse que en lo atinente con la pretendida vulneración del artículo 168 del Código del ramo, el recurrente desarrolla su presentación sobre la base de un hecho no establecido en el fallo de que se trata, esto es, la improcedencia del despido y para los efectos de obtener un incremento sobre la indemnización por años de servicios inferior al que se determinó en la decisión impugnada o que éste sea rechazado. Tal alegación importa que este Tribunal entre a la revisión de los presupuestos asentados, cuestión que, en general, no es posible por este medio, salvo que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha sido así denunciado por el demandado, ni se advierte en el caso, en la medida en que el empleador ciertamente no invocó causal legal para el despido de la actora. En relación a la infracción del artículo 162 del Código del Trabajo, debe señalarse que esta Corte ya ha decidido que, habiéndose reconocido la existencia de una relación laboral entre las partes sólo en la sentencia de que se trata, ella viene a constituir los derechos del trabajador en calidad de tal desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, de manera que los derechos como dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época. Por este motivo no puede estimarse que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales a la fecha del despido, por cuanto para la empleadora existía un arrendamiento de servicios respecto a la actora.

De acuerdo a lo razonado en el motivo anterior, efectivamente, en la sentencia impugnada se ha quebrantado el artículo 162 del Código del Trabajo al condenar a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de la demandante por los seis meses posteriores al despido, ya que dicha condena es improcedente tratándose de una relación laboral cuya existencia se declara en la sentencia dictada en los autos.

En consecuencia, el recurso de casación en el fondo en examen resulta procedente en este sentido ya que la infracción anotada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a una condena improcedente.

II Sentencia de Reemplazo: El artículo 7 del Código del Trabajo dice que contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicio personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquel a pagar por estos servicios una “remuneración”.

De un atento estudio de la norma citada se deduce: que uno de los requisitos esenciales es “el vínculo de subordinación y dependencia, esto es que una persona imparta las instrucciones, a su vez el dependiente las cumpla”; debe además cumplir horarios y realizar labores continuas en el tiempo, todo esto por una remuneración, conforme lo señala la norma citada.

De las pruebas allegadas por las partes a estos autos, fluye nítidamente que el vínculo que las unió fue de carácter laboral y no una relación civil de prestación de servicios a honorarios.

En efecto, de las deposiciones de los testigos aparece que la actora se desempeñaba como Secretaria en las oficinas de la demandada en forma permanente y continua en el tiempo; en el documento agregado a los autos por la propia demandada en custodia, expresamente se señala que se le cancelaron diversas prestaciones propias de la relación laboral, lo que unido a la confesional ficta, llevan a la convicción a éstos Jueces ponderados de acuerdos a las reglas de la sana crítica, en cuanto a que en el caso sub judice se dan todos los elementos que conforman el contrato de trabajo.

En relación a la infracción del artículo 162 del Código del Trabajo, debe señalarse que esta Corte ya ha decidido que, habiéndose reconocido la existencia de una relación laboral entre las partes sólo en la sentencia de que se trata, ella viene a constituir los derechos del trabajador en calidad de tal desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, de manera que los derechos como dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época. Por este motivo no puede estimarse que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales a la fecha del despido, por cuanto para la empleadora existía un arrendamiento de servicios respecto a la actora.

No obstante que la actora alude a la condena establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, ella es improcedente desde que, como se dijo, la existencia de la relación laboral sólo se ha declarado en esta sentencia, de manera que procede acoger las alegaciones de la demandada en tal sentido.

Habiéndose determinado la existencia de relación laboral entre las partes, correspondía a la demandada acreditar la justificación de la terminación de ese vínculo laboral, en la medida en que reconoció su finalización por propia decisión, lo que no hizo, motivo por el cual ha de considerarse que el despido existió y que éste fue injustificado, por cuanto no se esgrimió causal legal alguna, siendo procedentes de esa manera las indemnizaciones inherentes a esa declaración.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo, al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 5081-04

NORMA= Art. 61 CTAB, 172 CTAB; 1603 CC, 1605 CC, 2472 CC, 2478 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 783 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Prelación de Créditos, Crédito de Primera Clase. Prelación de Crédito, Derechos Acreedor Hipotecario. Prelación de Créditos, Procedimiento. Prelación de Créditos, Reglas. Prelación de Créditos, Créditos Laborales. Pago por Consignación, Requisitos. Pago por Consignación, Suficiencia del Pago. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los trabajadores recurren de casación en el fondo y denuncian la infracción de los artículos 61 y 172 del Código del Trabajo y 2472 Números 5 y 8, 1603 y 1605 del Código Civil. Argumentan que los créditos laborales se dividen en remuneraciones e indemnizaciones y que las primeras gozan del privilegio establecido en el artículo 2472 Número 5 citado, sin tope en cuanto al monto y comprenden, entre otras, según reiterada jurisprudencia, la indemnización sustitutiva del aviso previo contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo. Agregan que las indemnizaciones por años de servicios tienen el privilegio del artículo 2472 Número 8 del Código Civil, con las limitaciones del artículo 61 inciso segundo del Código del Trabajo, esto es, tres ingresos mínimos mensuales por cada año y fracción superior a seis meses con un límite de diez años y el saldo, si lo hubiere, es valista. En el recurso se dice que el ingreso mínimo mensual a considerar debe ser remuneracional por cuanto el actual artículo 172 del Código del Trabajo (modificado por la Ley 19.010) establece que debe considerarse toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador, incluidas las cotizaciones previsionales, disposición que debe entenderse que derogó el artículo 4 del Decreto Ley 3.501 que establecía el ingreso mínimo mensual no remuneracional.

Asimismo, el recurrente alega la vulneración de los artículos 1603 y 1605 del Código Civil, que regulan la suficiencia del pago por consignación, a cuya naturaleza pertenece el pago realizado por el Síndico de Quiebras, normas que exigen que tal calificación sea efectuada por el juez, para que opere como modo de extinguir las obligaciones, cuestión que no ha ocurrido así, produciéndose el quebrantamiento al presumir como suficiente pago del privilegio el abono global hecho por el Síndico de Quiebras, conclusión que es contraria al texto y espíritu de la ley que regula la prelación de créditos, especialmente los privilegios de los créditos laborales. Se indica que, en la sentencia atacada, se presume que el pago efectuado corresponde al privilegio del artículo 2472 Número 5 y 8 del Código

Civil, en circunstancias que se ha acreditado que el abono del Síndico fue global, que se consideró el ingreso mínimo mensual no remuneracional y que se estimó en el privilegio del Número 8 a la indemnización sustitutiva del aviso previo, en circunstancias que a esta última le corresponde el del Número 5. Se añade que se vulneran las normas sobre la suficiencia del pago, pues esa calificación corresponde hacerla al juez del convenio judicial preventivo.

En la especie, fueron hechos fijados en la sentencia impugnada que la demandante principal (los trabajadores) gozaba respecto de una parte de los emolumentos que se le adeudaban, del privilegio de primera clase, establecido en el artículo 2472 del Código Civil, en relación y con los límites del artículo 61 del Código del trabajo; que el tercerista es acreedor hipotecario de la demandada principal y goza de preferencia para ser pagado en su crédito; y, que los trabajadores han sido pagados de parte de su crédito.

Sobre la base de tales hechos, los jueces del fondo presumiendo que la parte que se ha pagado a los trabajadores corresponde a la que goza de privilegio y estimando que el saldo tiene el carácter de valista, acogieron la demanda incidental de tercería de prelación intentada en estos autos.

Ahora bien, despejar el debate importa calificar la naturaleza jurídica, preferente o valista, del saldo insoluto del crédito de primera clase de los trabajadores, en relación con el de tercera clase del tercerista de prelación. Ello en el entendido que no ha sido motivo de controversia la consignación realizada por el representante de la demandada principal, el Síndico de Quiebras, en el cuaderno respectivo.

Tal discusión ha sido así generada por los litigantes en la medida en que el tercerista ha solicitado que se declare que tiene derecho preferente a ser pagado con el producto del remate del bien inmueble embargado, sobre el que tiene constituida en su favor una hipoteca, por encima del saldo insoluto de los trabajadores, al que pretende se otorgue el carácter de valista.

Desde ese punto de vista, ha de tenerse presente que la acción ejercida por el tercerista sólo puede objetivar la declaración a ser pagado preferentemente, conforme se desprende del artículo 518 Número 3 del Código de Procedimiento Civil y para tales efectos, se debió estar a lo dispuesto en el artículo 2478 del Código Civil, esto es: “Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor”, cuestión que no fue así planteada por los litigantes, sino que, como se dijo, se pretende la calificación del saldo insoluto del crédito de los trabajadores.

Por lo tanto, la litis ha devenido, sin que haya sido objetada tal pretensión, en determinar la suficiencia de la consignación realizada en favor de los demandantes principales, suficiencia en cuanto al privilegio que asiste a una parte de su crédito, no formalizada en este incidente, y al respecto debe considerarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1603 del Código Civil, a saber: “La suficiencia del pago por consignación será calificada en el juicio que corresponda promovido por el deudor o por el acreedor ante el tribunal que sea competente según las reglas generales”.

Habiéndose decidido la suficiencia del pago realizado en otro procedimiento, en el presente, que puede versar sólo sobre el derecho preferente al pago, en los términos anotados en el fundamento que precede, presumiéndose aquí que se ha pagado la parte privilegiada del crédito de los trabajadores, presunción por lo demás sin mayor sustento, inconcuso resulta la vulneración del artículo 1603 del Código Civil, yerro denunciado por el recurrente y que conduce a invalidar la sentencia atacada, en la medida que influye sustancialmente en lo dispositivo de la misma, por cuanto condujo a acoger una tercería de prelación improcedente en los términos planteados.

II Sentencia de Reemplazo: Despejar el debate importa calificar la naturaleza jurídica, preferente o valista, del saldo insoluto del crédito de primera clase de los trabajadores, en relación con el de tercera clase del tercerista de prelación. Ello en el entendido que no ha sido motivo de controversia la consignación realizada por el representante de la demandada principal, el Síndico de Quiebras, en el cuaderno respectivo.

Tal discusión ha sido así generada por los litigantes en la medida en que el tercerista ha solicitado que se declare que tiene derecho preferente a ser pagado con el producto del remate del bien inmueble embargado, sobre el que tiene constituida en su favor una hipoteca, por encima del saldo insoluto de los trabajadores, al que pretende se otorgue el carácter de valista.

Desde ese punto de vista, ha de tenerse presente que la acción ejercida por el tercerista sólo puede objetivar la declaración a ser pagado preferentemente, conforme se desprende del artículo 518 Número 3 del Código de Procedimiento Civil y para tales efectos, se debió estar a lo dispuesto en el artículo 2478 del Código Civil, esto es: “Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor”, cuestión que no fue así planteada por los litigantes, sino que, como se dijo, se pretende la calificación del saldo insoluto del crédito de los trabajadores.

Por lo tanto, la litis ha devenido, sin que haya sido objetada tal pretensión, en determinar la suficiencia de la consignación realizada en favor de los demandantes principales, suficiencia en cuanto al privilegio que asiste a una parte de su crédito, no formalizada en este incidente, y al respecto debe considerarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1603 del Código Civil, a saber: “La suficiencia del pago por consignación será calificada en el juicio que corresponda promovido por el deudor o por el acreedor ante el tribunal que sea competente según las reglas generales”.

Conforme a lo razonado procede desestimar la demanda de tercería de prelación intentada por el Banco, en la medida que con ella se pretende una declaración no inherente a la acción ejercida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y José Fernández Richard.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo, al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 5921-04 (San Miguel)

NORMA= Art. 5 CTAB, 463 CTAB; 1545 CC, 2446 CC; 767 CPC, 782 CPC

DESCRITORES= Finiquito, Formalidades. Finiquito, Ratificación Ministro de Fe. Finiquito, Valor Probatorio. Contrato de Trabajo, Derechos Irrenunciables. Contrato de Trabajo, Terminación. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Terminación Contrato de Trabajo, Derechos del Trabajador. Terminación Contrato de Trabajo, Renuncia Voluntaria. Finiquito Firmado por Ambas Partes Ante Ministro de Fe, Efectos. Derechos Laborales, Renunciabilidad. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandante alega la infracción de las normas contenidas en los artículos 5, 456 y 169 a) del Código del Trabajo, además de los artículos 1453 y 2446 del Código Civil. Argumenta que se transgrede el artículo 5 mencionado al confirmar el fallo de primera instancia, pues el trabajador renunció a derechos que le otorgaba la terminación de los servicios, en virtud del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, a obtener el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, más la compensación del feriado y semana corrida, los que no le impiden reclamar por la ilegalidad de la causal. Agrega que la relación laboral no estaba terminada a esa época, porque en la carta de despido de 9 de Julio de 2003 se le comunica el término con 30 días de anticipación y el finiquito fue suscrito el 15 de julio, es decir, aún vigente la relación laboral, por lo tanto, el actor no se encontraba facultado para renunciar a derechos que son irrenunciables. Añade que

el finiquito no constituye el acto por el cual se pone término a la relación laboral, según dictámenes de la Inspección.

Enseguida el recurrente manifiesta que se vulnera el artículo 456 del Código del Trabajo, porque la prueba no fue apreciada conforme a razones jurídicas y, además, no existe pronunciamiento sobre la nulidad o vicios del consentimiento suficientes para anular el finiquito. Indica que toda transacción debe contener concesiones recíprocas, en ningún caso puede constituir una renuncia a todos los derechos, sin perjuicio del error cuando el actor firma o consiente sin obtener el pago de todo lo que le correspondía.

Luego se señala en el recurso que tampoco se aprecian las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se asigne valor o se desestime la prueba rendida, ni se tomó en consideración la multiplicidad, gravedad, concordancia, precisión y conexión de las pruebas, pues simplemente no hubo pronunciamiento al respecto.

A continuación, el recurrente explica que se infringe el artículo 169 a) del Código del Trabajo, pues la oferta irrevocable se transformó en un derecho adquirido a percibir el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios a partir de la entrega de la carta de 9 de Julio de 2003, donde se le comunica con 30 días de anticipación, el término de la relación laboral. Añade que la firma del finiquito violenta esa norma, porque no se respetó y se vulneró la oferta irrevocable.

Además el demandante denuncia el quebrantamiento del artículo 1453 del Código Civil, que regula el error de hecho que vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra o sobre la identidad específica de la cosa y argumenta que el finiquito es nulo porque el actor incurrió en error de ese tipo porque entendió que sería recompensado de acuerdo al artículo 169 a) ya citado y no obstante, luego de la firma, sólo recibió \$120.000. En este capítulo alude a un fallo de esta Corte sobre la transacción.

Por último, se expone que conforme al artículo 2446 del Código Civil el finiquito es una transacción que debe contener concesiones recíprocas, lo que no se produjo, ya que no obstante que el actor firmó el finiquito, las prestaciones adeudadas por la demandada tienen el carácter de irrenunciables.

El recurrente finaliza cada capítulo describiendo la influencia sustancial que, a su entender, habrían tenido los errores de derecho denunciados en lo dispositivo del fallo.

Son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

- a) las partes están de acuerdo en la existencia de la relación laboral y su duración entre el 1 de Junio de 2002 y el 6 de Julio de 2003.
- b) el 9 de Julio de 2003, se le envió al actor carta de despido por la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.
- c) el 15 de Julio de 2003, las partes suscribieron finiquito, el que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código del ramo y donde se deja constancia que la relación laboral termina por mutuo acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 159 Número 1 del Código referido y en que el trabajador recibe \$120.000 por concepto de “pago por futuras indemnizaciones.”

Sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron que ante un finiquito formalmente válido con pleno poder liberatorio en favor de la demandada, no procede discutir su contenido, a lo que agregaron que la eventual renuncia de derechos alegada por el actor, se produjo con posterioridad a la terminación de la relación laboral y que el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del Código del ramo, presupone la validez, de lo contrario, la acción ejercida debería ser otra. Por tales motivos rechazaron la demanda intentada en estos autos.

Dilucidar la controversia pasa por establecer la eficacia de un finiquito formalmente válido, donde se da cuenta del término de la relación laboral habida entre las partes por mutuo acuerdo, en relación con el aviso de despido otorgado con anterioridad por el empleador y cuyo plazo se encuentra pendiente.

En primer lugar, ha de precisarse que el contrato, esto es, el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, en la especie, una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia o

subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada, constituye un acto jurídico bilateral, que, para la formación del consentimiento, es decir, para nacer a la vida jurídica, requiere, necesariamente, del concierto de voluntades que en él participan, tanto del trabajador como del empleador y que reviste el carácter de consensual. Por consiguiente, siguiendo el adagio “las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen” ha de concluirse que la terminación del contrato de trabajo también puede resultar de ese concierto de voluntades, como ha ocurrido en la especie.

Por consiguiente, la transacción contenida en el finiquito, válido desde el punto de vista formal, ha sido también eficaz para poner fin a la vinculación que unía a los litigantes, ya que así lo han expresado y ratificado las partes en el documento que se ha agregado a los autos, sin que ese efecto se vea alterado por el aviso de despido que había sido dado por el empleador con anterioridad a la suscripción del mencionado finiquito, ya que esa comunicación sólo contenía la manifestación de voluntad unilateral del demandado y pudo, por lo mismo, modificarse por el concierto en orden a finalizar la relación laboral por mutuo acuerdo, ya que se trataba de una comunicación susceptible de modificarse por la nueva expresión de voluntad de los contratantes, manifestada libremente, desde que no se ha probado la concurrencia de algún vicio del consentimiento.

En estas condiciones, ha de concluirse que el mutuo acuerdo contenido en el finiquito suscrito por las partes ha dejado sin efecto el anterior aviso de despido dado por el empleador, en forma absolutamente lícita y admisible y al haberse así resuelto en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en ella en los errores de derecho denunciados por el actor.

A lo anterior cabe agregar que por iguales razonamientos no puede estimarse infringido el artículo 169 del Código del Trabajo, ya que la supuesta oferta irrevocable de pago, la que por lo demás no se contenía en el aviso de despido, fue alterada por el mutuo acuerdo de las partes, exento de vicios.

II Voto Disidente: El aviso de despido dado por el empleador el 9 de Julio de 2003, para hacerse efectivo treinta días después, se encontraba vigente a la época en que las partes suscriben el finiquito, esto es, el 15 del mismo mes y año. En este último documento no se hace referencia alguna a aquel aviso de despido, de manera que la manifestación unilateral de voluntad del empleador en orden a poner término a la relación laboral por la causal de necesidades de la empresa, era plenamente válida y no pudo dejarse sin efecto sino mediante el concierto de voluntades de quienes concurrieran a la finalización de la vinculación laboral por una razón distinta a aquella, es decir, por el mutuo acuerdo, el que aparece, al menos, como inexistente, sobre todo si se considera que el pago que el trabajador recibió lo era a cuenta de futuras indemnizaciones.

Por consiguiente, para reconocer eficacia a lo que, en definitiva, debe considerarse como la retractación que del despido hace el empleador en el finiquito de que se trata, debió así consignarse expresamente en el instrumento y ser aceptado por el dependiente, para configurar el concierto necesario de voluntades al efecto. De lo contrario, se traduce en una renuncia de derechos que es inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo, ya que la relación laboral, en la época del supuesto acuerdo mutuo, se encontraba vigente, en la medida en que la desvinculación del dependiente ocurriría a contar del 9 de Agosto de 2003 por propia decisión del demandado. Por lo mismo, ha de entenderse que el actor no estaba en condiciones de renunciar a derechos aún no devengados.

Conforme a lo razonado, el disidente estima que se ha vulnerado el citado artículo 5 del Código del Trabajo, yerro denunciado por el recurrente y que justifica la invalidación del fallo examinado, desde que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, por cuanto ha conducido a negar al trabajador las indemnizaciones que le correspondían legalmente.

III Corte de Apelaciones: Se ha impuesto el criterio doctrinario según el cual no puede renunciarse, ni transigirse un derecho laboral en el momento de la celebración del contrato ni durante la vigencia del vínculo laboral, pero se admite la transacción o renuncia una vez expirada la relación de trabajo, conclusión que aparece sustentada en el artículo 5 del Código del Trabajo al prescribir que la irrenunciabilidad se extiende “mientras subsista el contrato de trabajo”.

La eventual renuncia a prestaciones que le corresponderían al demandante de autos, se produjo después de haberse dado por terminada la relación laboral entre demandante y demandado y como se señaló en el fallo de alzada, este documento cumplió con las formalidades exigidas por la ley, corresponde a un acuerdo de voluntades libremente otorgado y no resulta posible a las partes revisar con posterioridad ninguna pretensión que derive del contrato terminado.

Estos sentenciadores, frente al finiquito ratificado ante el Ministro de Fe, presupone el cumplimiento de las exigencias que impone el inciso tercero del artículo 177 del Código del Trabajo, en el caso contrario, su no cumplimiento será objeto de otra acción, que no corresponde a la presente.

Revistiendo el finiquito de autos pleno poder liberatorio a favor de la demandada, sin que proceda discutir su contenido entre las partes, procede el rechazo de la acción deducida por el actor.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta voto disidente del ministro Urbano Marín Vallejo quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo, en virtud de los fundamentos vertidos en la disidencia consignada en el recurso de nulidad de fondo.

Bajo el Numeral III se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 12.11.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 4841-04

NORMA= Art. 64 CTAB, 64 Bis CTAB, 463 CTAB, 464 CTAB; 764 CPC, 765 CPC, 775 CPC, 783 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Alcance. Contratista, Responsabilidad Subsidiaria. Dueño Obra o Faena, Obligaciones. Dueño Obra o Faena, Responsabilidad Subsidiaria. Dueño Obra o Faena, Indemnización por Falta de Aviso Previo. Dueño Obra o Faena, Compensación Feriado. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación de Oficio, Procedencia. Casación en el fondo de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente desarrolla su presentación sobre la base de estimar que se han cometido errores de derecho alternativos. En efecto, por un lado, alega que la responsabilidad subsidiaria no puede extenderse a las indemnizaciones originadas en el término del contrato y, por otro lado, argumenta que dicha responsabilidad subsidiaria es inexistente, atendidas las funciones del actor que no corresponden a las encomendadas a la demandada principal.

Tales planteamientos pugnan con la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado y conducen a su rechazo, en la medida en que hacen surgir la duda acerca del derecho a aplicar para la resolución del debate.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 775, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Sin perjuicio de lo resuelto, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte tiene presente lo que sigue.

Sobre la base de los hechos de la causa, los jueces del grado estimaron injustificado el despido del trabajador y aplicando el artículo 64 del Código del Trabajo, condenaron a la demandada principal y a la Empresa de Gas, en calidad de subsidiaria de aquélla al pago de las prestaciones ya señaladas.

Al respecto debe tenerse presente que de las obligaciones laborales y previsionales a que alude el artículo 64 del Código del Trabajo, la ley no ha entregado una definición, razón por la cual corresponde interpretar el alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. Recurriendo al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”, resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 Número 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo “Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada”.

De otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...”, consignándose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

Por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones, en concepto amplio, y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

Confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

De esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya señaladas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

En consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de obligaciones que no han nacido durante la vigencia del contrato de trabajo, sino con posterioridad a su término y por decisión adoptada por una persona distinta al dueño de la obra o faena, que ninguna participación tuvo en la desvinculación respectiva, por lo tanto, no puede hacerse responsable de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que ha sido

condenado el demandado principal, ni de la compensación de feriado. Sin embargo, habiéndose otorgado el instrumento pertinente al responsable subsidiario, esto es, la fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones de las que puede responder en definitiva, es inconcuso concluir que le corresponde tal responsabilidad en el no pago de las remuneraciones o sus diferencias las que se han quedado adeudando durante la vigencia del contrato de trabajo entre empleador directo y trabajador y entre contratista o subcontratista y el dueño de la obra y, por lo tanto, debe responder en calidad de subsidiario en tales prestaciones, desde que debió controlar su pago y hacer las retenciones respectivas ante el incumplimiento por parte del empleador directo.

Por consiguiente, al haberse decidido en la sentencia atacada que el demandado subsidiario es responsable en tal calidad de la indemnización sustitutiva del aviso previo y compensación de feriado, a cuyos pagos se condenó al demandado principal, se ha infringido el artículo 64 del Código del Trabajo, por errada interpretación, yerro que alcanza a lo dispositivo del fallo, por cuanto llevó a hacer responsable subsidiaria a la demandada en tal calidad de prestaciones en las que tal responsabilidad no le corresponde y que justifica la invalidación del fallo de que se trata.

II Voto disidente: No se han cometido errores de derecho al resolver como se hizo ya que, el artículo 64 del Código del Trabajo pretende abordar el problema de la insolvencia de los contratistas o subcontratistas que va en desmedro de los derechos de los trabajadores y que surgieron en Europa en el siglo XIX, a raíz de la especialización de los procesos productivos y el requerimiento subsecuente de conocimientos y manejos específicos, por lo tanto, es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes, en la medida que abarquen el tiempo de vigencia del contrato habido entre dueño de la obra y contratista o subcontratista, considerando, además, que el dueño de la obra se ha beneficiado con las labores de los trabajadores durante toda la vigencia del contrato respectivo, por lo tanto, en concepto del disidente, la Empresa de Gas es responsable subsidiario en el pago de todas las prestaciones a que ha sido así condenado, incluida la indemnización sustitutiva del aviso previo.

III Sentencia de Reemplazo: Corresponde a la demandada acreditar la procedencia del despido de que fue objeto el actor, sin que al respecto aportara antecedente alguno, de manera que sólo procede declarar injustificada la desvinculación y otorgar la indemnización reclamada, esto es, sustitutiva del aviso previo, en la cual no procede la responsabilidad subsidiaria, como tampoco en la compensación de feriado, por tratarse de prestaciones que nacen con posterioridad al término del contrato de trabajo, sin perjuicio que esa responsabilidad cabe en las restantes prestaciones a que se ha dado lugar en favor del trabajador.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta voto disidente del ministro Hernán Alvarez García, quien estuvo por confirmar el fallo en alza íntegramente, en virtud de los fundamentos vertidos en la disidencia consignada en el recurso de nulidad de fondo.

Bajo el Numeral III se extracta la sentencia de reemplazo, al dictarse casación de fondo de oficio.

Artículos 64 y 64 Bis del Código del Trabajo fueron derogados por el Art. 1, Ley 20.123, de fecha 16.10.2006.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 4661-04

NORMA= Art. 768 No. 3 CPC; 75 COT, 76 COT

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales de Casación en la Forma. Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial

EXTRACTO= El recurrente basa la nulidad formal que plantea en la causal prevista en el artículo 768 número 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia haya sido acordada, en los tribunales colegiados, con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa y viceversa. Efectivamente, del estampado y de la certificación realizada al pie de la sentencia se desprende que se produjo la situación narrada por el recurrente en su presentación, desde que el Fiscal Judicial no concurrió a la vista de la presente causa y, sin embargo, dicta el fallo.

Lo expresado resulta suficiente para estimar concurrente la causal de casación en la forma citada, vicio que justifica la invalidación de la sentencia individualizada, por cuanto influye sustancialmente en lo dispositivo, ya que no existió absoluto concierto en la decisión de los jueces que dictaron la sentencia y que habían concurrido efectivamente a la vista de la causa.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 4842-04

NORMA= Art. 64 CTAB, 64 Bis CTAB, 463 CTAB, 464 CTAB; 764 CPC, 765 CPC, 775 CPC, 783 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Alcance. Contratista, Responsabilidad Subsidiaria. Dueño Obra o Faena, Obligaciones. Dueño Obra o Faena, Responsabilidad Subsidiaria. Dueño Obra o Faena, Indemnización por Falta de Aviso Previo. Dueño Obra o Faena, Compensación Feriado. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación de Oficio, Procedencia. Casación en el Fondo de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada subsidiaria recurre de casación en el fondo, denunciando el quebrantamiento de los artículos 64 y 480 del Código del Trabajo; 2335, 2357 y 2358 del Código Civil.

Primeramente, la recurrente alega que el sentido del artículo 64 del Código del Trabajo es claro en orden a que debe encontrarse vigente la relación contractual entre el empleador directo y la dueña de la obra. Agrega que se trata de una responsabilidad legal y extracontractual, de manera que las expresiones “obligaciones laborales” se refieren a las obligaciones surgidas en virtud de vínculos contractuales vigentes, lo que no existe en este caso, según se ha demostrado.

En un segundo capítulo, dice en el recurso que se infringe el artículo 480 del Código Laboral, por cuanto la responsabilidad que le habría cabido a la Sociedad Educadora como contratista de la empresa de Alimentos, se encuentra prescrita, ya que, relacionando los artículos 64 inciso tercero y 480 del

texto legal citado, debió notificársele la demanda dentro de los seis meses, contados desde la terminación de los servicios entre principal y subsidiaria, lo que no ocurrió en la especie.

En un tercer capítulo, argumenta que el fallo establece que no puede invocarse el beneficio de excusión para vulnerar los derechos de las trabajadoras, los que son de orden público e irrenunciables, pero indica que la subsidiariedad importa responder en aquellos casos en que, requerido el contratista, éste no cumple, asimilándose así a la responsabilidad del fiador, por lo tanto, le son aplicables las normas de la fianza y procede acoger el beneficio en este caso, lo que hace valer en subsidio de la prescripción alegada.

Como se advierte, el recurso intentado se ha desarrollado sobre la base de estimar que se habrían cometido errores alternativos o subsidiarios. En efecto, por un lado, alega que se ha extendido indebidamente en el tiempo la responsabilidad subsidiaria que se le impone; por otro lado argumenta que esa responsabilidad subsidiaria se encuentra prescrita y, finalmente, que procede acoger el beneficio de excusión hecho valer por su parte.

Plantear la nulidad de fondo de que se trata en tales términos, importa contrariar su naturaleza de derecho estricto, pues surge la duda acerca del derecho a aplicar en la especie. En efecto, alegar que la responsabilidad subsidiaria se encuentra prescrita o que procede el beneficio de excusión, importa aceptar la responsabilidad en calidad de subsidiaria, lo que pugna con señalar que esta responsabilidad a su respecto no ha existido, porque ya no estaba vinculada con la demandada principal.

En consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

Sin perjuicio de lo resuelto, en uso de las facultades que le confiere el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte tiene presente que reiteradamente ha sostenido en relación al tema que se trata de dar el correcto sentido y alcance a las expresiones “obligaciones laborales y previsionales”, utilizadas en el artículo 64 del Código del Trabajo, a fin de precisar la responsabilidad subsidiaria que se impone al dueño de la obra o faena en la citada norma, concluyendo al respecto que tal sentido es claro en orden a que debe limitarse dicha responsabilidad sólo a las obligaciones laborales y previsionales, a lo que se ha agregado que la ley no ha entregado una definición de tales obligaciones, razón por la cual corresponde interpretar su alcance.

Para tales efectos se debe recurrir al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”, de lo que resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 Número 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo “Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada”.

De otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las gravan, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...”, consignéndose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

Por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones, en concepto amplio, y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de

manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

Confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

De la citada disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

En consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por los años servidos, pues ellas surgen con posterioridad al vencimiento del contrato de trabajo y con motivo de una decisión en la que el dueño de la obra o faena no ha tenido participación alguna, cual es, el despido de los trabajadores.

En armonía con lo reflexionado es dable concluir que, en la sentencia atacada, se ha infringido el artículo 64 del Código del Trabajo, al otorgarle un sentido y alcance que no posee, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida que condujo a condenar subsidiariamente a quien no es responsable en tal calidad en el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios.

II Voto disidente: Estuvieron por actuar de oficio e invalidar la sentencia de que se trata, pero considerando que existe error de derecho en la extensión que se ha dado a la responsabilidad subsidiaria, por cuanto, al haber concluido la vinculación entre la demandante principal y la dueña de la obra el 6 de Agosto de 2001 y haberse producido los despidos de las actoras el 28 de Febrero de 2002, dicha responsabilidad subsidiaria debe extenderse sólo por el período en que la empleadora y la dueña de la obra estuvieron unidas y en el cual las demandantes prestaron servicios que beneficiaron a esta última.

III Sentencia de reemplazo: Esta Corte reiteradamente ha sostenido en relación al tema que se trata de dar el correcto sentido y alcance a las expresiones “obligaciones laborales y previsionales”, utilizadas en el artículo 64 del Código del Trabajo, a fin de precisar la responsabilidad subsidiaria que se impone al dueño de la obra o faena en la citada norma.

Al respecto se ha concluido que tal sentido es claro en orden a que debe limitarse dicha responsabilidad sólo a las obligaciones laborales y previsionales, a lo que se ha agregado que la ley no ha entregado una definición de tales obligaciones, razón por la cual corresponde interpretar su alcance.

Para tales efectos se debe recurrir al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”, de lo que resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 Número 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo “Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada”.

De otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...”, consignándose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

Por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones, en concepto amplio, y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

Confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

De la citada disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

En consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por los años servidos, pues ellas surgen con posterioridad al vencimiento del contrato de trabajo y con motivo de una decisión en la que el dueño de la obra o faena no ha tenido participación alguna, cual es, el despido de los trabajadores.

IV Voto Disidente: Útil se hace recurrir a la historia del establecimiento del precepto en cuestión. En el Código de 1931, se registra en los siguientes términos: “El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los obreros de éstos. En los casos de construcciones de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural.”. Con la dictación del Decreto Ley Número 2.200, de 1978, se derogaron los Libros I y II del Código del Trabajo de 1931 y la nueva legislación no contenía norma alguna relativa a la materia. Sin embargo, la disposición es nuevamente introducida en la legislación laboral, en iguales términos que en el Código de 1931, por el Decreto Ley Número 2.759, de 1979, el que alteró algunos aspectos del Decreto Ley Número 2.200. Posteriormente, en 1987, al entrar en vigencia el nuevo Código del Trabajo, éste contempló, en su artículo 63, la misma disposición que el Decreto Ley Número 2.759, esto es: “El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a

favor de los trabajadores de éstos. En caso de construcción de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural”; esta codificación, además, establecía la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena en materia de afiliación y cotización de la Ley 16.744 sobre Enfermedades profesionales y Accidentes del Trabajo, que afectara a los contratistas o subcontratistas. Es dable también señalar que la extensión de la responsabilidad subsidiaria en relación con los subcontratistas, sólo aparece en la Ley 19.250, de 30 de Septiembre de 1993 y que por medio de la Ley 19.666, de 8 de Marzo de 2000, se estableció la posibilidad que el trabajador además de demandar a su empleador directo, pueda dirigir su acción en contra del responsable subsidiario. Esta ley también incorporó el artículo 64 bis, ya transcrito.

Ciertamente, la normativa que se estudia pretende abordar el problema de la insolvencia de los contratistas o subcontratistas que va en desmedro de los derechos de los trabajadores y que surgieron en Europa en el siglo XIX, a raíz de la especialización de los procesos productivos y el requerimiento subsecuente de conocimientos y manejos específicos.

Es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes. Así por lo demás se señaló en el debate respectivo en la Cámara, donde incluso se sostuvo que no se estaba introduciendo ningún nuevo principio en la materia. Deben, además, considerarse las obligaciones nacidas de las contingencias de la seguridad social, dado que donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir. Estas últimas, sin duda, involucran la prevención de las contingencias sociales y la cobertura de siniestros propiamente tales, esto es, sistema de pensiones a través de las Administradoras de Fondos de esa naturaleza y la salud, por intermedio de las Instituciones respectivas como, asimismo, la afiliación y cotización, es decir, el acto por el cual un particular se integra al régimen de seguridad social y la cuota con la que, obligatoriamente, trabajadores o empleadores deben concurrir a los regímenes de seguridad para financiar sus fines.

Por otro lado, en relación con las obligaciones laborales en estudio, esta Corte ha ya decidido que las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, entre otras, son obligaciones que tienen su fuente en la ley y que nacen o se devengan con motivo de una indebida, improcedente o injustificada terminación de la relación laboral.

También viene al caso precisar que, ciertamente, la responsabilidad subsidiaria posee límites. Tales límites están dados desde un doble punto de vista, tanto jurídico como fáctico. Jurídicamente, uno de los límites de la responsabilidad subsidiaria, está establecido en el propio artículo 64 inciso final, del Código del Trabajo, en cuanto no la extiende al caso de construcción de edificios por un precio único prefijado, encargada por una persona natural.

Desde el plano práctico, la responsabilidad en examen debe estimarse extendida sólo a aquellos casos en que el dueño de la obra, faena o empresa ha podido fiscalizar el cumplimiento por parte del contratista o subcontratista de las obligaciones de las que se pretende hacerlo responsable. Ya se decidió que si ello escapaba de la esfera del responsable subsidiario, éste no puede ser condenado en tal calidad, sin perjuicio del provecho a que se hace referencia más adelante.

Otra limitación fáctica la encontramos en el tiempo. Es decir, las obligaciones laborales y previsionales de las que responde el dueño de la empresa, obra o faena han de entenderse en forma proporcional a la obra encargada. Ello por lógica y equidad. No se corresponde con el sentido de justicia hacer responsable al dueño de la obra, empresa o faena de las obligaciones de dicha naturaleza que hayan surgido con anterioridad a su vinculación con el contratista o de éste con el subcontratista o con

posterioridad a la obra, empresa o faena de que se ha tratado y en cuyo proceso productivo el responsable subsidiario ha obtenido provecho de la fuerza laboral que exige o demanda la concretización de los derechos que la ley, el contrato o la práctica le han reconocido. Cabe aplicar aquí un aforismo que resume lo que se ha venido expresando: “donde está el beneficio, está la carga”.

Asimismo, cabe puntualizar que, además, el marco de la responsabilidad subsidiaria, desde el punto de vista práctico, se encuentra también limitado por el contrato suscrito entre el dueño de la obra, empresa o faena y el contratista o entre éste y el subcontratista y con la efectividad de los servicios prestados por los trabajadores de estos últimos. En otros términos, no es dable tampoco atribuir exclusiva responsabilidad subsidiaria a una sola empresa, si se trata de dependientes cuyo trabajo beneficiaba a varios dueños de obra.

Conforme a lo anotado, habiéndose eximido a la dueña de la obra o faena de responsabilidad subsidiaria en el pago de indemnización por años de servicios, obligación laboral, surgida en parte durante la vigencia de la obra contratada por el demandado subsidiario con el empleador directo, en la sentencia de que se trata debió condenarse a la demandada subsidiaria, en calidad de tal, proporcionalmente con los años servidos por las actoras a la demandada principal y mientras ésta estuvo vinculada con la dueña de la obra o servicio, es decir, hasta el 6 de Agosto del año 2001.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta voto disidente en el recurso de casación en el fondo de los ministros Orlando Alvarez Hernández y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el Numeral III se extracta la sentencia de reemplazo al dictarse de oficio recurso de casación en el fondo.

Bajo el Numeral IV se extracta voto disidente de la sentencia de reemplazo de los ministros Orlando Alvarez Hernández y Jorge Medina Cuevas.

Artículos 64 y 64 Bis del Código del Trabajo fueron derogados por el Art. 1, Ley 20.123, de fecha 16.10.2006.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 335-06 (Santiago)

NORMA= Art. 42 CTRAB, 161 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 169 CTRAB, 172 CTRAB, 173 CTRAB; 23 CC, 1545 CC, 1560 CC, 1566 CC, 1698 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Interpretación Contractual, Procedencia. Interpretación Contractual, Reglas. Interpretación Contratos, Facultad Jueces. Interpretación Contractual, Reglas. Interpretación Contratos, Reglas. Derechos Laborales, Indubio Pro Operario. Principio Materia Laboral, Primacía de la Realidad. Indemnización por Años de Servicios, Base Cálculo. Indemnización Años Servicio, Base Cálculo. Sana Crítica, Aplicación. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente de casación en el fondo denuncia la vulneración de los artículos 480, 177 y 163 del Código del Trabajo, sosteniendo, en primer lugar, que se ha incurrido en error de derecho al establecer que el plazo de prescripción de seis meses, aplicable porque se trata de beneficios establecidos en el contrato de trabajo es, en realidad de ocho meses y comienza a contarse desde la suscripción y ratificación de los finiquitos. En segundo lugar, el demandado alega que se vulnera el artículo 177 del Código del ramo, al darse valor a las reservas formuladas por los demandantes en los finiquitos, ya que ellas no dicen relación con las prestaciones reclamadas y son,

además, amplias y vagas y de carácter unilateral. En tercer lugar, en el recurso se expone que se quebranta el artículo 163 mencionado, en la medida en que, en la sentencia atacada, se ha negado validez a los anticipos de indemnización por años de servicios entregados a los actores, pacto absolutamente válido, a cuyo respecto cita un fallo de esta Corte.

Conforme a lo anotado, nítido resulta que el recurrente desarrolla su presentación sobre la base de denunciar la comisión de errores alternativos o subsidiarios. Así, por una parte, alega que se yerra en la decisión relativa a la prescripción de la acción ejercida en estos autos, por la otra, argumenta que las reservas formuladas en los finiquitos carecen de valor y que éstos tienen pleno poder liberatorio en relación con lo reclamado y, por último, expone que los anticipos de indemnización por años de servicios son perfectamente procedentes. En efecto, exponer que las reservas son ineficaces pugna con alegar la prescripción de la acción, ya que la eficacia o ineficacia de dichas reservas supone la vigencia de la acción ejercida y, finalmente, entender que los anticipos de las indemnizaciones por años de servicios son procedentes, implica aceptar también la vigencia de la acción y que rigen las reservas realizadas por los demandantes.

A lo anterior cabe agregar que, en lo atinente con los anticipos de indemnizaciones por años de servicios, el demandado se limita a contrariar los hechos asentados e intenta modificarlos, por cuanto, en la sentencia atacada se estableció que se trata de bonos de producción que forman parte de las remuneraciones de los actores, siendo tal presupuesto inamovible para este Tribunal de Casación, salvo que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, lo que no se advierte en el proceso, ni ha sido así denunciado por el recurrente.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: En la especie, de la existencia de los respectivos contratos de trabajo que constan por escrito a cada trabajador, y de otros anexos al contrato, se establece que a medio de interpretar el sentido y alcance genérico y vago de las cláusulas de estos últimos “Anexos”, ha resultado acreditado, mediante la documental, acompañado por la demandante, que al tiempo de suscribirse los Anexos de Contrato, la propia demandante ha manifestado la aplicación práctica que da al interpretar las cláusulas anexas y que aquellas se refieren a sistema de comisiones y participaciones, lo que a juicio de esta sentenciadora, importa en la realidad empírica, un verdadero complemento de las remuneraciones de los agentes de venta, que como se desprende de los mismos antecedentes (liquidaciones de sueldo) que rolan en autos, dichos “Anticipos Líquidos”, perfectamente constituirían una especie de bonos de Producción, que ha sido pagado a los actores por la demandada, en forma continua y periódica, durante los últimos meses de la relación laboral. Y a mayor abundamiento atendiendo a la regularidad del pago de los llamados “anticipos” a que aquellos son de orden variable en su monto, de acuerdo a la antigüedad de cada trabajador, y que además la propia cláusula establece condiciones para el derecho a que cada trabajador se gane el anticipo, y que estas mismas condicionantes dicen estrecha y clara relación con la eficiencia y productividad de cada trabajador, en el cumplimiento de sus deberes obligaciones emanadas de la relación laboral, es que conforme los dictados de la sana crítica, esta sentenciadora no puede menos que establecer el hecho, de que aquellos llamados “anticipos de dinero”, a que se remite la cláusula ya referida, en realidad no son otra cosa, que verdaderos Bonos de Producción y/o Comisión, que como tal constituiría un parte de la remuneración de los trabajadores, de aquellas, además, que se consideran para efectos del cálculo de las indemnizaciones conforme lo previsto en el artículo 42, en relación al 172, ambas normas del Código del Trabajo.

Además a las disposiciones y normas del Derecho común, sobre interpretación de los contratos, en particular la referida: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras” y principalmente además al rol tutelar y la función social que importa el Derecho Laboral, expresamente consagrado en el título preliminar del Código del ramo; y atendido además a la ambigüedad, de la propia cláusula del Anexo de Contrato, que por su vaga y genérica

redacción literal requiere una acabada interpretación para su justo entendimiento y aplicación, y considerando asimismo la norma sobre interpretación de los contratos, prevista en el artículo 1566 del Código Civil, que en su inciso 2, a la sazón establece: “Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido entendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de explicación que haya debido darse por ella.”, permite formar la más plena convicción a este Tribunal, que el principio de la libertad contractual consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, que invoca la demandada como principal sostén o fundamento a sus alegaciones, al señalar: “Se trata de un pacto perfectamente lícito, ya que no hay norma alguna que prohíba tal acuerdo no tampoco va en contra de las características tutelar del Derecho del Trabajo.” Y agregando renglón seguido y a modo de interrogante: ¿Cual es la razón jurídica o moral por la que el empleador no pueda descontar en el finiquito, en el que se le paga a un trabajador la indemnización legal, la cantidad anticipada y reconocida por él? Esta sentenciadora no comparte el criterio antecedente, toda vez que como es consabido, en materia laboral los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual se ven poderosamente restringidos, a favor del principio pro operario, pilar legal fundamental que domina a estas materias.

Por aplicación del principio de la primacía de la realidad laboral, según el cual en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, lo que no significa que las estipulaciones contractuales sean inútiles, sino que cuentan inicialmente con la presunción de reflejar la voluntad común de las partes, y por ende mientras no se demuestren hechos, vale el contrato, y de aceptarse la tesis de la demandada, mediante una ligera e interesada interpretación de una cláusula contractual, extendida o ambiguamente redactada por ella misma, como aquella pretende, se atentaría claramente en contra del Rol Tutelar de la Jurisdicción Laboral, y del alma y espíritu de la Legislación del Trabajo, en particular, al principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, establecido como se encuentra que los llamados “Anticipos Líquidos”, son en realidad parte de las remuneraciones válidamente percibidas por los trabajadores. Así, descontar estas a posteriori, imputándose a las indemnizaciones legales a que tiene justo derecho, invocando por ella la vigencia de la cláusula contractual prevista en el mentado “Anexo de Contrato”, importa en la práctica una renuncia anticipada a derechos que son irrenunciables para el trabajador.

En cuanto a la controversia de las remuneraciones para los efectos del cálculo de las indemnizaciones y otros beneficios que demandan han sido mal calculado al tiempo de liquidarse sus respectivos finiquitos; por diferencia que indican los trabajadores en su demanda, y con lo sostenido por la demandada, se debe tener presente lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, de este precepto legal dado por reproducido, se infiere que para los efectos de pago de la indemnización por años de servicio y sustitutiva de aviso previo, deberá considerarse toda cantidad que esté percibiendo el trabajador al momento del término de su contrato, que sea de pago periódico mensual y que no esté expresamente excluido por la ley. En esas circunstancias, procede incluir las asignaciones de movilización y colación, la gratificación que es pago mensual y los viáticos que eran percibidos en forma periódica, y que no están exceptuadas en forma expresa por el artículo 172 del Código antes citado; en consideración a lo anterior, resulta plenamente justificado que los actores demanden ante el hecho de no haberse incluido en la base de cálculo de la liquidación de sus finiquitos, tanto los bonos de locomoción y de colación, ya que con ella se ha afectado directamente la determinación de los montos de sus indemnizaciones y los feriados legales que se les debían. Por este motivo, dichas asignaciones serán consideradas, como parte de la base del cálculo, conforme a lo previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo, al momento de liquidar lo respectivamente adeudado a cada trabajador.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 07.12.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gambo, el fiscal judicial Mario Carroza Espinosa y la abogada integrante María Victoria Valencia Mercaido.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 6606-05 (Santiago)

NORMA= Art. 160 No. 1 CTAB, 160 No. 7 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Despido. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Causales Terminación Contrato de Trabajo, Despido. Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Causales Despido, Falta de Probidad. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción del artículo 162 del Código del Trabajo por cuanto la sentencia atacada se aparta de los hechos imputados al trabajador para los efectos del despido, ya que el mismo nunca se fundó en no informar a la empleadora que el hermano del actor participaba en la administración de empresas que fueran clientes y proveedoras de la demandada, como tampoco se le atribuyó como hecho justificante el haber renegociado la deuda, sin embargo la decisión se basa en tales hechos.

Para la resolución del recurso es preciso consignar que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos que el actor, como gerente de Administración y Finanzas de una empresa extranjera, como lo es la demandada y, además, en consideración a su título de contador auditor, haya consentido en actuar, en mayo de 1996, como representante de otra empresa, empresa relacionada sólo comercialmente con su empleadora, en la operación de transferencia de derechos sociales de una sociedad de por sí constituye una irregularidad laboral, sin justificación; que puede atribuirse al actor irregularidad en su desempeño laboral, en cuanto que además de estas empresas, existían otras entidades comerciales como lo son que también se vinculaban comercialmente con la demandada, donde sus gerentes generales y de logística, siendo este último hermano del actor, tenían intereses societarios en ellas y el demandante no hubiere advertido estas implicancias y lo irregular de estas negociaciones y, lo que es más grave aún, guardar silencio, lo que implica que las consintió tácitamente, sin advertirlas a su empleador. Asimismo, la actuación del demandante en la renegociación de la deuda con la empresa que se indica, mediante la cual se sustituyeron cheques por letras de cambio, no fueron en provecho de su empleadora, sino que al parecer de la propia deudora y distribuidora de sus productos, empresa mencionada, quien incluso es una sociedad donde el actor tuvo en alguna oportunidad su representación y, a la vez, en donde su hermano fue ex gerente logístico de su empleadora y ex gerente general de la misma, tienen intereses sociales, ya sea en forma directa o por intermedio de otra persona, sea natural o jurídica.

Sobre la base de los hechos narrados, los jueces del fondo concluyeron que se configuran las causales esgrimidas para el despido del actor al que estimaron justificado y, en consecuencia, desestimaron la demanda intentada en estos autos en cuanto por ella se pretendía la declaración de injustificada de la desvinculación del actor.

Consecuentemente, de lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos asentados por los sentenciadores del grado, instando por su alteración, sobre la base de reprochar la manera en que se ha apreciado la prueba rendida en los autos y en la medida que alega que el despido del actor fue injustificado, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie, ni se advierte del examen del proceso.

Por su parte, en lo atinente con el artículo 162 del Código del Trabajo, el que se entiende infringido por el recurrente por haber considerado hechos que no habrían sido imputados al actor en la carta de despido, debe señalarse que las circunstancias analizadas en la sentencia impugnada sólo se limitan a precisar las situaciones genéricas descritas en la comunicación respectiva, motivo por el cual no es admisible el reproche en cuestión.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: La circunstancia que el actor, como Gerente de Administración y Finanzas de una empresa extranjera, como lo es la demandada y, además, en consideración a su título de contador auditor, haya consentido actuar en mayo de 1996, como representante de la empresa que se indica, empresa relacionada sólo comercialmente con su empleadora, en la operación de transferencia de derechos sociales de una sociedad de por sí constituye una irregularidad laboral sin justificación.

A la vez, también puede atribuirse al actor irregularidad en su desempeño laboral, en cuanto que además de estas empresas, existían otras entidades comerciales que también se vincularon comercialmente con su empleadora, donde sus gerentes Generales y el de Logística, siendo este último hermano del actor, tenían intereses societarios en ellas y el demandante no hubiese advertido estas implicancias y lo irregular de estas negociaciones y, lo que es más grave aún, guarda silencio; todo lo cual implica que las consintió tácitamente, sin advertirlas a su mandante, que en este caso es su empleador.

Asimismo, la actuación del actor en la renegociación de la deuda con la mencionada empresa, mediante la cual se sustituyeron cheques por letras de cambio, tal como se desprende de lo antes razonado, no fueron en provecho de la empresa empleadora, la demandada, sino que al parecer de la propia deudora y distribuidora de sus productos, a quien incluso como ya se dejó dicho, es una sociedad donde el actor tuvo en alguna oportunidad su representación y, a la vez, en donde su hermano, quien fue ex Gerente Logístico de la demandada y el ex Gerente General de la misma tienen intereses sociales en ella, ya sea en forma directa o por interpósita persona, sea esta persona natural o jurídica.

Así, este cargo o imputación que hace la empleadora a su ex-trabajador gerencial, configura las causales de falta de probidad y, asimismo, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Los hechos que se han dado por justificados y que configuran las causales de despido antes indicadas, revisten la gravedad exigida por la ley, por lo que autorizan a poner término a la relación contractual laboral sin derecho a indemnización, pues el actor siendo el Gerente de Administración y Finanzas dentro de la empresa demandada, cumplía una labor de la máxima confianza dentro de ella y, por ende, estaba obligado ya sea por las obligaciones propias que le imponía el cargo, como también las que le imponen las normas del mandato, a cumplir con máximo celo la función que se le había confiado.

En este mismo punto, se debe recordar que la entidad patronal es una empresa extranjera quien en mayor medida y con motivo de la distancia, al confiar su administración a persona de esta patria, entre los que se contaba el demandante, ha dejado en sus manos una mayor cuota de buena fe en el

cumplimiento de las obligaciones propias del cargo gerencial, quien en su actuar en las situaciones que se han denunciado y que han sido materia de análisis y de reproche en este fallo, como ya se ha visto la violentó o transgredió.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 28.09.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Lamberto Cisternas Rocha, el fiscal judicial Daniel Calvo Flores y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

Redacción a cargo del fiscal judicial Daniel Calvo Flores.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2153-06 (Antofagasta)

NORMA= Art. 161 CTAB, 168 CTAB, 480 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Terminación Contrato de Trabajo, Carga de la Prueba. Terminación Contrato de Trabajo, Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 161 del Código del Trabajo, es claro al señalar que la causal invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo del actor, esto es, las necesidades de la empresa, es procedente en cualquier clase de contratos, ya sea a plazo fijo o por obra o faena y/o indefinido, porque la ley no distingue y la eventual impugnación de la misma se rige por lo dispuesto en el artículo 168 del citado texto legal.

Son hechos acreditados en la causa la relación laboral habida entre las partes, la que se inició el 01 de Agosto de 2003, cumpliendo el actor las funciones de supervisor que debía desempeñar hasta el término del contrato que la demandada mantiene con la Ilustre Municipalidad Local por el servicio denominado Recolección y Transporte de Residuos Sólidos, que tiene vigencia por diez años, contados desde el 1 de agosto de 2003; que demandada puso término anticipado al contrato de trabajo del actor con fecha 14 de Diciembre de 2004, para que éste cesara en sus servicios el día 12 de Enero de 2005 por la causal contemplada en el artículo 161, inciso primero del Código Laboral, esto es, por necesidades de la empresa, sin indicar los hechos en que se funda; que el empleador no rindió prueba alguna para justificar la causal de exoneración invocada; y, que la remuneración mensual del actor ascendía a \$222.333.

Sobre la base de tales hechos y no habiéndose rendido prueba alguna para acreditar la existencia de la causal invocada, necesariamente deberá concluirse que el término anticipado del contrato de trabajo del actor resulta improcedente y que de este modo se acogerá la petición principal efectuada en la demanda, ordenando, en consecuencia, el pago de una indemnización equivalente al monto de las remuneraciones que hubiere debido percibir, sólo por el lapso de seis meses, contados desde la desvinculación de la relación laboral, alcance que se corresponde a la equidad y que, en la especie, debe interpretarse en armonía con el plazo de prescripción consagrado en el artículo 480, inciso segundo del Estatuto Legal citado.

II Voto disidente: En primer término, es preciso determinar la naturaleza del contrato laboral habido entre las partes en cuanto a su duración, esto es, si se trata de un contrato de plazo fijo o por obra o faena específica o, de plazo indefinido. Para ello se deben interpretar las cláusulas del contrato

primitivo celebrado entre ellas que aparece agregado. El primero de ellos, de fecha 01 de Agosto de 2003, determinó en su cláusula 8, que el contrato duraría hasta el 01 de Diciembre de 2003, dejando constancia que el trabajador demandante ingresó al servicio el mismo día en que fue extendido; posteriormente el día 01 de Diciembre de 2003, fecha de expiración del primitivo contrato, mediante el Anexo ya citado, se renovó éste hasta el término del contrato que la empresa de servicios que indica mantiene con la Ilustre Municipalidad, por el servicio denominado Recolección y Transporte de residuos Sólidos, cuyo decreto alcaldicio es el que se señala el que, de acuerdo al Oficio acompañado, se extiende por el plazo de diez años, contados desde el 01 de Agosto de 2003.

De lo reseñado, aparece que indudablemente no estamos ante la presencia de un contrato a plazo fijo, ya que éste tiene una duración limitada, sin que pueda exceder de un año y, si se le renueva cumplido el año, se transforma en contrato de plazo indefinido, según lo establece el artículo 159 del Código del Trabajo. En el caso que nos ocupa en que la relación laboral se extendió por poco más de un año y cuatro meses, el contrato se renovó el día 01 de Diciembre de 2003, por acuerdo entre las partes, transformándose en indefinido, sin que pueda estimarse que se trata de un contrato por obra o faena específica, ya que en tal tipo de contratos, la convención queda sujeta a la condición consistente en la conclusión del trabajo o servicio específico y determinado que le dio origen, cuestión que no ocurre en autos en que la condición está constituida por el término de una relación contractual existente entre el empleador demandado y un tercero, sin que quede supeditada su duración a la conclusión de una obra material o intelectual finable, como lo ha dicho la jurisprudencia. Lo razonado nos lleva necesariamente a concluir que se trata de un contrato de duración indefinida.

Por otra parte, de los antecedentes de la causa, se desprende que efectivamente fue injustificado el despido que efectuara el empleador fundado en la causal contenida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo mediante carta fechada el 14 de Diciembre de 2004, para hacerse efectivo el día 12 de Enero de 2005, toda vez que el empleador no acreditó en forma alguna las necesidades de funcionamiento de la empresa en que lo sustentó, siendo suya la carga de la prueba y sin que obste para ello, la circunstancia de no haberse pedido explícitamente tal declaración, pues ella fluye naturalmente del tenor de la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 13.03.2006, al declararse desierto los recursos de casación en la forma y en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Gabriela Soto Chandía, Marta Carrasco Arellano y Vicente Fodich Castillo.

Bajo el Numeral II se extracta voto disidente de la ministra Marta Carrasco Arellano, quien estuvo por confirmar la sentencia de primera instancia por los motivos que se indican.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 4958-05 (Santiago)

NORMA= Art. 5 CTRAB, 6 inc. 3 CTRAB, 306 inc. 3 CTRAB, 345 CTRAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato Colectivo, Efectos. Contrato Colectivo, Exigibilidad. Contrato Colectivo, Obligatoriedad. Contrato Colectivo, Cláusulas Prohibidas. Casación en el Fondo, Causales. Empresa, Facultades de Administración. Empleador, Facultades de Administración. Empleador, Derechos

Irrenunciables. Terminación Contrato de Trabajo, Normativa Aplicable. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil establece que procede el rechazo del recurso de casación en el fondo en esta sede si, en opinión unánime de los integrantes del Tribunal, este adolece de manifiesta falta de fundamento.

A esta conclusión ha arribado esta Corte, desde que las normas que se dicen infringidas han sido correctamente aplicadas por los jueces del fondo y están acordes con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en juicios similares sobre la materia, en el sentido que el efecto de las cláusulas contenidas en el acuerdo básico de confianza no puede ser invocado como contrato laboral y remuneracional vinculante. Como quiera que la sentencia recurrida se atuvo estrictamente al criterio consignado en la jurisprudencia reseñada, es dable concluir que ningún error de derecho se produjo en su dictación.

Por su parte, la supuesta infracción de artículos 162 del Código del Trabajo en relación con el artículo 41 de igual texto, no tiene influencia en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que dado el carácter declarativo que tiene el reconocimiento de imponible de los ítem que se reclaman, no puede producir el efecto de generar la nulidad del despido perseguido, tal como también se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, por lo que se rechaza el recurso intentado en esta sede.

II Corte de Apelaciones: Las solicitudes de indemnizaciones especiales derivadas del hecho de haberse infringido, con la terminación del contrato de trabajo de la actora, la estabilidad en el empleo contemplada en el llamado "Acuerdo Básico de Confianza", que se estima vinculante entre las partes e incorporado al contrato colectivo vigente al momento del despido y, por esa vía al contrato individual de la demandante, cabe considerar, en primer lugar, que en nuestro ordenamiento laboral se consagra un régimen de estabilidad en el empleo según el cual el trabajador sujeto a una relación laboral tiene el derecho de continuar su labor, sin poder ser despedido, salvo que medie una causal de terminación del contrato; es decir, el trabajador puede ser despedido por causas objetivas, como lo son las necesidades de funcionamiento de la empresa, y también por razones atribuibles a su conducta o persona.

En ninguna de las cláusulas del contrato colectivo de que se trata consta que la empleadora se haya obligado a no despedir a los trabajadores que lo firmaron mientras aquél se encuentre vigente, ni que se haya obligado a pagar a los trabajadores despedidos en ese período las remuneraciones hasta su expiración.

Por otra parte debe tenerse presente que el inciso segundo del artículo 306 del Código del Trabajo dispone que no serán objeto de negociación colectiva aquellas materias que restrinjan o limiten la facultad del empleador de organizar, dirigir y administrar la empresa y aquellas ajenas a la misma. Por ello, el "Acuerdo Básico de Confianza" suscrito por la empresa demandada y las organizaciones sindicales, en que se fundamenta la acción deducida por la demandante, no ha podido establecer procedimientos que restrinjan al empleador el poder aplicar las facultades que la misma ley establece, como lo es despedir a un trabajador por necesidades de la empresa, porque constituirían una limitación o restricción de la facultad del empleador de organizar, dirigir y administrar la empresa, materias que no pueden ser objeto de negociación colectiva alguna, al tenor de lo dicho precedentemente, por no respetarse, según se infiere de su propio texto, los requisitos establecidos en los artículos 345 y 306 del Código del Trabajo.

Además de haber apreciado la prueba conforme a la sana crítica, se ha considerado que las normas de derecho laboral son de orden público y debe preferirse su sentido propio por sobre las normas de interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, que en la especie son sólo supletorias, debiéndose respetar además el principio de especialidad de las leyes, aplicando al contrato colectivo de trabajo primeramente las disposiciones del Código del Trabajo y sólo supletoriamente y para lo no considerado en el código del ramo las del Código Civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11.08.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Lamberto Cisternas Rocha, el fiscal judicial Beatriz Pedrals García de Cortázar y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

Redacción a cargo del ministro Lamberto Cisternas Rocha.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 109-06 (Chillán)

NORMA= Art. 160 No. 1 d) CTAB, 160 No. 7 CTAB, 455 CTAB; 782 CPC

DESCRPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Despido. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Contrato de Trabajo, Causales de Término. Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Falta de Probidad, Expresiones Injuriosas. Expresiones Injuriosas, Prueba. Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Procedencia. Causales de Despido, Onus Probandi. Sana Crítica, Apreciación. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 1698 del Código Civil y 7, 160 y 456 Código del Trabajo, señalando, en síntesis, que no cuestiona los hechos de la causa, pero correspondía al empleador demostrar que se incurrió en las causales de despido. Agrega que no es posible tener por configurada la causal que se estableció, con hechos acaecidos con posterioridad a la conclusión de la relación laboral, la que ocurrió el día 4 de agosto de 2005. Además, alega que la sentencia no cumple las exigencias del artículo 456 del Código del Trabajo y que tampoco existe multiplicidad, concordancia y conexión de las pruebas rendidas en orden a que el actor fue despedido en la fecha indicada en el atestado del Notario Público.

Son hechos establecidos en la sentencia impugnada, en lo pertinente, que el trabajador fue despedido el día 5 de Agosto de 2005, lo que se comunicó por escrito al trabajador y a la Inspección del Trabajo; y que aquél profirió expresiones injuriosas en contra de su empleador.

Lo que el recurrente impugna son los presupuestos fácticos establecidos en el fallo atacado, aduciendo, además, la vulneración de las normas reguladoras de la prueba e insta así por la alteración de tales hechos, desde que alega que el despido ocurrió el día 4 de Agosto de 2005, indicando las consecuencias que ello acarrea. Ello importa desconocer que en este tipo de procedimientos la prueba se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que tal actividad y, por ende, el establecimiento de los presupuestos fácticos, del juicio se agota en las instancias respectivas.

De este modo en general, no es procedente la revisión, por la vía, de los hechos establecidos, a menos que los sentenciadores del mérito, al determinar esos presupuestos fácticos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de pruebas producidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

En cuanto a la inversión de la carga de la prueba, tampoco se configura la infracción desde que el fundamento esgrimido para tal alegación, no proviene de la parte a quien le corresponde probar, sino que a circunstancias de hecho que no dicen relación con el onus probandi.

Lo razonado resulta suficiente para rechazar el recurso de casación en el fondo, en esta etapa de su tramitación, por manifiesta falta de fundamentos.

II Corte de Apelaciones: Analizada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, permite al tribunal tener por acreditados como hechos de la causa, que la demandante ingresó a prestarle servicio

a la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia a contar del 01 de Abril de 2002, siendo despedida el día 05 de Agosto de 2005, invocando las causales del artículo 160 Número 1 Letra C y Número 7 del Código del Trabajo, por no haber dado cumplimiento a lo estipulado en el contrato respectivo e injuriado a su empleador, lo que se comunicó por escrito con fecha 8 del mismo mes, tanto al trabajador como a la Inspección del Trabajo.

Habiéndose establecido la existencia del despido fundado en las causales del artículo 160 Número 1 letra C y Número 7 del Código de Trabajo, le correspondía a la parte demandada acreditar que este se encuentra ajustado a derecho y probar la efectividad de los hechos invocados.

A este respecto, la prueba rendida por la demandada, apreciada de la misma forma, acredita que en el respectivo contrato de trabajo las partes acordaron una cláusula por la cual el demandante se comprometió a dormir en la propiedad, obligación que libremente contraída y por no vulnerar los derechos laborales del actor, no merece reparos, además por guardar relación con la naturaleza de los servicios para los cuales fue contratado, de cuidador y trabajador agrícola. No obstante, la circunstancia que el demandante no haya dormido en la parcela una noche, esto es el día 4 de Agosto, no puede ser considerada un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajador agrícola y cuidador, dado que, sin perjuicio de los antes expresado, esta última función no puede confundirse con una labor de guardia o rondín que deba desempeñarse en horario nocturno y de descanso. Sin perjuicio de lo anterior, la prueba testimonial rendida por la demandada y que guarda relación con las comunicaciones escritas enviadas, en la oportunidad legal, tanto al actor como a la autoridad del trabajo, acredita que el demandante profirió expresiones injuriosas en deshonra, descrédito o menosprecio de su empleador, que comprometieron gravemente el vínculo de subordinación que necesariamente debe existir entre trabajador y empleado, lo que constituye la causal del artículo 160 Número 1, letra d) del Código del Trabajo, y justifica su despido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 25.11.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El artículo 1 Número 4, Ley 20.005, de fecha 18.03.2005, introdujo una nueva letra b), causal Conductas de acoso sexual, por lo que la causal, "Injurias proferidas por el trabajador al empleador", que se establecía en la letra c) pasó constituirse en la causal de la letra d).

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 6113-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 7 CTAB, 8 CTAB, 9 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 170 CTAB; 1698 CC; 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Despido. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba. Terminación Contrato de Trabajo, Derechos del Trabajador. Terminación Contrato de Trabajo, Sumas Adeudadas. Cotizaciones, Obligatoriedad. Despido, Indemnización. Despido Injustificado, Procedencia. Nulidad del Despido, Procedencia. Relación Laboral, Prueba Existencia. Relación Laboral, Carga de la Prueba. Relación Laboral, Onus Probandi. Prueba, Prueba Testifical. Prueba Testifical, Apreciación. Prueba Testimonial, Apreciación.

Prueba, Carga de la Prueba. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia, fundado, en primer lugar, en la causal contemplada en el Número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido la sentencia pronunciada ultra petita o bien extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, vicio que hace consistir en que al confirmar la sentencia de primera instancia, se declaró injustificado el despido del actor y se le otorgaron las indemnizaciones respectivas, no obstante no haberlo pedido aquel claramente en su libelo, interpretando, además, que en el fallo de primera instancia también se aplicó la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, no obstante no mencionarse expresamente.

Basta para desechar las alegaciones del recurrente relativas a que el fallo se habría extendido a puntos no sometidos a su decisión, indicar que los sentenciadores del grado se encontraban facultados para decidir acerca del despido injustificado y la nulidad del mismo, en atención a que específicamente se relacionan en el libelo del actor.

En cuanto a la segunda causal de nulidad formal denunciada por el recurrente, en la especie, la del Número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia contendría decisiones contradictorias, al señalar que el fallo por una parte concede al actor el pago de las indemnizaciones reclamadas por ser injustificada la causal de despido y, por otra parte, hace efectivos los pagos ordenados por la ley en los casos de nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales, las cuales son a su juicio incompatibles, ha de tenerse presente, que las decisiones contradictorias a que alude el vicio de que se trata, suponen la existencia de, a lo menos dos resoluciones opuestas entre sí, es decir que se anulen o pugnen entre ellas, y en la especie, tal como lo señalan los sentenciadores de segunda instancia y lo reiterado por esta Corte, las resoluciones en análisis no son incompatibles, de manera que los fundamentos invocados por el recurrente como constitutivos de la causal alegada, no la configuran.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso en examen en esta etapa de tramitación, atendido a que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no constituyen las causales de nulidad formal invocadas.

Casación en el Fondo: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil permite el rechazo inmediato del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, aquél adolece de manifiesta falta de fundamento.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, al estimar que las normas que se dicen infringidas, esto es, los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo, han sido correctamente aplicadas por los jueces de fondo, y su interpretación en el fallo concuerda con lo resuelto reiteradamente por esta Corte, en el sentido que, en general, la aplicación de la suspensión de los efectos del despido, establecida como sanción por el artículo 162 del Código del Trabajo para aquellos casos en que al momento de la terminación del vínculo laboral se encuentren impagas las cotizaciones previsionales, no obsta a determinar, conjuntamente, la justificación o injustificación de la causal en que aquella se fundó, pues la interpretación contraria perjudicaría al trabajador obligándolo a un nuevo juicio, con el riesgo de que la caducidad hubiere operado a su respecto, ya que el empleador siempre puede convalidar el despido pagando lo adeudado, razón que permite concluir que ningún error de derecho se ha producido en la sentencia atacada.

II Corte de Apelaciones: De acuerdo a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas, y a la parte demandada le corresponde el peso de la prueba en cuanto a acreditar la existencia de la relación laboral, la causal de despido y haber pagado las prestaciones que se reclaman.

Apreciada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica el Tribunal dará por establecido que la relación laboral habida entre las partes, es un hecho reconocido por ambas pactando una remuneración mensual de \$1.450.000 y que se puso término al contrato el 24 de Diciembre de 2005.

En cuanto al inicio de la relación laboral y la causal de despido, existe discrepancia entre las partes. Que respecto a la fecha de inicio de la relación laboral la testifical rendida al efecto por la demandada no reviste eficacia probatoria toda vez que en su ponderación esta Juez aplicará el numerando quinto del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil por ser los testigos de ambas partes iguales en circunstancias y números, y no habiendo hecho uso del derecho a que refiere el inciso segundo del artículo 9 del Código del Trabajo, y a falta de contrato escrito se hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador, por lo que se tendrá como fecha de inicio de la relación laboral el 12 de Abril de 1997.

En cuanto a la causal de término de la relación laboral, la demandada rindió la testimonial de dos testigos, y el primero indica que los reclamos fueron dirigidos tanto al actor como al demandad sin darle soluciones ni menos le consta que se haya negado a atenderlo en forma telefónica y más aún el sistema de control de inventario se siguió usando una vez despedido el actor, y el segundo testigo señala que existieron reclamos de los clientes pero ninguno indica cuales serían los incumplimientos en que habría incurrido el demandante, motivo por el cual no cabrá otra cosa que acoger la demanda por despido injustificado.

De otro lado, el derecho del trabajador para exigir el pago íntegro de las remuneraciones convenidas, se extiende durante el período que medie entre el despido y el íntegro de las cotizaciones previsionales morosas; y por el lapso máximo de seis meses, contados desde la suspensión de los servicios, derivados de la correcta interpretación del inciso 5 del artículo 162 en armonía con el artículo 480, ambos del Código del Trabajo, según el alcance fijado por la reiterada jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en consideración a la certeza jurídica y a la adecuada armonía con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 480 del mismo texto legal.

Finalmente, en la especie, se demanda por nulidad del despido y por despido injustificado, acciones que no son incompatibles, toda vez que a través de ella se pretende solucionar conflictos diferentes. Así, mientras la demanda por despido injustificado tiene directa relación con la estabilidad en el empleo del trabajador, la acción de nulidad está ligada con la continuidad de la seguridad social, cuya trasgresión acarrea la sanción que al efecto contempla el artículo 162 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 02.11.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por las ministras Teresa Mora Torres, Ivonne Avendaño Gómez y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 5144-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1437 CC, 1553 CC, 2314 CC, 2316 CC, 2329 CC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Daño Moral. Daño Moral, Trabajador. Daño Moral, Procedencia. Daño Moral, Características. Daño Moral, Indemnización. Daño Moral, Fijación Monto Indemnización. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral

EXTRACTO= En la especie, los elementos del juicio producen en esta judicatura la inequívoca convicción que el demandado se desempeñó como gerente de la empresa demandada desde el 1 de

noviembre de 1997 hasta el 29 de mayo de 2000; su remuneración contractual se conformaba de un sueldo base, una gratificación y una asignación de movilización; el sueldo base se reajustaba trimestralmente; aparte de esos emolumentos la remuneración comprendía aguinaldo de navidad, bono de escolaridad y de producción; todo aquello fue normalmente satisfecho por la parte patronal hasta el mes de agosto de 1998, inclusive; el 28 de ese mes el demandante hizo uso de licencias médicas sucesivas que, de hecho, se prolongaron hasta su exoneración; dichas licencias cubrieron una grave, recidiva y prolongada dolencia lumbar del actor, cuyos primeros indicios se remontaron a febrero de 1998 y que lo llevaron dos veces al quirófano, en diciembre de ese año y enero de 2000; a partir del mes siguiente a la primera de tales licencias médicas la demandada cesó en todo pago al actor, como no sean el sueldo base con el tope de 60 Unidades de Fomento, más gratificación y asignación de movilización, en septiembre, y el subsidio con igual tope, y desde entonces, nada más; la carencia de recursos así generada agravó el mal del empleado demandante agravó el mal del empleado; la reacción de la demandada de privar de recursos al actor habría obedecido a que éste hizo efectiva la renuncia a la empresa demandada a partir del 31 de agosto de 1998, en lugar de lo cual hizo injustificado, irregular, engañoso y abusivo uso de licencias médicas, justamente para impedir que lo despidiera, sentando un negativo precedente para el resto del personal; inicialmente la hipotética enuncia se atribuyó a reducción de personal, pero más adelante, a no cumplir con los requisitos para el cargo, luego, porque la impresión que se tenía de él era muy mal, o sea, la de un ejecutivo son ninguna aptitud profesional para el cargo que desempeñaba.

Respecto de los derechos impagos que el actor cobra, la empresa se ampara en la cláusula 5 del contrato de trabajo, puesto que esa hace constar que “será facultad exclusiva del Empleador otorgar algún beneficio adicional en forma eventual cuando lo estimare conveniente y por el tiempo que unilateralmente fijare”. Sin embargo, la circunstancia de haberse incluido tales derechos en sueldos que la empresa alcanzó a liquidar normalmente al demandante entre noviembre de 1997 y agosto de 1998 hace que ellos se hayan incorporado al mismo con la consecuente certeza del empleado de recibirlos en las oportunidades correspondientes.

Es eso, por lo demás, lo que demanda en este caso la fidelidad de la judicatura al principio de la realidad que informa el derecho social, contra el que ninguna fuerza tiene ni puede tener una cláusula ni siquiera propicia en el derecho privado, como aquella con que la demandada se defiende, olvidando que las obligaciones contraídas bajo condición potestativa consistente en la mera voluntad del que se vincula, son inocuas. Por lo tanto, dable es inferir que la parte patronal pretendió con el capítulo quinto del convenio eximirse de la obligación, que ha de haber conocido de antemano, de continuar solucionando a futuro las regalías por ella alguna vez satisfechas, propósito que no podrá prosperar, por ser contrario a derecho y a la ética en él inmersa.

De otro lado, las confesiones y testimonios de la causa, dejan en evidencia, por una parte, que al empleado se le concedió, de hecho los denominados beneficios adicionales, tal como se lo hacía con todos los ejecutivos, en general, sin que dato alguno se haya ofrecido de cara a que se hay excluido a los que no exhibían una antigüedad de tres años.

Siendo así, tales adiciones fueron prerrogativas que el actor vio ingresadas a su patrimonio como una globalidad, desde el momento en que en su sueldo se incorporó la primera de ellas. Entonces el servidor trocó en certeza su propiedad sobre el sueldo así abultado, no en presente, sino a futuro. Obviamente, según lo razonado, nada se oponía a la plena fe del demandante a mantener la totalidad de sus ingresos en la eventualidad de una enfermedad transitoriamente incapacitante. Es, pues, este derecho adquirido el que reviste de legitimidad la pretensión en estudio.

Por su parte, los antecedentes arrojan luces suficientes para evaluar la procedencia de la acción indemnizatoria del daño moral, toda vez que el actor sostenía una familia de nueve cargas, su cónyuge y 8 hijos en edad escolar, con un ingreso cercano a los \$2.500.000 en agosto de 1998 y con las seguridades que le proporcionaban los aguinaldos y bonos ya mencionados, la ayuda del Servicio de Bienestar y la cobertura de todo el sueldo en caso de enfermedad, la dolencia que arrastra desde

comienzos del año causa una licencia que se inicia el 28 de agosto de 1998, acto seguido pierde todo aquello, la angustia que ha debido embargarle no ha debido ser menor, pues el sólo subsidio de 60 UF es el tercio de lo que percibía, debe operarse la columna, pero no hay dinero para hacerlo, debiendo postergarlo hasta diciembre de ese año, tras ella no queda bien y padece de dolores e inmovilidad, debe someterse a urgentes exámenes, pero no hay dinero. Además, la empleadora ha suprimido todo aporte al Servicio de Bienestar y el presidente de ésta enrostra la mora a la víctima. Luego urge una segunda cirugía, y su espera daña y debe, naturalmente, causar tormento personal y familiar, intervención que se efectúa en un hospital público. Por último termina su calvario y el hombre es despedido. A lo anterior se suma que las quejas del actor son elegantemente respondidas con descalificaciones por la demandada.

Tal padecimiento necesariamente consecuente con los comportamientos antes reseñados configura un daño moral del que la demandada es responsable, al haber incumplido elementales obligaciones de asistencia que no sólo reconocen sus fuentes en el contrato que desde el primero de noviembre de 1997 la unía al actor, sino en aquello que pertenece a la naturaleza de las cosas, como lo es el trato digno exigido por una ética elemental.

Corresponde consignar que la falta de cuantificación de este perjuicio en el libelo de demanda o de su reserva para ulterior momento, no empecen al éxito de la pretensión resarcitoria, que está entregada en su apreciación a los jueces del fondo, por tratarse de un contencioso cuya medida escapa a la prueba, y, habida cuenta de la naturaleza particular de la acción indemnizatoria del daño moral, la Corte opta por dar curso progresivo a los autos, como la manera actualmente más garante para las partes, apreciando el perjuicio moral en la suma de \$5.000.000

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 01.10.2004, al tenerse por desistido del recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Carlos Cerda Fernández, Haroldo Brito Cruz y la abogada integrante Paulina Veloso Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 6549-05 (Santiago)

NORMA= Art. 160 No. 7 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Determinación Funciones. Contrato de Trabajo, Modificaciones. Contrato de Trabajo, Escrituración Modificaciones. Contrato de Trabajo, Escrituración de Modificaciones. Contrato de Trabajo, Prueba Cláusulas. Contrato de Trabajo, Carga de la Prueba. Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato. Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato, Requisitos. Causales de Despido, Carga de la Prueba. Causales de Despido, Onus Probandi. Cláusula Tácita, Procedencia. Prueba, Carga de la Prueba. Sana Crítica, Apreciación. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente de casación en el fondo sostiene que la sentencia impugnada ha vulnerado los artículos 9 y 160 Número 7 del Código del Trabajo, ya que al estimar que el despido fue injustificado, se desconoció el carácter consensual del contrato existente entre las partes, exigiendo el sentenciador para tener por acreditada la modificación de las obligaciones del demandante, la escrituración de la misma y una contraprestación remuneracional por ellas, sin aplicar el principio de

primacía de la realidad, válido también respecto del empleador, punto este último respecto del cual no se dan otros argumentos.

Sobre la base de los antecedentes y considerando que, dada la importancia de la modificación del contrato de trabajo alegada por la demandada, ésta debió escriturarse, los sentenciadores concluyeron que el despido del actor fue injustificado, decidieron acoger la demanda y condenaron a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, alega que en definitiva existió una modificación tácita del contrato, a raíz de la cual el demandante tenía determinadas obligaciones que incumplió, e insta por la alteración de tales conclusiones, sin denunciar quebrantamiento alguno de las normas reguladoras de la prueba. Tal efecto no es posible por la presente vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas.

Lo razonado es suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Consta de la carta de despido, con fecha 07 de Mayo, que la demandada, resolvió dar término a los servicios del actor, por la causal del Número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, ante su negativa sistemática a cumplir con sus obligaciones laborales. Alude a que el actor hizo estudios entre los años 92 al 94, siendo financiado por la empresa, obteniendo el certificado con mención en “Instalaciones Eléctricas Industriales”; que envió carta de agradecimiento y, manifestando que brindaría un desempeño más completo en los trabajos que se originen dentro y fuera de la universidad. No obstante se negó a firmar los planos que ha ejecutado para la obra de Irrázaval, generando un grave problema para la empresa. Además refiere negativas del actor a trabajar en lugares que se le indican, aludiendo que fue contratado para trabajar en la universidad, tales conductas y su rebeldía, ha llevado al despido por la causal del Número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

A juicio de estos sentenciadores, no se produjo entre las partes del juicio una modificación tácita del contrato de trabajo, mediante la cual el actor amplía la prestación de sus servicios de electricista a instalador eléctrico autorizado, obligándose a suscribir todos los planos de instalación que al efecto exige la legislación del ramo.

Lo anterior se deduce de que producto de esta nueva supuesta obligación adquirida por el trabajador no existe por parte de la empresa una contraprestación en dinero u otra regalía que justifique aquello; no es óbice para ello que el demandante haya hecho llegar a su empleadora un agradecimiento por haber contado con permiso laboral otorgado por aquella para estudiar y obtener el título de instalador eléctrico autorizado, además, esto ocurrió muchos años antes que la demandada ampliara su giro social entre otros, construcción y montaje, edificación, etc, que sólo ocurre en abril de 2003; además de que tal modificación del contrato de trabajo, por su trascendencia e importancia es de aquellas que debió escriturarse y, siendo de su cargo, la demandada no lo hizo.

Por su parte, el actor dio razones fundadas para negarse a suscribir el plano de instalación eléctrica de que se trata sin que la demandada las desvirtuara, situación que se sitúa más allá de cualquier cambio tácito en el contrato.

La demandada, en cambio, habla de incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato al actor, a lo que la jurisprudencia ha agregado que, además, le provoque un perjuicio, lo que no está acreditado.

Finalmente, del mérito de autos se desprende que se trataría de un incumplimiento aislado de quien por largos años presta servicios a la demandada sin que conste, por parte de esta última, objeción alguna a sus labores.

Conforme lo razonado se concluye que no resulta probado en autos que el actor haya incurrido en la causal de despido que esgrime la demandada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21.10.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por el ministro Lamberto Cisternas Rocha, el fiscal judicial Benjamín Vergara Hernández y el abogado integrante Patricio González Marín.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 183-06 (Concepción)

NORMA= Art. 64 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 171 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato. Despido Indirecto, No Pago Cotizaciones Previsionales. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Cotizaciones, Obligatoriedad. Contratista, Responsabilidad Subsidiaria. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente de casación en el fondo sostiene que la sentencia impugnada ha vulnerado el artículo 64 del Código del Trabajo, ya que no obstante encontrarse establecido en autos la vinculación del contratista con el mandante y la vigencia temporal de este contrato a la época del término de la relación laboral del actor, el tribunal desestimó la calidad de dueño de la obra respecto de la Municipalidad, desatendiendo el mérito de las confesiones fictas del Alcalde respectivo y del representante legal de la empresa contratista.

Sobre la base de los antecedentes y considerando que si bien se encontraba asentada la relación existente entre el demandante y la empresa contratista, los sentenciadores estimaron que no se encontraba acreditada la vinculación contractual entre ambas demandadas, ya que de la confesión ficta producida por la parte del trabajador solo emanaba una presunción judicial, lo que resulta insuficiente al tribunal para decidir la aplicación de la norma de responsabilidad subsidiaria de que se trata, por lo que resolvieron rechazar la demanda deducida en contra de la demandada subsidiaria.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado e insta por la alteración de los mismos, desde que alega que en definitiva la prueba confesional producida por su parte resulta suficiente para configurar el presupuesto contenido en el artículo 64 del Código de Trabajo. Tal efecto no es posible de conseguir por la presente vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: De la copia de comunicación de despido acompañada por el actor con su demanda consta que el 18 de Julio de 2003 comunicó a la Señora Síndico de Quiebras de la sociedad demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo ponía término al contrato de trabajo que lo ligaba con tal sociedad por la causal establecida en el artículo 160 Número 7, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, ya que se le adeudan las remuneraciones correspondientes a los meses de Enero al 18 de Julio del año 2003 y que sus cotizaciones previsionales no se encuentran al día.

Por otra parte, atendida la rebeldía de la parte demandada y el mérito de la confesión ficta de la Señora Síndico de Quiebras, en su calidad de representante legal de la misma, al tenor del pliego de posiciones, que ésta no compareció a absolver, ha de tenerse por cierto que efectivamente se adeuda al demandante las remuneraciones con sus respectivas imposiciones que cobra en su demanda, que constituye la obligación básica de su empleadora y concluir que efectivamente ésta ha incumplido gravemente las obligaciones del contrato, con lo que se encuentra probado el despido indirecto intentado por el actor.

Así las cosas, corresponde dar lugar a la demanda de autos en todas sus partes, condenando a la empresa demandada a pagar al actor las remuneraciones, indemnizaciones y feriados que tiene derecho. Ahora bien, el actor interpone su demanda subsidiariamente en contra de la Municipalidad que indica, en atención a lo dispuesto en el artículo 64 del Código del Trabajo que transcribe, puesto que la sociedad demandada era contratista de tal Municipalidad, en razón de realizar los trabajos de remodelación de la Escuela que señala.

Al respecto, ha de negarse lugar a la demanda en cuanto a condenar a la Municipalidad como responsable subsidiaria de las prestaciones, indemnizaciones y beneficios a que será condenada la sociedad demandada principal ya que el actor no ha acreditado suficientemente la existencia de la vinculación contractual que existió entre ambas demandadas, en especial el período de vigencia de tal relación. En efecto, la sola confección ficta del Señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad al tenor del pliego es insuficiente para tener por acreditado tal vínculo contractual, ya que ella puede servir como una sola presunción judicial, que necesariamente deberá estar apoyada por otro antecedente probatorio, como sería en el caso de autos el documento suscrito entre la empresa demandada principal y tal Ilustre Municipalidad por los cuales la primera se habría adjudicado o licitado los trabajos de remodelación de la Escuela que indica.

Cabe agregar que no debe olvidarse que según el artículo 64 del Código del Trabajo, el dueño de la obra o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores pero en el entendido de que tal responsabilidad subsidiaria rige únicamente respecto de los trabajadores de éstos contratistas ocupados en la correspondiente obra o faena y sólo por el tiempo de ejecución de ésta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 23.11.2005, que hizo suyos los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Irma Meurer Montalva, Eliseo Araya Araya y Juan Rubilar Rivera.

El artículo 64 fue derogado por el artículo 1 de la ley 20.123, de fecha 16.10.2006.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 112-06 (Chillán)

NORMA= Art. 1448 CC, 1698 CC, 1713 CC; 160 No. 3 CTRAB, 426 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Ausencia Injustificada. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Presunción

Judicial. Presunción Judicial, Apreciación. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Cabe colegir que lo que el recurrente impugna es la valoración que de los medios de prueba hicieron los jueces del fondo, desde que alega que el reconocimiento efectuado en la Inspección del Trabajo acerca del despido debió tenerse por cierto, con las consecuencias propias que derivan de ello.

Sin embargo, debe tenerse presente, que en este tipo de procedimientos, los jueces del fondo aprecian la prueba con arreglo al sistema probatorio de la sana crítica; así, están facultados para asignarles el valor probatorio que en su razón estas produzcan, con arreglo a las normas de la lógica y al conocimiento de la experiencia.

En la especie, no se ha producido la inversión de la carga de la prueba que alega el demandante pues habiendo sido negado el despido, correspondía al actor demostrarlo, lo cual no hizo en sede judicial tal como lo dejó asentado el fallo que se cuestiona.

Por otro lado, en cuanto a la transgresión de los artículos 388 y 389 del Código Civil en relación con el artículo 1.713 del Código Civil, tampoco ellos han sido vulnerados, atento lo preceptuado en el artículo 455 del Código del Trabajo, dado que la apreciación de la prueba no se rige por las normas, la legal tasada.

Lo razonado resulta suficiente para rechazar el recurso de casación en el fondo en esta etapa de tramitación, por manifiesta falta de fundamentos.

II Corte de Apelaciones: Como la trabajadora alega que ha sido alejada del servicio sin causa legal que la justifique, y en cambio, el demandado niega tal despido y la carga o peso de la prueba acerca de tal hecho, debe ser acreditado por la actora, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil que preceptúa: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas".

En la especie, la demandante no acreditó en la litis, como le correspondía, que haya sido despedida por su empleador y por consiguiente, no es dable declarar que hubo despido, ni menos que hubiese sido inmotivado y, por ende, corresponde que se desestime las pretensiones pedidas en la demanda, derivadas de esta circunstancia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados Integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 21.12.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto. Fallo pronunciado por los ministros Guillermo Cocio Paredes, Darío Silva Gundelach, Guillermo Arcos Salinas y Bernardo Hansen Kaulen.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 6162-05 (Arica)

NORMA= Art. 160 No. 7 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Despido. Causales Termino Contrato de Trabajo, Despido. Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, permite el rechazo inmediato del recurso de casación en el fondo si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, aquél adolece de manifiesta falta de fundamento.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues estima que las normas que se dicen infringidas han sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia y su interpretación en el fallo concuerda con lo resuelto reiteradamente por esta Corte, en cuanto a que, en general, los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de la comunicación del término de la relación laboral, que no impliquen el no pago de las cotizaciones previsionales, no invalidan ni suspenden el despido, y que su justificación fáctica es una cuestión de prueba. De modo que la ponderación de si los hechos acreditados se ajustan a la causal invocada, es, en esencia, lo que constituye la controversia sub lite, razón que permite concluir en este caso, que ningún error de derecho se ha producido en la sentencia atacada por el recurso.

II Corte de Apelaciones: La demandante estaba en conocimiento detallado de los cargos que se le formularon, respecto de los cuales alega falta de precisión en la comunicación del despido, por lo que no puede sostenerse que hubo tal indefensión. Ello aparece nítidamente de la declaración prestada por la actora en la investigación sumaria, en que el instructor le informó los hechos reprochables que se le imputaban, y respecto de los cuales ella declaró detalladamente.

En consecuencia, el hecho en que se fundamenta la causal de exoneración, a saber, realizar cualquier tipo o forma de actividad particular dentro de la jornada normal de funciones profesionales, en dependencias y con materiales de la Corporación, se encuentra plenamente acreditada, y es constitutiva de infracción a la cláusula cuarta del contrato de trabajo, en la que se acordó tal prohibición, y de la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, invocada por la demandada para terminar la relación laboral.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 31.11.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Jorge Cañón Moya y Lidia Villagrán Hormazábal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 6694-05 (Santiago)

NORMA= Art. 63 CTAB, 455 CTAB; 1547 CC, 1556 CC, 1698 CC; 5 Ley 16.744, 69 b) Ley 16.744, 79 Ley 16.744; 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Accidente Trabajo, Responsabilidad. Accidente Trabajo, Indemnización. Accidente Trabajo, Lucro Cesante. Accidente Trabajo, Daño Moral. Daño Moral, Apreciación. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Determinación Monto Daños. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Daño Moral, Características. Daño Moral, Determinación Monto Daños. Daño Moral, Fijación Monto Daños. Daño Moral, Indemnización. Daño Moral, Procedencia. Exposición Imprudente al Daño, Requisitos. Finiquito, Valor Probatorio. Finiquito, Efectos. Prescripción Accidente Trabajo, Plazo. Indemnización de Perjuicios, Reajuste. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandado deduce recurso de casación en la forma fundado, en primer lugar, en la causal contemplada en el Número 5 del artículo 768 del

Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 463 y 458 Número 4 del Código del Trabajo, esto es, el haber sido pronunciada con omisión de alguno de los requisitos establecidos por ley para su dictación, en este caso, el análisis de toda la prueba rendida, vicio que hace consistir en que al confirmar la sentencia de primera instancia, se declaró se determinó la existencia del lucro cesante, en forma intuitiva, sin hacer un verdadero análisis de toda la prueba rendida, en especial aquella que acredita que el demandante goza de una pensión de invalidez parcial y que por lo tanto no hay un perjuicio indemnizable. Por otro lado, en relación a las circunstancias que dan cuenta de un sufrimiento físico y moral que justifique un resarcimiento, el actor no rindió prueba.

En cuanto a la segunda causal de nulidad formal denunciada por el recurrente, ella también dice relación con la ya señalada, es decir, la falta de una de las exigencias legales para la elaboración del fallo de la cuestión controvertida, contemplada en la norma citada, pero en este caso haciéndose remisión a la del Número 5 del artículo 458 del Código del ramo, esto es, que la sentencia carece de consideraciones de hecho y derecho que la fundamenten, en referencia a la cual el recurrente invoca los mismos argumentos aludidos en el motivo precedente.

De la sola lectura de la sentencia impugnada, se puede constatar el cumplimiento de los requisitos cuya omisión se ha denunciado, ya que el tribunal, una vez determinados los hechos no controvertidos, analiza la prueba allegada por las partes al juicio y a partir de ella, en el motivo quinto, desarrolla su convicción en relación a los puntos debatidos en el proceso, estableciendo una serie de presupuestos que luego sirven de base a su decisión de otorgar las indemnizaciones solicitadas.

A lo anterior, cabe agregar que no puede considerarse constitutivo de las causales invocadas el hecho de que algunos elementos considerados por el sentenciador en determinado sentido, no sean estimados suficientes por el recurrente para fundar las decisiones de que se trata, pues tales alegaciones no obedecen más que a la apreciación de la prueba que en forma exclusiva y excluyente efectúa el tribunal de fondo y que en ningún caso puede ser motivo de la nulidad intentada por esta vía.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo y 1553 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que la sentencia efectuó una errónea interpretación de las disposiciones legales citadas al darles un alcance distinto del que correspondía, de haber sido aplicadas correctamente. En efecto, expresa que los sentenciadores dan por establecidos los presupuestos para el otorgamiento de la indemnización por lucro cesante, sin considerar que operó el seguro de accidentes del trabajo y que el actor fue declarado inválido parcialmente por lo que se le otorgó la pensión respectiva. Por otro lado, respecto del daño moral invocado por el demandante, señala que el tribunal concedió su resarcimiento no obstante no haber sido probado, declarando, además, que ello no constituye una reparación, lo que a juicio de la recurrente, no lo habilita para prescindir de la prueba. Agrega, que en ambos casos, no se consignaron las razones jurídicas para otorgar ambas indemnizaciones, sobre todo en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

Sobre la base de los hechos y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores de la instancia estimaron que en la especie ocurrió un accidente del trabajo, respecto de cuya causa la demandada no probó haber obrado con la diligencia y cuidado que exige la ley, ya que no adoptó todas las medidas para que el actor trabajase en condiciones de seguridad. A continuación, considerando el grado de incapacidad permanente generado al trabajador, la pensión de invalidez que éste percibe por dicho concepto, su remuneración y otros antecedentes, se regula la suma por concepto de lucro cesante. Finalmente, en cuanto al daño moral, considerando que no es susceptible de ser medido en forma exacta y que, consecuentemente, sólo se persigue otorgar una ayuda económica que permita morigerar el daño ocasionado, se fija una suma de dinero por tal ítem.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado e insta por su alteración, pues alega que no existen elementos de prueba en el proceso para justificar la procedencia de las indemnizaciones concedidas a favor de la víctima. Esta modificación, no es posible por la vía intentada, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los

hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotado en las instancias respectivas.

Además, en términos generales, el establecimiento de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio del recurso de autos, a menos que en la determinación de tales hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

II Corte de Apelaciones: La explicación del accidente que se proporciona en la investigación del comité paritario en cuenta a que la caída se habría debido a que el actor hizo fuerza cargándose a un solo lado lo que lo hizo perder el equilibrio y caer, no desvirtúa la responsabilidad del empleador, ya que el hecho de perder el equilibrio no tendría consecuencia negativa alguna si se hubieren adoptado medidas para evitar la caída como el cinturón y cable de seguridad, o la colocación previa de una baranda en el nivel que trabajaba el actor que lo separa del vacío.

Por lo anteriormente razonado debe concluirse que el accidente que sufrió el demandante se debió a culpa de la parte empleadora al no adoptar todas las medidas para que el actor trabajase en condiciones de seguridad, de modo que a la víctima le asiste el derecho para reclamar las indemnizaciones de los perjuicios que se señalan en el libelo.

La demandada, por su parte, se ha excepcionado alegando en primer término que por haber suscrito el demandante un finiquito con fecha 31 de Julio de 2002; con las formalidades legales, se han extinguido todas las obligaciones existentes entre partes: en la cláusula tercera de dicho instrumento el actor declara haber recibido en forma correcta y oportuna, el total de las remuneraciones convenidas de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas, horas extraordinarias, feriados legales, gratificaciones y participaciones, en conformidad a la ley, y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados no por ningún otro sea de origen legal o contractual derivados de la prestación de servicios... “y le otorga el más amplio y total finiquito”; dicho documento aparece firmado por las dos partes y por ende constituye una transacción en cuanto se precave de un juicio eventual, y por ello, con arreglo al artículo 2452 del Código Civil la renuncia general de todo derecho debe entenderse limitada al objeto respecto de los que se transige, que son los derivados de la prestación de los servicios, y por ello no comprende los derivados de un accidente del trabajo que debieron ser especialmente considerados si las partes querían comprenderlos en tal acto jurídico.

Asimismo, la demandada ha opuesto también la excepción de prescripción sosteniendo que se habría cumplido el plazo a que se refiere el artículo 480 inciso segundo del Código del Trabajo; ésta excepción deberá ser desestimada en atención a que dicha norma no regula el plazo de prescripción de la acción del artículo sesenta y nueve letra b) de la Ley 16.744 ya que no se trata de un derecho regulado por el Código del Trabajo sino por la indicada ley especial, la que señala el plazo de cinco años para el ejercicio de la acción en su artículo sesenta y nueve.

Por último, la parte demandada sostiene que por haberse expuesto el trabajador en forma imprudente al daño, las eventuales indemnizaciones deben ser reducidas considerablemente atendido que el actuar del trabajador fue imprudente y descuidado, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 2330 del Código Civil, esta alegación será rechazada porque no se advierte en la conducta del trabajador que se hubiere desempeñado en forma descuidada y peligrosa y si efectivamente no usaba todos los elementos que previeran su caída, ello se debió a que la empleadora no se los proporcionó y debió trabajar en condiciones inseguras impuestas por dicha parte.

Consecuente con lo anterior, corresponderá acoger la demanda tanto respecto de la indemnización por el lucro cesante, como por el daño moral producido por el accidente; para regular la primera se considerará el grado de incapacidad permanente que ha sido secuela del accidente, estimado por los organismos correspondientes, la remuneración que percibía el actor cuando tenía plena capacidad de trabajo, la circunstancia que percibe una pensión de invalidez de \$76.000 mensuales y el tiempo de

vida laboral hasta pensionarse por vejez; atendido los referidos parámetros, la sentenciadora regula los perjuicios por lucro cesante en la suma de \$25.000.000 que representa un mínimo de pérdida en ganancia atendida la remuneración que gozaba hasta el accidente y aun considerando la pensión otorgada, por los veinticuatro años de vida laboral útil que tenía el actor como expectativa.

La indemnización del daño extra patrimonial o moral por su naturaleza no es posible de ser medido en forma exacta y por ende su indemnización no tiene el carácter reparatorio sino que persigue otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más llevadero por lo que debe ser apreciado prudencialmente por el Tribunal tratando de llenar las finalidades indicadas, pero evitando que sea fuente de lucro injustificado; la suma de \$15.000.000, resulta ajustada a las características del caso en que el actor debió soportar un larguísimo tratamiento y quedó con secuelas que afectan en forma importante su autoestima al convertirlo en una persona semi inválida.

Con relación al cobro de reajustes e intereses deberá tenerse presente que no se trata de indemnizaciones fijadas por la ley, de modo que los reajustes por la variación del Índice de Precios al Consumidor no puede ser otro que el que exista entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo, y los intereses, desde la fecha en que la demandada se constituya en mora de pagar.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18.11.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, el fiscal judicial Mario Carroza Espinosa y el abogado integrante Héctor Humeres Noguer.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 29-06 (Santiago)

NORMA= Art. 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 1698 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Despido. Causales Termino Contrato de Trabajo, Despido. Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato. Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato, Requisitos. Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato, Atrasos Reiterados. Atrasos Reiterados, Requisitos. Prueba, Carga de la Prueba. Sana Crítica, Apreciación. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 426, 446, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que la sentencia efectuó una errónea interpretación de las disposiciones legales citadas al darles un alcance distinto del que correspondía, de haber sido aplicadas correctamente. En efecto, expresa que el tribunal no consideró el mérito de tres cartas de amonestación que acompañó al proceso, las que dicen relación con las mismas razones que llevaron al despido del actor y que acreditaban la gravedad de los hechos en que se basa la causal invocada, ya que acogió una objeción de la contraria, en forma improcedente e infundada, que no se basaba en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sino en que los hechos de que dan cuenta son anteriores a los del despido. Señala que si bien lo anterior

es propio de un recurso de casación en la forma, lo obrado por el tribunal implica el quebrantamiento de las normas reguladoras de la prueba, pues se ha rechazado un medio probatorio contemplado en la ley, sin respaldo legal alguno y ello claramente influyó en lo dispositivo de fallo, dada la importancia de los documentos de que se trata.

Sobre la base de los hechos y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores de la instancia, estimaron que si bien en la especie se habían acreditado una serie de incumplimientos por parte de la actora, en especial respecto de su horario de trabajo, no se aportaron mayores elementos para estimarlos de gravedad, estimando por lo tanto que el despido fue injustificado, ordenando el pago de las prestaciones reclamadas.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado e insta por su alteración, pues alega que en la especie se encuentran asentados los hechos que fundaron la causal, más si se considera el mérito de aquellos ilegalmente objetados. Esta modificación, que no es posible por la vía intentada, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotado en las instancias respectivas.

Además, en términos generales, el establecimiento de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio del recurso de autos, a menos que en la determinación de tales hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Según da cuenta la carta de despido, la demandante de autos, fue despedida de conformidad al artículo 160 Número 7 del Código del Trabajo, fundada: en atrasos reiterados y, no haber firmado la tarjeta 5 días, en el período junio a septiembre de 2004; disconformidad en su calidad de trabajo y, antecedentes registrados en su carpeta relativo a uso indebido de dinero.

Conforme a la prueba rendida por la demandada se concluye que efectivamente la trabajadora incurrió en incumplimiento contractual, vulnerando la cláusula relativa a la jornada laboral, ya que en el período junio a septiembre de 2004, llegaba más allá de las 13 horas, sin embargo tal incumplimiento, conforme lo señala la norma legal, debe ser grave, circunstancia sobre la cual nada expusieron sus testigos, sin que tampoco se aportara antecedentes respecto de los otros hechos que se imputan en la comunicación de despido.

En consecuencia, se declara que el despido de que fue objeto la demandante fue injustificado, por lo que se acogerá la pretensión tendiente a obtener las indemnizaciones que se reclaman, con el recargo legal, en su caso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 25.11.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, el Fiscal Judicial Benjamín Vergara Hernández y el abogado integrante Héctor Humeres Noguer.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2421-06 (Chillán)

NORMA= Art. 1437 CC, 1698 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2329 CC; 69 Ley No. 16.744; 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Accidente Laboral, Responsabilidad. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Relación Causal. Indemnización de Perjuicios, Causalidad. Daño Moral, Procedencia. Prueba, Carga de la Prueba. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Desierto

EXTRACTO= De los antecedentes de la causa, el tribunal tendrá por establecido que el trabajador, falleció a consecuencia de un accidente ocurrido mientras desarrollaba sus labores habituales, a las que estaba obligado en virtud del contrato de trabajo que lo unía a la demandada. También se tendrá por acreditado que dichas labores las ejecutaba sin ninguna protección o medida de seguridad y en el pozo de un ascensor que adolecía de serias deficiencias mecánicas las que, en definitiva, provocaron la intempestiva caída del ascensor que aplastó y causó la muerte del trabajador.

Por otra parte, la demandada no demostró que había adoptado las medidas necesarias para prevenir accidentes, como el que le costó la vida al trabajador.

De otro lado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley número 16.744, sobre Seguro social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuando el accidente, como en el caso de autos, se deba a la culpa de la entidad empleadora, la víctima y las demás personas a quienes se le cause daño podrán reclamar al empleador responsable del accidente, las indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo al derecho común, incluido el daño moral.

La conclusión anterior no obsta la circunstancia que, en causa criminal seguida por muerte, se haya sobreseído temporalmente, en conformidad al artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, mediante resolución aprobada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, puesto que ese sobreseimiento tiene un significado puramente penal y por ello sólo alcanza a las responsabilidades de este tipo que pudieran haberse derivado del hecho pesquisado. Sin embargo, este mismo hecho que penalmente no fue considerado como un cuasidelito, puede perfectamente calificarse como un cuasidelito civil, porque para ello basta que el daño producido pueda imputarse a la negligencia de la persona que lo causó y que, por lo mismo, se encuentra obligada a repararlo.

Por consiguiente, habiéndose demostrado que el accidente del trabajo de que se trata, tuvo su origen en la actitud negligente de la demandada, en términos tales que debe responder civilmente por los daños causados a los actores, entre los que sin duda deben comprenderse los puramente morales, ya que ninguna duda puede caber que, la muerte de su cónyuge y padre, ha producido en los demandantes una lesión o agravio que los afecta en el plano psíquico o espiritual que debe ser indemnizado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Hernán Álvarez García.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 13.04.2006, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia. Fallo pronunciado por los ministros Dario Silva Gundelach, Guillermo Arcos Salinas y Cristian Hansen Kaule.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2531-05 (Temuco)

NORMA= Art. 237 CPC, 434 CPC, 438 CPC, 464 No. 7 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Demanda Ejecutiva, Requisitos. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Título Ejecutivo, Sentencia Firme. Título Ejecutivo, Mérito Ejecutivo. Título Ejecutivo, Examen Judicial. Título Ejecutivo, Requisitos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente de casación en el fondo sostiene que se han infringido los artículos 237, 434, y 438 del Código de Procedimiento Civil y 201, 243 y 309 del Código del Trabajo, al interpretar erradamente el título ejecutivo que ampara la demanda ejecutiva, consistente en una sentencia definitiva ejecutoriada que recayó en una causa laboral, en la que se condenó a la demandada al pago de las remuneraciones devengadas por la actora desde el 21 de Diciembre de 2000, hasta la fecha de su efectiva reincorporación a razón de \$456.085 mensuales más las imposiciones previsionales del período. Alega que sobre la base de este solo antecedente, los jueces del fondo extrajeron la conclusión equivocada de la inexistencia del título ejecutivo, en virtud de no haberse efectuado la reincorporación del trabajador, sosteniendo que debió haberse tomado en consideración todo el contenido de ella, en especial el fuero, rescatando los hechos que permiten determinar la liquidez, obteniéndose así con simples operaciones matemáticas, el monto de lo adeudado y recurrir a la legislación que regula el fuero y a la interpretación, para concluir que éste es de 2 años y 6 meses. Sostener que previamente es necesaria la reincorporación de la trabajadora, no condice con los elementos del título, pues esto no es vinculante, ya que encontrándose vencido el fuero, no es procedente pedir la reincorporación; que la obligación de dar y la de hacer, reincorporación, son exigibles independientemente, identificables y determinadas y no como lo interpretó la sentencia que a una las dos obligaciones.

La sentencia impugnada ha concluido que la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva concurre en la especie, ya que la copia autorizada de la sentencia establece que se condena a la demandada al pago de las remuneraciones devengadas por la actora desde el 21 de Diciembre de 2000 hasta la fecha de su efectiva reincorporación, a razón de \$456.085 mensuales, mas las imposiciones previsionales del período; que la fecha de inicio del cálculo y la de su efectiva reincorporación son insuficientes para establecer la cantidad exacta que se cobra, dato que determina un período dentro del cual se puede realizar la operación aludida, multiplicando el valor mensual de la remuneración por los meses que abarcaría la fecha del despido y la reincorporación, informe este ultimo que es desconocido. La demanda no proporciona antecedentes suficientes, ya que en su parte petitoria reclama entre otras prestaciones, las remuneraciones “devengadas desde el 21 de Diciembre de 2000 hasta la fecha”, esto es a la fecha de la presentación de la demanda, situación que tampoco está prevista en el título, dado que el acreedor debe expresar la cantidad líquida por la que pide la ejecución.

Los argumentos sobre los cuales se basa el recurso no pueden prosperar, en primer lugar, porque las normas laborales que estima infringidas son ordenatorio litis y, en cuanto a las demás disposiciones cuya infracción se denuncia, no resultan infringidas desde que las alegaciones en cuanto a que período comprende al título para sus efectos de cálculo y su carácter de independiente de cualquier otra petición, constituyen alegaciones nuevas y una ellas no formó parte del asunto controvertido y por ende, no puede constituir el error de derecho que se denuncia.

II Corte de Apelaciones: El ejecutado opuso a la ejecución la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, haciéndola descansar en que el título en que se funda la ejecución, esto es, una sentencia ejecutoriada, las obligaciones que contiene no se encuentran determinadas ni podrían determinarse con el solo mérito de los datos que entregue el título.

Así, la obligación demandada, dice el apelante, no es liquidable ni tampoco determinable, ya que la suma que ordena pagar no surge del título invocado ni es posible determinarla con los datos que el título entrega, sino que es enteramente indeterminada.

Agrega el recurrente que conforme el artículo 438 número 3 del Código Procesal Civil, la ejecución puede recaer sobre la cantidad líquida de dinero o de un género determinado que ha sido previamente avaluado y es líquida también la cantidad que se pueda determinar mediante simples operaciones aritméticas con los datos que entregue el título, situación esta última que no se ha dado en el caso de autos.

Al disponer, el artículo 438 referido que “se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esa calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con solo los datos que el título ejecutivo suministre”, debe concluirse que basta que en el mismo título ejecutivo se entreguen los antecedentes que permitan realizar, posteriormente, la liquidación de la cantidad exacta que se cobra, calculada mediante simples operaciones aritméticas.

En la especie, el título ejecutivo en que se funda la ejecución de autos es la sentencia definitiva ejecutoriada que en copia autorizada, y no objetada, en cuya parte resolutive, y en lo pertinente, expresa: “II.- Que se condena a la demandada al pago de las remuneraciones devengadas por la actora desde el 21 de diciembre de 2000 hasta la fecha de su efectiva reincorporación a razón de \$456.085 mensuales, más las imposiciones previsionales del período”.

Consecuentemente, la sentencia referida no contiene aquellos datos o antecedentes que permitan a través de simples operaciones aritméticas concluir que la obligación que se cobra es líquida. En efecto, tal como se lee en la decisión II de la parte resolutive de aquel fallo, se condenó al demandado en aquella causa, ejecutado en ésta, al pago de las remuneraciones devengadas por la actora desde el 21 de Diciembre de 2000 hasta la fecha de su efectiva reincorporación a razón de \$456.085 mensuales más imposiciones previsionales del período.

Esos datos, fecha de inicio del cálculo (21 de Diciembre de 2000) y la fecha de su efectiva reincorporación, son insuficientes para establecer a través de una simple operación aritmética la cantidad exacta que se cobra y que debe pagar el ejecutado, pues para que se pudiera realizar ese cálculo era necesario y previo conocer la fecha precisa de la reincorporación a su trabajo de la ejecutante, dato este último que completa un período dentro del cual se puede realizar la operación aludida, multiplicando el valor mensual de la remuneración, que es conocido, por los meses que abarcaría la fecha del despido, 21 de Diciembre de 2000, y la reincorporación, dato desconocido.

En otras palabras, previo a demandar ejecutivamente el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia laboral mencionada, era necesario solicitar la reincorporación de la trabajadora a sus labores habituales.

A mayor abundamiento, ni siquiera la demanda aporta antecedentes suficientes para tener por determinada y líquida la obligación que se intenta cobrar, como quiera que en su parte petitoria reclama entre otras prestaciones las remuneraciones devengadas desde el 21 de Diciembre de 2000 “hasta la fecha”, debiendo entenderse esto último a la data de presentación de la demanda, situación que tampoco se encuentra precisada en el título ejecutivo referido, sin olvidar que el propio artículo 438 del Código del ramo indica que el acreedor deberá expresar en la demanda ejecutiva la cantidad líquida por la cual pide el mandamiento de ejecución.

Bastan estas razones para acoger la excepción planteada de no ser líquida la obligación o deuda que se cobra ejecutivamente en estos autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 02.05.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Julio César Grandón Castro y el abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 5418-03 (Santiago)

NORMA= Art. 588 CC, 688 CC, 704 CC, 952 CC, 980 CC, 999 CC, 1061 CC, 1056 CC, 1269 CC, 1682 CC, 1683 CC, 1909 CC; 768 No. 4 CPC

DESCRPTORES= Modos de Adquirir Dominio, Sucesión por Causa de Muerte. Sucesión por Causa de Muerte, Sucesión Testada. Sucesión Testada, Reglas. Sucesión por Causa de Muerte, Heredero Putativo. Derecho Sucesorio, Heredero Putativo. Heredero Putativo, Prescripción Adquisitiva. Testamento, Requisitos. Testamento, Nulidad Cláusula Testamentaria. Acción Nulidad, Legitimación Procesal Activa. Nulidad Absoluta, Titular Acción. Nulidad Absoluta, Legitimación Activa. Nulidad Absoluta, Presupuestos. Nulidad Absoluta, Interés en Declaración. Nulidad Absoluta, Requisitos. Derechos Hereditarios, Cesión de Derechos. Cesión de Derechos, Efectos. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos del Primer Juzgado Civil de Santiago se ha deducido demanda destinada a obtener la declaración de nulidad de la cláusula testamentaria; la declaración de nulidad de la resolución del Tercer Juzgado Civil de Santiago, de 11 de Mayo de 1987, en la parte que declaró heredero testamentario de la causante al demandado, y que como consecuencia esto último, debe restituir al demandante en su calidad de cesionario de las acciones y derechos de los herederos ab intestato, todos los bienes que de la causante tenga en su poder. Su juez titular, acogió parcialmente la acción de nulidad de la cláusula testamentaria, solo respecto de los bienes inmuebles o derechos sobre estos y asimismo declaró nula la resolución del Tercer Juzgado Civil de Santiago, en la parte que declaró heredero testamentario de la causante al demandado y ordenó la restitución al demandante de los bienes raíces o derechos sobre estos que se le hayan deferido por la asignación testamentaria sub lite. Apelada por el demandado, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la revocó, rechazando en todas sus partes la demanda deducida, y en contra de éste, el demandante ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo.

Casación en la Forma: El demandante estima que se ha configurado la causal prevista en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es que la sentencia ha sido dada ultra petita, toda vez que se pronuncia mas allá de lo pedido por las partes.

Esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades, que se produce el vicio de ultra petita, cuando la sentencia apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir, también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo.

De la lectura del fallo impugnado se advierte que él contiene la decisión de aquello que fue sometido a consideración de los sentenciadores, pronunciándose sobre todas la peticiones realizadas por los actores y por los demandados, no extendiéndose a materias no controvertidas, por lo que debe desestimarse el recurso de nulidad formal.

Casación en el Fondo: En concepto del recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en error de derecho, infringiendo los artículos 1681 y 996 del Código Civil, al declarar que si bien se incurrió en la causal de nulidad establecida en el artículo 1061 del Código Civil, la única persona legitimada para impetrar la declaración de nulidad lo era la coheredera testamentaria ya que en tal evento los bienes que el demandado estaba adquiriendo acrecerían el acervo de la coheredera, desconociendo la calidad de herederos que tenían los cedentes. En circunstancias que declarada la nulidad solicitada, si vuelven al patrimonio de la causante los bienes que estaban adquiriendo los herederos testamentarios, estos deben

necesariamente quedar formando parte de la herencia intestada a la cual tienen derecho sus herederos abintestato que son los hermanos legítimos de la causante representados por su cesionario de las acciones y derechos de la herencia quedada al fallecimiento de la causante, en su parte no testada. Y esto como señala el recurrente, por haber sido rectificado el auto de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de la causante, en el sentido de excluir de dicha herencia a la coheredera testamentaria, por ser solo legataria de la causante.

Al respecto, si bien el demandante acciona en su calidad de cesionario de las acciones y derechos en la herencia quedada al fallecimiento de la causante, en su parte no testada, cesión que habrían efectuado los hermanos legítimos de la causante, ha quedado, sin embargo, también establecido como un hecho de la causa que los cedentes nunca tuvieron ni pudieron acreditar la calidad de herederos de la causante, cuyos derechos pretendieron ceder porque no eran herederos forzosos de la causante y porque ésta con anterioridad a la cesión había otorgado testamento disponiendo de todos sus bienes en dicho acto por lo que nunca se estableció la existencia de una parte no testada de la herencia.

Cabe tener presente que la acción de nulidad, al tenor de lo que dispone el artículo 1683 del Código Civil, puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, el que debe redundar en un beneficio o perjuicio económico para quien lo alega; en consecuencia debe ser un interés patrimonial.

En el presente caso el interés derivaría de los hermanos legítimos de la causante, quienes le habrían cedido las acciones y derechos en la herencia intestada de la causante y como se dijo precedentemente esos derechos jamás se radicaron en el patrimonio de los cedentes y en consecuencia tampoco el cesionario pudo adquirirlos. De esta manera no ha logrado acreditarse el interés que pudieron haber tenido los cedentes y de quienes derivaría el interés del demandante de autos, para atacar un acto jurídico presuntamente válido, y más aún, no se ha dado por infringido en forma clara y precisa el artículo 1683 del Código Civil, por el recurrente.

Por su parte, en cuanto a la declaración contenida en el fallo impugnado relativa a que habría operado a favor del heredero testamentario y demandado la prescripción adquisitiva del derecho a suceder como heredero putativo en la herencia de la causante, es necesario precisar que tal declaración ha sido señalada por los jueces del fondo sólo a mayor abundamiento y si bien era innecesaria puesto que de lo analizado se tiene por acreditado que para el demandado operó el modo de adquirir sucesión por causa de muerte y no prescripción, se puede concluir, en consecuencia, que éste capítulo de casación carece de influencia en lo dispositivo del fallo.

Así, las infracciones que el recurrente estima que se han cometido por los jueces del fondo, intentan desvirtuar los supuestos fácticos asentados por ellos, los que son inamovibles para este tribunal, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso de que se trata, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa.

II Corte de Apelaciones: El demandante ha invocado como título o antecedente jurídico que lo legitimaría para demandar la nulidad de la cláusula o asignación testamentaria establecida en favor del demandado, su calidad de cesionario de las acciones y derechos en la herencia quedada al fallecimiento de la causante, “en su parte no testada”, cesión que le efectuaron por contrato de compraventa de acciones y derechos hereditarios, los hermanos legítimos de la causante.

Por otra parte, es necesario tener presente para los efectos de resolver el presente recurso de apelación, que la causante y testadora, falleció siendo soltera y sin tener herederos forzosos.

Resulta además, pertinente precisar que la acción o excepción de nulidad, al tenor de lo consagrado en el artículo 1683 del Código Civil, queda delimitada, en cuanto a sus titulares, respecto de quienes justifiquen un interés real en la declaración de nulidad. El interés indicado debe reunir tres requisitos: ser patrimonial, tener origen en la celebración del acto o contrato y apreciarse soberanamente por el que alega la nulidad.

Que el interés sea patrimonial significa que la declaración de nulidad o, más precisamente, la extinción de derechos y obligaciones que ella implica, tenga una consecuencia económica para el que reclama la

nulidad, excluyéndose, por lo tanto, cualquier otro tipo de interés, así sea, moral, social, cultural, espiritual, etc. Para la ley lo único que justifica poner en movimiento la jurisdicción y atacar un acto presuntivamente válido es el provecho o perjuicio económico que de ello se sigue.

Ahora bien, el interés que se exige en el caso que se analiza, puede corresponder directamente a la persona a quien le asiste la posibilidad de invocarlo o derivarse del interesado original, sea por efecto de la cesión de derechos o la sucesión (cesionarios y herederos). En ambos casos el interés es coetáneo al acto jurídico que se dice de nulidad, pero este se traspasa a los causahabientes, quienes ocupan, a este respecto, la misma situación que le correspondía al interesado original en la nulidad absoluta.

Por último, el interés lo aprecia soberanamente quien intenta la acción de nulidad, en el entendido que quien la deduce basa sus pretensiones en obtener una alteración económica que justifique esa declaración.

Sobre la base de lo expresado es preciso poner de relieve que, tal cual lo postula el demandado de autos, el demandante ha carecido del interés que exige el artículo 1683 del Código Civil para impetrar la nulidad de la cláusula de que da cuenta el testamento que otorgó la causante, y en cuanto por ella designa heredero testamentario y efectuó la asignación de un inmueble en favor del demandado.

En efecto, cabe desde luego recordar que el interés que invoca el demandante se derivaría de quienes le cedieron las acciones y derechos en la herencia “intestada” de la causante, y que eran los hermanos legítimos de aquella.

Sin embargo, es del caso señalar, que los hermanos de la causante, jamás pudieron ceder derechos en la herencia de ésta, porque desde luego nunca pudieron acreditar la calidad de herederos que los habilitaría para efectuar esa cesión, tanto porque por su grado de parentesco no eran legitimarios o herederos forzosos de su difunta hermana, y porque esta persona, con anterioridad al contrato de cesión había otorgado testamento, disponiendo de todos sus bienes existentes al momento de testar, o respecto de cualquiera otro que apareciera como suyo a la fecha de su fallecimiento, designando sus únicos herederos testamentarios.

Por consiguiente es fuerza concluir que la cláusula segunda del contrato de cesión de 23 de Julio de 1987, hace referencia a derechos que jamás se radicaron en el patrimonio de los presuntos cedentes de tal manera que nunca tuvieron la posibilidad de enajenarlos y a su vez, el cesionario, de adquirirlos.

Al respecto es necesario resaltar que en la citada cláusula se deja constancia que los cedentes son herederos de su hermana legítima la causante, “en la parte no testada de su herencia”.

Recapitulando, los referidos cedentes, nunca tuvieron, ni pudieron acreditar, la calidad de herederos de la causante cuyos derechos pretendieron ceder, y tampoco, por cierto, se estableció la existencia de una parte no testada de la herencia de su difunta hermana.

Si bien al efectuarse la disposición testamentaria en favor del demandado, se incurrió en la causal de nulidad establecida en el artículo 1061 del Código Civil al haber concurrido como testigo en ese acto jurídico la madre de ese heredero, es lo cierto también que la única persona legitimada para impetrar esa declaración de nulidad lo era exclusivamente la coheredera testamentaria, ya que en tal evento, los bienes que el demandado estaba adquiriendo, como consecuencia de la disposición testamentaria afecta a esa prohibición, volverían al patrimonio de la causante, y por lo tanto, acrecerían el acervo de la citada coheredera testamentaria, ya que la voluntad claramente manifestada por la testadora quedo plasmada en la cláusula cuarta del testamento que otorgó, al expresar que “todos los bienes muebles o cualquier otro bien que aparezca como mío a la fecha de mi fallecimiento, deberá quedar en comunidad para las personas citadas anteriormente”

De esta manera ni los cedentes ni su causahabiente estaban en situación de invocar un interés para deducir la acción de nulidad intentada en el presente litigio.

A lo que se lleva dicho cabe agregar, a mayor abundamiento, que la declaración de nulidad que se persigue, carecería de toda consecuencia desde el punto de vista del provecho o beneficio patrimonial que de ella podría derivarse, desde el momento que operó en favor del demandado la prescripción adquisitiva del derecho a suceder como “heredero putativo” en la herencia de la causante que otorgó

testamento en su favor, ya que en tal caso debe darse aplicación a lo que estatuyen los artículos 704 inciso final y 1.269 del Código Civil, que consagran el derecho del heredero a quien por decreto judicial se haya dado la posesión efectiva, para oponer la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia, una vez transcurrido el plazo de cinco años, cuya es precisamente la situación del demandado de autos por él alegada, tanto al contestar la demanda como al deducir el recurso de apelación que se analiza.

Tal prescripción adquisitiva ha operado en el caso del heredero testamentario y demandado, ya sea que el computo del citado plazo de 5 años se cuente a partir de la delación de la herencia o desde que se le concedió la posesión efectiva y habida cuenta que el modo de adquirir del derecho real de herencia es la sucesión por causa de muerte y no la tradición, no se requiere de la inscripción especial a que se refiere el artículo 688 del Código Civil para acceder el heredero al dominio de un inmueble de su causante, ya que esa exigencia solo es necesaria para disponer del mismo como claramente lo establece la norma legal antes citada.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Hernán Alvarez García.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 09.10.2003, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por ministros Juan Araya Elizalde, Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2147-06 (Antofagasta)

NORMA= Art. 55 Ley 19.947, 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947, 63 Ley 19.947, 64 Ley 19.947; 782 CPC

DESCRIPTORES= Matrimonio, Divorcio. Divorcio, Compensación Económica. Compensación Económica, Procedencia. Compensación Económica, Requisitos. Compensación Económica, Cónyuge más Débil. Cónyuge más Débil, Calificación. Compensación Económica, Monto. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado reconvenional impugna la ponderación que de las pruebas del proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que de haberse apreciado correctamente los elementos de prueba, no se hubiera ordenado la compensación, ya que la calificación de debilidad de uno de la cónyuge es una cuestión subjetiva no prevista en la ley.

La facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por la vía del presente recurso de nulidad, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de los hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Conforme lo que viene de razonarse, no cabe sino concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: El artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil establece los caracteres básicos de la compensación económica, cuando un matrimonio ha terminado por divorcio o por declaración de nulidad, señalando al efecto: “Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menos medida de lo que podía o quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, realiza una enumeración, no taxativa, de ocho circunstancias que deben ser especialmente consideradas para determinar la existencia del menoscabo económico: duración del matrimonio; duración de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y estado de salud del cónyuge beneficiario; la situación en materia de beneficios provisionales; la posibilidad de acceso al mercado laboral y; la colaboración que hubiera prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

De conformidad a los hechos que se han establecido conforme a los antecedentes que obran en autos, es posible concluir que la demandante reconvenzional sufrió un menoscabo económico con ocasión del matrimonio, atendida la duración de éste y el periodo de vida en común de los cónyuges, lo que tiene especial relevancia, pues determina la extensión de la dedicación al cuidado del hijo común y sobre todo, a la realización de las labores propias del hogar común, y por lo mismo, refleja la entidad extensión de los perjuicios que esta dedicación ocasionó al cónyuge que tuvo a su cargo dichas funciones.

Además, es de especial relevancia el hecho que la actora dejó de cursar estudios superiores para dedicarse al cuidado del hijo de ambos, y que haya tenido que desempeñar labores remuneradas para mantener a la familia, mientras el demandado terminaba sus estudios, por lo que fue determinante su colaboración en las actividades lucrativas que realiza actualmente el demandado. Junto con lo anterior se debe unir, que lógicamente la situación patrimonial de ambos es desigual, pues la actora, no obstante haber obtenido el usufructo del inmueble social, hoy debe vivir junto con su hijo, en la casa de sus padres, desempeñando funciones de cobradora, no contando además con formación profesional; y por su parte, el demandado reconvenzional ejerce actualmente su profesión, encontrándose contestes los testigos de la actora en que es un profesional exitoso en la ciudad.

De esta forma, habiéndose producido un menoscabo económico para la demandante, al haberse dedicado al cuidado de su hijo y del hogar, y teniendo por objeto la compensación regular las consecuencias económicas perjudiciales que se producen para uno de los cónyuges, el más débil, una vez decretado el divorcio, considerando que el demandado, se encuentra en una mejor situación que la actora, se dará lugar a la compensación económica solicitada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 24.03.2006, que hizo suyos los fundamentos de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por el ministro Enrique Alvarez Giralt, el fiscal judicial Sylvia Rey Marín y el abogado integrante Roberto Miranda Villalobos.

Ley 19.947, Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, 17.05.2004

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 574-06

NORMA= Art. 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947, 64 Ley 19.947, 1 (T) Disposición 3 No. 9 Ley 19.947; 782 CPC

DESCRIPTORES= Divorcio, Compensación Económica. Compensación Económica, Procedencia. Compensación Económica, Requisitos. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= La demandada principal recurre de casación en el fondo. Denuncia que se ha infringido el artículo 61 de la Ley 19.947 de Matrimonio Civil, sosteniendo en síntesis, que los jueces del grado han hecho una errada interpretación de la finalidad y requisitos de la compensación económica establecida en dicha norma, ya que el objetivo de la institución en comento es proteger al cónyuge más débil patrimonialmente, de modo tal que el divorcio no desmejore de modo considerable su situación personal y económica. Afirma que en el caso de autos, quedó asentado que la demandante reconvenzional, durante el tiempo de convivencia matrimonial, estuvo al cuidado de sus hijos, pudiendo el demandado, a consecuencia de lo mismo, acumular riqueza en desmedro de ella, lo que generó un perjuicio económico que se ve acentuado con el divorcio ya que se dejaría por su parte, además, de percibir alimentos. Hace presente que el hecho que la recurrente haya estudiado, no excluyó que ejerciera el cuidado de sus hijos, no encontrándose probado, por otra parte, que tal actividad obstará para que la cónyuge ejerciera alguna labor remunerada.

Los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión que no se encuentra establecida la situación fáctica de la norma respectiva, pues no resulta evidente que la cónyuge haya quedado marginada de realizar actividades remuneradas, consta por el contrario, que se perfeccionó y tuvo actividades lucrativas, motivo por el cual se rechazó la demanda.

De acuerdo a lo expresado, resulta que la demandante reconvenzional, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que de haberse apreciado correctamente los elementos de prueba, se hubiera declarado a la recurrente la cónyuge más débil, ordenándose su reparación.

Ese planteamiento no tiene en cuenta que la facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por la vía del presente recurso de nulidad, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de los hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 1610-05 (Santiago)

NORMA= Art. 321 CC, 330 CC, 332 CC; 1 Ley No. 14.908; 764 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Alimentos, Cese. Alimentos, Cónyuge Beneficiario. Alimentos, Facultades Económicas Alimentante. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En materia de alimentos, por expresa disposición de la ley, sólo son procedentes los recursos de apelación y de queja, sin perjuicio del recurso de reposición, en su caso, tal como lo establece en el artículo 1 de la Ley 14.908, sobre abandono de familia y según el cual, además, la tramitación de la solicitud de alimentos se rige por las normas del procedimiento sumario, siendo las peticiones de aumento, rebaja o cese, incidentes de los cuales debe conocer el mismo tribunal. Por lo tanto, el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la resolución que se pronuncia respecto de la vigencia o cese de la pensión de alimentos mayores, conforme a la citada ley, resulta ser inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: De los antecedentes que obran en autos se puede dar por establecido que las circunstancias económicas del demandado han variado en términos de que los gastos de salud y de manutención de sus hijas, todas menores de edad, han aumentado con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia de autos que fijó la pensión alimenticia a favor de la actora.

La situación del alimentante también ha variado en términos que dejó de ser funcionario de planta, debiéndose desempeñarse como profesional asignado a contrata.

En cuanto a la situación de la demandante, ha quedado suficientemente establecido que le fue aceptada su renuncia voluntaria a su trabajo remunerado. La renuncia de la actora importa objetivamente que no existe el estado de necesidad de alimentos que provocó la demanda interpuesta en autos.

Además, se debe tener en cuenta que las partes no tienen hijos en común; que ambos son profesionales que no se encuentran impedidos de ejercer su profesión y que la obligación de proporcionar alimentos entre los cónyuges es mutua, no es del marido para con la cónyuge únicamente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13.01.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema. Fallo pronunciado por los ministros Cornelio Villaroel Ramírez, Carlos Gajardo Galdames y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Ley 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2658-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 CC, 20 CC; 44 b) DFL 2252, 1957; 1 Ley 18.747; 2 DL 3501, 1980; 200 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Indemnización por Años de Servicio, Base de Cálculo. Indemnización por Años de Servicios, Incremento Previsional. Remuneración, Concepto

EXTRACTO= El artículo 44 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley 2252 señala lo siguiente: “Los imponentes que se retiren del servicio y se acojan o se hallen acogidos en esta Caja al beneficio de la jubilación recibirán simultáneamente una indemnización igual al 10% de su sueldo anual por cada año de imposiciones con que cuenten hasta enterar un máximo de treinta y cinco años, siempre que además acrediten ante el citado organismo que su renuncia presentada en forma voluntaria les ha sido aceptada por la respectiva institución empleadora.

Por la expresión: “sueldo anual” se entenderá el último mes del sueldo pagado multiplicado por doce, sin considerar, sobresueldos, asignaciones, gratificaciones u otras remuneraciones o regalías de cualquier naturaleza que sean”.

Analizado la disposición legal antes citada al tenor de los artículos 19 y 20 del Código Civil, se concluye que para el cálculo de la indemnización por años de servicios, se debe excluir expresamente del concepto sueldo, tanto a las gratificaciones, sobresueldo, asignaciones u otras remuneraciones o regalías de cualquier naturaleza que sea.

Además cabe tener presente que en la especie estamos frente a un beneficio previsional y el legislador manifiesta expresamente qué debe considerarse para la base del cálculo de la indemnización, por lo que en este caso, no es posible considerar como sueldo o asimilar a tal concepto otros rubros de remuneraciones que la norma especial ha excluido expresamente de él.

Reafirma aún más cual ha sido la voluntad del legislador, con la norma del inciso final del artículo 1 de la Ley 18.747 en que se autorizó el pago anticipado de desahucio a los trabajadores del sector público para destinarlo a la adquisición de acciones pertenecientes a Corporación Fomento y la Producción; y tratándose de los trabajadores regidos por el Decreto con Fuerza de Ley 2252 y asignatarios del beneficio del artículo 44 se dice expresamente en ella que debe liquidarse conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 44 de la ley citada.

En cuanto al incremento previsional establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3501, el cual también se solicita incluir en el monto de la indemnización, teniendo presente que éste tuvo como único objeto la mantención del monto líquido de las remuneraciones que perciben los trabajadores y con ella evitar la disminución que les afectaría por el hecho del aumento de la cotización que con la nueva ley sería de su cargo, no corresponde entonces que este se considere para los efectos del cálculo de desahucio o indemnización, por lo que deberá rechazarse igualmente esta petición.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27.04.2006, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia. Fallo pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Haroldo Brito Cruz y abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

DFL 2252, 13.03. 1957, Crea la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, Formada por la Fusión de las Instituciones que Indica, y Aprueba el Estatuto por el que ha de regirse

DL 3501, 18.11.1980, Fija Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales y Deroga Disposiciones Legales que Indica

Ley 18747, 28.09.1988, Pago Anticipado de Desahucios a Trabajadores del Sector Publico que Indica

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 3837-03 (Santiago)

NORMA= Art. 1545 CC, 1698 CC, 2129 CC; 2 CCOM, 233 CCOM, 235 CCOM, 260 CCOM, 268 CCOM; 160 CPC, 346 No. 1 CPC, 767 CPC, 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Acción Indemnización de Perjuicios, Procedencia. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Contratos, Efectos. Incumplimiento Contractual, Efectos. Mandato Comercial, Comisión

Mercantil. Comisión Mercantil, Representación. Comisión Mercantil, Obligaciones Comisionista. Comisionista, Cumplimiento Encargo. Comisionista, Responsabilidad. Normas Reguladoras de la Prueba, Concepto. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Documento Privado, Mérito Probatorio. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La Sociedad demandante funda el recurso de casación en la forma en la causal Número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es contener la sentencia decisiones contradictorias. Sostiene al efecto que los jueces del fondo, han dado por establecido y reconocido en la sentencia impugnada que el Banco demandado era negociador en las operaciones de crédito de autos para luego en los considerandos posteriores, negarlo y expresar que ha tenido la calidad de notificador y remitente.

De la simple lectura del fallo recurrido, no se advierte ninguna contradicción entre ellos, como pretende la recurrente. El considerando quinto no califica de banco negociador al banco demandado; lo que hace es reproducir, entre comillas, lo dicho por el banco emisor, en la que éste si califica de negociador al banco demandado.

Por lo demás, la sentencia recurrida contiene una sola decisión, a saber, la de confirmar el fallo de primer grado, de modo que dicha resolución no contiene el vicio que se denuncia. Si lo que el recurrente argumenta es la existencia de considerandos contradictorios, ello constituye fundamento de un defecto diferente al señalado en el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Casación en el Fondo: Con el presente recurso el recurrente pretende desvirtuar los presupuestos fácticos del fallo recurrido, establecido soberanamente por los jueces del mérito, a saber, que el Banco demandado no ha actuado como banco negociador en las operaciones de crédito contenidas en la documentación acompañadas a los autos, sino como banco notificador y remitente y además como comisionista de la demandante y recurrente, para obtener el pago de la carta de crédito del banco emisor.

Consecuente con sus estimaciones, el recurrente considera infringidos el artículo 10 letra b) y 16 letras e) de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios de la Cámara de Comercio Internacional; los artículos 1545 y 1698 del Código Civil; artículos contenidos en el Título VI del Libro II del Código de Comercio y artículos 160 y 346 número 1 del Código de Procedimiento Civil, todos ellos traídos a colación para considerar que el Banco demandado actuó como negociador y no como banco notificador y remitente.

Conociendo esta Corte de un recurso de casación en el fondo, como tribunal de derecho, debe aceptar como definitivos e inamovibles los hechos sentados por los jueces del fondo, salvo que se invoque que, en el establecimiento de tales hechos, se haya vulnerado normas que gobiernan la prueba y así efectivamente se hubiera demostrado. Por razones de estructura lógica se hace necesario pronunciarse, en primer término sobre la supuesta infracción a normas reguladoras de la prueba, para luego abordar las otras disposiciones que el recurrente dice conculcadas.

De las normas que cita el recurrente como vulneradas, sólo la relativa al artículo 346 número 1 del Código de Procedimiento Civil es reguladora de la prueba, haciéndola consistir en el argumento repetido una y otra vez que el Banco demandado era negociador y que así se habría acreditado, argumentación que colisiona con la apreciación de la prueba efectuada por los jueces del mérito.

En efecto, la libre apreciación de la prueba efectuada por los jueces del fondo en la formación de su convencimiento, determinó que la expresión vertida en la carta de crédito en cuanto señala que es “disponible mediante negociación de letras giradas por ellos a la vista sobre el ordenante...” no es una prueba que permita acreditar que el Banco demandado adquirió y aceptó la calidad de negociador con las consecuencias y responsabilidades que ello conlleva. Por el contrario, los jueces recurridos, ponderando y analizando las diversas pruebas producidas por las partes en el proceso a fin de aquilatar el valor probatorio de cada una de ellas, han llegado a la conclusión que el Banco demandado no era negociador sino que banco notificador y remitente.

Es conveniente recordar las llamadas normas legales reguladoras de la prueba, cuya violación es la única que autoriza el recurso de casación en el fondo y consiste en que los jueces de la instancia hayan incurrido en un error de derecho en la aplicación de una ley relativa a la prueba, como ocurriría, verbigracia, en los casos de haber dado admisión a probanzas que la ley no contempla; o a la inversa, haber rechazado medios probatorios que la ley autoriza o haber trastocado el fardo o carga de la prueba. Nada de esto se aprecia en el caso sub lite, puesto que los jueces del mérito dieron una correcta aplicación al artículo 346 número 1 del Código de Procedimiento Civil, norma que dispone que “los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: 1. Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer”. Al tenerlo, por reconocido, pero no dándole el mérito de acreditar que el banco demandado actuó como negociador, sino como banco notificador y remitente, han hecho una ponderación propia de los jueces de la instancia.

De todos los antecedentes tenidos a la vista, resulta inconcuso que el Banco demandado actuó como un simple diputado para el cobro de cartas de crédito relativas a embarques de cajas de locos encomendada por la recurrente, gestión que en ningún caso le daba la calidad de banco negociador con los efectos que tal calidad implica. Por lo demás, como se ha dicho, lo que el recurrente realmente está atacando es la apreciación por los jueces de la instancia de las probanzas producidas, lo que a éstos les está permitido hacer en uso de sus facultades privativas, no susceptibles de revisión por parte de esta Corte.

II Corte de Apelaciones: El artículo 233 del Código de Comercio entiende que existe mandato comercial cuando una persona encarga la ejecución de una o más negocios lícitos de comercio a otra y de acuerdo al artículo 235 del mismo código el mandato comercial toma el nombre de comisión cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas, la comisión corresponde en el Código Civil al mandato especial prescrito en el artículo 2130. Consta que la sociedad exportadora le encargó al banco la gestión de obtener el pago de la carta de crédito para lo cual entregó todos los documentos que se exigían. Que además, conforme con el artículo 235 del Código de Comercio existe mandato comercial cuando una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra y el mandato comercial toma el nombre de comisión cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualizadas.

De acuerdo con las normas citadas y en atención al mérito de los antecedentes, ya mencionados se concluye que el Banco demandado actuó a nombre y en representación de su mandante, la sociedad demandante y la responsabilidad que le cabe guarda relación con su participación en este mandato; por su parte se debe tener en cuenta al respecto lo que prescribe el artículo 260 del Código de Comercio, en el sentido que obrando el comisionista a nombre de su comitente, sólo quedará obligado a favor de los terceros que traten con aquél, en su inciso 2 refiere esta norma: el comisionista, sin embargo, conservará respecto del comitente y terceros los derechos y obligaciones de mandato comercial. Que además, el artículo 268 del Código de Comercio, dispone que el comisionista deberá sujetarse estrictamente en el desempeño de su comisión a las órdenes o instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Conforme a lo antes expresado, fluye de los antecedentes, documental presentada por la demandante y consistente en fotocopias de comunicaciones escritas vía fax o télex y de los documentos acompañados, que la operación de que trata quedó registrada en el banco demandado como una cobranza de exportación, atendido a este hecho se puede señalar que la relación contractual que surge con el banco demandado a raíz del crédito documentario es de carácter formal con independencia de las relaciones contractuales que ligan al vendedor con el comprador, demostrada esta circunstancia se concluye que el banco demandado intervino en el crédito documentario sólo como banco avisador y corresponsal, y además, como comisionista de la beneficiaria y a este respecto, sus obligaciones son por tanto con su mandante, la sociedad demandante, y, en consecuencia, de acuerdo a lo antes concluido y analizado se colige que no le cabe responsabilidad alguna al banco demandado en la actuación que le correspondió en esta operación de comercio.

El mandatario o comisionista responde hasta la culpa leve en el incumplimiento de su gestión, de acuerdo al artículo 2 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2129 del Código Civil; el mandato, además, es por esencia un contrato de confianza, la que se ha depositado en este caso en un banco por la garantía que han depositado en éstos los comerciantes.

De acuerdo a lo resuelto sobre que el banco demandado no le atañe ningún tipo de responsabilidad en estos hechos por lo que no será posible acoger la demanda.

Del examen de las Cartas de Crédito, que se tienen a la vista, se desprende que el banco emisor, solicitó al banco notificador, notificar a la Sociedad importadora, la emisión de la Cartas de Crédito a favor de la referida sociedad. En ellas se dejó constancia que las cartas de crédito, se encontraban “Disponible mediante negociación de letra (s) de ellos girada a la vista sobre el ordenante acompañada de los siguientes documentos”, “que se indican; en el párrafo relativo a las instrucciones especiales bajo el último número se consigna “4) la firma del representante legal debe ser autenticada por el banco negociador a la negociación; y que al final de las cartas se establece que Al recibo de los relativos documentos en orden, reembolsaremos al banco negociador de acuerdo a las instrucciones de ellos”.

Como lo sostiene la juez de primera instancia, el Banco demandado, no ha tenido la calidad de banco negociador en las operaciones de crédito de autos, toda vez que en dichos documentos no aparece que el banco emisor haya autorizado al Banco demandado para que haga efectivo el pago o para que pague, acepte o negocie las letras de cambio contra determinados documentos estipulados, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones del crédito, como tampoco que el Banco demandado haya descontado las letras giradas a cargo del banco emisor o confirmante o que, actuando por su cuenta y riesgo, se haya comprometido a pagar contra los documentos señalados en las Cartas, sin que haya sido designado para cumplir esa obligación, como se exige en el artículo 10 letra b de las Reglas sobre Usos y Prácticas Uniformes para Créditos Documentarios.

En tales circunstancias, teniendo únicamente el Banco demandado la calidad de banco notificador y remitente en las operaciones de que se trata, no le resultan aplicables las obligaciones y derechos que las Cartas de Crédito consignan para el banco negociador, específicamente la obligación de autenticar la firma del representante legal y el derecho a ser reembolsado.

Habiendo actuado el Banco demandado, como banco notificador y remitente, sólo le ha asistido el deber de adoptar medidas razonables para verificar la aparente autenticidad del crédito que notifica y examinar los documentos con razonable cuidado para determinar que a primera vista parecen estar de acuerdo con los términos y condiciones del crédito, conforme a lo prevenido en el artículo 8 y 15 de Las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios.

De otro lado, la autenticación de la firma del representante legal, de la Sociedad importadora, mediante fotocopia de pasaporte, autorizado ante notario Público, resulta inobjetable, máxime si en tres oportunidades anteriores, respecto de las mismas Cartas de Crédito, el banco emisor había aceptado sin discrepancia el medio empleado, y procedió a pagar las transferencias parciales de la Carta de Crédito, hechos que importan la caducidad del derecho del banco emisor a reclamar, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 letra e) de Las Reglas y Usos Uniformes.

En consecuencia, habiendo actuado el Banco demandado como banco notificador y remitente, y además, como comisionista de la Sociedad demandante, para obtener el pago de la Carta de Crédito de parte del banco emisor, que corresponde al precio de las mercancías exportadas en la operación de comercio exterior de que se trata, y no habiendo éste incurrido en responsabilidad en el cumplimiento del mandato, no le cabe al banco demandado responsabilidad alguna en el no pago del crédito.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 05.08.2003, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos. Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Juan Fuentes Belmar, Víctor Montiglio Rezzio y el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2358-06 (Arica)

NORMA= Art. 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947, 64 Ley 19.947, 1 (T) Disposición 3 No. 9 Ley 19.947; 782 CPC

DESCRPTORES= Matrimonio, Disolución. Matrimonio, Divorcio. Divorcio, Compensación Económica. Compensación Económica, Procedencia. Compensación Económica, Elementos. Compensación Económica, Requisitos. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Atribuciones Juez, Matrimonio. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia que se han infringido los artículos 61 y 62 de la Ley número 19.947 de Matrimonio Civil, sosteniendo en síntesis, que los jueces del grado han hecho una errada interpretación de la finalidad y requisitos de la compensación económica establecida en dicha norma, ya que el objetivo de la institución en comento es proteger al cónyuge más débil patrimonialmente, de modo tal que el divorcio no desmejore de modo considerable su situación personal y económica. Afirma que en el caso de autos, no se encuentra demostrado efectivamente la concurrencia de los presupuestos de la institución en comento, ya que ambos cónyuges son actualmente pensionados, pero la demandante reconvenional, además, posee acciones de agua por más de veinte millones de pesos. Agrega que de ser aplicable la compensación, para fijarla, no se ha considerado un elemento primordial señalado en la ley, y es que el recurrente no cuenta con los medio económicos suficientes para afrontar el pago de la compensación decretada en segunda instancia.

Sobre la base de los hechos y analizando los antecedentes allegados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión que se encuentra establecida la situación fáctica de la norma respectiva, pues si bien la cónyuge tuvo una labor remunerada durante la convivencia, claramente no pudo trabajar todo lo que quiso o habría podido, por la evidente carga que significó encargarse de sus hijos y ello justifica que se le compense.

De acuerdo a lo expresado, resulta que el demandado reconvenional, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que de haberse apreciado correctamente los elementos de prueba, no se hubiera ordenado la compensación, o al menos en el monto fijado por el tribunal de segunda instancia.

Ese planteamiento no tiene en cuenta que la facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por la vía del presente recurso de nulidad, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de los hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

A lo anterior, cabe agregar que el planteamiento desarrollado en el recurso en examen atenta contra su naturaleza de derecho estricto, en la medida en que se alega, en primer lugar, la inexistencia de los principios fácticos que hacen procedente la compensación y, en segundo lugar, que el monto fijado por ese concepto en primera instancia, era el adecuado.

II Corte de Apelaciones: El artículo 55 de la Ley número 19.947 dispone que es procedente la declaración del divorcio si los cónyuges han cesado de manera ininterrumpida su convivencia al menos durante tres años, plazo que se ve cumplido en la especie.

Deberá el tribunal ponderar la concurrencia de las exigencias y parámetros establecidos por la ley para la procedencia de la petición de compensación económica solicitada, y para ello analizará la prueba producida en este sentido de conformidad a las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el número 9 del artículo 1 transitorio de la Ley número 19.947.

La determinación de esta prestación económica no puede tener en consideración las eventuales enajenaciones de bienes de la sociedad conyugal que pueda haber hecho el demandante, demandado reconvenicional pues, la ley ha establecido con toda claridad cuáles son los parámetros que ha de considerar el juzgador para determinar la procedencia y cuantía de tal prestación económica.

Las eventuales deudas, compensaciones o recompensas que los cónyuges se deban entre sí como consecuencia de la enajenación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal habida entre ambos no podrá ser tampoco materia de este tribunal, ya que sabido es que la Ley de Matrimonio Civil sólo otorga competencia al juez ordinario cuando la liquidación de la sociedad conyugal es pedida de consuno por los cónyuges, lo que en la especie no ha ocurrido.

En cuanto a la situación patrimonial de los cónyuges, aparece que la parte demandante, demandada reconvenicional, carece de mayores bienes y vive en la actualidad de allegado en una parcela, subsistiendo con una pensión de jubilación. No obstante, la prueba rendida no se advierte que se encuentre aquejado de alguna enfermedad grave.

Como se puede advertir, cierto es que la parte demandante reconvenicional trabajó durante toda su vigencia de la convivencia conyugal, pero resulta obvio para este tribunal que no pudo hacerlo de la manera que pudo y quiso, por la evidente carga que para ella supuso su obligación de dedicarse también al cuidado de los hijos comunes, hecho probado en la causa que justifica que se le compense por la pérdida patrimonial que tal circunstancia le ha significado.

Estimando que se verifican en la especie los requisitos legales que hacen procedentes la compensación económica que la demandante reconvenicional ha pedido, se hará lugar a ella.

Se tendrá en especial consideración la edad del demandado reconvenicional y su situación económica, que justifican morigerar la compensación que habrá de pagar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 12.04.2006, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto. Fallo pronunciado por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Jorge Cañón Moya y Lidia Villagrán Hormazábal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2006

ROL= 3069-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 2316 inc. 1 CC, 2329 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Acción Indemnización de Perjuicios, Presupuestos. Acción Indemnización de Perjuicios, Sujeto Pasivo. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandante, recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia de segunda instancia que rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, sin embargo el recurso discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo.

Los hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, no fueron impugnados por el recurrente por la vía de denunciar también la infracción a leyes reguladoras de la valoración de la prueba, por lo que este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica, adoleciendo entonces, el recurso de casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El daño moral que el actor hace consistir en un agravio a sus sentimientos y creencias más íntimas, con serias depresiones emocionales y gravísimas perturbaciones en su vida personal y familiar, no emana directa y necesariamente del hecho cuasidelictual imputable al demandado, sino del cuestionamiento que al suegro del actor y demás familiares les mereció su desempeño profesional en los procesos judiciales pertinentes.

El daño lamentado por el actor no es una consecuencia inmediata y directa de un hecho imputable a malicia o negligencia del demandado, de modo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, aquél no resulta ser legitimado pasivo de la acción deducida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 22, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 13.05.2005, la cual quedó firme al declararse rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Julio Torres Allú, Eliana Quezada Muñoz y el abogado integrante Eduardo Niño Tejada.

Redacción a cargo de la ministro Eliana Quezada Muñoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2006

ROL= 6550-05 (Santiago)

NORMA= Art. 321 No. 1 CC, 323 inc. 1 CC, 329 CC, 330 CC, 332 inc. 1 CC; 1 Ley 14.908; 764 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Alimentos, Rebaja. Alimentos Necesarios, Concepto. Alimentos, Cónyuge Beneficiario. Alimentos, Facultades Económicas Alimentante. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: En materia de alimentos, por expresa disposición de la ley, sólo son procedentes los recursos de apelación y de queja, sin perjuicio del recurso de reposición, en su caso, tal como lo establece en el artículo 1 de la Ley 14.908, sobre abandono de familia y según el cual, además, la tramitación de la solicitud de alimentos se rige por las normas del procedimiento sumario, siendo las peticiones de aumento, rebaja o cese, incidentes de los cuales debe conocer el mismo tribunal. Por lo tanto, el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la resolución que se pronuncia respecto de la vigencia o cese de la pensión de alimentos mayores, conforme a la citada ley, resulta ser inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: Ha quedado establecido que la demandada ha mantenido una situación socio económica acorde a su nueva situación de hecho, esto es, su separación patrimonial, teniendo la propiedad de a lo menos cuatro inmuebles, dos de los cuales aún mantienen deudas hipotecarias, además de las obligaciones relativas a contribuciones.

La situación descrita no implica necesariamente que deba negarse o rebajarse la pensión de alimentos a la actora, toda vez que efectivamente la actora cuenta con un patrimonio propio, el cual no es comparable al patrimonio del alimentante, y que en la actualidad debe administrar lo suyo para lograr mantener el mismo, de lo que se colige que a fin de mantener una vida acorde a su posición social, necesita del ingreso que le significa la pensión de alimentos cuyo cese o rebaja se solicita en autos, debiendo tenerse presente que el artículo 330 del Código Civil, dispone: “Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.”, coligiéndose que en la especie la alimentaria logra subsistir, más para mantener una vida acorde a su posición social, sin perjuicio de que no se acreditara que se encuentra con incapacidad invalidante o permanente que le impida trabajar subordinada, sin perjuicio de la administración de su patrimonio, se establece que se encuentra en estado de necesidad, atendido el estilo de vida que llevaba en la convivencia en común con su cónyuge y a que el monto fijado como pensión de alimentos resulta ínfima respecto de la capacidad económica del alimentante, lo que importa que ello no redunde en ningún detrimento importante para éste.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 22, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27.10.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en el fondo por la Corte Suprema. Fallo pronunciado por los ministros Sonia Araneda Briones, Juan Poblete Méndez y por el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Ley 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2006

ROL= 1629-05 (Temuco)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC, 2315 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Acción Indemnización de Perjuicios, Legitimación Activa. Acción Indemnización de Perjuicios, Prueba. Acción Indemnización de Perjuicios, Titular. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Onus Probandi. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Titulares. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, recurre el demandante de casación en el fondo. Sostiene que el fallo ha infringido las disposiciones legales que indica las que, en su concepto, ha influido en lo dispositivo del fallo, por cuanto de lo contrario se habría concluido que se había cometido un delito civil de daños.

El recurso discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo se consigna que se accionó para obtener la reparación del daño que se habría causado en una parcela de propiedad del actor por los trabajos desarrollados por la municipalidad de Villarrica con el fin de construir un camino y, también se deja asentado que el demandante no ha demostrado que el daño que pretende se haya ocasionado en el predio de su propiedad, puesto que ha quedado establecido que las faenas realizadas por la municipalidad, consistieron en la apertura de un camino antiguo que se había cerrado por la acción del tiempo.

Estos hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, por lo que este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica, adoleciendo entonces, el recurso de casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En estos autos, se ha accionado para obtener la reparación del daño que se habría causado en la propiedad del actor, perjuicios producidos con ocasión de trabajos realizados por la municipalidad, con el fin de construir un camino, faenas ejecutadas por el personal bajo dependencia de la demandada.

Siendo de responsabilidad del actor el “onus probandi” o carga de la prueba, éste no ha demostrado que el daño que pretende se haya ocasionado en el predio de su propiedad, ya que como queda establecido, las faenas realizadas por la municipalidad consistieron en la apertura de un camino antiguo que se había cerrado por la acción del tiempo, resultando así que el demandante no estaba legitimado activamente para accionar de indemnización de perjuicios conforme a lo previsto en el artículo 2315 del Código Civil, ya que de los hechos establecidos, puede concluirse que no se ha irrogado perjuicio a su derecho de propiedad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 22, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 15.03.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Héctor Toro Carrasco y Julio Grandón Castro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2006

ROL= 1570-05 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CDA, 22 CDA, 59 CDA, 141 inc. 3 CDA; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Aguas Derecho Aprovechamiento, Solicitud. Aguas Derecho Aprovechamiento, Disponibilidad. Aguas Subterráneas, Derecho Aprovechamiento. Dirección General de Aguas, Facultades. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte de Suprema: El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias igualmente inapelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

El fallo impugnado por esta vía acogió el recurso de reclamación sólo en cuanto ordenó a la Dirección General de Aguas complementar la resolución, de fecha 8 de Junio de 2004, con el fin de que emita pronunciamiento respecto a la solicitud de la Empresa de Servicios de Agua individualizada sobre la constitución de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un total de 90 litros por segundo, en captaciones ubicadas en el predio en cuestión.

Como puede verse, la resolución objetada por la vía de la casación en el fondo, no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las sentencias descritas en el fundamento primero pues, desde luego no es una sentencia definitiva, y tampoco es interlocutoria de aquéllas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, desde el momento que se limitó a disponer el trámite de una complementación, dictada por Cortes de Apelaciones, razón por la cual no resulta procedente el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: Debe señalarse primeramente que la recurrente, con fecha 12 de Diciembre de 1997, solicitó la constitución de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 90 litros por segundo en pozo ubicado en su predio.

La Dirección General de Aguas dictó la Resolución Exenta, de 11 de Febrero de 2000, que denegó el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas solicitado por la recurrente, fundamentada en la Minuta Técnica Número 113/99 que estableció que, según el nivel acuífero, no existía recurso disponible para las solicitudes presentadas con posterioridad al 1 de Junio de 1997.

Luego, la recurrente presentó, con fecha 6 de Marzo de 2000, un recurso de reconsideración en contra de dicha resolución denegatoria, la que fue acogida mediante la Resolución de la Dirección General de Aguas, de 8 de Junio de 2004, que dejó sin efecto la Resolución de 11 de Febrero de 2000.

Por su parte, la Resolución de la Dirección General de Aguas de 8 de Junio de 2004, establece en sus fundamentos que el recuso de reconsideración debe acogerse en atención a lo siguiente: “Que, mediante Resolución de la Dirección General de Aguas de 21 de Septiembre de 2001, se declaró área de restricción la zona acuífera de Colina Inferior; Que, los pozos sobre los que se solicita derechos se ubican en la zona acuífera de Colina Inferior; Que, de acuerdo a lo señalado en la Minuta Técnica DARH Número 122, de Mayo de 2004, este Servicio considera que la solicitud en comento es factible de tramitar bajo la forma de derechos provisionales.....; Acógese el recurso de reconsideración...”.

En dicha Resolución de la Dirección General de Aguas, de fecha 8 de Junio de 2004, impugnada en estos autos, no se menciona, en parte alguna, lo pedido por ella con fecha 12 de Diciembre de 1997, esto es, la constitución de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, sino que se limita a dejar sin efecto la Resolución de la Dirección General de Aguas de fecha 11 de Febrero de 2000, que denegó el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas solicitado por la recurrente.

La resolución impugnada señala que, mediante Resolución de la Dirección General de Aguas de 21 de Septiembre de 2001, se declaró área de restricción la zona acuífera, donde se encuentran los pozos sobre los que se solicita derechos de aguas la recurrente.

La Resolución de la Dirección General de Aguas de fecha 21 de Septiembre de 2001, se expresa lo siguiente: “Establécese que el área de restricción que se declara, en virtud de la presente Resolución, sólo regirá para aquellas solicitudes que se presenten a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 22 y 141 inciso final del Código de Aguas”.

La fecha en que se declaró el área de restricción acuífera, el 21 de Septiembre de 2001, es posterior a la fecha en que la recurrente solicitó sus derechos: el 12 de Diciembre de 1997, por lo que no le afecta Resolución de la Dirección General de Aguas que estableció el área de restricción para “las nuevas explotaciones de aguas subterráneas en el sector correspondiente al acuífero indicado”.

En mérito de los antecedentes expuestos, la Dirección General de Aguas debió pronunciarse derechamente sobre la solicitud de la recurrente, de fecha 12 de Diciembre de 1997, esto es, la constitución de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un total de 90 litros por segundo, en captaciones ubicadas en el predio ubicado en la comuna en restricción.

Por todas estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes y 137 del Código de Aguas, se acoge el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución de la Dirección General de Aguas fecha 8 de Junio de 2004 sólo en cuanto esta resolución deberá complementarse, emitiendo un pronunciamiento respecto a la solicitud de la recurrente, sobre la

constitución de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un total de 90 litros por segundo, en captaciones ubicadas en el predio en cuestión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 22, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21.12.2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo, Víctor Montiglio Rezzio y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2006

ROL= 6381-05 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC, 19 CC; 63 inc. 2 CONTRIB; Único inc. 1 No. 1 Ley 18.320, Único inc. 1 No. 4 Ley 18.320; 23 No. 5 DL 825, 1974, 25 DL 825, 1974; 179 inc. 1 No. 1 CPC, 764 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Impuestos, Liquidación. Impuestos, Crédito Fiscal. Impuestos, Beneficio Tributario. Beneficio Tributario, Requisitos. Beneficio Tributario, Procedencia. Infracción Tributaria, Facturas Falsas. Infracción Tributaria, Declaración Maliciosamente Falsa. Infracción Tributaria, Reclamación Tributaria. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Cosa Juzgada, Efectos. Interpretación Ley, Elemento Gramatical. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en el fondo denuncia la trasgresión del artículo único de la Ley 18.320, de 1984, en su inciso 1 y sus números 1 y 4, en relación con el artículo 63 inciso 2 del Código Tributario; 179 inciso primero Número 1 del Código de Procedimiento Civil; 19 del Código Civil, en relación con las disposiciones de la Ley 18.320 ya citadas.

En la sentencia impugnada se estableció que a través de las liquidaciones de 30 de Mayo de 2003, el Servicio de Impuestos Internos determinó que el contribuyente presentó diferencias de Impuestos al Valor Agregado de los meses de enero a abril y noviembre y diciembre de 1999, diciembre de 2000 y marzo de 2001, Impuesto de Primera Categoría, Año Tributario 2000 e Impuesto Global Complementario Año Tributario 2000 y 2001, por un impuesto neto de \$48.848.393.

La sentencia de primer grado confirmada por la de segundo, hizo un detallado análisis de las facturas cuestionadas, indicando con precisión las irregularidades que presentan.

Así, se dejó sentado que en el caso del proveedor, éste registra facturas timbradas hasta el número que indica, por lo que las facturas utilizadas por el reclamante no están timbradas por el servicio y por lo tanto son falsas. Tratándose del presunto otro proveedor, éste no presenta declaraciones de impuestos en los períodos de Agosto 2000, febrero 2001 y desde junio de 2001 en adelante, estableciendo además que dicho proveedor está dentro de las empresas ficticias que habrían sido creadas o adquiridas por las personas que señala para vender facturas falsas; además existe un doble juego de facturas y la empresa no desarrolla actividad alguna, por lo cual las facturas de este presunto proveedor también son falsas.

El Número 4 del artículo único de la Ley 18.320 señala, en lo que interesa, que “El Servicio dispondrá del plazo fatal de seis meses para citar para los efectos referidos en el artículo 63 del Código Tributario, liquidar o formular giros por el lapso que se ha examinado, contado desde el vencimiento del término que tiene el contribuyente para presentar los antecedentes requeridos en la notificación señalada en el Número 1...”.

El error de derecho denunciado dice relación con la falta de aplicación de la Ley 18.320, en relación con el artículo 63 inciso 2 del Código Tributario, y 19 del Código Civil. Sin embargo, cabe señalar que los sentenciadores no incurrieron en los errores de derecho denunciados puesto que la Ley 18.320 estableció normas que incentivan el cumplimiento tributario, por lo que se aplica solamente a los contribuyentes que tengan su situación tributaria saneada o al día, pero no a quienes, como el del presente caso, hayan efectuado declaraciones de tributos calificadas como maliciosamente falsas, como quedó sentado por los jueces del fondo respecto de las facturas que fueron materia de las liquidaciones respecto de las cuales se rechazó la reclamación, ya que lo impide expresamente la citada ley que, según su encabezamiento, “Establece normas que incentivan el cumplimiento tributario”.

En consecuencia, no se han producido las infracciones de ley a que se refiere el recurso de casación, porque el contribuyente hizo uso de facturas calificadas como no fidedignas o falsas aumentando así indebidamente el crédito fiscal a que tendría derecho, no desvirtuando en la etapa administrativa, ni en la jurisdiccional, las impugnaciones del Servicio, ni acreditando la efectividad de las operaciones de las que derivarían dichos documentos.

Por lo tanto, el contribuyente ha quedado excluido de los beneficios de la Ley 18.320, en lo que respecta a las citadas liquidaciones, para todos los efectos legales, es decir, tanto para el plazo que debería mediar entre la notificación y la citación, como para el plazo de revisión de sus antecedentes tributarios, de tal manera que el recurso de nulidad de fondo entablado no puede prosperar y debe ser desestimado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, y tal como se adelantó, el fallo de primer grado, confirmado por el de segundo, concluyó que en la especie se ha tratado de facturas falsas, correspondiendo, por lo tanto, el rechazo del crédito fiscal al no haber rendido el contribuyente las pruebas que exige el artículo 25 del Decreto Ley 825 para recuperarlo, pues las fotocopias de los cheques pagados no cumplen con dicha normativa, según quedó consignado como un hecho de la causa en el fallo de primer grado, confirmado por el de segundo grado, razón por la cual las afirmaciones del recurso de casación, en cuanto el recurrente pretende que se encuentra amparado por los beneficios de la Ley 18.320, carecen de asidero, ya que a este respecto no se invocaron normas reguladoras de la prueba, de aquellas que permitieran a este tribunal de casación revisar lo sostenido por los jueces del fondo respecto a la falsedad de las facturas que sirvieron de base a las liquidaciones.

En atención a lo razonado cabe concluir que la casación de fondo carece de toda posibilidad de prosperar toda vez que va contra los hechos establecidos por los jueces del fondo, sin que, como se dijo, se hayan invocado la transgresión de disposiciones reguladoras de las evidencias, de aquéllas de apreciación obligatoria para los jueces.

En lo que dice relación con la infracción al artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que no se reconoció el efecto de cosa juzgada a la sentencia definitiva absolutoria dictada a favor del contribuyente por el tribunal de primera instancia, en el procedimiento punitivo paralelo, seguido en su contra por delito tributario perseguido administrativamente, cabe señalar que el fallo de primer grado confirmado por el de segundo, fundó precisamente en esta circunstancia el acogimiento de la reclamación formulada, respecto de las liquidaciones; y en lo que se refiere a las restantes, es preciso dejar constancia que dicha argumentación carece de toda base en atención a lo ya razonado, por lo que no cabe más que concluir que el recurso de nulidad de fondo no está en condiciones de prosperar y debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: Según la alegación formulada en el reclamo, respecto de que las facturas de los proveedores, en cuanto la calificación de falsas de estas facturas no se ajustaría a las instrucciones dadas por el Servicio de Impuestos Internos, por cuanto estas facturas se encuentran legalmente timbradas, las facturas consideradas como no fidedignas fueron timbradas legalmente por este Servicio y que las facturas rechazadas fueron pagadas mediante cheques, emitidos a nombre de uno de los proveedores, debe tenerse presente que se entiende por falsa una factura que falte a la verdad o realidad de los datos contenidos en ella. Dicha falsedad puede ser material, esto es, que altere el sentido del

documento mismo en su materialidad, o ideológica, es decir, que deje constancia de cosas falsas o mentirosas, siendo las formas usadas aparentemente reales o auténticas. Como ejemplo de falsedad pueden señalarse: indicar un nombre, domicilio, RUT o actividad económica inexistente o adulterado del emisor o receptor de la factura; registrar operaciones inexistentes; falsear el monto de ellas; falsear timbres del Servicio, etc. Por su parte, por facturas no fidedignas, se entiende aquellas que como su nombre lo indica no son dignas de fe, esto es, que contienen irregularidades materiales que hacen presumir con fundamento que no se ajustan a la verdad, como podría ser: facturas cuya enumeración y datación no guarden armonía con los asientos contables, etc.

Como se sostiene por el reclamante, en presencia de facturas no fidedignas o falsas, solamente si dicha circunstancia se encuentra establecida, no obstante el reparo a la factura, el contribuyente mantiene el derecho al crédito fiscal si cumple las condiciones y requisitos que dicha disposición enumera. Respecto al rechazo de los créditos en las facturas emitidas por el presunto proveedor, según información en poder del servicio de impuestos Internos, este supuesto proveedor registra facturas timbradas hasta el número que se indica, por lo que las facturas utilizadas por el reclamante no están timbradas por el Servicio, por lo que esas facturas son falsas; con respecto a las facturas emitidas por el otro presunto proveedor, según información del Sistema de Información Integrada del Contribuyente del Servicio de Impuestos Internos, este contribuyente no presenta declaraciones de impuestos en los períodos de Agosto 2000, Febrero 2001 y desde Junio 2001 a la fecha, además se pudo establecer que esta sociedad está dentro de las empresas ficticias que habrían sido creadas o adquiridas por personas, para vender facturas falsas, además existe un doble juego de facturas y la empresa no desarrolla actividad alguna, por lo tanto las facturas de este presunto proveedor son falsas.

Conforme a lo anterior, claramente se ha tratado de facturas falsas, correspondiendo el rechazo del crédito fiscal al no haber rendido el contribuyente las pruebas que el citado artículo 23 Número 5 exige para recuperarlo, ya que, como se dijo, objetado el documento, es el contribuyente el que debe rendir las pruebas que señala la citada norma si pretende recuperar el crédito rechazado, lo que no ocurrió en la especie. Se tiene presente a este respecto que las fotocopias de los cheques pagados al presunto proveedor no cumplen con la normativa del Número 5 del artículo 23 del Decreto Ley 825, de 1974. En efecto los cheques deben ser emitidos en forma nominativa a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio; haber anotado por el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta. Conforme la norma en comento, el pago de una factura, objetada por el Servicio de impuestos Internos, el comprador o beneficiario del servicio pierde el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que acredite a satisfacción del Servicio la emisión y pago del cheque, mediante el documento original o fotocopia de éste; tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla; que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos; la efectividad material de la operación y de su monto, nada de lo cual ocurrió en autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 22, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 10.11.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por el ministro Juan Pedro Shertzer Díaz, la fiscal judicial Erika Noack Ortiz y el abogado integrante Christian Bravo Bustos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2006

ROL= 1213-06

NORMA= Art. 174 Ley 18.290, 175 inc. 3 Ley 18.290; 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Accidente Tránsito, Responsabilidad Solidaria. Accidente Tránsito, Responsabilidad. Infracción Normas Trasporte por Calles, Efectos. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad Objetiva. Responsabilidad Solidaria, Procedencia. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Falta. Recurso de Queja, Abuso

EXTRACTO= La falta o abuso grave que se imputa a los señores Ministros recurridos, se deriva de la decisión jurisdiccional contenida en la sentencia de segundo grado, por la cual se revocó la sentencia de primer grado, sólo en cuanto por ella se condenó solidariamente al Banco demandado al pago de indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante, declarando en su lugar, que se rechaza la demanda civil interpuesta en el primer en contra del mencionado demandado como responsable solidario.

La indicada decisión tuvo como fundamento jurídico lo prescrito en el artículo 175 inciso 3 de la ley 18.290, desde que, por un contrato de arrendamiento se había cedido la tenencia o posesión del vehículo, interpretación que a juicio de los sentenciadores se ve reforzada con la modificación introducida al artículo 174 del citado cuerpo legal, por la ley 20.068, en cuanto la responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente.

Ha de tenerse en consideración que la acción civil deducida en contra del Banco, se fundó en la disposición del artículo 174 de la ley 18.290, vigente a la época de ocurrencia de los hechos, esto es, al 2 de marzo de 2005, la que al efecto señalaba que sin perjuicio de la responsabilidad de otras personas en conformidad al derecho común, estarán obligadas solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados, el conductor y el propietario del vehículo, a menos que éste último pruebe que el vehículo ha sido tomado sin su consentimiento o autorización expresa o tácita.

La situación fáctica de autos, corresponde precisamente aquella contenida en la indicada norma, desde que la disposición citada está referida a la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados, que permite condenar solidariamente al mismo tiempo al conductor como al propietario del vehículo y si bien se ha establecido la existencia de un contrato de arrendamiento, de propiedad del Banco, entre otros, fue dado en arrendamiento a la sociedad señalada, tal contrato, que sólo dice relación con la mera tenencia del bien en cuestión, no altera el dominio de dicho bien, el que se mantiene radicado en la señalada institución financiera, quien ostenta la calidad de propietario del mismo en los términos que exige el señalado precepto, como condición sine quanon de responsabilidad solidaria del mismo, y que no se ve alterada por aquellas cláusulas que se contienen en el mencionado acto jurídico, en virtud de las cuales las partes convienen expresamente reglas sobre responsabilidad por daños o perjuicios, las que atendido su carácter convencional, son de efectos restringidos a las partes del contrato.

Por otro lado, y en relación con la disposición invocada por los jueces recurridos, esto es, el artículo 175 inciso 3 de la ley 18.290, cabe señalar que la indicada disposición señala lo siguiente “Salvo prueba en contrario, las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del vehículo serán imputables a su propietario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al conductor.

También serán imputables al propietario, las contravenciones cometidas por un conductor que no haya sido individualizado, salvo que aquel acredite que el vehículo le fue tomado sin su conocimiento o sin su autorización expresa o tácita”.

Que a dicha disposición por medio de la ley 19.711 de 23 de octubre de 1992, se agregaron los siguientes incisos: “Las infracciones de responsabilidad del propietario del vehículo serán de cargo de

éste, o del tenedor del mismo, cuando aquél haya cedido la tenencia o posesión del vehículo en virtud de un contrato de arrendamiento o a cualquier otro título.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducir sólo es aplicable por infracciones cometidas conduciendo personalmente un vehículo”.

Del claro tenor de este último precepto, resulta que las hipótesis sobre las cuales se desarrolla la norma, difiere de las que aborda el artículo 174 de la ley 18.290, en cuanto la primera dice relación con infracciones que derivan del mal estado o condiciones de un vehículo y el inciso segundo se vincula a contravenciones cometidas por un conductor que no es posible ubicar, de las que por disposición de la ley, se hace responsable al propietario del vehículo, en cuanto imputación objetiva de responsabilidad infraccional, situaciones que nada tienen que ver con lo discutido en autos, esto es la responsabilidad puramente civil proveniente de daños y perjuicios ocasionados por una infracción a las normas del tránsito, cometidas por un tercero, a la sazón el conductor del vehículo.

En consecuencia, la aplicación del precepto del artículo 175 inciso 3 de la ley 18.290, para eximir de responsabilidad al demandado como tercero civilmente responsable, en el caso de autos, lo ha sido fuera del contexto normativo del precepto, desde que no se trata de una imputación objetiva de responsabilidad infraccional al dueño del vehículo, por el mal estado de éste o la no ubicación del conductor responsable, sino que dice relación con su responsabilidad puramente civil, derivada de su condición de dueño del vehículo participante en un hecho contravencional, calidad por demás suficientemente acreditada en el proceso, siendo esta última de responsabilidad del conductor del vehículo, pero fuera de las hipótesis que expresamente y en forma taxativa contempla la disposición erróneamente aplicada.

En consecuencia y tal como han sido planteadas las cosas, la falta o abuso cometidos por los jueces recurridos resulta evidente, al aplicar un precepto legal fuera de los casos previstos en la norma, y su gravedad deriva precisamente de que con tal fundamento legal, se procedió a revocar el fallo de primer grado en aquella parte que se condenó al tercero civilmente responsable, acción que en definitiva fue rechazada.

No es óbice para concluir de la manera que se ha hecho, la circunstancia de efectivamente existir un contrato de arrendamiento a favor de un tercero a cargo de la explotación del vehículo participe en la colisión desde que tal situación no se encontraba comprendida como un estado de exclusión de responsabilidad, ni por ser aplicable la disposición modificada por la ley 20.068, la que es posterior a la ocurrencia de los hechos.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 22, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Carlos Künsemüller Loebenfelder.

Redacción a cargo del abogado integrante Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2006

ROL= 291-04

NORMA= Art. 1445 CC, 1460 CC, 1467 CC, 1545 CC, 1682 inc. 1 CC, 1683 CC; 9 inc. 3 Ley 18.010, 10 a Ley 18.010; 12 Ley 18.092, 28 Ley 18.092, 79 Ley 18.092, 105 Ley 18.092; 768 No. 4 CPC, 768 No. 6 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad Absoluta, Declaración de Oficio. Nulidad Absoluta, Procedencia. Nulidad Absoluta, Causales. Nulidad Absoluta, Causa Ilícita. Acto Jurídico, Requisitos. Obligaciones, Causa Lícita. Mutuo, Cláusula de Aceleración. Pagaré, Teoría Causa. Pagaré,

Cláusula de Aceleración. Interés, Capitalización. Interés, Procedencia. Casación en la Forma, Fundamento. Casación en la Forma, Requisitos Formulación del Recurso. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Cosa Juzgada. Cosa Juzgada, Triple Identidad. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso

EXTRACTO= La sociedad ejecutante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo.

Casación en la Forma: Este recurso de casación de forma lo hace consistir la recurrente en las causales contempladas en los números 4 y 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la primera, en haber sido dada ultra petita la sentencia, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, y la segunda, por haberse dictado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

En cuanto al vicio de ultra petita invocado, se sostiene en el recurso, en síntesis, que el fallo impugnado incurrió en él por cuanto la ejecutada, si bien opuso la excepción de nulidad de la obligación, nunca invocó la nulidad absoluta ni pidió que el Tribunal la declarara de oficio en los términos que faculta a los jueces el artículo 1683 del Código Civil, tanto así que en su apelación sólo se limitó a lo decidido por el fallo respecto de las costas. Argumenta, además, en forma abundante la recurrente, en que la sentencia, de todas maneras, incurrió en ultra petita al declarar nulo de oficio el pagaré, fundante de la demanda, arguyendo que ningún vicio de nulidad aparece de manifiesto en dicho documento y que para resolver, como lo hizo, debió considerar diversos otros antecedentes, con lo cual infringió lo preceptuado expresamente por la disposición antes citada, apartándose también así de la jurisprudencia y doctrina reiterada sobre su recta aplicación. En resumen sobre este punto manifiesta que “La nulidad debe aparecer en el instrumento de que dé cuenta el acto o contrato. El legislador, no se pone en el caso de que el supuesto vicio puede constar en otra forma que no sea un instrumento, sea este público o privado, y que se invoca en el juicio, y que sirve de base al mismo”. En consecuencia, reitera, no procede declarar de oficio la nulidad absoluta, si el vicio no aparece de manifiesto en el acto o contrato y, en cuanto al pagaré en cuestión de éste no aparece ningún vicio que lo pueda hacer anulable sea absoluta o relativamente.

El artículo 1683 de nuestro Código Civil preceptúa textualmente: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años”.

Del contenido de la norma anteriormente transcrita, aparece con toda nitidez que, además de la obligatoriedad que ella impone a los jueces de declarar, aún sin petición de parte, la nulidad absoluta cuando ella aparece de manifiesto en el acto o contrato, tal preceptiva resulta ser irrenunciable para las partes que concurren a la celebración de un determinado negocio jurídico, características que por cierto surgen de la naturaleza de orden público de que ella está impregnada, autorización legislativa y naturaleza de la facultad que habilitó a los magistrados a proceder como lo hicieron, de oficio.

Además, los jueces de segunda instancia, que dictaron la sentencia recurrida, aplicaron el estatuto de nulidad absoluta consagrado en el artículo 1683 del Código Civil, en función de los hechos y conclusiones jurídicas que establecieron en dicho fallo, de las cuales resulta de interés consignar lo que se expondrá a continuación.

En efecto, el fallo impugnado, en lo medular, sentó como conclusión que el acto cambiario constituido por el pagaré de 6 de Agosto de 1997, no es enteramente un documento abstracto e independiente de la relación causal de la que emana, en razón de que la suscripción “tuvo por preciso objeto liberar la relación jurídica que le dio origen, constituida por una operación de crédito de dinero...” y en cuanto a la determinación que se cobra y que representa dicho documento, se concluye que se han infringido elementos que son esenciales de todo negocio o acto jurídico, por cuanto carece de objeto y causa real, siendo esta última, además, ilícita, habiéndose infringido, según los sentenciadores, los artículos 1445,

1460 y 1467 del Código Civil, lo que convierte a dicho acto en manifiesta y absolutamente nula, nulidad que termina declarando en los términos que obliga el artículo 1683 del Código Civil.

Corresponde advertir, que esas conclusiones jurídicas a las que llega el fallo impugnado, reseñadas precedentemente, constituyen aspectos sustantivos de la sentencia, sobre cuya acertada aplicación o legalidad no corresponde resolver mediante el presente recurso de casación de forma, siendo la vía adecuada el recurso de casación de fondo, el que también interpuso la empresa ejecutante y que habrá de examinarse más adelante.

No obstante, y sin perjuicio de lo advertido, aparece de manifiesto, en estas condiciones, que los jueces del fondo al declarar de oficio la nulidad absoluta, por haber entendido que al efecto se daban los presupuestos de la norma imperativa contemplada en el artículo 1683 del Código Civil, no pudieron incurrir en el vicio formal de ultra petita denunciado, más aun si se tiene en consideración que esta causal 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se halla expresamente denegada por este mismo precepto, cuando el tribunal está facultado para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

El presente recurso de casación formal que se viene analizando, se ha hecho también consistir en la causal 6 del artículo 768 del Estatuto de enjuiciamiento civil, esto es, en haber sido dada la sentencia en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada, y para fundar el recurrente dice “sucintamente”, que el tribunal de alzada para sustentar su fallo hace un análisis de la causa indicada que el año 1997 se tramitó ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, “causa que se encuentra terminada, sin recursos pendientes y por tanto amparada por los efectos de la cosa juzgada. Conforme a lo anterior no es posible que seis años después... de oficio se comience a evaluar si dicha causa fue bien o mal tramitada, sí los cálculos estaban bien o mal hechos, cálculos que aún cuando estuvieren mal hechos, que no es el caso están amparados por el efecto de la cosa juzgada y por la institución de la prescripción”.

De lo recién expuesto se puede constatar que la ejecutante, discurre sobre argumentaciones generales, sin precisar o identificar a que sentencia anterior se refiere, ni cuáles serían los referentes o identidades legales que podrían existir entre una sentencia anterior y la reclamada, presupuestos que por cierto son indispensables para que el sentenciador pueda resolver en relación con la pretendida causal de cosa juzgada, de todo lo cual se sigue que siendo el recurso de casación de derecho estricto y el fundamento en que se sustenta impreciso y vago, corresponde rechazar este recurso por esa causal.

En consecuencia y por todo lo dicho, el recurso de casación de forma debe ser desestimado en todas sus partes.

Casación en el Fondo: En este recurso se denuncia como infringidos por la sentencia recurrida, el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, la cláusula de aceleración pactada por las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, en relación con el artículo 105 de la Ley 18.092 y artículo 10 letra a) de la Ley 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dineros, y artículo 12 de la Ley 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés, infracciones que se hacen consistir en una errada interpretación de las disposiciones citadas.

Los reproches se hacen consistir, en la circunstancia de que el fallo para resolver como lo hizo, entró a examinar los pagarés que se pretendieron cobrar en la causa del año 1997, tramitada ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, que se tuvo a la vista, y en haber establecido que no es posible independizar la relación causal entre el pagaré que se cobra en estos autos y los pagarés antes mencionados, lo cual lo llevó a incurrir “en error al sostener que la determinación del cálculo de lo debido, en función de los pagarés primitivos, era excesivamente gravosa, y que no correspondía la capitalización de intereses pactados de los primeros pagarés, y que en consecuencia debía ceñirse la determinación del monto demandado al criterio previsto en el artículo 10 de la Ley 18.010, es decir en dicho cálculo sólo procedía incluir los intereses del capital hasta la fecha de pago efectivo y no los intereses totales pactados, y que por tanto la forma en que había sido constituida nueva obligación, que consta del pagaré que se cobra en estos autos, resultada en ese concepto indebidamente gravosa”.

De esta manera, expresa el recurso, se incurrió en error de derecho al sostener el fallo atacado que existió una capitalización y cobro excesivo de intereses, argumentándose al efecto, que la norma de que los intereses no se capitalizan en forma inmediata, de acuerdo con lo que establece el artículo 9 inciso final de la Ley 18.010, no es absoluta, pues el antiguo artículo 10 de la citada ley, que debió aplicarse, señalaba antes de su modificación (de Noviembre de 1997), que en caso de prepago el deudor debía pagar la totalidad de los intereses pactados, y añade, que esto es lo que se ha pretendido con el cobro del pagare, puesto que al incurrir la ejecutada en mora en el pago de las cuotas cuarta, quinta y sexta, hizo exigible el total de la obligación, conforme a la cláusula de aceleración pactada en éstos términos: “En caso de mora o simple retardo en el pago de una o más de las cuotas antes indicadas, la acreedora quedará facultada para hacer de inmediato exigible el monto total adeudado, considerándose la obligación como de plazo vencido. En tal evento y conforme a la ley se capitalizarán los intereses y la obligación devengará un interés mensual de 2,4%”. Como corolario de las argumentaciones reseñadas, la recurrente hace consistir las infracciones de ley que denuncia, en que la sentencia aplicó al caso de autos, a todos los pagarés cuestionados, el actual artículo 10 letra a) de la Ley 18.010, sobre Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero, en circunstancias que las modificaciones que se le introdujo rigen desde el 4 de noviembre de 1977, y los pagarés mencionados son anteriores a esa fecha, con lo cual se infringió el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes.

Los hechos consignados no han sido impugnados por el recurso en estudio, mediante denuncia de que se hubiere incurrido en su establecimiento en infracción de leyes reguladoras de la prueba, de modo que le está vedado a este Tribunal de Casación entrar a revisarlos y, por ende, ellos resultan ser inamovibles para la resolución de este recurso.

Primeramente, respecto de la impugnación formulada por la recurrente, en cuanto a que en la especie se analizaron pagarés que no son motivo de la ejecución, y el desconocimiento que hace el fallo del carácter incausado de este tipo de documentos, aún cuando no se ha precisado en que infracción de ley se habría incurrido, es necesario señalar que el pagaré que se cobra en esta causa, de acuerdo a los hechos establecidos, es representativo de una repactación de un mutuo de dinero, anteriormente documentado en dos pagarés, cuyo pretendido cobro dio lugar a una causa ejecutiva que se tramitó ante el Séptimo Juzgado Civil de esta ciudad, que los sentenciadores tuvieron a la vista, de manera que al ponderar todos estos antecedente, las circunstancias en que fue suscrito el pagaré, el elevado monto consignado en él, comparativamente con el original prestado, los jueces pudieron establecer, como acertadamente lo hicieron, la relación existente entre esta deuda y la actual, determinando en definitiva que el pagaré, contrariamente a lo alegado por la recurrente “no es un documento abstracto e independiente de la relación causal de la que emana, toda vez que su suscripción tuvo por preciso objeto liberar la relación jurídica que le dio origen, constituida por una operación de dinero, cuya gratuidad no se puede presumir”.

En relación con el carácter causado o, por el contrario, independiente y abstracto del pagaré, es útil señalar que los principios que definen uno u otro de esos caracteres, fluyen de lo que preceptúan los artículos 12 , 28 y 79 de la Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré, de los que aparece que el pagaré es un documento abstracto e independiente, solo respecto a los terceros o personas ajenas a la relación fundamental o negocio que le dio origen, con lo cual se garantiza su expedita circulación y la seguridad de su tráfico jurídico, sin consideración de la parte que lo suscribe, estableciéndose además, el denominado principio cambiario de inoponibilidad, desde que el demandado de una obligación de esta naturaleza, no puede oponer al demandante, excepciones fundadas en relaciones personales suyas con anteriores portadores del respectivo instrumento.

Al contrario de lo recién expuesto, entre las partes que celebraron el negocio jurídico que generó el acto cambiario, pagaré en el caso de autos, éste no reviste el carácter de abstracto o independiente, por cuanto entre ellos dicho acto resulta directamente relacionado o vinculado al negocio causal, al extremo

que, en esta situación, el demandado por acciones cambiarias, puede oponer las excepciones reales que consten del instrumento y las personales suyas que pueda hacer valer en contra del acreedor.

El pagaré de autos aparece suscrito por la ejecutada, como consecuencia del mutuo o préstamo de dinero habido con la actora, tal obligación cambiaria, en efecto, no resulta ser abstracta ni independiente del negocio jurídico celebrado entre las partes, de suerte que los vicios que pudieren afectar la validez o legalidad de esta relación fundamental, por falta de causa o causa ilícita, que es la situación examinada en el fallo recurrido, también deberían afectar al acto cambiario originado de esa vinculación, como con acierto lo ha declarado el fallo recurrido.

En lo que concierne a los errores de derecho denunciados, que se hacen consistir en la infracción al artículo 1545 del Código Civil, en relación con la cláusula de aceleración pactada por las partes, de acuerdo con lo que faculta el artículo 105 de la Ley 18.092, en función de los hechos establecidos por los jueces del fondo, ellos deben ser desestimados puesto que está acreditado, que en razón de haber incurrido la ejecutada en retardo en el pago de tres cuotas, la cuarta, quinta y sexta, de un total de 180, del respectivo pagaré, la recurrente valiéndose de esa cláusula de aceleración, decidió cobrar el total del capital adeudado como de plazo vencido, capitalizando también la totalidad de los intereses no vencidos de más de ciento setenta cuotas, en circunstancias que legalmente sólo estaba facultado para incorporar al capital los intereses correspondientes a las cuotas que no hubieren sido pagadas, todo lo cual ha constituido no sólo un manifiesto abuso sino una flagrante vulneración a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley 18.010, tal cual así lo declara la sentencia recurrida, concluyendo que, de tal modo, se infringieron elementos esenciales de todo acto jurídico, adoleciendo precisamente de causa ilícita el acto cambiario que se ha pretendido cobrar en esta causa, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1445, 1460 y 1467 del Código Civil, ninguna de las cuales disposiciones el recurso ha denunciado como infringidas.

Aun cuando lo razonado precedentemente, bastaría para desestimar la supuesta infracción denunciada al artículo 10 letra a) de la Ley 18.010, lo cierto es que sirve también para llegar a esa decisión, la circunstancia de que la recurrente discurre sobre hechos distintos a los establecidos y supuestos equivocados, por cuanto en la especie no se trató de anticipos o prepago de deuda, que es la situación que regula el indicado precepto, sino que al contrario, el acto cambiario de autos surgió de una renegociación convenida entre las partes y como consecuencia del cobro forzado de la deuda original. De igual manera, la infracción que se denunció del artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, en relación con la de la disposición recién desestimada, debe ser igualmente rechazada.

La supuesta infracción al artículo 12 de la Ley 18.092, no puede ser considerada y debe desestimarse desde luego, en razón de que la recurrente se ha limitado a denunciarla, omitiendo toda consideración para fundarla en la forma debida.

Ahora bien, habiendo concluido los jueces del fondo que el acto cambiario o pagaré que se ha pretendido cobrar en estos autos, adolece de nulidad absoluta, en virtud de las disposiciones que al efecto estimaron vulneradas, y considerando que esa nulidad aparecía de manifiesto en ese instrumento, debieron, como con acierto lo resolvieron, declarar de oficio esa nulidad absoluta, de conformidad con la norma imperativa, de orden público consagrada en el artículo 1683 del Código Civil, disposición decisoria litis que el recurso tampoco denunció como infringida.

Como corolario de cuanto se ha razonado y resultando que la recurrente no impugnó las disposiciones que los jueces del fondo consideraron para resolver esta causa, como lo hicieron, resulta inoficioso e improcedente entrar a examinar esa preceptiva, y en consecuencia el presente recurso de casación de fondo examinado debe ser rechazado.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 22, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Adalis Oyarzún Miranda, Sergio Muñoz Gajardo y los abogados integrante Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Ley 18.092, Ley sobre Letras de Cambio y Pagaré
Ley 18.010, sobre Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2006

ROL= 158-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 63 CTRIB; 27 CCOM; 21 DL 824, 1974, 31 No. 5 DL 824, 1974, 33 DL 824, 1974, 41 DL 824, 1974; 767 CPC

DESCRIPTORES= Impuestos, Sujetos Declaración. Impuestos, Primera Categoría. Impuestos, Actividad Principal. Impuesto Gasto Necesario, Presunción. Impuestos Gasto Necesario, Procedencia. Impuestos Gasto Necesario, Requisitos. Causales Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso, denuncia la infracción de los artículos 1, 20, 21, 31 Número 5, 33, 41, 52 y 54 de la Ley de Impuesto a la Renta; 63 del Código Tributario y 27 del Código de Comercio; 1700 al 1707 del Código Civil; 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil.

Los bienes a que se refieren las liquidaciones reclamadas no están destinados al giro o actividad de la empresa, ya que ellos están siendo utilizados para fines personales por sus propietarios, socios o accionistas, por lo que los gastos reclamados no deben ser aceptados como tales, por ser necesarios para producir la renta, porque ellos se encontraban destinados al uso particular de los socios, situación que no puede ser considerada como renta de la misma. De este modo en la determinación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría liquidado a la sociedad recurrente, cabe concluir que no ha mediado infracción a los artículos 21, 31 Número 5, 33 y 41 de la Ley de Impuesto a la Renta, denunciados en el recurso; como tampoco se incurrió en infracción a los artículos 1, 20, 52 y 54 de la citada ley.

En lo que respecta a la supuesta infracción al artículo 63 del Código Tributario que impone al Servicio de Impuestos Internos hacer uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, en el recurso de apelación deducido por la empresa no se denunció la existencia de vicios en la tramitación de la causa, tribunal de alzada que estaba facultado para corregirlos, de modo que este tribunal de casación, de existir omisiones como la señalada, no se encuentra en situación de enmendarlas por la vía de este recurso de nulidad de fondo.

No obstante, es útil destacar que, según consta del informe del fiscalizador, la contribuyente no presentó los contratos de arrendamiento en el proceso de auditoría, por tratarse de partidas omitidas en la contabilidad, y sólo los acompañó en la etapa de respuesta a la citación, sin que fuera factible autorizar la corrección de la contabilidad, la que tampoco se solicitó formalmente. Por lo tanto, tampoco ha mediado por parte de los jueces del fondo infracción al artículo 27 del Código de Comercio, toda vez que esta norma obliga al comerciante a asentar en el libro diario, por orden cronológico las operaciones mercantiles que se ejecuten, no correspondiendo a los jueces salvar las omisiones en que se incurra.

En lo que se refiere a la supuesta infracción a los artículos 1700 al 1707 del Código Civil, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, amén de que en el recurso se formula una enunciación genérica de las normas de derecho objetivo citadas, no se señaló con precisión en qué consistieron los errores de derecho en que se habría incurrido a su respecto, ni la forma como habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

II Corte de Apelaciones: Ha quedado de manifiesto que los bienes del activo identificados con motivo de las liquidaciones reclamadas, esto es el Bien Raíz, no están destinados al giro o actividad de la empresa, toda vez que consta en autos que fueron arrendados al socio, no consta que la sociedad haya

destinado dicho bien para poner sus oficinas para ejercer sus actividades comerciales puesto que ha declarado como domicilio otro, por lo tanto los bienes muebles no tendrían utilización alguna dentro de ella; se encuentra ratificado por los reclamantes la utilización de los vehículos contabilizados en la empresa, elementos todos que permiten concluir que el rechazo de los gastos se ajusta a la normativa dispuesta en la letra f) del artículo 33 Número 1 e instruido en la Circular Número 37 de 1995, que en lo medular dice que no se aceptan como gastos necesarios para producir la renta en que incurran las empresas de la Primera Categoría por los siguientes conceptos: Las sumas pagadas o adeudadas incluyendo las cantidades determinadas por depreciación, cuando corresponda, por bienes del activo o de propiedad de la empresa, que sean utilizados o usados por el empresario individual, socio o accionista y por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de éstos, personas citadas en primer término a las cuales se les presume como beneficio por el uso o goce de tales bienes, la renta presunta a que se refiere el inciso primero del artículo 21 de la Ley de la Renta.

Cabe tener presente que la razón por la cual los citados gastos no se aceptan como tales, se debe a que ellos dicen relación con bienes que no están destinados al giro o actividad de la empresa, ya que ellos están siendo utilizados para fines personales por sus propietarios, socios o accionista y demás personas que indica el artículo 21 y la letra f) del Número 1 del artículo 33, desembolso o cantidades que pueden provenir por sumas pagadas, adeudadas o determinadas por la adquisición, mantención, habilitación, reparación o depreciación de tales bienes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 22, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 30.11.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Dinorah Cameratti Ramos, Manuel Silva Ibañez y el abogado integrante Eduardo Niño Tejada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2006

ROL= 1484-06 (Arica)

NORMA= Art. 55 Ley 19.947, 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947, 1 (T) Disposición 3 No. 9 Ley 19.947; 170 No. 6 CPC, 768 No. 5 CPC, 769 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Divorcio, Causales. Divorcio, Unilateral. Divorcio, Compensación Económica. Compensación Económica, Procedencia. Compensación Económica, Requisitos. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada dedujo recurso de casación en la forma, fundado en la causal contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 6 del mismo Código, esto es, que la sentencia ha omitido la decisión del asunto controvertido toda vez que ésta no se hizo cargo de su alegación perentoria referida al cumplimiento de parte del actor de uno de los requisitos legales necesarios para que la acción de divorcio prospere, como es que se acreditó que éste no ha dado cumplimiento al pago de la pensión alimenticia.

Al respecto, cabe señalar que para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto

el vicio que se le atribuye al fallo impugnado, en caso de existir, se habría producido en el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, de modo tal que debió recurrirse en el sentido indicado, contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía, es confirmatorio de aquél.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de nulidad formal en examen es inadmisibile en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la demanda principal de divorcio, el artículo 55 de la Ley 19.947 dispone que es procedente la declaración de divorcio si los cónyuges han cesado de manera ininterrumpida su convivencia al menos durante tres años, plazo que se ve cumplido en la especie pues, como se ha dicho y se probó en esta causa, ambas partes cesaron su vida en común desde el año 1987, continuando hasta hoy esa situación. Así, procederá acceder a esta demanda.

En cuanto a la demanda reconventional se solicita por concepto de compensación económica \$35.000.000. Conforme a lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley 19.947, deberá el juzgador ponderar la concurrencia de las exigencias y parámetros establecidos por la ley para la procedencia de esta petición económica y para ello analizará la prueba producida en este sentido de conformidad a las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el número 9 del artículo 1 transitorio de la Ley 19.947.

De la prueba rendida en autos y considerando el tiempo que ha transcurrido desde el cese de la convivencia conyugal, el juzgador estima que no se han acreditado a cabalidad las exigencias legales como para dar lugar a la suma impetrada a título de compensación económica, considerando a mayor abundamiento, que no se facultó expresamente al tribunal para fijar por ese concepto una suma inferior.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 22, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 09.03.2006, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma por la Corte Suprema. Fallo pronunciado por los ministros Javier Moya Cuadra, Lidia Villagrán Hormazabal y el abogado integrante Armando Poblete Seguel.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2006

ROL= 2737-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC, 2329 CC; 170 Ley 18.290, 171 Ley 18.290, 174 Ley 18.290, 782 CPC

DESCRIPTORES= Accidente de Tránsito, Responsabilidad. Accidente Tránsito, Responsabilidad Solidaria. Accidente Tránsito, Responsabilidad Objetiva. Acción Indemnización de Perjuicios, Prueba. Acción Indemnización de Perjuicios, Responsabilidad Solidaria. Acción Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Acción Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Acción Indemnización de Perjuicios, Sujeto Pasivo. Indemnización de Perjuicios, Causalidad. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Determinación Monto Daños. Indemnización de Perjuicios, Facultades Juez. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Relación Causal. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad Objetiva. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia que confirma la de primera que acoge la demanda de indemnización de

perjuicios sólo en cuanto condena al demandado a pagar a la actora el daño moral con los reajustes e intereses que detalla. Sostiene, en síntesis, que de no haberse infringido las disposiciones legales que señala, el tribunal no hubiese dado lugar a la indemnización por daño moral o en su caso hubiese sido de un monto mucho menor, debido a que la prueba del demandante fue insuficiente y además éste se expuso imprudentemente al daño con lo cual se hace aplicable el artículo 2330 del Código Civil en el sentido de reducir prudencialmente la indemnización a pagar.

Siendo el recurso de casación en el fondo, de derecho estricto, no procede plantearlo con peticiones subsidiarias, toda vez que, o ha existido infracción de ley en un determinado sentido o no la hay. En el presente caso, por una parte se sostiene que se habría rechazado la demanda por daño moral, y por la otra, que se habría acogido la demanda pero por un monto inferior; adoleciendo por ende el recurso en estudio, de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La demanda deducida por el actor en contra del demandado se funda en lo dispuesto en los artículos 2314 del Código Civil y 174 de la Ley de Tránsito, normas que disponen, la primera, que el responsable de un delito o cuasidelito que ha ocasionado daño a otro está obligado a la consiguiente reparación. Y la restante, que la responsabilidad civil proveniente de los daños provocados en accidente de tránsito, alcanzan también al propietario del vehículo causante del mismo.

La existencia del cuasidelito de lesiones de que fue víctima el demandante se encuentra debidamente acreditada con la copia autorizada inobjutada de la sentencia definitiva acompañada, del fallo en alzada, que concluyó la existencia del cuasidelito de lesiones graves, detalladas en el mismo fallo, causadas al actor, al ser colisionado el vehículo que conducía por el Bus. De otra parte, la calidad de propietario detentado por el demandado respecto del vehículo antes individualizado, ha sido también probada con el documento aparejado, no objetado de contrario.

Tratándose en la especie de un caso de responsabilidad objetiva, que emana directamente de la norma de la Ley de Tránsito precisada en el razonamiento primero, no se requiere para la procedencia de la acción indemnizatoria intentada demostrar la existencia de culpa por parte del dueño del vehículo provocador del daño, bastando para ello con acreditar legalmente en la causa tal calidad, como se hizo en el presente juicio.

La existencia del daño moral, por su especial naturaleza, no requiere ser especialmente probado, pues corresponde a la natural y consiguiente aflicción derivada del hecho de haber sido el demandante víctima de un hecho ilícito, recaído en el presente caso en su integridad física; y para apreciar su entidad y el consiguiente monto de la indemnización requerida por este concepto, se rindió en la causa la documental correspondiente a la sentencia acompañada legalmente, y la testimonial apreciada.

Así las cosas, el monto regulado prudencialmente por la sentencia apelada resulta a juicio de esta Corte ajustado a derecho, y, no habiendo probado el demandado que el actor se hubiese expuesto imprudentemente al daño sufrido, no resulta procedente rebajarlo.

La regulación definitiva del monto de la indemnización se efectúa en esta sentencia, con esta fecha.

Los reajustes que por ella se otorgan deberán calcularse desde que este fallo quede ejecutoriado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 22, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22.04.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto. Fallo pronunciado por los ministros Sonia Araneda Briones, Dobra Lusic Nadal y por el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Ley 18.290, 07.02.1984, Ley de Tránsito

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2006

ROL= 2852-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC, 2329 CC; 174 Ley 18.290; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Infracción Normas Tránsito Público, Efectos. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicio. Indemnización de Perjuicios, Nexo Causal. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Daño Moral, Concepto. Daño Moral, Fijación Monto Indemnización. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil contempla el recurso de casación en el fondo en contra de determinadas sentencias dictadas por Cortes de Apelaciones, que se hayan pronunciado con infracción de ley siempre que dicha infracción haya influido en lo dispositivo del fallo, esto es, en contra de aquellos fallos que contengan errores de derecho consistentes en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida y no, como en la especie ha ocurrido, en que se pretende infringida una norma de carácter ordenatoria litis, cual es, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, relativo al contenido de las sentencias definitivas, en su numeral 5, por cuanto la omisión de la enunciación de las leyes, y en su defecto los principios de equidad, con arreglo a los cuales se dicta el fallo, es un vicio que de existir sólo daría lugar a una nulidad de carácter formal, esto es, ajena a la casación en estudio.

En estas condiciones, la casación de fondo deducida no puede prosperar por adolecer de una manifiesta falta de fundamentos.

II Corte de Apelaciones: El daño moral es un perjuicio, mal o aflicción que dice relación con las facultades espirituales de las personas. La intensidad con que la parte ofendida se ve afectada por el delito, esto es, su grado de sufrimiento no resulta susceptible de ser medido con exactitud matemática y por ello, corresponde al juez hacer la apreciación prudencial de la indemnización que lo repara si se establece en el proceso que efectivamente se ha cometido un hecho que acarrea como consecuencia la obligación de indemnizar.

Este perjuicio, la actora lo hace consistir en los padecimientos físicos y psíquicos que le causara el accidente resulta probado con el dicho de los testigos que ha presentado al juicio y emana de los propios antecedentes del proceso criminal cuya fotocopia ha sido acompañada, en cuanto en este aparece que la víctima falleciera y que los demandantes son sus hijos y cónyuge.

Así, los antecedentes del proceso y las pruebas presentadas por las partes permiten concluir que el conductor tuvo una conducta culpable o de imprudencia temeraria en su desempeño como conductor del camión y que tal conducta se produjo como relación de causa a efecto, el daño producido por el accidente que sirve de fundamento a la demanda.

Por lo anterior, surge la obligación del empleador de responder por los perjuicios causados por su dependiente conductor, conforme señala el artículo 174 de la Ley de Tránsito y 2314 y 2329 del Código Civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 22, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 18.05.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Ricardo Pairicán García y el abogado integrante Mauricio Astudillo Pizarro.

Ley 18.290, Ley de Tránsito

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 167-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC, 2329 CC, 2331 CC; 37 Ley 19.496; 23 Ley 19.628; 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Acción Indemnización de Perjuicios, Presupuestos. Acción Indemnización de Perjuicios, Procedencia. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Causalidad. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Nexo Causal. Indemnización de Perjuicios, Relación Causal. Indemnización de Perjuicios, Reajuste. Indemnización de Perjuicios, Titulares. Daño, Concepto. Daño Moral, Apresiasión. Daño Moral, Características. Daño Moral, Indemnización. Daño Moral, Procedencia. Daño Moral, Requisitos. Datos Comerciales, Protección. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El inciso 2 del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil permite su rechazo inmediato del recurso de casación en el fondo, si en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento.

A tal conclusión ha llegado el tribunal en este caso por cuanto la presente casación de fondo se basó en la infracción del artículo 2331 del Código Civil, en atención a que, en su concepto, el actor no habría probado la existencia del daño emergente o lucro cesante ya que no se acreditaron los daños o perjuicios reclamados.

Sobre este particular, hay que hacer presente que la formulada es una alegación nueva, que no se había planteado previamente, ni siquiera en el escrito de apelación, de tal modo que los jueces del fondo no han podido estar en condiciones de vulnerar la normativa traída a colación, desde que ella no se invocó y no hubo pronunciamiento al respecto por lo mismo.

II Corte de Apelaciones: El artículo 2314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

En la especie, el hecho de haber sido ingresado el demandante al Boletín de Informaciones Comerciales a solicitud de la Financiera demandada, constituye un ilícito civil, toda vez que a la fecha en que ello se produjo se encontraban vigentes una orden de no innovar que precisamente decretan la suspensión del cobro del crédito que aquél tenía con ésta. Y en consecuencia, estando pendiente la resolución acerca de la morosidad del deudor por la existencia de un seguro, malamente podía el acreedor publicarlo en esa calidad.

A mayor abundamiento, se ha reconocido por la propia demandada del recurso de protección tenido a la vista, que se le pagó por parte de la Compañía de Seguros de vida una suma equivalente a seis cuotas del crédito habido con el demandante; suma que entonces, cubrió las cuotas correspondientes al período Abril de 2002 hasta Septiembre del mismo año. Por tanto, la publicación en el referido informe por una morosidad correspondiente al mes de Junio de 2002 constituye un actuar negligente de la Financiera demandada, que pudo solucionar evitando el ingreso del demandante en el Boletín Comercial.

El artículo 2329 del Código Civil dispone que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Por su parte el artículo 37 letra e) de la ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, establece que las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán

considerar visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y en general conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor.

En consecuencia, la demandada, siendo plenamente capaz, pues no se encuentra en ninguno de los casos de incapacidad que señala la ley, actuó con culpa, negligencia, causando daños al actor ya que su honra fue menoscabada, padeció preocupación, sufrimiento y un cuadro de depresión lo que se acreditó.

Ninguna duda cabe que una injusta inclusión como deudor moroso en el Boletín de Informes Comerciales causa pesar, sufrimiento, molestia en los sentimientos del afectado, que es precisamente lo que constituye el daño moral, más aún cuando el demandante se encontraba en un delicado estado de salud producto del infarto sufrido.

Además, no obstante la existencia de una orden de no innovar que impedía el cobro del crédito, la demandada persistió en la cobranza extrajudicial de éste, a través de llamados telefónicos que no hacían más que aumentar la angustia y desesperación del actor.

Existe también relación de causalidad entre el actuar culpable de la Financiera y el daño moral causado al demandante, puesto que si la primera hubiere sido diligente, habría evitado que dicha información hubiese sido publicada en el Boletín indicado.

Teniendo presente que la indemnización sólo existe jurídicamente al ser reconocida mediante sentencia judicial, la reajustabilidad se otorgará desde la fecha de esta sentencia a su efectivo pago y con intereses para operaciones reajustables desde que ésta quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 17.11.2004, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto. Fallo pronunciado por los ministros María Leonor Sanhueza Ojeda, Jaime Solís Pino y Carlos Aldana Fuentes.

Ley 19.496, Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores

Ley 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada o protección de Datos de Carácter Personal

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 5461-04 (Santiago)

NORMA= Art. 22 CDA, 59 CDA, 130 CDA, 134 inc. 2 CDA, 141 CDA; 425 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Aguas Derecho Aprovechamiento, Solicitud. Derecho Aprovechamiento, Publicación. Aguas Subterráneas, Derecho Aprovechamiento. Dirección General de Aguas, Facultades. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Prueba, Apreciación. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Apreciación de la Prueba Conforme a las Reglas de la Sana Crítica, Concepto. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El presente recurso discute los hechos del proceso, establecidos de manera soberana por los jueces del fondo, intentando variarlos, proponiendo otros que, a juicio de la recurrente, estarían probados, y plantea al efecto como infracción la errónea aplicación del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los informes técnicos evacuados con motivo de la solicitud de la reclamante y que tendrían el carácter de dictámenes periciales.

Sin embargo, esta última norma no es reguladora de la prueba, puesto que el legislador señala al respecto: “Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica”. Esta forma de ponderación, típicamente judicial, que se aparta de la apreciación reglada, consiste en que el juez valorará dicha prueba conforme a las reglas de la lógica; a las máximas de la experiencia y de sentido común que el juez debe emplear para determinar el mérito de los informes de peritos, con lo cual al no fijar el legislador normas imperativas respecto de estas características, que informan la sana crítica, no es posible consignar un error de derecho que permita la nulidad que persigue el recurso de casación en el fondo.

De lo dicho precedentemente, al no concurrir en el presente caso la violación de la disposición del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil y al no invocarse la infracción de otras leyes reguladoras de la prueba, no puede discutirse, en el ámbito de este recurso de casación en el fondo, los hechos establecidos por los jueces de la instancia.

II Corte de Apelaciones: El inciso final del artículo 141 del Código de Aguas establece imperativamente que si no se presentaren oposiciones dentro de plazo, “se constituirá” el derecho siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. Por su parte, el artículo 22 expresa que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

Del tenor de las disposiciones citadas se desprende que la autoridad administrativa debe otorgar o constituir derechos de aprovechamiento de aguas cuando existe el recurso y se han cumplido las exigencias legales, de modo que no puede ejercer esta potestad a su mero arbitrio, sin perjuicio de velar por la no afectación de derechos ya constituidos.

La negativa, en la presente causa, de la Dirección General de Aguas se sustenta en que aún cuando aguas arriba, sector en que está ubicada la noria, el Estero señalado no presenta escurrimiento en épocas de estiaje, dicha noria extrae aguas subterráneas que afloran aguas abajo, convirtiéndose en aguas superficiales que escurren por el estero, de modo que cualquier extracción de agua de esta noria afectará los recursos del estero y provocará perjuicio a terceros.

La decisión de la autoridad recurrida se apoya en los informes técnicos que, sobre el particular, afirman pura y simplemente que las aguas subterráneas que existen en esta noria, que está situada aguas arriba, deben ir a incrementar las aguas superficiales del estero para confundirse con ellas aguas abajo, estimando que de lo contrario se verían afectados derechos de terceros. Sin embargo, ninguno de dichos informes entrega mayor fundamento de esta afirmación, que no aparece respaldada por ningún estudio relativo al caudal del estero, ni a la falta de recursos hídricos en el sector, ni tampoco explica la forma o magnitud de la afectación de los derechos de terceros, a los que no individualiza y que no consta se encuentren reconocidos o constituidos en conformidad a la ley.

Por consiguiente, la resolución de la Dirección General de Aguas, como expresión de una función pública, no ha cumplido con las exigencias que consagra la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado, en cuando no resulta debidamente fundada, es decir, no se basa en antecedentes claros, explícitos y comprobables que permitan conocer cabalmente las razones que sustentan la decisión y descartar toda arbitrariedad en ella.

Por el contrario, de lo expuesto se colige que la recurrente ha comprobado la existencia del recurso y cumplido las exigencias formales para la constitución de su derecho, sin que terceros hayan comparecido a deducir oposición, ni existan en el sector otros pozos subterráneos que puedan verse afectados, habiendo aportado, además, el informe relativo a la disponibilidad del recurso agregado al expediente administrativo que se ha tenido a la vista, cuyas conclusiones no han sido desvirtuadas por los informes de la recurrida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 05.11.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por las ministras Sonia Araneda Briones, Rosa María Maggi Ducommun y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 21-05 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC; 384 No. 4 CPC, 769 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Prueba Tasada, Manifestaciones. Prueba, Apreciación. Prueba, Prueba Testifical. Prueba Testifical, Mérito Probatorio. Ultrapetita, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de nulidad formal cuyo examen de admisibilidad se lleva a cabo, se funda en las causales 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente funda la primera en que los jueces del fondo incurren en ultrapetita por concluir que, en todo caso, de haberse acreditado el daño alegado, medió la concurrencia de un acto fortuito, situación esta última que no fue debatida por las partes, y por ende no fue materia de prueba ni de la decisión de la sentencia de primera instancia. En cuanto a la segunda, señala que la sentencia no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, así como tampoco la enunciación de las leyes y, en su defecto, de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia, requisitos exigidos en el artículo 170 número 4 y 5 del texto legal citado.

En cuanto a la causal cuarta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cabe precisar que de la lectura de la sentencia atacada aparece que en ella no se contiene pronunciamiento alguno que pudiera corresponder a algún punto no sometido a su decisión, puesto que, en lo decisorio se limitó a confirmar la de primer grado, sin extenderse en otras declaraciones ajenas a la acción deducida. En consecuencia, los hechos en que se funda el recurso no constituyen la causal invocada. Cabe precisar a este respecto que el vicio de ultrapetita sólo puede producirse en lo decisorio de una sentencia y, por lo tanto, las mayores consideraciones que el fallo contenga, son totalmente ajenas a esta causal.

Por otra parte, la causal prevista en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que se sustenta en los fundamentos expuestos en la consideración tercera de esta sentencia no fue preparada en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la parte que entabla el recurso no reclamó oportunamente y en todos sus grados el vicio denunciado, consta de autos que sólo apeló de la sentencia de primera instancia, razón por la cual no es posible acogerla a tramitación.

II Corte de Apelaciones: Para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual, dos son los requisitos fundamentales: actuación ilícita, culpable o dolosa y el daño a la víctima que ello ocasiona.

Haciendo la apreciación de la prueba conforme a las leyes reguladoras de la prueba legal respecto de las declaraciones referidas, estas se aprecian conforme a la regla segunda del artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil, dándose pleno valor a los testigos de la parte demandada, por ser mayores en número.

De los hechos que se han tenido por acreditados se desprende que el actuar del demandado no ha sido ilícito ni culpable, lo que se corrobora con lo señalado en la demanda en la que se expresa “Al tratar de

detener al demandado, mi dedo índice de la mano derecha quedó atrapado en el arnés o correa de un objeto colgante que el propio demandado portaba en la ocasión...”.

A juicio de estos sentenciadores, el hipotético resultado dañoso expresado por la demandante, el que en todo caso no ha sido acreditado, no puede ser atribuido a dolo o culpa de la parte demandada, desde que tampoco se ha acreditado que por su parte haya ejecutado un acto idóneo para causarlo.

Y en todo caso, de haberse acreditado tal efecto lesivo, él sólo habría devenido respecto del demandado como un acto fortuito causado sin voluntad ni acción culpable alguna de su parte capaz de producirlo.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Redacción a cargo de la ministra María Antonia Morales Villagrán.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 01.12.2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por el ministro Jaime Franco Ugarte, por el fiscal judicial Humberto Mondaca Díaz y el abogado integrante José Ilabaca Sáez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 5594-04 (Chillán)

NORMA= Art. 2314 CC, 2329 CC; 174 Ley 18.290; 417 inc. 3 CPC, 428 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Infracción Normas Tránsito Público, Efectos. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicio. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Daño. Indemnización de Perjuicios, Determinación Monto Daños. Determinación Monto Daños, Facultades Juez. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Prueba, Apreciación. Prueba Testifical, Apreciación. Prueba Testifical, Mérito Probatorio. Prueba Pericial, Valor Probatorio. Prueba Pericial, Obligaciones Perito. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en el fondo denuncia la infracción de los artículos 341, 346 número 1 y 384 número 3 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, se habría considerado como medio de prueba un expediente tenido a la vista sin que éste se hubiese acompañado por los medios legales, otorgándole un valor probatorio que no era procedente.

Asimismo, se habría infringido el artículo 348 número 3 del Código de Procedimiento Civil, al otorgarle mayor valor probatorio a los testigos del actor, reafirmando sus dichos prestados en el expediente tenido a la vista.

Del mismo modo se indica como quebrantado el artículo 346 del citado Código, por cuanto, se le daría valor probatorio para acreditar el monto de los daños a un instrumento privado no reconocido por la persona que lo otorgó. Agrega que la sentencia impugnada reconoce que el informe pericial carece de todo valor probatorio, al igual que la prueba testimonial, pero agrega que la ley no señala reglas precisas a la cual deba someterse el tribunal para la apreciación de los daños causados, de modo que debe hacerlo prudencialmente, conforme a los antecedentes del proceso.

En la especie, se interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual fundado en el artículo 174 de la Ley 18.290, producto de los daños sufridos por el vehículo de propiedad del actor, la que fue acogida, ordenándose el pago de la suma de \$2.610.000, por concepto de daño emergente.

En consecuencia y en armonía con lo expuesto, resulta que la última disposición citada es la fundamental en relación con lo resuelto; esto es, tiene la categoría de decisorio litis, puesto que es la que consagra el fundamento de la responsabilidad civil invocada. Sin embargo, el recurrente no denunció como infringido dicho precepto, de lo que se debe entender que, para él, está correctamente aplicado. En tales condiciones, aún en el hipotético evento de que este tribunal de casación concordara con el recurso en orden a estimar que se han producido los yerros de derecho denunciados, no podría, en la sentencia de reemplazo que hubiere de dictarse luego de anularse el fallo impugnado, resolver de modo distinto a como se decidió en el fallo de segundo grado, por el hecho de que se ha estimado bien aplicado el aludido artículo 174 de la Ley 18.290, lo que constituye un obstáculo insalvable para el sentenciador y que impide variar la decisión.

En todo caso y respecto de la supuesta vulneración de las ya mencionadas normas del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que, en definitiva, los reproches formulados sólo se relacionan con la forma como los jueces del fondo analizaron las probanzas rendidas en el proceso para establecer los hechos, llegar a las conclusiones que estamparon y, a partir de ello, resolvieron lo que estimaron pertinente. Lo anterior significa que se trata únicamente de un problema de apreciación judicial de la prueba, como por lo demás se dice expresamente en el recurso, labor que corresponde soberanamente al tribunal ya referido, según se desprende de diversas normas procesales, pudiendo mencionarse al efecto el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, y que esta Corte de casación no puede variar como se dijo, a menos que se haya denunciado la transgresión de disposiciones que en sí mismas establezcan un valor probatorio fijo o determinado, tasación legal de la prueba, lo que en la especie no ha sucedido.

En los preceptos que se dan por violentados, la ley ha entregado como facultad privativa a los jueces del fondo la función de ponderar el valor intrínseco de las probanzas y, por lo tanto, no pueden infringir la ley al hacerlo.

En consecuencia, no habiéndose producido los errores de derecho denunciados, el presente recurso debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: Del examen de la prueba testimonial rendida por ambas partes en estos autos, se desprende que las declaraciones de los testigos del actor son contradictorias con las de los testigos del demandado. Sin embargo, el tribunal tiene por cierto lo expuesto por los testigos del demandante, por cuanto, amén de ser mayores en número, parecen decir la verdad por estar mejor instruidos de los hechos y, además, por hallarse más conforme en sus declaraciones con otras pruebas del proceso.

En lo relativo al monto de los perjuicios ocasionados al vehículo, cabe tener presente que el informe pericial carece de todo valor probatorio en orden a acreditar dicho monto, como quiera que, en primer término, el perito designado no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 417 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil y, además, en todo caso, dicho peritaje se efectuó con el solo mérito de los documentos fotográficos.

Ninguna otra prueba legal fue rendida en orden a acreditar el monto de los daños ocasionados al vehículo. La apreciación que hacen los testigos del actor respecto del valor de la indemnización del daño, sólo puede considerarse como simple dato ilustrativo, pues ellos deben declarar sobre hechos producidos y no están llamados a hacer la apreciación del daño. Por estas razones, la testimonial de la demandante, en este aspecto, carece de relevancia jurídica probatoria.

En cuanto al fondo, debe señalarse que el conductor y el propietario del vehículo, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso del vehículo; todo sin perjuicio de la responsabilidad de otras terceras personas, en conformidad a la legislación vigente.

El inciso segundo del artículo 174 de la Ley 18.290 establece para el propietario una responsabilidad objetiva, que se aparta de los fundamentos de la teoría de la responsabilidad civil contenida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que exige la concurrencia del dolo o culpa.

El dueño es solidariamente responsable con el conductor culpable de su vehículo, por el solo hecho de ser propietario del mismo, y, de existir responsabilidad contravencional de parte del conductor, cualquiera que sea la relación en que se encuentre con el propietario.

Por su parte, en lo que respecta al daño, la ley no señala reglas precisas a que deba someterse el juez para la apreciación de éste causado por un hecho ilícito. Por tanto, esta apreciación debe hacerla de una manera prudencial, conforme a los antecedentes del proceso.

Acreditada la existencia de los daños, el tribunal puede apreciar el valor necesario para repararlos, fijar su monto.

Ahora bien, para determinar el monto de la reparación que está obligado a cubrir en forma completa el autor del daño, deben tenerse presente las siguientes normas esenciales: a) que la cuantía de la indemnización se mide por la extensión del daño y no por la gravedad del delito; b) que la reparación ha de comprender todos los perjuicios sufridos por la víctima que sean consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito; y c) que la reparación no debe ser inferior ni superior al daño causado.

De todo lo dicho en los fundamentos precedentes, se concluye que en la especie se han acreditado los supuestos legales contemplados en el artículo 2314 del Código Civil y 174 de la Ley 18.290, razón por la cual no cabe sino acoger la demanda, para lo cual el tribunal regulará prudencialmente el monto de la indemnización por daños ocasionados al vehículo en la suma de \$2.610.000, que es el resultante del valor de tasación fiscal que actualmente tiene el vehículo (\$3.200.000), menos la suma de \$600.000 que recibió el actor.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 03.11.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por Christian Hansen Kaulen, Darío Silva Gundelach y Guillermo Arcos Salinas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 318-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 19 CC, 20 CC, 22 CC, 24 CC, 1551 No. 3 CC, 1559 CC; 35 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978; 767 CPC

DESCRIPTORES= Principio Constitucional, Igualdad Ante la Ley. Garantía Constitucional, Derecho de Propiedad. Expropiación, Desistimiento. Expropiación, Derechos Expropiado. Expropiación, Indemnización de Perjuicios. Expropiación, Daño Patrimonial. Expropiación, Determinación Justo Precio. Indemnización Expropiación, Características. Interpretación, Espíritu Ley. Interpretación Ley, Sentido Natural. Obligaciones, Liquidez. Intereses, Cobro. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandante recurre de casación en el fondo, atribuyendo a la sentencia contra la cual se dirige diversos errores de derecho, que confirman dos grupos de infracciones de ley, en el primero de los cuales se presentan como afectados los artículos 35 del Decreto Ley 2.186; 19, 20, 22, 24, 1551 Número 3 y 1559 del Código Civil; y 19 Número 2 de la Constitución Política de la República.

Explicando la forma como se ha producido la vulneración del artículo 35 del Decreto Ley 2.186, observa la parte recurrente que, mientras esta disposición legal obliga a indemnizar todos los daños

ocasionados por una expropiación desistida, la sentencia cuestionada, haciendo suyo el criterio adoptado por el fallo de primera instancia, limita la indemnización sólo a aquellos perjuicios que ocurrieron durante el tiempo en que la expropiación se mantuvo vigente.

Acorde con semejante predicamento, se sostiene, el fallo recurrido dejó al margen de la indemnización las pérdidas relativas a ocho temporadas agrícolas, correspondientes a 7,66 hectáreas plantadas en los lotes de la recurrente, con vides de exportación, cuya vida útil se extinguió, por la falta de tratamiento sanitario a las parras, a causa de la expropiación.

Según se expone en el recurso, al restringir de la manera que se ha señalado el alcance de la indemnización contemplada en el citado artículo 35 del Decreto Ley 2.186, la sentencia recurrida se ha apartado del texto expreso de la norma, incurriendo en una contravención formal de la misma, al tiempo que ha transgredido las reglas sobre hermenéutica del Código Civil, anteriormente mencionadas, puesto que, en la interpretación de dicho precepto, debió recurrir a su intención o espíritu (artículo 19), al sentido natural y obvio de las palabras (artículo 20), al contexto y sistema del ordenamiento (artículo 22) y al espíritu general de la legislación (artículo 24)...”.

La errónea interpretación del artículo 35 del Decreto Ley 2.186 ha implicado, asimismo, sostiene el recurso, la infracción por parte del fallo impugnado al artículo 19 Número 2 de la Constitución Política de la República, en cuanto no respetó el principio de la igualdad, al establecer para los expropiados recurrentes una situación de desventaja en relación al resto de los expropiados del país, pues mientras éstos perciben una indemnización íntegra por los perjuicios que el Estado les causa con motivo de las expropiaciones, a los primeros se les ha limitado la indemnización al espacio de tiempo en que estuvo vigente la expropiación.

En el segundo capítulo de errores de derecho anotados en el libelo de la casación se imputa a la sentencia cuestionada haber contravenido lo dispuesto en los artículos 1551 Número 3 y 1559 del Código Civil.

Ello habría tenido lugar, según se expone, en la regulación de los intereses, cuyo pago se fijó en dicho fallo, a partir de la fecha en que éste quede ejecutoriado, en circunstancias de que, traduciéndose la obligación de indemnizar en el pago de una suma de dinero, ella se satisface por medio de intereses (artículo 1559); y el pago de estos intereses, que son los corrientes, procede desde la mora del deudor, lo que ocurre en el presente caso, artículo 1551 Número 3, a contar de la fecha de notificación de la demanda.

Refiriéndose al modo como los errores jurídicos apuntados han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, señala la parte recurrente que, de no haberse producido las transgresiones de ley, se habría acogido la demanda, ordenándose el pago de la totalidad de las indemnizaciones impetradas más los intereses corrientes, calculados desde la fecha de notificación de la demanda.

Entrando al análisis de las cuestiones de fondo traídas a discusión en el recurso, conviene recordar que el primero de los errores de derecho atribuidos por éste a la sentencia que cuestiona, se habría traducido, por las razones que se reseñaron, en una contravención formal de la norma establecida en el artículo 35 del Decreto Ley 2.186.

Este dispone: “Para todos los efectos legales, la expropiación desistida o dejada sin efecto, se tendrá por no verificada y se cancelarán las inscripciones del acto expropiatorio y demás inscripciones, subinscripciones y anotaciones practicadas” (inciso 1).

“El expropiado tendrá siempre derecho a la reparación total del daño que se le haya causado con la expropiación desistida o dejada sin efecto, en dinero y de contado, de la indemnización que ajustare con la entidad expropiante o, en subsidio, de la que determine el juez competente” (inciso 3).

Para una correcta inteligencia del sentido y alcance del vocablo indemnización referido en la disposición legal recién transcrita, hay que remitirse al artículo 38 del mismo Decreto Ley: “Cada vez que en esta ley se emplea la palabra “indemnización”, debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia de la misma”.

Ateniéndose a este marco normativo, los jueces del fondo regularon la indemnización desistida, que afectó a los lotes de terreno de la parte recurrente, comprendiendo en ella los daños que estimaron como una consecuencia directa e inmediata de la misma, sobre la base de ponderar los distintos medios de prueba que se allegaron a la causa, testifical, instrumental y pericial, y tomando en consideración, además, otros parámetros, como la superficie de los predios, afectada por la expropiación y el período durante el cual permanecieron expropiados.

La regulación de los montos indemnizatorios así establecida es una cuestión de hecho, en la que aquellos jueces concluyeron, apreciando el mérito que emana de las pruebas aportadas al juicio y que, dada tal condición, resulta inamovible mediante el recurso de casación en el fondo promovido en autos, cuya finalidad estriba en examinar si el fallo se ha ajustado a derecho, pero, en referencia a la cuestión fáctica, tal como ésta ha sido fijada en la sentencia que se impugna.

Conviene recordar en esta parte que la valoración de la prueba, esto es, la actividad intelectual destinada a establecer la fuerza de convicción que de ella emana, es privativa de los jueces del fondo, quedándole vedado al tribunal de casación alterar los hechos que éstos hubieran asentado en su sentencia, como resultado de tal apreciación, a menos que en el recurso se hubiera denunciado, y luego se hubiera acreditado, que en dicha labor se infringieron las leyes reguladoras de la prueba y que ello hubiese tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo; situación que en la especie no ocurrió, pues no se planteó por la recurrente la transgresión de esta clase de normativa.

Los razonamientos precedentemente desarrollados son suficientes, sin necesidad de abundar en más consideraciones, para desestimar el primer capítulo en el recurso.

En lo tocante al segundo grupo de errores jurídicos que se señalan en el recurso y que guardan relación con la época desde la cual deben computarse los intereses que se agregan a la indemnización ordenada en autos, cabe puntualizar que, habiendo el presente juicio tenido por objeto determinar la suma que la entidad expropiante debía satisfacer por concepto de indemnización, antes que la sentencia estableciera en definitiva el monto preciso de semejante prestación, la obligación respectiva no podía considerarse líquida, carácter este que sólo vino a adquirir con la ejecutoriedad del fallo; con anterioridad a que esto ocurriera, el deudor no se encontraba en mora, desde que, tanto la existencia como la cuantía de la misma no habían sido aun determinadas.

Habiéndose la sentencia recurrida ajustado al predicamento que se viene de indicar, en cuanto al tiempo, a partir del cual, deben calcularse los intereses en el juicio de autos, no ha incurrido en las infracciones de ley planteadas por el recurso; el cual, por consiguiente, tampoco puede prosperar en esta parte.

II Corte de Apelaciones: De acuerdo a los antecedentes recopilados, tanto la prueba documental, como la testimonial y en especial los informes de los señores peritos, inclusive de aquel designado por el Fisco, ha quedado acreditado que los demandantes han sufrido un perjuicio, por cuanto durante el período que los terrenos estuvieron expropiados, perdieron las facultades de disponer de dichos bienes, como asimismo de obtener la comercialización de los predios, por lo que es indiscutible que los actos expropiatorios, hasta la fecha de los respectivos desistimientos, le han significado una serie de perjuicios patrimoniales, los que han sido consecuencia inmediata y directa de las expropiaciones.

Para los efectos de determinar la indemnización a paga se debe precisar respecto de cada demandante el Lote que le pertenece y que fue objeto de expropiación, su número, medida y tiempo en que efectivamente estuvo expropiado.

En cuanto a la suma solicitada como indemnización es necesario tener presente que el legislador declara que la finalidad de la indemnización es restablecer el patrimonio del expropiado e indemnizar el daño patrimonial efectivamente causado y que sea una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

La finalidad de la indemnización por consiguiente, es dejar al expropiado en condiciones que le permita continuar con sus labores productivas. Por lo anterior, estima esta sentenciadora que la circunstancia anotada por este actor que ha sufrido una pérdida por diez temporadas agrícolas no es una consecuencia

directa necesaria e inmediata del acto expropiatorio por cuanto en esos años el predio no estuvo efectivamente expropiado, por lo que no se hará lugar a considerar los perjuicios sufridos por los diez años requeridos, sino sólo por aquellos que efectivamente permanecieron expropiados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 21.09.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Mónica González Alcaide, la fiscal judicial Olga Morales Medina y el abogado integrante Germán Luhrs Antoncich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 203-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 44 CC, 1698 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2319 CC; 384 No. 1 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC

DESCRPTORES= Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Acción Indemnización de Perjuicios, Presupuestos. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Causalidad. Culpa, Materia Civil. Negligencia Culpable, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Prueba, Presunciones. Presunción Judicial, Apreciación. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En la especie el recurrente construye los argumentos de su recurso de casación en el fondo sobre la base de hechos diversos a aquellos a los que arribaron los sentenciadores, quienes sostuvieron que no se establecieron las causas que provocaron el accidente de la menor, ni se acreditaron situaciones constitutivas de negligencia o falta de cuidado imputables a la demandada.

Los mencionados hechos básicos que sirven a las conclusiones de los jueces del fondo no fueron atacados invocando infracción a una norma reguladora del valor de la prueba único modo de modificarlos, por lo que, el recurso de casación en el fondo deducido adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: De los artículos 2284, 2314 y 2319 del Código Civil, se desprende que, para que un hecho o una omisión genere responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que su autos sea capaz de delito o cuasidelito; b) Que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa; c) Que cause daño y; d) Que entre el hecho o la omisión dolosa o culposa y el daño exista una relación de causalidad.

En consecuencia, para poder determinar si es procedente la responsabilidad extracontractual que se demanda, es necesario analizar si dan en la especie, los requisitos de la responsabilidad extracontractual, siendo necesario determinar si concurre en la especie el elemento de esta responsabilidad que se encuentra controvertido en autos, esto es, si existe o no un actuar culposo de la demandada.

El punto central de la discusión es la existencia de culpa de la demandada en el accidente sufrido por el menor en sus dependencias, pues la parte actora indica que la demandada sabía o debía saber que en las escaleras mecánicas era previsible que ocurriera el accidente por el cual demanda, y por lo tanto debía adoptar todas las medidas de seguridad que fueran necesarias para evitar la ocurrencia del siniestro.

La culpa, se encuentra definida en el artículo 44 del Código Civil, pudiendo desprenderse que se trata de un error de conducta, que supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia u omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios. Corresponde a la demandante, según lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, acreditar la existencia de negligencia o culpa de la demandada, rindiendo al respecto prueba testimonial.

La declaración de un testigo, apreciado en la forma prescrita en el artículo 384 número 1 del Código de Procedimiento Civil, carece de la gravedad y precisión suficientes para poder acreditar fehacientemente la culpa del demandado.

En suma, no existe antecedentes suficientes que demuestren indubitadamente la responsabilidad de la demandada, en cuanto a la negligencia o falta de cuidado de que se le acusa, por lo que no habiéndose acreditado este elemento, presupuesto esencial para solicitar la indemnización de perjuicios que se pide, se deberá rechazar la demanda, siendo inoficioso el análisis de los demás elementos de la responsabilidad extracontractual.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Medina Cuevas, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 09.12.2004, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto. Fallo pronunciado por los ministros Vicente Fodich Castillo, fiscal judicial Rodrigo Padilla Buzada y abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 4983-04

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 inc. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 38 inc. 2 CPR 1980, 73 inc. 1 CPR 1980, 74 inc. 1 CPR 1980, 76 CPR 1980; 6 B) CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 41 Ley 18.575; 1 DFL 7, Hacienda, 1980, 19 DFL 7, Hacienda, 1980, 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 1 COT, 109 COT

DESCRIPTORES= Director Regional Servicios Impuestos Internos, Atribuciones. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Delegación Facultades. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Potestades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Garantías Constitucionales, Prohibición Juzgamiento por Comisiones Especiales. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Principios Constitucionales, Legalidad

EXTRACTO= Con esta acción se pretende declarar inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, con relación a un proceso sobre reclamación tributaria. Sustentando esa pretensión, la recurrente ha planteado que dicha norma, que permite al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del mismo servicio para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias obrando por orden del Director Regional, contradice los artículos 19 Número 3 incisos 4 y 5, 38 inciso 2, 73 inciso 1 y 74 inciso 1 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, en el respectivo libelo se aduce que la norma legal cuestionada sería inconstitucional en la medida que posibilita la delegación de atribuciones jurisdiccionales en funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, a través de simples resoluciones administrativas del Director Regional que se erigen, entonces, en verdaderas fuentes creadoras de tribunales, todo ello en circunstancias que la función jurisdiccional es indelegable y que la creación del órgano jurisdiccional sólo puede ser materia de ley.

En primer término, acerca de lo planteado por el Fisco de Chile, en cuanto a la improcedencia del recurso, cabe mencionar que no obstante ser efectivo que la disposición legal objetada reviste la naturaleza de ley procesal de carácter orgánico, desde el momento que entrega a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos la facultad de designar a un funcionario específico de su dependencia para que conozca y decida las reclamaciones y denuncias formuladas por los contribuyentes, no es posible perder de vista que la jurisdicción es la función principal, característica e indispensable del Poder Judicial como órgano básico del Estado, puesto que consiste en su potestad de administrar justicia y que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 73 inciso 1, de la Constitución Política de la República y 1 del Código Orgánico de Tribunales, envuelve la atribución de “conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”, funciones que constituyen el ejercicio en exclusividad de la jurisdicción contenciosa que se ejerce cuando existe juicio, contienda o controversia suscitada entre dos o más partes que tienen interés en sus resultados. Los organismos en los cuales se radica esta función jurisdiccional son los tribunales, tanto los de fuero común, que conocen de la generalidad de los negocios que se promueven en ese orden y dentro del territorio de la República, como los de fuero especial, que ejercen jurisdicción en particulares materias, que es exactamente el caso del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para conocer y resolver las controversias tributarias, en virtud de lo preceptuado en los artículos 73 inciso 3 de la Constitución Política de la República, 5 incisos 1 y 4 del Código Orgánico de Tribunales, 6 letra B, Número 6, y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19, letra b), de la Ley Orgánica de dicho Servicio, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 7, publicado en el diario oficial de 15 de octubre de 1980.

En todo caso, constituye el supuesto básico de todo el quehacer jurisdiccional que la controversia sea conocida por un tribunal objetivamente indispensable y objetivamente imparcial, por cuanto todos los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para las partes, reposan en las decisiones del juzgador, el cual, si carece de tales elementos, no puede ser reconocido como tribunal.

Entre las características que la doctrina anota respecto de esta función pública y complementaria de la legislativa, derivada de la soberanía misma, importa destacar, para los efectos del actual debate, aquellas de ser improrrogable e indelegable, ya que, por su naturaleza de Derecho Público y de orden público que, como se dijo emana de la soberanía, no es susceptible de prórroga, como sucede con la competencia relativa, en que las partes pueden entregar el conocimiento de una cuestión a un juez distinto de aquel que determinan las reglas de la competencia territorial, existiendo identidad de jerarquía y procedimientos es posible alterar este factor territorial.

Por lo que toca a la delegación, es el acto por el cual se entregan las facultades de que dispone una institución o persona a un tercero, y en razón de los motivos recién consignados no es posible delegar la jurisdicción. Se refuerza este argumento si se considera que la Constitución y la ley emplean la voz “exclusivamente” y que el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales no permite que un juez se excuse del conocimiento de un negocio a pretexto de que existen otros tribunales competentes para avocarse al mismo asunto. Lo que sí autoriza la ley es la realización de actos aislados de competencia originaria de un funcionario por otro en quien igualmente se radica, por la ley, la función jurisdiccional, en especial en lo atinente a trámites de instrucción de índole probatoria (artículos 7 inciso 2, del Código Orgánico de Tribunales y 71 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) (José Quezada Meléndez: “Derecho Procesal Civil Chileno La Jurisdicción”, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, Páginas 48 y 49).

Examinado el punto en estudio bajo el prisma que se viene desarrollando resulta que la delegación de facultades jurisdiccionales que franquea el artículo 116 del Código Tributario, cuya inaplicabilidad se pretende, constituye una cuestión de esencial incidencia en la decisión del asunto pendiente, de modo que parece plenamente procedente el análisis relativo a la sujeción de dicha disposición o su disconformidad con la normativa superior de nuestra carta fundamental; además que ésta no formula distinciones entre normas sustantivas o adjetivas, por lo que todas ellas quedan comprendidas para

resolver la procedencia del recurso. En tales condiciones y conforme a lo razonado precedentemente, cabe desestimar la alegación de improcedencia, planteada por el Consejo de Defensa del Estado.

Como el propio recurrente de inaplicabilidad ha dejado fuera de la controversia la naturaleza jurisdiccional de la función desplegada por los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos cabe centrar el análisis en la delegación que de tales potestades públicas hacen estos funcionarios en personal de su dependencia, asilándose en los artículos 6, letra B, Número 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio, para conocer y fallar las reclamaciones en contra de liquidaciones, giros y pagos, “por orden del Director Regional”, que deban tramitarse con arreglo a los procedimientos establecidos en el título II y en el párrafo 1 del título III del Libro Tercero del Código Tributario.

Un adecuado ordenamiento del estudio hace necesario tener en cuenta que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el ámbito territorial que les ha sido asignado, ejercitan dos órdenes de potestades públicas: a) aquella administrativa que se relaciona primordialmente con la aplicación y fiscalización de la normativa tributaria, conforme a lo estatuido en los artículos 6 inciso 1, del Código Tributario y 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y b) la jurisdiccional, en calidad de jueces tributarios respecto de las materias relativas a reclamaciones y denuncias de esa naturaleza.

Como lo ha expresado ya esta Corte, la sola lectura de los citados artículos 6, letra B), Número 7 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en razón de la generalidad de los términos empleados en su redacción, permite concluir que deben entenderse referidos a una delegación de atribuciones administrativas que conforman el caudal mayor de potestades que el régimen normativo confía al delegante y no a aquellas de tipo jurisdiccional a las que el legislador alude en forma más precisa y explicativa, como lo hace con los artículos 116 del Código Tributario que consagra la delegación “para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias”; y 165 Número 8, del mismo ordenamiento, que franquea la delegación de facultades para conocer y fallar reclamos en contra del giro de ciertas multas. A lo que cabe añadir la completa armonía y consecuencia de esta interpretación con la imposibilidad de delegar la jurisdicción. Así entendida la delegación, que se produce en la esfera de la actividad administrativa, puede concebirse como un mecanismo destinado a proporcionar eficiencia y agilidad a la gestión de los órganos del servicio público en el cumplimiento de su misión esencial consistente en la satisfacción de las necesidades colectivas y que se traduce en la autorización que hace la propia ley para que el poder jurídico que atribuye originalmente a un determinado organismo estatal pueda ser ejercido, no por éste sino por otro ente dependiente o subordinado suyo, dentro de la escala jerárquica de la persona jurídica estatal de que se trata.

Los artículos 7 inciso 1, 33 inciso 3, 35 inciso 2, 111 inciso 1, 116 inciso 2, y 117 de la Constitución Política de la República admiten esta clase de delegación e incluso se determina una regulación general en los artículos 23 inciso 2, 35 y 41 de la Ley Número 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 1/19.653, de 17 de Noviembre de 2001, y 55 letra a), y 78 letra a), de la Ley Número 18.834, de 23 de Septiembre de 1989, que aprobó el Estatuto Administrativo, atendida su naturaleza y el ámbito en que opera y produce sus efectos, lo que reafirma la delegación de funciones administrativas de las que ciertos funcionarios se encuentran dotados y no de las facultades jurisdiccionales de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos que nos ocupa ahora.

En efecto, la letra a) del referido artículo 41 de la Ley 18.575 evidencia con toda claridad que tales disposiciones están destinadas a reglamentar la delegación de facultades administrativas; amén que algunas de las exigencias que consigna para su validez no se concilian con la delegación de facultades jurisdiccionales, en general autoriza al delegado para conocer y fallar todas las reclamaciones y denuncias tributarias de los contribuyentes en contra de las liquidaciones, giros y pagos, lo que abarca la mayor parte de lo contencioso administrativo que puede suscitarse entre los contribuyentes y el Fisco

con ocasión de la interpretación y aplicación del estatuto tributario. Y la segunda tampoco se aviene con la exclusividad que requiere el inciso 1 del artículo 73 de la Constitución ni con los artículos 1 y 109 del Código Orgánico de Tribunales, este último conocido como regla de la radicación o fijeza que impide semejante revocación.

Por otra parte, entre los principios consagrados en nuestra Constitución Política para el correcto y eficiente desempeño de los órganos jurisdiccionales destaca, el de la legalidad contenido en los artículos 76 inciso 1, y 77 inciso 1, de la Carta Fundamental, según los cuales sólo en virtud de una ley se pueden crear tribunales a los que pertenece exclusivamente la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar los juzgado, enunciado que se desprende también de los artículos 19 Número 3 inciso 4, y 38 inciso 2, de la Carta Política, conforme a los cuales “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta” y que “cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”. Es así como nuestro sistema jurídico establece a la ley como única fuente para el establecimiento de los tribunales y deja excluido todo otro tipo de origen distinto, al extremo que ni siquiera el Presidente de la República puede hacerlo mediante las disposiciones con fuerza de ley requeridas al Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución, ya que esta autorización no puede comprender, entre otras materias, aquellas que afecten la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, ni a las cuestiones que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, cuyo es el caso de los tribunales con arreglo a lo que prescribe el artículo 74.

Como ya se expresó, el marco legal que los citados artículos 6 letra B Número 6 y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19 letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos le asignan a los Directores Regionales del Servicio en el carácter de jueces especiales con competencia para conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias, se encuadra en dicho principio de la reserva o legalidad que nuestra carta magna fija para el establecimiento de los tribunales pues tal normativa legal es la fuente inmediata de su establecimiento.

No ocurre lo mismo con el artículo 116 del Código Tributario que permite a esos jueces especiales que son los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”, que son precisamente aquellas potestades jurisdiccionales de que los ha investido la ley y, en consecuencia, esta verdadera delegación de esas facultades significa conferir la calidad de órgano jurisdiccional a todos los funcionarios del Servicio, en forma indeterminada, en circunstancias que sólo la ley puede otorgar semejante carácter y entonces se contraviene el reseñado principio de la reserva o legalidad respecto de la organización y atribuciones de los tribunales.

A pesar que dicho artículo 116 del Código Tributario forma parte de una ley orgánica constitucional, con arreglo a lo preceptuado en la disposición quinta transitoria de la Carta Fundamental, ello no excluye la contradicción, desde el momento que el tratamiento privilegiado que, en atención a su importancia, le dispensa la Constitución Política a dichas leyes y que se traduce en un quórum elevado para su aprobación, modificación o derogación (artículo 63 inciso 2) y en el control preventivo que sobre ellas ejerce el Tribunal Constitucional (artículo 82 Número 1), no les hace variar el rango jurídico de leyes, subordinadas en el ámbito jerárquico normativo a los principios de la Constitución, lo que destaca la propia disposición quinta transitoria que le entrega esa condición de ley orgánica constitucional cuando supedita su aplicación como tal “en lo que no sean contrarias a la Constitución”.

La aseveración en el sentido de que las potestades de índole jurisdiccional que el funcionario autorizado por el Director Regional pone en ejercicio al conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias y la calidad de juez especial que tal actividad posibilita atribuirle, no se condice con la realidad jurídica que el artículo 116 del Código Tributario deja de manifiesto, ya que de su texto resulta patente que el legislador se limitó a facultar a los Directores Regionales para que autoricen a

funcionarios del Servicio dirimir las reclamaciones tributarias que indica, con prescindencia de toda referencia a la determinación de ley, sino de los funcionarios que deben asumir tal cometido y a un de señalar las condiciones o requisitos exigibles para su designación, salvo la de su pertenencia genérica al Servicio de Impuestos Internos.

De lo hasta ahora razonado, fluye que el artículo 116 del Código Tributario constituye la regla legal que habilita a los Directores Regionales del Servicio para delegar las potestades jurisdiccionales de que se hallan investidos en otros funcionarios de su dependencia. No es entonces la ley la que practica la designación del funcionario que habrá de asumir como delegado la calidad de juez con las facultades jurisdiccionales inherentes, sino que dicho rol lo ocupa la resolución del delegante, el Director Regional del Servicio, quien a través de ella designa al órgano jurisdiccional en la persona de uno de sus subordinados en la correspondiente escala jerárquica y le transfiere el ejercicio de prerrogativas que le son propias, convirtiéndose ese acto administrativo en el título jurídico que habilita la actuación del delegado.

En conclusión, las atribuciones de naturaleza jurisdiccional ejercidas por el juez tributario a cuyo cargo estuvo la sustanciación y fallo de la reclamación, la que en definitiva fue rechazada, provienen de la resolución del Director Regional que delegó dichas facultades, constituyéndose, de tal manera, esa decisión u orden administrativa en la fuente jurídica inmediata que ha dotado con la calidad de juez a un funcionario naturalmente adscrito a la Administración del Estado, en circunstancias que, ajustándose a la normativa constitucional que consagra en nuestro régimen jurídico el principio de la legalidad o reserva en la creación y organización de los tribunales de justicia, ello compete exclusivamente a disposiciones de rango y jerarquía legal. Por lo tanto, el artículo 116 del Código Tributario, al permitir que a través del mecanismo de la delegación se constituya un órgano jurisdiccional cuya designación o determinación no provenga de manera inmediata de la ley, sino del llamado discrecional de otro ente administrativo, se opone a los preceptos citados de la carta fundamental e igualmente contraviene los artículos 6 y 7 inciso 2, en relación con el artículo 76, estos de la misma Constitución Política, que impiden la delegación de las funciones jurisdiccionales.

Por estas razones se declara que se acoge el recurso de inaplicabilidad deducido por la recurrente y, por ende, se declara inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, por ser contrario a la Constitución Política de la República, en los autos sobre Reclamación Tributaria de la Corte de Apelaciones de Santiago.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y Julio Torres Allú.

Votos de prevención de los ministros Jorge Rodríguez Ariztía y Sergio Muñoz Gajardo.

Votos disidentes de los Ministros Enrique Tapia Witting, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

DFL 7, Ministerio de Hacienda, Fija el Texto de la Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Impuestos Internos y Adecua Disposiciones Legales que Señala, 15.10.1980

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 5516-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC, 2329 CC; 769 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Acción Indemnización de Perjuicios, Prueba. Culpa, Materia Civil. Culpa, Responsabilidad. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Relación de Causalidad. Casación en el Fondo, Requisitos de Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Causales. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación del Recurso

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurrente expresa que la sentencia recurrida, que confirma la dictada por el juez de primera instancia, ignora la prueba rendida en el proceso, denunciando la absoluta falta de reflexión sobre la prueba rendida.

El vicio que se denuncia estaría contenido en el fallo de primer grado, lo que resulta patente desde que se hace una referencia a la falta de consideraciones en torno a la prueba rendida, la que en el presente caso está contenida en dicha sentencia. Sin embargo, el recurso no fue preparado, porque no se reclamó del vicio que ahora se quiere hacer valer, respecto del fallo de primera instancia, deduciendo en su contra el correspondiente recurso de casación formal, ya que la parte demandante únicamente dedujo apelación. De esta manera, no se dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 769 del Código de Enjuiciamiento Civil, en orden a que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

Casación en el Fondo: La apreciación comparativa de los medios de prueba es facultad exclusiva de los sentenciadores, quienes hicieron uso de ella, correspondiendo tal actuación a un proceso racional del tribunal, no sujeto al control del recurso de casación en el fondo. Por su parte, la omisión acerca de la ponderación de los instrumentos presentados por la recurrente, constituye causal de casación de forma y no de fondo, que fue abordada al analizar la admisibilidad de aquel medio de impugnación.

II Corte de Apelaciones: Del mérito del proceso y los antecedentes allegados por las partes es dable sostener que una empresa generadora de electricidad, como lo es la demandada, debe ajustar su operación de centrales hidroeléctricas a parámetros y procedimientos técnicos definidos con anterioridad en base a investigación y comprobación empírica.

Respecto de la demanda, dichos parámetros y procedimientos técnicos para el manejo de una central hidroeléctrica están contenidos específicamente en el documento denominado “Manual de Operaciones el Embalse para el caso de Crecidas”.

Del informe técnico evacuado por la Dirección de Aguas, se desprende como conclusión final que la regulación de los caudales afluentes al Embalse y su vertimiento, se realizó de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operaciones del Embalse para el caso de crecidas, y en concordancia con lo informado por el perito. Además dicho informe agrega que la demandada alertó a las autoridades, Servicios de Emergencia y otros, de los vertimientos de caudal programados para el embalse previo a la ocurrencia del peak de crecida.

La demandada, al actuar según lo prescribía el Manual de Operaciones del Embalse para el caso de crecidas, efectuó la que era la conducta esperada y prudente, ya que la culpa en materia extracontractual se aprecia objetivamente por referencia a un modelo abstracto de comportamiento (el del hombre prudente) y en la especie el modelo abstracto de comportamiento se encontraba establecido merced a parámetros técnicos contenidos en el Manual ya citado, y confrontando la actuación de la demandada frente a la conducta abstracta que de ella se esperaba, se concluye que a ella no le es imputable una actuación culposa.

También consta en autos, el hecho de que las crecidas registradas en los ríos de la cuenca del Maule en el año 2000, presentaron valores iguales o superiores a las crecidas centenarias, por lo cual, pese a que se pudiera alegar que cada cierto lapso de tiempo se producían crecidas, como ser cada 5 años, era imposible para la demandada calcular el nivel de dicha crecida en particular, que sobrepasó todos los cálculos de la ciencia meteorológica, debido al extraño fenómeno registrado en la ocasión, como fueron nevadas a baja altura y luego un ascenso brusco de la temperatura con lluvias que derritieron la nieve

en un período relativamente corto de tiempo , provocando consiguientemente una crecida extraordinaria e impredecible en su magnitud.

De la diferencia entre la cota inicial del evento de crecida y la cota final, no es de importancia tal que haya influido sustancialmente en la crecida del río, pues, el caudal evacuado en el momento más alto de la crecida fue inferior al que ingresó. A mayor abundamiento se ha demostrado en autos que no es función del embalse el disminuir los efectos de una crecida, sino evitar que amplíen los efectos de la misma, no pudiendo entonces exigírsele más.

En el caso sub-lite, el actor no probó de forma fehaciente que los hechos fundantes de la responsabilidad extracontractual que invoca en su demanda, provinieran de la negligencia de la demandada en el manejo del embalse de la central hidroeléctrica.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30.07.2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 1356-2006 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 12 CDA, 13 CDA, 14 CDA, 15 CDA, 163 CDA; 768 No. 6 CPC, 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Dirección General de Aguas, Facultades. Aguas Superficiales, Derecho Aprovechamiento. Aguas Derecho Aprovechamiento, Autorización Traslado. Aguas Derecho Aprovechamiento, Oposición. Garantías Constitucionales, Derecho de Propiedad. Causales Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias

EXTRACTO= I Corte Suprema: En lo que dice relación con la falta de decisión que se le atribuye al fallo impugnado, debe señalarse que la sentencia de segundo grado rechazó la reclamación interpuesta por el recurrente, por lo que evidentemente decidió la cuestión controvertida, motivo por el cual los hechos invocados no pueden ser constitutivos del vicio de nulidad formal alegado. Cabe destacar que el hecho de que el recurrente no concuerda con las argumentaciones que los jueces del fondo hicieron para arribar a la decisión antes mencionada, no implica que la cuestión, en este caso el recurso de reclamación, no haya sido resuelta.

En cuanto a la causal de nulidad formal invocada, fundada en que la sentencia de segunda instancia habría incurrido en el vicio de contener decisiones contradictorias, cabe señalar que para que pueda configurarse la causal que se analiza el fallo debe contener dos o más pronunciamientos en lo resolutivo contradictorios entre si, como si se declarara resuelto un contrato y, a la vez, se ordenara su cumplimiento. En la especie, lo dispositivo de la sentencia impugnada señaló que se rechazaba la reclamación deducida, con costas, y, consecuentemente, contiene una sola y única decisión que, como es natural, no puede estar en pugna con ninguna otra.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de casación en la forma no puede prosperar y debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: El artículo 12 del Código de Aguas señala: “los derechos de aprovechamiento son consuntivos o no consuntivos; de ejercicio permanente o eventual; continuo, discontinuo o alternado entre varias personas”. Conforme a su artículo 13, el “derecho de aprovechamiento consuntivo es aquél que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad”. De acuerdo a su artículo 14, el “derecho de aprovechamiento no consuntivo es aquel que permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho. La extracción o restitución de las aguas se hará siempre en la forma que no perjudique los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas, en cuanto a su cantidad, calidad, substancia, oportunidad de uso y demás particularidades”. Y finalmente, según su artículo 15, “el dominio del derecho de aprovechamiento no consuntivo no implica, salvo convención expresa entre las partes, restricción a la libre disposición de los derechos consuntivos”.

Pues bien, y aunque es cierto que el inciso final del número 24 el artículo 19 de la Constitución Política de la República se refiere efectivamente y sólo de modo genérico a “los derechos de los particulares sobre las aguas” y a la propiedad que sobre ellos otorgan a sus titulares, es obvio que es del dominio de la ley el desarrollo de la referida norma constitucional, como ocurre con la construcción o elaboración de todo ordenamiento jurídico general o especial, como en este caso lo es el ordenamiento legal y normativo referido al régimen de propiedad y uso de las aguas.

No habiéndose impugnado la constitucionalidad de los preceptos del Código de Aguas, el Director General reclamado ha procedido legítimamente hasta ahora al rechazar las reclamaciones de la recurrente, cuanto más si, tanto al dictar las resoluciones aquí impugnadas, como al informar a esta Corte la reclamación, ha expresado de modo pormenorizado los razonamientos de hecho y de derecho para obrar como hizo, en que claramente se observa haber adoptado su Resolución sobre la base de lo preceptuado en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código de Aguas transcritos precedentemente.

Por otra parte, la propia reclamante reconoce que “el traslado” de los derechos de aprovechamiento en un cauce natural “requiere necesariamente de la autorización del Director General de Aguas”, agregando que es en éste donde se ha radicado la potestad para constituirlos, como reconoce igualmente que tal autorización ha de tramitarse conforme al procedimiento contencioso administrativo del Párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas (artículo 163).

Finalmente, la reclamante no ha formulado objeción alguna a las sentencias que sobre la misma materia ha pronunciado esta Corte con anterioridad, en las cuales se ha rechazado reclamaciones semejantes a la interpuesta por ella en estos autos. Aquí, la reclamante ha solicitado que esta Corte deniegue la solicitud de traslado de aguas de que aquí se trata, en circunstancias que aún se encuentra pendiente esa decisión por parte de la Dirección General de Aguas. Así lo dice el Director General, al expresar que procederá a resolver la solicitud de traslado impetrada por la peticionaria, “siempre que éste sea legal y técnicamente procedente y con plena sujeción a la normativa vigente”, de modo que, cual se dijo, “no existe en la especie un acto administrativo consumado que afecte los derechos de aprovechamiento de aguas de la reclamante”, por lo que, del mismo modo como esta Corte allí hizo, rechazará también aquí la reclamación.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 15.12.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en la forma interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Mario Rojas González y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 5322-04

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 inc. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 38 inc. 2 CPR 1980, 73 inc. 1 CPR 1980, 74 inc. 1 CPR 1980, 76 CPR 1980; 6 B) CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 41 Ley 18.575; 1 DFL 7, Hacienda, 1980, 19 DFL 7, Hacienda, 1980, 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 1 COT, 109 COT

DESCRIPTORES= Director Regional Servicios Impuestos Internos, Atribuciones. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Delegación Facultades. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Potestades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Garantías Constitucionales, Prohibición Juzgamiento por Comisiones Especiales. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Principios Constitucionales, Legalidad

EXTRACTO= Con esta acción se pretende declarar inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, con relación a un proceso sobre reclamación tributaria. Sustentando esa pretensión, la recurrente ha planteado que dicha norma, que permite al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del mismo servicio para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias obrando por orden del Director Regional, contradice los artículos 19 Número 3 incisos 4 y 5, 38 inciso 2, 73 inciso 1 y 74 inciso 1 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, en el respectivo libelo se aduce que la norma legal cuestionada sería inconstitucional en la medida que posibilita la delegación de atribuciones jurisdiccionales en funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, a través de simples resoluciones administrativas del Director Regional que se erigen, entonces, en verdaderas fuentes creadoras de tribunales, todo ello en circunstancias que la función jurisdiccional es indelegable y que la creación del órgano jurisdiccional sólo puede ser materia de ley.

En primer término, acerca de lo planteado por el Fisco de Chile, en cuanto a la improcedencia del recurso, cabe mencionar que no obstante ser efectivo que la disposición legal objetada reviste la naturaleza de ley procesal de carácter orgánico, desde el momento que entrega a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos la facultad de designar a un funcionario específico de su dependencia para que conozca y decida las reclamaciones y denuncias formuladas por los contribuyentes, no es posible perder de vista que la jurisdicción es la función principal, característica e indispensable del Poder Judicial como órgano básico del Estado, puesto que consiste en su potestad de administrar justicia y que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 73 inciso 1, de la Constitución Política de la República y 1 del Código Orgánico de Tribunales, envuelve la atribución de “conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”, funciones que constituyen el ejercicio en exclusividad de la jurisdicción contenciosa que se ejerce cuando existe juicio, contienda o controversia suscitada entre dos o más partes que tienen interés en sus resultados. Los organismos en los cuales se radica esta función jurisdiccional son los tribunales, tanto los de fuero común, que conocen de la generalidad de los negocios que se promueven en ese orden y dentro del territorio de la República, como los de fuero especial, que ejercen jurisdicción en particulares materias, que es exactamente el caso del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para conocer y resolver las controversias tributarias, en virtud de lo preceptuado en los artículos 73 inciso 3 de la Constitución Política de la República, 5 incisos 1 y 4 del Código Orgánico de Tribunales, 6 letra B, Número 6, y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19, letra b), de la Ley Orgánica de dicho Servicio, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 7, publicado en el diario oficial de 15 de octubre de 1980.

En todo caso, constituye el supuesto básico de todo el quehacer jurisdiccional que la controversia sea conocida por un tribunal objetivamente indispensable y objetivamente imparcial, por cuanto todos los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para las partes, reposan en las decisiones del juzgador, el cual, si carece de tales elementos, no puede ser reconocido como tribunal.

Entre las características que la doctrina anota respecto de esta función pública y complementaria de la legislativa, derivada de la soberanía misma, importa destacar, para los efectos del actual debate, aquellas de ser improrrogable e indelegable, ya que, por su naturaleza de Derecho Público y de orden público que, como se dijo emana de la soberanía, no es susceptible de prórroga, como sucede con la competencia relativa, en que las partes pueden entregar el conocimiento de una cuestión a un juez distinto de aquel que determinan las reglas de la competencia territorial, existiendo identidad de jerarquía y procedimientos es posible alterar este factor territorial.

Por lo que toca a la delegación, es el acto por el cual se entregan las facultades de que dispone una institución o persona a un tercero, y en razón de los motivos recién consignados no es posible delegar la jurisdicción. Se refuerza este argumento si se considera que la Constitución y la ley emplean la voz “exclusivamente” y que el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales no permite que un juez se excuse del conocimiento de un negocio a pretexto de que existen otros tribunales competentes para avocarse al mismo asunto. Lo que sí autoriza la ley es la realización de actos aislados de competencia originaria de un funcionario por otro en quien igualmente se radica, por la ley, la función jurisdiccional, en especial en lo atinente a trámites de instrucción de índole probatoria (artículos 7 inciso 2, del Código Orgánico de Tribunales y 71 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) (José Quezada Meléndez: “Derecho Procesal Civil Chileno La Jurisdicción”, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, Páginas 48 y 49).

Examinado el punto en estudio bajo el prisma que se viene desarrollando resulta que la delegación de facultades jurisdiccionales que franquea el artículo 116 del Código Tributario, cuya inaplicabilidad se pretende, constituye una cuestión de esencial incidencia en la decisión del asunto pendiente, de modo que parece plenamente procedente el análisis relativo a la sujeción de dicha disposición o su disconformidad con la normativa superior de nuestra carta fundamental; además que ésta no formula distinciones entre normas sustantivas o adjetivas, por lo que todas ellas quedan comprendidas para resolver la procedencia del recurso. En tales condiciones y conforme a lo razonado precedentemente, cabe desestimar la alegación de improcedencia, planteada por el Consejo de Defensa del Estado.

Como el propio recurrente de inaplicabilidad ha dejado fuera de la controversia la naturaleza jurisdiccional de la función desplegada por los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos cabe centrar el análisis en la delegación que de tales potestades públicas hacen estos funcionarios en personal de su dependencia, asilándose en los artículos 6, letra B, Número 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio, para conocer y fallar las reclamaciones en contra de liquidaciones, giros y pagos, “por orden del Director Regional”, que deban tramitarse con arreglo a los procedimientos establecidos en el título II y en el párrafo 1 del título III del Libro Tercero del Código Tributario.

Un adecuado ordenamiento del estudio hace necesario tener en cuenta que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el ámbito territorial que les ha sido asignado, ejercitan dos órdenes de potestades públicas: a) aquella administrativa que se relaciona primordialmente con la aplicación y fiscalización de la normativa tributaria, conforme a lo estatuido en los artículos 6 inciso 1, del Código Tributario y 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y b) la jurisdiccional, en calidad de jueces tributarios respecto de las materias relativas a reclamaciones y denuncias de esa naturaleza.

Como lo ha expresado ya esta Corte, la sola lectura de los citados artículos 6, letra B), Número 7 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en razón de la generalidad de los términos empleados en su redacción, permite concluir que deben entenderse referidos a una delegación de atribuciones administrativas que conforman el caudal mayor de potestades que el régimen normativo confía al delegante y no a aquellas de tipo jurisdiccional a las que el legislador alude en forma más precisa y explicativa, como lo hace con los artículos 116 del Código Tributario que consagra la delegación “para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias”; y 165 Número 8, del mismo ordenamiento, que franquea la delegación de facultades para conocer y fallar

reclamos en contra del giro de ciertas multas. A lo que cabe añadir la completa armonía y consecuencia de esta interpretación con la imposibilidad de delegar la jurisdicción. Así entendida la delegación, que se produce en la esfera de la actividad administrativa, puede concebirse como un mecanismo destinado a proporcionar eficiencia y agilidad a la gestión de los órganos del servicio público en el cumplimiento de su misión esencial consistente en la satisfacción de las necesidades colectivas y que se traduce en la autorización que hace la propia ley para que el poder jurídico que atribuye originalmente a un determinado organismo estatal pueda ser ejercido, no por éste sino por otro ente dependiente o subordinado suyo, dentro de la escala jerárquica de la persona jurídica estatal de que se trata.

Los artículos 7 inciso 1, 33 inciso 3, 35 inciso 2, 111 inciso 1, 116 inciso 2, y 117 de la Constitución Política de la República admiten esta clase de delegación e incluso se determina una regulación general en los artículos 23 inciso 2, 35 y 41 de la Ley Número 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 1/19.653, de 17 de Noviembre de 2001, y 55 letra a), y 78 letra a), de la Ley Número 18.834, de 23 de Septiembre de 1989, que aprobó el Estatuto Administrativo, atendida su naturaleza y el ámbito en que opera y produce sus efectos, lo que reafirma la delegación de funciones administrativas de las que ciertos funcionarios se encuentran dotados y no de las facultades jurisdiccionales de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos que nos ocupa ahora.

En efecto, la letra a) del referido artículo 41 de la Ley 18.575 evidencia con toda claridad que tales disposiciones están destinadas a reglamentar la delegación de facultades administrativas; amén que algunas de las exigencias que consigna para su validez no se concilian con la delegación de facultades jurisdiccionales, en general autoriza al delegado para conocer y fallar todas las reclamaciones y denuncias tributarias de los contribuyentes en contra de las liquidaciones, giros y pagos, lo que abarca la mayor parte de lo contencioso administrativo que puede suscitarse entre los contribuyentes y el Fisco con ocasión de la interpretación y aplicación del estatuto tributario. Y la segunda tampoco se aviene con la exclusividad que requiere el inciso 1 del artículo 73 de la Constitución ni con los artículos 1 y 109 del Código Orgánico de Tribunales, este último conocido como regla de la radicación o fijeza que impide semejante revocación.

Por otra parte, entre los principios consagrados en nuestra Constitución Política para el correcto y eficiente desempeño de los órganos jurisdiccionales destaca, el de la legalidad contenido en los artículos 76 inciso 1, y 77 inciso 1, de la Carta Fundamental, según los cuales sólo en virtud de una ley se pueden crear tribunales a los que pertenece exclusivamente la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar los juzgado, enunciado que se desprende también de los artículos 19 Número 3 inciso 4, y 38 inciso 2, de la Carta Política, conforme a los cuales “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta” y que “cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”. Es así como nuestro sistema jurídico establece a la ley como única fuente para el establecimiento de los tribunales y deja excluido todo otro tipo de origen distinto, al extremo que ni siquiera el Presidente de la República puede hacerlo mediante las disposiciones con fuerza de ley requeridas al Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución, ya que esta autorización no puede comprender, entre otras materias, aquellas que afecten la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, ni a las cuestiones que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, cuyo es el caso de los tribunales con arreglo a lo que prescribe el artículo 74.

Como ya se expresó con antelación, el marco legal que los citados artículos 6 letra B Número 6 y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19 letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos le asignan a los Directores Regionales del Servicio en el carácter de jueces especiales con competencia para conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias, se encuadra en dicho principio de la reserva o

legalidad que nuestra carta magna fija para el establecimiento de los tribunales pues tal normativa legal es la fuente inmediata de su establecimiento.

No ocurre lo mismo con el artículo 116 del Código Tributario que permite a esos jueces especiales que son los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”, que son precisamente aquellas potestades jurisdiccionales de que los ha investido la ley y, en consecuencia, esta verdadera delegación de esas facultades significa conferir la calidad de órgano jurisdiccional a todos los funcionarios del Servicio, en forma indeterminada, en circunstancias que sólo la ley puede otorgar semejante carácter y entonces se contraviene el reseñado principio de la reserva o legalidad respecto de la organización y atribuciones de los tribunales.

A pesar que dicho artículo 116 del Código Tributario forma parte de una ley orgánica constitucional, con arreglo a lo preceptuado en la disposición quinta transitoria de la Carta Fundamental, ello no excluye la contradicción, desde el momento que el tratamiento privilegiado que, en atención a su importancia, le dispensa la Constitución Política a dichas leyes y que se traduce en un quórum elevado para su aprobación, modificación o derogación (artículo 63 inciso 2) y en el control preventivo que sobre ellas ejerce el Tribunal Constitucional (artículo 82 Número 1), no les hace variar el rango jurídico de leyes, subordinadas en el ámbito jerárquico normativo a los principios de la Constitución, lo que destaca la propia disposición quinta transitoria que le entrega esa condición de ley orgánica constitucional cuando supedita su aplicación como tal “en lo que no sean contrarias a la Constitución”.

La aseveración en el sentido de que las potestades de índole jurisdiccional que el funcionario autorizado por el Director Regional pone en ejercicio al conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias y la calidad de juez especial que tal actividad posibilita atribuirle, no se condice con la realidad jurídica que el artículo 116 del Código Tributario deja de manifiesto, ya que de su texto resulta patente que el legislador se limitó a facultar a los Directores Regionales para que autoricen a funcionarios del Servicio dirimir las reclamaciones tributarias que indica, con prescindencia de toda referencia a la determinación de ley, sino de los funcionarios que deben asumir tal cometido y a un de señalar las condiciones o requisitos exigibles para su designación, salvo la de su pertenencia genérica al Servicio de Impuestos Internos.

De lo hasta ahora razonado, fluye que el artículo 116 del Código Tributario constituye la regla legal que habilita a los Directores Regionales del Servicio para delegar las potestades jurisdiccionales de que se hallan investidos en otros funcionarios de su dependencia. No es entonces la ley la que practica la designación del funcionario que habrá de asumir como delegado la calidad de juez con las facultades jurisdiccionales inherentes, sino que dicho rol lo ocupa la resolución del delegante, el Director Regional del Servicio, quien a través de ella designa al órgano jurisdiccional en la persona de uno de sus subordinados en la correspondiente escala jerárquica y le transfiere el ejercicio de prerrogativas que le son propias, convirtiéndose ese acto administrativo en el título jurídico que habilita la actuación del delegado.

En conclusión, las atribuciones de naturaleza jurisdiccional ejercidas por el juez tributario a cuyo cargo estuvo la sustanciación y fallo de la reclamación, la que en definitiva fue rechazada, provienen de la resolución del Director Regional que delegó dichas facultades, constituyéndose, de tal manera, esa decisión u orden administrativa en la fuente jurídica inmediata que ha dotado con la calidad de juez a un funcionario naturalmente adscrito a la Administración del Estado, en circunstancias que, ajustándose a la normativa constitucional que consagra en nuestro régimen jurídico el principio de la legalidad o reserva en la creación y organización de los tribunales de justicia, ello compete exclusivamente a disposiciones de rango y jerarquía legal. Por lo tanto, el artículo 116 del Código Tributario, al permitir que a través del mecanismo de la delegación se constituya un órgano jurisdiccional cuya designación o determinación no provenga de manera inmediata de la ley, sino del llamado discrecional de otro ente administrativo, se opone a los preceptos citados de la carta fundamental e igualmente contraviene los

artículos 6 y 7 inciso 2, en relación con el artículo 76, estos de la misma Constitución Política, que impiden la delegación de las funciones jurisdiccionales.

Por estas razones se declara que se acoge el recurso de inaplicabilidad deducido por la recurrente y, por ende, se declara inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, por ser contrario a la Constitución Política de la República, en los autos sobre Reclamación Tributaria de la Corte de Apelaciones de Santiago.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herrerros Martínez, Julio Torres Allú.

Votos de prevención de los ministros Jorge Rodríguez Ariztía y Sergio Muñoz Gajardo.

Votos disidentes de los Ministros Enrique Tapia Witting, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

DFL 7, Ministerio de Hacienda, Fija el Texto de la Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Impuestos Internos y Adecua Disposiciones Legales que señala, 15.10.1980

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 1465-05 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 5 CPR, 1980, 20 CPR, 1980; 156 CPP; 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Garantías Constitucionales, Inviolabilidad del Hogar. Garantías Constitucionales, Protección. Inviolabilidad del Hogar, Limitaciones. Fisco, Responsabilidad Extracontractual. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Procedencia. Ilícito Penal, Tribunal Competente. Responsabilidad Extracontractual, Fisco. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil estatuye que “Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuáles lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776”.

El artículo 772 del mismo Código dispone que “El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: 1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

En la redacción del recurso cuyo análisis de admisibilidad se efectúa, no se dio cumplimiento a la disposición legal recién transcrita, puesto que mediante él no se denunció en forma concreta los errores de derecho de que adolecería el fallo impugnado, en relación a la trasgresión de normas legales que los configurarían, no bastando la sola enunciación de las disposiciones legales supuestamente infringidas, como tampoco se explicó en qué consisten dichos yerros jurídicos, ni el modo como los supuestos errores influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la misma, falencia esta última que es consecuencia de la primera, pues si no se determina la forma como se habría producido la vulneración de ley, como lógico corolario no resulta posible establecer su influencia en lo dispositivo del fallo.

II Corte de Apelaciones: La Constitución Política de la República, en su artículo 19 y siguientes, establece las llamadas garantías Constitucionales y, en la que se refiere al caso de autos, se establece en

el número 5, que: garantiza a toda persona “La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinadas por la ley”.

De lo anterior, se colige que si bien se establece la inviolabilidad del hogar como principio general; ésta puede ser limitada de acuerdo a la forma y condiciones que puede establecer la ley.

En este sentido, en el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 156, se establece la forma y condiciones en que el registro de morada o de comunicaciones puede verificarse; cuando es o no delito flagrante y la infracción a este artículo se encuentra sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Por consiguiente, si el actor estimaba que se cometieron excesos en el o los allanamientos o que no se cumplían los requisitos para haberlos decretado, la propia ley establecía la posibilidad de reclamar ante el Juzgado del Crimen correspondiente por la posible comisión de un ilícito, hecho que habría realizado el actor respecto del primer allanamiento, y que según sus propios dichos se habría sobreseído.

Además el actor también dedujo recurso de amparo respecto del tercer allanamiento, recurso que fue desestimado por haber emanado la orden de autoridad competente, conforme lo resuelto por la Corte Marcial.

Aún más, el artículo 20 de la Constitución Política establece una acción constitucional para toda persona que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías, como es de autos, puede ejercerla, recurriendo a la Corte de Apelaciones respectiva y así se adopten en su favor las providencias que se juzguen necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección, vía que no se ha acreditado por el actor que se haya ejercido.

No es posible establecer en esta sede civil, la existencia de un hecho ilícito penal por parte de Agentes del Estado, dado que tales ilícito deben ser conocidos por Juzgados con competencia en materia criminal; y que por lo demás en el caso del Juzgado del Crimen, que conoció de la querrela interpuesta por el actor, sobresejó la causa, es decir, estimó que por ahora no se configuraba el delito investigado.

No habiéndose establecido la existencia de un ilícito y que este haya sido cometido o sea de responsabilidad de Agentes del Estado, por los cuales el Fisco deba responder conforme al artículo 2320 del Código Civil, es inoficioso pronunciarse sobre la indemnización solicitada y su monto, así como de los documentos acompañados por el demandante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13.01.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Jorge Dahm Oyarzún y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 2511-06

NORMA= Art. 19 Ley 18.410, 21 Ley 18.140, 22 Ley 18.410

DESCRIPTORES= Superintendencia de Electricidad y Combustible, Reclamo. Resolución Superintendencia de Electricidad y Combustible, Notificación. Notificación, Carta Certificada. Carta Certificada, Plazos. Apelación, Procedencia

EXTRACTO= El artículo 19 de la Ley 18.410 fija un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente.

En la especie, el recurso de reposición interpuesto por las empresas que se singularizan, fue resuelto por la Superintendencia de Electricidad y Combustible el día 06 de Octubre de 2005, remitiéndose carta certificada por intermedio de Correos de Chile el 14 del mismo mes y entregado al destinatario el 17 de Octubre a las 17.26 horas.

El artículo 22 de la Ley número 18.410 señala que “Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán personalmente o por carta certificada. En este último caso, los plazos a que ellas se refieren empezarán a correr tres días después de recibida por la Empresa de Correos de Chile”. Por su parte, el artículo 21 del mismo cuerpo legal dispone que los términos de días que establece dicha ley se suspenden durante los feriados.

Atento a lo mencionado en los considerandos anteriores, el plazo para interponer la reclamación en este caso vencía el día 29 de Octubre del año 2005, fecha en que efectivamente ello aconteció.

La circunstancia de que la carta certificada haya sido entregada el 17 de Octubre del año pasado no importa la disminución del plazo a que se refiere el artículo 22 de la Ley 18.410, toda vez que dicha norma es categórica y no señala excepciones: los términos a que dan inicio las notificaciones que practique la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por carta certificada comenzarán a contarse tres días, hábiles, después de recibida ésta por la empresa de correos, sin importar la fecha en que efectivamente ella fue recibida por el destinatario.

En consecuencia, al decidir la Corte de Apelaciones de Santiago en la forma que lo hizo, en la resolución que por la vía de la apelación se revisa, infringió lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la Ley 18.410, motivo por el cual el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido, debiendo el Tribunal antes mencionado emitir pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación deducida.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 6050-04

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 inc. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 38 inc. 2 CPR 1980, 73 inc. 1 CPR 1980, 74 inc. 1 CPR 1980, 76 CPR 1980; 6 B) CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 41 Ley 18.575; 1 DFL 7, Hacienda, 1980, 19 DFL 7, Hacienda, 1980, 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 1 COT, 109 COT

DESCRIPTORES= Director Regional Servicios Impuestos Internos, Atribuciones. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Delegación Facultades. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Potestades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Garantías Constitucionales, Prohibición Juzgamiento por Comisiones Especiales. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Principios Constitucionales, Legalidad

EXTRACTO= Con esta acción se pretende declarar inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, con relación a un proceso sobre reclamación tributaria. Sustentando esa pretensión, la recurrente ha planteado que dicha norma, que permite al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del mismo servicio para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias

obrando “por orden del Director Regional”, contradice los artículos 19 Número 3 incisos 4 y 5, 38 inciso 2, 73 inciso 1 y 74 inciso 1 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, en el respectivo libelo se aduce que la norma legal cuestionada sería inconstitucional en la medida que posibilita la delegación de atribuciones jurisdiccionales en funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, a través de simples resoluciones administrativas del Director Regional que se erigen, entonces, en verdaderas fuentes creadoras de tribunales, todo ello en circunstancias que la función jurisdiccional es indelegable y que la creación del órgano jurisdiccional sólo puede ser materia de ley.

En primer término, acerca de lo planteado por el Fisco de Chile, en cuanto a la improcedencia del recurso, cabe mencionar que no obstante ser efectivo que la disposición legal objetada reviste la naturaleza de ley procesal de carácter orgánico, desde el momento que entrega a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos la facultad de designar a un funcionario específico de su dependencia para que conozca y decida las reclamaciones y denuncias formuladas por los contribuyentes, no es posible perder de vista que la jurisdicción es la función principal, característica e indispensable del Poder Judicial como órgano básico del Estado, puesto que consiste en su potestad de administrar justicia y que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 73 inciso 1, de la Constitución Política de la República y 1 del Código Orgánico de Tribunales, envuelve la atribución de “conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”, funciones que constituyen el ejercicio en exclusividad de la jurisdicción contenciosa que se ejerce cuando existe juicio, contienda o controversia suscitada entre dos o más partes que tienen interés en sus resultados. Los organismos en los cuales se radica esta función jurisdiccional son los tribunales, tanto los de fuero común, que conocen de la generalidad de los negocios que se promueven en ese orden y dentro del territorio de la República, como los de fuero especial, que ejercen jurisdicción en particulares materias, que es exactamente el caso del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para conocer y resolver las controversias tributarias, en virtud de lo preceptuado en los artículos 73 inciso 3 de la Constitución Política de la República, 5 incisos 1 y 4 del Código Orgánico de Tribunales, 6 letra B, Número 6, y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19, letra b), de la Ley Orgánica de dicho Servicio, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 7, publicado en el diario oficial de 15 de octubre de 1980.

En todo caso, constituye el supuesto básico de todo el quehacer jurisdiccional que la controversia sea conocida por un tribunal objetivamente indispensable y objetivamente imparcial, por cuanto todos los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para las partes, reposan en las decisiones del juzgador, el cual, si carece de tales elementos, no puede ser reconocido como tribunal.

Entre las características que la doctrina anota respecto de esta función pública y complementaria de la legislativa, derivada de la soberanía misma, importa destacar, para los efectos del actual debate, aquellas de ser improrrogable e indelegable, ya que, por su naturaleza de Derecho Público y de orden público que, como se dijo emana de la soberanía, no es susceptible de prórroga, como sucede con la competencia relativa, en que las partes pueden entregar el conocimiento de una cuestión a un juez distinto de aquel que determinan las reglas de la competencia territorial, existiendo identidad de jerarquía y procedimientos es posible alterar este factor territorial.

Por lo que toca a la delegación, es el acto por el cual se entregan las facultades de que dispone una institución o persona a un tercero, y en razón de los motivos recién consignados no es posible delegar la jurisdicción. Se refuerza este argumento si se considera que la Constitución y la ley emplean la voz “exclusivamente” y que el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales no permite que un juez se excuse del conocimiento de un negocio a pretexto de que existen otros tribunales competentes para avocarse al mismo asunto. Lo que sí autoriza la ley es la realización de actos aislados de competencia originaria de un funcionario por otro en quien igualmente se radica, por la ley, la función jurisdiccional, en especial en lo atinente a trámites de instrucción de índole probatoria (artículos 7 inciso 2, del Código Orgánico de Tribunales y 71 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) (José Quezada Meléndez:

“Derecho Procesal Civil Chileno La Jurisdicción”, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, Páginas 48 y 49).

Examinado el punto en estudio bajo el prisma que se viene desarrollando resulta que la delegación de facultades jurisdiccionales que franquea el artículo 116 del Código Tributario, cuya inaplicabilidad se pretende, constituye una cuestión de esencial incidencia en la decisión del asunto pendiente, de modo que parece plenamente procedente el análisis relativo a la sujeción de dicha disposición o su disconformidad con la normativa superior de nuestra carta fundamental; además que ésta no formula distinciones entre normas sustantivas o adjetivas, por lo que todas ellas quedan comprendidas para resolver la procedencia del recurso. En tales condiciones y conforme a lo razonado precedentemente, cabe desestimar la alegación de improcedencia, planteada por el Consejo de Defensa del Estado.

Como el propio recurrente de inaplicabilidad ha dejado fuera de la controversia la naturaleza jurisdiccional de la función desplegada por los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos cabe centrar el análisis en la delegación que de tales potestades públicas hacen estos funcionarios en personal de su dependencia, asilándose en los artículos 6, letra B, Número 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio, para conocer y fallar las reclamaciones en contra de liquidaciones, giros y pagos, “por orden del Director Regional”, que deban tramitarse con arreglo a los procedimientos establecidos en el título II y en el párrafo 1 del título III del Libro Tercero del Código Tributario.

Un adecuado ordenamiento del estudio hace necesario tener en cuenta que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el ámbito territorial que les ha sido asignado, ejercitan dos órdenes de potestades públicas: a) aquella administrativa que se relaciona primordialmente con la aplicación y fiscalización de la normativa tributaria, conforme a lo estatuido en los artículos 6 inciso 1, del Código Tributario y 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y b) la jurisdiccional, en calidad de jueces tributarios respecto de las materias relativas a reclamaciones y denuncias de esa naturaleza.

Como lo ha expresado ya esta Corte, la sola lectura de los citados artículos 6, letra B), Número 7 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en razón de la generalidad de los términos empleados en su redacción, permite concluir que deben entenderse referidos a una delegación de atribuciones administrativas que conforman el caudal mayor de potestades que el régimen normativo confía al delegante y no a aquellas de tipo jurisdiccional a las que el legislador alude en forma más precisa y explicativa, como lo hace con los artículos 116 del Código Tributario que consagra la delegación “para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias”; y 165 Número 8, del mismo ordenamiento, que franquea la delegación de facultades para conocer y fallar reclamos en contra del giro de ciertas multas. A lo que cabe añadir la completa armonía y consecuencia de esta interpretación con la imposibilidad de delegar la jurisdicción. Así entendida la delegación, que se produce en la esfera de la actividad administrativa, puede concebirse como un mecanismo destinado a proporcionar eficiencia y agilidad a la gestión de los órganos del servicio público en el cumplimiento de su misión esencial consistente en la satisfacción de las necesidades colectivas y que se traduce en la autorización que hace la propia ley para que el poder jurídico que atribuye originalmente a un determinado organismo estatal pueda ser ejercido, no por éste sino por otro ente dependiente o subordinado suyo, dentro de la escala jerárquica de la persona jurídica estatal de que se trata.

Los artículos 7 inciso 1, 33 inciso 3, 35 inciso 2, 111 inciso 1, 116 inciso 2, y 117 de la Constitución Política de la República admiten esta clase de delegación e incluso se determina una regulación general en los artículos 23 inciso 2, 35 y 41 de la Ley Número 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 1/19.653, de 17 de Noviembre de 2001, y 55 letra a), y 78 letra a), de la Ley Número 18.834, de 23 de Septiembre de 1989, que aprobó el Estatuto Administrativo, atendida su naturaleza y el ámbito en que opera y produce sus efectos, lo que reafirma la delegación de funciones administrativas de las que ciertos funcionarios se encuentran dotados y no

de las facultades jurisdiccionales de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos que nos ocupa ahora.

En efecto, la letra a) del referido artículo 41 de la Ley 18.575 evidencia con toda claridad que tales disposiciones están destinadas a reglamentar la delegación de facultades administrativas; amén que algunas de las exigencias que consigna para su validez no se concilian con la delegación de facultades jurisdiccionales, en general autoriza al delegado para conocer y fallar todas las reclamaciones y denuncias tributarias de los contribuyentes en contra de las liquidaciones, giros y pagos, lo que abarca la mayor parte de lo contencioso administrativo que puede suscitarse entre los contribuyentes y el Fisco con ocasión de la interpretación y aplicación del estatuto tributario. Y la segunda tampoco se aviene con la exclusividad que requiere el inciso 1 del artículo 73 de la Constitución ni con los artículos 1 y 109 del Código Orgánico de Tribunales, este último conocido como regla de la radicación o fijeza que impide semejante revocación.

Por otra parte, entre los principios consagrados en nuestra Constitución Política para el correcto y eficiente desempeño de los órganos jurisdiccionales destaca, a efecto de discernir el tema de la constitucionalidad sublime, el de la legalidad contenido en los artículos 76 inciso 1, y 77 inciso 1, de la Carta Fundamental, según los cuales sólo en virtud de una ley se pueden crear tribunales a los que pertenece exclusivamente la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, enunciado que se desprende también de los artículos 19 Número 3 inciso 4, y 38 inciso 2, de la Carta Política, conforme a los cuales “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta” y que “cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”. Es así como nuestro sistema jurídico establece a la ley como única fuente para el establecimiento de los tribunales y deja excluido todo otro tipo de origen distinto, al extremo que ni siquiera el Presidente de la República puede hacerlo mediante las disposiciones con fuerza de ley requeridas al Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución, ya que esta autorización no puede comprender, entre otras materias, aquellas que afecten la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, ni a las cuestiones que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, cuyo es el caso de los tribunales con arreglo a lo que prescribe el artículo 74.

Como ya se expresó, el marco legal que los citados artículos 6 letra B Número 6 y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19 letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos le asignan a los Directores Regionales del Servicio en el carácter de jueces especiales con competencia para conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias, se encuadra en dicho principio de la reserva o legalidad que nuestra carta magna fija para el establecimiento de los tribunales pues tal normativa legal es la fuente inmediata de su establecimiento.

No ocurre lo mismo con el artículo 116 del Código Tributario que permite a esos jueces especiales que son los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”, que son precisamente aquellas potestades jurisdiccionales de que los ha investido la ley y, en consecuencia, esta verdadera delegación de esas facultades significa conferir la calidad de órgano jurisdiccional a todos los funcionarios del Servicio, en forma indeterminada, en circunstancias que sólo la ley puede otorgar semejante carácter y entonces se contraviene el reseñado principio de la reserva o legalidad respecto de la organización y atribuciones de los tribunales.

A pesar que dicho artículo 116 del Código Tributario forma parte de una ley orgánica constitucional, con arreglo a lo preceptuado en la disposición quinta transitoria de la Carta Fundamental, ello no excluye la contradicción, desde el momento que el tratamiento privilegiado que, en atención a su importancia, le dispensa la Constitución Política a dichas leyes y que se traduce en un quórum elevado para su aprobación, modificación o derogación (artículo 63 inciso 2) y en el control preventivo que

sobre ellas ejerce el Tribunal Constitucional (artículo 82 Número 1), no les hace variar el rango jurídico de leyes, subordinadas en el ámbito jerárquico normativo a los principios de la Constitución, lo que destaca la propia disposición quinta transitoria que le entrega esa condición de ley orgánica constitucional cuando supedita su aplicación como tal “en lo que no sean contrarias a la Constitución”. La aseveración en el sentido de que las potestades de índole jurisdiccional que el funcionario autorizado por el Director Regional pone en ejercicio al conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias y la calidad de juez especial que tal actividad posibilita atribuirle, no se condice con la realidad jurídica que el artículo 116 del Código Tributario deja de manifiesto, ya que de su texto resulta patente que el legislador se limitó a facultar a los Directores Regionales para que autoricen a funcionarios del Servicio dirimir las reclamaciones tributarias que indica, con prescindencia de toda referencia a la determinación de ley, sino de los funcionarios que deben asumir tal cometido y a un de señalar las condiciones o requisitos exigibles para su designación, salvo la de su pertenencia genérica al Servicio de Impuestos Internos.

De lo hasta ahora razonado, fluye que el artículo 116 del Código Tributario constituye la regla legal que habilita a los Directores Regionales del Servicio para delegar las potestades jurisdiccionales de que se hallan investidos en otros funcionarios de su dependencia. No es entonces la ley la que practica la designación del funcionario que habrá de asumir como delegado la calidad de juez con las facultades jurisdiccionales inherentes, sino que dicho rol lo ocupa la resolución del delegante, el Director Regional del Servicio, quien a través de ella designa al órgano jurisdiccional en la persona de uno de sus subordinados en la correspondiente escala jerárquica y le transfiere el ejercicio de prerrogativas que le son propias, convirtiéndose ese acto administrativo en el título jurídico que habilita la actuación del delegado.

En conclusión, las atribuciones de naturaleza jurisdiccional ejercidas por el juez tributario a cuyo cargo estuvo la sustanciación y fallo de la reclamación, la que en definitiva fue rechazada, provienen de la resolución del Director Regional que delegó dichas facultades, constituyéndose, de tal manera, esa decisión u orden administrativa en la fuente jurídica inmediata que ha dotado con la calidad de juez a un funcionario naturalmente adscrito a la Administración del Estado, en circunstancias que, ajustándose a la normativa constitucional que consagra en nuestro régimen jurídico el principio de la legalidad o reserva en la creación y organización de los tribunales de justicia, ello compete exclusivamente a disposiciones de rango y jerarquía legal. Por lo tanto, el artículo 116 del Código Tributario, al permitir que a través del mecanismo de la delegación se constituya un órgano jurisdiccional cuya designación o determinación no provenga de manera inmediata de la ley, sino del llamado discrecional de otro ente administrativo, se opone a los preceptos citados de la carta fundamental e igualmente contraviene los artículos 6 y 7 inciso 2, en relación con el artículo 76, estos de la misma Constitución Política, que impiden la delegación de las funciones jurisdiccionales.

Por estas razones se declara que se acoge el recurso de inaplicabilidad deducido por la recurrente y, por ende, se declara inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, por ser contrario a la Constitución Política de la República, en los autos sobre Reclamación Tributaria de la Corte de Apelaciones de Santiago.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú.

Votos de prevención de los ministros Jorge Rodríguez Ariztía y Sergio Muñoz Gajardo. Votos disidentes de los ministros Enrique Tapia Witting, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

DFL 7, Ministerio de Hacienda, Fija el Texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua Disposiciones Legales que señala, 15.10.1980

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 508-06

NORMA= Art. 6 inc. 3 CPR, 7 inc. 3 CPR, 38 inc. 2 CPR; 2314 CC, 2320 CC, 2332 CC, 2492 CC, 2497 CC, 2514 CC; 4 Ley 18.575, 18 Ley 18.575, 42 Ley 18.575; 785 CPC

DESCRIPTORES= Acción Indemnización de Perjuicios, Prescripción. Acción Indemnizatoria, Prescripción. Indemnización de Perjuicios, Prescripción. Prescripción Acción Ordinaria, Plazo. Prescripción, Plazo. Prescripción, Acción Indemnizatoria. Prescripción Acción Indemnizatoria, Plazo. Responsabilidad del Estado, Prescripción. Responsabilidad del Fisco, Prescripción. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Normativa Aplicable. Responsabilidad Extracontractual, Fisco. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= El carácter especial de la responsabilidad extracontractual del Estado y la circunstancia de que determinadas responsabilidades se encuentren reguladas por el Derecho Público, no constituye óbice para que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, con arreglo a disposiciones pertenecientes a esa rama del Derecho, dado que, por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al Derecho Público, salvo que la ley o la índole de la materia determinen lo contrario.

Dentro de nuestro ordenamiento no sólo no existe norma positiva alguna que establezca la imprescriptibilidad genérica de la responsabilidad extracontractual del Fisco o de otra institución estatal sino, por el contrario, el régimen jurídico nacional consagra preceptos que admiten y regulan esa modalidad de extinción de las acciones indemnizatorias.

La aplicación de las normas concernientes a la prescripción contempladas en el Código Civil a las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, si se considera que tales acciones inciden en el ámbito patrimonial y que, en ausencia de normas positivas que establezcan su imprescriptibilidad, corresponde estarse a las reglas del derecho común que se refieren específicamente a la materia, entre las que figura el artículo 2332 del Código Civil, que versa directamente sobre la prescripción de la responsabilidad extracontractual.

La aplicación de este precepto corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2497 del referido Código, según el cual, las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre disposición de lo suyo.

La disposición legal recién transcrita nada tiene de particular si se considera que el mismo cuerpo normativo en su artículo 2521 señala que prescriben en tres años las acciones a favor y en contra del Fisco y de las municipalidades provenientes de toda clase de impuestos, porque, al fijar un término especial de prescripción para las acciones relativas a ingresos tributarios del Estado y de las municipalidades, regidas por una de las vertientes del Derecho Público y que es distinto de los plazos señalados para la prescripción de otras acciones o derechos en el mismo Código, el legislador manifiesta su voluntad en orden a que el Estado y las otras entidades indicadas en su artículo 2497 quedarán afectas a sus reglas referentes a la materia, a pesar de incidir en asuntos propios del Derecho Público.

De lo razonado precedentemente se colige que la aplicación de las reglas del Código Civil referentes a la prescripción extintiva a las acciones que se intenten en contra del Fisco y que no tienen un plazo especial de prescripción obedece a un mandato explícito del legislador claramente consignado en dicho cuerpo de leyes.

En virtud de lo expresado, cabe concluir que la sentencia cuya anulación se impetra en el recurso de casación incurrió en el error de derecho denunciado, al no haber aplicado en el juicio la normativa que rige la prescripción de la responsabilidad extracontractual del Estado, como lo ordena el artículo 2497 del Código Civil; y que semejante yerro jurídico conduce necesariamente a la anulación del fallo, ya que de no haberse producido éste, se habría revocado lo decidido en primera instancia, desestimándose la demanda deducida en contra del Fisco de Chile.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Jorge Streeter Prieto.

Ley 18.575, 05.12.1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 6712-05

NORMA= Art. 20 CC; 4 DL 2186, 1978, 6 DL 2186, 1978, 7 DL 2186, 9 DL 2186, 1978; 173 CPC, 768 No. 4 CPC, 808 inc. 2 CPC

DESCRIPTORES= Acto Expropiatorio, Efectos. Acto Expropiatorio, Decreto Supremo. Expropiación, Procedimiento. Expropiación, Procedimiento Administrativo. Expropiación, Determinación Monto Indemnización. Expropiación, Oportunidad Monto Indemnización. Indemnización Expropiación, Procedencia. Interpretación de la Ley, Sentido Natural. Acción Civil, Reserva. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurso se basa en primer lugar, en la causal de ultra petita, a que se refiere el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que se habría configurado, de acuerdo con lo planteado, porque en la letra b) de su parte resolutive el fallo de primera instancia confirmado sin modificaciones por la sentencia recurrida, ordenó que el monto indemnizatorio, producto del acogimiento de la demanda, sea fijado en la etapa de cumplimiento incidental del fallo, excediendo así lo pedido por el reclamante, quien sólo pidió acoger el reclamo “y ordenar la dictación de un Decreto Supremo adicional o la modificación del Decreto Supremo referido, que disponga la expropiación total del terreno de propiedad de mi representada y el pago del precio correspondiente”. Vale decir, en parte alguna de esa presentación se pidió al tribunal de la instancia que conociera acerca del monto de la indemnización, por la parte que se expropiaría en forma adicional, ni siquiera la reclamante formuló la reserva que permite el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza a las partes para discutir el monto de la indemnización en el cumplimiento del fallo. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código recién mencionado “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 4) En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes.

En la especie, el vicio alegado por el Fisco de Chile efectivamente concurre en la especie, por cuanto el fallo de primer grado confirmado según antes se señaló, por el de segunda, ordenó sin que se le hubiese pedido que el monto indemnizatorio, producto de la aceptación de la demanda, fuera fijado en la etapa de cumplimiento incidental de la sentencia.

Sin embargo, tal como se denunció en la casación de forma, el fallo de segundo grado reiterando el mismo error ya cometido en primera instancia, confirmó pura y simplemente la sentencia de primer grado, incurriendo de tal manera en el vicio de ultra petita.

Casación en el Fondo: En conformidad con lo que estatuye el artículo 808, inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo, por lo que en el presente caso procede obrar de dicha manera.

II Sentencia de Reemplazo: El artículo 9 del Decreto Ley Número 2.186, establece, que: “Dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar: ...letra b) Que se disponga la expropiación total del bien parcialmente expropiado cuando la parte no afectada del mismo careciere por sí sola de significación económica o se hiciere difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento”.

“Si por resolución judicial se diere lugar a las reclamaciones de las letras b), c) o d), la entidad expropiante dictará el acto expropiatorio adicional o modificatorio deberá contener todas las menciones señaladas en el artículo 6 de la presente ley, pero no será necesaria su publicación en conformidad a lo que dispone el artículo 7...”

El Decreto Ley Número 2.186 reglamenta en su Título I “De los Actos Preparatorios y de la Determinación Provisional de la Indemnización”, estableciendo, pormenorizadamente un procedimiento administrativo que contempla, entre otros, la resolución que ordena el estudio de la expropiación de un bien determinado, luego de lo cual el artículo 4 del ya citado cuerpo legal dispone que “Todo procedimiento expropiatorio se iniciará o continuará, según corresponda, con el nombramiento de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto provisional de la indemnización...”, quienes deberán constituirse dentro del término que se indican y tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Concluido lo anterior, se dictará el acto expropiatorio correspondiente, a través de un Decreto Supremo, el que puede ser reclamado, en los casos y en las formas establecidas en el mismo texto legal.

El artículo 20 del Código Civil obliga a entender las palabras de la ley en su sentido natural y obvio; en la especie, la frase del artículo 4 respecto a que el procedimiento expropiatorio “se iniciará o continuará” con el nombramiento de una comisión de peritos tiene un sentido que los sentenciadores no pueden desconocer.

Asimismo, la expresión que el artículo 6 utiliza respecto a que el Decreto Supremo contendrá, entre otras menciones, la del monto provisional de la indemnización, el nombre de la comisión, la fecha de su informe y la forma y plazos de pago, hace imposible no entender que el procedimiento a seguir no sea el establecido el referido Decreto Ley Número 2.183; por lo cual, los tribunales no pueden regular un monto de indemnización por expropiación, sin que se haya dictado previamente el acto expropiatorio correspondiente.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Jorge Streeter Prieto.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo, al ser acogido el recurso de casación en la forma interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 498-05

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 inc. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 38 inc. 2 CPR 1980, 73 inc. 1 CPR 1980, 74 inc. 1 CPR 1980, 76 CPR 1980; 6 B) CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 41 Ley 18.575; 1 DFL 7, Hacienda, 1980, 19 DFL 7, Hacienda, 1980, 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 1 COT, 109 COT

DESCRIPTORES= Director Regional Servicios Impuestos Internos, Atribuciones. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Delegación Facultades. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Potestades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Garantías Constitucionales, Prohibición Juzgamiento por Comisiones Especiales. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Principios Constitucionales, Legalidad

EXTRACTO= Con esta acción se pretende declarar inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, con relación a un proceso sobre reclamación tributaria. Sustentando esa pretensión, la recurrente ha planteado que dicha norma, que permite al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del mismo servicio para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”, contradice los artículos 19 Número 3 incisos 4 y 5, 38 inciso 2, 73 inciso 1 y 74 inciso 1 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, en el respectivo libelo se aduce que la norma legal cuestionada sería inconstitucional en la medida que posibilita la delegación de atribuciones jurisdiccionales en funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, a través de simples resoluciones administrativas del Director Regional que se erigen, entonces, en verdaderas fuentes creadoras de tribunales, todo ello en circunstancias que la función jurisdiccional es indelegable y que la creación del órgano jurisdiccional sólo puede ser materia de ley.

En primer término, acerca de lo planteado por el Fisco de Chile, en cuanto a la improcedencia del recurso, cabe mencionar que no obstante ser efectivo que la disposición legal objetada reviste la naturaleza de ley procesal de carácter orgánico, desde el momento que entrega a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos la facultad de designar a un funcionario específico de su dependencia para que conozca y decida las reclamaciones y denuncias formuladas por los contribuyentes, no es posible perder de vista que la jurisdicción es la función principal, característica e indispensable del Poder Judicial como órgano básico del Estado, puesto que consiste en su potestad de administrar justicia y que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 73 inciso 1, de la Constitución Política de la República y 1 del Código Orgánico de Tribunales, envuelve la atribución de “conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”, funciones que constituyen el ejercicio en exclusividad de la jurisdicción contenciosa que se ejerce cuando existe juicio, contienda o controversia suscitada entre dos o más partes que tienen interés en sus resultados. Los organismos en los cuales se radica esta función jurisdiccional son los tribunales, tanto los de fuero común, que conocen de la generalidad de los negocios que se promueven en ese orden y dentro del territorio de la República, como los de fuero especial, que ejercen jurisdicción en particulares materias, que es exactamente el caso del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para conocer y resolver las controversias tributarias, en virtud de lo preceptuado en los artículos 73 inciso 3 de la Constitución Política de la República, 5 incisos 1 y 4 del Código Orgánico de Tribunales, 6 letra B, Número 6, y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19, letra b), de la Ley Orgánica de dicho Servicio, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 7, publicado en el diario oficial de 15 de octubre de 1980.

En todo caso, constituye el supuesto básico de todo el quehacer jurisdiccional que la controversia sea conocida por un tribunal objetivamente indispensable y objetivamente imparcial, por cuanto todos los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para las partes, reposan en las decisiones del juzgador, el cual, si carece de tales elementos, no puede ser reconocido como tribunal.

Entre las características que la doctrina anota respecto de esta función pública y complementaria de la legislativa, derivada de la soberanía misma, importa destacar, para los efectos del actual debate, aquellas de ser improrrogable e indelegable, ya que, por su naturaleza de Derecho Público y de orden público que, como se dijo emana de la soberanía, no es susceptible de prórroga, como sucede con la

competencia relativa, en que las partes pueden entregar el conocimiento de una cuestión a un juez distinto de aquel que determinan las reglas de la competencia territorial, existiendo identidad de jerarquía y procedimientos es posible alterar este factor territorial.

Por lo que toca a la delegación, es el acto por el cual se entregan las facultades de que dispone una institución o persona a un tercero, y en razón de los motivos recién consignados no es posible delegar la jurisdicción. Se refuerza este argumento si se considera que la Constitución y la ley emplean la voz “exclusivamente” y que el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales no permite que un juez se excuse del conocimiento de un negocio a pretexto de que existen otros tribunales competentes para avocarse al mismo asunto. Lo que sí autoriza la ley es la realización de actos aislados de competencia originaria de un funcionario por otro en quien igualmente se radica, por la ley, la función jurisdiccional, en especial en lo atinente a trámites de instrucción de índole probatoria (artículos 7 inciso 2, del Código Orgánico de Tribunales y 71 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) (José Quezada Meléndez: “Derecho Procesal Civil Chileno La Jurisdicción”, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, Páginas 48 y 49).

Examinado el punto en estudio bajo el prisma que se viene desarrollando resulta que la delegación de facultades jurisdiccionales que franquea el artículo 116 del Código Tributario, cuya inaplicabilidad se pretende, constituye una cuestión de esencial incidencia en la decisión del asunto pendiente, de modo que parece plenamente procedente el análisis relativo a la sujeción de dicha disposición o su disconformidad con la normativa superior de nuestra carta fundamental; además que ésta no formula distinciones entre normas sustantivas o adjetivas, por lo que todas ellas quedan comprendidas para resolver la procedencia del recurso. En tales condiciones y conforme a lo razonado precedentemente, cabe desestimar la alegación de improcedencia, planteada por el Consejo de Defensa del Estado.

Como el propio recurrente de inaplicabilidad ha dejado fuera de la controversia la naturaleza jurisdiccional de la función desplegada por los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos cabe centrar el análisis en la delegación que de tales potestades públicas hacen estos funcionarios en personal de su dependencia, asilándose en los artículos 6, letra B, Número 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio, para conocer y fallar las reclamaciones en contra de liquidaciones, giros y pagos, “por orden del Director Regional”, que deban tramitarse con arreglo a los procedimientos establecidos en el título II y en el párrafo 1 del título III del Libro Tercero del Código Tributario.

Un adecuado ordenamiento del estudio hace necesario tener en cuenta que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el ámbito territorial que les ha sido asignado, ejercitan dos órdenes de potestades públicas: a) aquella administrativa que se relaciona primordialmente con la aplicación y fiscalización de la normativa tributaria, conforme a lo estatuido en los artículos 6 inciso 1, del Código Tributario y 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y b) la jurisdiccional, en calidad de jueces tributarios respecto de las materias relativas a reclamaciones y denuncias de esa naturaleza.

Como lo ha expresado ya esta Corte, la sola lectura de los citados artículos 6, letra B), Número 7 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en razón de la generalidad de los términos empleados en su redacción, permite concluir que deben entenderse referidos a una delegación de atribuciones administrativas que conforman el caudal mayor de potestades que el régimen normativo confía al delegante y no a aquellas de tipo jurisdiccional a las que el legislador alude en forma más precisa y explicativa, como lo hace con los artículos 116 del Código Tributario que consagra la delegación “para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias”; y 165 Número 8, del mismo ordenamiento, que franquea la delegación de facultades para conocer y fallar reclamos en contra del giro de ciertas multas. A lo que cabe añadir la completa armonía y consecuencia de esta interpretación con la imposibilidad de delegar la jurisdicción. Así entendida la delegación, que se produce en la esfera de la actividad administrativa, puede concebirse como un mecanismo destinado a proporcionar eficiencia y agilidad a la gestión de los órganos del servicio público en el cumplimiento

de su misión esencial consistente en la satisfacción de las necesidades colectivas y que se traduce en la autorización que hace la propia ley para que el poder jurídico que atribuye originalmente a un determinado organismo estatal pueda ser ejercido, no por éste sino por otro ente dependiente o subordinado suyo, dentro de la escala jerárquica de la persona jurídica estatal de que se trata.

Los artículos 7 inciso 1, 33 inciso 3, 35 inciso 2, 111 inciso 1, 116 inciso 2, y 117 de la Constitución Política de la República admiten esta clase de delegación e incluso se determina una regulación general en los artículos 23 inciso 2, 35 y 41 de la Ley Número 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 1/19.653, de 17 de noviembre de 2001, y 55 letra a), y 78 letra a), de la Ley Número 18.834, de 23 de septiembre de 1989, que aprobó el Estatuto Administrativo, atendida su naturaleza y el ámbito en que opera y produce sus efectos, lo que reafirma la delegación de funciones administrativas de las que ciertos funcionarios se encuentran dotados y no de las facultades jurisdiccionales de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos que nos ocupa ahora.

En efecto, la letra a) del referido artículo 41 de la Ley 18.575 evidencia con toda claridad que tales disposiciones están destinadas a reglamentar la delegación de facultades administrativas; amén que algunas de las exigencias que consigna para su validez no se concilian con la delegación de facultades jurisdiccionales, en general autoriza al delegado para conocer y fallar todas las reclamaciones y denuncias tributarias de los contribuyentes en contra de las liquidaciones, giros y pagos, lo que abarca la mayor parte de lo contencioso administrativo que puede suscitarse entre los contribuyentes y el Fisco con ocasión de la interpretación y aplicación del estatuto tributario. Y la segunda tampoco se aviene con la exclusividad que requiere el inciso 1 del artículo 73 de la Constitución ni con los artículos 1 y 109 del Código Orgánico de Tribunales, este último conocido como regla de la radicación o fijeza que impide semejante revocación.

Por otra parte, entre los principios consagrados en nuestra Constitución Política para el correcto y eficiente desempeño de los órganos jurisdiccionales destaca, a efecto de discernir el tema de la constitucionalidad sublime, el de la legalidad contenido en los artículos 76 inciso 1, y 77 inciso 1, de la Carta Fundamental, según los cuales sólo en virtud de una ley se pueden crear tribunales a los que pertenece exclusivamente la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, enunciado que se desprende también de los artículos 19 Número 3 inciso 4, y 38 inciso 2, de la Carta Política, conforme a los cuales “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta” y que “cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”. Es así como nuestro sistema jurídico establece a la ley como única fuente para el establecimiento de los tribunales y deja excluido todo otro tipo de origen distinto, al extremo que ni siquiera el Presidente de la República puede hacerlo mediante las disposiciones con fuerza de ley requeridas al Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución, ya que esta autorización no puede comprender, entre otras materias, aquellas que afecten la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, ni a las cuestiones que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, cuyo es el caso de los tribunales con arreglo a lo que prescribe el artículo 74.

Como ya se expresó, el marco legal que los citados artículos 6 letra B Número 6 y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19 letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos le asignan a los Directores Regionales del Servicio en el carácter de jueces especiales con competencia para conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias, se encuadra en dicho principio de la reserva o legalidad que nuestra carta magna fija para el establecimiento de los tribunales pues tal normativa legal es la fuente inmediata de su establecimiento.

No ocurre lo mismo con el artículo 116 del Código Tributario que permite a esos jueces especiales que son los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del Servicio

para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”, que son precisamente aquellas potestades jurisdiccionales de que los ha investido la ley y, en consecuencia, esta verdadera delegación de esas facultades significa conferir la calidad de órgano jurisdiccional a todos los funcionarios del Servicio, en forma indeterminada, en circunstancias que sólo la ley puede otorgar semejante carácter y entonces se contraviene el reseñado principio de la reserva o legalidad respecto de la organización y atribuciones de los tribunales.

A pesar que dicho artículo 116 del Código Tributario forma parte de una ley orgánica constitucional, con arreglo a lo preceptuado en la disposición quinta transitoria de la Carta Fundamental, ello no excluye la contradicción, desde el momento que el tratamiento privilegiado que, en atención a su importancia, le dispensa la Constitución Política a dichas leyes y que se traduce en un quórum elevado para su aprobación, modificación o derogación (artículo 63 inciso 2) y en el control preventivo que sobre ellas ejerce el Tribunal Constitucional (artículo 82 Número 1), no les hace variar el rango jurídico de leyes, subordinadas en el ámbito jerárquico normativo a los principios de la Constitución, lo que destaca la propia disposición quinta transitoria que le entrega esa condición de ley orgánica constitucional cuando supedita su aplicación como tal “en lo que no sean contrarias a la Constitución”.

La aseveración en el sentido de que las potestades de índole jurisdiccional que el funcionario autorizado por el Director Regional pone en ejercicio al conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias y la calidad de juez especial que tal actividad posibilita atribuirle, no se condice con la realidad jurídica que el artículo 116 del Código Tributario deja de manifiesto, ya que de su texto resulta patente que el legislador se limitó a facultar a los Directores Regionales para que autoricen a funcionarios del Servicio dirimir las reclamaciones tributarias que indica, con prescindencia de toda referencia a la determinación de ley, sino de los funcionarios que deben asumir tal cometido y a un de señalar las condiciones o requisitos exigibles para su designación, salvo la de su pertenencia genérica al Servicio de Impuestos Internos.

De lo hasta ahora razonado, fluye que el artículo 116 del Código Tributario constituye la regla legal que habilita a los Directores Regionales del Servicio para delegar las potestades jurisdiccionales de que se hallan investidos en otros funcionarios de su dependencia. No es entonces la ley la que practica la designación del funcionario que habrá de asumir como delegado la calidad de juez con las facultades jurisdiccionales inherentes, sino que dicho rol lo ocupa la resolución del delegante, el Director Regional del Servicio, quien a través de ella designa al órgano jurisdiccional en la persona de uno de sus subordinados en la correspondiente escala jerárquica y le transfiere el ejercicio de prerrogativas que le son propias, convirtiéndose ese acto administrativo en el título jurídico que habilita la actuación del delegado.

En conclusión, las atribuciones de naturaleza jurisdiccional ejercidas por el juez tributario a cuyo cargo estuvo la sustanciación y fallo de la reclamación, la que en definitiva fue rechazada, provienen de la resolución del Director Regional que delegó dichas facultades, constituyéndose, de tal manera, esa decisión u orden administrativa en la fuente jurídica inmediata que ha dotado con la calidad de juez a un funcionario naturalmente adscrito a la Administración del Estado, en circunstancias que, ajustándose a la normativa constitucional que consagra en nuestro régimen jurídico el principio de la legalidad o reserva en la creación y organización de los tribunales de justicia, ello compete exclusivamente a disposiciones de rango y jerarquía legal. Por lo tanto, el artículo 116 del Código Tributario, al permitir que a través del mecanismo de la delegación se constituya un órgano jurisdiccional cuya designación o determinación no provenga de manera inmediata de la ley, sino del llamado discrecional de otro ente administrativo, se opone a los preceptos citados de la carta fundamental e igualmente contraviene los artículos 6 y 7 inciso 2, en relación con el artículo 76, estos de la misma Constitución Política, que impiden la delegación de las funciones jurisdiccionales.

Por estas razones se declara que se acoge el recurso de inaplicabilidad deducido por el recurrente y, por ende, se declara inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, por ser contrario a la Constitución

Política de la República, en los autos sobre Reclamación Tributaria de la Corte de Apelaciones de Arica.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y Julio Torres Allú.

Votos de prevención de los ministros Jorge Rodríguez Ariztía y Sergio Muñoz Gajardo.

Votos disidentes de los Ministros Enrique Tapia Witting, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

DFL 7, Ministerio de Hacienda, Fija Texto de la Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Impuestos Internos y Adecua Disposiciones Legales que Señala, 15.10.1980

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 5875-05

NORMA= Art. 126 No. 1 CTRIB, 126 No. 2 CTRIB; 23 inc. 1 No. 1 DL 825, 1974, 23 inc. 1 No. 2 DL 825, 1974, 23 inc. 1 No. 4 DL 825, 1974, 23 inc. 1 No. 5 DL 825, 1974, 23 inc. 1 No. 6 DL 825, 1974; 99 Ley 18.046; 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Impuestos, Reclamo Liquidaciones. Impuesto, Retención. Impuesto, Devolución. Obligación, Causa. Interpretación Ley, Ley Tributaria. Principios Constitucionales, Igualdad Ante Cargas Públicas. Principios Constitucionales, Derecho de Dominio. Sociedad Anónima, Sucesor Legal. Legitimidad Activa, Falta. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El primer motivo de nulidad que se aduce en contra de la sentencia recurrida, se hace consistir en la infracción de los artículos 6, 7, 19 número 3, incisos tercero y cuarto, y 73 de la Constitución Política, en relación con el artículo 115 del Código Tributario, en virtud de haber sido dictada la sentencia de primera instancia por un juez inhábil: Sin embargo este reproche no puede prosperar ya que esa supuesta inhabilidad no fue planteada por la recurrente en ninguna de las instancias de esta causa, de manera que la sentencia recurrida ni pudo ni debió pronunciarse acerca de ella; en consecuencia, no existen en el fallo las infracciones que alega este primer capítulo del recurso.

En relación con la controversia propia de la causa, el recurso da también por infringidas las disposiciones de ley contenidas en los artículos 126 número 1 y 2 del Código Tributario; 23, inciso primero, y numerales 1, 2, 4, 5 y 6, y 28 del Decreto Ley 825; y 99 de la Ley 18.046, explicando al respecto que la Empresa de Aserraderos solicitó la devolución de una suma de dinero que se había entregado al Fisco en beneficio tributario de una sociedad que la recurrente había absorbido, y que se vio imposibilitada de utilizarla como crédito fiscal en la forma habitual porque por hechos que no le eran imputables, se le hizo entrega de las pertinentes facturas después de la época límite en que se autoriza su empleo. La solicitud de devolución fue desechada por el Servicio de Impuestos Internos, invocando dos argumentos que arrancan del Ordinario dictado por la Dirección Nacional: el primero sostiene la falta de legitimación activa de quien pidió la devolución de lo indebidamente pagado; el segundo, que el derecho mismo sobre la cosa cuya devolución se pide se habría extinguido. En consecuencia, el órgano del Estado sostiene que nada debe restituir al peticionario.

Cabe destacar una cuestión fundamental en estos autos: en ningún momento el órgano estatal ha desconocido la recepción de aquello cuya restitución se le solicitó, ni ha sostenido tampoco que tiene algún nuevo y justo título para mantenerlo en su poder, en vez de restituírselo a quien se lo demanda.

En materia fiscal el Estado puede recibir dineros que no le son estrictamente debidos, como lo admite el artículo 126 del Código Tributario, que expresamente reconoce el derecho del contribuyente para obtener restitución de lo indebidamente pagado. Es sabido que tales pagos indebidos de hecho ocurren, ya que amén de otras posibles causas, el régimen tributario chileno se vale ampliamente de la recepción de dineros a cuenta de futuras y contingentes obligaciones tributarias, las que a veces no llegan a nacer como tales por la cantidad que en anticipación a ellas se ha enterado en arcas fiscales.

La restitución de su derecho al titular que no está actualmente en posesión de él es una norma fundamental del régimen de relaciones patrimoniales, como lo atestiguan, entre otros ejemplos, los deberes de restitución para los casos (i) de enriquecimiento sin justa causa y (ii) de pago de lo no debido. La restitución de la cosa ajena que se tiene sin derecho no es algo que se restrinja al régimen patrimonial de los particulares; rige también para el Estado y sus órganos, que nada pueden percibir ni retener sin un fundamento real y lícito, so pena de transgredir sus propias normas básicas sobre la legalidad de la imposición, el principio de igualdad ante las cargas públicas y sobre el dominio de particulares que recae en cosas corporales y en derechos personales

En la especie no se ha controvertido que el Estado recibió una suma de dinero, por motivo y en relación con futuras obligaciones impositivas; ni es tampoco controvertido que quien pudo valerse de esas sumas en el régimen impositivo pertinente estuvo impedido de hacerlo así, por causas ajenas a su voluntad. Es decir, el Estado sabe que tiene actualmente en su poder dineros que recibió en virtud de un fundamento que luego resultó frustrado, por lo que su tenencia de ellos ha quedado sin título ni fundamento causal legítimo. Sostener que, aún en esas circunstancias, el Estado debe negarse a efectuar la restitución, daría por resultado una confiscación o expropiación sin indemnización. La interpretación de la ley tributaria, o de cualquiera otra, que le atribuya una inteligencia que repugna al orden fundamental del Estado no puede ser correcta; ella no debe ser acogida.

Lo anterior no es desmerecido por los fundamentos que invocó a favor del Fisco la sentencia del juez tributario, confirmada en todo por el fallo recurrido de casación. En efecto, los jueces de instancia no indican título alguno, en sustitución del título tributario que resultó frustrado, que permitiera al Estado retener para sí el derecho de un tercero. En cuanto a que no procedía hacer restitución a la recurrente, porque supuestamente ella carecería de legitimación activa, ello importa desconocer la especie de sucesión patrimonial por acto entre vivos que se produce desde la sociedad absorbida hacia aquella con la que se fusiona y que es su continuadora legal para todos los efectos de derecho, como lo manda el artículo 99 de la ley de sociedades anónimas al prescribir que la sociedad que tenga el carácter de sucesora lo es en todos sus derechos y obligaciones y que a ella se incorpora la totalidad del patrimonio de los entes fusionados. Al no reconocerse a la recurrente su calidad de sucesora legal de la sociedad absorbida se ha infringido la regla de ley recién citada. Luego, al invocar el artículo 28 del Decreto Ley Número 825 como una norma supuestamente extintiva del crédito fiscal, se incurre en una confusión: una cosa es ese crédito como elemento propio de la técnica de determinación del impuesto, otra bien diferente es el derecho personal o de crédito por una suma pagada en exceso al Fisco y que éste no puede retener para sí, sin fundamento real, una vez que se ha frustrado el motivo por el cual el dinero se le entregó. En otras palabras, lo que se extingue en virtud de la norma citada por el juez tributario no es ni podía ser el derecho personal propiamente tal, aquél cuya restitución era pedida por la recurrente, sino que la norma solamente haría expirar la posibilidad que tenía el contribuyente de emplear o hacer valer la cantidad pertinente, en calidad de crédito fiscal, en la determinación del particular tributo de que se trataba, o la posibilidad de imputarlo todavía dentro del ámbito de la técnica fiscal, en abono a algún otro tributo.

Son efectivas, entonces, las infracciones acusadas respecto de las disposiciones legales citadas y es efectivo también que ellas han tenido influencia sustantiva en lo dispositivo de la sentencia recurrida,

ya que de haberse dado aplicación a los artículos 126 del Código Tributario y 99 de la Ley 18.046 de acuerdo a su verdadero sentido, y de no haberse incurrido en el error de dar desacertada inteligencia y aplicación al artículo 28 del Decreto Ley número 825, en vez de rechazarse lo pedido por el contribuyente, se habría hecho lugar a su acción.

II Sentencia de reemplazo: Es un hecho de la causa que cinco facturas emitidas por la Agencia de Aduanas no pudieron ser contabilizadas oportunamente por haber sido recibidas en forma tardía, de manera que el crédito fiscal que ellas acreditaban a favor de la apelante no pudo ser utilizada por ésta en tal calidad, quedando por ese motivo en poder del Fisco la suma de \$82.414.843, sin causa real y lícita, circunstancia que habilita a la apelante para recuperar esa cantidad conforme lo autoriza el artículo 126 números 1 y 2 del Código Tributario.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Jorge Streeter Prieto.

Redacción a cargo del abogado integrante Jorge Streeter Prieto.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo, al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 4982-04

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 inc. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 38 inc. 2 CPR 1980, 73 inc. 1 CPR 1980, 74 inc. 1 CPR 1980, 76 CPR 1980; 6 B) CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 41 Ley 18.575; 1 DFL 7, Hacienda, 1980, 19 DFL 7, Hacienda, 1980, 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 1 COT, 109 COT

DESCRIPTORES= Director Regional Servicios Impuestos Internos, Atribuciones. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Delegación Facultades. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Potestades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Garantías Constitucionales, Prohibición Juzgamiento por Comisiones Especiales. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Principios Constitucionales, Legalidad

EXTRACTO= Con esta acción se pretende declarar inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, con relación a un proceso sobre reclamación tributaria. Sustentando esa pretensión, la recurrente ha planteado que dicha norma, que permite al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del mismo servicio para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias obrando "por orden del Director Regional", contradice los artículos 19 Número 3 incisos 4 y 5, 38 inciso 2, 73 inciso 1 y 74 inciso 1 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, en el respectivo libelo se aduce que la norma legal cuestionada sería inconstitucional en la medida que posibilita la delegación de atribuciones jurisdiccionales en funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, a través de simples resoluciones administrativas del Director Regional que se erigen, entonces, en verdaderas fuentes creadoras de tribunales, todo ello en circunstancias que la función jurisdiccional es indelegable y que la creación del órgano jurisdiccional sólo puede ser materia de ley.

En primer término, acerca de lo planteado por el Fisco de Chile, en cuanto a la improcedencia del recurso, cabe mencionar que no obstante ser efectivo que la disposición legal objetada reviste la naturaleza de ley procesal de carácter orgánico, desde el momento que entrega a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos la facultad de designar a un funcionario específico de su dependencia para que conozca y decida las reclamaciones y denuncias formuladas por los

contribuyentes, no es posible perder de vista que la jurisdicción es la función principal, característica e indispensable del Poder Judicial como órgano básico del Estado, puesto que consiste en su potestad de administrar justicia y que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 73 inciso 1, de la Constitución Política de la República y 1 del Código Orgánico de Tribunales, envuelve la atribución de “conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”, funciones que constituyen el ejercicio en exclusividad de la jurisdicción contenciosa que se ejerce cuando existe juicio, contienda o controversia suscitada entre dos o más partes que tienen interés en sus resultados. Los organismos en los cuales se radica esta función jurisdiccional son los tribunales, tanto los de fuero común, que conocen de la generalidad de los negocios que se promueven en ese orden y dentro del territorio de la República, como los de fuero especial, que ejercen jurisdicción en particulares materias, que es exactamente el caso del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para conocer y resolver las controversias tributarias, en virtud de lo preceptuado en los artículos 73 inciso 3 de la Constitución Política de la República, 5 incisos 1 y 4 del Código Orgánico de Tribunales, 6 letra B, Número 6, y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19, letra b), de la Ley Orgánica de dicho Servicio, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 7, publicado en el diario oficial de 15 de octubre de 1980.

En todo caso, constituye el supuesto básico de todo el quehacer jurisdiccional que la controversia sea conocida por un tribunal objetivamente indispensable y objetivamente imparcial, por cuanto todos los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para las partes, reposan en las decisiones del juzgador, el cual, si carece de tales elementos, no puede ser reconocido como tribunal.

Entre las características que la doctrina anota respecto de esta función pública y complementaria de la legislativa, derivada de la soberanía misma, importa destacar, para los efectos del actual debate, aquellas de ser improrrogable e indelegable, ya que, por su naturaleza de Derecho Público y de orden público que, como se dijo emana de la soberanía, no es susceptible de prórroga, como sucede con la competencia relativa, en que las partes pueden entregar el conocimiento de una cuestión a un juez distinto de aquel que determinan las reglas de la competencia territorial, existiendo identidad de jerarquía y procedimientos es posible alterar este factor territorial.

Por lo que toca a la delegación, es el acto por el cual se entregan las facultades de que dispone una institución o persona a un tercero, y en razón de los motivos recién consignados no es posible delegar la jurisdicción. Se refuerza este argumento si se considera que la Constitución y la ley emplean la voz “exclusivamente” y que el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales no permite que un juez se excuse del conocimiento de un negocio a pretexto de que existen otros tribunales competentes para avocarse al mismo asunto. Lo que sí autoriza la ley es la realización de actos aislados de competencia originaria de un funcionario por otro en quien igualmente se radica, por la ley, la función jurisdiccional, en especial en lo atinente a trámites de instrucción de índole probatoria (artículos 7 inciso 2, del Código Orgánico de Tribunales y 71 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) (José Quezada Meléndez: “Derecho Procesal Civil Chileno La Jurisdicción”, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, Páginas 48 y 49).

Examinado el punto en estudio bajo el prisma que se viene desarrollando resulta que la delegación de facultades jurisdiccionales que franquea el artículo 116 del Código Tributario, cuya inaplicabilidad se pretende, constituye una cuestión de esencial incidencia en la decisión del asunto pendiente, de modo que parece plenamente procedente el análisis relativo a la sujeción de dicha disposición o su desconformidad con la normativa superior de nuestra carta fundamental; además que ésta no formula distinciones entre normas sustantivas o adjetivas, por lo que todas ellas quedan comprendidas para resolver la procedencia del recurso. En tales condiciones y conforme a lo razonado precedentemente, cabe desestimar la alegación de improcedencia, planteada por el Consejo de Defensa del Estado.

Como el propio recurrente de inaplicabilidad ha dejado fuera de la controversia la naturaleza jurisdiccional de la función desplegada por los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos cabe centrar el análisis en la delegación que de tales potestades públicas hacen estos

funcionarios en personal de su dependencia, asilándose en los artículos 6, letra B, Número 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio, para conocer y fallar las reclamaciones en contra de liquidaciones, giros y pagos, “por orden del Director Regional”, que deban tramitarse con arreglo a los procedimientos establecidos en el título II y en el párrafo 1 del título III del Libro Tercero del Código Tributario.

Un adecuado ordenamiento del estudio hace necesario tener en cuenta que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el ámbito territorial que les ha sido asignado, ejercitan dos órdenes de potestades públicas: a) aquella administrativa que se relaciona primordialmente con la aplicación y fiscalización de la normativa tributaria, conforme a lo estatuido en los artículos 6 inciso 1, del Código Tributario y 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y b) la jurisdiccional, en calidad de jueces tributarios respecto de las materias relativas a reclamaciones y denuncias de esa naturaleza.

Como lo ha expresado ya esta Corte, la sola lectura de los citados artículos 6, letra B), Número 7 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en razón de la generalidad de los términos empleados en su redacción, permite concluir que deben entenderse referidos a una delegación de atribuciones administrativas que conforman el caudal mayor de potestades que el régimen normativo confía al delegante y no a aquellas de tipo jurisdiccional a las que el legislador alude en forma más precisa y explicativa, como lo hace con los artículos 116 del Código Tributario que consagra la delegación “para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias”; y 165 Número 8, del mismo ordenamiento, que franquea la delegación de facultades para conocer y fallar reclamos en contra del giro de ciertas multas. A lo que cabe añadir la completa armonía y consecuencia de esta interpretación con la imposibilidad de delegar la jurisdicción. Así entendida la delegación, que se produce en la esfera de la actividad administrativa, puede concebirse como un mecanismo destinado a proporcionar eficiencia y agilidad a la gestión de los órganos del servicio público en el cumplimiento de su misión esencial consistente en la satisfacción de las necesidades colectivas y que se traduce en la autorización que hace la propia ley para que el poder jurídico que atribuye originalmente a un determinado organismo estatal pueda ser ejercido, no por éste sino por otro ente dependiente o subordinado suyo, dentro de la escala jerárquica de la persona jurídica estatal de que se trata.

Los artículos 7 inciso 1, 33 inciso 3, 35 inciso 2, 111 inciso 1, 116 inciso 2, y 117 de la Constitución Política de la República admiten esta clase de delegación e incluso se determina una regulación general en los artículos 23 inciso 2, 35 y 41 de la Ley Número 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 1/19.653, de 17 de Noviembre de 2001, y 55 letra a), y 78 letra a), de la Ley Número 18.834, de 23 de Septiembre de 1989, que aprobó el Estatuto Administrativo, atendida su naturaleza y el ámbito en que opera y produce sus efectos, lo que reafirma la delegación de funciones administrativas de las que ciertos funcionarios se encuentran dotados y no de las facultades jurisdiccionales de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos que nos ocupa ahora.

En efecto, la letra a) del referido artículo 41 de la Ley 18.575 evidencia con toda claridad que tales disposiciones están destinadas a reglamentar la delegación de facultades administrativas; amén que algunas de las exigencias que consigna para su validez no se concilian con la delegación de facultades jurisdiccionales, en general autoriza al delegado para conocer y fallar todas las reclamaciones y denuncias tributarias de los contribuyentes en contra de las liquidaciones, giros y pagos, lo que abarca la mayor parte de lo contencioso administrativo que puede suscitarse entre los contribuyentes y el Fisco con ocasión de la interpretación y aplicación del estatuto tributario. Y la segunda tampoco se aviene con la exclusividad que requiere el inciso 1 del artículo 73 de la Constitución ni con los artículos 1 y 109 del Código Orgánico de Tribunales, este último conocido como regla de la radicación o fijeza que impide semejante revocación.

Por otra parte, entre los principios consagrados en nuestra Constitución Política para el correcto y eficiente desempeño de los órganos jurisdiccionales destaca, a efecto de discernir el tema de la constitucionalidad sublime, el de la legalidad contenido en los artículos 76 inciso 1, y 77 inciso 1, de la Carta Fundamental, según los cuales sólo en virtud de una ley se pueden crear tribunales a los que pertenece exclusivamente la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar los juzgado, enunciado que se desprende también de los artículos 19 Número 3 inciso 4, y 38 inciso 2, de la Carta Política, conforme a los cuales “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta” y que “cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”. Es así como nuestro sistema jurídico establece a la ley como única fuente para el establecimiento de los tribunales y deja excluido todo otro tipo de origen distinto, al extremo que ni siquiera el Presidente de la República puede hacerlo mediante las disposiciones con fuerza de ley requeridas al Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución, ya que esta autorización no puede comprender, entre otras materias, aquellas que afecten la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, ni a las cuestiones que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, cuyo es el caso de los tribunales con arreglo a lo que prescribe el artículo 74.

Como ya se expresó, el marco legal que los citados artículos 6 letra B Número 6 y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19 letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos le asignan a los Directores Regionales del Servicio en el carácter de jueces especiales con competencia para conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias, se encuadra en dicho principio de la reserva o legalidad que nuestra carta magna fija para el establecimiento de los tribunales pues tal normativa legal es la fuente inmediata de su establecimiento.

No ocurre lo mismo con el artículo 116 del Código Tributario que permite a esos jueces especiales que son los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”, que son precisamente aquellas potestades jurisdiccionales de que los ha investido la ley y, en consecuencia, esta verdadera delegación de esas facultades significa conferir la calidad de órgano jurisdiccional a todos los funcionarios del Servicio, en forma indeterminada, en circunstancias que sólo la ley puede otorgar semejante carácter y entonces se contraviene el reseñado principio de la reserva o legalidad respecto de la organización y atribuciones de los tribunales.

A pesar que dicho artículo 116 del Código Tributario forma parte de una ley orgánica constitucional, con arreglo a lo preceptuado en la disposición quinta transitoria de la Carta Fundamental, ello no excluye la contradicción, desde el momento que el tratamiento privilegiado que, en atención a su importancia, le dispensa la Constitución Política a dichas leyes y que se traduce en un quórum elevado para su aprobación, modificación o derogación (artículo 63 inciso 2) y en el control preventivo que sobre ellas ejerce el Tribunal Constitucional (artículo 82 Número 1), no les hace variar el rango jurídico de leyes, subordinadas en el ámbito jerárquico normativo a los principios de la Constitución, lo que destaca la propia disposición quinta transitoria que le entrega esa condición de ley orgánica constitucional cuando supedita su aplicación como tal “en lo que no sean contrarias a la Constitución”.

La aseveración en el sentido de que las potestades de índole jurisdiccional que el funcionario autorizado por el Director Regional pone en ejercicio al conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias y la calidad de juez especial que tal actividad posibilita atribuirle, no se condice con la realidad jurídica que el artículo 116 del Código Tributario deja de manifiesto, ya que de su texto resulta patente que el legislador se limitó a facultar a los Directores Regionales para que autoricen a funcionarios del Servicio dirimir las reclamaciones tributarias que indica, con prescindencia de toda referencia a la determinación de ley, sino de los funcionarios que deben asumir tal cometido y a un de

señalar las condiciones o requisitos exigibles para su designación, salvo la de su pertenencia genérica al Servicio de Impuestos Internos.

De lo hasta ahora razonado, fluye que el artículo 116 del Código Tributario constituye la regla legal que habilita a los Directores Regionales del Servicio para delegar las potestades jurisdiccionales de que se hallan investidos en otros funcionarios de su dependencia. No es entonces la ley la que practica la designación del funcionario que habrá de asumir como delegado la calidad de juez con las facultades jurisdiccionales inherentes, sino que dicho rol lo ocupa la resolución del delegante, el Director Regional del Servicio, quien a través de ella designa al órgano jurisdiccional en la persona de uno de sus subordinados en la correspondiente escala jerárquica y le transfiere el ejercicio de prerrogativas que le son propias, convirtiéndose ese acto administrativo en el título jurídico que habilita la actuación del delegado.

En conclusión, las atribuciones de naturaleza jurisdiccional ejercidas por el juez tributario a cuyo cargo estuvo la sustanciación y fallo de la reclamación, la que en definitiva fue rechazada, provienen de la resolución del Director Regional que delegó dichas facultades, constituyéndose, de tal manera, esa decisión u orden administrativa en la fuente jurídica inmediata que ha dotado con la calidad de juez a un funcionario naturalmente adscrito a la Administración del Estado, en circunstancias que, ajustándose a la normativa constitucional que consagra en nuestro régimen jurídico el principio de la legalidad o reserva en la creación y organización de los tribunales de justicia, ello compete exclusivamente a disposiciones de rango y jerarquía legal. Por lo tanto, el artículo 116 del Código Tributario, al permitir que a través del mecanismo de la delegación se constituya un órgano jurisdiccional cuya designación o determinación no provenga de manera inmediata de la ley, sino del llamado discrecional de otro ente administrativo, se opone a los preceptos citados de la carta fundamental e igualmente contraviene los artículos 6 y 7 inciso 2, en relación con el artículo 76, estos de la misma Constitución Política, que impiden la delegación de las funciones jurisdiccionales.

Por estas razones se declara que se acoge el recurso de inaplicabilidad deducido por la recurrente y, por ende, se declara inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, por ser contrario a la Constitución Política de la República, en los autos sobre Reclamación Tributaria de la Corte de Apelaciones de Santiago.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú.

Votos de prevención de los ministros Jorge Rodríguez Ariztía y Sergio Muñoz Gajardo.

Votos disidentes de los Ministros Enrique Tapia Witting, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

DFL 7, Ministerio de Hacienda, Fija el Texto de la Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Impuestos Internos y Adecua Disposiciones Legales que Señala, 15.10.1980

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 6051-04

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 inc. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 38 inc. 2 CPR 1980, 73 inc. 1 CPR 1980, 74 inc. 1 CPR 1980, 76 CPR 1980; 6 B) CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 41 Ley 18.575; 1 DFL 7, Hacienda, 1980, 19 DFL 7, Hacienda, 1980, 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 1 COT, 109 COT

DESCRIPTORES= Director Regional Servicios Impuestos Internos, Atribuciones. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Delegación Facultades. Director Regional Servicios Impuestos Internos, Potestades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades. Director Servicios Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Garantías Constitucionales, Prohibición Juzgamiento por Comisiones Especiales. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Principios Constitucionales, Legalidad

EXTRACTO= Con esta acción se pretende declarar inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, con relación a un proceso sobre reclamación tributaria. Sustentando esa pretensión, la recurrente ha planteado que dicha norma, que permite al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del mismo servicio para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”, contradice los artículos 19 Número 3 incisos 4 y 5, 38 inciso 2, 73 inciso 1 y 74 inciso 1 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, en el respectivo libelo se aduce que la norma legal cuestionada sería inconstitucional en la medida que posibilita la delegación de atribuciones jurisdiccionales en funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, a través de simples resoluciones administrativas del Director Regional que se erigen, entonces, en verdaderas fuentes creadoras de tribunales, todo ello en circunstancias que la función jurisdiccional es indelegable y que la creación del órgano jurisdiccional sólo puede ser materia de ley.

En primer término, acerca de lo planteado por el Fisco de Chile, en cuanto a la improcedencia del recurso, cabe mencionar que no obstante ser efectivo que la disposición legal objetada reviste la naturaleza de ley procesal de carácter orgánico, desde el momento que entrega a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos la facultad de designar a un funcionario específico de su dependencia para que conozca y decida las reclamaciones y denuncias formuladas por los contribuyentes, no es posible perder de vista que la jurisdicción es la función principal, característica e indispensable del Poder Judicial como órgano básico del Estado, puesto que consiste en su potestad de administrar justicia y que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 73 inciso 1, de la Constitución Política de la República y 1 del Código Orgánico de Tribunales, envuelve la atribución de “conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”, funciones que constituyen el ejercicio en exclusividad de la jurisdicción contenciosa que se ejerce cuando existe juicio, contienda o controversia suscitada entre dos o más partes que tienen interés en sus resultados. Los organismos en los cuales se radica esta función jurisdiccional son los tribunales, tanto los de fuero común, que conocen de la generalidad de los negocios que se promueven en ese orden y dentro del territorio de la República, como los de fuero especial, que ejercen jurisdicción en particulares materias, que es exactamente el caso del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para conocer y resolver las controversias tributarias, en virtud de lo preceptuado en los artículos 73 inciso 3 de la Constitución Política de la República, 5 incisos 1 y 4 del Código Orgánico de Tribunales, 6 letra B, Número 6, y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19, letra b), de la Ley Orgánica de dicho Servicio, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 7, publicado en el diario oficial de 15 de octubre de 1980.

En todo caso, constituye el supuesto básico de todo el quehacer jurisdiccional que la controversia sea conocida por un tribunal objetivamente indispensable y objetivamente imparcial, por cuanto todos los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para las partes, reposan en las decisiones del juzgador, el cual, si carece de tales elementos, no puede ser reconocido como tribunal.

Entre las características que la doctrina anota respecto de esta función pública y complementaria de la legislativa, derivada de la soberanía misma, importa destacar, para los efectos del actual debate, aquellas de ser improrrogable e indelegable, ya que, por su naturaleza de Derecho Público y de orden público que, como se dijo emana de la soberanía, no es susceptible de prórroga, como sucede con la competencia relativa, en que las partes pueden entregar el conocimiento de una cuestión a un juez distinto de aquel que determinan las reglas de la competencia territorial, existiendo identidad de jerarquía y procedimientos es posible alterar este factor territorial.

Por lo que toca a la delegación, es el acto por el cual se entregan las facultades de que dispone una institución o persona a un tercero, y en razón de los motivos recién consignados no es posible delegar la jurisdicción. Se refuerza este argumento si se considera que la Constitución y la ley emplean la voz “exclusivamente” y que el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales no permite que un juez se excuse del conocimiento de un negocio a pretexto de que existen otros tribunales competentes para avocarse al mismo asunto. Lo que sí autoriza la ley es la realización de actos aislados de competencia originaria de un funcionario por otro en quien igualmente se radica, por la ley, la función jurisdiccional, en especial en lo atinente a trámites de instrucción de índole probatoria (artículos 7 inciso 2, del Código Orgánico de Tribunales y 71 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) (José Quezada Meléndez: “Derecho Procesal Civil Chileno La Jurisdicción”, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, Páginas 48 y 49).

Examinado el punto en estudio bajo el prisma que se viene desarrollando resulta que la delegación de facultades jurisdiccionales que franquea el artículo 116 del Código Tributario, cuya inaplicabilidad se pretende, constituye una cuestión de esencial incidencia en la decisión del asunto pendiente, de modo que parece plenamente procedente el análisis relativo a la sujeción de dicha disposición o su disconformidad con la normativa superior de nuestra carta fundamental; además que ésta no formula distinciones entre normas sustantivas o adjetivas, por lo que todas ellas quedan comprendidas para resolver la procedencia del recurso. En tales condiciones y conforme a lo razonado precedentemente, cabe desestimar la alegación de improcedencia, planteada por el Consejo de Defensa del Estado.

Como el propio recurrente de inaplicabilidad ha dejado fuera de la controversia la naturaleza jurisdiccional de la función desplegada por los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos cabe centrar el análisis en la delegación que de tales potestades públicas hacen estos funcionarios en personal de su dependencia, asilándose en los artículos 6, letra B, Número 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio, para conocer y fallar las reclamaciones en contra de liquidaciones, giros y pagos, “por orden del Director Regional”, que deban tramitarse con arreglo a los procedimientos establecidos en el título II y en el párrafo 1 del título III del Libro Tercero del Código Tributario.

Un adecuado ordenamiento del estudio hace necesario tener en cuenta que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el ámbito territorial que les ha sido asignado, ejercitan dos órdenes de potestades públicas: a) aquella administrativa que se relaciona primordialmente con la aplicación y fiscalización de la normativa tributaria, conforme a lo estatuido en los artículos 6 inciso 1, del Código Tributario y 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y b) la jurisdiccional, en calidad de jueces tributarios respecto de las materias relativas a reclamaciones y denuncias de esa naturaleza.

Como lo ha expresado ya esta Corte, la sola lectura de los citados artículos 6, letra B), Número 7 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en razón de la generalidad de los términos empleados en su redacción, permite concluir que deben entenderse referidos a una delegación de atribuciones administrativas que conforman el caudal mayor de potestades que el régimen normativo confía al delegante y no a aquellas de tipo jurisdiccional a las que el legislador alude en forma más precisa y explicativa, como lo hace con los artículos 116 del Código Tributario que consagra la delegación “para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias”; y 165 Número 8, del mismo ordenamiento, que franquea la delegación de facultades para conocer y fallar reclamos en contra del giro de ciertas multas. A lo que cabe añadir la completa armonía y consecuencia de esta interpretación con la imposibilidad de delegar la jurisdicción. Así entendida la delegación, que se produce en la esfera de la actividad administrativa, puede concebirse como un mecanismo destinado a proporcionar eficiencia y agilidad a la gestión de los órganos del servicio público en el cumplimiento de su misión esencial consistente en la satisfacción de las necesidades colectivas y que se traduce en la autorización que hace la propia ley para que el poder jurídico que atribuye originalmente a un

determinado organismo estatal pueda ser ejercido, no por éste sino por otro ente dependiente o subordinado suyo, dentro de la escala jerárquica de la persona jurídica estatal de que se trata.

Los artículos 7 inciso 1, 33 inciso 3, 35 inciso 2, 111 inciso 1, 116 inciso 2, y 117 de la Constitución Política de la República admiten esta clase de delegación e incluso se determina una regulación general en los artículos 23 inciso 2, 35 y 41 de la Ley Número 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 1/19.653, de 17 de Noviembre de 2001, y 55 letra a), y 78 letra a), de la Ley Número 18.834, de 23 de Septiembre de 1989, que aprobó el Estatuto Administrativo, atendida su naturaleza y el ámbito en que opera y produce sus efectos, lo que reafirma la delegación de funciones administrativas de las que ciertos funcionarios se encuentran dotados y no de las facultades jurisdiccionales de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos que nos ocupa ahora.

En efecto, la letra a) del referido artículo 41 de la Ley 18.575 evidencia con toda claridad que tales disposiciones están destinadas a reglamentar la delegación de facultades administrativas; amén que algunas de las exigencias que consigna para su validez no se concilian con la delegación de facultades jurisdiccionales, en general autoriza al delegado para conocer y fallar todas las reclamaciones y denuncias tributarias de los contribuyentes en contra de las liquidaciones, giros y pagos, lo que abarca la mayor parte de lo contencioso administrativo que puede suscitarse entre los contribuyentes y el Fisco con ocasión de la interpretación y aplicación del estatuto tributario. Y la segunda tampoco se aviene con la exclusividad que requiere el inciso 1 del artículo 73 de la Constitución ni con los artículos 1 y 109 del Código Orgánico de Tribunales, este último conocido como regla de la radicación o fijeza que impide semejante revocación.

Por otra parte, entre los principios consagrados en nuestra Constitución Política para el correcto y eficiente desempeño de los órganos jurisdiccionales destaca, a efecto de discernir el tema de la constitucionalidad sublime, el de la legalidad contenido en los artículos 76 inciso 1, y 77 inciso 1, de la Carta Fundamental, según los cuales sólo en virtud de una ley se pueden crear tribunales a los que pertenece exclusivamente la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, enunciado que se desprende también de los artículos 19 Número 3 inciso 4, y 38 inciso 2, de la Carta Política, conforme a los cuales “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta” y que “cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”. Es así como nuestro sistema jurídico establece a la ley como única fuente para el establecimiento de los tribunales y deja excluido todo otro tipo de origen distinto, al extremo que ni siquiera el Presidente de la República puede hacerlo mediante las disposiciones con fuerza de ley requeridas al Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución, ya que esta autorización no puede comprender, entre otras materias, aquellas que afecten la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, ni a las cuestiones que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, cuyo es el caso de los tribunales con arreglo a lo que prescribe el artículo 74.

Como ya se expresó con antelación, el marco legal que los citados artículos 6 letra B Número 6 y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19 letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos le asignan a los Directores Regionales del Servicio en el carácter de jueces especiales con competencia para conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias, se encuadra en dicho principio de la reserva o legalidad que nuestra carta magna fija para el establecimiento de los tribunales pues tal normativa legal es la fuente inmediata de su establecimiento.

No ocurre lo mismo con el artículo 116 del Código Tributario que permite a esos jueces especiales que son los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”, que son

precisamente aquellas potestades jurisdiccionales de que los ha investido la ley y, en consecuencia, esta verdadera delegación de esas facultades significa conferir la calidad de órgano jurisdiccional a todos los funcionarios del Servicio, en forma indeterminada, en circunstancias que sólo la ley puede otorgar semejante carácter y entonces se contraviene el reseñado principio de la reserva o legalidad respecto de la organización y atribuciones de los tribunales.

A pesar que dicho artículo 116 del Código Tributario forma parte de una ley orgánica constitucional, con arreglo a lo preceptuado en la disposición quinta transitoria de la Carta Fundamental, ello no excluye la contradicción, desde el momento que el tratamiento privilegiado que, en atención a su importancia, le dispensa la Constitución Política a dichas leyes y que se traduce en un quórum elevado para su aprobación, modificación o derogación (artículo 63 inciso 2) y en el control preventivo que sobre ellas ejerce el Tribunal Constitucional (artículo 82 Número 1), no les hace variar el rango jurídico de leyes, subordinadas en el ámbito jerárquico normativo a los principios de la Constitución, lo que destaca la propia disposición quinta transitoria que le entrega esa condición de ley orgánica constitucional cuando supedita su aplicación como tal “en lo que no sean contrarias a la Constitución”. La aseveración en el sentido de que las potestades de índole jurisdiccional que el funcionario autorizado por el Director Regional pone en ejercicio al conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias y la calidad de juez especial que tal actividad posibilita atribuirle, no se condice con la realidad jurídica que el artículo 116 del Código Tributario deja de manifiesto, ya que de su texto resulta patente que el legislador se limitó a facultar a los Directores Regionales para que autoricen a funcionarios del Servicio dirimir las reclamaciones tributarias que indica, con prescindencia de toda referencia a la determinación de ley, sino de los funcionarios que deben asumir tal cometido y a un de señalar las condiciones o requisitos exigibles para su designación, salvo la de su pertenencia genérica al Servicio de Impuestos Internos.

De lo hasta ahora razonado, fluye que el artículo 116 del Código Tributario constituye la regla legal que habilita a los Directores Regionales del Servicio para delegar las potestades jurisdiccionales de que se hallan investidos en otros funcionarios de su dependencia. No es entonces la ley la que practica la designación del funcionario que habrá de asumir como delegado la calidad de juez con las facultades jurisdiccionales inherentes, sino que dicho rol lo ocupa la resolución del delegante, el Director Regional del Servicio, quien a través de ella designa al órgano jurisdiccional en la persona de uno de sus subordinados en la correspondiente escala jerárquica y le transfiere el ejercicio de prerrogativas que le son propias, convirtiéndose ese acto administrativo en el título jurídico que habilita la actuación del delegado.

En conclusión, las atribuciones de naturaleza jurisdiccional ejercidas por el juez tributario a cuyo cargo estuvo la sustanciación y fallo de la reclamación, la que en definitiva fue rechazada, provienen de la resolución del Director Regional que delegó dichas facultades, constituyéndose, de tal manera, esa decisión u orden administrativa en la fuente jurídica inmediata que ha dotado con la calidad de juez a un funcionario naturalmente adscrito a la Administración del Estado, en circunstancias que, ajustándose a la normativa constitucional que consagra en nuestro régimen jurídico el principio de la legalidad o reserva en la creación y organización de los tribunales de justicia, ello compete exclusivamente a disposiciones de rango y jerarquía legal. Por lo tanto, el artículo 116 del Código Tributario, al permitir que a través del mecanismo de la delegación se constituya un órgano jurisdiccional cuya designación o determinación no provenga de manera inmediata de la ley, sino del llamado discrecional de otro ente administrativo, se opone a los preceptos citados de la carta fundamental e igualmente contraviene los artículos 6 y 7 inciso 2, en relación con el artículo 76, estos de la misma Constitución Política, que impiden la delegación de las funciones jurisdiccionales.

Por estas razones se declara que se acoge el recurso de inaplicabilidad deducido por la recurrente y, por ende, se declara inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, por ser contrario a la Constitución Política de la República, en los autos sobre Reclamación Tributaria de la Corte de Apelaciones de Santiago.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y Julio Torres Allú.

Votos de prevención de los ministros Jorge Rodríguez Ariztía y Sergio Muñoz Gajardo.

Votos disidentes de los Ministros Enrique Tapia Witting, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

DFL 7, Ministerio de Hacienda, Fija el Texto de la Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Impuestos Internos y Adecua Disposiciones Legales que señala, 15.10.1980

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 527-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC, 1700 CC, 2314 CC, 2329 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción de Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Acción de Indemnización de Perjuicios, Presupuestos. Acción Indemnizatoria, Procedencia. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Responsabilidad Civil, Regla General. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Daño Emergente, Determinación. Daño Emergente, Alcance. Daño Moral, Apreciación. Daño Moral, Indemnización. Daño Moral, Fijación Monto Indemnización. Daño Moral, Determinación Monto Daños. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos juicio ordinario de indemnización de perjuicios, se ha ordenado dar cuenta, en conformidad con lo que disponen los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandada.

Casación en el Fondo: El recurrente sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica por cuanto, de haber sido aplicadas correctamente, se habría confirmado la sentencia de primera instancia que negó lugar a la demanda; para agregar a continuación de que, en el evento contrario, sea, en el caso de que se hubiera revocado dicha sentencia, debió pronunciarse en forma distinta, razonada y prudencial respecto del daño emergente y del daño moral y, debió resolver expresamente sobre la solicitud de rebaja de la indemnización, atendida la exposición imprudente al daño por el actor.

Acorde con lo anterior esta Corte ha resuelto reiteradamente que resultan inadmisibles aquellos recursos de casación en el fondo que plantean infracciones diversas, unas en subsidio de las otras, toda vez que este medio de impugnación no admite fórmulas genéricas de denuncia de trasgresión de disposiciones legales, ni errores de derecho alternativos o subsidiarios, ni tampoco peticiones del mismo tipo, sino que estas deben ser claras y categóricas. Lo pedido debe orientarse a que se anule el fallo impugnado, y se dicte uno de reemplazo en el que se haga la única aplicación correcta posible del derecho que se postule, decidiendo de una determinada manera.

En el presente caso, la parte recurrente ha planteado dos soluciones opuestas e incompatibles para enmendar los yerros alegados: una conduce a la confirmación del fallo, y la otra a revocarlo; tal contradicción hace imposible que se estime cumplido el requisito de indicar la forma como las infracciones de ley han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: En la especie, sin duda ha habido negligencia de parte de la demandada al efectuar los trabajos que dejaron en falso el muro, y no es necesario tener conocimientos especiales de

construcción para saber que si se socava una estructura, ésta corre el riesgo de caerse. Lo anterior es más grave si pensamos que por la envergadura de los trabajos que suponían, además del asfaltado en 500 metros, la construcción de oficinas, dependencias contratistas y garita de guardia, implica la presencia de personal especializado en construcción, movimiento de tierras y desplazamiento de maquinaria pesada, los que sí deben saber los peligros que podría significar para el muro medianero su socavamiento.

En efecto, el propio testigo de la demandada arquitecto que se individualiza explica que fue el proyectista de las obras que se realizaron en los terrenos. Es decir, hubo personal especializado que pudo con un mínimo de diligencia, tomar las medidas para que no colapse el muro que lo separaba con la propiedad colindante y si este personal que dependía de la parte demandada no tomó los resguardos necesarios para que ello no ocurra al iniciar los trabajos, debe concluirse en la obligación que tiene la Sociedad, quien encargó las faenas, de indemnizar los perjuicios que su actuar negligente ha ocasionado a la demandante.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, pero la Corte Suprema falló sólo el recurso de casación en el fondo y ordenó traer autos en relación respecto del recurso de casación en la forma.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 22.12.2004. Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por el ministro Vicente Fodich Castillo, el fiscal judicial Rodrigo Padilla Buzada y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 5460-04 (Santiago)

NORMA= Art. 22 CDA, 59 CDA, 130 CDA, 134 inc. 2 CDA, 141 CDA; 425 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Aguas Derecho Aprovechamiento, Solicitud. Derecho Aprovechamiento, Publicación. Aguas Subterráneas, Derecho Aprovechamiento. Dirección General de Aguas, Facultades. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Prueba, Apreciación. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Apreciación de la Prueba Conforme a las Reglas de la Sana Crítica, Concepto. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de nulidad de fondo denuncia la transgresión de los artículos 22, 59, 134 inciso 2, 141 inciso final del Código de Aguas y 425 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo en síntesis, que el fallo impugnado señala que la Dirección General de Aguas debe otorgar derecho de aprovechamiento cuando existe el recurso y se han cumplido las exigencias legales, lo cual, según el recurrente resulta contradictorio, pues en el motivo segundo de la sentencia, destaca que en el informe técnico de 14 de Octubre de 1999, se dio cuenta que todas las norias individualizadas en la respectiva solicitud extraen aguas subterráneas y rinden el caudal requerido por la peticionaria.

La recurrente agrega que el fallo impugnado no les reconoció valor alguno a los informe técnicos que ella misma conoció y estudió, pese a que se trata de pericias que han servido para resolver las solicitudes de autos, efectuados con estricto apego a la legalidad y procedimientos de rigor.

Luego la recurrente expresa que no correspondiendo discutir sobre los hechos establecidos en el expediente administrativo, sólo cabe velar por la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22, 60, 134 inciso 2 y 141 inciso final del Código de Aguas y

425 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que las solicitudes de aprovechamiento de aguas subterráneas deben cumplir imperativamente con los requisitos de haber sido alumbradas (existencia) previamente; que exista disponibilidad a nivel de fuente o acuífero; que sea legalmente procedente la solicitud, se determine la disponibilidad del recurso y que, de constituirse, no se perjudique o menoscabe derechos de terceros previamente establecidos sobre las mismas aguas, así como los informes técnicos emanados de la Dirección General de Aguas, en el carácter de informes periciales, han debido ser apreciados en conformidad a las normas de la sana crítica.

Para resolver el presente recurso en preciso señalar que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, que la recurrente ha comprobado la existencia del recurso agua y ha cumplido las exigencias formales para la constitución de su derecho, sin que terceros hayan comparecido a deducir oposición, ni existan en el sector otros pozos subterráneos que puedan verse afectados, habiéndose acompañado el informe relativo a la disponibilidad de tal recurso.

En armonía con lo que se lleva expuesto puede inferirse, en primer lugar, que el presente recurso discute los hechos del proceso, establecidos de manera soberana por los jueces del fondo, y que fueron descritos en el presente fallo, intentando variarlos, proponiendo otros que, a juicio de la recurrente, estarían probados, y plantea al efecto como infracción la errónea aplicación del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los informes técnicos evacuados con motivo de la solicitud de la reclamante y que tendrían el carácter de dictámenes periciales.

Sin embargo, esta última norma no es reguladora de la prueba, puesto que el legislador señala al respecto: “Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica”. Esta forma de ponderación, típicamente judicial, que se aparta de la apreciación reglada, consiste en que el juez valorará dicha prueba conforme a las reglas de la lógica; a las máximas de la experiencia y de sentido común que el juez debe emplear para determinar el mérito de los informes de peritos, con lo cual al no fijar el legislador normas imperativas respecto de estas características, que informan la sana crítica, no es posible consignar un error de derecho que permita la nulidad que persigue el recurso de casación en el fondo.

De lo dicho precedentemente, al no concurrir en el presente caso la violación de la disposición del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil y al no invocarse la infracción de otras leyes reguladoras de la prueba, no puede discutirse, en el ámbito de este recurso de casación en el fondo, los hechos establecidos por los jueces de la instancia que determinan, en primer lugar la disponibilidad del recurso solicitado por la reclamante; que ésta cumplió todos los requisitos formales para obtener el derecho de aprovechamiento solicitado y que su petición, de acogerse, no afecta derechos de terceros. En esta situación no resulta relevante la vulneración de los artículos 22, 59, 134 inciso 2 y 141 inciso final del Código de Aguas invocados como transgredidos en el recurso en estudio. El primero, en cuanto precisamente obliga a la autoridad a constituir tales derechos sobre aguas existentes y sin que ello conlleve un perjuicio o menoscabo de los derechos de terceros, de tal modo que si existe el recurso y no se demuestra tal afectación, el derecho invocado debe ser concedido.

Por su parte, las normas de los artículos 59, 60 y 134 inciso 2 del Código de Aguas constituyen preceptos de carácter reglamentarios para la explotación de aguas subterráneas y el otorgamiento del derecho de aprovechamientos de las mismas, que en nada podrían alterar lo resuelto por el tribunal que conoció la reclamación, ya que no se ha invocado como transgredido el procedimiento empleado para dicha explotación y aprovechamiento, sino que solo se critica el criterio adoptado para dar lugar a la reclamación, el que se basó en la demostración, no posible ya de alterar, de la existencia del recurso y la ausencia de perjuicio para terceros. Por lo mismo, si se arribó a la disponibilidad de dicho elemento no se aprecia de qué manera podría haberse vulnerado el inciso final del artículo 141 del referido Código, norma que autoriza constituir el derecho siempre que exista suficiencia del recurso y fuese legalmente procedente.

Atento a lo razonado y arribado, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe ser desechado.

II Corte de Apelaciones: Son hechos no discutidos y que interesa consignar, que con fecha 17 de diciembre de 1999, la peticionaria solicitó un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio continuo y permanente, por un caudal total de 58,91 litros por segundo, a captar desde ocho norias signadas con los números 20 a 27, inclusive, ubicadas en la Higuera Dos Las Casas e Higuera Lepe Norte, comuna de Curacaví, provincia de Melipilla, Región Metropolitana.

La solicitante cumplió con efectuar las publicaciones legales dentro de plazo, con arreglo a lo establecido en los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas.

Respecto de la referida solicitud de aprovechamiento de aguas subterráneas, no se dedujo oposición de parte de terceros interesados, dentro del plazo legal.

Por su parte, la Dirección General de Aguas, por Resolución de 25 de Octubre de 1999, denegó la petición en referencia, rechazando igualmente la posterior solicitud de reconsideración, por Resolución de 15 de Marzo de 2004, que es la que motiva este recurso.

En el expediente administrativo que se ha tenido a la vista, rola informe técnico de 14 de Octubre de 1999, emanado de la Dirección General de Aguas, que da cuenta de los siguientes hechos constatados en el lugar: que todas las norias individualizadas en la respectiva solicitud extraen aguas subterráneas y rinden el caudal requerido por la peticionaria; que aquellas signadas con los números 20 a 27 se encuentran en el cauce o lecho del estero individualizado; que al momento de la visita existía agua en el interior de las norias, pese a que dicho estero se encontraba seco; que no existen otros pozos de explotación con derechos inscritos dentro de un radio de 200 metros, y que el acuno está sometido a las restricciones o prohibiciones establecidas en los artículos 62 y siguientes del Código de Aguas.

De otro lado, el inciso final del artículo 141 del Código de Aguas establece imperativamente que si no se presentaren oposiciones dentro de plazo, “se constituirá” el derecho siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. Por su parte, el artículo 22 expresa que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

Del tenor de las disposiciones citadas se desprende que la autoridad administrativa debe otorgar o constituir derechos de aprovechamiento de aguas cuando existe el recurso y se han cumplido las exigencias legales, de modo que no puede ejercer esta potestad a su mero arbitrio, aunque tampoco puede perjudicar derechos ya constituidos.

Así, la negativa de la Dirección General de Aguas se sustenta en que aún cuando aguas arriba, sector en que están ubicadas las norias, el Estero señalado no presenta escurrimiento en épocas de estiaje, dichas norias extraen aguas subterráneas que afloran aguas abajo, convirtiéndose en aguas superficiales que escurren por el estero, de modo que cualquier extracción de agua de las norias afectará los recursos del estero y provocará perjuicio a terceros. En el caso de la noria Número 20, la negativa se basa en que la ubicación señalada por la peticionaria difiere, aproximadamente en un kilómetro, de su ubicación real.

Dicha decisión de la autoridad recurrida se apoya en los informes técnicos de fechas 14 de Octubre de 1999, 10 de Julio de 2002, 10 de Junio de 2003 y 4 de Marzo de 2004, respectivamente, los cuales se limitan a afirmar pura y simplemente que las aguas subterráneas que existen en estas norias, que están ubicadas aguas arriba, deben ir a incrementar las aguas superficiales del estero para confundirse con éstas aguas abajo, estimando que de accederse a la solicitud de la peticionaria se verían afectados derechos de terceros. Sin embargo, ninguno de dichos informes entrega mayor fundamento de esta afirmación, que no aparece respaldada por ningún estudio relativo al caudal del estero, ni a la falta de recursos hídricos en el sector, ni explica la forma o magnitud de la afectación de los derechos de terceros, a los que tampoco individualiza y que no consta se encuentren reconocidos o constituidos en conformidad a la ley.

Por consiguiente, la resolución de la Dirección General de Aguas, como expresión de una función pública, no ha cumplido con las exigencias que consagra la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado, en cuando no resulta debidamente fundada, es decir, no se basa en

antecedentes claros, explícitos y comprobables que permitieren al afectado conocer las razones que sustentan la decisión y descartar toda arbitrariedad en ella.

Por el contrario, de lo expuesto se colige que la recurrente ha comprobado la existencia del recurso y cumplido las exigencias formales para la constitución de su derecho, sin que terceros hayan comparecido a deducir oposición, ni existan en el sector otros pozos subterráneos que puedan verse afectados, habiendo aportado, además, el informe relativo a la disponibilidad del recurso agregado al expediente administrativo, cuyas conclusiones no han sido desvirtuadas por los informes de la recurrida.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 137 del Código de Aguas, se acoge el recurso de reclamación interpuesto por la reclamante, en contra de la Resolución exenta de 15 de Marzo de 2004, en cuanto la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana, deberá acoger la reconsideración solicitada y conceder los derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo a captarse mecánicamente desde las norias individualizadas por la solicitante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 05.11.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por las ministras Sonia Araneda Briones, Rosa María Maggi Ducommun y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 5462-04 (Santiago)

NORMA= Art. 22 CDA, 59 CDA, 130 CDA, 134 inc. 2 CDA, 141 CDA; 425 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Aguas Derecho Aprovechamiento, Solicitud. Derecho Aprovechamiento, Publicación. Aguas Subterráneas, Derecho Aprovechamiento. Dirección General de Aguas, Facultades. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Prueba, Apreciación. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Apreciación de la Prueba Conforme a las Reglas de la Sana Crítica, Concepto. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en el fondo denuncia la transgresión de los artículos 22, 59, 134 inciso 2, 141 inciso final del Código de Aguas y 425 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo en síntesis, que el fallo impugnado señala que la Dirección General de Aguas debe otorgar derecho de aprovechamiento cuando existe el recurso y se han cumplido las exigencias legales, lo cual, según el recurrente resulta contradictorio pues en el motivo segundo de la sentencia, destaca que en el informe técnico de 14 de octubre de 1999, se dio cuenta que todas las norias individualizadas en la respectiva solicitud extraen aguas subterráneas y rinden el caudal requerido por la peticionaria.

La recurrente agrega que el fallo impugnado no les reconoció valor alguno a los informe técnicos que ella misma conoció y estudió, pese a que se trata de pericias que han servido para resolver las solicitudes de autos, efectuados con estricto apego a la legalidad y procedimientos de rigor.

Luego la recurrente expresa que no correspondiendo discutir sobre los hechos establecidos en el expediente administrativo, sólo cabe velar por la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22, 60, 134 inciso 2 y 141 inciso final del Código de Aguas y 425 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que las solicitudes de aprovechamiento de aguas

subterráneas deben cumplir imperativamente con los requisitos de haber sido alumbradas (existencia) previamente, que exista disponibilidad a nivel de fuente o acuífero, que sea legalmente procedente la solicitud, se determine la disponibilidad del recurso y que, de constituirse, no se perjudique o menoscabe derechos de terceros previamente establecidos sobre las mismas aguas, así como los informes técnicos emanados de la Dirección General de Aguas, en el carácter de informes periciales han debido ser apreciados en conformidad a las normas de la sana crítica.

Para la resolución del recurso es necesario consignar que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, que la recurrente ha comprobado la existencia del recurso aguas y ha cumplido las exigencias formales para la constitución de su derecho, sin que terceros hayan comparecido a deducir oposición, ni existan en el sector otros pozos subterráneos que puedan verse afectados, habiéndose acompañado el informe relativo a la disponibilidad de tal recurso.

Ahora bien, del análisis del presente recurso se deduce que éste discute los hechos del proceso, establecidos de manera soberana por los jueces del fondo, intentando variarlos, proponiendo otros que, a juicio de la recurrente, estarían probados, y plantea al efecto como infracción la errónea aplicación del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los informes técnicos evacuados con motivo de la solicitud de la reclamante y que tendrían el carácter de dictámenes periciales.

Sin embargo, esta última norma no es reguladora de la prueba, puesto que el legislador señala al respecto: “Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica”. Esta forma de ponderación, típicamente judicial, que se aparta de la apreciación reglada, consiste en que el juez valorará dicha prueba conforme a las reglas de la lógica; a las máximas de la experiencia y de sentido común que el juez debe emplear para determinar el mérito de los informes de peritos, con lo cual al no fijar el legislador normas imperativas respecto de estas características, que informan la sana crítica, no es posible consignar un error de derecho que permita la nulidad que persigue el recurso de casación en el fondo.

De lo dicho precedentemente, al no concurrir en el presente caso la violación de la disposición del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil y al no invocarse la infracción de otras leyes reguladoras de la prueba, no puede discutirse, en el ámbito de este recurso de casación en el fondo, los hechos establecidos por los jueces de la instancia que determinan, en primer lugar la disponibilidad del recurso solicitado por la reclamante; que ésta cumplió todos los requisitos formales para obtener el derecho de aprovechamiento solicitado y que su petición, de acogerse, no afecta derechos de terceros. En esta situación no resulta relevante la vulneración de los artículos 22, 59, 134 inciso 2° y 141 inciso final del Código de Aguas invocados como transgredidos en el recurso en estudio. El primero, en cuanto precisamente obliga a la autoridad a constituir tales derechos sobre aguas existentes y sin que ello conlleve un perjuicio o menoscabo de los derechos de terceros, de tal modo que si existe el recurso y no se demuestra tal afectación, el derecho invocado debe ser concedido.

Por otra parte, las normas de los artículos 59, 60 y 134 inciso 2 del Código de Aguas constituyen preceptos de carácter reglamentarios para la explotación de aguas subterráneas y el otorgamiento del derecho de aprovechamientos de las mismas, que en nada podrían alterar lo resuelto por el tribunal que conoció la reclamación, ya que no se ha invocado como transgredido el procedimiento empleado para dicha explotación y aprovechamiento, sino que solo se critica el criterio adoptado para dar lugar a la reclamación, el que se basó en la demostración, no posible ya de alterar, de la existencia del recurso y la ausencia de perjuicio para terceros. Por lo mismo, si se arribó a la disponibilidad de dicho elemento no se aprecia de qué manera podría haberse vulnerado el inciso final del artículo 141 del referido Código, norma que autoriza constituir el derecho siempre que exista suficiencia del recurso y fuese legalmente procedente.

Atento a lo razonado y arribado, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe ser desechado.

II Corte de Apelaciones: Son hechos no discutidos y que interesa consignar, que con fecha 29 de septiembre de 2000, la recurrente solicitó un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas

subterráneas, de ejercicio continuo y permanente, por un caudal total de 59,43 litros por segundo, a captar desde cinco norias signadas con los números 37 a 41 inclusive, ubicadas en Hijuela Dos Las Casas, comuna de Curacaví, provincia de Melipilla, Región Metropolitana; la solicitante cumplió con efectuar las publicaciones legales dentro de plazo, con arreglo a lo establecido en los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas; respecto de la referida solicitud de aprovechamiento de aguas subterráneas, no se dedujo oposición de parte de terceros interesados, dentro del plazo legal; y, que por Resolución de 11 de Julio de 2002, la Dirección General de Aguas denegó la petición en referencia, rechazando igualmente la posterior solicitud de reconsideración, por Resolución de 15 de Marzo de 2004, que es la que motiva este recurso.

Por su parte, en el expediente administrativo que se ha tenido a la vista, rola informe técnico de 14 de Octubre de 1999, emanado de la Dirección General de Aguas, que da cuenta que en lugar todas las norias individualizadas en la respectiva solicitud extraen aguas subterráneas y rinden el caudal requerido por la peticionaria; que aquellas signadas con los números 37 a 41 se encuentran en el cauce o lecho del estero indicado; que al momento de la visita existía agua en el interior de las norias, pese a que dicho estero se encontraba seco; que no existen otros pozos de explotación con derechos inscritos dentro de un radio de 200 metros, y que el acuno está sometido a las restricciones o prohibiciones establecidas en los artículos 62 y siguientes del Código de Aguas.

Cabe agregar que el inciso final del artículo 141 del Código de Aguas establece imperativamente que si no se presentaren oposiciones dentro de plazo, “se constituirá” el derecho siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. Por su parte, el artículo 22 expresa que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

Del tenor de las disposiciones citadas se desprende que la autoridad administrativa debe otorgar o constituir derechos de aprovechamiento de aguas cuando existe el recurso y se han cumplido las exigencias legales, de modo que no puede ejercer esta potestad a su mero arbitrio, sin perjuicio de velar por la no afectación de derechos ya constituidos.

Ahora bien, la negativa de la Dirección General de Aguas se sustenta en que aún cuando aguas arriba, sector en que están ubicadas las norias, el Estero indicado no presenta escurrimiento en épocas de estiaje, dichas norias extraen aguas subterráneas que afloran aguas abajo, convirtiéndose en aguas superficiales que escurren por el estero, de modo que cualquier extracción de agua de las norias afectará los recursos del estero y provocará perjuicio a terceros.

La decisión de la autoridad recurrida se apoya en los informes técnicos de fechas 14 de Octubre de 1999, 10 de Julio de 2002, 10 de Junio de 2003 y 4 de Marzo de 2004, respectivamente, los cuales se limitan a afirmar pura y simplemente que las aguas subterráneas que existen en estas norias, que están ubicadas aguas arriba, deben ir a incrementar las aguas superficiales del estero para confundirse con ellas aguas abajo, estimando que de accederse a la solicitud del peticionario, se verían afectados derechos de terceros. Sin embargo, ninguno de dichos informes entrega mayor fundamento de esta afirmación, que no aparece respaldada por ningún estudio relativo al caudal del estero, ni a la falta de recursos hídricos en el sector, ni explica la forma o magnitud de la afectación de los derechos de terceros, a los que tampoco individualiza y que no consta se encuentren reconocidos o constituidos en conformidad a la ley.

Por consiguiente, la resolución de la Dirección General de Aguas, como expresión de una función pública, no ha cumplido con las exigencias que consagra la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado, en cuando no resulta debidamente fundada, es decir, no se basa en antecedentes claros, explícitos y comprobables que permitieren conocer las razones que sustentan la decisión y descartar toda arbitrariedad en ella.

Por el contrario, de lo expuesto se colige que la recurrente ha comprobado la existencia del recurso y cumplido las exigencias formales para la constitución de su derecho, sin que terceros hayan comparecido a deducir oposición, ni existan en el sector otros pozos subterráneos que puedan verse

afectados, habiendo aportado, además, el informe relativo a la disponibilidad del recurso agregado al expediente administrativo que se ha tenido a la vista, cuyas conclusiones no han sido desvirtuadas por los informes de la recurrida.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 137 del Código de Aguas, se acoge el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución exenta de 15 de marzo de 2004, en cuanto la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana, deberá acoger la reconsideración solicitada y conceder los derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo a captarse mecánicamente desde las norias individualizadas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 04.11.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por las ministras Sonia Araneda Briones, Rosa María Maggi Ducommun y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 2407-06

NORMA= Art. 18 Ley 18.410, 19 Ley 18.410, 20 Ley 18.410; 84 DFL 1, Minería, 1982; 147 DS 327, Minería, 1997

DESCRIPTORES= Empresa Eléctrica, Obligaciones. Empresa Eléctrica, Reclamo. Empresa Eléctrica, Corte Suministro. Empresa Eléctrica, Convenio de Pago. Convenio de Pago, Efectos. Apelación, Procedencia

EXTRACTO= Para resolver el recurso de apelación impetrado es necesario consignar que de la documentación acompañada a estos autos, consta que el día 3 de Julio del año 2003 el cliente suscribió con la empresa eléctrica un convenio de pago respecto de la deuda por consumo que mantenía con esta última, ascendente a la suma de \$134.468, obligándose a pagar seis cuotas de \$17.979 cada una. En la misma oportunidad solucionó en efectivo la suma de \$40.000.

Consta, además, que la suscripción de facilidades de pago establece como obligación del cliente, "Pagar solamente en las Oficinas Comerciales de la empresa eléctrica a más tardar a la fecha de vencimiento de la boleta o factura". Por su parte, la letra b) de dicho convenio señala que "El no pago a la fecha de vencimiento, permitirá al día siguiente suspender el suministro eléctrico y cargar el valor vigente por Corte y Reposición".

Por su parte, es un hecho no debatido por las partes, que el día 4 de Julio del año 2003 la recurrente emitió una boleta por consumo, en la que se incluyó además una de las cuotas pactadas, con vencimiento para su pago el día 18 de ese mes y año. Como ésta no fue pagada en su fecha de vencimiento, el 21 de Julio de 2003 la empresa eléctrica ordenó el corte del suministro.

Del análisis de estos antecedentes, aparece que la empresa eléctrica estaba facultada para proceder como lo hizo, en virtud del convenio que celebró con el cliente, toda vez que éste, al 21 de Julio de 2003, se encontraba en mora en el pago de la obligación contraída al suscribir dicho convenio.

Cabe agregar que el artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley número 1/82, en su inciso 1, establece: "En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. Por su parte, el inciso primero del artículo 147 del Decreto Supremo número 327/97, del Ministerio de

Minería, establece: "El concesionario podrá suspender el suministro en caso que un servicio se encuentre impago, previa notificación al usuario, con a lo menos 5 días de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga".

En consecuencia, la reclamante al ordenar el corte del suministro eléctrico en este caso, lo hizo facultada por el convenio antes mencionado, y respetando las normas legales citadas en el considerando anterior, desde que el vencimiento de la primera boleta impaga, que dio origen luego a la suscripción del convenio, tenía una data superior a los cuarenta y cinco días, como lo reconoce la reclamada en el considerando octavo de la Resolución Exenta número 2044 por la que aplicara la multa motivo de esta reclamación. Cabe consignar que el cliente, cuyo reclamo originó la sanción impugnada por esta vía, celebró un convenio con la empresa eléctrica para evitar el corte del suministro, por encontrarse en mora en el pago de los consumos, lo que la empresa aceptó. La inclusión en la boleta emitida el 4 de julio del año 2003, cuyo vencimiento era el 18 de julio de ese año, de una cuota del convenio, además del consumo actual, facultaba a la empresa eléctrica a cortar el suministro por no pago, pues éste deriva de la mora del convenio, y no de la mora del consumo. Es decir, el motivo del corte fue el incumplimiento en el pago del convenio, y no en el pago del consumo correspondiente a esa fecha.

En armonía con lo argumentado anteriormente, el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido, declarándose improcedente la multa impuesta a la empresa eléctrica en estos autos.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Acordada contra el voto de los ministros María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, en virtud de los fundamentos contenidos en ella, especialmente por haber incluido la empresa eléctrica en la boleta un monto de pago inmediato, como lo es una cuota del convenio, y otro de pago diferido, como lo es el consumo normal.

Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

DFL 1, Ministerio de Minería, Aprueba Modificaciones al DFL Número 4, de 1959, Ley General de Servicio Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica, 13.09.1982

DS 327, Ministerio de Minería, Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, 10.09.98

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 1620-06 (Santiago)

NORMA= Art. 1437 CC, 1712 CC, 2284 CC, 2314 CC; 312 CPC, 426 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Determinación Monto Daños. Indemnización de Perjuicios, Discusión Monto Daños. Discusión Monto Daños, Oportunidad Procesal. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Daño Moral, Procedencia. Daño Moral, Indemnización. Daño Moral, Persona Jurídica. Daño Moral, Requisitos. Daño Moral, Apreciación. Casación en la Forma, Requisitos de Formulación del Recurso. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el Fondo: El recurso se basa, en definitiva, en cuanto señala como quebrantados los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento

Civil, en la vulneración de preceptos atinentes a la regulación de la prueba, y al respecto cabe expresar que los reproches formulados por el recurso se relacionan únicamente con la forma como los jueces del fondo analizaron las probanzas rendidas en el proceso para establecer los hechos, arribando a las conclusiones que expresaron y, a partir de ello, resolvieron lo que estimaron pertinente. Esto es, se trata de un problema de apreciación de la prueba, labor que corresponde llevar a cabo a los jueces del fondo y no puede este tribunal variarla a menos que se hayan vulnerado normas que en sí mismas determinen el valor concreto que los jueces deben asignar a un medio probatorio, lo que no ha ocurrido en la especie. De este modo, al quedar sentados los hechos de la forma como se advierte en el fallo recurrido, éstos no pueden ser variados, ya que el Tribunal de casación analiza infracciones de ley producidas al aplicarse ésta a un caso concreto, debiendo los hechos ser establecidos por los referidos magistrados.

Siendo facultad privativa de los jueces en los medios de prueba de autos, ponderar el valor intrínseco de las probanzas, no pueden infringir la ley al hacerlo y no corresponde al tribunal de casación analizar tal materia, ya que como reiteradamente se ha resuelto por esta Corte, las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible y que importan limitaciones dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento, de manera que, para que se produzca infracción de las mismas, es necesario que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, el recurso de casación en el fondo deducido no puede ser acogido, desde que no ha existido transgresión de las normas denunciadas como vulneradas, debiendo ser rechazado.

Casación en la Forma: El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil estatuye que “Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero. Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibles, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada”.

El aludido artículo 776 dispone que “Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado”. Esto último, en relación con lo que manda el artículo 772 en su inciso final, en orden a que “En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número”.

En la especie y en relación con el recurso de nulidad de forma, el escrito que lo contiene no dio cumplimiento a la referida exigencia de ser patrocinado por abogado habilitado, ya que en el escrito, referido a este particular, se consigna que “Sírvasse Su Señoría Ilustrísima tener presente que patrocino este recurso de casación en el fondo en mí carácter de Abogado habilitado...”.

Como se aprecia, el patrocinio se limita, en forma expresa, al recurso de casación de fondo, dejando sin cumplir el aludido requisito en relación con la casación de forma. Debe recordarse, sobre esta materia, que el recurso de nulidad formal, al igual que la casación de fondo, es de derecho estricto, esto es, en su interposición deben observarse diversas y estrictas formalidades legales, entre ellas precisamente la que se omitió.

En consecuencia, no resulta posible traer los autos en relación para conocer del medio de impugnación jurídico procesal antes mencionado, porque adolece de la expresada falencia, que constituye un obstáculo para ello, y determina que deba ser declarado inadmisibles.

Casación en el Fondo: El recurrente señala que se han infringido los artículos 342 y 348 del Código de Procedimiento Civil; 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2331 y 19 a 22, todos del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que “en el fallo es inexistente la ponderación de los propios documentos acompañados por la actora en orden a fijar las fechas y las situaciones que originan el pleito sometido al conocimiento de Vuestras Señorías Ilustrísimas, y en definitiva la resolución se aleja de lo que la ley dispone, si se atiende a una interpretación lógica y sistemática de la misma”.

Al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, expresa que si las normas legales y constitucionales señaladas como quebrantadas

se hubiesen aplicado correctamente los sentenciadores habrían confirmado la sentencia de primera instancia, rechazando en todas sus partes la demanda. A ese respecto cabe reiterar lo señalado, en cuanto a que, en la especie, el recurrente se limita a atacar la apreciación que de los medios probatorios hicieron los jueces de fondo lo que resulta impropio y carente de mérito, para sustentar un recurso de casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: La acción intentada se sustenta en las normas relativas a la responsabilidad extracontractual, derivada de acciones u omisiones dolosas que se atribuyen a los demandados, quienes actuando concertadamente, con el deliberado propósito de perjudicar a la empresa demandante habrían desarrollado una campaña de desprestigio de los productos alimenticios por ella elaborados, efectuando denuncias ante las autoridades administrativas y ejercido acciones abusivas para obtener medidas precautorias sobre casi la totalidad de los bienes de la compañía causándole graves perjuicios de carácter patrimonial y moral.

Entre los hechos que imputan a la demandada, cabe descartar la ilicitud que pretende asignarse al hecho de haber obtenido, de parte del Primer Juzgado de Letras de Temuco, la concesión de las medidas prejudiciales precautorias, ni por haber ejercido acciones en su contra, ante el juez árbitro que las propias partes designaron para resolver la controversia surgida en relación a la calidad de los alimentos suministrados por la empresa demandante, ya que el simple ejercicio de acciones con sujeción a la normativa aplicable no puede estimarse ilegítimo, al no haberse aportado antecedentes que permitan suponer que tales acciones se hayan deducido con el sólo afán de perjudicar a dicha empresa, desviándolas de su finalidad u objetivo natural, con abuso del derecho.

En relación a las demás conductas que se reprochan en la demanda, de los antecedentes expuestos se desprende con claridad que, desconociendo absolutamente la decisión adoptada por el juez árbitro, que había descartado en su sentencia que la enfermedad y muerte de las vacas y la menor producción de su plantel lechero tuviera su causa en la ingesta de los alimentos suministrados por la empresa demandante, el demandado decidió denunciar ante el Servicio Agrícola y Ganadero los mismos hechos que habían motivado su demanda, e insistió ante los agricultores de la zona en desacreditar esos productos, como así lo comprueban las declaraciones de los testigos, cuyos dichos no logran ser desvirtuados por las declaraciones de los presentados por la parte demandada, por aparecer los primeros mejor enterados de los hechos y estar sus declaraciones más acordes con la confesión prestada por el propio demandado y con los demás antecedentes del proceso.

De la manera expuesta, el demandado actuando concertadamente con su hija, también demandada en autos, incurrió en conductas dolosas, en cuanto desplegó una serie de acciones difamatorias con el propósito de perjudicar a su contraparte, insistiendo en divulgar en la región sus infundadas apreciaciones y requiriendo la imposición de sanciones administrativas, a sabiendas que en el juicio contradictorio a que voluntariamente se había sometido, nunca se había demostrado que la administración de los productos alimenticios proporcionados por el demandante produjeran la enfermedad o muerte del ganado, ni le causara daño de ninguna naturaleza.

Cabe agregar que según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1437, 2284 y 2314 del Código Civil, constituye delito civil el hecho ilícito cometido con intención de dañar, que ha inferido injuria o daño a otra persona y que genera, como sanción civil, la obligación de indemnizar a la víctima.

Por consiguiente, para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual se requiere comprobar la ejecución de un hecho de carácter doloso o culpable y que como consecuencia directa de la conducta del agente se haya producido un menoscabo patrimonial o moral que legitime la obligación de indemnizar.

Habiendo quedado establecida la existencia del hecho doloso, corresponde dilucidar si causó efectivamente daño a la persona o propiedad del demandante, pues la existencia del daño constituye elemento esencial que caracteriza tanto al delito como al cuasidelito civil, y en el cual tiene su causa la obligación de indemnizar al afectado.

Al respecto, debe tenerse presente que aún cuando en la demanda el actor solicitó reserva del derecho a determinar la especie y monto de los perjuicios para la etapa de cumplimiento del fallo, en su escrito de réplica, modificó esta petición, argumentando que tal reserva era innecesaria, por no estar el juez limitado para fijar el monto de los perjuicios derivados de la comisión de un hecho ilícito, si se aportan antecedentes o bases suficientes para determinarlos. Es así que expresa textualmente: “En relación a esta materia, perfectamente puede Su Señoría determinar los perjuicios en la sentencia que dicte ya que en la demanda existen las bases para ello y mi parte rendirá suficiente prueba al respecto”.

De la manera expuesta, el actor modificó las peticiones de su demanda, sin alterarlas de manera sustancial, como lo autoriza el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe este Tribunal pronunciarse no sólo sobre la existencia, sino también sobre la naturaleza y cuantía de los perjuicios que se reclaman, aspectos sobre los cuales versó el punto tercero del auto de prueba, no impugnado por ninguna de las partes en sus respectivos recursos de reposición y apelación subsidiaria.

Por su parte, cuando se reclaman perjuicios materiales el afectado debe acreditar en el proceso, tanto la efectividad de los mismos como su especie y monto, pues precisamente a partir de los antecedentes probatorios que se aporten al juicio, tendrá el tribunal la posibilidad de regular sobre bases ciertas el monto de la indemnización que venga a compensar los daños de contenido patrimonial. Faltando en este caso los elementos que permitan cuantificar el menoscabo material que se produjo como consecuencia de la conducta desplegada en contra de la demandante, no es posible ordenar el pago de la indemnización que con este fundamento se reclama.

En cuanto a los cobros por concepto de honorarios del árbitro, abogados, peritos, y demás gastos relacionados con el juicio arbitral que se ha tenido a la vista, no serán considerados por haber quedado establecido que el ejercicio de las acciones intentadas en ese proceso no constituyó un abuso del derecho que genere la obligación de indemnizar.

En lo que respecta a la indemnización por daño moral, ésta tiene por objeto compensar al afectado por las lesiones o detrimentos que, por causa imputable a otro, haya sufrido en sus derechos extrapatrimoniales, entre los que se cuenta el honor o el prestigio.

De acuerdo a la opinión de la doctrina civil, cuando se afectan los intereses no patrimoniales de las personas jurídicas, no existe razón para no reconocerles la titularidad de acciones por daño moral, por estar estas entidades dotadas de derechos semejantes a los de las personas naturales, que den ser igualmente protegidos. Así la jurisprudencia ha reconocido, por ejemplo, que además de la indemnización por daño patrimonial, una sociedad puede obtener reparación por concepto de daño moral por el desprestigio derivado de una indebida publicación en el Boletín Comercial. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 89, sección 1, página 41).

Para que proceda esta indemnización por daño moral, basta que el afectado compruebe en el proceso la efectividad de la agresión o agravio que haya debido soportar como directa consecuencia de la conducta del agente, requisito que concurre en el caso de autos, de acuerdo a lo razonado y concluido en esta sentencia. Acreditadas estas circunstancias, queda igualmente comprobada la existencia del daño moral que razonable y naturalmente deriva de la indebida conducta de la demandada, cuya evaluación debe ser efectuada prudencialmente por el juez, por afectar derechos extrapatrimoniales, no susceptibles de apreciación pecuniaria.

Tomando en consideración la constante y persistente propagación de hechos falsos que afectan gravemente a una empresa comercial, en cuanto con la difamación se ha dañado su nombre y prestigio ante los agricultores y ganaderos de la vasta zona en que desarrolla sus actividades, se regulará una indemnización que, si bien no puede compensar un perjuicio de esta naturaleza, al menos contribuya a paliar los efectos del daño producido.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16.12.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechazarse los recursos de casación en el fondo interpuestos.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por la ministra Rosa María Maggi Ducommun, el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

No existe información disponible respecto del tercer integrante que pronunció el fallo de la Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 5824-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1489 CC, 1545 CC, 1698 CC; 139 CPC, 144 CPC, 346 CPC, 384 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Obligaciones, Carga de la Prueba. Obligación de Hacer, Prueba. Obligaciones, Medios de Prueba. Costas Judiciales, Procedencia. Prueba, Prueba Testifical. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Prueba Testifical, Apreciación. Prueba Testifical, Mérito Probatorio. Prueba Testimonial, Apreciación. Prueba Testimonial, Mérito Probatorio. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, por cuanto la condenación en costas es una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido.

II Corte de Apelaciones: El abogado del actor deduce demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la demandada. Funda su demanda que su representado contactó a la demandada a fin de arrendar la propiedad, ya que era susceptible de ser explotada como residencial, con fecha 28 de Julio de 2003 se celebró entre las partes un contrato de arrendamiento sobre el inmueble indicado por la renta mensual de \$1.000.000 mensuales y se estableció una garantía equivalente a tres meses de renta, debiendo pagar anticipadamente la cantidad de siete meses de arriendo y una garantía ascendiendo a un total de \$7.800.000 pesos pagados íntegramente. La demandada se obligó a la construcción de cuatro piezas con sus baños en la parte posterior del inmueble debiendo efectuarse en material sólido y a costa de la arrendadora. El demandante realizó una fuerte inversión en el inmueble arrendado por un monto de \$8.278.000 pesos. Al concurrir a la Ilustre Municipalidad le informaron que no se podía obtener permisos municipales en dicho sector para el funcionamiento de residenciales. La demandada no cumplió con la obligación de la construcción de las habitaciones con baño debiendo hacerlo el demandante por un valor de \$5.550.000. Solicita en definitiva se declare resuelto el contrato de arrendamiento entre las partes de éste juicios, y se condena a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios.

De la prueba testifical rendida por la parte demandada lleva al tribunal a concluir que la arrendadora efectuó trabajos en el inmueble dado en arrendamiento consistente en la construcción de cuatro piezas con sus baños y una lavandería en la parte interior de la propiedad.

Ambos testigos refieren que el actor estaba haciendo trabajos en la propiedad, el primer testigo declara que efectuaba trabajos en la propiedad en el segundo piso de decoración e implementación de habitaciones y la segunda testigo, que construyeran una cafetería porque no tenían donde dar de desayunar los pasajeros.

Así, se acreditó con la prueba señalada, los documentos no objetados y las fotografías, que la demandada efectuó la construcción de unas habitaciones en el inmueble objeto del contrato. Consecuentemente, la demandada cumplió con aquello a lo cual se obligó al dar en arrendamiento el inmueble al demandante.

Por su parte, si bien la demandante ha justificado con los documentos acompañados en esta instancia que no pudo obtener patente para giro de hotel en forma definitiva, de inmediato, lo que atribuye a que se arrendadora no tramitó ante la Dirección de Obras los permisos correspondientes para ejecutar las mencionadas construcciones, lo cierto es que se le concedió patente provisoria. Que también ha probado que contrató a un arquitecto para la confección de unas obras materiales en el inmueble y para regularizar la situación de la propiedad ante la Municipalidad de Viña del Mar, pero no queda absolutamente claro, de los documentos acompañados, que tales regularizaciones hayan correspondido a las obras encargadas directamente por él al profesional que contratara y también a las que ejecutara la demandada con sus maestros o solamente las primeras. Cabe señalar que la demandada no rindió prueba en orden de demostrar que había solicitado los permisos de obra correspondientes ante la Municipalidad de Viña del Mar, lo que lleva a esta Corte a estimar que el demandante ha tenido motivo plausible para litigar.

De otro lado, el actor finalmente obtuvo patente definitiva para hotel, lo que ha probado con documentos agregados antes de la vista de la causa en este tribunal, recién el año 2004, 30 de Agosto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Valparaíso, de fecha 04.10.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Hugo Fuenzalida Cerpa, Mónica González Alcaide y el abogado integrante Fernando Farren Cornejo.

Redacción a cargo de la ministro Mónica González Alcaide.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 181-06

NORMA= Art. 646 CC, 647 CC, 648 CC; 14 inc. 4 DL 2.186, 1978, 20 DL 2.186, 1978, 39 DL 2.186, 1978; 425 CPC, 428 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 785 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Expropiación, Reclamación Indemnización. Expropiación, Reclamación Monto Indemnización. Indemnización Expropiación, Reajuste. Indemnización Expropiación, Intereses. Prueba, Apreciación. Sana Crítica, Definición. Sana Crítica, Aplicación. Prueba Pericial, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Entrando a razonar sobre las cuestiones jurídicas que se proponen en el recurso de casación en el fondo, deducido por el Servicio de Vivienda y Urbanismo, obliga tener presente, en primer lugar, que el artículo 14 inciso 4 del Decreto Ley 2.186 de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, se remite al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la manera de regular en esta clase de juicios el valor probatorio de la prueba pericial.

Con arreglo a lo establecido en este precepto legal, el informe de peritos debe valorarse, mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica, esto es, según los principios inmutables de la lógica y las máximas variables de la experiencia; que conducen a descubrir la verdad por los medios que aconseja

el recto entendimiento y el criterio racional puesto en juicio. Las normas relativas a la sana crítica no se hallan plasmadas en la ley sino que forman parte de un proceso intelectual interno y subjetivo desarrollado por el juzgador, constituyendo, por ende, una cuestión de hecho, que pertenece al ámbito de las atribuciones exclusivas de los jueces de la instancia.

Dadas las peculiaridades que se viene de resaltar, la valoración de los informes de peritos, practicada con sujeción a los principios de la sana crítica, no es susceptible de revisarse por vía del recurso de casación en el fondo.

Esto último, sólo podría tener lugar en el caso de inusual ocurrencia, de que en la apreciación de la prueba los jueces del mérito se apartaran ostensiblemente de las reglas de la lógica y el sentido común. Una somera lectura del fallo recurrido permite descartar que en él se presenta la situación excepcional a que se viene de aludir, desde que los razonamientos allí consignados por los juzgadores revela de su parte un cabal acatamiento de los principios de la sana crítica en la actividad valorativa de los informes periciales agregados a los autos.

En lo tocante a la infracción del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, que también se atribuye en el recurso al fallo de segunda instancia, para desestimarla, se tendrá presente, que a más de la circunstancia de no haberse explicado en el libelo de qué manera ella se habría configurado en la especie, al ponderar el mérito de convicción emanado de las pruebas contradictorias que las partes han aportado al proceso, los jueces de la instancia ejercen facultades privativas de su jurisdicción, escapando semejante actividad al control del tribunal de casación. La latitud de las atribuciones que en este ámbito compete a dichos magistrados queda en evidencia al transcribirse el texto del precepto en referencia: “Entre dos o más pruebas contradictorias y, a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme a la verdad”.

En relación al yerro jurídico, en que, según el recurso, habría incurrido la sentencia que impugna, al haber dispuesto que se adicionara la indemnización ordenada pagar con intereses corrientes; los que no se encuentran contemplados en el Decreto Ley 2.186, cabe tener presente que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, los intereses son considerados frutos civiles, constituidos por los rendimientos o utilidades que el dueño de una cosa obtiene del goce de la misma, como facultad inherente al derecho de dominio. Así aparece de lo dispuesto en los artículos 647 y 648 del Código Civil; precepto estos que se relaciona con el artículo 582 del mismo cuerpo legal, en el cual se expresa el concepto y contenido del mencionado derecho real.

Al contrario de lo aseverado por la recurrente, los intereses, en su calidad de prestaciones adicionales a la indemnización en el ámbito de las expropiaciones, reconocen fuente normativa en diversos preceptos del tantas veces citado Decreto Ley 2.186. En efecto, según se prescribe en el inciso 1 de su artículo 20, pagada al expropiado la indemnización o consignada ésta a la orden del tribunal, el dominio del bien expropiado se radica, de pleno derecho, en el patrimonio del expropiante; sin embargo, el inciso 4 de la misma disposición agrega que, hasta la toma de posesión material del bien, los frutos o productos del bien, pertenecerán al expropiado, introduciendo de esta manera una excepción a lo prescrito en los artículos 646 y 647 del Código Civil, de acuerdo con los cuales, los frutos de una cosa pertenecen a su dueño.

Por otra parte, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 5 de la misma disposición legal, la indemnización subroga al bien expropiado para todos los efectos legales, lo que significa que reemplaza a este último, pasando a ocupar su lugar en el patrimonio de la persona que resultó afectada con el acto expropiatorio.

La conclusión a extraer de las consideraciones que preceden no puede ser otra que la aptitud del bien objeto de la expropiación para generar frutos a favor del expropiado y que se extiende hasta la toma de posesión material por parte del expropiante, se traspa a la indemnización, que llega a ocupar la posición jurídica que dicho bien tenía en el activo patrimonial del expropiado y comienza a producir, por consiguiente, en beneficio de éste, frutos civiles, traducidos en intereses, desde la fecha en que

opera la subrogación, la cual coincide, según lo antes señalado, con el evento de la toma de posesión material del bien expropiado.

El predicamento anterior encuentra, asimismo, fundamentación positiva en el artículo 38 del referido Decreto Ley 2.186 que, en lo esencial, repite lo preceptuado por el artículo 19 Número 24 de la Constitución Política de la República, el cual establece que la indemnización debe comprender el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación; prescripción normativa que obliga a incluir en ella, como rubro resarcitorio, las utilidades pecuniarias expresadas en intereses, que el expropiado dejó de percibir, a raíz de la pérdida del bien, con motivo de la expropiación.

En lo relativo al error de derecho en que habría incurrido la sentencia impugnada, al no haber respetado según se dice en el recurso, la cláusula de responsabilidad contemplada en el artículo 14 inciso 6 del Decreto Ley 2.186 de 1978, es menester recordar que, en su contestación al reclamo, la entidad expropiante solicitó que, en el evento de acogerse la pretensión de la expropiada, fijándose la indemnización definitiva en un monto superior al determinado como indemnización provisoria, la suma consignada por este último concepto se imputará a la definitiva, debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, durante el período que señala.

Efectivamente, la sentencia impugnada fijó la indemnización definitiva en un monto superior al que se había regulado inicialmente como indemnización provisional y ordenó que ésta se imputara a aquélla, omitiendo, empero, disponer que su monto o cuantía se reajustara, según lo establece el precitado artículo 14 inciso 6 del Decreto Ley 2.186. De esta forma, el fallo en cuestión ha incurrido en contravención formal de dicho precepto, al dejar de aplicarlo a una situación que estaba llamado a regular.

Acorde con lo que se viene de exponer, resulta obvio que la infracción de ley así configurada tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia impugnada, por cuanto incidió en el valor final de la suma regulada a título de indemnización definitiva por la expropiación del inmueble que perteneció en dominio a la parte reclamante.

II Sentencia de Reemplazo: La indemnización definitiva fijada por la expropiación parcial del inmueble de la reclamante debe imputarse aquélla regulada como indemnización provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 inciso penúltimo del Decreto Ley 2.186.

Conforme a lo preceptuado en esta misma norma y, dándose lugar a lo peticionado al respecto por la entidad expropiante, la suma correspondiente a indemnización provisional y que debe imputarse a la indemnización definitiva, ha de reajustarse, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, entre la fecha de consignación de esa indemnización provisional y la del pago efectivo.

La diferencia entre la suma consignada a título de indemnización provisional y la regulada como definitiva, debe pagarse reajustada, según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente de aquél en que se determinó el valor de lo expropiado y la del pago. A la misma suma se agregarán los intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha de la toma de posesión del inmueble expropiado y aquélla del pago efectivo. Asimismo, debe reajustarse la suma correspondiente a la indemnización provisional.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo, al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Decreto Ley 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, 1978.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 1567-06 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC, 2117 CC, 2118 CC, 2158 No. 3 CC; 768 No. 9 CPC, 769 CPC, 781 CPC; 528 COT

DESCRIPTORES= Mandato, Cobro Honorarios. Mandato, Obligación Mandante. Prueba, Carga de la Prueba. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Requisitos. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos, el demandado recurre de casación en la forma. Funda el recurso en la causal número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, al no permitir en el comparendo de estilo la contestación de la demanda, se ha faltado a un trámite o diligencia esencial del proceso sancionada expresamente con nulidad.

Este recurso deberá ser declarado inadmisibile, toda vez que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la parte que lo entabla no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio denunciado ya que, consta de autos, que no recurrió en contra de la resolución que desechó el incidente de nulidad incoado en primera instancia, así como tampoco recurrió por ese capítulo en contra de la sentencia definitiva de primera instancia.

II Corte de Apelaciones: Probada la existencia del pacto, correspondía al demandado acreditar el pago de los honorarios, no rindiendo prueba alguna, siendo suyo el peso de la misma, por lo que deben considerarse insolutos, lo que amerita mandar a pagar.

El artículo 528 del Código Orgánico de Tribunales señala: “El acto por el cual un apersona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicios, es un mandato, que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase...”

El artículo 2117 del Código Civil, señala que “el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración (llamada honorario) es determinada por las partes, antes o después del contrato, antes o después del contrato, por ley, la costumbre, o por el juez.”

Dentro de las obligaciones del mandante está la de pagarle la remuneración estipulada, según lo prescribe el artículo 2158 número 3 del Código Civil.

Lo razonado precedentemente permite establecer que, el pacto suscrito por las partes produce todo el efecto jurídico que ellas estipularon, por lo que la acción intentada por el actor tiene los fundamentos necesarios para acoger la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 09.12.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma por la Corte Suprema. Fallo pronunciado por las ministras Sonia Araneda Briones, Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 3444-04 (Rancagua)

NORMA= Art. 889 CC, 890 CC, 893 CC, 895 CC, 1554 CC; 2 DL 2.695, 1979, 3 DL 2.695, 1979, 19 DL 2.695, 1979, 26 DL 2.695, 1979; 764 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Concepto. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Reivindicación Predio. Predio con Duplicidad de Inscripciones, Procedencia Acción Reivindicatoria. Contrato Promesa, Eficacia. Contrato Promesa, Promesa Compraventa. Bien Raíz, Regularización. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En concepto del recurrente se han infringido los artículos 686, 702, 724, 728, 730 inciso final, 924 y 2505 del Código Civil, relativos a la posesión inscrita, y sobre el particular sostiene que la inscripción del demandado en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, sólo le otorga a éste la calidad de poseedor regular del inmueble pero no el dominio, el que solo podrá adquirir por prescripción si el legítimo propietario no interpone la respectiva acción de dominio dentro de plazo. Asimismo, afirma que acreditó ser dueño de la propiedad que reivindica, pues figura a su nombre y está vigente desde el año 1972, mientras que el demandado solo demostró ser poseedor sin lograr adquirir el dominio por prescripción. A su vez, estima vulnerado el artículo 15 del Decreto Ley 2695, al equiparar el fallo, los títulos inscritos de los litigantes y darle mayor valor al del demandado.

Para la resolución del presente recurso es preciso indicar que el actor pretende reivindicar una parte de su propiedad que prometió vender al demandado (Lote Dos), pero en su empeño invocó la inscripción que ampara el total del predio.

Respecto del contrato de promesa de compraventa, es necesario señalar que éste no es título traslativo de dominio, sino un contrato que crea una obligación de hacer, cual es la de celebrar un acto jurídico. En el presente caso, si bien la promesa de compraventa celebrada por las partes no se consideró como una escritura pública porque al no estar suscrita por la cónyuge del promitente vendedor, y no fue autorizada por el notario, transformándose así en sólo un instrumento privado, sin embargo, no lo es menos cierto también que el promitente vendedor (demandante) recibió el precio de aquella promesa de compraventa hecho que ha sido reconocido por éste en la diligencia de absolución de posiciones, como también que hizo entrega material de la propiedad al demandado, hechos que han quedado acreditados, que son inamovibles para este tribunal de casación y que por esa razón el demandante no tenía derecho a formular oposición a la solicitud de regularización, a que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2.695.

Por su parte, el demandado que es también el promitente comprador estando en posesión material del Lote Dos procedió a regularizar e inscribir la propiedad a su nombre, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el Decreto Ley 2695, de manera que adquirió con ello la calidad de poseedor regular del predio sub-lite.

A dicha solicitud de regularización, el demandante no se opuso en su oportunidad ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, invocando como es menester algunas de las causales a que se refiere el artículo 19 del mencionado Decreto Ley.

Ahora bien, de los argumentos del recurso de casación queda de manifiesto que los jueces del fondo no han reconocido el derecho de dominio que el demandante tiene sobre la propiedad que se pretende reivindicar, como también que, el actor pretende reivindicar una parte de la propiedad que prometió vender al demandado, y que por su propia confesión resultó acreditado que recibió del demandado el precio pagado por ella e hizo entrega material del predio a éste; en consecuencia los supuestos errores que se señalan por este recurso de casación carecen en todo caso de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Así, el demandante no pudo formular oposición a la solicitud de regularización, por impedírsele el artículo 19 Número 1 inciso 3 del referido Decreto Ley 2695 que dispone que no puede deducir oposición a aquella solicitud, quien haya prometido vender al peticionario, el todo o parte del predio que pretende reivindicar y recibido el dinero a cuenta del precio y consecuentemente tampoco fue

titular de la acción de dominio a que se refiere el artículo 26 del referido decreto ley, toda vez que expresamente consigna la imposibilidad de ejercerla.

II Corte de Apelaciones: Si bien el demandante mantiene vigente la inscripción de su predio de 553 cuadras, debe tenerse presente que prometió vender al demandado el Lote Dos, perfectamente singularizado y que posteriormente el promitente comprador inscribiera mediante el procedimiento del Decreto Ley 2695.

Del mérito de autos ha quedado claramente establecido que el actor vendió al demandado el referido Lote Dos y recibió el precio convenido; hizo entrega material de la propiedad al promitente comprador e incluso entregó tres cheques para garantizar el cumplimiento del contrato.

El demandado al proceder a regularizar el predio comprado al demandante, lo hizo cumpliendo todos los requisitos exigidos por el citado Decreto Ley 2695 y procedió a su inscripción, ya que como Lote Dos no tenía inscripción independiente y formaba parte de un terreno de mayor cabida.

El actor pretende reivindicar una parte de su propiedad, a sabiendas de que la había vendido al demandado el año 1994, aprovechando que al hacer la subdivisión de su predio el Lote Uno y Lote Dos, no los inscribió en forma separada. Es evidente que al invocar la inscripción que ampara el total de las 530 cuadras, el actor lo hace a sabiendas de que la parte que reclama no le pertenece por haberse desprendido de ella el año 1994.

Al celebrar el contrato de promesa de compraventa con el demandado, al recibir el precio y entregar materialmente la propiedad al promitente comprador, dejó de tener ánimo de señor y dueño respecto del Lote Dos.

El camino seguido por el demandado para regularizar el predio que había adquirido del demandante, se encuentra plenamente ajustado a derecho, ya que al no poderse cumplir la exigencia del alzamiento de las hipotecas y encontrándose en posesión material del predio por el tiempo exigido por el citado Decreto Ley 2695 y cumplir los demás requisitos legales, especialmente el tener un contrato de promesa de compraventa de plazo vencido, no tenía necesidad de demandar a su promitente vendedor para el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa.

Al respecto cabe tener presente que el demandado, teniendo tres cheques del promitente vendedor para garantizar el cumplimiento del contrato prometido, no hizo uso de ellos y se limitó a regularizar el predio en la forma expuesta.

La acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Es indudable que el actor al recibir el precio y hacer entrega del predio al demandado, dejó de ser dueño del Lote Dos y la posesión material pasó a manos del promitente comprador.

No puede el actor, utilizando su propia inscripción, que cubre el Lote Uno y el Lote Dos, pretender reivindicar el predio vendido al demandado y del que hacía tiempo había perdido el ánimo de señor y dueño, como se desprende del mérito de autos.

Repugna a las normas mínimas de equidad, que el actor se aproveche de su propio dolo para recuperar el Lote Dos, de cuyo dominio se había desprendido hace diez años. Contrasta su actitud con la de su comprador, un campesino prácticamente iletrado, pero carente de maldad y con el sentido de honradez que distingue a los hombres de la tierra, quien no hizo uso de los tres cheques que había recibido para garantizar el contrato porque ya había inscrito su predio en forma legal.

Atendido lo expuesto, ante la presencia de dos títulos inscritos, esta Corte prefiere el del demandado por ser específico y determinado en cuanto al predio que cubre la inscripción y por el hecho de haber sido obtenido cumpliendo todas las exigencias que el referido Decreto Ley 2695 establece para el efecto. La inscripción invocada por el actor cubre toda su propiedad, incluyendo los Lotes Uno y Dos, del que está reconociendo haber celebrado un contrato de promesa de compraventa, haber recibido el precio pactado y haber hecho entrega material de la propiedad el año 1994, por lo que no se estima suficiente para reivindicar la propiedad del demandado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 20.07.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Carlos Aránguiz Zúñiga, Alejandro Arias Torres y el abogado integrante Pablo Berwart Tudela.

Decreto Ley 2.695, fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz, y para la constitución del dominio sobre ella, Ministerio de Tierras y Colonización, 1979.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 5213-05 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC, 2518 CC; 100 Ley 18.092; 11 inc. 3 DFL 707, Justicia, 1982, 22 DFL 707, Justicia, 1982; 178 COT; 144 CPC, 434 No. 4 CPC, 464 No. 9 CPC, 758 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones, Pago Parcial. Excepciones, Prescripción. Notificación Protesto de Cheque, Efectos. Cheque, Notificación del Protesto. Juicio Ejecutivo, Gestión Preparatoria. Gestión Preparatoria de la Vía Ejecutiva, Efectos. Gestión Preparatoria de la Vía Ejecutiva, Notificación Protesto. Cheque, Gestión Preparatoria. Cheque, Mérito Ejecutivo. Cheque, Plazo Prescripción. Cheque, Prescripción Acción Ejecutiva. Prescripción Acción Ejecutiva, Procedencia. Prescripción, Interrupción. Interrupción Prescripción, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo la parte ejecutada deduce recurso de casación en la forma, fundada en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que el fallo omite pronunciarse sobre la petición relativa a la forma de pago de las costas, las que deberían ser soportadas por cada una de las partes del proceso, al haberse acogido parcialmente las excepciones opuestas en su defensa.

El recurso deberá ser declarado inadmisibile, por cuanto cabe tener presente que la condenación en costas no reviste el carácter de sentencia definitiva, pues se trata de una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido, razón por la cual no puede tener influencia en lo dispositivo del fallo.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la excepción de prescripción, el artículo 100 de la Ley 18.092 que dicta las Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré dispone que "La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución". Por su parte el artículo 11 inciso 3 del Decreto con Fuerza de Ley 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone que "el cheque dado en pago se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente ley".

De esta forma, siendo plenamente aplicable al cheque el régimen de prescripción contemplado para la letra de cambio en el artículo 100 de la Ley 18.092, la notificación judicial válida del protesto de cheque, interrumpe, desde ese momento procesal, la prescripción de la acción ejecutiva nacida de un cheque protestado, y cuyo plazo de prescripción es de un año, conforme lo establece el artículo 34 de DFL 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

En autos, el haberse acogido la incidencia de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento promovida a y resuelta favorablemente, resolución mediante la cual se repone la causa al estado de ser notificada legalmente la demanda, en nada altera lo relativo al tiempo de prescripción de la acción

ejecutiva, cuya interrupción se produjo, no desde la notificación de la demanda ejecutiva, sino desde el momento de haberse notificado válidamente a los demandados de autos la solicitud sobre Gestión Preparatoria de Notificación Judicial del Protesto de los Cheques objeto de la ejecución, interrupción que ha permanecido incólumemente existente hasta ahora, motivo por el cual la excepción de prescripción alegada deberá ser, en definitiva, rechazada.

En cuanto a la excepción de pago parcial de la deuda, la ejecutada ha acreditado documentalmente la efectividad del fundamento de esta excepción.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jaime Rodríguez Espoz, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 08.09.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Juan Pedro Shertzer, María Angélica Schneider Salas, Raúl Beltrami Lazo.

DFL 707, Ministerio de Justicia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, 07.10.1982

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 1407-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1702 CC; 1 Ley 18.010; 1 DL 3.475, 1980, 29 DL 3.475, 1980; 434 CPC, 464 No. 7 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Impuestos, Impuestos Timbres y Estampillas. Impuestos Timbres y Estampillas, Procedencia. Excepciones, Ineptitud Libelo. Título Ejecutivo, Mérito Ejecutivo. Título Ejecutivo, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que confirmó la de primera instancia, que a su vez rechazó la excepción opuesta por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la demanda ejecutiva de obligación de dar.

En concepto del recurrente se ha infringido el artículo 1 Número 3 del Decreto Ley 3475, sobre Timbres y Estampillas, en relación al artículo 1 de la Ley 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, puesto que estimó que el título fundante de autos no daba cuenta de una operación de crédito de dinero y en consecuencia no se encontraba gravada por el impuesto a la Ley de Timbres y Estampillas, rechazando así la excepción del numeral séptimo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, ha quedado acreditado que la deuda no corresponde a una operación de crédito de dinero; por lo tanto, no se encuentra gravada con el impuesto a la ley de timbres y estampillas. En consecuencia, las infracciones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo, intentan desvirtuar los presupuestos fácticos asentados por ellos, los que son inamovibles para este tribunal, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes interpretación y aplicación de las normas aplicables al caso en estudio, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa.

Además es menester tener presente que los tributos establecidos por el Decreto Ley 3.475 de 1980, sobre timbres y estampillas son de carácter documentario, como lo dice el artículo 29 de dicho cuerpo legal, esto es, gravan el documento en el cual consta un acto o contrato señalado en el mismo. De modo que si la escritura pública que ha servido de título ejecutivo en estos autos no contiene una operación de

crédito de dinero, como ha quedado establecido por los jueces de la instancia, no ha podido devengarse el impuesto del artículo 1 número 3 del referido decreto ley.

Consecuentemente los errores de derecho, no se han cometido, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Sin perjuicio de lo dicho, aun cuando en el supuesto imaginario que se hubiese estimado que el título invocado contenía una operación de crédito de dinero y que, por tanto, devengaba impuesto, la recurrente no ha acusado como vulnerado el artículo 26 del Decreto Ley 3.475 disposición que precisamente niega mérito ejecutivo al documento que no hubiere pagado el tributo y que en aquel evento habría tenido influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida, todo lo cual en el supuesto antedicho habría hecho imposible acoger un recurso que es de derecho estricto, donde deben señalarse en forma clara y precisa cuales son las infracciones de ley y la forma en que éstas, de existir, han influido en lo dispositivo de lo resuelto.

II Corte de Apelaciones: En la especie, la cuestión controvertida a dilucidar, teniendo presente que la oportunidad para defenderse por parte del ejecutado es al oponer excepciones y considerando, precisamente, el tenor de la excepción opuesta y sus fundamentos, es si la escritura pública de autos debió o no pagar el Impuesto a la Ley de Timbres y Estampillas, única cuestión sobre la que se pronunciara el tribunal, dado que todas las demás alegaciones del ejecutado resultan ajenas a la excepción opuesta en autos.

De conformidad con lo dispuesto en el Número 3 del artículo 1 del Decreto Ley 3475 de 1980, se encuentra gravado con el impuesto a la ley de timbres y estampillas, en lo que aquí interesa “Letras de cambio, libranza, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero.”

Por otra parte, el artículo 1 de la ley 18.010 dispone: “Son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega a otra o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención”.

Ahora bien, del mérito de la escritura pública que sirve de título a la ejecución y que no fue objetada por la ejecutada, por lo que hace plena fe en su contra respecto del hecho de haberse otorgado, de su fecha, de haberse efectuado las declaraciones contenidas en él, y en la especie, tratándose de uno de los otorgantes, de la verdad de las declaraciones de orden dispositivo efectuadas, aparece en su cláusula primera que el origen de la deuda reconocida es una división de bienes entre las personas que se indican obligación que según documento privado de 20 de Diciembre de 1999, tampoco objetado de contrario, asumió como deudora la Inmobiliaria demandada y como acreedora la Sociedad demandante. De los antecedentes referidos aparece claramente que la deuda reconocida emana directamente de las adjudicaciones que se efectuaron las personas naturales antes nombradas respecto de bienes comunes y en relación con las cuales quedó a favor del acreedor un alcance que corresponde a la fecha de la demanda al monto señalado en el reconocimiento de deuda.

Los alcances derivados de una adjudicación de bienes provenientes de una división de los mismos, no puede ser considerado una operación de crédito de dinero, por cuanto en caso alguno supone que una de las partes entregue a otra o se obligue a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención, sino que sólo corresponde a una diferencia de dinero adeudada por una persona a raíz de que la otra ha recibido en exceso bienes que pertenecían a ambos, al momento de efectuarse la división o partición de los mismos.

Por tanto, no correspondiendo la deuda de autos a una operación de crédito de dinero, no se encuentra gravada con el impuesto a la ley de timbres y estampillas, por lo que la excepción alegada por la ejecutada deberá ser desestimada.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 04.03.2004, que hizo suyos los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Decreto Ley 3475, 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas

Ley 18.010, Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica, 27.06.1981

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2096-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 19 No. 24 inc. 6 CPR 1980; 15 CMIN, 17 No. 1 CMIN, 19 CMIN, 17 No. 4 CMIN, 116 CMIN, 120 CMIN; 8 Ley 18.097; 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Concesión Minera, Derechos. Concesión Minera, Servidumbre Legal. Servidumbre Legal Minera, Limitaciones. Servidumbre Legal Minera, Requisitos. Servidumbre Legal Minera, Procedencia. Concesión, Empresa Minera. Empresa Minera, Servidumbre Legal Minera. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: A fin de resolver el recurso de nulidad de fondo, cabe señalar que la cuestión controvertida que fluye de esta litis, se ha producido frente a la pretensión de la recurrente de obtener la constitución de una servidumbre legal minera para los fines de ocupación y tránsito, en su carácter de dueña de diversas concesiones mineras. Aduce en su demanda, que en dichas concesiones se encuentra desarrollando faenas de explotación de recursos mineros no metálicos desde hace tiempo y que ahora contempla continuar con las actividades propias de una prospección geológica e iniciar, entre tanto, la explotación de los recursos minerales no metálicos identificados en las propiedades mineras de su dominio. Agrega que para poder llevar a cabo el proyecto minero, se requiere de la ocupación y tránsito de los terrenos de propiedad de la demandada para permitir el acceso a las concesiones y la ocupación para la construcción de las instalaciones necesarias para la conveniente y cómoda exploración minera y para la explotación inmediata de los minerales. Esta pretensión es resistida por la dueña del predio sirviente, por cuanto en los terrenos en que se solicita la servidumbre realiza un proyecto inmobiliario, aduciendo que la actora no tiene a su vez un proyecto minero que justifique el aludido gravamen y no cuenta además, con los permisos previstos en el artículo 17 Número 1 y 4 del Código de Minería, dada la ubicación actual del inmueble en donde se encuentran ubicadas las concesiones mineras y en la que se pretende se constituyan las servidumbres solicitadas.

El presente recurso denuncia como primer agravio y constitutivo de error de derecho, el desconocimiento que han hecho los jueces del fondo de la facultad constitucional que le asiste a la demandante para constituir servidumbres mineras en terrenos superficiales ajenos, quebrantando los artículos 19 Número 24 de la Constitución Política, 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras y 120 del Código de Minería, normas que establecen estos gravámenes en el carácter de obligatorios, por el solo hecho de ser legales. Se señala que el fallo impugnado establece requisitos adicionales no previstos en la ley, como lo serían los permisos que para otros fines exige el artículo 17 del código antes referido, limitaciones que en su concepto se establecen para explorar o explotar una pertenencia o para el caso específico de la autorización para catar y cavar y, por

consiguiente, no están señaladas como tales para obtener las servidumbres a que se refiere el artículo 120 del mismo texto legal.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República, asegura en el Número 24 el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Trata también este precepto el derecho que tiene el Estado de ser titular del dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. En la parte final del inciso sexto de dicha norma se impone que los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Se especifica además, en el inciso noveno, que el dominio del titular sobre su concesión está protegido por la garantía constitucional de que trata este número. Por su parte el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras previene que los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras, regulando a continuación el gravamen que debe soportar el dueño del predio superficial para los distintos trabajos mineros que el concesionario debe realizar para los fines precisos de la concesión obtenida, indicando el procedimiento para su constitución y las características que presentan estas limitaciones al dominio del predio sirviente. A su vez, el artículo 120 del Código de Minería, explicita que desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los gravámenes que se indican a continuación en dicha disposición legal. En resumen, las normas aludidas, establecen el derecho de los titulares de concesiones mineras a obtener las servidumbres que fueren necesarias para la adecuada exploración y explotación de tales concesiones. Del mismo modo que se consagra el derecho aludido y la limitación del dominio que debe soportar el propietario del predio superficial, se especifica en los dos últimos textos, que la constitución de las servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial en el procedimiento breve especial que la ley contemple. En este caso, el sumarísimo a que se refiere el artículo 234 del Código de Minería.

En el presente caso, no habiéndose convenido entre las partes un acuerdo, con relación a la constitución de las servidumbres solicitadas por la sociedad demandante, el conflicto llevado a la jurisdicción derivó en una sentencia que negó la demanda. Sostiene el fallo impugnado que no es posible constituir dichos gravámenes porque no existiría de la actora un proyecto minero que justificara limitar el dominio del predio superficial y porque además, no se habrían obtenido los permisos a que se refiere el artículo 17 del Código de Minería, condiciones que el recurso no acepta que sean necesarias para que se constituyan las servidumbres solicitadas, infringiendo de esta manera las normas jurídicas antes indicadas. En esta discusión se debe considerar que la sentencia no le ha desconocido el derecho constitucional de que goza el recurrente para obtener servidumbres en el predio sirviente, beneficio que evidentemente, por tener la calidad de concesionaria de exploración y explotación, le asiste perfectamente, la cuestión es discernir si el ejercicio de este derecho es tan absoluto que debe ser siempre declarado por el juez y que es la tesis que propone el recurso, frente una posición contraria que considera que será necesario previamente ponderar ciertas condiciones que permitan concederlo. En esta disyuntiva, aparece evidente que no puede existir un quebrantamiento al precepto constitucional invocado, puesto que aparte de ser esta una norma que entrega a la ley la forma de reglamentar las limitaciones y obligaciones de los predios sirvientes para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas, esa sola circunstancia revela que la disposición sólo señala una garantía, que deberá ser acotada por la ley y, por lo mismo, le quita el carácter absoluto que el recurso le confiere al otorgamiento de las servidumbres mineras.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras referida, luego de otorgarle el derecho de los titulares de concesiones mineras para obtener servidumbres, precisa que éstas deberán ser las convenientes a la exploración y explotación mineras, esto es, que sean útiles,

oportunas, provechosas, como lo dice el diccionario. Esta norma además, explica las clases de servidumbres que se pueden pedir, considerando las actividades de ocupación y de tránsito, que son las que interesan para este recurso. La primera de ellas concreta que el gravamen se extiende a que el predio sirviente pueda ser ocupado en toda la extensión necesaria para trabajos mineros y para los propósitos que la norma indica, sin embargo, es útil indicar que el sentido de este precepto atiende al trabajo minero, con lo cual la norma está indicando un propósito y un fin de la limitación legal aludida, cual es el que se haga una obra como resultado de la actividad humana o que corresponda, como también señala el léxico, a una operación de la máquina, pieza, herramienta o utensilio que se emplea para algún fin o que represente un esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza. La misma idea de objetivos y finalidades fluye con respecto a la servidumbre de tránsito, en relación a las innumerables variantes que al efecto se contiene en la parte final del inciso segundo del artículo 8 antes aludido. De esta forma, no se advierte, frente a las condiciones que se señalan en esta norma para la obtención del gravamen indicado, que esta garantía tenga el carácter de absoluta que le asigna la recurrente y por ello deba ser concedida la servidumbre por la sola circunstancia de la titularidad de una concesión minera. Al contrario, si bien las servidumbres, conformes a los preceptos antes indicados, corresponden a un derecho de los titulares de concesiones mineras, su establecimiento solo es posible si, aparte de esa titularidad, se satisfacen otras condiciones que el legislador pueda establecer, lo cual deberá reglamentarse en el Código de Minería, requisitos que deberán ser analizadas en ese contexto reglado, para determinar en esa órbita si la sentencia ha cometido o no error de derecho, cuando no dio lugar a las servidumbres impetradas por la demandante. En este sentido y por estas circunstancias el recurso no puede prosperar en lo que se refiere al quebrantamiento inexistente del artículo 19 Número 24 de la Constitución Política de la República y 8 de la Ley Orgánica aludida. Siguiendo el desarrollo del recurso, corresponde determinar si el fallo ha incurrido en error de derecho en la aplicación de los artículos 17 y 120 del Código de Minería. La primera norma preceptúa, que sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar labores mineras en los lugares que se indican, se necesitará el permiso o permisos escritos de ciertas autoridades. En el Número 1 de la primera disposición, la del gobernador respectivo, para ejecutar labores a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos, públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de doscientos metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones. En el número 4º, se exige del Ministerio de Defensa Nacional igual autorización, para ejecutar labores mineras a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables. El artículo 120 del expresado cuerpo de leyes señala: “Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: bajo el número 1, el de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; y bajo el número 3, el de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo”.

Ahora bien, como ya se indicó, son hechos establecidos por los jueces de la instancia, que las concesiones mineras de las cuales es titular la demandante, se encuentran ubicadas en sectores correspondientes a las situaciones de los Número 1 y 4 del artículo 17 del Código de Minería y que no se han obtenido los permisos que dicha norma contempla. Esta autorización es necesaria para el concesionario, puesto que el artículo 116 del Código de Minería, junto con entregarle a éste los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, considera sin embargo, que

dicha facultad lo es con las limitaciones que dicho precepto contempla, entre ellas las autorizaciones que indica el referido artículo 17. De lo anterior resulta que este amplio derecho que concede la ley minera, solo se puede ejercitar, en el caso de la actora, en la medida que cumpla con las referidas autorizaciones. Requisito que también es exigible para constituir servidumbres a favor de este concesionario, puesto que este gravamen, aun en el caso de ser legal, necesitan ser declaradas judicialmente, conforme se expresa en el párrafo 1 del Título IX del Código aludido y para ello es menester que se acredite que las servidumbres sean necesarias para la conveniente y cómoda exploración y explotación y requieren en consecuencia de obras, trabajos y labores de carácter mineros y si esta es la expresión que emplea el legislador, hay que entenderla como trabajar o laborear algo, en el caso concreto, según lo indica el diccionario, hacer excavaciones en una mina, o en otro sentido como el arte de explotar las minas, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ellas y extrayendo las mas aprovechables.

El artículo 17 del Código de Minería, si bien se encuentra ubicado en el párrafo 2 del Título I, que trata de la facultad de catar y cavar, constituye una norma de aplicación general en el derecho minero y no puede entenderse circunscrita a esa sola actividad la cual, en sus artículos anteriores la regula de manera específica. En efecto el aludido artículo 17, haciendo presente la expresión: “sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15” exige otros para ejecutar labores mineras, comprendiendo con esta frase, las faenas necesarias para catar y cavar y todas las demás que sean propias del derecho minero, como deben ser las de exploración y explotación y no se ve porqué debieran excluirse los trabajos u obras para constituir servidumbres mineras que necesariamente implican un trabajo o laboreo de naturaleza minera y propios dentro de los derechos de las concesiones de exploración y explotación. Por consiguiente, es de evidente necesidad, que si el concesionario desea la constitución de servidumbres necesarias para una conveniente y cómoda exploración y explotación y éstas puedan afectar terrenos superficiales que están en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 17 del Código de Minería, los permisos que exige esta norma deben ser obtenidos con anterioridad a la solicitud de las servidumbres. De esta manera, al decidir los jueces del fondo de la forma dicha, lejos de contravenir los artículos 17 y 120 del Código de Minería le han dado a dichas normas una correcta interpretación y aplicación, por lo que en esta parte no existe el error de derecho que se imputa a la sentencia impugnada.

En cuanto al segundo capítulo de errores de derecho que denuncia el recurso, esto es, al considerar el fallo reclamado como requisito para la obtención de las servidumbres que el constituyente demuestre la existencia de un proyecto minero que justifique el gravamen solicitado, la verdad es que este reproche, en el presente caso, carece de influencia en lo dispositivo de la sentencia recurrida, si se considera que las servidumbres fueron negadas, además, porque no se había previamente obtenido por parte de la demandante, de los permisos que señala el artículo 17 del Código de Minería, lo que es bastante para desestimar la pretensión, de tal forma, que en esta parte el recurso tampoco puede prosperar.

II Corte de Apelaciones: En la especie, como lo pedido es una servidumbre de ocupación y tránsito sobre una tan pequeña área, si reconsidera la superficie total del proyecto, la necesidad de acreditar debidamente los supuestos de hechos invocados, resultaba de la mayor relevancia y, ciertamente, tal carga correspondía a la actora, especialmente si se considera que la demandada controvertió cada una de sus afirmaciones.

Como la única prueba útil para estos efectos es la testimonial que se reseña, se debe concluir que es insuficiente puesto que sobre los hechos relevantes de la controversia el testigo nada aporta o, en el mejor de los casos, los refiere de manera muy vaga. Así no es posible estimar acreditados los mismos, menos aún si se considera la abundante prueba testimonial rendida en contrario por la demandada. Tratándose de los documentos acompañados por la demandante éstos, por sí solos, carecen de mayor mérito probatorio para los efectos señalados.

La prueba que no se rindió era tanto más necesaria, cuanto que era preciso justificar, como se dijo, la necesidad de constituir servidumbre en el área solicitada, tratándose de concesiones que abarcan una superficie considerablemente mayor y que se la otorgara por el tan largo período de 50 años.

Debe consignarse que no puede ser motivo suficiente para otorgar una servidumbre minera el sólo hecho de ser titular de una concesión, puesto que tratándose de una seria limitación al derecho de dominio requiere mucho más que ello, especialmente si, como en el presente caso, se anuncian actividades como transitar por los terrenos, cerrarlos, ejercer vigilancia, construir caminos y demás obras que resulten convenientes.

Es preciso destacar también que en la demanda se dice que “los terrenos solicitados son incultos y despoblados, respecto de los cuales no se tiene noticia que hayan sido alguna vez ocupados por alguien, y donde mi representada tiene interés actual en ellos”, afirmación que ninguna relación guarda con lo afirmado en el mismo libelo, cuando se indica que los terrenos que se encuentran inscritos a nombre de la Fundación Educacional que se indica, que la época construía el Colegio señalado, hecho de público conocimiento que la actora no podía ignorar.

Sin perjuicio de lo dicho es preciso pronunciarse sobre la alegación de la actora en cuanto que las autorizaciones a que se refiere el artículo 17 del Código de Minería no le son exigibles, porque lo solicitado es una servidumbre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del mismo Código y no aquella a que se refiere el artículo 19 relativa a las facultades de catar y cavar.

Sobre el particular cabe considerar lo dispuesto en el artículo 116 del Código citado que consagra en favor del concesionario los derechos exclusivos de explorar y de explotar, sujeto a las limitaciones que la propia norma indica, entre ellas las establecidas en el artículo 17.

En tanto esta norma es de carácter general, es plenamente aplicable a quien amparado en una concesión pretende se le otorguen algunas de las servidumbres establecidas en el artículo 120 ya referido, por lo que los permisos requeridos por la ley también le son exigibles y al no haberse acreditado los mismos, surge una razón más para el rechazo de la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 23.04.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Carlos Gajardo Galdames y Oscar Clavería Guzmán.

Ley 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, de fecha 24.09.1983

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 3098-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 1437 CC, 1464 CC, 1554 CC, 1681 CC, 1683 CC, 1698 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato Promesa, Condición. Contrato Promesa, Eficacia. Contrato Promesa, Incumplimiento. Contrato Promesa, Requisitos. Contrato Promesa, Propiedad Raíz. Contrato Promesa, Nulidad. Nulidad Absoluta, Causales. Nulidad Absoluta, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que confirma la de primer grado, que rechaza, a su vez, la demanda de nulidad de contrato de promesa de compraventa. Sostiene que se han infringido los

numerales 2 y 3 del artículo 1554, así como el artículo 1683, ambos del Código Civil, toda vez que el documento acompañado no puede ser considerado contrato de promesa de compraventa, ya que adolece de objeto ilícito, por la existencia de gravámenes que afectan a los bienes prometidos enajenar, y porque carece de fecha determinada para la celebración del contrato prometido. Asimismo, señala que la supuesta falta de legitimación del demandante para accionar conforme lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, fue resuelta por el fallo de primera instancia.

Al respecto debe señalarse, por una parte, que los argumentos del recurrente se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores. En efecto, en la sentencia impugnada, se establece que la promesa de compraventa cuya nulidad se pretende, señala la época de celebración del contrato prometido, esto es, cuando termine el demandado de pagar el crédito en el Banco. Este hecho básico, que sustenta las conclusiones del fallo, no puede ser alterado por este tribunal de casación, por cuanto no ha sido denunciada infracción de leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita modificarlo. Por otro lado, al resolver que el acto impugnado no adolece de objeto ilícito, toda vez que la celebración de éste no implica la enajenación que conforme al artículo 1464 número 3 importaría objeto ilícito, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata. Y, asimismo, respecto de la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil que se alega, cabe tener presente que el fallo de segunda acepta lo resuelto por el sentenciador de primera instancia, por lo que no se divisa infracción ni contradicción alguna, como se denuncia.

II Corte de Apelaciones: Es válida la promesa de venta sobre bienes gravados, tomando este concepto en sus sentido amplio, porque el contrato de compraventa no constituye enajenación, debiendo entenderse en consecuencia que la promesa de celebrar el contrato respectivo se celebra bajo la condición de que los bienes puedan ser enajenados en el momento de la celebración del contrato prometido.

Generando la promesa de celebrar un contrato, una obligación de hacer, cumplidos que sean los requisitos que al efecto señala el artículo 1554 del Código Civil, obligación que en caso que nos ocupa es, tal cual como lo señala el principio de acuerdo “es perfeccionar la venta” previo a levantar las hipotecas, gravámenes y prohibiciones, por lo que es dable entender, conforme el sentido natural y obvio de este, que la enajenación se producirá una vez levantado los gravámenes, previa las autorizaciones pertinentes, por lo que no existe objeto ilícito y en consecuencia no nos encontramos en presencia de un contrato de aquellos que la ley declara como ineficaces.

Por otra parte, en lo que respecta a la alegación de la demandante de que la promesa adolece del vicio de carecer de un plazo o de una condición que fije la época de celebración del mismo, es decir, infringe el numeral 3 del artículo 1554 del Código Civil, del análisis de la promesa y su posterior modificación, queda claramente determinado, que se cumple con el requisito del Número 3 del artículo 1554 del Código Civil, dado que la época en que debe celebrarse el contrato definitivo, lo es aquel en que “termine el demandado de pagar el crédito en el Banco”, como claramente se desprende de lo estipulado por las partes.

De otro lado, en cuanto a la alegación de la actora de que se cometió otro vicio grave, cual es, la indeterminación o falta de especificación del objeto prometido vender, es decir, de la propiedad individualizada, basta con leer en forma detenida la promesa y su complemento o principio de acuerdo para rechazar la nulidad con fundamento en este vicio grave, dado que de la sola lectura de la cláusula respectiva el objeto de la promesa se encuentra claramente determinado.

Además, en este punto la demandante no podría aprovecharse por sí misma de esta supuesta falta de indeterminación del objeto, pues nadie más que ella es responsable de la individualización y especificación del objeto del contrato.

Sostiene igualmente la demandante que, además de los vicios señalados, existen otras deficiencias o vicios graves que permiten sostener la nulidad que se alega, ya que en la cláusula octava del contrato del año 1987 se acordó que el regía en la medida que se cumpliera dicho convenio y que el demandado

se mantuviera al día en los compromisos acordados en el instrumento respectivo y como ellos no ocurrió se encuentra facultado para pedir la nulidad que impetra; además conforme la cláusula novena el demandado debía cancelar las contribuciones o impuesto territorial de la globalidad de la propiedad urbana que se desea reivindicar, cosa que tampoco ha hecho, existiendo morosidad sobre este concepto, lo cual ha confesado y reconocido abiertamente en el juicio por cobro de rentas seguido entre las mismas partes. Igualmente al no haber cancelado las rentas, no ha cumplido con los compromisos contraídos, a pesar de estar usufructuando y explotando el establecimiento.

Conforme lo sostenido por la parte demandante en cuanto al derecho que le asiste conforme la cláusula octava del contrato de promesa, claro es, que ello no habilita para impetrar la nulidad de la promesa celebrada entre las partes, como lo ha planteado la demandante, sino que en el peor de los casos, daría derecho a las partes para accionar por otros motivos pero no por el que no ocupa, tendiendo para ello además en consideración el petitorio de la actora, por lo que se rechaza igualmente la nulidad absoluta impetrada por tal motivo.

En cuanto al otro vicio alegado, y que haría anulable el contrato de promesa, cual es la circunstancia que al realizar las partes un convenio extrajudicial del 6 de Junio de 1996, al renegociar el crédito financiero, en la práctica, se acuerda una verdadera transacción, en los términos del artículo 2446 y siguientes del Código Civil ya que se indica en el párrafo final que en el evento que el demandado pague el crédito y se alzarán las prohibiciones y gravámenes, se procederá a tasar el negocio, la propiedad y los bienes del inventario para perfeccionar la venta. Es decir se desnaturaliza el supuesto contrato de promesa.

Esta alegación será rechazada teniendo para ello lo expresado por la propia actora al momento de demandar no solo en esta causa sino en las otras existentes entre las mismas partes, y por el sentido que en ellas mismas se le da a este documento y porque por lo demás no reviste los caracteres de transacción.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extrae la sentencia de la Corte de Puerto Montt, de fecha 18.05.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Hernán Crisosto Greisse, Sylvia Aguayo Vicencio y el abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 3974-04 (Coyhaique)

NORMA= Art. 15 CMIN, 120 CMIN, 121 CMIN, 122 CMIN, 123 CMIN, 124 CMIN; 8 Ley 18.097; 342 CPC, 346 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 7

DESCRIPTORES= Concesión Minera, Servidumbre Legal. Servidumbre Legal, Predio Superficial. Indemnización de Perjuicios, Predio Sirviente. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: En lo que respecta a la primera causal de nulidad alegada por el recurrente, el número 4 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil consagra como vicio de nulidad formal, la ultra petita, que se produce cuando la sentencia otorga “más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal...”.

En la especie, al contrario de lo sostenido por el recurrente, el vicio que se denuncia no se ha configurado, porque la sentencia de segunda instancia decidió al tenor de las peticiones formuladas por las partes en sus escritos fundamentales. Es así como el demandante, recurrente de casación, solicitó en su demanda, como se anticipó, se declararan “constituidas...las servidumbres solicitadas, previa determinación del monto de la indemnización correspondiente...”, dejando así sujeta a la decisión del tribunal la regulación del monto de dicha indemnización, por lo que no puede ahora pretender que los sentenciadores se excedieron al fijarlo, fallando más allá de lo pedido.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe precisar que en esta parte el recurso excede en sus fundamentos la causal alegada, toda vez que se extiende en reproches a determinadas consideraciones del fallo, las que en su concepto irían más allá de lo solicitado por las partes. Sin embargo, sabido es que para que concurra la causal en examen, el vicio debe producirse en la parte resolutive de la sentencia y, no en las motivaciones de la misma, como parece entenderlo el demandante.

En cuanto a la segunda causal de nulidad formal alegada, la del artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente sostiene que la sentencia atacada contendría decisiones contradictorias puesto que en el motivo segundo se habría desechado el avalúo fiscal de la propiedad como referente para calcular el monto de la indemnización, optando por el valor acordado por la propia demandada en la escritura de compra, asignándole el calificativo de comercial, no obstante que no se rindieron pruebas para así considerarlo.

Esta última causal invocada, supone la existencia de a lo menos, dos decisiones que se opongan entre sí, es decir, que se anulen o pugnen entre ellas y, en la especie, la sentencia contiene un solo dictamen, de modo que los fundamentos invocados por el recurrente como constitutivos de la causal alegada, no la configuran.

Por las razones expuestas y por no ser los argumentos esgrimidos constitutivos de las causales de nulidad formal invocadas, el recurso de casación de forma no puede prosperar y debe ser rechazado.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 53, 120 y siguientes y 235 del Código de Minería, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, señalando respecto del primer grupo de normas legales, que los sentenciadores desconocieron la normativa minera relativa al tema de las servidumbres; las normas del procedimiento de constitución judicial de las mismas, en cuanto a la prueba de los perjuicios; así como también el tenor de la demanda, en la que se indica que las servidumbres pedidas fueron transitorias, sólo por seis meses, para realizar labores de exploración y que éstas constituyen un gravamen real, por lo que sólo representan una limitación al dominio.

En cuanto al segundo grupo de normas transgredidas, el recurrente señala que resultan vulnerados los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil en la medida que los sentenciadores restaron todo mérito probatorio a la prueba documental rendida por su parte y, a su vez, al darle mérito de plena prueba sólo a la escritura pública por la cual la demandada adquirió el Lote en cuestión. Agrega que los sentenciadores debieron ponderar en su conjunto, “tal escritura pública con el real, oportuno e indesmentible conocimiento que tuvo la demandada acerca de la existencia previa de derechos mineros sobre el predio que pretendía adquirir para relleno sanitario”.

En la especie, sobre la base de los hechos acreditados, los sentenciadores del grado estimaron que al no haberse circunscrito la servidumbre a un determinado lugar, el perjuicio sería equivalente al valor total del mismo y se reguló el monto de la indemnización en 13.177 Unidades de Fomento.

En armonía con lo que se lleva expuesto, puede inferirse en primer lugar, que la casación de fondo va contra los hechos del proceso sentados por los jueces del grado, los que fueron fijados por dichos magistrados haciendo uso de las facultades privativas que detentan sobre dicho particular, por lo que no se puede intentar variarlos, proponiendo otros que, a juicio de los recurrentes, estarían probados, a menos que invoquen normas reguladoras de la prueba que determinen un marco fijo de apreciación en tal sentido, lo que no ha sucedido en la especie, puesto que la normativa que se invoca como transgredida sujeta a la valoración de los jueces del fondo la apreciación de las probanzas a que ella se refiere, sin que se haya citado alguna en particular que revista el carácter de reguladora de las

evidencias, de tal manera que esta Corte Suprema carece de las herramientas jurídicas que podrían, eventualmente, permitir la anulación de la sentencia que se ha impugnado para luego, en la de reemplazo que hubiere de dictarse, establecer otros hechos diversos que otorgaran la posibilidad de fallar en sentido distinto a como se resolvió, y acorde con las pretensiones del actor.

La finalidad de este recurso es invalidar una sentencia, en los casos expresamente establecidos por la ley, por lo que se debe analizar su legalidad, lo que significa realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados por los magistrados a cargo de la instancia, como invariablemente lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos esta Corte de Casación.

También resulta útil reafirmar lo que reiteradamente se ha resuelto por esta Corte Suprema en el sentido de que las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible, y que importan verdaderas limitaciones a la discrecionalidad judicial, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento de modo que su infracción produzca la invalidación del fallo, situación que no se ha producido en la especie, ya que los reproches formulados sólo se relacionan con la forma como los jueces del fondo analizaron las probanzas rendidas en el proceso para establecer los hechos, llegar a las conclusiones que estamparon y, a partir de lo cual, resolvieron lo que estimaron pertinente. Lo anterior significa que se trata únicamente de un problema de apreciación de la prueba, como por lo demás se dice expresamente en el recurso, labor que corresponde a los jueces ya referidos.

Atento a lo razonado y arribado, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe ser desechado.

II Corte de Apelaciones: La indemnización a pagar por las servidumbres debe ser completa y referida a todo el paño de la demandada, y si bien aquélla se solicitó por una superficie de sólo 800 metros cuadrados, al no señalarse en forma determinada en qué lugar se harían efectivas las tales servidumbres, debe concluirse que lo serían sobre todo el predio; aserto que queda corroborado con el plano acompañado al efecto por el peticionario demandante, en el cual aparece que las calicatas se encuentran diseminadas en toda la superficie predial, por lo cual no cabe duda que el perjuicio va a ser equivalente al valor total del mismo, toda vez que desaparecerá la aptitud para el fin que fue adquirido, según decir de la demandada, para instalar allí el relleno sanitario de la ciudad.

Si bien el avalúo fiscal del predio es de tres millones, su valor comercial es el equivalente a 13.177 Unidades de Fomento, monto en que fue adquirido por la demandada según se desprende de la escritura pública de compraventa adjunta a la causa, por lo cual el perjuicio efectivo no puede ser avaluado en un valor inferior a éste por lo que la indemnización reclamada se fijará en esta misma cantidad.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de fecha 03.08.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo de pronunciado por los ministros Pedro Leñam Licancura, Sergio Mora Vallejos y Alicia Araneda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 396-04

NORMA= Art. 764 CPC, 768 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Ultrapetita, Concepto. Ultrapetita, Procedencia. Ultrapetita, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Fundamento. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultrapetita

EXTRACTO= Esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades, que el vicio de ultrapetita se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a su decisión.

En la especie, el fallo de segundo grado, resolvió revocar la sentencia de primera instancia en aquella parte que rechaza la demanda de autos y en su lugar declaró que se acoge parcialmente esta última y que se condena al demandado al pago de una suma menor de la pedida por el actor, con intereses.

Con ello los jueces del fondo se apartaron de lo pedido por las partes, extendiéndose a un punto que no fue sometido a su conocimiento, por cuanto habiéndose solicitado por el actor que se condenara al demandado a pagarle una suma determinada de dinero, sin haber otorgado al tribunal facultades para fijar otra cantidad menor en forma subsidiaria, no podían los jueces del fondo acoger la pretensión por una cantidad distinta a la pedida, y al hacerlo así, han incurrido en el vicio de ultrapetita denunciado, circunstancia que invalida la sentencia atacada.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 5061-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1445 CC, 1446 CC, 1447 CC, 1681 CC, 1682 CC, 1698 CC; 768 No. 5 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Acto Jurídico, Nulidad. Contrato Compraventa, Nulidad. Nulidad Absoluta, Demencia. Capacidad, Carga de la Prueba. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba Testimonial, Apreciación. Casación en la Forma, Admisibilidad. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile por cuanto los hechos en que lo funda el recurrente no constituyen la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil invocada en relación al número 4 y 5 del artículo 170 del mismo texto legal. En efecto, el vicio a que se refiere el numeral 4 de la norma legal citada, sólo concurre cuando la sentencia no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, pero no tiene lugar cuando aquellas existen pero no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante, cual es el caso de autos. Y en cuanto a la infracción a la norma contemplada en el Número 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, revisados los antecedentes del proceso, se aprecia que la misma tampoco concurre, toda vez que el fallo de segunda instancia ha reproducido el de primera, manteniendo y haciendo suyas, por tanto, las citas legales que lo fundan.

II Corte de Apelaciones: La demandante persigue la declaración de la nulidad absoluta del contrato de compraventa que en copia autorizada acompañó, por haber concurrido a su celebración, como vendedor, un incapaz por demencia, esto es, quien padece de locura, trastorno de la razón o de

deterioro progresivo e irreversible de las facultades mentales que causa graves trastornos de conducta, entendiéndose por demente al loco o falto de juicio.

De la prueba rendida en autos, consistente en las declaraciones de seis testigos de la actora, dos de los cuales dicen ser médicos cirujanos, en opinión de estos sentenciadores, es insuficiente para establecer que a la data de celebración del acto cuya nulidad se persigue, esto es, al 9 de Mayo de 1997, quien compareció a dicho acto como vendedor, se encontrara loco o demente.

El primer deponente, señala que el vendedor padecía de demencia senil prematura lo que le consta porque conversó con él hasta fines del año 1997, agregando que éste sufría lagunas mentales muy profundas. El segundo testigo, señala que conoció al vendedor por espacio de 10 años, quien presentaba lagunas mentales, pérdida de memoria y agrega, que desde 1994 o 1995 hasta el fallecimiento de aquel, no tuvo contacto directo con él.

El tercer testigo, expresa que el vendedor, era una persona física y mentalmente incapacitada, lo que le consta porque lo veía a diario, situación que se origina a partir del año 1991, enfermedad que califica como irreparable. Un cuarto deponente, afirma que el vendedor no estaba en su sano juicio porque lo encontró muchas veces deambulando en las calles, que estaba demente y que en esa época firmó el contrato, pero ignora el lugar en que se celebró.

Depone, además, un médico cirujano, quien dice conocer desde 1993 al vendedor, quien fue su paciente a partir de Marzo de dicho año, portador de deterioro orgánico cerebral progresivo, por lo que no estaba consciente de muchos de sus actos y estaba totalmente privado de sus facultades y que no eran posibles periodos de lucidez. Finalmente, declara otro médico cirujano, remitiéndose a las fichas clínicas, documentos a los que el sentenciador se refiere, precisando que no es posible determinar por su análisis el motivo de las atenciones médicas de que ellas dan cuenta.

Estas declaraciones no permiten concluir que a la fecha de la celebración del contrato cuya nulidad se persigue, 9 de Mayo de 1997, el compareciente vendedor, se encontrara loco o demente, porque si bien en la especie se trata de dos o más testigos, éstos no se encuentran contestes en el hecho ni en sus circunstancias esenciales, conforme se desprende del auto de prueba, en cuanto en aquel se señalan como hechos pertinentes y controvertidos, si el contrato adolecía de vicio de falta de consentimiento y si tal vicio proviene de facultades mentales perturbadas, hechos ambos que no se encuentran debidamente acreditados con la prueba analizada.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 24.08.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en la forma interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Hugo Fuenzalida Cerpa, Patricio Martínez Sandoval y el abogado integrante Waldo del Villar Brito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 5334-05 (Arica)

NORMA= Art. 175 CPC, 481 CPC, 489 CPC, 766 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Cosa Juzgada, Aplicación. Cosa Juzgada, Triple Identidad. Cosa Juzgada, Apreciación. Remate, Bases. Remate, Presupuestos. Remate, Requisitos. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De los antecedentes se desprende que el recurso de casación en la forma se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

Por ello y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles los recursos interpuestos.

II Corte de Apelaciones: La parte demandada, Empresa Eléctrica, interpone recurso de apelación en contra de la resolución que fijó fecha de remate para el día 28 de Marzo de 2005 a las 12.00 horas en la Secretaría del Tribunal, como asimismo, tuvo por aprobadas las bases del remate propuestas.

En la causa tenida a la vista se aprecia que, en la etapa de cumplimiento del fallo, la demandante Empresa Eléctrica ha solicitado el embargo de un conjunto de bienes, formados por bienes muebles y activos de distribución de energía eléctrica ubicados en los poblados señalados, propiedad de la demandada.

Continuando con el procedimiento de ejecución, la parte demandante obtuvo la aprobación de las bases del remate, mediante resolución de fecha 30 de Junio de 2004, pronunciándose además, sobre las objeciones a las bases del remate opuestas por la ejecutada, con las modificaciones que expresamente indica, resolución que se encuentra ejecutoriada.

A su vez la parte demandada, objeta las bases del remate, a la que no se da lugar por el tribunal, con fecha 7 de julio de 2004, resolución confirmada por este tribunal de alzada con fecha 22 de Octubre de 2004.

Siguiendo con el procedimiento compulsivo, practicado el remate, la ejecutante solicita que se aperciba al adjudicatario de las concesiones rematadas, a fin de que obtenga la autorización prevista en el artículo 46 de la Ley Eléctrica, resolviendo el tribunal y apercibiendo al adjudicatario para que realice las gestiones tendientes a obtener la autorización para explotar la concesión adjudicada.

Luego, con fecha 29 de Noviembre de 2004 el tribunal deja sin efecto el remate realizado en autos el día 2 de Agosto de ese año y ordena hacer efectiva la caución, resolución que es recurrida por el adjudicatario de reposición y apelación subsidiaria, siendo denegados ambos y cuyo recurso de hecho es resuelto con esta misma fecha por este Ilustrísimo tribunal.

Ahora bien, de los antecedentes del caso, esta Corte estima que las bases del remate aprobadas por el Tribunal, son las mismas aprobadas para el remate anterior practicado por el Tribunal, habiéndose objetado oportunamente por la ejecutada con argumentos similares a los presentados en esta apelación y cuya resolución se encuentra ejecutoriada, produciéndose de esta forma cosa juzgada respecto de esta materia específica.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 22.07.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 6660-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 6 B) No. 6 CTRIB, 23 CTRIB; 23 No. 5 DL 825, 1974; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Impuestos, Carga de la Prueba. Infracción Tributaria, Facturas Falsas. Infracción Tributaria, Procedencia. Infracción Tributaria, Sanción. Inconstitucionalidad, Procedencia. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En cuanto a la primera trasgresión denunciada por el recurrente, esto es, de los artículos 21 del Código Tributario y 23 Número 5 del Decreto Ley Número 825, es necesario consignar que el Servicio de Impuestos Internos expidió liquidaciones, explicando en los antecedentes de las mismas, que se le practicó citación, de 26 de Abril de 2004, mediante la cual se puso en conocimiento del contribuyente que de la revisión practicada a sus antecedentes contables se detectó diferencias de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, registrado en facturas falsas y no fidedignas, por operaciones sobre las cuales no existen antecedentes que permitan probar su efectividad material de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 Número 5 del Decreto Ley Número 825.

La afirmación efectuada por el Servicio de ser no fidedignos los documentos de respaldo del crédito fiscal pretendido obligaba al contribuyente a demostrar, mediante las pruebas pertinentes, que se trataba de documentos extendidos conforme a las exigencias que el artículo 23 Número 5 del Decreto Ley Número 825, y que, por lo tanto, se trataba de documentos legítimamente extendidos.

La sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo, hizo un detallado análisis de las facturas cuestionadas, indicando con precisión las irregularidades que presentan, concluyendo que “ni durante la tramitación del proceso, ni con ocasión de la apertura del término probatorio, el reclamante ha presentado pruebas que acrediten la efectividad de las operaciones efectuadas, esto es, no acredita que las facturas impugnadas hayan sido realmente emitidas por los proveedores que se aducen, en las oportunidades, por los montos y condiciones en ellas indicadas...”

Cabe añadir que el propio precepto antes mencionado consigna que “No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto”.

Por lo tanto, es la propia ley la que impide hacer uso de un crédito fiscal derivado de facturas no fidedignas o falsas, al tiempo que, no obstante tratarse de facturas extendidas en dicha forma, dispone que no rige tal limitación.

Efectivamente, de acuerdo con el precepto previamente citado “Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos...”

De esta manera, para que no rija la limitación relativa a los documentos no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, o cuando han sido otorgados por personas que no son contribuyentes de este impuesto, se deben tomar las medidas de resguardo que se señalan en las letras a) y b), debiendo probar en el respectivo procedimiento de reclamación, si no lo hubiere hecho en la etapa administrativa previa, el cumplimiento de tales exigencias, que como se dijo, a la vez que exigencias constituyen medidas tendientes precisamente a proteger a contribuyentes de buena fe, que pueden recibir, sin percatarse de ello, facturas falsas o no fidedignas. Esto es, tienden a otorgar protección a quienes puedan ser víctimas de operaciones irregulares o fraudulentas.

En el presente caso, el Servicio de Impuestos Internos no solamente objetó del modo explicado la documentación, sino que, además, exigió, conforme lo autoriza el mismo precepto, la prueba de la efectividad material de las operaciones que habrían originado las facturas.

La contribuyente no cumplió con lo anterior, ya que no demostró la corrección de las facturas, ni tampoco demostró la efectividad material de las operaciones, lo que se dejó establecido en la sentencia de primer grado, confirmado por la de segundo.

Si lo que antecede no fuera suficiente, la propia sentencia dejó establecido, según se expuso, como hecho de la causa y por lo tanto, inamovible para esta Corte Suprema, la circunstancia de tratarse de facturas falsas o no fidedignas, y en ella se hizo un extenso detalle de los reparos de cada documento, sobre la base de los antecedentes recopilados, de donde puede esta Corte advertir la razón de porqué la contribuyente estaba imposibilitada de desvirtuar las impugnaciones del Servicio. Ello se debe al

hecho, que en el mismo fallo se concluyó que las declaraciones de impuestos fueron maliciosamente falsas.

Por lo anterior, la contribuyente no pudo demostrar lo contrario de lo que se le imputaba, limitándose a formular cuestionamientos puramente formales tanto en su reclamación como en la casación, alegando además una supuesta inconstitucionalidad del artículo 23 Número 5 del Decreto Ley Número 825. Sin embargo, respecto de ésta última alegación, cabe señalar que la vía apropiada para formular tal objeción es recurrir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no encontrándose acreditada la interposición del respectivo recurso.

Por lo expuesto, no ha existido transgresión ni del artículo 23 Número 5, ni del artículo 21 del Código Tributario, pues en este último caso se calificaron como no fidedignas las facturas, que es lo que permite la ley, y la contribuyente, a quien le cabía la carga de la prueba, no desvirtuó las impugnaciones que se le formularon ni demostró la efectividad de las operaciones respectivas.

Sobre esta materia, pareciera que la contribuyente postula que tal declaración no pueden hacerla los jueces del fondo, en circunstancias de que ella puede ser hecha por el Servicio, en la etapa previa a la jurisdiccional y, cuando se llega a esta última fase, mediante el reclamo del contribuyente, los magistrados quedan plenamente habilitados para formularla.

Por su parte, en cuanto a la infracción del artículo 21 del Código Tributario, cabe señalar que como este Tribunal ha tenido ocasión de consignar reiteradamente, conociendo de asuntos como el presente de gran frecuencia en materia tributaria, la carga de la prueba corresponde al contribuyente en todos los casos, sin que al Servicio de Impuestos Internos quepa carga alguna en dicho sentido, ya que como ente fiscalizador, que no tiene la calidad de parte en el procedimiento, limita su actuación a lo que le ordena la ley, en orden a fiscalizar a los contribuyentes. Sostener lo contrario importa un error conceptual que este Tribunal debe rebatir.

Es el contribuyente el que debe desvirtuar las impugnaciones que le formule el referido Servicio, al tenor de lo que con claridad meridiana manda el artículo 21 del Código Tributario, y ello con pruebas suficientes, tanto en la etapa administrativa como jurisdiccional.

En efecto, dicho precepto estatuye que “Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero”.

Lo prescrito no admite discusión alguna. Es el contribuyente quien debe presentar los medios de convicción, destinados a desvirtuar las impugnaciones del Servicio; y el tribunal, quien debe llevar a cabo el análisis de la prueba producida, ponderar la misma y extraer las conclusiones que les parezcan del caso.

Los reproches del recurso apuntan precisamente a la forma como los jueces referidos, en el presente caso, analizaron las probanzas rendidas, valoraron las mismas y extrajeron las conclusiones que les permitieron resolver del modo como se advierte. Ello implica que se trata tan sólo de un problema de apreciación de la prueba, como por lo demás se dice en forma expresa en el recurso, labor reservada a los magistrados ya referidos, de acuerdo con lo que prescriben diversas normas de orden procesal, como por ejemplo el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, y que esta Corte no puede variar, salvo el caso de que se haya denunciado y producido la vulneración de disposiciones que en sí mismas determinen un valor probatorio fijo, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie.

En tales condiciones, la prueba del contribuyente debió dirigirse a establecer que las circunstancias fundantes de las liquidaciones no eran efectivas, y en ello no tuvo éxito, como lo demuestra el hecho de que la reclamación haya sido desestimada.

Por todo lo anteriormente expuesto y concluido, no habiéndose producido infracción de la normativa mencionada en el recurso de casación en el fondo, éste debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: Ni durante la tramitación del proceso, ni con ocasión de la apertura del término probatorio, el reclamante ha presentado pruebas que acrediten la efectividad de las operaciones efectuadas, esto es, no acredita que las facturas impugnadas hayan sido realmente emitidas por lo proveedores que se aducen, en las oportunidades, por los montos y condiciones en ellas indicadas. No proporciona antecedentes contables que acrediten la forma cómo se habrían efectuado las compras, por el tipo, cantidad y calidad de los bienes; ni guías de despacho, en que conste el transporte de los bienes o insumos a que se refieren las operaciones, registros de ingresos y salidas de bodega, y los demás elementos de juicio que demuestren en forma fidedigna la naturaleza, efectividad, monto y legitimidad de esas operaciones, es más, según aparece del informe de autos, emitido por la fiscalizadora, los asientos contables por el pago de las facturas impugnadas difieren sustancialmente con lo argumentado por la reclamante al efecto.

Por otra parte, los hechos verificados por la Unidad Fiscalizadora, no desvirtuados por el reclamante, llevan a concluir que las operaciones en cuestión son falsas; de modo que se ha aumentado en forma artificial el crédito fiscal declarado y el gasto contabilizado. Ello, unido a las claras disposiciones legales que regulan la materia y que, incluso, han establecido mecanismos para que el contribuyente preserve el crédito fiscal, aún cuando la factura sea falsa, lo cual tampoco aparece cumplido en la especie; llevan a concluir a este Tribunal que efectivamente ha existido de parte del contribuyente infracciones de carácter doloso, y que las declaraciones de impuestos presentadas han sido maliciosamente incompletas o falsas, por estar basadas en documentos que han inducido a la liquidación de impuestos inferiores a los que legítimamente le correspondía pagar. Por consiguiente de acuerdo a los elementos y antecedentes que conforman el proceso, este Tribunal concluye que no hay méritos para acoger la reclamación.

No hay que olvidar al respecto que en materia tributaria el peso de la prueba corresponde al contribuyente, lo que por lo demás éste reconoce expresamente en su escrito de reclamación, y, por tratarse de facturas falsas ideológicamente, debe justificarse el pago en la forma que establece el artículo 23 Número 5 del Decreto Ley Número 825, esto es, a) Con un cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del comprador o beneficiario del servicio; b) Haber anotado el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta, y, si con posterioridad al pago de una factura ésta fuese objetada por Impuestos Internos, el beneficiario del servicio perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que acredite a satisfacción de dicha Institución: a) La emisión y pago del cheque, mediante el documento original o fotocopia de éste; b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla; c) Que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos y d) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

Ninguna de estas condiciones se ha cumplido en el caso de autos, por lo que el contribuyente no puede hacer uso del crédito fiscal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo de la ministra María Antonia Morales Villagrán.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 16.11.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema. Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Vicente Fodich Castillo, el fiscal judicial Rodrigo Padilla Buzada y el abogado integrante Alfonso Leppes Navarrete. DL 825, Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, 31.12.1974
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 5947-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 6 B) No. 6 CTRIB; 14 A) No. 1 c) DL 824, 1974, 18 DL 824, 1974, 20 No. 2 DL 824, 1974, 22 DL 824, 1974, 68 DL 824, 1974; 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Impuestos, Global Complementario. Impuesto Global Complementario, Procedencia. Impuestos, Retiros. Impuestos Global Complementario, Procedencia. Exención Impuesto Global Complementario, Contabilidad Completa. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente, en el presente recurso de casación en el fondo, denuncia la infracción a los artículos 18, 68, 14 letra A) Número 1 letra c) de la Ley de Impuesto a la Renta; y 21 y 26 del Código Tributario, por no haberse aplicado o haber sido aplicados incorrectamente, de lo que infiere que hubo una falsa aplicación de la ley al hacer errónea apreciación de la actividad de la recurrente.

Funda dicho recurso en que los jueces del fondo desconocieron la norma legal sustantiva y cometieron error de derecho, al no fijar las reglas relativas a las actividades de compra y venta de acciones y de inversión en fondos mutuos en forma permanente.

El recurrente explica que se infringe el artículo 14 de la ley del ramo, dirigida “a establecer una forma de requerir que se acredite la efectiva percepción o devengo de las rentas y la mantención de éstas en el giro o actividad...”. Aduce que la única forma de acreditar tales requisitos es a través de un sistema contable, al que no solamente se esté obligado, sino que también “SE PUEDA” llevar, lo que la Dirección del Servicio de Impuestos Internos ha sostenido en algunos instructivos, por lo que en esta causa no se ha respetado lo dispuesto en el artículo 26 del Código Tributario, no obstante que su parte se acogió de buena fe a esos instructivos, de tal manera que es improcedente el cobro de los tributos con efecto retroactivo respecto de las materias recurridas, por lo cual el fallo atacado infringe consecuentemente, el citado artículo 26.

A continuación el reclamante expresa que conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley de Impuesto a la Renta, solamente las rentas clasificadas en los artículos 20 Número 2, 22, 34 y 42 Número 1, no se encuentran obligadas a llevar contabilidad alguna, con excepción de la situación prevista en el inciso final del artículo 26 de la misma Ley. No obstante indica que las rentas del artículo 20 Número 2, siguen la suerte de las rentas de los Números 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Impuesto a la Renta, según lo dispone el inciso final de este numeral segundo, cuando se trata de contribuyentes que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa. Señala que todas estas normas fueron interpretadas erróneamente, y al no aplicarlas correctamente se produjo infracción de ley.

Por último, el recurso da por infringida la norma del inciso 2 del artículo 21 del Código Tributario, destinada, según el recurrente, a obligar al Servicio de Impuestos Internos a no prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente, sin que pueda desconocerlos, salvo que se trate de documentos no fidedignos, como es la contabilidad completa y balance general de los contribuyentes, que no fueron considerados. En consecuencia, los retiros para reinversión del reclamante desde su contabilidad completa con Libro FUT, a los gestores de la

asociación o cuentas en participación, también con contabilidad completa y Libro FUT, se ajustan plenamente a derecho conforme a la norma del artículo 14 letra A Número 1 letra c) de la Ley de Impuesto a la Renta, disposición legal que los sentenciadores no habrían aplicado correctamente, generando un error de derecho.

Al explicar el modo en que se habrían producido los errores de derecho denunciados, el recurrente sostiene que si no se hubieran producido, la sentencia impugnada habría revocado la de primer grado, acogiendo el reclamo.

En la situación de que se trata, la sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo, validó las liquidaciones indicadas del 23 de Marzo de 1997, por concepto de Primera Categoría y Global Complementario de los años tributarios 1995 y 1996.

Iniciando el análisis del recurso, cabe señalar, en primer término, que en lo que dice relación con los dineros, que el contribuyente dice que fueron préstamos hechos a la sociedad individualizada, en la propia contabilidad del reclamante como también de la empresa receptora se señala expresamente que ellos son aportes efectuados por el litigante, lo que se fijó como hecho de la causa por lo que deben considerarse retiros efectuados desde su empresa, razón por la cual se encuentran sujetos a las normas de tributación del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta.

En lo que dice relación con las reinversiones en empresas, personas naturales mediante contrato de cuentas en participación, el referido artículo 14 de la Ley citada, vigente a la época de los hechos, en la parte que interesa para los efectos de este recurso dispone en su letra A, Número 1 letra c): “Las rentas que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con el Impuesto Global Complementario o Adicional, mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta”.

En la situación de que se trata la reclamación se funda en la falta de obligatoriedad para el receptor de la inversión de declarar las rentas efectivas mediante contabilidad completa, lo que se estrella con el claro texto de la ley, y es un hecho de la causa que en este caso el giro del receptor es el de transporte de cargas por carretera y rentista en capitales mobiliarios, ambos giros exentos de la obligación antes mencionada, por lo que el reclamante no está en la razón al fundamentar su recurso en este punto, ya que los jueces del fondo aplicaron correctamente la disposición del artículo 14 letra A) Número 1 letra c) de la Ley de Impuesto a la Renta denunciada como infringida, al desconocer al contribuyente de autos el beneficio impetrado.

En efecto, sí la ley hace una remisión específica en relación a las empresas que están obligadas a registrar su contabilidad, no puede extenderse su aplicación a aquellas que optan por llevarla de dicha forma, para el logro de lo señalado por el contribuyente.

Tampoco se ha producido infracción a los artículos 18 y 68 en relación con el artículo 20 Número 2 de la Ley de la Renta, por cuanto la sentencia impugnada rechazó los retiros para reinversión en cuentas en participación, considerando que las empresas receptoras no estaban obligadas por ley a llevar contabilidad completa, requisito que debía cumplirse para que operase la exención del impuesto global complementario para la empresa inversionista, la recurrente de autos; y el artículo 68 libera a los contribuyentes de la obligación de llevar contabilidad para acreditar las rentas clasificadas en el artículo 20 Número 2 y en el artículo 22 de la Ley de la Renta, situación que no es la del contribuyente; y en lo que dice relación con el artículo 18 de la misma ley, tal disposición no fue aplicada para confirmar las liquidaciones, ya que a los retiros que se dice se cumplieron para reinvertirlos en cuentas en participación, se les rechazó la calidad de reinversión sobre la base de la no concurrencia de la exigencia del artículo 14 letra A) Número 1 letra c), para eximirlos del impuesto global complementario.

Por último la invocación del artículo 21 del Código Tributario no es pertinente en el presente caso en que lo debatido no fue precisamente un problema de prueba.

II Corte de Apelaciones: El liquidador señala que respecto de los montos remesados a la sociedad que se indica, los registros contables de ambos describe que se trata de aportes y no de préstamos como lo invoca el reclamante. Sobre las cuentas en participación sostiene que las remesas respectivas deben necesariamente ser invertidas en empresas obligadas a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa. Agrega que la Resolución Número 2154, del 19 de Julio de 1991, está referida al libro de FUT que deben llevar obligatoriedad aquellos contribuyentes obligados o que opten por llevar contabilidad completa para determinar la renta líquida de primera categoría y las utilidades tributables y no tributables, pero en caso alguno modifica la letra A. Número 1 letra c) del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Para los efectos de pronunciarse sobre las partidas habrá de estarse a lo que en propiedad señalan los registros y la naturaleza de las empresas involucradas, así como a la legislación vigente sobre el particular. Respecto de la primera partida por lo dineros aportados a la sociedad indicada, los propios registros señalan explícitamente que son aportes efectuados por el litigante y como los fondos destinados a ello consisten en retiros efectuados desde su empresa, éstos están sujetos a las normas de tributación del artículo 14, debiendo tributar con el impuesto global complementario en la forma que lo han detallado las liquidaciones, sin que le asistan méritos para modificar lo actuado por el liquidador en esta parte.

En lo relacionado con las reinversiones en empresas personas naturales mediante contrato de cuentas de participación, es del caso señalar que la norma legal consagrada en el artículo 14 antes dicho, en la parte pertinente dispone: “Las rentas que retiren para reinvertirlas en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, con arreglo a las disposiciones del título II, no se gravarán con el impuesto Global Complementario o Adicional mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta”. Como el cobro está relacionado con la falta de obligación a declarar las rentas efectivas mediante contabilidad completa por parte de los receptores, consta en autos, que el giro de los receptores es de Transporte de Carga por carreteras y Rentistas en capitales mobiliarios, ambos giros son la obligación antes referida. Por otra parte los registros contables del libro de contabilidad del reclamante no son suficientes para demostrar que se trate efectivamente de reinversiones de las que trata el artículo 14, Número 1, letra c) de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que no se dará lugar a la reclamación en esta parte.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrantes José Fernández Richard.

Redacción a cargo de la ministra María Antonia Morales Villagrán.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 17.10.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Julio Torres Allú, Luis Alvarado Thimeos y el abogado integrante Bernardino Muñoz Sánchez.

DL 824, Ministerio de Hacienda, Aprueba Texto que Indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, 31.12.1974

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 5915-05 (Concepción)

NORMA= Art. 6 B) CTRIB, 97 CTRIB, 107 CTRIB, 161 CTRIB, 162 CTRIB; 3 DL 825, 1974; 97 No. 4 DL 830, 1974; 765 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Impuestos, Declaración Maliciosamente Falsa. Impuesto al Valor Agregado, Declaración Maliciosamente Falsa. IVA, Declaración Maliciosamente Falsa. Infracción Tributaria, Declaración Maliciosamente Falsa. Infracción Tributaria, Procedencia. Infracción Tributaria, Responsables. Infracción Tributaria, Reiteración. Infracción Tributaria, Sanción. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso denuncia, como errores de derecho, la infracción a los artículos 93 Número 1 del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Tributario; artículo 3 del Decreto Ley Número 825, en relación a los artículos 98 y 8 Número 5 del Código Tributario y, finalmente, la vulneración del artículo 97 Número 4 inciso 1 del Código del ramo. En relación al primer error de derecho, la recurrente plantea la indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 Número 1 del Código Penal, en relación a lo prescrito en el artículo 2 del Código Tributario, sosteniendo, que sería un hecho no controvertido el que la persona natural, representante de la Sociedad de hecho denunciada, falleció una vez iniciado el procedimiento administrativo de manera que, persiguiéndose la responsabilidad criminal por un eventual delito tributario, ésta se extinguió de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 93 Número 1 del Código Penal. Agrega que la conducta dolosa imputada en el acta de denuncia, por su propia naturaleza, sólo pudo ser cometida por una persona natural y no por una sociedad de hecho.

Como un segundo error de derecho denuncia la infracción del artículo 3 del Decreto Ley Número 825 sobre Impuesto al Valor Agregado que dispone que, en el caso de las sociedades de hecho, los socios serán solidariamente responsables de todas las obligaciones de este Decreto Ley que afecten a la respectiva sociedad de hecho. Sin embargo, en opinión del recurrente, dicha norma se refiere sólo a las obligaciones que establece el texto legal referido y, en ningún caso puede extenderse, como acontece en la especie, a la responsabilidad establecida por un delito tributario tipificado y sancionado en el artículo 97 Número 4 inciso 1 del Código Tributario; el yerro jurídico se produciría por la aplicación del precitado artículo 3, “toda vez que dicho precepto es propio del Impuesto al Valor Agregado, pero del Impuesto a la Renta (sic), también considerado en el impuesto fiscal determinado por la actuación dolosa del denunciado”.

Luego se menciona como error de derecho la indebida aplicación del artículo 98 del Código Tributario, “que establece que las sanciones pecuniarias responden el contribuyente y las demás personas legalmente obligadas”. Agrega que también se produce un error jurídico en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 Número 5 del Código Tributario, que define al contribuyente como “las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos”. De modo que el error de derecho es ostensible, pues la sociedad de hecho sancionada no es ni persona natural ni jurídica y el administrador comprendido también dentro del concepto de contribuyente, el denunciado, falleció antes de encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia que impone la sanción pecuniaria reclamada. Finalmente señala que al aplicar lo dispuesto en el artículo 97 Número 4 inciso 1 del Código Tributario que tipifica el delito imputado, también se incurrió en error, puesto que correspondía absolver al contribuyente y no condenarlo.

Al explicar el modo en que se habrían producido los errores de derecho denunciados, el recurrente sostiene que de no haberse producido, la sentencia impugnada debió haber revocado la de primera instancia y, en consecuencia, debió dejar sin efecto el acta de denuncia reclamada. Agrega que la recta interpretación de los preceptos señalados habría llevado a concluir que la muerte del denunciado, extinguió la responsabilidad penal tributaria que se perseguía en estos autos y, por ende, que no era posible imponer la sanción pecuniaria a la reclamante, tal como lo hizo el fallo de primer grado confirmada sin modificaciones por la sentencia impugnada.

El artículo 3 del Decreto Ley Número 825 dispone que “Son contribuyentes, para los efectos de esta ley, las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que

realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella”. Luego, en su inciso 2, establece “en el caso de las comunidades y sociedades de hecho, los comuneros y socios serán solidariamente responsables de todas las obligaciones de esta ley que afecten a la respectiva comunidad o sociedad de hecho”.

Conforme a la norma antes aludida, establecido por los jueces del fondo que la obligada a los impuestos maliciosamente eludidos es la sociedad de hecho, no puede discutirse que resulta obligada y debe responder por las irregularidades detectadas con motivo de la investigación realizada en su contabilidad y, que dio lugar a la denuncia de autos, a fin de que responda del pago de la multa administrativa establecida por la ley por la conducta ilícita antes descrita; consecuentemente la aplicación del artículo 3 del Decreto Ley Número 825 resulta legalmente procedente a la cuestión debatida y no ha podido ser transgredido por la sentencia recurrida.

El artículo 97 Número 4 del Código Tributario, sanciona con penas de presidio y de multa las conductas ilícitas que dicha norma describe, lo cual permite el ejercicio de la acción penal por el agraviado, pero el artículo 162 del aludido Código dispone, que si la infracción pudiera ser sancionada con multa y pena corporal, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá discrecionalmente interponer la respectiva denuncia o querrela o enviar los antecedentes al Director Regional para que aplique la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161. Siendo una realidad procesal inobjetable que el Servicio aludido renunció al ejercicio de la acción penal, que emana de la norma punitiva aludida y optó por un cobro administrativo en contra de la sociedad de hecho reclamante, esta decisión produce el efecto de haberse sustraído la cuestión de la órbita penal para enmarcarlo a una contienda netamente civil en el orden tributario con lo cual la alegación extintiva por fallecimiento del denunciado, propuesta por la referida contribuyente carece de fundamento jurídico, toda vez que la norma del artículo 93 del Código Penal no resulta atinente a esta controversia, porque, como ya se indicó, no se ha perseguido en el presente caso la responsabilidad penal del contribuyente, sino que simplemente la de carácter administrativa, con lo cual el precepto aludido solo se pueda entender dentro de un proceso criminal, porque lo que se extingue por causa de la muerte, según la citada norma es la responsabilidad penal. La referencia de las responsabilidades pecuniarias a que se refiere la norma, no está referido a las multas, sino que a las acciones que ha podido ejercer una víctima para obtener la reparación de los perjuicios ocasionados con motivo del hecho punible.

Tampoco se puede sostener que la sentencia recurrida ha quebrantado el artículo 98 del Código Tributario, en relación al artículo 8 Número 5 del mismo texto legal, puesto que esta última norma solo tiene por objeto definir al “contribuyente”, considerando dentro del concepto a las personas naturales y jurídicas, o a los administradores y tenedores de bienes ajenos afectado por impuestos. En este sentido, la primera disposición hace recaer la responsabilidad de las sanciones pecuniarias en el contribuyente y las demás personas legalmente obligadas. En el presente caso, quien resulta obligado al pago de la multa administrativa fue la sociedad de hecho, quien para estos efectos debe responder de su pago independiente que su representante hubiese fallecido durante la tramitación de la presente causa.

De la manera señalada aparece que los jueces del fondo al desestimar el reclamo de la sociedad reclamante no han transgredido los preceptos legales que se aducen infringidos en el recurso, por lo que este arbitrio deberá ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: Tras analizar la complejidad de las anotaciones que constan en la contabilidad de la denunciada, y la forma como han podido llegar a cuadrar las distintas cuentas cuyo detalle se observa en el acta de autos, utilizando para ello asientos contables sin respaldo documentario, de modo de obtener el resultado que efectivamente es posible observar, cual es el no entero en arcas fiscales de una elevada suma por concepto de impuestos, unido ello al hecho de que quien ha aprovechado y se ha visto beneficiado con tales maniobras ha sido la sociedad de hecho reclamada, puesto que ha enterado en arcas fiscales un impuesto menor al que de derecho le correspondía, ocasionando por tanto un perjuicio fiscal, es posible concluir inequívocamente que en las irregularidades detectadas ha existido la

intención de causar el perjuicio Fiscal mencionado, esto es, que se ha actuado maliciosamente en pos de tal objetivo, procediendo a través de un plan elaborado y dirigido a lesionar tales intereses.

La reclamante actuó con dolo o malicia, esto es, con la intención de ocasionar el referido perjuicio al Fisco de Chile, procediendo a través de un plan maliciosamente elaborado y dirigido a lesionar tales intereses.

El artículo 97 Número 4 del Código Tributario expresa textualmente lo que sigue: “las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo.

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multas del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.

El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave”.

Para regular la sanción aplicable se debe considerar las circunstancias contempladas en el artículo 107 del Código Tributario, las que en la especie se han valorado de conformidad con los antecedentes del proceso. De este modo, se ha tenido en consideración al aplicar la sanción correspondiente, el hecho de que, según certificación rolante en autos, la reclamante registra cuatro infracciones anteriores, al artículo 97 del Código Tributario, cuales son dos al Número 6 de dicho artículo; una al Número 10 y una al Número 7, además de una infracción al artículo 109 del mencionado código.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Milton Juica Arancibia.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 14.10.2005, que hizo suyos los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Voto disidente de la ministro María Leonor Sanhueza Ojeda quien estuvo por anular de oficio la sentencia y todo lo obrado, reponiéndose la causa al estado de que el Juez Tributario que corresponda, por no haber sido dictado por un tribunal establecido en la ley.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Enrique Silva Segura, María Leonor Sanhueza Ojeda y la fiscal judicial Gladys Lagos Carrasco.

DL 825, Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, 31.12.1974

DL 830, Ministerio de Hacienda, Aprueba Texto que señala del Código Tributario, 31.12.1974

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 5566-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC, 2316 CC, 2329 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Daño Emergente, Determinación. Indemnización de Perjuicios, Daño Emergente. Acción Indemnización de Perjuicios, Sujeto Pasivo. Indemnización de Perjuicios, Nexo Causal. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Daño Moral, Apreciación. Prueba, Apreciación. Prueba, Prueba Testifical. Prueba Testimonial, Apreciación. Culpa, Materia Civil. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo. Sostiene que se han vulnerado los artículos 44, 1547, 1556, 1557 y 1558, todos del Código Civil, por cuanto se habría acreditado en autos que la Financiera demandada no fue responsable del rechazo del pago del siniestro por parte de la compañía de seguros; y que la negligencia que existió es sólo atribuible al demandante, quien no realizó gestiones oportunas para proteger sus intereses.

Los jueces del fondo, al confirmar sin modificaciones el fallo de primer grado, han establecido que el seguro contratado sin intervención directa del demandante respecto del vehículo de su propiedad, lo fue en único beneficio de la demandada, tal como lo estipulaba el contrato de prenda sin desplazamiento celebrado entre las partes. Asimismo, se ha establecido que el seguro fue contratado por una empresa que prestaba servicios de corretaje a la Financiera, por lo que el demandante no conocía la identidad de la compañía aseguradora, motivo por el cual sólo podía proceder de la forma que lo hizo: verificado el siniestro, se acercó a la demandada a dar cuenta del mismo, ya que era dicha parte quien contaba con la información pertinente y, en consecuencia, estaba en posición de hacer lo necesario para procurar la cobertura del seguro por el siniestro acaecido, por lo que el comportamiento de la demandada, en cuanto no dio aviso del siniestro en forma oportuna, involucra una omisión negligente.

Estos hechos básicos que sustentan las conclusiones del fallo, no pueden ser alterados por este tribunal de casación, por cuanto no ha sido denunciada la infracción de leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita modificar este hecho y, de esa manera, arribar a las conclusiones que pretende el recurrente; por ello cabe concluir que el recurso deducido en autos adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En la especie, el actor constituyó, a favor de la financiera demandada, prenda sin desplazamiento sobre el automóvil individualizado. En virtud de ese acuerdo, se obligó, también, a contratar un seguro contra riesgos que afectaran al bien pignorado, a nombre de la misma demandada.

El préstamo o crédito que financiara la compra del automóvil fue pagado íntegra y regularmente a la demandada. Es decir, ésta recuperó, con creces, el dinero invertido.

En un contexto como el reseñado, la operación de crédito de dinero y el contrato de seguro se encuentran íntimamente ligados, en términos que no es posible desvincularlos, menos aún si en cuenta se tiene que la única beneficiaria de la póliza era la propia financiera y que, por ende, la contratación del mismo cedía en su primordial interés.

El seguro fue contratado por una empresa que presta servicios de corretajes a la financiera. De ello cabe colegir que el demandante no conocía siquiera cuál era la compañía aseguradora correspondiente. Siendo así, no podía sino hacer lo que hizo, esto es, acercarse a la financiera a dar cuenta del siniestro. Luego, es posible también inferir que era esta última quien contaba con la información pertinente y, por ende, la que estaba en posición de hacer lo necesario para el pago de la póliza.

En estas condiciones, es dable asentar que el comportamiento de la demandada, no avisar oportunamente a la compañía aseguradora de la ocurrencia del siniestro o no proveer lo necesario para que así se hiciera, involucra una omisión negligente. En efecto sí, conforme se ha dicho, fue ella la que virtualmente dirigió la operación, si era ella quien contaba con los antecedentes de rigor, si, por último,

fue ella quien tomó casi inmediato conocimiento de la verificación del siniestro una mínima diligencia le imponía comunicar, dentro de plazo, a la compañía aseguradora. Mayor vigor cobra este aserto considerar que, en definitiva, tal proceder le beneficiaba.

No puede dejar de mencionarse, las consecuencias negativas de un acto u omisión, deben radicarse en quien hace o deja de hacer. Una reflexión distinta pudiera conducir al extremo de que el actor, no obstante hacer todo lo que estaba a su alcance, acaba perjudicándose. En efecto, en el estado actual de cosas la financiera ha recuperado íntegramente su crédito. El actor, en cambio, pagó o sirvió una deuda por un bien que no tiene en su poder.

Ahora bien, la conducta descrita trajo consigo que la compañía aseguradora no entregara la cobertura contratada. Seguidamente, el daño emergente para el actor está constituido, precisamente, por la cobertura de la que se vio privado. En efecto, de haberse comunicado oportunamente el siniestro a la Compañía Aseguradora, éste habría solucionado la póliza y, con ello, liberado al actor de su deuda.

Respecto del resarcimiento por lucro cesante y daño moral y atendida la vaguedad, imprecisión y falta de coincidencia esencial de los testigos, el tribunal desestima el mérito probatorio de tales testimonios. Así, corresponde tener por no probados los daños correlativos, esto es, lucro cesante y daño moral.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11.08.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter y Dobra Lusic Nadal y por el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 6661-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 582 CC, 1545 CC, 1698 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Efectos. Derecho Real de Dominio, Facultades. Dominio, Derechos. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los jueces del fondo, al confirmar sin modificaciones el fallo de primer grado, han establecido que el terreno materia de la causa forma parte del predio inscrito a nombre del demandado, y, por lo tanto, se trata de un bien de dominio privado sobre el cual la Municipalidad demandante no tiene derecho de administración, sin que exista, además, antecedente alguno que acredite que la dueña originaria, haya dado a conocer su voluntad de destinar al tránsito público la franja de terreno que reclama la demandante ni terreno alguno. Estos hechos básicos que sustentan las conclusiones del fallo, no pueden ser alterados por este tribunal de casación, por cuanto no ha sido denunciada la infracción de leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita modificar este hecho y, de esa manera, arribar a las conclusiones que pretende el recurrente.

Por las razones antedichas, cabe concluir que el recurso deducido en autos adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Los documentos válidos como prueba son sólo los que se relacionan con la historia del predio en conflicto, no los documentos relacionados con los otros retazos en que fue dividido el predio original, y en ninguno de esos documentos hay constancia de la voluntad de sus

dueños de dejar una franja de terreno destinado al tránsito público y ni siquiera se dice que el predio tenga acceso a la vía pública.

De modo que no hay ningún antecedente que acredite que efectivamente, la dueña originaria del predio haya dado a conocer su voluntad de destinar al tránsito público la franja de terreno que reclama la demandante ni terreno alguno.

El hecho que al vender otros lotes de su predio haya hecho mención a una calle, le afecta a ese sólo lote.

Por otra parte, la cabida y deslindes del predio del demandado, le afecta o le otorga derechos sólo a él y a sus vendedores y en nada debe intervenir la Municipalidad en tanto no acredite un derecho real sobre el terreno que reclama.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 24.11.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Miguel Vázquez Plaza y Ricardo Pairicán García y el abogado integrante Víctor Jerez Migueles.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 6691-05(Antofagasta)

NORMA= Art. 152 CPC, 153 CPC, 155 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRITORES= Abandono del Procedimiento, Gestión Util. Abandono del Procedimiento, Juicio Ejecutivo. Abandono del Procedimiento, Oportunidad. Abandono del Procedimiento, Plazo. Abandono del Procedimiento, Renuncia. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, por lo que se declara inadmisibile el recurso interpuesto.

II Corte de Apelaciones: El artículo 153 del Código de Procedimiento Civil dispone que el abandono solo se puede hacer valer por el demandado durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa. En los procedimientos ejecutivos, el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos dicho plazo será de tres años.

En estos autos, no ha transcurrido el plazo de tres años para declarar el abandono del procedimiento, contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, en este caso, fecha en que se decretó fuerza pública para el retiro de especies embargadas.

A mayor abundamiento, la ejecutada renunció a su derecho de solicitar el abandono al alegar la prescripción de la obligación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 09.11.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Gabriela Soto Chandía, Vicente Fodich Castillo y el abogado integrante Alfonso Leppes Navarrete.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 5795-05 (Valparaíso)

NORMA= 189 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Liquidación del Crédito, Facultades Tribunal. Tribunal, Facultades Oficiosas. Tribunal, Facultades Correctoras. Liquidación, Crédito. Casación en la Forma, Sentencia Casable. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Recurso, Apelación. Apelación, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que los recursos de casación en la forma y en el fondo se dedujeron en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación; por lo que se declaran inadmisibles los recursos interpuestos.

II Apelación: Teniendo presente que la segunda liquidación objetada fue practicada en virtud de resolución, de 21 de Octubre de 2004, por haberse incurrido en la liquidación original, en un error de hecho en el cálculo de la partida del lucro cesante, sin perjuicio, además, de los rubros que procedieren conforme al mérito de autos; que, precisamente considerando los términos de la resolución, se practicó la segunda liquidación objetada, dando cumplimiento efectivo de esta manera a la sentencia del juez árbitro y a lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, de forma tal que en esta hipótesis la secretaria subrogante no excedió marco regulatorio alguno al practicar la segunda liquidación, máxime si se considera que en el ejercicio de sus facultades correctoras el Juez puede corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del procedimiento, como ocurrió en la especie con la liquidación original; que, por otra parte, por otra parte, aún en el evento que no haya sido objetada oportunamente la liquidación original o se haya efectuado aplicando la Señora Secretaria Subrogante un razonamiento jurídico determinado, (erróneo en todo caso), ello no puede dar lugar a un enriquecimiento injusto para la parte demandante si se considera la gran diferencia que habría existido entre la liquidación original errónea y aquella correctamente practicada posteriormente y que el tribunal ordenó efectuar según lo razonado precedentemente, lo que encuentra su fundamento, como se dijo, en el ejercicio de facultades correctoras que puede ejercer de oficio; y que, por último, los reajustes e intereses aplicados en la liquidación objetada se han calculado considerando lo ordenado por la sentencia arbitral y lo dictaminado por el Tribunal de Alzada.

Los fundamentos del recurso de apelación en examen descansan en el hecho de que, según el apelante, al haberse ordenado por la resolución de 21 de Octubre de 2004 que se practicara una nueva liquidación del crédito, se habrían infringido los principios de cosa juzgada, preclusión, y seguridad jurídica que emanaban de la resolución de 6 de Septiembre de 2004, firme y ejecutoriada, que había aprobado la liquidación del crédito, de 30 de Agosto de 2004. Pero resulta que la realización de una nueva liquidación del crédito, ordenada por el tribunal el 21 de Octubre de 2004, fue consentida por el apelante, por lo que no se configuran los vicios o ilegalidades que hace valer. En otras palabras, el apelante no funda sus alegaciones en el contenido de la liquidación del crédito impugnada, sino en el hecho mismo de que se haya ordenado por el tribunal su realización, pero esa decisión no fue

impugnada en su oportunidad por el recurrente sino que, por el contrario, estuvo de acuerdo con ella, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Fajardo y Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 27.09.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo por la Corte Suprema.

Fallo de la Corte de Apelaciones, pronunciado por los ministros Julio Torres Allú y María Angélica Ríos Quiñones y el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

Redacción a cargo de la ministro María Angélica Ríos Quiñones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 1110-05 (La Serena)

NORMA= Art. 700 CC, 724 CC, 728 CC, 889 CC, 890 CC, 893 CC, 895 CC, 924 CC, 1698 CC, 2492 CC, 2498 CC, 2505 CC; 769 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Elementos. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Dominio, Acciones. Prescripción Adquisitiva, Requisitos. Prescripción Adquisitiva, Elementos. Prescripción Adquisitiva, Procedencia. Prescripción Adquisitiva, Título Inscrito. Prescripción Adquisitiva, Inmuebles. Inscripción Conservatoria, Vigencia. Inscripción Dominio, Mérito Probatorio. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo.

Casación en la Forma: Este deberá ser declarado inadmisibile, toda vez que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la parte que lo entabla no reclamó oportunamente y en todos sus grados de los vicios denunciados ya que, el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de primer grado fue declarado inadmisibile. A mayor abundamiento, y sin perjuicio que se ha alegado, sin las formalidades legales, contravención a lo dispuesto en el artículo 768 número 6 del Código de Procedimiento Civil, cabe hacer presente que los hechos denunciados no configuran la causal que se menciona, por cuanto en autos no se ha alegado la cosa juzgada que se invoca en esta sede, conforme aparece de los escritos de defensa de la parte recurrente, asignándosele dicha naturaleza a los argumentos vertidos sólo con ocasión de la interposición del recurso que se resuelve en este acto.

Casación en el Fondo, cabe tener presente que los jueces de la instancia han establecido, en la sentencia impugnada, que la demandante es dueña, con título inscrito, del inmueble objeto de la reivindicación, propiedad que ha sido previamente determinada y especificada al señalarse los deslindes del terreno reclamado, cumpliendo con la condición esencial de especificarse el inmueble objeto de la reivindicación, y dirigiendo la demanda en contra de su actual poseedor. Este hecho básico que sustenta las conclusiones del fallo, no puede ser alterado por este tribunal de casación, por cuanto no ha sido denunciada la infracción de leyes reguladoras de la prueba, que, de ser efectiva, permita modificarlo y, de esa manera, arribar a las conclusiones que pretende el recurrente, sin que la referencia al artículo 1698 del Código Civil pueda subsanar esta omisión, por cuando dicha norma sólo contiene la regla

básica de distribución de la carga probatoria y la alegación del recurrente se refiere a la insuficiencia de la prueba aportada por el actor.

En relación a las infracciones de derecho que indica que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil, al no ponderar la confesional rendida en autos y la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, al no dar valor a la documental rendida en segunda instancia, los capítulos de casación tampoco podrán prosperar, toda vez que las mismas, de ser efectivas, constituirían vicios de casación en la forma que no han sido denunciados por la vía y en la forma que corresponde.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la demanda principal, hay que señalar que, para que prospere la acción reivindicatoria es menester que concurren tres requisitos, a saber: a) Que se trate de una cosa susceptible de reivindicarse; b) Que el reivindicante sea dueño de ella y c) Que el reivindicante esté privado de su posesión, la que debe detentarse por el demandado. En la especie de acuerdo con el artículo 890 del Código Civil, claramente se cumple con las exigencias antes mencionadas. En efecto, se ha acreditado que la demandante es dueña con título inscrito del inmueble objeto de la reivindicación, propiedad que ha sido previamente determinada y especificada al señalarse los deslindes del terreno reclamado, cumpliéndose con la condición esencial de especificarse el inmueble objeto de la reivindicación, dirigiéndose la demanda en contra de su actual poseedor.

Se tiene por acreditado que la demandante es dueña con título inscrito de los terrenos individualizados y que los demandados no han acreditado tener título inscrito sobre las mismas propiedades que ocupan, por todo lo cual se hará procedente acoger en toda sus partes la acción reivindicatoria.

En cuanto a la demanda reconvenional, hay que señalar que, para que prospere la prescripción adquisitiva es menester que concurren tres requisitos: a) una cosa susceptible de esta prescripción; b) existencia de posesión, y c) transcurso de un plazo.

La posesión inscrita no puede cesar sino por lo únicos medios que establece la ley, esto es, cancelándose la inscripción por voluntad de las partes, por una nueva inscripción en que el poseedor transfiera su derecho o por decreto judicial.

La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnar la inscripción conservatoria que prueba la posesión de los derechos inscritos, esto es, es inadmisibles la prueba de la posesión material que contempla el artículo 925 del Código Civil.

Se desprende del mérito de la causa la demandante reconvenional no ha acompañado al proceso un título inscrito del inmueble objeto de su demanda y por consiguiente no puede alegar prescripción del dominio a su favor en contra del demandado reconvenional que por tener ese título inscrito a su nombre es el poseedor legal del bien raíz materia de autos.

A mayor abundamiento cabe consignar que contra un título inscrito no cabe alegar la prescripción ordinaria o extraordinaria que no se funda en otra inscripción, debiendo concluirse que frente a un título inscrito no se puede poseer legalmente.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 19.01.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 3132-05

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 76 CPR 1980; 19 CC, 20 CC; 2 Ley 18.575; 5 (T) inc. 7 Ley 18.892, 67 Ley 18.892, 76 Ley 18.892; 2 Ley 19.397; 18 inc. 1 Ley 19.888; 767 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad Derecho Público, Procedencia. Nulidad Derecho Público, Resolución Administrativa. Concesión Acuicultura, Solicitud. Reformulación Concesión Acuicultura, Órgano Competente. Concesión Acuicultura, Nómina Prelación. Principios Constitucionales, Legalidad. Interpretación Ley, Elemento Gramatical. Causales Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En la especie, la cuestión jurídica que se trata de dilucidar, es en síntesis, determinar si la Subsecretaría de Pesca se ajustó a la legalidad en la emisión de la resolución, por la que fijó prioridades en las concesiones de acuicultura solicitadas, con respecto de un determinado sector de la comuna de Quellón. Se pretende la invalidez de este acto administrativo por afectar el derecho público concernido en la determinación de la prelación que exige la ley para las concesiones de acuicultura, cuya base en la juridicidad se contiene en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, ambas en relación al artículo 2 de la Ley 18.575. La primera norma preceptúa que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República, consignando además, la obligatoriedad que se le impone a sus titulares o a cualquier persona de los preceptos de la Constitución, advirtiendo que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. El segundo artículo dispone que los órganos del Estado, actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, prohibiendo que las autoridades o personas se atribuyan otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes, sancionando con la nulidad, todo acto dictado en contravención a este artículo, lo cual originaría las responsabilidades y sanciones que la ley señale. A su vez, la Ley Orgánica Constitucional antes referida preceptúa, en estricta concordancia con lo señalado en las normas constitucionales aludidas, que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el Ordenamiento Jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

Concretando lo expresado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en torno a la acción de derecho público, consolidada con la aplicación de las normas de los artículos 6 y 7 aludidos y complementados con los preceptos del artículo 19 número 3 inciso primero de la Carta Fundamental, que asegura el derecho a la jurisdicción y el ahora artículo 76 del mismo texto, que le exige a su vez a los tribunales el deber de inexcusabilidad, se puede concluir que dicha acción se justifica, cuando un acto ha sido dictado con omisión de la investidura regular que exige la ley para el nombramiento de la autoridad administrativa, o cuando ésta aun teniendo título de tal, dicta el acto fuera de la competencia que le ha fijado el constituyente o el legislador, o sea, cuando ha excedido el marco de autorización legal, que le otorga límites en su actuación con relación a la materia, la jerarquía y el territorio y finalmente, el acto carece de eficiencia absoluta por falta de formalidades inherentes para la validez intrínseca del acto que se reputa irregular.

Dentro de este esquema, la demanda y el recurso han reprochado de irregular, con posibilidad de ineficacia absoluta, la Resolución, basada en el supuesto de que el órgano público demandado ha dictado el acto contraviniendo el texto de ciertas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura y otras normas complementarias, dándole a dicho precepto una interpretación y aplicación equivocadas y erróneas, afectando con ello los intereses del actor en una concesión de acuicultura. De este modo, no hay reproche acerca de si el órgano público estaba o no dotado de una investidura

regular, ni tampoco que dictó la aludida resolución fuera de su competencia, por el contrario, se ha aceptado que el único órgano encargado por la ley para discernirse, en lo concreto para esta litis, respecto de la validez de la reformulación que señala el artículo 5 transitorio en su inciso séptimo de la Ley 18.892, lo es la Subsecretaría de Pesca, que fue precisamente la autoridad que dictó el acto que se impugna a virtud de la acción de derecho público.

En consecuencia, frente a los presupuestos del artículo 7 de la Carta Fundamental, la invalidez sólo tendría como fuente, el que la autoridad recurrida no habría actuado en la forma que prescribe la ley. En este aspecto debe suponerse que no ha sometido su acción a la Constitución o a las normas dictadas conforme a ella, con lo cual, además, se habría atribuido derechos que no se le han conferido y finalmente, cabría suponer que aquélla ha cometido un abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, como lo aclara el artículo 2 de la Ley 18.575.

En lo que se refiere a la factibilidad del reproche de haber dictado la resolución contraviniendo la forma que prescribe la ley, esta condición de validez, puede referirse al incumplimiento de los requisitos externos que se han establecido por el ordenamiento jurídico o respecto de ciertas situaciones anómalas en el ejercicio de la potestad administrativa como lo constituyen la desviación del poder y la transgresión de una norma jurídica que regula sustancialmente la cuestión de decidir y que se halla dentro de la esfera de competencia del órgano resolutor. De estos supuestos, escapan del problema jurídico sublite la existencia de un vicio de forma o de procedimiento en la dictación de la Resolución, porque se ha reconocido que los reclamos promovidos con motivo de la confección de las nóminas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 19.397, que habilitaba para la obtención de las concesiones marítimas con fines de acuicultura, se desarrollaron conforme a un procedimiento administrativo inobjetable, salvo por supuesto la decisión recaída en ella, lo que se le impugna sólo desde el punto de vista de la fundamentación legal en la decisión final y no en la forma como ésta aparece dictada. Por lo tanto no hay reproche de nulidad en cuanto a que el acto administrativo no habría cumplido con las formalidades vinculadas tendientes a producir un acto terminal, de la manera que explica el artículo 18 inciso 1 de la Ley 19.888 de Bases de los Procedimientos Administrativos. Del mismo modo, cabe descartar alguna impugnación con relación a una eventual desviación del poder del Subsecretario de Pesca al dictar la resolución objetada, porque no hay indicio ni reclamo que haya ejercido su potestad para un fin distinto del previsto en la ley, por el contrario, se acepta que esa resolución se pronunció sobre una cuestión propia de la actividad administrativa de aquel funcionario, ya que tenía que decidir sobre un punto preciso, cual era el determinar una prioridad de interesados para la obtención de una concesión para la actividad de la acuicultura. Consecuente con lo anterior debiera haber existido de parte del órgano administrativo, lo que no está establecido, un propósito deliberado de apartarse del fin de la potestad.

En esta constatación, cabe concluir que sólo es base de la presente nulidad de derecho público, la violación de la ley, lo que según la doctrina se refiere a la legalidad interna del acto, es decir, se trata del quebrantamiento del ordenamiento jurídico que descarta las vulneraciones de incompetencia, investidura y forma y, por esta sola circunstancia, aparte que tal infracción en sentido estricto no es sancionable con la nulidad de derecho público, ni tampoco se halla contenida en el artículo 7 de la Constitución, que establece perentoriamente la nulidad en los supuestos primeramente anotados y que especifica esta última norma, cuestión que a lo más podrá quedar comprendida dentro de las ilegalidades que señala el artículo 6 de la Carta Fundamental, norma que sólo entrega al legislador establecer las sanciones y responsabilidades que genere la infracción de este último precepto. Por consecuencia, si la base de la demanda es la acción de nulidad de derecho público, deberá estarse al quebrantamiento de los componentes de juridicidad a que se refiere el artículo 7 del Estatuto Constitucional, por lo que por esta sola circunstancia no ha sido posible acoger la demanda y, en consecuencia, la sentencia que así lo ha decidido no ha quebrantado los preceptos que se expresan como infringidos en el recurso, puesto que aun cuando pudiera estimarse que sea dudosa la interpretación hecha por la Subsecretaría de Pesca de los vocablos “reformular” y “solicitudes

pendientes” que habrían dado margen para variar equivocadamente una nómina de preferencias que se indican en el artículo 5 transitorio y en la Ley 19.397, dicho dudoso equívoco, que no fue observado incluso por un dictamen de la Contraloría General de la República, no importa incurrir en el abuso o el exceso en el ejercicio de potestades, que reprime el artículo 2 de la Ley 18.575. Lo contrario sería afectar injustamente los derechos de un tercero que ha obtenido una concesión, antecedida de una solicitud presentada con muchos años de anterioridad a la del demandante, interesado que, a falta de prueba en contrario, ha de considerarse de buena fe.

Descartada la inexistencia del vicio que haría procedente la pretensión invocada en el recurso, no han podido configurarse las demás infracciones de leyes o errores de derecho que se indican en dicho libelo, por lo que éste no puede prosperar.

II Voto Disidente: El Título VI de la Ley 18.892, establece el procedimiento y los órganos competentes para la tramitación de las solicitudes de concesión de acuicultura, señalando en su artículo 76 lo siguiente: “Las personas que deseen obtener concesiones o autorizaciones de acuicultura de cualquier clase en las áreas fijadas, conforme al artículo 67, deberán solicitarlo por escrito a la Subsecretaría, conforme al procedimiento de este párrafo y a las normas complementarias que fije el reglamento”.

Si bien esta disposición legal no indica determinada y nominativamente el organismo ante el cual deben presentarse las solicitudes sobre concesión de acuicultura, y consiguientemente, de la reformulación de las mismas, de acuerdo con la remisión prevista en la norma transitoria antes referida, limitándose a señalar como tal a la “Subsecretaría”, este sesgo de ambigüedad más aparente que real, habida cuenta que resulta suficientemente aclarado por el artículo 2 de la misma Ley 18.892, el cual, definiendo el significado de diversas palabras empleadas por ese texto legal en su numeral 26, entiende referido el vocablo “Subsecretaría” a la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La interpretación conducente a señalar a la Subsecretaría de Pesca como la entidad con competencia exclusiva para recepcionar las peticiones de reformulación a que alude el tantas veces citado inciso 7 del artículo 5 transitorio de la Ley 18.892 se basa en la consideración del elemento gramatical de hermenéutica contemplado en los artículos 19 y 20 del Código Civil para precisar el verdadero alcance e inteligencia tanto de la disposición transitoria recién mencionada como del también referido artículo 76 de aquel cuerpo legal, en cuanto, por una parte, siendo claro el sentido de tales preceptos, no cabe desatender su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu; y, por la otra, cuando el legislador haya definido expresamente determinadas palabras para ciertas materias, debe darse a tales vocablos su significado legal; previsión normativa que cobra vigencia en el caso que se analiza, al señalar el artículo 2 de la Ley 18.892 que la expresión “Subsecretaría” empleada en su texto ha de entenderse precisamente referida a la Subsecretaría de Pesca.

A la misma conclusión se arriba, acudiéndose al examen de la historia fidedigna del establecimiento de la disposición transitoria de la Ley 18.892, a que se ha venido aludiendo, de la que aparece, como lo destaca el fallo de primera instancia en su fundamento décimo octavo, que, por intermedio de ella, el legislador se propuso someter a un esquema coherente, destinado a subsumir en el nuevo procedimiento, todas las situaciones existentes al momento de su entrada en vigencia, terminando de tal manera con la formulación de una doble solicitud, que, hasta entonces, debían realizar los particulares al Estado: una, para obtener la concesión marítima de acuicultura, ante la Subsecretaría de Marina y otra para lograr la autorización de actividades pesqueras, ante la Subsecretaría de Pesca.

De acuerdo con semejante predicamento, la reformulación ordenada en la norma se presenta como una exigencia destinada a evitar la disgregación de solicitudes, concentrándolas en la Subsecretaría de Pesca, organismo que, de acuerdo con el nuevo régimen establecido sobre la materia, es el encargado de recibir las solicitudes sobre concesiones de acuicultura.

Acorde con la interpretación que se viene de asentar, debe estimarse como jurídicamente errónea la aseveración contenida en el basamento sexto del fallo recurrido, donde se sostiene que el precepto transitorio a que se ha hecho referencia no ha señalado “el órgano ante el cual habrían de presentarse

las peticiones tendientes a reformular las solicitudes de concesiones marítimas de acuicultura”; en razón de lo cual, no podría considerarse “inválida e ineficaz aquella ingresada a la Subsecretaría de Marina, cuando éste era el órgano competente para recibirlas hasta que no entró en plena vigencia el nuevo estatuto legal”.

Tampoco resulta acertada la sentencia recurrida cuando señala que la Ley 19.348 de 11 de noviembre de 1.994, interpretativa del precitado inciso 7 del artículo 5 transitorio de la Ley 18.892, tuvo por finalidad precisar “el órgano competente” para recepcionar las reformulaciones de que se trata.

En efecto, el artículo 2 de dicho cuerpo legal dispone: “Para los efectos de los incisos sexto y séptimo del artículo transitorio, se entenderá por solicitudes pendientes para obtener la dictación de los decretos de concesiones marítimas con fines de acuicultura, todas aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.079, ante la Subsecretaría de Pesca o el Servicio Nacional de Pesca para realizar actividades pesqueras de acuicultura. Se entenderán, también, como solicitudes pendientes las presentaciones ante la Subsecretaría de Marina o ante las Autoridades Marítimas locales para obtener una concesión marítima con fines de acuicultura”.

Como puede advertirse, la norma en cuestión, al interpretar la disposición transitoria de la Ley 18.892 en los términos transcritos, se limita a precisar lo que debe entenderse por “solicitudes pendientes para la dictación de los decretos de concesiones marítimas con fines de acuicultura”, señalando que son tales tanto aquéllas que habían sido ingresadas ante la Subsecretaría de Pesca, o el Servicio Nacional de Pesca, como las que lo habían sido ante la Subsecretaría de Marina o las Autoridades Marítimas locales; sin aludir para nada al órgano administrativo ante el cual hayan de ingresarse las mencionadas reformulaciones; asunto éste que ya se encontraba resuelto, mediante la remisión que la norma transitoria hace al Título VI de la Ley, dentro del cual figura el mencionado artículo 76, que le asigna competencia sobre materia a la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los razonamientos desarrollados evidencian que el fallo impugnado incurrió en los errores de derecho que denuncian los dos primeros capítulos del recurso, al haber transgredido, contraviniendo formalmente, lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 5 transitorio de la Ley 18.892 y con ello haber dejado también sin aplicación el artículo 76 del mismo cuerpo legal y la norma de hermenéutica contemplada en el artículo 20 del Código Civil.

Se vulneró, asimismo, por la sentencia recurrida el artículo 2 de la Ley 19.348, aplicando sus disposiciones a una situación no regulada en ella.

La sentencia impugnada, al reconocer eficacia jurídica a la reformulación de la solicitud sobre concesión de acuicultura presentada por la solicitante ante la Subsecretaría de marina, mediante la Resolución de la Subsecretaría de Pesca, pronunciada, como se ha visto, desacatándose las regulaciones legales atinentes a la materia, ha quebrantado, también, por falta de aplicación, las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y 2 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuya transgresión se denuncia en el tercer capítulo del recurso, de acuerdo con las cuales, resultaba imperativo declarar la nulidad de derecho público de aquel acto administrativo.

Por su parte, no puede estimarse jurídicamente exacta la tesis que descarta la violación de ley como la causal idónea para provocar la nulidad de derecho público sobre la base de argumentarse que ella no se encuentra comprendida entre las irregularidades a que se atribuye semejante efecto en el artículo 7º de la Constitución Política de la República.

Tal aseveración, no resulta del todo acertada si se tiene en consideración la historia fidedigna del establecimiento de la norma contenida en el inciso 1 de la mencionada disposición fundamental.

Dentro del mismo orden de razonamientos que sustentan la raigambre de la aludida causal en el texto de la Constitución, cabe citar, además, lo dispuesto en los incisos 1 y final del artículo 6 de la Carta Fundamental: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella...”.

“La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Según puede advertirse, las disposiciones transcritas, junto con prescribir la sumisión de los órganos del Estado a la Constitución y a las normas dictadas en conformidad a ella, establecen que la falta de acatamiento a dicho imperativo acarreará, además de las consiguientes responsabilidades, las sanciones que determine la ley, entre las cuales, ha de figurar la nulidad, que precisamente constituye una sanción, que se traduce en la ineficacia jurídica del acto viciado, en este caso, del acto administrativo que ha conculcado la ley.

Una interpretación de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, apreciados en su contexto y con sujeción a los dictados de la lógica y a criterios de racionalidad, a partir de la finalidad que les es común, en cuanto ambas propugnan la vigencia de la legalidad como principio rector de la actividad de los órganos del Estado, lleva a concluir que la nulidad de derecho público, en su rol de medio destinado a garantizar la eficacia de dicho postulado, debe comprender las transgresiones de ley en que aquellos órganos puedan incurrir al desarrollar sus funciones, tanto las que afecten a sus formalidades como las que conciernen a su fondo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extracta el voto disidente de los ministros María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

Ley 19.888, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos

Ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 3618-04

NORMA= Art. 161 CTAB; 71 Ley 18.482; 11 DL 2.758, 1959, 12 DL 2.758, 1959; 12 DL 2.448, 1979; 3 DL 2.758, 1979, 12 DL 2.758, 1979; 10 DFL 3/2.758, Transporte, 1980; 764 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Empresa Ferrocarriles del Estado, Jubilación. Empresa Ferrocarriles del Estado, Necesidades de la Empresa. Jubilación, Normativa Aplicable. Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Terminación Contrato de Trabajo, Jubilación. Casación en el Fondo, Causales. Contrato de Trabajo, Terminación. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Para el análisis del recurso de casación, es útil tener presente, en primer lugar, los alcances que tienen las normas del decreto con fuerza Número 3/2758, de 1980, que regularon como se aplicaría en la Empresa de Ferrocarriles del Estado el sistema de negociación colectiva que había establecido el decreto ley Número 2.758, de 1979 y cuyo artículo 3 prescribió que las relaciones de la Empresa con sus trabajadores “se regirán por las disposiciones del decreto ley 2.200 de 1978, del Código del Trabajo y sus normas complementarias y demás normas comunes al sector privado”.

El artículo 10 del citado decreto con fuerza de ley previno, además, que sus disposiciones no afectarían “al régimen previsional de los trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado”, lo que fue congruente con los preceptos de los artículos 11 y 12 del decreto ley Número 2.758, de 1959 que, respectivamente, fijaron los asuntos que serían materia de negociación colectiva y los que no podían ser objeto de este procedimiento.

Por consiguiente, la incorporación del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a las normas del Código del Trabajo y al sistema de negociación colectiva no significó innovar en el régimen previsional a que estaban sujetos estos funcionarios, en el cual se encontraba comprendido el artículo 12 del decreto ley Número 2.449, de 1979, que había señalado que los trabajadores de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Poder Judicial, y del Congreso Nacional que deban abandonar su empleo por el término del respectivo período legal, por la supresión del empleo dispuestos por la autoridad competente o por renuncia no voluntaria que no sea por calificación insuficiente o por medida disciplinaria, sólo podrán obtener pensión si tienen veinte años de imposiciones o de tiempo computable.

De esta manera, si bien el actor y demás trabajadores ferroviarios pasaron a quedar sujetos a las causales de cesación de servicios del Código del Trabajo y al sistema de negociación colectiva, a contar de la vigencia del mencionado decreto con fuerza de ley Número 3/ 2.758, de 1980, siguieron afectos a la modalidad especial de jubilación por expiración obligada de funciones que contemplaba el artículo 12 del decreto ley Número 2.448, de 1979, por cuanto tenían la calidad de dependientes de una empresa que formaba parte de la Administración estatal descentralizada.

Este último precepto legal fue posteriormente modificado por el artículo 71 de la ley Número 18.482, de 28 de Diciembre de 1985, en el sentido de declarar que sus disposiciones no se aplicarían, ni habían sido aplicables a las situaciones regidas en materia de cesación de servicios por el decreto ley Número 2.200, de 1978 y la ley 16.455.

En tal virtud, fuerza es admitir que a la fecha de cesar en sus funciones por necesidades de la empresa, de acuerdo con el inciso primero del artículo 161 del Código Laboral, el 31 de Enero de 1997, el demandante de autos ya no podía invocar las disposiciones del artículo 12 del decreto ley Número 2.448, de 1979, para jubilar, en la medida que, por mandato explícito del legislador de la ley 18.482, de 1985, esa normativa no era aplicable a las situaciones en que la cesación de servicios se rigiera por el decreto ley Número 2.200, de 1978 y por la ley 16.455, cuyas normas fueron reemplazadas por las del Código del Trabajo pertinentes a la materia, de modo que por haberse puesto fin a su contrato de trabajo por la referida causal, el actor no pudo impetrar el beneficio de la jubilación por la vía regulada por ese artículo 12 del decreto ley Número 2.448, de 1979.

Lo anteriormente expuesto conduce a concluir que la sentencia impugnada por el recurso de la demandada incurrió en los errores de derecho que se le reprochan en esta presentación al confirmar, sin enmienda alguna, el fallo de primera instancia que reconoció al demandante el derecho a jubilar de acuerdo con el aludido artículo 12 del decreto ley Número 2.448, de 1979, en circunstancias que, como se ha visto, esta norma no regía en su situación como trabajador ferroviario.

En ese sentido, debe precisarse que los sentenciadores recurridos también erraron al sostener que el citado artículo 71 de la ley 18.482 no pudo afectar derechos previsionales del actor constitucionalmente protegidos, porque, por una parte, lo cierto es que lo que interesa para hacer efectivo el derecho a jubilar que concede el artículo 12 del decreto ley Número 2.448, de 1979, es que se trate de un retiro forzado del trabajador estatal por una de las causales que específica y taxativamente enumera esta norma, lo que se determina al producirse precisamente el alejamiento del funcionario de su cargo y no antes. Por la otra, porque no es posible aseverar que la renuncia no voluntaria a que se refiere esa disposición, sea un concepto amplio y al que pueda asimilarse valederamente el término del contrato por necesidades de la empresa, al margen que, en todo caso, tal comparación fue vedada por el legislador del artículo 71 de la ley 18.482.

Las consideraciones que anteceden llevan a acoger el presente recurso de casación, porque las infracciones de ley denunciadas tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia impugnada, en cuanto indujeron a confirmar un fallo que debió revocarse.

II Sentencia de Reemplazo: El artículo 12 del Decreto Ley 2448 de 1979, en su inciso primera, dispone que los trabajadores de la administración del Estado, centralizada o descentralizada, del Poder Judicial y del Congreso Nacional que deban abandonar su empleo por el término del respectivo periodo legal,

por la supresión del empleo dispuesta por la autoridad competente o por la renuncia no voluntaria, siempre que no sea por calificación insuficiente o por medida disciplinaria sólo podrán obtener pensión si tienen a lo menos 20 años de imposiciones o de tiempo computable.

Por su parte, el artículo 71 de la ley 18.842 de 1995 estableció que interpretando el artículo 12 del Decreto Ley 2448, que sus disposiciones no son aplicables a aquellas situaciones regidas en materia de cesación de servicios por el Decreto Ley 2.200 de 1978.

A la fecha en que se puso término a los servicios del actor, por necesidades de la empresa, con arreglo al inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, las causales de jubilación por expiración obligada de funciones previstas en el artículo 12 del decreto ley Número 2.448, de 1979, no eran aplicables en las situaciones en que la cesación en el empleo se producía mediante las vías reguladas por el Código Laboral, por expresa disposición del artículo 71 de la ley 18.482, de 28 de Diciembre de 1985.

Como consecuencia de lo expresado resulta que el actor no pudo acogerse a jubilación según las normas del referido artículo 12 del decreto ley Número 2.448, de 1979, en la medida que la terminación de sus servicios ferroviarios tuvo lugar en virtud de una causal distinta a las descritas en ese precepto y que no puede legalmente ser asimilada a ninguna de ellas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Redacción a cargo del ministro Urbano Marín Vallejo.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 1619-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 76 CPR; 13 COT, 324 COT, 325 COT, 326 COT, 535 COT, 536 COT, 537 COT, 538 COT; 768 inc. 1 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Acción Indemnización de Perjuicios, Procedencia. Acción Indemnizatoria, Procedencia. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Juez Civil, Responsabilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En la especie, el recurso de nulidad de forma se limita a señalar que se ha faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley.

Del texto del escrito de casación en la forma se constata que éste no reúne el requisito previsto en el inciso primero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que omite mencionar expresamente la causal de nulidad formal que invoca y la ley que concede el recurso, y en estas condiciones no puede acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: La regla general, en cuanto a responsabilidad de los jueces, establecida en la Constitución Política de la República (artículo 76) y en el Código Orgánico de Tribunales (artículo 13) es que “las decisiones o decretos que los jueces expidan en los negocios de que conozcan no les impondrán responsabilidad sino en los casos expresamente determinados por la ley.”

Los casos excepcionales en que el Juez responde penal o civilmente están reglamentados en el párrafo 8 del Título X del Código Orgánico de Tribunales y se limitan (artículos 324 y 326) a “cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de

los deberes que las leyes imponen a los jueces”. Además, de acuerdo al artículo 325 del Código Orgánico de Tribunales, “todo Juez delinciente será, además civilmente responsable de los daños estimables en dinero que con su delito hubiere irrogado a cualquier persona...” y, finalmente “la misma responsabilidad civil afectará al Juez si el daño fuere producido por un cuasidelito” (artículo 326).

Por otra parte, en el título XVI del Código Orgánico de Tribunales se reglamenta la situación disciplinaria de los Jueces que cometen faltas o abusos en el desempeño de sus funciones y la facultad correctiva y disciplinaria de las Cortes de Apelaciones (artículo 535, 536, 537 y 538), pudiendo actuar a requerimiento de la parte agraviada o de oficio, y respecto de aquellos “faltas o abusos que las leyes no califiquen de crimen o simple delito.”

En la especie las resoluciones, de la Señora Jueza requerida aparecen dictadas en la tramitación normal de la causa, sin que aparezca dolo o malicia en el Juez que las dictó, ya que en la realidad fue sólo una de estas resoluciones la errónea, y las otras sólo son la consecuencia lógica de lo ocurrido con esa primera decisión, y por esto, naturalmente, no se ha seguido ninguna causa criminal por delito o cuasidelito en su contra de la cual se pueda derivar responsabilidad civil a favor de los presuntos perjudicados.

En relación a la “inobservancia o descuido en materia sustancial de las leyes que regulan el procedimiento” que pudiese imputarse a la Señora Juez recurrida en los vicios de procedimiento acusados y que llevaron al tribunal superior a anular los referidos actos de procedimiento en el juicio ejecutivo, etapa de cumplimiento, ello no fue considerado oportunamente de tal entidad, y es así que, conocidos estos antecedentes por el Tribunal Pleno, como consta en los antecedentes administrativos que resolvió rechazar el reclamo deducido por la tercerista “por no existir mérito para hacer uso de facultades disciplinarias conforme el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales.”

Por otra parte, en definitiva, al haber obrado de oficio la Ilustrísima Corte de Apelaciones para subsanar los defectos procesales acusados por la tercerista en la adjudicación del bien raíz embargado, evitó el posible perjuicio que dichos vicios pudieron haberse originado para el ejecutado con la falta de postores en el día del remate, al retrotraer las cosas al estado de fijarse nuevo día y hora al efecto, tal como se había dispuesto anteriormente, lo que sólo redundaba en aparente perjuicio, por ahora, para el ejecutante, que no ha logrado obtener el pago total de su acreencia desde esa fecha.

Por lo tanto, en la demanda civil que se intenta deducir en contra de la Señora Juez Titular Civil, no se ha adquirido la convicción que le permita alterar la regla general respecto de responsabilidad de los jueces en “los negocios de que conozcan” en el desempeño de sus funciones, establecida por el ya señalado artículo 13 del Código Orgánico de Tribunales.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, pero la Corte Suprema falló sólo el recurso de casación en la forma y ordenó traer autos en relación respecto del recurso en el fondo.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 27.01.2006, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Gabriel Hernández Guzmán, Marta Hantke Corvalán y el abogado integrante Francisco Javier Hurtado Morales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2263-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 19 No. 24 inc. 6 CPR 1980; 15 CMIN, 17 No. 1 CMIN, 19 CMIN, 17 No. 4 CMIN, 116 CMIN, 120 CMIN; 8 Ley 18.097; 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Concesión Minera, Derechos. Concesión Minera, Servidumbre Legal. Servidumbre Legal Minera, Limitaciones. Servidumbre Legal Minera, Requisitos. Servidumbre Legal Minera, Procedencia. Concesión, Empresa Minera. Empresa Minera, Servidumbre Legal Minera. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La cuestión controvertida que fluye de esta litis, se ha producido frente a la pretensión de la recurrente de obtener la constitución de una servidumbre legal minera para los fines de ocupación y tránsito, en su carácter de dueña de diversas concesiones mineras. Aduce en su demanda, que en dichas concesiones se encuentra desarrollando faenas de explotación de recursos mineros no metálicos desde hace tiempo y que ahora contempla continuar con las actividades propias de una prospección geológica e iniciar, entre tanto, la explotación de los recursos minerales no metálicos identificados en las propiedades mineras de su dominio. Agrega que para poder llevar a cabo el proyecto minero, se requiere de la ocupación y tránsito de los terrenos de propiedad de la demandada para permitir el acceso a las concesiones y la ocupación para la construcción de las instalaciones necesarias para la conveniente y cómoda exploración minera y para la explotación inmediata de los minerales. Esta pretensión es resistida por la dueña del predio sirviente, por cuanto en los terrenos en que se solicita la servidumbre realiza un proyecto inmobiliario, aduciendo que la actora no tiene a su vez un proyecto minero que justifique el aludido gravamen y no cuenta además, con los permisos previstos en el artículo 17 Número 1 y 4 del Código de Minería, dada la ubicación actual del inmueble en donde se encuentran ubicadas las concesiones mineras y en la que se pretende se constituyan las servidumbres solicitadas.

El recurso denuncia como primer agravio y constitutivo de error de derecho, el desconocimiento que han hecho los jueces del fondo de la facultad constitucional que le asiste a la demandante para constituir servidumbres mineras en terrenos superficiales ajenos, quebrantando los artículos 19 Número 24 de la Constitución Política, 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras y 120 del Código de Minería, normas que establecen estos gravámenes en el carácter de obligatorios, por el solo hecho de ser legales. Se señala que el fallo impugnado establece requisitos adicionales no previstos en la ley, como lo serían los permisos que para otros fines exige el artículo 17 del código antes referido, limitaciones que en su concepto se establecen para explorar o explotar una pertenencia o para el caso específico de la autorización para catar y cavar y, por consiguiente, no están señaladas como tales para obtener las servidumbres a que se refiere el artículo 120 del mismo texto legal.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República, asegura en el Número 24 el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales. Trata también este precepto el derecho que tiene el Estado de ser titular del dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. En la parte final del inciso sexto de dicha norma se impone que los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Se especifica además, en el inciso noveno, que el dominio del titular sobre su concesión está protegido por la garantía constitucional de que trata este número. Por su parte el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras previene que los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras, regulando a continuación el gravamen que debe soportar el dueño del predio superficial para los distintos trabajos mineros que el concesionario debe realizar para los fines precisos de la concesión obtenida, indicando el procedimiento para su constitución y las características que presentan estas limitaciones al dominio del predio sirviente. A su vez, el artículo 120 del Código de Minería, explicita que desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los gravámenes que se indican a continuación en dicha

disposición legal. En resumen, las normas aludidas, establecen el derecho de los titulares de concesiones mineras a obtener las servidumbres que fueren necesarias para la adecuada exploración y explotación de tales concesiones. Del mismo modo que se consagra el derecho aludido y la limitación del dominio que debe soportar el propietario del predio superficial, se especifica en los dos últimos textos, que la constitución de las servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial en el procedimiento breve especial que la ley contemple. En este caso, el sumarísimo a que se refiere el artículo 234 del Código de Minería.

En el presente caso, no habiéndose convenido entre las partes un acuerdo, con relación a la constitución de las servidumbres solicitadas por la sociedad demandante, el conflicto llevado a la jurisdicción derivó en una sentencia que negó la demanda. Sostiene el fallo impugnado que no es posible constituir dichos gravámenes porque no existiría de la actora un proyecto minero que justificara limitar el dominio del predio superficial y porque además, no se habrían obtenido los permisos a que se refiere el artículo 17 del Código de Minería, condiciones que el recurso no acepta que sean necesarias para que se constituyan las servidumbres solicitadas, infringiendo de esta manera las normas jurídicas antes indicadas. En esta discusión se debe considerar que la sentencia no le ha desconocido el derecho constitucional de que goza el recurrente para obtener servidumbres en el predio sirviente, beneficio que evidentemente, por tener la calidad de concesionaria de exploración y explotación, le asiste perfectamente, la cuestión es discernir si el ejercicio de este derecho es tan absoluto que debe ser siempre declarado por el juez y que es la tesis que propone el recurso, frente una posición contraria que considera que será necesario previamente ponderar ciertas condiciones que permitan concederlo. En esta disyuntiva, aparece evidente que no puede existir un quebrantamiento al precepto constitucional invocado, puesto que aparte de ser esta una norma que entrega a la ley la forma de reglamentar las limitaciones y obligaciones de los predios sirvientes para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas, esa sola circunstancia revela que la disposición sólo señala una garantía, que deberá ser acotada por la ley y, por lo mismo, le quita el carácter absoluto que el recurso le confiere al otorgamiento de las servidumbres mineras.

En el artículo 8 de la Ley Orgánica antes referida, luego de otorgarle el derecho de los titulares de concesiones mineras para obtener servidumbres, precisa que éstas deberán ser las convenientes a la exploración y explotación mineras, esto es, que sean útiles, oportunas, provechosas, como lo dice el diccionario. Esa norma además, explica las clases de servidumbres que se pueden pedir, considerando las actividades de ocupación y de tránsito, que son las que interesan para este recurso. La primera de ella concreta que el gravamen se extiende a que el predio sirviente pueda ser ocupado en toda la extensión necesaria para trabajos mineros y para los propósitos que la norma indica, sin embargo, es útil indicar que el sentido de este precepto atiende al trabajo minero, con lo cual la norma está indicando un propósito y un fin de la limitación legal aludida, cual es el que se haga una obra como resultado de la actividad humana o que corresponda, como también señala el léxico, a una operación de la máquina, pieza, herramienta o utensilio que se emplea para algún fin o que represente un esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza. La misma idea de objetivos y finalidades fluye con respecto a la servidumbre de tránsito, en relación a las innumerables variantes que al efecto se contiene en la parte final del inciso segundo del artículo 8° antes aludido. De esta forma, no se advierte, frente a las condiciones que se señalan en esta norma para la obtención del gravamen indicado, que esta garantía tenga el carácter de absoluta que le asigna la recurrente y por ello deba ser concedida la servidumbre por la sola circunstancia de la titularidad de una concesión minera. Al contrario, si bien las servidumbres, conformes a los preceptos antes indicados, corresponden a un derecho de los titulares de concesiones mineras, su establecimiento solo es posible si, aparte de esa titularidad, se satisfacen otras condiciones que el legislador pueda establecer, lo cual deberá reglamentarse en el Código de Minería, requisitos que deberán ser analizadas en ese contexto reglado, para determinar en esa órbita si la sentencia ha cometido o no error de derecho, cuando no dio lugar a las servidumbres impetradas por la

demandante. En este sentido y por estas circunstancias el recurso no puede prosperar en lo que se refiere al quebrantamiento inexistente del artículo 19 Número 24 de la Constitución y 8 de la Ley Orgánica aludida.

Por otra parte, corresponde determinar si el fallo ha incurrido en error de derecho en la aplicación de los artículos 17 y 120 del Código de Minería. La primera norma preceptúa, que sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar labores mineras en los lugares que se indican, se necesitará el permiso o permisos escritos de ciertas autoridades. En el Número 1 de la primera disposición, la del gobernador respectivo, para ejecutar labores a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos, públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de doscientos metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones. En el número 4º, se exige del Ministerio de Defensa Nacional igual autorización, para ejecutar labores mineras a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables. El artículo 120 del expresado cuerpo de leyes señala: “Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: Bajo el número 1, el de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; y bajo el número 3, el de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo”.

Al respecto, son hechos establecidos por los jueces de la instancia, que las concesiones mineras de las cuales es titular la demandante, se encuentran ubicadas en sectores correspondientes a las situaciones de los Número 1 y 4 del artículo 17 del Código de Minería y que no se han obtenido los permisos que dicha norma contempla. Esta autorización es necesaria para el concesionario, puesto que el artículo 116 del Código de Minería, junto con entregarle a éste los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, considera sin embargo, que dicha facultad lo es con las limitaciones que dicho precepto contempla, entre ellas las autorizaciones que indica el referido artículo 17. De lo anterior resulta que este amplio derecho que concede la ley minera, solo se puede ejercitar, en el caso de la actora, en la medida que cumpla con las referidas autorizaciones. Requisito que también es exigible para constituir servidumbres a favor de este concesionario, puesto que este gravamen, aun en el caso de ser legal, necesitan ser declaradas judicialmente, conforme se expresa en el párrafo 1 del Título IX del Código aludido y para ello es menester que se acredite que las servidumbres sean necesarias para la conveniente y cómoda exploración y explotación y requieren en consecuencia de obras, trabajos y labores de carácter mineros y si esta es la expresión que emplea el legislador, hay que entenderla como trabajar o laborear algo, en el caso concreto, según lo indica el diccionario, hacer excavaciones en una mina, o en otro sentido como el arte de explotar las minas, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ellas y extrayendo las mas aprovechables.

El artículo 17 del Código de Minería, si bien se encuentra ubicada en el párrafo 2 del Título I, que trata de la facultad de catar y cavar, constituye una norma de aplicación general en el derecho minero y no puede entenderse circunscrita a esa sola actividad la cual, en sus artículos anteriores la regula de manera específica. En efecto el aludido artículo 17, haciendo presente la expresión: “sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15” exige otros para ejecutar labores mineras, comprendiendo con esta frase, las faenas necesarias para catar y cavar y todas las demás que sean propias del derecho minero, como deben ser las de exploración y explotación y no se ve porqué debieran excluirse los

trabajos u obras para constituir servidumbres mineras que necesariamente implican un trabajo o laboreo de naturaleza minera y propios dentro de los derechos de las concesiones de exploración y explotación. Por consiguiente, es de evidente necesidad, que si el concesionario desea la constitución de servidumbres necesarias para una conveniente y cómoda exploración y explotación y éstas puedan afectar terrenos superficiales que están en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 17 del Código de Minería, los permisos que exige esta norma deben ser obtenidos con anterioridad a la solicitud de las servidumbres. De esta manera, al decidir los jueces del fondo de la manera dicha, lejos de contravenir los artículos 17 y 120 del Código de Minería le han dado de dichas normas una correcta interpretación y aplicación, por lo que en esta parte no existe el error de derecho que se imputa a la sentencia impugnada.

En lo que dice relación con la infracción al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil como segundo vicio de casación denunciado, por habersele dado valor probatorio a documentos acompañados una vez vencido el término probatorio, cabe precisar que ello constituye una alegación formal impropia de un recurso de casación en el fondo como el de la especie.

En cuanto al tercer capítulo de errores de derecho que denuncia el recurso, esto es, al considerar el fallo reclamado como requisito para la obtención de las servidumbres que el constituyente demuestre la existencia de un proyecto minero que justifique el gravamen solicitado, la verdad es que este reproche, en el presente caso, carece de influencia en lo dispositivo de la sentencia recurrida, si se considera que las servidumbres fueron negadas, además, porque no se había previamente obtenido por parte de la demandante, los permisos que señala el artículo 17 del Código de Minería, lo que es bastante para desestimar la pretensión, de tal forma, que en esta parte el recurso tampoco puede prosperar.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la objeción del informe pericial, fundada en no haberse cumplido con su cometido, ya que el perito no realiza una descripción completa del estado y características del terreno; tampoco una valorización completa, ni de las diferentes construcciones e instalaciones allí existente, todos los cuales deberán ser indemnizados, deberá rechazarse, pues ella dice relación con el valor probatorio de éste, que es una atribución privativa de los sentenciadores.

En cuanto al fondo del asunto, la parte demandante solicita la constitución de una servidumbre minera de ocupación y tránsito, que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Código de Minería, los gravámenes se establecen con el fin de facilitar la conveniente y cómoda explotación y exploración minera; además, el artículo 123 dispone que las servidumbres son esencialmente transitorias y no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión.

La legislación minera al regular las normas sobre la facultad de catar y cavar, en los artículos 14, 15, 16 y 17 del Código de Minería, establece una serie de requisitos, que tienen relación con la autorización de diversas autoridades administrativas, de gobierno y defensa nacional, a fin de que éstos sean escuchados y resguarden los intereses de la comunidad, tales como proteger cementerios, playas, puertos, aguas necesarias para el desarrollo de la comunidad, fija distancia de edificios, caminos, ferrocarriles, etc. En cuanto a la defensa nacional, no pueden ejecutar labores mineras a menos de quinientos metros del lugar destinado a depósitos de materiales explosivos o inflamables y otras limitaciones, normas que tienen por objeto proteger los intereses de la sociedad.

Si bien es efectivo que aquellas limitaciones no son establecidas en relación a las servidumbres mineras estatuidas en los artículos 120 y siguientes del Código de Minería, sin embargo en sus artículos 113 y 126, al establecer los derechos de los titulares de la concesión de explotación y de pertenencias, establece que éstos en el ejercicio de su derecho quedarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que establecen los artículos 14, 15, 16 y 17 del código y las normas de policía y seguridad mineras, por ello procede su aplicación en el caso sub lite.

Por su parte, bajo el artículo 19 Número 24 de la Constitución Política, los predios superficiales están sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señala para facilitar la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales. A su vez, el artículo 120 del Código de Minería, establece que desde la constitución de la concesión, los predios superficiales pueden estar sujetos a los gravámenes que

dicho norma establece, pero, atendida la carga que para el predio superficial significa, la ley establece que las servidumbres mineras son esencialmente transitorias y sólo podrán aprovecharse para fines propios de la respectiva concesión o establecimiento, para los cuales hayan sido constituidas y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

Si perjuicio de ello, del mérito de los antecedentes, se concluye que la demandante no cumple con las obligaciones y requisitos prescritos en los artículos 15, 17, 19, 113 y 116 del Código de Minería, antes referidos.

De otro lado, sobre los argumentos relativos a los efectos del artículo 17 del Código de Minería, en relación con el tipo de terreno, la facultad de catar y cavar, y la oportunidad de cumplir con las exigencias legislativas, debe tenerse presente, en primer lugar, que ha quedado acreditado que la solicitud de constitución de servidumbre minera, según los propios dichos de la actora es “para el conveniente y eficiente desarrollo del Proyecto individualizado y para el acceso y ocupación ya referidos”, por lo que “se requiere ocupar un área de 37 hectáreas de superficie destinados para facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación de los recursos no metálicos que forman parte del proyecto y en ellos se ubicarán, dependiendo del desarrollo del proyecto, instalaciones propias de una faena minera”, respecto de la cual se ha acompañado a la demanda, un plano en donde consta la cercanía con la zona urbana y aeropuerto y que por lo demás los documentos de autos, no objetados, demuestran la necesidad de autorización del Ministerio de Defensa Nacional y del Gobernador respectivo, de manera que necesariamente surge la obligación de las autorizaciones exigidas en el artículo 17 referido, por las características del terreno cuya servidumbre se solicita. Por lo demás, la actora no ha acreditado mediante prueba legal o tasada, el presupuesto de su solicitud, eso es, el proyecto de desarrollo o acompañado pruebas que generen indicio que a lo menos justifiquen sus pretensiones.

Las autorizaciones pedidas en la disposición aludida precedentemente, son previas a la solicitud de servidumbres mineras, porque del mismo artículo se infiere que el o los permisos escritos de las autoridades que se indican se requieren para ejecutar las labores mineras, o sea indiscutiblemente, antes de acceder a la constitución de la servidumbre se requiere de la autorización, porque constituye un requisito, esto es, un presupuesto o antecedente indispensable para la autorización, de otra manera no se explica que el artículo 116 del Código de Minería se refiera a los artículos 14, 15, inciso final, 17, párrafo segundo del Título IX y a las normas sobre policía y seguridad mineras, como limitaciones a los derechos exclusivos de explorar y explotar.

Finalmente, todo concesionario de pertenencias mineras puede libremente ejercer sus derechos de exploración y explotación, sin más limitación que la dispuesta por el legislador en el artículo 116 del Código de Minería, entre las cuales están, expresamente señaladas, las autorizaciones a que se refieren los artículos 17 y 15 inciso final del mismo Código y no podía ser de otra forma, porque la propia Ley Orgánica Constitucional permite en su artículo 7 y 8, establecer limitaciones en la facultad de catar y cavar, o sea, si se regulan limitaciones para dicha actividad, con mayor razón, debe serlo para explorar y explotar porque se trata de actividades más permanentes y que significan un gravamen indiscutible al legítimo ejercicio del derecho de propiedad del dueño del predio superficial. Asimismo, el artículo 116 constituye una norma de aplicación general que exige texto expreso para prescindir de las autorizaciones exigidas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 03.05.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Carlos Gajardo Galdames y Oscar Clavería Guzmán.

Ley 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, de fecha 24.09.1983

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2095-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 19 No. 24 inc. 6 CPR 1980; 15 CMIN, 17 No. 1 CMIN, 19 CMIN, 17 No. 4 CMIN, 116 CMIN, 120 CMIN; 8 Ley 18.097; 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Concesión Minera, Derechos. Concesión Minera, Servidumbre Legal. Servidumbre Legal Minera, Limitaciones. Servidumbre Legal Minera, Requisitos. Servidumbre Legal Minera, Procedencia. Concesión. Empresa Minera, Servidumbre Legal Minera. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Para resolver el presente recurso de casación en el fondo es preciso consignar que la cuestión controvertida que fluye de esta litis se ha producido frente a la pretensión de la recurrente de obtener la constitución de una servidumbre legal minera para los fines de ocupación y tránsito, en su carácter de dueña de diversas concesiones mineras. Aduce en su demanda, que en dichas concesiones se encuentra desarrollando faenas de explotación de recursos mineros no metálicos desde hace tiempo y que ahora contempla continuar con las actividades propias de una prospección geológica e iniciar, entre tanto, la explotación de los recursos minerales no metálicos identificados en las propiedades mineras de su dominio. Agrega que para poder llevar a cabo el proyecto minero, se requiere de la ocupación y tránsito de los terrenos de propiedad de la demandada para permitir el acceso a las concesiones y la ocupación para la construcción de las instalaciones necesarias para la conveniente y cómoda exploración minera y para la explotación inmediata de los minerales. Esta pretensión es resistida por la dueña del predio sirviente, por cuanto en los terrenos en que se solicita la servidumbre realiza un proyecto inmobiliario, aduciendo que la actora no tiene a su vez un proyecto minero que justifique el aludido gravamen y no cuenta además, con los permisos previstos en el artículo 17 Número 1 y 4 del Código de Minería, dada la ubicación actual del inmueble en donde se encuentran ubicadas las concesiones mineras y en la que se pretende se constituyan las servidumbres solicitadas.

Entrando propiamente el estudio del recurso, éste denuncia como primer agravio y constitutivo de error de derecho, el desconocimiento que han hecho los jueces del fondo de la facultad constitucional que le asiste a la demandante para constituir servidumbres mineras en terrenos superficiales ajenos, quebrantando los artículos 19 Número 24 de la Constitución Política, 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras y 120 del Código de Minería, normas que establecen estos gravámenes en el carácter de obligatorios, por el solo hecho de ser legales. Se señala que el fallo impugnado establece requisitos adicionales no previstos en la ley, como lo serían los permisos que para otros fines exige el artículo 17 del código antes referido, limitaciones que en su concepto se establecen para explorar o explotar una pertenencia o para el caso específico de la autorización para catar y cavar y, por consiguiente, no están señaladas como tales para obtener las servidumbres a que se refiere el artículo 120 del mismo texto legal.

Al respecto, el artículo 19 de la Constitución Política de la República, asegura en el Número 24 el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Trata también este precepto el derecho que tiene el Estado de ser titular del dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. En la parte final del inciso sexto de dicha norma se impone que los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y

limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Se especifica además, en el inciso noveno, que el dominio del titular sobre su concesión está protegido por la garantía constitucional de que trata este número. Por su parte el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras previene que los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras, regulando a continuación el gravamen que debe soportar el dueño del predio superficial para los distintos trabajos mineros que el concesionario debe realizar para los fines precisos de la concesión obtenida, indicando el procedimiento para su constitución y las características que presentan estas limitaciones al dominio del predio sirviente. A su vez, el artículo 120 del Código de Minería, explicita que desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los gravámenes que se indican a continuación en dicha disposición legal. En resumen, las normas aludidas, establecen el derecho de los titulares de concesiones mineras a obtener las servidumbres que fueren necesarias para la adecuada exploración y explotación de tales concesiones. Del mismo modo que se consagra el derecho aludido y la limitación del dominio que debe soportar el propietario del predio superficial, se especifica en los dos últimos textos, que la constitución de las servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial en el procedimiento breve especial que la ley contemple. En este caso, el sumarísimo a que se refiere el artículo 234 del Código de Minería.

En el presente caso, no habiéndose convenido entre las partes un acuerdo, con relación a la constitución de las servidumbres solicitadas por la sociedad demandante, el conflicto llevado a la jurisdicción derivó en una sentencia que negó la demanda. Sostiene el fallo impugnado que no es posible constituir dichos gravámenes porque no existiría de la actora un proyecto minero que justificara limitar el dominio del predio superficial y porque además, no se habrían obtenido los permisos a que se refiere el artículo 17 del Código de Minería, condiciones que el recurso no acepta que sean necesarias para que se constituyan las servidumbres solicitadas, infringiendo de esta manera las normas jurídicas antes indicadas. En esta discusión se debe considerar que la sentencia no le ha desconocido el derecho constitucional de que goza el recurrente para obtener servidumbres en el predio sirviente, beneficio que evidentemente, por tener la calidad de concesionaria de exploración y explotación, le asiste perfectamente, la cuestión es discernir si el ejercicio de este derecho es tan absoluto que debe ser siempre declarado por el juez y que es la tesis que propone el recurso, frente una posición contraria que considera que será necesario previamente ponderar ciertas condiciones que permitan concederlo. En esta disyuntiva, aparece evidente que no puede existir un quebrantamiento al precepto constitucional invocado, puesto que aparte de ser esta una norma que entrega a la ley la forma de reglamentar las limitaciones y obligaciones de los predios sirvientes para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas, esa sola circunstancia revela que la disposición sólo señala una garantía, que deberá ser acotada por la ley y, por lo mismo, le quita el carácter absoluto que el recurso le confiere al otorgamiento de las servidumbres mineras.

Por su parte, en el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras antes referida, luego de otorgarle el derecho de los titulares de concesiones mineras para obtener servidumbres, precisa que éstas deberán ser las convenientes a la exploración y explotación mineras, esto es, que sean útiles, oportunas, provechosas, como lo dice el diccionario. Esa norma además, explica las clases de servidumbres que se pueden pedir, considerando las actividades de ocupación y de tránsito, que son las que interesan para este recurso. La primera de ella concreta que el gravamen se extiende a que el predio sirviente pueda ser ocupado en toda la extensión necesaria para trabajos mineros y para los propósitos que la norma indica, sin embargo, es útil indicar que el sentido de este precepto atiende al trabajo minero, con lo cual la norma está indicando un propósito y un fin de la limitación legal aludida, cual es el que se haga una obra como resultado de la actividad humana o que corresponda, como también señala el léxico, a una operación de la máquina, pieza, herramienta o

utensilio que se emplea para algún fin o que represente un esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza. La misma idea de objetivos y finalidades fluye con respecto a la servidumbre de tránsito, en relación a las innumerables variantes que al efecto se contiene en la parte final del inciso segundo del artículo 8° antes aludido. De esta forma, no se advierte, frente a las condiciones que se señalan en esta norma para la obtención del gravamen indicado, que esta garantía tenga el carácter de absoluta que le asigna la recurrente y por ello deba ser concedida la servidumbre por la sola circunstancia de la titularidad de una concesión minera. Al contrario, si bien las servidumbres, conformes a los preceptos antes indicados, corresponden a un derecho de los titulares de concesiones mineras, su establecimiento solo es posible si, aparte de esa titularidad, se satisfacen otras condiciones que el legislador pueda establecer, lo cual deberá reglamentarse en el Código de Minería, requisitos que deberán ser analizadas en ese contexto reglado, para determinar en esa órbita si la sentencia ha cometido o no error de derecho, cuando no dio lugar a las servidumbres impetradas por la demandante. En este sentido y por estas circunstancias el recurso no puede prosperar en lo que se refiere al quebrantamiento inexistente del artículo 19 Número 24 de la Constitución y 8 de la Ley Orgánica aludida.

Siguiendo el desarrollo del recurso, corresponde determinar si el fallo ha incurrido en error de derecho en la aplicación de los artículos 17 y 120 del Código de Minería. La primera norma preceptúa, que sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar labores mineras en los lugares que se indican, se necesitará el permiso o permisos escritos de ciertas autoridades. En el Número 1 de la primera disposición, la del gobernador respectivo, para ejecutar labores a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos, públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de doscientos metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones. En el número 4°, se exige del Ministerio de Defensa Nacional igual autorización, para ejecutar labores mineras a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables. El artículo 120 del expresado cuerpo de leyes señala: “Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: bajo el número 1, el de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; y bajo el número 3, el de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo”.

Ahora bien, como ya se indicó, son hechos establecidos por los jueces de la instancia, que las concesiones mineras de las cuales es titular la demandante, se encuentran ubicadas en sectores correspondientes a las situaciones de los Número 1 y 4 del artículo 17 del Código de Minería y que no se han obtenido los permisos que dicha norma contempla. Esta autorización es necesaria para el concesionario, puesto que el artículo 116 del Código de Minería, junto con entregarle a éste los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, considera sin embargo, que dicha facultad lo es con las limitaciones que dicho precepto contempla, entre ellas las autorizaciones que indica el referido artículo 17. De lo anterior resulta que este amplio derecho que concede la ley minera, solo se puede ejercitar, en el caso de la actora, en la medida que cumpla con las referidas autorizaciones. Requisito que también es exigible para constituir servidumbres a favor de este concesionario, puesto que este gravamen, aun en el caso de ser legal, necesitan ser declaradas judicialmente, conforme se expresa en el párrafo 1 del Título IX del Código aludido y para ello es menester que se acredite que las servidumbres sean necesarias para la conveniente y cómoda exploración y explotación y requieren en consecuencia de obras, trabajos y labores de carácter mineros

y si esta es la expresión que emplea el legislador, hay que entenderla como trabajar o laborear algo, en el caso concreto, según lo indica el diccionario, hacer excavaciones en una mina, o en otro sentido como el arte de explotar las minas, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ellas y extrayendo las mas aprovechables.

Este artículo 17 del Código de Minería, si bien se encuentra ubicada en el párrafo 2 del Título I, que trata de la facultad de catar y cavar, constituye una norma de aplicación general en el derecho minero y no puede entenderse circunscrita a esa sola actividad la cual, en sus artículos anteriores la regula de manera específica. En efecto el aludido artículo 17, haciendo presente la expresión: “sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15” exige otros para ejecutar labores mineras, comprendiendo con esta frase, las faenas necesarias para catar y cavar y todas las demás que sean propias del derecho minero, como deben ser las de exploración y explotación y no se ve porqué debieran excluirse los trabajos u obras para constituir servidumbres mineras que necesariamente implican un trabajo o laboreo de naturaleza minera y propios dentro de los derechos de las concesiones de exploración y explotación. Por consiguiente, es de evidente necesidad, que si el concesionario desea la constitución de servidumbres necesarias para una conveniente y cómoda exploración y explotación y éstas puedan afectar terrenos superficiales que están en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 17 del Código de Minería, los permisos que exige esta norma deben ser obtenidos con anterioridad a la solicitud de las servidumbres. De esta manera, al decidir los jueces del fondo de la manera dicha, lejos de contravenir los artículos 17 y 120 del Código de Minería le han dado de dichas normas una correcta interpretación y aplicación, por lo que en esta parte no existe el error de derecho que se imputa a la sentencia impugnada.

Por otra parte, en lo que dice relación con el segundo capítulo de casación, esto es, la infracción al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, por habersele dado valor probatorio a documentos acompañados una vez vencido el término probatorio, cabe precisar que ello constituye una alegación formal impropia de un recurso de casación en el fondo como el de la especie.

Finalmente, en cuanto al tercer capítulo de errores de derecho que denuncia el recurso, esto es, al considerar el fallo reclamado como requisito para la obtención de las servidumbres que el constituyente demuestre la existencia de un proyecto minero que justifique el gravamen solicitado, la verdad es que este reproche, en el presente caso, carece de influencia en lo dispositivo de la sentencia recurrida, si se considera que las servidumbres fueron negadas, además, porque no se había previamente obtenido por parte de la demandante, los permisos que señala el artículo 17 del Código de Minería, lo que es bastante para desestimar la pretensión, de tal forma, que en esta parte el recurso tampoco puede prosperar.

II Corte de Apelaciones: De conformidad con lo dispuesto en nuestra carta fundamental artículos 19 Número 24, los predios superficiales, están sujetos a las obligaciones y limitaciones que la Ley señale para facilitar la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales y, que las concesiones conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese. Asimismo la concesión minera, obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. De igual forma el artículo 120 del Código de Minería, establece que desde la constitución de la respectiva concesión y, con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales pueden estar sujetos a alguno de los gravámenes que dicho precepto legal contempla. Por la misma razón y, dado que estos gravámenes constituyen una carga para el predio superficial que la soporta, es que el artículo 124 del citado cuerpo legal, establece que las servidumbres son esencialmente transitorias y, no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o del establecimiento y, para los cuales hayan sido constituidas y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

De lo expuesto, se desprende que la finalidad de las servidumbres mineras legales, como son las de tránsito y ocupación solicitadas, es sólo de carácter económica y se haya estrechamente vinculada al objeto y destino propios del predio dominante al que asisten. Así, la finalidad de la concesión de

exploración, es como lo prescribe el artículo 113 inciso 1 del Código del ramo, entre otras la de hacer calicatas y otras labores referidas a la exploración y la finalidad de la concesión de explotación o pertenencia es, además, de la exploración y como su denominación lo indica la de explotación, todo ello de conformidad al artículo 116 inciso 1 del Código de Minería.

Por su parte, en lo no previsto por el Código de Minería, y sus respectivos reglamentos, corresponde aplicar las normas generales que en materia de servidumbre contempla el Código Civil y, en este entendido es posible razonar que estas constituyen una limitación de la propiedad inmueble de una persona natural o jurídica a favor de la propiedad inmueble de otra. En este sentido, la servidumbre supone una restricción al derecho de dominio que tiene el dueño del predio sirviente, el que deja de ser pleno, y pasa a tener un carácter de limitado, pues debe soportar que en su predio, el titular del derecho de servidumbre ejecute actos que son propios del dueño del fundo dominante, consecuencia de esta restricción es que el Código de Minería, atendido el carácter transitorio que tiene el derecho de aprovechamiento emanado de las concesiones de exploración y explotación, ha dado este mismo carácter a las servidumbres supeditándolas a la finalidad que persigue el predio dominante.

Si perjuicio de ello y para amparar el adecuado ejercicio de los derechos emanados de las concesiones mineras, que como ya se expuso, lo que se encuentra en directa relación con la constitución de servidumbres mineras, los artículos 15 y 17 del Código de Minería y los respectivos de sus reglamentos, contemplan la necesidad de obtener ciertos permisos en forma previa al ejercicio de las facultades de catar y cavar dicho permiso, deberá ser extendido por el Gobernador Provincial, en los casos que se pretenda ejecutar labores mineras, dentro de una ciudad o población, o a menos de 50 metros medidos horizontalmente de caminos públicos, como ocurre en el caso sub lite. De igual forma, se requiere este permiso para el evento que las labores mineras se ejecuten a menos de 500 metros de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables o en terrenos adyacentes hasta una distancia de 300 metros medidos horizontalmente de aeródromos, siempre y cuando dichos terrenos hayan sido declarados necesarios para la defensa nacional, como de hecho ha ocurrido en este caso. Por su parte, el artículo 19 del Código de Minería obliga en los casos en que solicite constitución de una servidumbre minera, en alguno de los lugares a que se refieren los artículos 15 y 17 del Código de Minería, a acompañar los permisos prescritos en esas disposiciones, exigencia que tampoco se ha cumplido en autos.

Cabe agregar que tanto la constitución de concesiones mineras como de servidumbres, en ellas, implican una circunstancia o situación excepcional y especial, pues la Constitución Política consagra el derecho de propiedad, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales y, establece que nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley que así lo establezca. Si bien, este numeral es comprensivo, tanto del dominio que se ejerce sobre bienes corporales, como lo es el derecho de la demandada e incorporales como es aquel que ostenta el demandante, el que tiene un carácter especial toda vez que, supone una resolución judicial que determinará su duración y conferirá los derechos e impondrá las obligaciones que la ley exprese, ley que, además, deberá tener el carácter de Orgánica Constitucional.

En el ejercicio del derecho, emanado de una concesión minera, no sólo debe tenerse en consideración lo dispuesto en los artículos pertinentes del código de Minería y reglamentos, sino que, además, la circunstancia que en dicho ejercicio, no puede incurrirse en abuso, pues dicho derecho no puede significar para el titular la facultad de disponer a su puro arbitrio y, con prescindencia total del interés ajeno, pues todo derecho subjetivo tiene en cierto modo un carácter restrictivo que viene dado por la exigencia de no causar un daño a otro.

En la especie, si bien el demandante ha acreditado ser titular de concesiones mineras de exploración y explotación, no ha podido justificar que, efectivamente, se encuentra ejerciendo alguna de las finalidades que dichas concesiones suponen, pues no ha presentado un proyecto concreto en tal sentido, ni ha acreditado haber obtenido los permisos que la ley exige para ejecutar labores de exploración y

explotación en los terrenos, lo que hace improcedente la constitución de una servidumbre que limite los derechos del dueño del predio sirviente, el que no puede ser obligado a soportar tal limitación por parte del dueño del predio dominante, sobre todo si éste no está ejerciendo ninguno de los derechos que sus concesiones le otorgan, pudiendo incluso, al incurrir en esta conducta, configurar el abuso de derecho en los términos expuestos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 03.05.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Carlos Gajardo Galdames y Oscar Clavería Guzmán.

Ley 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, de fecha 24.09.1983

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 1055-06 (Suecia)

NORMA= Art. 9 CC, 15 No. 2 CC; 55 Ley 19.947, 83 Ley 19.947, 2 (T) Ley 19.947; 243 CPC, 245 CPC, 247 CPC, 248 CPC

DESCRIPTORES= Exequátur, Requisitos. Exequátur, Reciprocidad. Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia. Estado Civil, Efectos. Matrimonio, Disolución. Matrimonio, Divorcio. Divorcio, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El Código de Enjuiciamiento Civil señala las condiciones de reconocimiento de las sentencias extranjeras, fijando tres criterios que tienen el carácter de subsidiarios o excluyentes. En primer lugar, se remite a los tratados internacionales; a continuación atiende al sistema de la reciprocidad y, finalmente, aplica el principio de la regularidad internacional de los fallos, previsto en el artículo 245 del citado Código.

Entre Chile y el Reino de Suecia no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países, por lo que corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 243 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

En cuanto a la reciprocidad exigida en la norma del artículo 243 del cuerpo legal antes citado, esta Corte, en materias similares, ha resuelto que según los informes allí agregados no se reconocen en Suecia las sentencias extranjeras en materia civil o comercial, salvo acuerdos especiales basados en convenciones internacionales o acuerdos bilaterales y que con Chile no existen pactos de esas naturalezas.

En consecuencia, acreditada la imposibilidad de recurrir al principio de la reciprocidad, para conceder o no el exequátur pedido, este Tribunal debe proceder con arreglo a lo previsto en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil.

La aludida disposición confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

La sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil, que prevenía: “A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero. 1. En lo tocante al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile; 2. En las obligaciones y derechos que nacen de las obligaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes chilenos” y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, cuyo artículo 19 declaraba que: “el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges” y en su Párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley 19.947 prescribe que “el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de chilenos mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que ambos nacionales permanecían sujetos a esta legislación.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley 19.947, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”, de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1 y 2 exigidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

No obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley 19.947, de acuerdo con la cual, “los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se registrarán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio”, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor, carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9 del Código Civil.

II Informe de la Fiscal: El divorcio ha sido declarado por el mutuo consentimiento de las partes manifestado ante un Tribunal, causal que en Chile se reconoce como suficiente para decretar el divorcio, a condición que los cónyuges hubieren cesado en la convivencia conyugal durante un lapso mayor de un año anterior a la petición de divorcio, como prescribe el artículo 55 inciso primero de la Ley 19.947.

Si bien la sentencia aparece dictada por el Tribunal del lugar en que ambos cónyuges tenían su domicilio y residencia, no resulta acreditado que el cese de la convivencia conyugal hubiere sido superior a un año, que es el requisito que establece la ley nacional; como las normas que regulan el estado civil de las personas son de orden público, los cónyuges chilenos y el matrimonio se celebró en Chile, la sentencia extranjera al decretar la disolución del matrimonio por un hecho distinto al que reconoce la ley patria, resulta contrario al orden público nacional y ello obsta a su reconocimiento con arreglo al artículo 83 inciso segundo de la Ley 19.947.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 1087-00 (España)

NORMA= Art. 9 CC, 15 No. 2 CC; 21 Ley 19.947, 27 inc. 2 Ley 19.947, 2 (T) Ley 19.947; 19 DFL 2, Justicia, 1996, 21 DFL 2, Justicia, 1996, 37 DFL 2, Justicia, 1996, 38 DFL 2, Justicia, 1996; 242 CPC, 243 CPC, 244 CPC, 245 CPC

DESCRIPTORES= Matrimonio, Disolución. Matrimonio, Separación Judicial. Matrimonio, Separación Judicial. Separación Judicial, Convenio Regulatorio. Matrimonio, Separación Judicial. Separación Judicial, Mutuo Acuerdo. Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Entre Chile y el Reino de España no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. Por consiguiente, no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal, que fija los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

El aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas.

La sentencia que declaró la separación matrimonial y aprobó el Convenio Regulador con su anexo, que se trata de cumplir en Chile, aparece dictada el 14 de diciembre de 1999, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, de 18 de noviembre de 2004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país la separación judicial y el divorcio vincular.

La resolución cuyo exequátur se solicita se pronunció mientras regía en Chile la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, cuyo artículo 19 declaraba que: el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges, el que procedía únicamente por las causales del artículo 21 y en su Párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

La actual normativa prevista en la Ley 19.947, la que en su párrafo 2 regula la separación judicial y prescribe que si la separación fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. De lo anterior resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la separación matrimonial de los cónyuges mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo.

Por consiguiente, no puede sino concluirse que en la especie no concurren las circunstancias 1 y 2 exigidas en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil, por lo que no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

No obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley 19.947, de acuerdo con la cual, los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9 del Código Civil. Luego, atendido que en la especie se trata de cumplir en Chile un fallo de separación matrimonial emitido en el extranjero antes de que rigiera ese cuerpo legal y que

era contrario a las leyes de la República de Chile en los términos ya expresados no es posible autorizar su ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe, además, tener presente que el artículo 6 transitorio del mismo cuerpo legal, no es pertinente a la materia por cuanto regula únicamente los efectos de las sentencias de divorcio, sean temporales o perpetuos, dictadas con anterioridad a la vigencia de la ley, que no es el caso de autos. Lo concluido no se altera por el hecho de que la compareciente se haya limitado a pedir el cumplimiento del Convenio Regulador y su anexo, por cuanto éste, como se observa de la resolución cuya ejecución se pretende, no es independiente de la sentencia de separación matrimonial que lo contiene y aprueba.

II Informe Fiscal: Las normas legales que regulan la petición de exequátur son las que se contienen en los arts. 242 a 251 del Código de Procedimiento Civil como reglas generales.

Entre la República de Chile y el Reino de España no existe un tratado sobre el cumplimiento de las resoluciones dictada por sus respectivos Tribunales y los antecedentes no permiten dar aplicación a las normas de los arts. 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, de modo que será necesario acudir al art. 245 del mismo, según el cual las resoluciones de los Tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por Tribunales chilenos con tal que reúnan las cuatro condiciones que enumera.

De los antecedentes aparece que la sentencia se ha acompañado en copia auténtica y consta en ella que la solicitud de separación fue formulada de común acuerdo por los cónyuges, su carácter de ejecutoriada, y además de la parte en contra de quien se invoca, ha tomado conocimiento de la solicitud, con lo que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 245 y artículos 247 y 248 del Código de Procedimiento Civil.

El requisito del número 1 del artículo 245, relativo a que la sentencia que se trata de hacer cumplir no contenga nada contrario a las leyes chilenas a juicio de esta Fiscalía se cumple en el presente caso, toda vez que actualmente nuestra legislación regula la separación judicial de los cónyuges y para el caso de que sea solicitada por ambos, el artículo 27 de la Ley 19.947 establece también, como la española, “un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21; por su parte esta última disposición se refiere a “las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio” dentro de lo cual se comprende la liquidación y adjudicación de los bienes comunes; por lo anterior la sentencia y el convenio regulador que ella misma aprueba, no contienen nada contrario a las leyes de la República o al orden público nacional.

Tampoco la sentencia y el convenio anexo resultan contrarios a la jurisdicción de los Tribunales chilenos, toda vez que el juicio de separación judicial de los cónyuges se promovió en España, lugar de residencia y domicilio de ambas partes como se desprende del mismo acuerdo.

En razón de lo expuesto anteriormente, la sentencia cumple con todos los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta Fiscalía Judicial es de opinión que Vuestra Señoría Excelentísima conceda la autorización necesaria para que se cumpla en Chile la sentencia, Convenio Regulatorio y su anexo, referidos en la petición, practicándose las inscripciones y subinscripciones correspondientes.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe del Fiscal Subrogante de la Corte Suprema Carlos Meneses Pizarro

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 5600-03 (Australia)

NORMA= Art. 21 Ley 19.947, 27 inc. 2 Ley 19.947, 2 (T) Ley 19.947; 19 DFL 2, Justicia, 1996, 21 DFL 2, Justicia, 1996, 37 DFL 2, Justicia, 1996, 38 DFL 2, Justicia, 1996; 242 CPC, 243 CPC, 244 CPC, 245 CPC

DESCRIPTORES= Matrimonio, Disolución. Matrimonio, Separación Judicial. Matrimonio, Separación Judicial. Separación Judicial, Convenio Regulatorio. Matrimonio, Separación Judicial. Separación Judicial, Mutuo Acuerdo. Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia

EXTRACTO= Entre Chile y Australia no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. Por consiguiente, no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 242 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal, que fija los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

El aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1) no contenga nada contrario a las leyes de la República; 2) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas.

Por su parte, la sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada el 18 de Junio de 1982, pasando a ser definitiva el 19 de julio del mismo año, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, de 18 de Noviembre de 2004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular.

La resolución cuyo exequátur se solicita se pronunció mientras regía en Chile la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de Enero de 1884, cuyo artículo 19 declaraba que: “el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida en común de los cónyuges” y en su párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley 19.947 prescribe que “el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de extranjeros mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley 19.947, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”, de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1 y 2 exigidas en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

No obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley 19.947, de acuerdo con la cual, “los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio”, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9 del Código Civil. Luego, atendido que en la especie se trata de cumplir en Chile

un fallo de divorcio emitido en el extranjero antes de que rigiera ese cuerpo legal y que era contrario a las leyes de la República de Chile en los términos ya expresados no es posible autorizar su ejecución.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 5884-04 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 9 CC, 15 No. 2 CC; 21 Ley 19.947, 27 inc. 2 Ley 19.947, 2 (T) Ley 19.947; 19 DFL 2, Justicia, 1996, 21 DFL 2, Justicia, 1996, 37 DFL 2, Justicia, 1996, 38 DFL 2, Justicia, 1996; 242 CPC, 243 CPC, 244 CPC, 245 CPC

DESCRIPTORES= Matrimonio, Disolución. Matrimonio, Separación Judicial. Matrimonio, Separación Judicial. Separación Judicial, Convenio Regulatorio. Matrimonio, Separación Judicial. Separación Judicial, Mutuo Acuerdo. Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia

EXTRACTO= Entre Chile y Estados Unidos no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. Por consiguiente, no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 242 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal, que fija los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

El aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1) no contenga nada contrario a las leyes de la República; 2) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas.

La sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada el 4 de Noviembre de 1999, estos son, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, de 18 de Noviembre de 2004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular.

La sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil, que previene: “A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjeros. 1) En lo tocante al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile. 2) En las obligaciones y derechos que nacen de las obligaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes chilenos” y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de Enero de 1884, cuyo artículo 19 declaraba que: “el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida en común de los cónyuges” y en su párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley 19.947 prescribe que “el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de un chileno mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que ese nacional permanecía sujeto a esta legislación.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley 19.947, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”, de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1 y 2 exigidas en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

No obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley 19.947, de acuerdo con la cual, “los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se registrarán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio”, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9 del Código Civil. Luego, atendido que en la especie se trata de cumplir en Chile un fallo de divorcio emitido en el extranjero antes de que rigiera ese cuerpo legal y que era contrario a las leyes de la República de Chile en los términos ya expresados no es posible autorizar su ejecución.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 5636-05

NORMA= Art. 152 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Inactividad Juez. Abandono del Procedimiento, Inactividad Parte. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= En este juicio ordinario la parte demandante ha deducido recurso de casación en el fondo contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que confirmó la de primer grado, en virtud de la cual se declara el abandono del procedimiento. Señala el recurrente que fracasado el trámite de conciliación el impulso procesal se encuentra radicado en el tribunal, el que en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 se encuentra ante el imperativo procesal ineludible se examinar por sí mismo el proceso para decidir si recibe la causa a prueba o cita a las partes para oír sentencia.

Por su parte, los sentenciadores de la instancia establecieron que entre la última diligencia practicada cual es el comparendo de conciliación obligatorio y la solicitud de declaración de abandono del procedimiento, han transcurrido más de seis meses, haciendo una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, pues es jurisprudencia reiterada de esta Corte que en tanto la causa no se encuentre en estado de dictarse sentencia definitiva el impulso procesal se encuentra radicado en las partes, quienes tienen la carga de instar por la prosecución del procedimiento. En razón de lo antes expuesto, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que autoriza su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 6008-05 (La Serena)

NORMA= Art. 571 CC, 1560 CC, 1698 CC, 1713 CC; 399 CPC, 518 No. 1 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Tercería de Dominio. Tercería de Dominio, Frutos. Tercería de Dominio, Inmueble por Adherencia. Tercería de Dominio, Prueba. Prueba, Apreciación. Prueba Confesional, Apreciación. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En esta tercería de dominio, la parte tercerista recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia que confirma la de primer grado, que rechaza a su vez la tercería intentada. Sostiene que se han infringido las leyes reguladoras de la prueba, porque no consideró ni se hizo cargo de la rendida en autos, y especialmente a la confesional provocada por su parte, en la que el ejecutado da cuenta de ser efectivos los fundamentos de su tercería, y no dio aplicación al artículo 1560 del Código Civil, en relación al contrato fundante de sus pretensiones.

Los jueces del fondo han rechazado la demanda, luego de establecer como hechos de la causa que los antecedentes probatorios reunidos no permiten acreditar la existencia de los frutos respecto de los cuales interpone la tercería, ni el cumplimiento de las obligaciones del tercerista en su calidad de compradora, o de las condiciones del referido contrato, atendido el hecho de no haberse verificado la entrega, no siendo bastante la confesional prestada por el ejecutado para demostrar que el vendedor ha resultado con un valor deudor a favor de la compradora, como se establece en la convención, aludiendo así al requisito establecido para que opere la renovación automática del contrato de compraventa que invoca. De esta forma los sentenciadores han hecho uso de una facultad privativa de apreciación de la prueba rendida en el proceso, correspondiendo tal actuación a un proceso racional del tribunal no sujeto al control del recurso de casación en el fondo; por ende, el deducido en autos adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En un enfoque jurídico previo, la tercería de dominio es la reclamación que hace un tercero en el juicio ejecutivo alegando dominio de los bienes embargados, para que se alce el embargo y se le reconozca su derecho.

Consta del acta de diligencia de embargo del cuaderno de apremio que este se efectuó el 15 de Junio de 2002, oportunidad en la cual se trabó por el Ministro de Fe, en su oficio, el embargo del inmueble individualizado en autos y del derecho de aprovechamiento de aguas, que se utiliza para su regadío.

El tercerista en orden de acreditar el fundamento de su pretensión, acompañó contrato comercial de compraventas de frutas, celebrado con fecha 20 de Noviembre de 1997, entre la ejecutada y la tercerista, instrumento firmado ante Notario Público, que no ha sido objetado de contrario, por lo que se tiene por reconocido en todas sus estipulaciones.

Preciso es tener presente que el legislador, en el artículo 571 del Código Civil, considera inmuebles los productos de la tierra y los frutos de los árboles, cuya separación de la cosa principal las convierte en muebles, motivo por el cual debe entenderse que los bienes materia de la tercería si existiesen y si estuvieran en las condiciones señaladas por la tercerista, se encontrarían embargadas.

El contrato acompañado en autos, valorado conforme la ley lo establece, permite tener por acreditado que, con fecha 20 de Noviembre de 1997 se celebró contrato comercial de compraventas de frutas, entre la tercerista y el ejecutado, por medio del cual se estipula que se vende, cede y transfiere la producción de frutas del predio embargado en autos. Finalmente, cabe señalar que en su cláusula siete se expresa que en el presente contrato se pacta por las temporadas 1997, 1998, 1999 y 2000 y se renovará automáticamente por una nueva temporada, cuando al 15 de Julio de 2000 el vendedor resulte con un valor deudor a favor de la compradora

Así las cosas, y teniendo presente que el contrato antes aludido es un título traslativo de dominio que genera o da lugar a los derechos y obligaciones de cada uno de los contratantes, en particular la del

pago del precio y entrega de la cosa, más no constituye por sí mismo tradición, modo que, según los propios dichos de la tercerista no ha operado, toda vez que los frutos a que se hace mención, no han sido separados de la viña. Que a este respecto es menester señalar que no existe antecedente en autos que permita acreditar la existencia de los frutos en comento, no el cumplimiento de las obligaciones del tercerista en su calidad de compradora o de las condiciones del referido contrato, atendido el hecho de no haberse verificado la entrega.

En consecuencia, no habiéndose acreditado por la tercerista la existencia de un título de dominio vigente, ni la tradición real o simbólica, y por ende, el dominio de los bienes materia de la litis, esta será rechazada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 13.10.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Jaime Franco Ugarte, Gloria Torti Ivanovich y Marta Maldonado Navarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 2932-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC, 2329 CC; 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Acción Indemnización de Perjuicios, Procedencia. Acción Indemnización de Perjuicios, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Acto Discriminatorio, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Por el recurso se alega que la sentencia contiene considerandos contradictorios, que se anularían entre sí, dejándola desprovista del marco fáctico que sustenta la decisión, lo que la hace incurrir en la causal estatuida en el numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 4 del mismo cuerpo legal, ya que por una parte se sostiene que el hecho en el que se fundó la demanda no sería constitutivo de un acto de discriminación, pero por otra, el mismo se califica de “abusivo” y “expresión evidente de descriterio”.

Estos hechos en que se funda el recurso no constituyen la causal alegada, desde que lo que la ley exige para que pueda ser anulada una sentencia es que ésta carezca de motivaciones, lo que no ocurre en la especie porque el propio recurrente reconoce que el fallo las tiene, sólo que no las comparte o las estima equivocadas. Con todo, no se advierte contradicción en los fundamentos que sirven de base a la decisión, ya que aún cuando los jueces le dieron las características señaladas al acto, ellas no necesariamente significan que este sea a la vez, discriminatorio, por tratarse de circunstancias basadas en defectos de naturaleza distinta que pueden afectar a una conducta.

Casación en el Fondo: Por el recurso se denuncia la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, invocándose al efecto los artículos 47, 1700, 1702, 1712 y 1713 del Código Civil y los artículos 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, cometida al no dar por establecida, la sentencia impugnada,

tanto la existencia del hecho dañoso, a través de la presunción que emana del documento de autos; cuanto la de la relación causal y los perjuicios irrogados, con el mérito de la testifical y documental producidas por su parte y que obran en autos. Esta circunstancia importaría, además, la vulneración de los artículos 44, 1437, 2284, 2314, 2316, 2317, 2319, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil, porque se ha desconocido la responsabilidad civil que emana de la actuación de la demandada, no obstante que el propio fallo la considera abusiva y una “expresión evidente de descriterio”.

En la especie, los sentenciadores para decidir como hicieron, esto es, revocar el fallo de primer grado y rechazar la demanda, estimaron que el acto de discriminación que sustentaba el libelo pretensor no fue demostrado en la causa.

Siendo así, el recurso aparece construido sobre hechos que no han sido asentados en la causa lo que impone desde ya su rechazo, dado que los hechos establecidos y que sustentan la decisión no pueden ser alterados por este Tribunal porque la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que se han denunciado no es tal, como se pasa a señalar.

En efecto, los jueces del grado no han podido infringir las normas relativas a las presunciones judiciales desde que reconocen que aún aplicándolas, aquéllas que podrían surgir de los antecedentes allegados a la causa no logran formar convicción de cara a acoger la acción indemnizatoria de la especie por estar desprovista de correlato con otras pruebas. Tampoco han vulnerado las reglas relativas a los instrumentos desde que el mencionado por el recurrente, y que se encuentra agregado en autos, no tiene el carácter de documento público sino que se trata de una comunicación oficial por la cual se adjuntan otros que resultan ser fotocopias simples y uno de ellos, carece de fecha. Por último, las restantes normas invocadas por el perdidoso no revisten el carácter de reguladoras del valor de la prueba que le atribuye.

Como corolario de lo anterior, la infracción a las normas sustantivas relativas a la responsabilidad extracontractual que se ha denunciado tampoco se produce desde que se ha rechazado la demanda por no concurrir en la especie los requisitos que precisamente dicho estatuto impone.

II Corte de Apelaciones: El nudo de la controversia de autos radica en la existencia o no de un acto de discriminación en contra de la pupila (10 años de edad) de la parte demandante, en el transcurso de la rendición de una prueba de carácter nacional denominada SIMCE, destinada a medir el rendimiento escolar en determinadas etapas educativas.

De una parte, la actora sostiene que su hija habría sido deliberadamente descartada por determinadas autoridades del colegio en que estudiaba (inspector y directora), mediante artilugios que describe (sacarla del colegio, encerrarla en la cocina) para evitar que se incorporase a la prueba señalada, lo que le habría causado un severo daño moral cuya indemnización pretende.

De otra parte, los demandados niegan tales afirmaciones y sostienen que la menor se presentó atrasada a rendir la prueba en mención; y aunque reconoce que estuvo en la cocina del establecimiento y también fuera del mismo, ello obedecería a razones legítimas que describe.

Así las cosas incumbía a la demandante acreditar los hechos fundantes de sus pretensiones y al efecto la prueba rendida resulta completamente insuficiente para demostrar los actos deliberados de discriminación que se han denunciado como fundamento de la pretensión procesal, puesto que todos los testigos que podían aportar al respecto, son de oídas e incapaces de referir directamente alguna de las situaciones esenciales constitutivas del acto que se reprocha; y el resto de la prueba, sólo aporta antecedentes relacionados con los trastornos de aprendizaje y demás dificultades psicológicas que la menor sin duda padece, pero sin referir que ellas sean una consecuencia del acto de discriminación referido.

Bajo dichas condiciones, el sentenciador ha podido cifrar su decisión únicamente en el informe de investigación, en el que se concluye que el inspector deliberadamente no permitió el ingreso de la estudiante a rendir la mencionada prueba SIMCE. Sin embargo, aparte que dicho informe constituye una conjeturización sobre la base de una entrevista informal a los participantes del incidente, sin bases objetivas y más bien apuntando a las fallas administrativas presentes en el caso, no se hace tampoco

alusión a que la actuación reprochada más que nada al inspector del establecimiento, se haya debido a un acto de discriminación premeditado.

A mayor abundamiento, y aún atribuyéndole los atributos que se echan de menos en dicho informe, en cualquier caso constituiría una presunción única, desprovista de correlato en otras probanzas y, todavía, sin incidencia demostrada en los trastornos evidenciados en la niña, de modo que ni en el mejor de los casos puede reconocérsele la relevancia probatoria pretendida, ni el mérito definitorio que le atribuía la sentencia en examen.

A lo anterior puede añadirse que, todavía en la hipótesis de efectivo el hecho constitutivo del acto de discriminación denunciado, éste tal vez podría ser motejado de abusivo y como una expresión evidente de descriterio, pero no necesariamente de discriminatorio. En efecto, y aun suponiendo que la intencionalidad de las autoridades del colegio para llevar a cabo el acto que los actores reprochan, hubiese sido evitar la rendición de la prueba SIMCE por una alumna con trastornos de aprendizaje como se sugiere en la demanda, resulta que de acuerdo al oficio dirigido por la Coordinadora Nacional de Evaluación SIMCE al Jefe del Departamento Provincial de Educación, los puntajes de los alumnos y alumnas con discapacidad (y en párrafos anteriores se incluye como tal los trastornos de aprendizaje similares a los de la alumna de que se trata) que participen del proceso, no serán incluidos por el SIMCE, en los resultados del curso, ni del establecimiento, de modo que con ello se evidencia que ninguna ventaja representaba para el colegio involucrado restar a la menor en cuestión de la rendición de la prueba tantas veces aludida; y, de este modo, la discriminación atribuida carecería de objeto.

De acuerdo a lo expresando, no ha podido a través de los medios de prueba legales arribarse al convencimiento de que el hecho basal de la pretensión demandada haya ocurrido de la forma y con la intencionalidad que han planteado los actores; y, por ende, tampoco los demás hechos que son una consecuencia del mismo, de manera que la demanda no ha debido ser acogida, como lo hacía el a quo, por lo que esta Corte deberá revocar la sentencia en examen en cuanto decidió la contrario.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua 03.06.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Carlos Aránguiz Zúñiga, Raúl Mera Muñoz y el abogado integrante Juan Guillermo Briceño Urrea.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 3438-04 (La Serena)

NORMA= Art. 2519 CC; 98 Ley 18.092, 100 Ley 18.092, 105 Ley 18.092; 464 No. 7 CPC, 464 No. 17 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Prescripción. Excepciones, Falta Requisitos Título. Pagaré, Mérito Ejecutivo. Pagaré, Prescripción. Pagaré, Cláusula Aceleración. Cláusula de Aceleración, Interpretación. Cláusula de Aceleración, Facultades Acreedor. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Los recurrentes señalan que la sentencia impugnada incurrió en el vicio del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al número 4 del artículo 170 de mismo cuerpo legal, pues el fallo habría omitido considerar que la cláusula de aceleración se encuentra establecida en el sólo beneficio del acreedor y que sólo a aquel toca ejercer dicha facultad, lo que hace imperativo reclamar la obligación total dentro del plazo de prescripción de un año, a contar del vencimiento de la cuota en la cual se manifiesta la voluntad inequívoca de exigir el total de la obligación. Agrega que el fallo no considera, además, lo establecido en el artículo 1545 del Código Civil, pues la cláusula de aceleración acordada por las partes fue desconocida en su interpretación racional y que, por otro lado, los medios probatorios como la presunción de manifestación de voluntad inequívoca del banco de ejercer la cláusula de aceleración en la fecha de vencimiento de la primera cuota, fueron desestimados en el fallo, contraviniéndose lo dispuesto en los artículos 341 y siguientes, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil y 24, 1562, 1563 y 1564 del Código Civil.

En el recurso de autos lo que se reprocha a la resolución que lo motiva es haber omitido efectuar consideraciones en cuanto a que la cláusula de aceleración se habría concebido en los términos que los recurrentes estiman pertinentes, pero no el hecho de haber omitido consideración alguna y, de la sola lectura de la sentencia atacada aparece que los sentenciadores razonaron suficientemente respecto del punto que se reclama, pero que lo hicieron en sentido diverso al pretendido por quienes interponen la casación, de modo tal que el vicio denunciado no se configura en la especie.

Casación en el Fondo: Sostiene el recurrente como infringidas las normas de los artículos 98 y 107 de la Ley 18.092 y 1545 del Código Civil y que en el fallo se incurre en error de derecho porque el ejecutante optó por cobrar el total de la deuda, por lo que el vencimiento que hizo operar la cláusula de aceleración es el de la primera cuota de 1 de octubre de 2002 y, en razón de ello, al momento de notificarse la demanda ya había transcurrido el año de prescripción del total de la obligación. Continúa argumentado que no le corresponde a los sentenciadores establecer cuál fue la cuota que activó la aceleración si el propio actor exigió el total de la obligación y no el cumplimiento individual de cada cuota, y que en el caso de autos, el total de la obligación está prescrita, por lo que el título ejecutivo no reúne los requisitos previstos en la ley y, en consecuencia, el fallo infringe también lo dispuesto en los artículos 434 número 4 y 437 del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, la sentencia en estudio concluyó que de la redacción de la cláusula de aceleración fluye su carácter facultativo y no imperativo o automático y que la decisión del banco ejecutante de hacerla efectiva al demandar la totalidad del crédito sólo podía referirse a cuotas que aún no eran exigibles, única interpretación posible, además, por cuanto carecería de sentido pretender aplicar la aceleración a cuotas ya vencidas, razonamiento que hace inaceptable la pretensión de los ejecutados en orden a que el ejercicio por parte del banco de la cláusula de aceleración determinaría que la deuda se hizo exigible, en su totalidad, al vencimiento de la primera cuota.

Agrega la sentencia que las dos primeras cuotas convenidas en el pagaré se hicieron exigibles en las fechas estipuladas para cada una de ellas en dicho documento y que las restantes cincuenta y ocho, de un total de sesenta, vencieron todas el 30 de noviembre de 2003, fecha en que la demanda ejecutiva fue notificada a los demandados, manifestando el banco su voluntad de hacer efectiva la aceleración. Por consiguiente, concluye, de acuerdo al artículo 98, en relación al artículo 105, ambos de la Ley 18.092, a la fecha de la notificación se encontraban prescritas sólo las dos primeras cuotas.

Así, según se ha dejado establecido, los jueces de la instancia han concluido que las partes que concurrieron al otorgamiento del pagaré establecieron una cláusula de aceleración con carácter facultativo para el acreedor y no imperativo. Ahora bien, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, la voluntad e intención plasmada por las partes en un contrato y que los jueces del fondo llegan a establecer en uso de facultades que les son privativas, constituye un asunto de orden fáctico, que no resulta admisible impugnar por la vía de la nulidad que se revisa, desde que las infracciones denunciadas por los recurrentes se hacen consistir sobre hechos diversos a los establecidos por los

jueces del fondo y como no se ha denunciado que se haya incurrido en violación de leyes reguladoras de la prueba, tales hechos no pueden ser revisados por este Tribunal de Casación y resultan así inamovibles.

En consecuencia, los errores de derecho en que se sustentan las infracciones legales denunciadas no se han cometido y, por consiguiente, el recurso de casación en estudio debe ser rechazado.

II Corte de Apelaciones: Conforme se establece en el pagaré, el capital por el cual fue emitido dicho documento asciende a una cantidad total, la que debía pagarse en 60 cuotas mensuales iguales y sucesivas, con vencimiento la primera de ellas el 1 de Octubre de 2002 y las restantes, los días 1 de los meses siguientes.

Al 30 de Noviembre de 2003, fecha de notificación de la demanda ejecutiva al deudor principal, y a la fiadora y codeudora solidaria del pagaré antes referido, se encontraban vencidas las dos primeras cuotas mensuales del citado pagaré, cuya exigibilidad se produjo los días 1 de Octubre y 1 de Noviembre de 2003.

En el pagaré en referencia se incluyó una cláusula de aceleración en los siguientes términos: “el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas de capital y/o intereses del presente pagaré dará derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente...” redacción de la que fluye el carácter facultativo y no imperativo o automático de la cláusula, y que la decisión del Banco ejecutante de hacer efectiva la cláusula de aceleración al demandar la totalidad del crédito sólo podía referirse a las cuotas que aún no eran exigibles, única interpretación posible, además, por cuanto carecería de sentido pretender aplicar la aceleración a cuotas ya vencidas, razonamiento que hace inaceptable la pretensión de los ejecutados en el sentido de que el ejercicio por parte del ejecutante de la cláusula de aceleración determinaría que la deuda se hizo exigible, en su totalidad, el día 1 de Octubre de 2002, fecha que corresponde al vencimiento de la primera cuota.

En lo que respecta a la excepción de prescripción opuesta por los ejecutados, deberá estimarse que las primeras dos cuotas convenidas en el pagaré cobrado en autos se hicieron exigibles en las fechas estipuladas para cada una de ellas en dicho documento, y que las restantes 58 cuotas vencieron todas el día 30 de Noviembre de 2003, fecha en que la demanda ejecutiva fue notificada a los demandados de autos, manifestando el banco ejecutante su voluntad de hacer efectiva la aceleración del pagaré.

Por consiguiente, siendo de un año el plazo de prescripción de la acción cambiaria de conformidad con lo que establece el artículo 98 de la ley 18.092 en relación con el inciso segundo del artículo 105 de la misma, a la fecha de la notificación antes referida se encontraban prescritas las dos primeras cuotas; vale decir, aquellas que vencieron el 1 de Octubre y el 1 de Noviembre de 2002.

De otro lado, en relación a la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta por los ejecutados, basados en que el pagaré fue suscrito por una suma, y no por la cantidad pedida en la demanda e indicada en la resolución que ordenó despachar el mandamiento de ejecución y embargo, es preciso consignar que el título ejecutivo es un pagaré en el que la firma de los demandados aparece autorizada por Notario Público, tal como lo exige el inciso final del número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, y la obligación de que da cuenta es líquida y actualmente exigible, de modo que reúne todas las condiciones y requisitos para que tenga fuerza ejecutiva, por lo cual procederá el rechazo de la excepción opuesta, cuyo fundamento de hecho no dice realmente relación con el título mismo, sino con la resolución que ordenó despachar el mandamiento de ejecución por una cantidad diferente a la consignada numéricamente en el título, resolución que no fue recurrida en su oportunidad pero que, en todo caso, el monto por el que fue despachada la ejecución será susceptible de precisarse al momento de practicarse la liquidación del crédito.

Finalmente, en cuanto a la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento también opuesta por la fiadora y codeudora solidaria, fundada en que el ejercicio de la cláusula de aceleración por parte del acreedor afectaría solamente al deudor principal, es una pretensión que no se sostiene frente a lo pactado expresamente en el pagaré, suscrito por la codeudora demandada, en el

sentido de que “todos y cada uno de los abajo firmantes se constituyen en avalistas, fiadores y codeudores solidarios del suscriptor del presente pagaré, en favor del Banco, respecto de todas y cada una de las obligaciones de que da constancia el pagaré y por todo el tiempo que transcurriere hasta el efectivo y completo pago de dichas obligaciones”.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y el abogado integrante Hernán Alvarez García.

Voto de prevención del ministro Sergio Muñoz Gajardo.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 29.06.2004, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por el señor ministro Juan Pedro Shertzer Díaz, la fiscal judicial Erika Noack Ortiz y el abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 5981-05 (Talca)

NORMA= Art. 846 CC, 1698 CC; 768 No. 7 CPC, 782 CPC

DESCRPTORES= Dominio, Derechos. Acción Demarcación, Objetivo. Prueba, Carga de la Prueba. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la forma: La demandada recurre de casación en la forma en contra de la sentencia que confirma la de primer grado y acoge la demanda interpuesta, ordenando proceder a la demarcación y cerramiento solicitados en los términos que indica, fundando el recurso en la concurrencia de la causal 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, puesto que estima que el fallo contiene decisiones contradictorias al ordenar cerrar en los términos que señala, por lo que no se podría cumplir ya que no existe certeza en cuanto a la fijación del deslinde oriente.

El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada. En efecto, no pueden existir decisiones contradictorias en la sentencia atacada, por cuanto ésta contiene una sola decisión relativa al punto que se invoca, esto es, la determinación del deslinde oriente de la propiedad de las actoras, el que comienza a doce metros desde el vértice de inicio de la propiedad, debiendo continuar su trazado en la forma que indica el fallo que se revisa, y proceder a su cierre.

Casación en el fondo: La demandada, además recurre de casación en el fondo indicando que se ha dado aplicación errónea a lo dispuesto en el artículo 842 del Código Civil, ya que las acciones de demarcar y cerrar las puede ejercer el propietario cuando no existen deslindes ni cierros que lo separen del predio colindante, lo que no sucede en este caso.

Sin embargo, la reclamante pretende por esta vía desconocer por una parte, la circunstancia de haberse allanado a la acción de cerramiento intentada, conforme consta de autos; y por otra, perpetuar una situación como la constatada por los sentenciadores, como es que la demarcación existente presenta una serie de alteraciones; en consecuencia, al haberse acogido la acción de demarcación, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, por cuanto el artículo 842 del código invocado confiere derecho al propietario a solicitar la determinación de los límites que lo separan de los predios colindantes; por ello, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En la especie, debe precisarse que el título de dominio de las actoras claramente indica que la superficie de ésta es de 12 metros de frente y sesenta y tres metros de fondo, superficie que no coincide con la constatada personalmente por este Tribunal, ya que la superficie real ocupada es de 11,10 metros en el frontis y de 9,60 metros en la parte posterior.

Por su parte el título de dominio que corresponde al inmueble de la demandada en la causa no consigna la superficie total adquirida, como tampoco entrega medidas de referencia que permitan establecer su cabida real.

De otro lado, con el mérito de la inspección ocular realizada por este Tribunal, se ha podido establecer en el proceso, que el deslinde de las propiedades de las partes está constituido en su primera parte por los muros divisorios interiores de una antigua casa habitación, la que fue demolida en la parte perteneciente a la demandada, donde actualmente existe un terreno sin construcción, y en la parte final por una pandereta, todo en precarias condiciones de conservación.

Así, del mérito de las pruebas se puede concluir que puede tenerse como deducida y fijar el deslinde oriente de la propiedad de las actoras a doce metros desde el vértice de inicio de la propiedad, medidos en sentido poniente a oriente.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 846 del Código Civil existe obligación para los dueños de inmuebles colindantes para que concurran a la construcción de cercas comunes divisorias. Existiendo allanamiento de parte de la demandada, en orden a construir a expensas comunes el cierre que divide las propiedades de las partes, éstas deberán concurrir en iguales proporciones, esto es, en un cincuenta por ciento cada una, a la construcción de un cierre definitivo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 30.09.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Eduardo Meins Olivares, Hernán González García y el abogado integrante Juan Carlos Álvarez Valderrama

Voto disidente del ministro Eduardo Meins Olivares.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 275-06 (Santiago)

NORMA= Art. 1 DL 2.186, 1978, 4 DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978, 39 DL 2.186, 1978; 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Expropiación, Daño Patrimonial. Expropiación, Determinación Justo Precio. Expropiación, Reclamación Indemnización. Expropiación, Reclamación Monto Indemnización. Expropiación, Indemnización de Perjuicios. Expropiación, Desvalorización Comercial. Indemnización Expropiación, Características. Indemnización Expropiación, Daño Patrimonial. Indemnización Expropiación, Procedencia. Indemnización Expropiación, Prueba. Prueba, Apreciación. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandante dedujo los recursos de casación en la forma y en el fondo; se declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y se ordenó traer en relación el de fondo.

Casación en el Fondo: El recurso denuncia en primer término la trasgresión de normas reguladoras de la prueba, argumentando para ello que la sentencia impugnada omitió todos los antecedentes probatorios presentados por su parte, basándose para resolver como lo hizo, en el informe de la comisión de peritos, señalando el tribunal que se encuentra ratificado por un testigo del Fisco de Chile, testimonio que según la sentencia recurrida, es coincidente con el informe pericial del perito que indica y el de la sociedad indicada de Ingenieros. Sostiene el recurrente que este último peritaje permite llegar a conclusiones muy diversas a los de los otros informes mencionados, toda vez que, producto de un somero análisis, es posible determinar que el valor del metro cuadrado del terreno expropiado es muy superior a los 14 U.F. que fijó la sentencia. Se sostiene que el informe pericial efectuado por el perito no es más que una mera copia de los antecedentes reunidos por la comisión de peritos. Alega además que la declaración del testigo, único testigo del Fisco de Chile, no puede ser considerada una presunción judicial, por carecer de la precisión y gravedad que permitiría estimarla plena prueba, y agrega que atribuir mayor valor a la declaración de dicho testigo, por sobre los que depusieron por su parte, implica infringir el artículo 384 Número 2 del Código de Procedimiento Civil, disposición a la que le otorga la calidad de ley reguladora de la prueba. Sostiene por último, que los sentenciadores, con error de derecho le atribuyeron mayor valor probatorio a los informes emanados del Fisco de Chile, por estar ratificados por un testigo, que a los presentados por su parte, pese a encontrarse ratificados por tres deponentes contestes en los hechos y en las circunstancias esenciales.

Se afirma que las infracciones señaladas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en términos tales que de no haber cometido los jueces del mérito el quebrantamiento denunciado, habrían confirmado la sentencia de primera instancia, estableciendo que el valor del metro cuadrado del inmueble expropiado es de dieciocho U.F. por metro cuadrado.

El segundo capítulo de la casación en el fondo se refiere a la errada aplicación que del artículo 38 del Decreto Ley 2.186 hicieron los jueces de la instancia, al determinar que los perjuicios reclamados, pérdida de los servicios básicos que se encontraban en el terreno expropiado son rubros considerados en el monto de toda la expropiación. Sostiene el recurso, que el traslado de dichos servicios, son una consecuencia inmediata y directa de la expropiación. Agrega el recurrente que la pérdida de dichos servicios no fue considerada por la entidad expropiante al consignar el dinero por concepto de indemnización por la expropiación, lo que se desprende de la lectura del informe emanado del comité de peritos.

Señala por último, que dicha infracción influyó en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse aplicado correctamente el artículo 38 del Decreto Ley 2.186, los sentenciadores de segunda instancia, habrían confirmado la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en la que se condenaba al pago de los perjuicios al Fisco de Chile, por estimar que éstos son una consecuencia inmediata y directa de la expropiación de la que reclama.

En cuanto a la supuesta infracción al artículo 384 Número 2 del Código de Procedimiento Civil, alegada por el recurrente, lo cierto es que ella no ocurre. En efecto, el mencionado artículo prescribe:

"Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:

... 2) La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario".

Por su parte, el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil señala, en su inciso segundo, que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

Como se desprende de las disposiciones señaladas, las pautas citadas no revisten el carácter de normas rectoras de la prueba, por el contrario, los jueces de la instancia tienen facultades soberanas y privativas para ponderar y valorar las declaraciones de los testigos de las partes, para preferir a unos por sobre otros, tomando en cuenta con este fin diversas circunstancias que atañen o al número de ellos o a sus

condiciones de calidad, ciencia, fama, imparcialidad o veracidad, o, en fin, a las contradicciones que pudieran aflorar de sus dichos; para concluir, en definitiva, si a través de este análisis, dan o no por acreditados ciertos y determinados hechos, facultades que, en consecuencia, por ser exclusivas de los jueces del fondo, no están sujetas a la revisión del Tribunal de Casación, el cual se transformaría en una tercera instancia si entrara de nuevo a su examen y ponderación. Por consiguiente, el recurso así planteado respecto a esta prueba, por ser del todo inaceptable, debe ser rechazado.

El otro motivo de nulidad que se invoca, de similar característica que el anterior, dice relación con la infracción de los artículos 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil y se hace consistir, en que la sentencia debió otorgarle mayor valor probatorio a los informes elaborados por los peritos presentados por su parte.

El artículo 425 del Código de Procedimiento Civil establece que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de los peritos de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Por ello es que dicha disposición es de muy difícil infracción, desde que establece la apreciación de las pericias del modo dicho y para que se infrinja, se han de apartar, los jueces del fondo, de un modo muy notorio, de las reglas de la experiencia y de la lógica, es decir, parámetros que no se encuentran reglados de manera imperativa por la ley y por ello no pueden ser reguladoras de la prueba.

Por su parte, la apreciación comparativa de los medios de prueba, a que se refiere el artículo 428 del mismo texto legal, es facultad exclusiva de los sentenciadores, quienes al ejecutarla, lo hacen dentro de un proceso racional que no puede quedar su jeto al control del recurso de casación en el fondo.

El segundo error de derecho que se denuncia, se refiere a la errada aplicación que los jueces del mérito hicieron del artículo 38 del Decreto Ley 2.186, al sostener que los perjuicios sufridos por el recurrente por la pérdida de los servicios básicos que se encontraban en el terreno expropiado, no son una consecuencia inmediata y directa de la expropiación.

Respecto de esta alegación es necesario precisar que de la lectura del libelo, que fuera ampliado, aparece que el recurrente en su oportunidad demandó el pago de “los costos que significará el traslado de tales servicios, refiriéndose al sistema eléctrico, alcantarillado y agua potable, los cuales se estiman no pueden tener un valor inferior a los \$6.000.000 (seis millones de pesos)”, suma en la que solicitó tener por ampliada la reclamación que efectuara. Sin embargo, al denunciar la infracción al artículo 38 del Decreto Ley 2.681, argumenta que ésta se encuentra referida a la pérdida de los servicios básicos, situación distinta a lo que demandó. Por lo anterior es que el fallo cuya invalidación se pretende por la vía de este recurso no se refirió a esta segunda situación, como sí lo hizo respecto al traslado de dichos servicios.

Así, no es posible atender un recurso que cambia el discurso jurídico que se ha mantenido durante el proceso, planteando una cuestión distinta a lo controvertido en autos, al demandar el pago del costo del traslado de los servicios básicos que se ubicaban en la parte de la propiedad que le fuera expropiado, a otro sector de ella, por tratarse de perjuicios causados por la expropiación, sosteniendo ahora, en casación, que dichos perjuicios corresponden a la pérdida de los servicios básicos. La materia planteada en el recurso, anteriormente resumida, no fue objeto del debate llevado a cabo en el proceso. De lo anterior se desprende que los jueces del fondo no han podido infringir la normativa invocada por el recurrente.

Todo lo razonado es suficiente para concluir que no se han producido las trasgresiones de ley que se denunciaron, razón por la cual el recurso deducido debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: El pago de los perjuicios de los costos que significará el traslado los servicios como sistema eléctrico, sistema de agua potable y alcantarillado a otros sectores de la propiedad no corresponde que sea demandado por la vía de este procedimiento que, tal como lo señala el Decreto Ley 2186, está referido a indemnizar a aquella persona que es privada de su propiedad por causa de utilidad pública; de manera que la pretensión del litigante escapa a dicho ámbito.

Por lo demás debe tenerse también en consideración que tal pretensión fue ya tenida en cuenta por la comisión de peritos cuando opinaron sobre el monto provisional de indemnización por expropiación,

concluyendo en dicho estudio que “Para la valorización de las construcciones, instalaciones y obras anexas existentes en cada lote, se han estimado los valores de reposición de éstas, tomando en consideración: el tipo de construcción, la superficie construida, nivel de terminaciones, instalaciones, cantidad de recintos, materiales empleados, mano de obra, antigüedad, estado actual en general todos los costos involucrados en su construcción”.

En la especie, para fundamentar su reclamo de indemnización por expropiación, el actor rindió prueba testimonial, sin embargo las declaraciones de éstos no lograron acreditar debidamente los daños patrimoniales efectivamente causados por el acto expropiatorio y que, fundamentalmente, ellas sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. En efecto, los dichos de los señalados testigos no desvirtúan la conclusión a que arribó la comisión de peritos sobre el punto en cuestión, toda vez que estos limitan a razonar sobre potencialidades o factores de plusvalía que tendría el terreno expropiado, elementos que por mandato constitucional y legal no resultan procedentes.

Acorde con tales antecedentes, la seriedad con que todos los peritos referidos efectuaron su cometido profesional el valor de tasación al que ellos han arribado, es producto de un acabado estudio que se ajusta al valor real de inmueble.

Siendo la cuestión controvertida el que la indemnización corresponda al daño patrimonial efectivamente sufrido por el expropiado, daño que debe ser consecuencia directa e inmediata de la expropiación, carece de trascendencia o relevancia jurídica la mayor o menor plusvalía del terreno no expropiado o de las instalaciones que pudieran hacerse en él.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Milton Juica Arancibia.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 08.09.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Sonia Araneda Briones, Raúl Rocha Pérez y por el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Decreto Ley 2.186, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, 09.06.1978

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 513-05 (Copiapó)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC, 2320 CC, 2322 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual, Eximentes. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Nexo Causal. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Relación de Causalidad. Responsabilidad Extracontractual, Prueba. Responsabilidad Extracontractual, Carga de la Prueba. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad por el Hecho Ajeno. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 44, 2314 y 2320 del Código Civil, sosteniendo que la sentencia recurrida ha contravenido dichas normas al concluir que el demandado carece de culpa, en circunstancias que, en su concepto, dichas disposiciones establecen precisamente la responsabilidad del demandado. La contravención al artículo 44 del citado Código, se habría producido porque dos empleados del Banco demandado actuaron con culpa al infringir toda la normativa interna de la empresa y apropiarse del dinero de la institución. El quebrantamiento del

artículo 2314 del mismo Código, estaría constituido porque pese a haberse cometido un delito o cuasidelito, no se reparó correctamente a las víctimas de los perjuicios causados. Y, finalmente, la vulneración del artículo 2320 del texto legal antes dicho se habría verificado porque el representante del demandado actuó con culpa o dolo, no obstante lo cual no se le obligó a la reparación de los daños. En la sentencia en estudio se establecieron como hechos, en lo pertinente, que no se acreditó que el demandado haya incurrido en algún hecho ilícito provocador del daño que reclama la actora, y que la detención judicial de que fue objeto la demandante no fue ordenada por la demandada, sino por el órgano judicial competente.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y analizando la totalidad de las pruebas rendidas en el proceso, los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión que no se pudo establecer la existencia de responsabilidad extracontractual por parte del Banco demandado en los términos que señaló la actora, al no haberse acreditado el vínculo causal existente entre el actuar del demandado y el daño moral alegado, procediendo a rechazar la demanda.

En armonía con lo que se lleva expuesto puede inferirse, en primer lugar, que la casación de fondo no sólo va contra los hechos del proceso, sentados por los jueces del fondo, que son soberanos sobre dicho particular, sino que intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio de la recurrente, estarían probados. Dicha finalidad es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia, en los casos expresamente establecidos por la ley. Esto es, se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero sobre los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia.

En el presente caso, la casación de fondo interpuesta no denunció vulneración alguna de las leyes reguladoras de la prueba, de manera tal que esta Corte Suprema carece de las herramientas jurídicas que podrían, eventualmente, permitir la anulación de la sentencia en cuanto a la apreciación de las evidencias, para luego, en la de reemplazo que hubiere de dictarse, establecer otros hechos diversos que otorgaran la posibilidad de fallar en sentido distinto a como se resolvió, y acorde con las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto precedentemente sólo cabe concluir que el recurso de que se trata adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La responsabilidad extracontractual, opera, en el caso que se reúnan los requisitos generales que la doctrina ha señalado como: 1) Existencia de un hecho que causa daño, 2) Culpa de quien lo realiza, 3) Un daño o detrimento, ya sea material o moral en perjuicio de quien lo demanda, y 4) un vínculo o relación causal entre el hecho y el daño producido.

Del mérito de los antecedentes probatorios, apreciados legalmente, no se ha podido establecer la existencia de responsabilidad extracontractual por parte de la demandada, en los términos que la actora señala, de los daños morales que indica haber sido víctima, toda vez que no se ha acreditado, por un lado, que la demandada haya incurrido en algún hecho ilícito provocador del daño que reclama la actora, toda vez que, si bien no se ha discutido la existencia de una detención judicial de que fue objeto la demandante, está no fue ordenada por la demandada, sino por el órgano jurisdiccional competente.

Por otro lado, no se ha acreditado el vínculo causal existente entre el actuar de la demandada y el daño moral alegado, por lo cual, la demanda deberá ser desechada.

A mayor abundamiento, cabe señalar, que el inciso segundo del artículo 2322 del Código Civil, señala una causal de exención de responsabilidad por el hecho de los criados y sirvientes, cuando se demuestre que estos ejercieron sus funciones respectivas de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario, situación que se encuentra acreditada en autos con la prueba rendida por la demandada, al establecerse que efectivamente la actuación de la dependiente Jefa de sucursal fue por decir lo menos impropia, al cometer un ilícito penal, el que fue ejecutado mediante ardides y engaños que hicieron imposible su previsión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 15.12.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Alvaro Carrasco Labra, Luis López Troncoso y Francisco Sandoval Quappe.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 3688-05 (Temuco)

NORMA= Art. 684 CC, 770 CC, 1560 CC, 1891 CC, 1909 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Rescisoria Lesión Enorme, Procedencia. Lesión Enorme, Acción Rescisoria. Lesión Enorme, Procedencia. Lesión Enorme, Requisitos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo. Sostiene que no se valoró lo informado por el perito designado en autos, y que da cuenta que la compraventa celebrada efectivamente adolecía de lesión enorme.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar.

En efecto, en la sentencia impugnada se establece que la cosa vendida son acciones y derechos hereditarios de que era dueña la cedente. De este modo, la venta ha versado sobre derechos de una universalidad, que, como tal, está sujeta al estatuto aplicable a los bienes muebles, por lo que el vicio que existiría en dicho acto o contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1891 del Código Civil, no da lugar a la acción rescisoria que se ha intentado.

Así, al desestimar la demanda, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, sin que las fundamentaciones efectuadas “a mayor abundamiento” puedan incidir en lo resuelto; motivo por el cual, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La acción de rescisión por lesión enorme cuyo fundamento es la equidad contra la que se atenta al ejecutar un acto jurídico que acarrea una desigualdad considerable entre las prestaciones de una y otra parte, en el sistema jurídico nacional solo tiene cabida en los casos especiales en que la ley la contempla, entre lo que se comprende el del contrato de compraventa de bienes inmuebles.

En la especie la acción en comento se impetra respecto de un contrato de compraventa, en cuya celebración se ha especificado que el único efecto que de que se compone la herencia cuyas acciones y derechos se entregan, es un inmueble; por otra parte se ha determinado que lo cedido es la totalidad de los derechos que le corresponden o pudieren corresponder a la cedente en el único bien determinado que constituyen la masa hereditaria, y con el mérito de las copias no objetadas de las inscripciones registrales del auto de posesión efectiva y la especial de herencia, se encuentra establecido cuales y cuantas son las demás acciones que en ese mismo inmueble tienen otros comuneros hereditarios, de lo que se sigue que la acción resulta inadmisibles, toda vez que el vendedor confirió al comprador un derecho cuyo valor se conoce sobre un bien determinado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 14.06.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Héctor Toro Carrasco y Julio César Grandón Castro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 5284-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 999 CC, 1005 No. 3 CC, 1005 No. 4 CC, 1008 CC, 1011 CC, 1014 CC, 1445 inc. 2 CC, 1446 CC, 1456 CC, 1681 CC, 1682 inc. 2 CC, 1712 CC; 427 CPC, 768 No. 7 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Acto Jurídico, Nulidad. Nulidad Testamento, Demencia. Nulidad Testamento, Fuerza. Nulidad Testamento, Vicios Consentimiento. Testamento, Capacidad. Testamento, Nulidad Absoluta. Testamento, Nulidad Relativa. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de casación en la forma. Funda el recurso en la causal del número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y sostiene, en síntesis, que el fallo contiene fundamentos contradictorios, pues en uno de ellos cita un documento acompañado por la demandada que señala que la testadora se encontraba competente mentalmente al momento de testar, no obstante sus problemas motores por la enfermedad de Parkinson que la aquejaba y un peritaje caligráfico expone que el deterioro gráfico de la firma de la causante es debido, más que a un factor temporal o pasajero, a un proceso progresivo de deterioro neuromuscular de carácter crónico.

La causal del número 7 del artículo 768 citado consiste en contener el fallo decisiones contradictorias, por lo que para decidir sobre su concurrencia habrá de estarse a la parte resolutive de la sentencia.

El fallo de autos contiene una única decisión, cual es rechazar la demanda interpuesta, razón por la cual malamente puede incurrir en el vicio que se le atribuye. De esta forma, aparece claro que los hechos en que se funda el recurso de casación en la forma no constituyen la causal invocada y, en razón de ello, no puede ser admitido a tramitación.

II Corte de Apelaciones: El legislador precisa que el testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

El derecho señala en el artículo 1005 número 3 del Código Civil, que no son hábiles para testar, entre otros "el que se hallará bajo interdicción por causa de demencia", siendo esta la causal invocada en la demanda, además de la fuerza impuesta por la demandada para influir en la voluntad del testador y no haber estado a la fecha del otorgamiento del testamento, en su sano juicio.

Del estudio de los diversos medios de prueba, permiten al tribunal concluir, que en el otorgamiento del testamento solemne otorgado por el causante, ante Notario, se cumplieron todos y cada uno de los requisitos y formalidades que requiere el legislador, debiendo considerarse al respecto la voluntad libre y espontánea del testador.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se adquiere la convicción que el testador está habilitado para otorgar y disponer de sus bienes, dado que no se encontraba bajo interdicción por causa de demencia, y tampoco a la fecha de otorgar dicho instrumento, se encontraba limitado en su sano juicio por ebriedad u otra causa.

Cabe considerar que en la especie, no se allegó a los autos prueba alguna en orden a establecer, si a la fecha del otorgamiento del citado testamento, el testador se encontraba demente o privado de razón o de su sano juicio. Como consecuencia de ello y de lo ya considerado, se debe concluir que se trataba de una persona legalmente capaz de acuerdo a lo señalado en el artículo 1446 del Código Civil, y no ha existido un vicio del consentimiento en los términos del artículo 1456 del cuerpo de leyes antes citado. Por lo anterior que cabe concluir que no se está en presencia de un vicio de nulidad en los términos del artículo 1681 y 1682 del Código Civil, y que los hechos expuestos, constituyen un conjunto de presunciones graves y precisas, y que se ajustan a la verdad.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Julio Torres Allú y abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 16.09.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma por la Corte Suprema. Fallo pronunciado por los ministros Raúl Mera Muñoz, Jacqueline Rencoret Méndez y el abogado integrante María Latife Anich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 2492-06

NORMA= Art. 1 DL 2.186, 1978, 4 DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978, 39 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Expropiación, Daño Patrimonial. Expropiación, Determinación Justo Precio. Expropiación, Reclamo Indemnización. Expropiación, Indemnización de Perjuicios. Indemnización Expropiación, Características. Indemnización Expropiación, Daño Patrimonial. Indemnización Expropiación, Procedencia

EXTRACTO= La expropiación se considera en la actualidad como un acto de autoridad, propio del Derecho Público, mediante el cual se priva a una persona natural o jurídica, de bienes o derechos de cualquier naturaleza, por motivaciones de interés superior que debe ser declarados por el Estado, reconociendo al afectado el pleno derecho a una indemnización correlativa.

En la Constitución Política de la República se contempla como elemento formal de una expropiación su causa y específicamente la de utilidad pública, que consiste en la aptitud que tienen los bienes para satisfacer las necesidades del Estado o de la comunidad. La expropiación de un terreno para constituir una Planta de aguas Servidas, en la ciudad de Castro, ordenada por Decreto de Obras Públicas, de 11 de Febrero de 2002, es un claro ejemplo de expropiación por causa de utilidad pública.

El otro elemento esencial de la expropiación lo constituye el pago de una indemnización al afectado, la que debe ser equitativa y completa, es decir debe reemplazar en el patrimonio del expropiado, tanto el valor del bien del cual se le priva como el de los perjuicios que con la expropiación se le cause, teniendo especialmente presente lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 2186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación, en cuanto dispone que cada vez que se emplea la palabra indemnización debe entenderse que se hace referencia al daño patrimonial efectivamente causado y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma.

Atendido los antecedentes que obran en el expediente, correspondiéndole al juez determinar el justo precio de la indemnización, estos sentenciadores consideran para fijar su monto la ubicación del terreno afecto a expropiación, su uso, su destino, sus potencialidades, la zonificación, sus características y especialmente el valor de transacción de los predios vecinos, todo lo cual lleva al convencimiento que el valor del metro cuadrado, fijado por el propio perito de la parte reclamada, y que resulta superior al

fijado por la Comisión de Peritos, cubre la totalidad de los daños que efectivamente se produce con motivo del acto expropiatorio.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y los abogados integrantes José Fernández Richard y Carlos Künsemüller Loebenfelder.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 20.04.2006, al declararse desierto el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Sylvia Aguayo Vicencio, Hernán Crisosto Greisse y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Redacción a cargo del integrante Pedro Campos Latorre.

Decreto Ley 2186, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, 1978.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 989-04 (Santiago)

NORMA= Art. 47 CC, 1545 CC, 1698 CC, 1712 CC, 1915 CC, 1977 CC; 767 CPC, 768 CPC

DESCRIPTORES= Arrendamiento, Existencia. Arrendamiento, Presunción Existencia. Arrendamiento, Características. Arrendamiento, Derecho Sucesión. Arrendamiento, Prueba. Arrendamiento, Terminación por No Pago de Rentas. Prueba, Presunciones. Prueba Testifical, Valor Probatorio. Prueba Testimonial, Apreciación. Presunción Judicial, Apreciación. Presunciones, Apreciación. Presunciones, Mérito Probatorio. Presunciones, Requisitos. Presunciones Judiciales, Base de Presunciones. Presunciones Judiciales, Indicios. Presunciones Judiciales, Mérito Probatorio. Presunciones Judiciales, Requisitos. Contrato Arrendamiento, Existencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El vicio de nulidad formal del Número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil alegado por la recurrente, consiste en haber otorgado la sentencia más de lo pedido por las partes o haberse extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Ahora bien, el motivo de nulidad que consagra el precepto radica en desatender el fallo las peticiones concretas de los litigantes y efectuar concesiones que exceden las solicitadas o que no fueron traídas a juicio. De este modo, la infracción no puede sino configurarse en la parte resolutive de la sentencia, pues es en ella donde los sentenciadores se pronuncian sobre lo que las partes presentaron a su decisión.

Sin embargo, el fallo atacado por esta vía, se limitó a declarar terminado el contrato de arrendamiento habido entre las partes y a ordenar la restitución del inmueble, en circunstancias que el actor solicitó precisamente estos dos pronunciamientos, más otros que fueron desestimados, pero en caso alguno otorgó más de lo que se le pidiera o se extendió a cuestiones respecto de las cuales no se le requirió resolución. Las menciones o aseveraciones que el recurrente reprocha a la sentencia no constituyen decisiones de la misma, sino sólo consideraciones que el tribunal tiene presente para arribar a las conclusiones que justifican lo decidido. Así, aparece claro que la sentencia no incurre en el vicio denunciado.

Por su parte, la casación de forma también se sustenta en la causal del Número 7 del citado artículo 768; sostiene el recurrente que hay decisiones contradictorias en el fallo cuando, por una parte, se hace lugar a la demanda fundado el tribunal en la calidad de dueño de la cosa arrendada que detentaría el actor (adquirente por compraventa), en circunstancias que está probado que accionó en calidad de heredero de una presunta dueña del local; y, por otra, cuando el fallo establece que su parte ha

mantenido la posesión del inmueble por más de veinte años y luego determina que existe un contrato de arrendamiento no obstante no haber antecedente alguno que lo haga verosímil.

Este vicio tampoco se configura en el fallo objeto del recurso, pues la causal de nulidad alegada supone la existencia de una sentencia que ordena diversas prestaciones cuyo cumplimiento resulta incompatible o inconciliable, en circunstancias que, como ya se señaló, el fallo atacado declaró resuelto el contrato de arrendamiento y dispuso la restitución del bien, decisiones ambas cuyo cumplimiento conjunto es perfectamente factible.

Casación en el Fondo: El fallo en estudio fijó como hecho de la causa la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyas rentas han permanecido impagas desde junio de 1999. Para llegar a tal conclusión los sentenciadores razonaron en el sentido que pugna ostensiblemente contra la sana lógica la posibilidad de que el demandado haya podido conservar durante más de veinte años la tenencia gratuita de un local enclavado en un sector de arraigada tradición comercial, sin objeción o reclamo alguno de sus legítimos propietarios. Ese escenario, en cambio, sigue el fallo, hace plausible la versión del demandante, en el sentido de haber mediado entre su antecesora en el dominio y el demandado un contrato de arrendamiento al que este último dio cumplimiento hasta el fallecimiento de la causante del actor y anterior arrendadora, acaecido en junio de 1999, coetáneo con la mora del demandado.

Las disposiciones que se señalan como infringidas, esto es, los artículos 47 y 1712 del Código Civil y 384 Número 1 y 426 del de Procedimiento Civil y que conllevarían al denunciado error de derecho, se vinculan principalmente con reglas relativas a las presunciones judiciales. Ahora bien, la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema ha sostenido de modo invariable que la estimación referente a la existencia de las presunciones es una cuestión de hecho que queda entregada a la apreciación soberana de los jueces del fondo, sin que sea permitido al tribunal de casación revisarla. La facultad de resolver si concurren o no los requisitos de gravedad, precisión y concordancia exigidos por el artículo 1712 citado, para que pueda atribuírseles valor probatorio, es meramente una cuestión de orden fáctico y que, en cuanto tal, queda al margen del control que se ejerce por esta vía.

Por otra parte, también constituye jurisprudencia asentada de este tribunal que es facultad privativa de los jueces del fondo apreciar la veracidad e imparcialidad de los testigos, así como la gravedad y precisión suficientes que deben concurrir en una sola presunción para que pueda constituir plena prueba. Los sentenciadores de la instancia son autónomos para valorar la prueba rendida y mediante ella establecer los hechos del litigio y de no incurrirse en infracción de normas que revistan la auténtica naturaleza de reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso de las invocadas por el recurrente, resulta improcedente acoger un recurso de casación en el fondo que se sustente en la violación de los artículos 47 y 1712 del Código Civil y 384 Número 1 y 426 del Código de Procedimiento Civil.

En razón de todo lo dicho, no cabe sino concluir que el recurso de autos se sustenta sobre la base de hechos diversos a los fijados soberanamente por los jueces del mérito y que esta Corte se encuentra imposibilitada de modificar.

II Corte de Apelaciones: Ambos litigantes disienten respecto de la naturaleza del vínculo jurídico que los une. En efecto, en tanto el actor demanda terminación inmediata de contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas, su contraparte manifiesta, en la contestación, ocupar el inmueble de que se trata con ánimo de señor y dueño, lo que ratifica al declarar su condición de dueño del local, por haberlo comprado.

Ha quedado demostrado, con el mérito de la escritura pública de autos y de su correspondiente inscripción, instrumentos ambos no objetados, que se tuvieron por acompañados con citación, sin objeciones, que el inmueble objeto de la controversia pertenece en dominio al actor, conjuntamente con otras personas, entre las cuales no figura el demandado de autos.

Excluida la hipótesis de ocupación del bien raíz de marras por el demandado en calidad de dueño o al menos comunero, que es la que ostenta el actor, resta determinar el título o condición en cuya virtud ha

ejercido facultades de uso y goce a su respecto desde a lo menos mayo de 1979, como lo reconoce él mismo en su contestación.

La formal declaración del demandado respecto de su ocupación en cuanto dueño o al menos poseedor del bien de que se trata, es del todo inconciliable con la posición del poseedor, que no puede hacer valer ante el propietario inscrito, e igualmente con la de simple tenedor, por ignorancia o mera tolerancia del dueño, en virtud de un precario.

Pugna ostensiblemente con la sana lógica la posibilidad de que el demandado haya podido conservar, durante más de 20 años, la tenencia gratuita de un local enclavado en un sector de arraigada tradición comercial, sin objeción o reclamo alguno de sus legítimos propietarios. En cambio, ese escenario hace plausible la versión de la demandante, en el sentido de haber mediado entre su antecesora en el dominio y su co-litigante un contrato de arrendamiento, al que éste dio cumplimiento hasta el fallecimiento de la causante del actor y anterior arrendadora, acaecido en junio de 1999, coetáneo con la mora del demandado.

Descartada pues la existencia de un contrato de comodato, los antecedentes relacionados permiten presumir fundadamente la concurrencia en la especie de un contrato de arrendamiento, cuyas rentas han permanecido impagas desde junio de 1999, originando la terminación del contrato por esa causal, conforme a lo prevenido en el artículo 1977 del Código Civil.

En nada altera la conclusión precedente la circunstancia de no haberse acreditado la existencia de contrato escrito entre la causante del actor y la sociedad arrendataria de la cual el demandado es cesionario, a raíz de haber sido objetado el instrumento privado que daba cuenta del contrato de arrendamiento entre ambos. Ello porque el contrato que nos ocupa no es solemne, sino consensual, lo que legitima la inferencia efectuada por esta alzada en orden a conferir valor de plena prueba al hecho de existir un contrato de arrendamiento entre las partes de autos, sobre el local comercial individualizado en el proceso y un incumplimiento del arrendatario en el pago de las rentas, lo que se deduce de los antecedentes conocidos, antes expuestos.

Sin embargo, no se ha producido evidencia alguna en lo que respecta al monto de las rentas devengadas y no solventadas, lo que impide disponer su pago, sin perjuicio de darse lugar a la terminación del contrato impetrada, por falta de pago de aquéllas, según lo expresado en la motivación precedente.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 15.12.2002, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Rubén Ballesteró Cárcamo, Jorge Damh Oyarzún y el abogado integrante Domingo Hernández Emparanza. Pronunciada contra el voto del abogado integrante Domingo Hernández Emparanza, quien estuvo por confirmar el fallo apelado, en mérito de sus propios fundamentos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 6479-05

NORMA= Art. 12 Ley 18.695, 140 de la Ley 18.695; 764 CPC, 767 CPC, 785 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Decreto Alcaldicio, Reclamo de Ilegalidad. Reclamo Ilegalidad, Plazo Interposición. Reclamo de Ilegalidad, Procedencia. Municipalidad, Reclamo de Ilegalidad. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente de casación en el fondo denuncia la infracción de los artículos 23, 24, 25, 26 y 29 del Decreto Ley 3.063 sobre Rentas Municipales; 140 letra b) de la Ley 18.695; 19 Número 24 de la Constitución Política de la República; y, finalmente, artículo 7 Decreto Supremo 484, de 1980.

En lo que dice relación con la vulneración del artículo 140 letra b) de la Ley 18.695, el recurso expresa que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al decidir que el acto reclamado por esta vía no es de los contemplados en el artículo 12 de dicho cuerpo legal, norma ésta que establece el tipo de resoluciones que pueden dictar las Municipalidad es, concluyendo que el Oficio Ordinario reclamado, no es susceptible de ser impugnado a través de esta vía. En concepto del recurrente, el reclamo de ilegalidad se refiere a resoluciones y a omisiones del Alcalde y de sus funcionarios, por lo que al respecto se estaría frente a un acto administrativo, el que puede revestir distinta naturaleza y extenderse a otros de los señalados en el referido artículo 12.

Respecto de la violación de los artículos 26 y 29 del Decreto Ley 3.063 sobre Rentas Municipales, explica que ella se habría producido por cuanto la Corte de Apelaciones consideró extemporáneo el presente reclamo, fundado en que un decreto anterior al reclamado, habría resuelto la situación del otorgamiento de la patente en la comuna de la recurrida. Agrega que, al contrario de lo sostenido por los sentenciadores, la reclamación de ilegalidad de que se trata fue interpuesta en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 140 de la Ley 18.695, y lo fue respecto del Ordinario, de 22 de Noviembre de 2005, y no en relación al Decreto Alcaldicio, de 23 de Abril de 2002.

Al denunciar la vulneración de los artículos 23, 24 y 25 del Decreto Ley 3.063, 7 del Decreto Supremo Número 484 y 19 Número 24 de la Carta Fundamental, sostiene que las patentes comerciales de la reclamante en los semestres primero y segundo del año 2001 y primero de 2002, fueron total e íntegramente pagadas en la ciudad de Santiago, toda vez, que la reclamante no tenía habilitada sucursal en la comuna, por carecer de las autorizaciones a esa fecha.

Al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, expresa que si las normas legales y constitucionales señaladas como quebrantadas se hubiesen aplicado correctamente se habría tenido que llegar, necesariamente, a la conclusión de haberse acogido el presente reclamo de ilegalidad.

Entrando al análisis del recurso, debe señalarse que del examen del Decreto Alcaldicio, de 23 de abril de 2002, se observa que a través de él se otorgó patente comercial provisoria, giro oficinas administrativas y taller de mantenimiento a la contribuyente recurrente de esa comuna, agregando lo siguiente: Regularizase su otorgamiento a contar del 07 de Febrero de 2001, fecha en la cual inició sus actividades Comerciales.

Como puede advertirse, el Decreto Alcaldicio, ya referido otorgó patente comercial provisoria a la reclamante y ordenó regularizar su otorgamiento a contar del 07 de Febrero de 2001, fecha en la cual ésta inició sus actividades comerciales, por lo que allí y en esa oportunidad se resolvió la solicitud de patente hecha por el mismo recurrente; sin embargo, dicho decreto no fue impugnado por la actora, circunstancia ésta que determina la extemporaneidad del presente reclamo, toda vez que fue aquél el que contenía la decisión agravante para la reclamante, debiendo computarse desde dicha data el plazo para deducir la reclamación de ilegalidad.

Si bien es cierto que los sentenciadores del grado rechazaron el presente reclamo de ilegalidad, lo hicieron razonando sobre la improcedencia del mismo, basándose en la circunstancia de que, en su concepto, el acto impugnado no sería de aquellos reclamables por la presente vía, al no estar contemplado entre las resoluciones mencionadas en el artículo 12 de la Ley 18.695. Este argumento, como ya se dijo, es erróneo, desde que lo que realmente le produjo agravio a la recurrente fue la

decisión contenida en el Decreto, de 23 de abril de 2002, resolución ésa que evidentemente queda comprendida entre las reseñadas en el artículo 12 recién citado.

Por lo razonado en el motivo precedente, la sentencia impugnada vulneró el artículo 140 letra b) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al entrar a conocer del fondo de un reclamo de ilegalidad que era legalmente inoportuno, y no declarar tal extemporaneidad en primer término, incurriendo así en error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, lo que determina que el presente recurso de casación deba ser acogido.

II Sentencia de Reemplazo: La Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 12 establece las resoluciones que pueden dictar las municipalidades y, por tanto, son ellas la que pueden ser impugnadas a través del reclamo de ilegalidad previsto y regulado en el artículo 140 de la misma ley.

A través del Decreto Alcaldicio, de 23 de Abril de 2002, se otorgó patente comercial provisoria a la reclamante, de esa comuna, regularizándose su otorgamiento a contar del 07 de Febrero de 2001, fecha en la cual se iniciaron las actividades comerciales de esta última.

En el Oficio Ordinario, de 22 de Noviembre de 2004, se requiere de pago a la actora para que entere el monto de las patentes pendientes por los períodos que se indican correspondientes a la sucursal ubicada en la Comuna de la recurrida, advirtiéndosele que el no entero de la misma podría ocasionar la clausura del establecimiento.

En tales condiciones, el reclamo de ilegalidad deducido es extemporáneo, porque si bien se deduce en contra del Oficio Ordinario ya referido, lo cierto es que el que verdaderamente le produce agravio a la actora es el Decreto Alcaldicio ya mencionado, el que no fue impugnado oportunamente.

En tales condiciones al deducirse el Reclamo de Ilegalidad con fecha 11 de Enero de 2005, éste lo fue en forma extemporánea, por lo que debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 345-04 (Talca)

NORMA= Art. 588 CC, 704 CC, 1066 CC, 1214 CC, 1264 CC, 1269 CC, 1713 CC; 346 No. 2 CPC, 399 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Acción Petición de Herencia, Excepciones. Acción Petición de Herencia, Legitimación Activa. Acción Petición de Herencia, Objetivo. Acción Petición de Herencia, Procedencia. Acción Petición de Herencia, Prueba. Heredero, Acción Petición de Herencia. Heredero, Acciones. Cesionario, Acciones. Prescripción Adquisitiva, Oportunidad. Prescripción Adquisitiva, Plazo. Prescripción Adquisitiva, Excepción. Prueba Confesional, Mérito Probatorio. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= En el recurso de casación en el fondo la parte demandada señala como infringidos los artículos 310 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 2492 y 2508 del Código Civil, y sostiene al respecto, que en el escrito de apelación de uno de los procesos, su parte alegó la prescripción adquisitiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil

y sobre este punto debe tenerse presente, continúa, que no existe ritualidad en la forma de interponer la excepción, por lo que haber alegado la prescripción en la apelación de la sentencia definitiva es tan válido como haberlo hecho en cualquiera otra ocasión. Sin embargo, finaliza, los sentenciadores estiman que su parte renunció implícitamente a alegar la prescripción, al no haberlo hecho en tiempo y forma, con arreglo a lo prescrito en el mencionado artículo, de manera tal que no aplicó la institución.

Además, sostiene la demandada que se ha vulnerado el artículo 1269 del Código Civil, en relación al artículo 704 del mismo cuerpo legal, fundamentando su recurso en su calidad de heredera putativa, puesto que obtuvo las posesiones efectivas que han sido impugnadas. En consecuencia, el plazo de prescripción que a ella le favorecía era el de cinco años y así debió resolverse, declarándose expresamente dicha calidad y decretándose la prescripción adquisitiva alegada, que se corresponde con la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia.

Para resolver este recurso es preciso señalar que las sentencias impugnadas, concluyeron que la demandada tiene la calidad de heredera putativa y que en virtud de esta condición pudo oponer a las acciones intentadas por los actores en su contra, la acción de prescripción adquisitiva de cinco años, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1269, en relación al inciso final del artículo 704, ambos del Código Civil, sin embargo, al no haberlo hecho en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, agregan, resulta destruida su pretensión de tenerla como heredera de la segunda cónyuge de su padre.

Conforme a lo expuesto, y en relación a las infracciones que se denuncian, tanto la doctrina como la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema han sido claros en afirmar que la prescripción adquisitiva del dominio u otro derecho real, como lo es en el caso de autos el derecho real de herencia, únicamente puede hacerse valer por la vía de la acción, sea entablado la demanda declarativa pertinente, sea deduciendo una demanda reconvenional. Lo anterior, se ha dicho, tiene su fundamento en que la prescripción en virtud de la cual se adquieren las cosas ajenas se sustenta, por regla general, en hechos, títulos o antecedentes desligados e incluso contrapuestos con los que sirven de fundamento inmediato de la acción principal entablada y, por consiguiente, rebasa los márgenes de la relación procesal que tiene su origen en la demanda y que se desarrolla en los escritos fundamentales de la etapa de discusión. Consecuentemente, la alegación de prescripción adquisitiva intentada en autos no puede ser sino materia propia de una acción, que la persona que reviste la calidad de demandado debió hacer valer por vía reconvenional, por cuanto de acogerse necesariamente lleva a efectuar una declaración en su favor y las excepciones, procesalmente, sólo tienen por objeto oponerse a la acción del actor y obtener su rechazo, sin que llegue a efectuarse declaraciones que lo benefician. En efecto, un derecho puede tener por fundamento un hecho, que al ser reconocido por el Derecho da origen a un título constitutivo, el que sólo puede tener justificación dentro del proceso en una acción, que posibilitará acreditar todos sus elementos para llegar a obtener una declaración constitutiva por parte del tribunal, como ocurre con la prescripción como modo de adquirir un derecho real.

En razón de lo dicho, debe concluirse que la facultad de alegar la prescripción en alguno de los momentos a que se refiere el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, se refiere exclusivamente a la prescripción extintiva o liberatoria, esto es, a la que opera como modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, conforme lo prescriben los artículos 1567 Número 10 y 2492, ambos del Código Civil. Así las cosas, no se ha cometido error de derecho al desestimar la prescripción adquisitiva alegada por la parte demandada por vía no idónea y extemporáneamente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García. Redacción a cargo del ministro Sergio Muñoz Gajardo.

Bajo el Numeral II se extractan los fallos de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 07.11.2003, los cuales quedaron firmes al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Luis Carrasco González, Víctor Stenser Larenas y el abogado integrante Eugenio Cruz Donoso.

Redacción a cargo del ministro Luis Carrasco González.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 6019-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 2194 CC, 2195 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Precario, Acción. Precario, Elementos. Precario, Procedencia. Precario, Requisitos. Precario, Restitución. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada al recurrir de casación en el fondo, sostiene que se han infringido los artículos 2194, 2195 del Código Civil, toda vez el demandante no ha acreditado ser único propietario del inmueble cuya restitución solicita, y tampoco invocó la doctrina del mandato tácito y recíproco de administración entre comuneros para demandar, por lo que no era posible acoger la acción intentada.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que el demandante es codueño del inmueble, concluyendo además que existe un mandato tácito y recíproco entre todos los comuneros para ejercer la acción, hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba son inamovibles para este tribunal; por ende, la casación en estudio, adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Los elementos que caracterizan el precario son los siguientes: a) el dominio que el actor debe tener sobre la especie, legalmente acreditado en estos autos; b) la mera tenencia que el demandado ejerce sobre ese bien, hecho también probado en la causa; y c) la ausencia de todo vínculo jurídico entre el dueño de la cosa y el mero tenedor de ella, lo que consta del mérito de estos antecedentes.

La acción de precario intentada deberá ser acogida, ya que al estar acreditados en autos los dos primeros supuestos, correspondía a la demandada acreditar que detentaba el inmueble por algún título distinto al precario, lo que no hizo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 20.10.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Mario Julio Kompatzki Contreras, Ada Gajardo Pérez y la abogado integrante Helga Steffen Riedemann.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 819-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 59 CDA, 60 CDA, 141 inc. 4 CDA, 299 CDA; 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Aguas, Derecho Aprovechamiento. Derecho Aprovechamiento, Reclamación. Derechos Aguas Subterráneas, Requisitos. Derechos Aguas Subterráneas, Disponibilidad. Dirección General de Aguas, Facultades. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 2 letra (J), 10 y 11 de la Ley 19.300, y de los artículos 13, 16, 19, 60, 140 y 141 del Código de Aguas, y 6, 7, 19 Números 23, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, concluyendo que dio cabal cumplimiento a las normas legales y administrativas; que se comprobó la existencia de las aguas subterráneas solicitadas y la disponibilidad del recurso, con pruebas CORFO; y, finalmente, que la petición de la solicitante no perjudicaría ni menoscabaría derechos de terceros.

En la especie, la sentencia impugnada estableció como un hecho, en lo pertinente, que la reclamante no cumplió con la exigencia que se le impuso en orden a acreditar la disponibilidad del recurso.

Sobre la base del hecho establecido, y analizando la totalidad de los antecedentes del proceso en conformidad a la normativa legal pertinente, los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión de que la denegatoria de la Dirección General de Aguas lo fue sobre la base de sus atribuciones y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 141 inciso 4 parte final del Código de Aguas y, en consecuencia, rechazaron la reclamación deducida por la solicitante.

En armonía con lo que se lleva expuesto puede inferirse, en primer lugar, que la casación de fondo no sólo va contra los hechos del proceso, fijados por los jueces del fondo, y antes desarrollados en el presente fallo, quienes son soberanos sobre dicho particular, sino que intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio de los recurrentes, estarían probados.

Dicha finalidad es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia, en los casos expresamente establecidos por la ley. Esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia.

Esta materia ha sido ya objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de casación, la que ha venido sosteniendo de manera invariable que no puede modificar los hechos que han fijado los magistrados del fondo, en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, las cuales en este caso ni siquiera se han mencionado como vulneradas.

Por otra parte, hay que consignar que esta Corte ha resuelto, reiteradamente, que resulta redundante fundar una casación en disposiciones constitucionales, según ha ocurrido en la especie, cuando dichos preceptos establecen principios o garantías de orden general como es el derecho de propiedad, por ejemplo, que normalmente tienen desarrollo en reglas legales, de inferior jerarquía. En el presente caso, la cuestión planteada efectivamente tiene una numerosa normativa legal a la que se debió recurrir, ya que las disposiciones constitucionales invocadas son precisamente de aquéllas que establecen garantías genéricas, pero cuya aplicación práctica queda entregada a los tribunales, a través de acciones basadas en normas de carácter legal. Estas últimas entregan a quienes se sientan afectados en sus intereses, como en la especie ocurre, las herramientas jurídicas adecuadas para reclamar.

En lo que dice relación con la supuesta infracción a las disposiciones ya señaladas de la Ley 19.300, debe precisarse que la descripción que realizan los artículos 10 y 11 de la citada ley, respecto de las actividades que requieren estudio o declaración de impacto ambiental, no es taxativa, de modo que la reclamada se encontraba legitimada para efectuar tal exigencia, y al concordar en ello, los sentenciadores del grado no incurrieron en error de derecho.

II Corte de Apelaciones: Conforme lo previene el artículo 141 inciso final del Código de Aguas, el derecho de aprovechamiento se constituye mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente, lo que es concordante con el artículo 20 de la Resolución Número 186 de 1996 de la Dirección General de Aguas, que dejó sin

efecto la Resolución Número 207 de 1983 y que dispone normas de exploración y explotación de aguas subterráneas y sucede en la especie, que sobre la base de los antecedentes a que se ha hecho referencia, la reclamante no ha cumplido con la exigencia que se le ha impuesto en orden de acreditar la disponibilidad, de tal suerte, entonces que el Director General de Aguas al dictar la Resolución Exenta de 2003, denegando el derecho de aprovechamiento respecto del Pozo individualizado, al rechazar el recurso de reconsideración de 22 de Septiembre de 2000, lo ha hecho sobre la base de sus atribuciones y dando cumplimiento a lo señalado al artículo 141, inciso 4, parte final del Código de Aguas, por lo que la reclamación no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Carlos Künsemüller Loebenfelder.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 04.02.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Patricia Almazán Serrano, Enrique Alvarez Giralt y el abogado integrante, Roberto Miranda Villalobos.

Redacción a cargo del ministro Enrique Alvarez Giralt.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 6220-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 704 No. 1 CC, 1437 CC, 1445 CC, 1448 CC, 1545 CC, 1681 CC, 1682 CC, 1683 CC, 1698 CC, 1801 CC, 1876 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Nulidad. Contrato Compraventa, Nulidad. Nulidad Absoluta, Causa. Nulidad Absoluta, Causales. Nulidad Absoluta, Procedencia. Nulidad Absoluta, Falta de Consentimiento. Nulidad Absoluta, Titular Acción. Nulidad Absoluta, Requisitos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandada recurre de casación en el fondo, sostiene que se han infringido los artículos 704 Número 2 y 1815 del Código Civil, toda vez que la compraventa cuya nulidad se ha declarado, otorga a su parte el derecho a adquirir el dominio, aun cuando no sea oponible al verdadero dueño, y por cuanto la venta de cosa ajena es válida, como ocurrió en el caso en la especie, por lo que el acto celebrado y cuya nulidad se pretende es válido.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que el corredor de propiedades que compareció como vendedor, no lo hizo como si el inmueble objeto del contrato fuera de su propiedad, a sabiendas que era ajeno, sino que se atribuyó la calidad de mandatario del demandante para vender el bien raíz. Este hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado, no ha sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, por lo que es inamovible para este tribunal.

Respecto de la supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 704 Número 2 del código ya mencionado, sólo cabe tener presente que el derecho que asistiría al que carece de justo título, ha sido precisamente enervado por el actor por la interposición de la demanda de autos, y que al ser declarado nulo el acto o contrato del cual su derecho emanaría, carece, precisamente, del título que invoca. Por estas motivaciones, resulta evidente que la casación en estudio, adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En la presente causa se encuentra plenamente acreditado que la escritura pública de mandato especial otorgada el 13 de Marzo de 2003, fue falsificado, tanto respecto de las firmas como en cuanto a las huellas digitales impresas de los comparecientes, el actor y su cónyuge, además a esta última, a su turno, le falsificaron ideológicamente su número de identidad, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 704 Número 1 del Código Civil.

El artículo 1437 del Código Civil señala que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas..., a su turno, el artículo 1438 del referido cuerpo legal, expresa que contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Además, de acuerdo a lo expuesto por el artículo 1445 del citado código, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario... 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Los tres artículos antes citados, señalan en forma expresa y clara como requisito de validez de los actos jurídicos la concurrencia de la voluntad, lo que en la especie no ocurrió, dado que nunca el demandante prestó el consentimiento requerido. También el artículo 1801 del cuerpo legal referido, apunta que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, convención que como ya se dijo, en autos no existió.

Por último, el inciso 2 del artículo 1876 del Código Civil expresamente señala que, habiéndose consignado en la escritura de venta que se pagó el precio, no se admite prueba alguna en contrario, salvo la de nulidad o falsificación de la escritura, circunstancias, ambas, que han sido alegadas y probadas en autos.

Por estos motivos, se ha justificado que no habiendo concurrido la voluntad del actor en la convención de fecha 13 de Marzo de 2003, adolece del vicio de nulidad absoluta, por falta de consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Civil, que establece dicha sanción respecto de los actos en que se ha omitido algún requisito que la ley prescribe para el valor del acto o contrato en consideración a la naturaleza del mismo, motivo por el cual la demanda será acogida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 02.11.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por el ministro Vicente Fodich Castillo, el fiscal judicial Rodrigo Padilla Buzada y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 3229-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 1698 CC, 1699 CC, 1702 CC, 2314 CC; 170 Ley 18.290, 171 Ley 18.290, 174 Ley 18.290; 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Accidente Tránsito, Responsabilidad Solidaria. Accidente Tránsito, Responsabilidad. Accidente Tránsito, Acción Indemnizatoria. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Infracción Normas Transporte por Calles, Efectos. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Cosa Juzgada, Aplicación. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del recurso se puede constatar que éste no reúne los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el recurrente se limita a mencionar disposiciones legales que, a su entender se habrían infringido, sin desarrollar argumento

alguno tendiente a explicar los errores de derecho en que hubieren incurrido los sentenciadores, toda vez que nada dice sobre cómo erróneamente se aplicaron o como debieron aplicarse dichas normas, impidiendo con ello a este Tribunal resolver sobre su correcta utilización.

Por su parte, al no dar cumplimiento a la primera de las exigencias previstas en la disposición legal citada, menos aún acontece con el segundo requisito, esto es, señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la cual la nulidad intentada no se acoge a tramitación.

II Corte de Apelaciones: De los escritos principales de las partes, resulta indiscutida la existencia de un accidente de tránsito en el que habrían participado los vehículos de las partes; resultando controvertido en esta causa, el monto de los daños que habría sufrido el vehículo de la demandante, y si la demandada tuvo conocimiento de la denuncia seguida ante el Juzgado de Policía Local.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar la existencia de las obligaciones o su extinción a la parte que alega aquellas o esta, de manera que corresponderá al actor acreditar mediante los medios de prueba legal, cuáles fueron los perjuicios que sufrió su parte a consecuencia del accidente de tránsito.

La parte demandante con el objeto de acreditar los fundamentos de su demanda rindió prueba instrumental y testimonial.

La parte demandada, en tanto, a objeto de acreditar los fundamentos del rechazo de la demanda, no rindió prueba alguna.

Por su parte, las alegaciones efectuadas por la demandada en cuanto a que habrían precluido los derechos del actor en su contra, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 18.267, serán rechazados, por cuanto en dicho procedimiento sólo se persiguió la responsabilidad infraccional del conductor del vehículo de propiedad de la contraria y no su responsabilidad civil, circunstancia que hace en consecuencia innecesaria su intervención en dicho procedimiento, además, según preceptúa el artículo 9 inciso final de la ley 18.267, la parte que no ejerce la acción civil dentro del procedimiento contravencional, puede hacerlo ante la jurisdicción ordinaria conforme a las normas del juicio sumario, sin que se condicionen en caso alguno a que hayan intervenido en el primero todos los posibles actores.

De otro lado, de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 2314 del Código Civil, todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito debe indemnizar los perjuicios que de él provengan; de manera que resultando acreditado en autos que el accidente de tránsito fue de responsabilidad del chofer del vehículo de la responsable de los perjuicios materiales que acreditó la demandante habría sufrido su automóvil.

Que conforme al citado artículo 29 de la Ley 18.287, la sentencia dictada en contra de un conductor en el procedimiento contravencional seguido ante el Juez de Policía local, produce cosa juzgada en el proceso civil por indemnización de perjuicios seguido en contra del tercero civilmente responsable, en lo tocante a la vulneración de las normas de tránsito que involucre y en cuanto a la determinación de la responsabilidad del conductor respectivo, y ello aún cuando dicho tercero no hubiese sido emplazado en dicho procedimiento, porque lo que el precepto legal aludido establece es la inoponibilidad de la sentencia condenatoria en sus efectos civiles respecto de aquél tercero que no fue oportunamente emplazado en dicho procedimiento.

Colegir que el tercero civil no demandado en el procedimiento contravencional tuviese derecho a discutir lo resuelto en dicha materia en el procedimiento ordinario, importaría reconocer una delegación jurisdiccional especial al juez civil inexistente en la ley y además admitir la posibilidad de dos sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

En este sentido existe una mayoritaria jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia.

A mayor abundamiento y aún cuando pudiese llegar a admitirse, hipotéticamente, que la sentencia del procedimiento contravencional no tuviese tal carácter absoluto, de todas formas sería obligatorio

admitir que al menor tendría el mérito de una presunción grave en el procedimiento ordinario; y, a falta de todo otro antecedente en sentido contrario, y sobreponiéndose aún a la circunstancia de no haberse incluido por omisión tal hecho en el auto de prueba respectivo, por la sola circunstancia de que tal hecho pertenece a la esfera de la controversia fundamental de las partes sobre la cual es posible admitir toda clase de pruebas, resultaría igualmente comprobado a través de la copia de la sentencia, esta vez como instrumento probatorio, la existencia de la contravención y la responsabilidad en ella del conductor infractor.

De este modo, habiendo la demandante acompañado como documento fundante de su demanda, una copia del proceso infraccional incluida la sentencia dictada por el juez de Policía Local, en que se condenó al conductor de la demandada a una multa por manejo culpable y descuidado, consistente en no estar atento a las condiciones del tránsito del momento, colisionando y causando daños a terceros, dejando en claro dichos antecedentes que aquél conducía el bus y durante una maniobra de retroceso, colisionó al conductor de la demandante que ingresaba en ese momento conduciendo el taxi colectivo, al que le provocó daños, resulta demostrado, desde todo punto de vista, que aquél es el responsable por culpa en virtud de infracción reglamentaria del accidente ocasionado, surgiendo de ello la responsabilidad civil que la ley prevé tanto para él como para el propietario del vehículo que conducía. Establecido el hecho culposo que origina el daño demandado, sea por la vía de reconocer la cosa juzgada de lo resuelto por el juez especial en materia contravencional (que es lo que corresponde), sea por la vía de admitirlo a través de la misma sentencia como medio de prueba instrumental, surge preclara la responsabilidad civil del conductor del bus y de su propietaria de acuerdo a los artículos 180 del Código de Procedimiento Civil y 174 de la Ley 18.290, que se traduce en el deber de indemnizar los perjuicios irrogados con su actuar negligente, materia sobre la cual en el presente juicio se ha proporcionado suficiente prueba, como las presunciones que emanan de las copias del expediente infraccional aludido cuyo parte policial aporta una descripción de los daños, incluyendo también fotografías del estado del vehículo afectado por la maniobra antirreglamentaria del chofer del bus y presupuesto de reparación del taxi a todo lo que cabe agregar la documental aportada por la actora civil y que antes se aludiera, de modo que en autos resulta suficientemente demostrada la naturaleza y entidad de los daños sufridos por el vehículo de la actora.

III Voto Disidente: Procede revocar el fallo en alzada y desechar la demanda planteada en autos, sobre la base de considerar inoponible la sentencia pronunciada en sede contravencional respecto del tercero civilmente demandado no emplazado en dicho procedimiento, incumbiéndole al actor demostrar en el procedimiento ordinario actual todos y cada uno de los hechos sobre los cuales descansa su acción, entre ellos y el principal, el origen de la responsabilidad extracontractual que se demanda; y no habiéndose incorporado en el respectivo auto de prueba un punto que permitiese la introducción al juicio de prueba en tal sentido, lo que aconteció sin reparo procesal alguno de su parte. Por ello, su pretensión fundamental quedó sin la posibilidad de ser demostrada, y a partir de ella, las restantes que dependían de su suerte, de manera que la demanda quedó en condiciones inaccesibles para ser aceptada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 01.06.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Carlos Aránguiz Zúñiga, Raúl Mera Muñoz y el abogado integrante Juan Guillermo Briceño Urrea.

Bajo el Numeral III se extracta el voto disidente del ministro Raúl Mera Muñoz.

Redacción a cargo del ministro Carlos Aránguiz Zúñiga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 2989-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 1438 CC, 1545 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1876 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Escritura Pública, Valor Probatorio. Escritura Pública, Impugnación Valor Probatorio. Documento Público, Mérito Probatorio. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Prueba, Apreciación. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandante recurre de casación en el fondo. Sostiene que se habrían infringido los artículos 313 y 399 del Código de Procedimiento Civil, 1702, 1700 y 1713 del Código Civil, por cuanto su parte acreditó con instrumentos privados, no objetados, así como con prueba confesional, que, al contrario de lo que señalaba la escritura pública de compraventa suscrita por las partes, la demandada y compradora no pagó todo el precio asignado al bien raíz materia del contrato.

Como se aprecia de la síntesis del recurso hecha en el considerando anterior y de los fundamentos esgrimidos por los sentenciadores, el reclamante pretendió, a través de la acción intentada, acreditar que existe un saldo de precio pendiente de pago, en contravención al texto expreso de l

a escritura pública que se indica la cual lo da íntegramente por pagado. De este modo, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, por cuanto el artículo 1876 del Código Civil expresamente veda la producción de cualquier tipo de prueba que pretenda desvirtuar una declaración hecha en ese sentido en la escritura de venta, salvo la de nulidad o falsificación de la escritura; por ello, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El artículo 1876 inciso 2 del Código Civil señala “Si en la escritura pública de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores”.

Esta disposición legal, al no distinguir el legislador, es aplicable también entre las partes, sin importar si la cosa objeto de la venta haya sido o no enajenada a un tercero.

Relacionado con lo anterior, el artículo 1545 del Código Civil señala que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

En la especie no se discute la validez de la señalada escritura pública de compraventa, sino la existencia de la obligación de pago de un saldo insoluto del precio. La demandante, en efecto, solicita “el cumplimiento forzado” de dicha obligación con indemnización de los perjuicios, amparada en los artículos 1489 y 1826 del Código Civil.

El sustento fáctico de tal pretensión lo configura el hecho de que la demandada accede a que la actora le financie temporal y parcialmente “la adquisición de la vivienda[...] de forma que difirió el pago del saldo insoluto del precio, esto es, las 315 Unidades de Fomento, al plazo fatal con vencimiento el 31 de Diciembre de 1999, pero bajo expresa condición elevada a elemento esencial del acuerdo, de que la parte compradora y deudora documentara dicho saldo del precio insoluto en el exclusivo favor y beneficio de la Sociedad demandante...”

Sobre la base de tan convención, de la que no se precisa su fecha, la actora sostiene que la demandada se niega injustificada e ilegítimamente “a extinguir su obligación contraída en lo que respecta a la documentación y/o pago efectivo del saldo de precio de la compraventa[...] manteniéndose en morosidad...”

La prueba irrefutable de la existencia de dicha obligación de pago, según la demandante, la constituye el reconocimiento expreso que de ella hace la demandada en la presentación escrita de 19 de Julio de 1999, dirigida al Director Regional de SERNAC de la Sexta Región.

La demandante y vendedora no puede sostener su solicitud en los términos y por los fundamentos señalados, en virtud de la expresa declaración que hace en la cláusula tercera de la escritura de compraventa “de haber recibido la totalidad del precio y lo declara en consecuencia íntegramente pagado”. Hecha esta declaración, el artículo 1876 inciso segundo del Código Civil aplicable en la especie, no admite prueba alguna en contrario, salvo la nulidad o falsificación de la escritura. Como no acciona respecto de una o la otra, no puede demandar de incumplimiento de contrato, ni aún a pretexto de que haya habido reconocimiento expreso de la deuda por la compradora en el documento que por lo demás no resulta ser tan evidente ni irrefutable, y en la contestación de la demanda en forma subsidiaria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 26.05.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por el ministro Carlos Bañados Torres, la fiscal Eliana Rivero Campos y el abogado integrante Juan Guillermo Briceño Urrea.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 3794-04 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 8 CPR 1980, 30 CPR 1980; 4 Ley 18.575, 44 Ley 18.575; 384 CPC, 426 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad del Fisco, Falta de Servicio. Responsabilidad del Estado, Falta de Servicio. Responsabilidad del Estado, Normativa Aplicable. Responsabilidad del Estado, Procedencia. Responsabilidad del Estado, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad del Estado, Prueba. Responsabilidad del Estado, Carga de la Prueba. Falta de Servicio, Prueba. Falta de Servicio, Elementos. Falta de Servicio, Definición. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Procedencia. Responsabilidad Contractual del Estado, Procedencia. Prueba, Apreciación. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Prueba Testifical. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Prueba Testifical, Apreciación. Prueba Testimonial, Apreciación. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Respecto del recurso de casación en el fondo interpuesto, entrando al análisis del asunto, conviene precisar que los sentenciadores del grado establecieron como un hecho, en lo pertinente, que la demandante no acreditó la falta de servicio imputada al organismo demandado.

Cabe comenzar precisando que, aunque el recurrente se esmera en presentar parte de sus alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, lo cierto es que lo que impugna es la valoración que los jueces del fondo hicieron de la que se rindió en el proceso, en particular, la testimonial y documental de la demandada.

En armonía con lo anterior, esto es, el problema de la prueba, el recurso da por vulnerados diversos preceptos del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dichas normas se encuentran lejos de apoyar las alegaciones formuladas, pues, el artículo 346 se ocupa de las situaciones en las cuales se puede estimar reconocido un instrumento público, lo que naturalmente debe concretarse mediante una resolución judicial, que no existe en este caso, ni cuya ausencia se ha reprochado por la vía formal

correspondiente; el artículo 384 consagra la facultad de los tribunales de apreciar la fuerza probatoria de los testimonios y les entrega reglas, en número de seis, dando a los jueces la atribución de ponderar tales dichos; y, entre los artículos 409 y el 425 se contiene una gran cantidad de normas de distinto carácter: unas señalan los casos en que procede el informe pericial; otras quiénes pueden pedirlo; luego los que pueden ser peritos; y el procedimiento de designación, aceptación y juramento; casos de discordia en los informes; y terminan entregando la apreciación del mérito probatorio a la valorización que haga el tribunal.

Salvo en lo que dice relación con la supuesta infracción de los artículos 1700 inciso 1 y 1702 del Código Civil, normas que el recurso relaciona con los documentos agregados en estos autos, en la especie, fichas clínicas de la demandante, tales antecedentes no son instrumentos públicos, sino que sólo son transcripciones no firmadas de datos consignados por los tratantes, que les han sido proporcionadas por la misma paciente, según se constata de su sola lectura, por lo cual no pueden tener el valor probatorio que contemplan esas disposiciones.

Como se advierte, ninguna de las normas del Código de Procedimiento Civil, que se han invocado como vulneradas, constituyen disposiciones reguladoras del valor de la prueba que establezcan parámetros legales fijos de apreciación de la que se rinda, sino que encargan a los jueces del fondo la labor de llevar a cabo su ponderación. Esto es, se trata de probanzas de apreciación judicial y, tal como se ha resaltado en reiteradas ocasiones, conociendo de recursos, como el de la especie, los jueces del fondo no pueden alterar o vulnerar la ley al llevar a cabo la labor de ponderación de las mismas, porque dicha tarea les es propia y exclusiva, sin que las partes puedan imponerles determinada forma de hacerlo o adelantarles las conclusiones, estando también dentro de las facultades de los referidos magistrados la de extraer las conclusiones que les parezcan pertinentes de las pruebas cuya ponderación realicen.

Hay que consignar, asimismo, que esta Corte Suprema ha señalado, reiteradamente, que las leyes reguladoras del mérito de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible y que importan verdaderas limitaciones, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento, de modo que para que se produzca infracción de tales normas de tasación legal, es necesario que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Por su parte, en lo tocante a la aseveración del recurrente en orden a que el demandado habría incurrido en falta de servicio, cabe señalar, que en esta parte el recurso va contra los hechos soberanamente fijados por los jueces del fondo, acorde con las atribuciones que les son propias y ellos no se pueden variar por esta Corte Suprema, revistiendo el carácter de inamovibles, especialmente porque no se ha denunciado, como ya se dijo, la vulneración de leyes reguladoras de la prueba que establezcan parámetros legales fijos o determinados de apreciación, que constituyen la única herramienta jurídica que permitiría a este tribunal anular el fallo impugnado y adentrarse en una nueva fijación de hechos en la correspondiente sentencia de reemplazo que hubiere de dictarse.

II Corte de Apelaciones: La acción enderezada en autos persigue obtener la reparación de los perjuicios morales que han sufrido la demandante, su cónyuge y sus dos hijos menores, por la falta de servicio en que ha incurrido el Servicio de Salud indicado que se hace consistir en que, con ocasión de haber sido intervenida quirúrgicamente la actora en el Hospital señalado el 6 de Julio de 1987, le fue dejada en el interior de su cuerpo una compresa de 15 a 18 cm. alojada en la zona del intestino grueso y vejiga. Este cuerpo extraño fue detectado el 31 de Julio de 1996 durante una operación que se le practicó a la demandante, en otro Hospital.

Durante el lapso de nueve años entre ambas operaciones la paciente sufrió graves y permanentes problemas de salud, que le impidieron llevar una vida normal, afectando a su núcleo familiar, a consecuencia del hecho relacionado.

La demanda encuentra asidero legal en el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado 18.575.

Por ende, la causa de pedir para hacer efectiva la responsabilidad de la administración del Estado es la falta de servicio, que se tipifica cuando el servicio no se presta, debiendo prestarse, o cuando debiendo otorgarse se hace en forma deficiente o extemporánea.

Los profesores Hugo Caldera, Enrique Silva Cimma y Eduardo Soto Kloss califican la falta de servicio como una responsabilidad objetiva, en la que no tiene ninguna injerencia la reprochabilidad: la culpa o el dolo. El profesor Pedro Pierry Arrau ha señalado que si bien la culpa o el dolo serían impertinentes, ello no basta para que propiamente la responsabilidad se objective, pues la admisibilidad de la pretensión indemnizatoria, fuera de la responsabilidad entre la acción u omisión y el daño sufrido por la víctima, presupone acreditar "la falta de servicio" del ente público demandado. En sentido parecido se pronunció el autor Osvaldo Oelckers Camus.

La Excelentísima Corte Suprema ha fallado "Que si bien la responsabilidad que se imputa a la Municipalidad, tal como lo reconoce el demandante, es independiente de la culpa o el dolo del agente que la genera, no puede por ello concluirse que quien dice padecer daño a causa de falta de servicio, esté liberado de acreditarlo. Esta responsabilidad debe ser considerada precisamente como la culpa del servicio y por ende, continua siendo necesario imputar y probar una falla de la prestación de servicio".

"Que la falta de servicio que irroga responsabilidad al Estado, Municipalidad en este caso, como antes se expuso y lo ha resuelto este Tribunal, se produce si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicios a los usuarios o destinatarios del servicio público y que si bien estos últimos no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta, en cambio deben invocar y acreditar la existencia de esta falta en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa del daño experimentado por el patrimonio de la víctima. Por consiguiente, procede tal responsabilidad si concurren copulativamente tres elementos, a saber: a) que existió falta o disfunción de servicio que la Municipalidad estaba obligada a prestar b) el perjuicio causado y, c) que entre esta supuesta falta de servicio y el daño producido exista relación de causalidad, resultando éste consecuencia de aquélla." (Considerandos 11 y 12, sentencia 15.09.2003, Rol 2021-2002)

Conforme a lo señalado, corresponde al actor la carga procesal de acreditar que existió falta o disfunción de servicio que el demandado, órgano de la administración del Estado, estaba obligado a prestar, más aún si éste ha negado su existencia, esto es, que el servicio se prestó en forma deficiente, o en otras palabras contravirtió la existencia del hecho constitutivo de la falta de servicio

Con dicho fin los demandantes obtuvieron la agregación de la fotocopia de ficha clínica de la paciente, proveniente del Consultorio individualizado, en la que no hay anotaciones relativas a las operaciones que sufrió la actora el 6 de Julio de 1987 y el 31 de Julio de 1996. De su lectura no se puede extraer la conclusión en cuanto a que con fecha 8 de Julio de 1996 se le extrajo un cuerpo duro con formación dura, regular, etc.

La fotocopia de la historia clínica, remitida por el Hospital Regional, tampoco aporta datos sobre los sucesos de 1987 y 1996.

Asimismo rindió la prueba testimonial.

El Servicio de Salud demandado acompañó copia del informe de biopsia de la demandante de 30 de Julio de 1996.

El citado organismo obtuvo la declaración del testigo individualizado, médico cirujano, quien expresa que conoce el caso a raíz de los exámenes que le tocó practicar de muestras de biopsias de la paciente, no observando que hubiese ningún cuerpo extraño. Afirma que en ninguna de las biopsias hay evidencias de cuerpo extraño y que todo lo encontrado en una intervención quirúrgica debe ser enviado a su unidad para estudio y certificación de su verdadera naturaleza.

De los dichos de los testigos de la parte demandante no puede establecerse la existencia de los hechos afirmados en la demanda, esto es que en la cirugía practicada a la actora en el Hospital señalado el 6 de Julio de 1987 se le dejara en el interior una compresa y que ésta fuese encontrada en el cuerpo de la paciente el 31 de Julio de 1996, en estado de putrefacción, al practicársele una intervención quirúrgica en otro Hospital.

En efecto, de los nueve testigos, además de otras consideraciones de orden procesal en cuanto a su número, hay dos (1 y 3) que niegan haber tomado conocimiento de los hechos ocurridos el 31 de Julio de 1996, hay cuatro que nada saben (4, 5 y 6) y cuatro (2, 7, 8 y 9) que saben de ellos por la propia afectada o por dichos de terceros.

Ninguna testigo se refiere al hecho afirmado en la demanda, acaecido el 6 de Julio de 1987.

Las vagas e imprecisas declaraciones de los testigos 2, 7, 8 y 9 se encuentran, por lo demás, controvertidas por el testimonio del doctor, testigo de la demandada, testigo imparcial y verídico, con amplios conocimientos del tema sobre el cual depone, y cuyo mérito probatorio es apreciado en conformidad al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Del mérito de la prueba rendida en el juicio, que se ha dejado asentada en las consideraciones precedentes y que se ha apreciado conforme a las normas legales, se desprende claramente que la demandante no ha probado la falta de servicio que le atribuye al órgano demandado. La falta de servicio es la causa de pedir, que se define como el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio, se traduce en la razón por la que se pide algo, y dice relación con el hecho constitutivo del derecho.

Así las cosas, no se ha acreditado uno de los elementos de la responsabilidad del Estado, esto es, que existió falta o disfunción de servicio que el Servicio de Salud demandado estaba obligado a prestar.

En subsidio se ha interpuesto demanda de indemnización de perjuicios basada en los mismos hechos, conforme a las normas sobre responsabilidad extracontractual de derecho común. Sostiene la parte demandante que existe un ilícito civil del cual es responsable el Servicio demandado, persona jurídica de derecho público capaz de responsabilidad delictual y cuasidelictual, en los términos de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que actuó imprudente y negligentemente, no tomando los mínimos resguardos necesarios para impedir la concurrencia de daños y perjuicios a los demandantes.

Del texto del libelo en estudio se desprende que persigue hacer efectiva la responsabilidad de la Administración, sin consideración del autor material del acto que genera dicha responsabilidad, es decir la responsabilidad que atribuye al Estado no es consecuencia de la actividad de sus empleados o dependientes, comúnmente denominada responsabilidad por el hecho ajeno.

A juicio de esta Corte, en el caso sub judice y en la forma como se ha planteado, no resulta plenamente aplicable el Código Civil a la responsabilidad de la Administración del Estado en cuanto responsabilidad por el hecho propio, es decir, el artículo 2314 del Código Civil. Para ello se tiene en consideración que la responsabilidad de los órganos estatales de naturaleza administrativa está determinada por la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, normas todas de derecho público que excluyen la aplicación de las normas de responsabilidad del Código Civil por el hecho propio. En la medida que esta responsabilidad está reconocida por el propio texto constitucional y no en norma civil alguna, no existe ni puede aplicarse criterio alguno del Código Civil.

También se ha demandado, subsidiariamente aún, la citada indemnización de perjuicios conforme a las normas sobre responsabilidad contractual del derecho común. La demanda se asienta en los mismos hechos que las anteriores y afirma que ellos evidencian una contravención contractual de la cual es responsable el Servicio de Salud.

Para el sólo rechazo de esta demanda, en la forma planteada, basta señalar que la obligación del órgano demandado de prestar servicio encuentra su fuente en la ley y no en el contrato. Los Servicios de Salud son los órganos público mediante los cuales el Estado concreta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 Número 19 de la Carta Fundamental, que asegura a todos los habitantes el derecho a la

protección de la salud. El Decreto Ley 2763 les encomienda la función privativa de velar por la salud de los ciudadanos, debiendo realizar las acciones necesarias para la protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas.

Por otra parte, el libelo no señala con precisión cual es el contrato a que alude ni sus estipulaciones, que obligaciones han sido incumplidas, etc., dando lugar a que puedan formularse diversas hipótesis, dejando en la más absoluta incertidumbre a la contraria. Razón que también conduce al rechazo de esta acción subsidiaria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 29.07.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en la forma por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros María Leonor Sanhueza Ojeda, Jaime Solís Pino y el abogado integrante René Ramos Pazos.

Redacción a cargo de la ministra María Leonor Sanhueza Ojeda.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 359-06 (Santiago)

NORMA= Art. 6 B) No. 6 CTRIB, 21 CTRIB, 116 CTRIB; 54 DL 824, 1974, 70 DL 824, 1974; 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRITORES= Director Regional Servicio Impuestos Internos, Delegación Facultades. Servicio Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Impuestos, Calificación Habitualidad. Impuestos, Carga de la Prueba. Impuestos, Habitualidad. Impuestos, Prescripción. Impuestos, Justificación Origen Fondos. Impuestos, Origen Fondos. Impuestos, Plazos Prescripción. Impuestos, Primera Categoría. Impuesto Primera Categoría, Procedencia. Impuestos, Prueba. Prueba, Apreciación. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= Bajo el epígrafe “Inconstitucionalidad de la delegación de juzgar y falta del debido proceso”, el recurso de casación en el fondo denuncia la existencia de errores de derecho, que se presentarían, al haberse tramitado y fallado el reclamo de autos por un autodenominado “juez tributario”, que obraba como tal, no en virtud de una investidura establecida en la ley, sino de una delegación de funciones, que le hizo el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, en quien radica, según lo dispuesto por el artículo 115 del Código Tributario, la competencia para entender en ese tipo de materias, contraviniéndose de este modo “la garantía contenida en el artículo 73 de la Constitución Política de la República, que prohíbe esta delegación, por cuanto la jurisdicción está reservada exclusiva y excluyentemente a los tribunales creados por la ley”, además de infringirse “lo dispuesto en los artículos 19 número 3 y 38 del texto constitucional” y lo establecido en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica que se encuentra incorporado al ordenamiento jurídico chileno, en cuanto a la garantía que toda persona tiene de ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial.

En el párrafo “Inconstitucionalidad e ilegalidad de la tasación de gastos de vida efectuada por el Juez Tributario”, se expone por el recurrente que este funcionario carece de potestad para realizar tal evaluación, referida a la manutención del contribuyente y de su familia; y, por encontrarse su actividad como también la del Servicio de Impuestos Internos, regida por el derecho público, de acuerdo con cuyos principios, los órganos del Estado no tienen otras facultades que las que expresamente les hayan

conferido las leyes, al obrar el juez tributario de la manera antes indicada cuya validez aceptó la sentencia recurrida, se transgredió lo normado en el artículo 7 de la Carta Fundamental.

Bajo este mismo rubro, denuncia, además, haberse vulnerado, debido a la señalada actuación, el artículo 19 número 4 de la Constitución, que garantiza el derecho de la persona al respeto y la protección de su vida privada y la de su familia.

Dentro del aludido marco de ilegalidades, se sostiene, por último, que los sentenciadores no respetaron las normas sobre onus probandi, previstas en los artículos 1698 del Código Civil y 21 del Código Tributario, al haber tasado los gastos a que antes se hizo referencia, sin que el Servicio de Impuestos Internos, al que correspondía el peso de la prueba, hubiese suministrado antecedentes fidedignos para arribar a conclusiones sobre ese punto.

En el tercer grupo de errores de derecho, consignados por el recurso, bajo el rótulo “Origen de los recursos aplicados a las inversiones; inexistencia del requisito de su disponibilidad. Infracción del artículo 70 de la Ley de la Renta”, se critica a la sentencia recurrida el haber exigido a la contribuyente acreditar la disponibilidad de los fondos con que se han efectuado los gastos, desembolsos o inversiones, a que se refiere el artículo 70 de la Ley de la Renta, en circunstancias que en ésta no se establece semejante requisito.

Expone acerca de este tópico el recurrente: “Justificado el origen de los recursos aplicados a las inversiones, sobre todo si se trata de un simple particular, como es mi caso, no obligado a llevar contabilidad, los dineros obtenidos en un determinado año calendario son legalmente aptos para justificar inversiones en el año inmediatamente siguiente, toda vez que ni el artículo 70 de la Ley de la Renta ni ninguna otra norma legal de carácter tributario exigen el elemento temporalidad en el origen de los fondos aplicados o susceptibles de aplicarse a una determinada inversión”

El cuarto capítulo de errores jurídicos reprochados por el recurrente en su libelo a la sentencia que impugna “Prescripción del cobro de Impuesto de Primera Categoría”, se refiere a la negativa de ésta a aplicar el artículo 69 número 3 de la Ley de la Renta, de acuerdo con el cual, los contribuyentes que obtengan rentas esporádicas, afectas al Impuesto de Primera Categoría cuyo sería su caso, deberán declararlas dentro del mes siguiente al de su obtención; aspecto que en la especie adquiere importancia para los efectos de la prescripción, desde que, computados sus plazos, de conformidad con lo establecido en la norma recién citada, a partir del 12 de Febrero y el 12 de Septiembre de 1995 fechas en que debieron formularse las declaraciones de las rentas concernientes a las dos inversiones cuestionadas, hasta el 25 de junio de 1999, en que se emitió la liquidación para el cobro del Impuesto de Primera Categoría, había transcurrido con exceso el término de 3 años previsto al efecto en el artículo 200 del Código Tributario.

Sin embargo aduce el recurrente, el juez tributario, cuyo criterio es compartido por la sentencia recurrida, desestima tal apreciación, afirmando que las rentas del contribuyente no pueden considerarse esporádicas, pues, por tratarse de las rentas presuntas a que se refiere el artículo 70 de la Ley del Ramo, son de declaración anual, confundiendo con ello la condición de presuntas de dichas rentas con la circunstancia de ser de declaración anual o mensual.

Sobre la base de semejante predicamento que el recurso estima errado, se rechazó en la sentencia que impugna la excepción de prescripción; con lo que ésta vulneró, además del artículo 69 número 3 de la Ley de la Renta, el artículo 136 del Código Tributario, que obliga a declarar de oficio la prescripción.

La quinta infracción legal, expuesta en el recurso, bajo el título “Imprudencia del cobro de Impuesto de Primera Categoría”, se habría producido en relación con el artículo 70 de la Ley de la Renta, cuyo inciso 2 establece que si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al Impuesto de Primera Categoría, según el número 3 del artículo 20 o clasificados en la Segunda Categoría, conforme al número 2 del artículo 42, atendido a la actividad principal del contribuyente.

En lo específico, este precepto no fue acatado por la sentencia recurrida, en la cual se determinó que las rentas presumidas al contribuyente se gravarán con el Impuesto a la Renta de Primera categoría, en

circunstancias de que, tomándose en cuenta la actividad principal del contribuyente que corresponde a la de un trabajador dependiente, se encontraban sujetas al régimen impositivo de la Segunda Categoría, concerniente a la renta del trabajo.

“Por ello se expresa en el recurso, lo que ha correspondido en la especie, de estimarse no justificado el origen de mis ingresos, es aplicar el artículo 42 número 2 de la Ley de la Renta, como única manera de respetar la exigencia de estarse a la actividad principal del contribuyente, excluyéndome, por lo mismo, del cobro de Impuesto de Primera Categoría”.

Una última vulneración de ley, que el libelo del recurso comprende en el enunciado “Improcedencia de Impuesto Global Complementario”, habría tenido lugar, al establecerse en el fallo recurrido, que las rentas que al contribuyente se le han presumido se encuentran afectas al referido tributo; predicamento que según afirma el recurrente, es erróneo, pues dichas rentas se gravan con Impuestos de Segunda Categoría, conforme al artículo 42 número 2 de la Ley de Impuesto a la Renta; y ésta, en su artículo 43 número 2, señala que las rentas mencionadas en la precitada disposición sólo quedan afectas al Impuesto Global Complementario cuando sean percibidas; criterio que corrobora el artículo 54 número 1 del mismo cuerpo legal cuando indica que la renta bruta global, afecta a Impuesto Global Complementario, comprende las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente, de acuerdo con las normas que gobiernan las pertinentes categorías.

Como quiera en el caso de autos el contribuyente no percibió las rentas que se le atribuyen concluye el recurso, no han podido ellas gravarse con el tributo en referencia; y, al haber estimado lo contrario la sentencia recurrida, haciendo suyo lo determinado al respecto en el fallo de primer grado, ha transgredido las disposiciones de los artículos 70, 42 número 2 y 43 número 2 de la Ley de la Renta.

Al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, expresa que sólo, en virtud de ellos, ha podido confirmarse la sentencia de primer grado y rechazarse la reclamación de autos.

Comenzando el análisis de fondo del recurso, cabe señalar, en lo que dice relación con la supuesta inconstitucionalidad de la delegación de funciones en el denominado “juez tributario”, que, si bien es efectivo que el artículo 6, letra B) Número 6 del Código Tributario establece que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, están facultados para resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad a las normas del Libro Tercero, dentro de este Libro, se ubica el artículo 116, según el cual, aquéllos pueden autorizar a funcionarios del Servicio, de su dependencia, para conocer y fallar reclamaciones y denuncias, obrando por orden del Director Regional.

Al respecto, se ha fallado por esta Corte Suprema que la existencia del artículo 116 mencionado plantea un problema que debe ser resuelto por la vía del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con arreglo a lo dispuesto en la Carta Fundamental.

En lo que dice relación con la supuesta infracción al artículo 200 del Código Tributario, derivada del rechazo a la excepción de prescripción del cobro del Impuesto de Primera Categoría, debe precisarse que en el presente caso no cabe aplicar la norma del artículo 69 Número 3 de la Ley de Impuesto a la Renta, pues dicha disposición es de excepción y se refiere sólo a las rentas obtenidas en forma ocasional, y no a casos como el de la especie, en que se trata de rentas presuntas que son de declaración anual, determinadas por aplicación del artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta, que alude a rentas de primera categoría o de segunda categoría del número 2 del artículo 42, ambas de declaración anual. En consecuencia, siendo el plazo de prescripción el general de tres años, los jueces del fondo no incurrieron en error de derecho al desechar la referida excepción.

Respecto de la alegación del recurrente en cuanto a que los sentenciadores del grado lo habrían obligado a acreditar la disponibilidad de los fondos con los que efectuó las inversiones, cabe señalar que ello no es efectivo, pues sólo se le exigió comprobar el origen de los mismos, circunstancia ésta que, según los falladores, no logró acreditar.

Finalmente, el recurso plantea que el contribuyente sí habría acreditado el origen de los fondos con los cuales efectuó las inversiones cuestionadas; sin embargo, los jueces del fondo determinaron lo contrario, estableciendo como un hecho de la causa esta última circunstancia.

El artículo 21 del Código Tributario establece en su inciso primero que “Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto”.

De lo transcrito surge de manera incuestionable que la carga probatoria corresponde al contribuyente, pues así lo dice textualmente la norma, de modo que no existe razón alguna para entenderlo de otra forma, conforme al artículo 19 del Código Civil, ya que su sentido es muy claro.

El inciso segundo del mencionado precepto advierte que el Servicio no puede prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. Esta sección del precepto en cuestión, se limita a señalar algo que es obvio: el Servicio no puede ignorar los antecedentes legalmente presentados, pero como también resulta evidente, no está obligado a aceptar el mérito que quiera asignarle el contribuyente, sino que debe analizarlos y sopesarlos, para concluir como crea conforme con dicha apreciación y comparación con otros antecedentes que existieren, de tal suerte que puede llegar a conclusiones adversas al interés de aquél.

En la especie, los antecedentes en que se basan las alegaciones del recurrente fueron debidamente considerados, y lo fueron a tal punto, que llevaron al juzgador a aceptar algunas de las pretensiones del reclamante, lo cual revela que no es efectivo, como sostiene éste, que sus pruebas no hayan sido tomadas en consideración. Lo que ha ocurrido es que no han tenido mérito suficiente, según los jueces del fondo, para que, en base a ellos, se acogiera la totalidad de las alegaciones efectuadas, cuestión que corresponde a las facultades que dichos magistrados poseen, no estando, empero, obligados, a arribar a las conclusiones que desee el contribuyente.

Por otro lado, tampoco se aprecia vulneración del inciso 3 del artículo 70 de la Ley de la Renta, que prescribe que “Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad completa, podrán acreditar el origen de dichos fondos por todos los medios de prueba que establece la ley”. Y no la ha habido, acorde con lo que ya se ha expresado, ya que en estos autos se han admitido las pruebas rendidas por el reclamante, las que han sido debidamente analizadas, ponderadas y, en definitiva, utilizadas para resolver el problema debatido en la causa.

Por lo demás, el recurso va contra los hechos asentados por los sentenciadores del fondo, y por conducto de este medio de impugnación, no se pretende otra cosa que variarlos en los términos que interesan al recurrente tener por justificado el origen de la inversión; cuestión que este Tribunal de Casación no puede hacer, habida cuenta que para ello, tendría que llevar a cabo un nuevo proceso intelectual de análisis y ponderación de las pruebas, lo que no es posible, ya que por intermedio del recurso de casación sólo pueden analizarse y corregirse errores de derecho, que, en el presente caso, no se han producido, como se ha manifestado precedentemente.

En relación con lo anteriormente consignado, hay que agregar que en la especie se impugna más bien la apreciación que hicieron los jueces del fondo de las pruebas presentadas, esto es, cómo la analizaron para establecer los hechos y cómo llegaron a las conclusiones que expresaron. Esta labor de apreciación de la prueba corresponde que la lleven a cabo dichos magistrados y no puede este tribunal variarla, a menos que se hayan vulnerado las leyes reguladoras de la prueba, que son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible y que importan limitaciones dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento, de manera que, para que se produzca infracción de las mismas, es necesario que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación, lo que en la situación actual, no ha ocurrido.

Por último, en cuanto a la infracción al artículo 54 número 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, denunciada, asimismo, en el recurso y que se habría producido en la determinación del Impuesto

Global Complementario según se explicó, debe apuntar que tal transgresión normativa no se produjo, puesto que todas las rentas presuntas afectas al tributo se incluyen en la renta bruta global, como lo ordena expresamente el inciso 6 de la disposición legal citada, al señalar: “Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero, las rentas presuntas determinadas, según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36 inciso 2, 38, a excepción de su inciso 1, 70 y 71”.

Como puede apreciarse del precepto transcrito, al incluir éste las rentas citadas en la determinación de la base imponible del Impuesto Global Complementario, hace aplicable, a su respecto, el referido tributo, puesto que las considera percibidas.

Los razonamientos precedentemente desarrollados, en cuanto ponen de manifiesto que los errores de derecho atribuidos a la sentencia por el recurso de casación, no se han producido, conducen a desestimar dicho medio de impugnación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

DL 824, Aprueba Texto que indica de la Ley sobre Impuestos a la Renta,

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de 31.12.1974

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 518-05 (Copiapó)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC, 2320 CC, 2322 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual, Eximentes. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Nexo Causal. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Relación de Causalidad. Responsabilidad Extracontractual, Prueba. Responsabilidad Extracontractual, Carga de la Prueba. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad por el Hecho Ajeno. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 44, 2314 y 2320 del Código Civil, sosteniendo que la sentencia recurrida ha contravenido dichas normas al concluir que el demandado carece de culpa, en circunstancias que, en su concepto, dichas disposiciones establecen precisamente la responsabilidad del demandado. La contravención al artículo 44 del citado Código, se habría producido porque dos empleados del Banco demandado actuó con culpa al infringir toda la normativa interna de la empresa y apropiarse del dinero de la institución. El quebrantamiento del artículo 2314 del mismo Código, estaría constituido porque pese a haberse cometido un delito o cuasidelito, no se reparó correctamente a las víctimas de los perjuicios causados. Y, finalmente, la vulneración del artículo 2320 del texto legal antes dicho se habría verificado porque el representante del demandado actuó con culpa o dolo, no obstante lo cual no se le obligó a la reparación de los daños. En la sentencia en estudio se establecieron como hechos, en lo pertinente, que no se acreditó que el demandado haya incurrido en algún hecho ilícito provocador del daño que reclama el actor, y que la detención judicial de que fue objeto el demandante no fue ordenada por la demandada, sino por el órgano judicial competente.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y analizando la totalidad de las pruebas rendidas en el proceso, los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión que no se pudo establecer la existencia de responsabilidad extracontractual por parte del Banco demandado en los términos que

señaló el actor, al no haberse acreditado el vínculo causal existente entre el actuar del demandado y el daño moral alegado, procediendo a rechazar la demanda.

En armonía con lo que se lleva expuesto puede inferirse, en primer lugar, que la casación de fondo no sólo va contra los hechos del proceso, sentados por los jueces del fondo, y antes desarrollados en el presente fallo, que son soberanos sobre dicho particular, sino que intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados.

Dicha finalidad es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia, en los casos expresamente establecidos por la ley. Esto es, se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero sobre los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia.

En el presente caso, la casación de fondo interpuesta no denunció vulneración alguna de las leyes reguladoras de la prueba, de manera tal que esta Corte Suprema carece de las herramientas jurídicas que podrían, eventualmente, permitir la anulación de la sentencia en cuanto a la apreciación de las evidencias, para luego, en la de reemplazo que hubiere de dictarse, establecer otros hechos diversos que otorgaran la posibilidad de fallar en sentido distinto a como se resolvió, y acorde con las pretensiones del demandante.

II Corte de Apelaciones: La responsabilidad extracontractual, opera, en el caso que se reúnan los requisitos generales que la doctrina ha señalado como: 1) Existencia de un hecho que causa daño, 2) Culpa de quien lo realiza, 3) Un daño o detrimento, ya sea material o moral en perjuicio de quien lo demanda, y 4) un vínculo o relación causal entre el hecho y el daño producido.

Del mérito de los antecedentes probatorios, apreciados legalmente, no se ha podido establecer la existencia de responsabilidad extracontractual por parte de la demandada, en los términos que la actora señala, de los daños morales que indica haber sido víctima, toda vez que no se ha acreditado, por un lado, que la demandada haya incurrido en algún hecho ilícito provocador del daño que reclama la actora, toda vez que, si bien no se ha discutido la existencia de una detención judicial de que fue objeto la demandante, está no fue ordenada por la demandada, sino por el órgano jurisdiccional competente. Por otro lado, no se ha acreditado el vínculo causal existente entre el actuar de la demandada y el daño moral alegado, por lo cual, la demanda deberá ser desechada.

A mayor abundamiento, cabe señalar, que el inciso segundo del artículo 2322 ya citado, señala una causal de exención de responsabilidad por el hecho de los criados y sirvientes, cuando se demuestre que estos ejercieron sus funciones respectivas de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario, situación que se encuentra acreditada en autos con la prueba rendida por la demandada, al establecerse que efectivamente la actuación de la dependiente Jefa de sucursal fue por decir lo menos impropia, al cometer un ilícito penal, el que fue ejecutado mediante ardides y engaños que hicieron imposible su previsión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio., 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 15.12.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Alvaro Carrasco Labra, Luis López Troncoso y Francisco Sandoval Quappe.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 5870-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC, 2492 CC, 2514 CC, 2515 CC; 310 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Cobro de Pesos, Prescripción. Excepción Prescripción, Oportunidad. Prescripción Acción Ordinaria, Plazo. Prescripción Acción Ordinaria, Procedencia. Prescripción, Acción Ordinaria. Prescripción, Cómputo Plazo. Prescripción, Plazo. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada ha deducido recurso de casación en el fondo contra de la sentencia que, confirmando la de primer grado, acogió la demanda en juicio ordinario de cobro de pesos. Señala el recurrente como disposiciones infringidas los artículos 1702, 1701, 1705, 1706, 1713, 1698, 2514 y 2524 del Código Civil y 346 Número 4 y 399 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 3 Número 5, 11 y 822 del Código de Comercio y 107 de la Ley 18.092. Sostiene el recurrente, en síntesis, que las prórrogas de los pagarés no se hacen extensivas al negocio causal porque ambas obligaciones son independientes entre sí y que como las obligaciones que se cobran en autos son mercantiles para ambas partes, el plazo de prescripción es de cuatro años conforme al artículo 822 citado, el que se encontraba cumplido a la época de notificación de la demanda.

Como se aprecia de la síntesis del recurso, en esencia el reclamante pretende se declare la prescripción de las acciones emanadas de los mutuos que se cobran por tener éstos la naturaleza de actos de comercio y sin que se hagan extensivas a éstos las prórrogas pactadas en los pagarés, en circunstancias que, como lo señala el fallo recurrido, este hecho no se encuentra acreditado y el actor ejercitó una acción ordinaria de cobro de pesos, la que prescribe de acuerdo al artículo 2515 del Código Civil en cinco años desde que la obligación se hizo exigible. De este modo, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata y, en razón de ello, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La parte demandada, en segunda instancia, opuso la excepción de prescripción extintiva respecto del préstamo o crédito, con vencimiento el 28 de Junio de 1999, según expresa, para que se declare que dicha obligación queda extinguida por la prescripción alegada.

Funda esta excepción expresando que conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 18.092 en relación con el artículo 107 de la misma ley, disposiciones que estima aplicable al caso, las prórrogas de la obligación causal no se hacen extensivas a ella, por cuanto los actos cambiarios son independientes entre sí y no trascienden la obligación causal. Agrega que desde que la obligación se hizo exigible, transcurrió el plazo de cuatro años que señala el artículo 822 del Código de Comercio, para la prescripción de la obligación, puesto que se trata de una obligación mercantil para ambas partes, para el demandante porque el crédito o préstamo es una operación bancaria y para el obligado porque éste desarrolla el giro de empresario o contratista forestal y el crédito se concedió para garantizar boletas bancarias de garantía, a fin de garantizar el cumplimiento de un contrato de aprovisionamiento de madera, lo que conforme al artículo 3 Número 5 del Código de Comercio hace mercantil la referida obligación. Expresa que, de esta manera, a la fecha de la notificación de la demanda, el 12 de Agosto de 2003, hay prescripción por haberse cumplido el plazo que señala la ley, lo que ocurrió a la medianoche del día 28 de Junio de 1999.

La excepción de prescripción se funda en el supuesto de que el crédito o préstamo cobrado en esta causa, corresponde a una obligación que tiene el carácter de mercantil para ambas partes y que, por tanto, le sería aplicable lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Comercio, en relación con el artículo 3 Número 5 del mismo cuerpo legal, hecho que, sin embargo, no se encuentra acreditado en autos. En efecto, si bien resulta evidente que dicho crédito es una operación mercantil para la entidad bancaria demandante, no existe antecedente alguno en autos que el demandado haya solicitado tal crédito en calidad de contratista forestal para garantizar boletas bancarias de garantía, a fin de garantizar el cumplimiento de un contrato de aprovisionamiento de madera, como lo expresa el incidentista.

En la especie, se encuentra establecido que las obligaciones cobradas en la demanda se hicieron exigibles el 25 de Febrero de 2000, hecho este último reconocido, además, por la demandada en su contestación.

Por otra parte, consta en los documentos acompañados al proceso, principalmente el pagaré y su hoja de prolongación Número 03 que da cuenta de la renovación de dicha obligación, que se pactó entre las partes como su fecha de vencimiento el 25 de Febrero de 2000 y no el 28 de Junio de 1999, como lo expresa la parte demandada. De manera que a la fecha de la notificación de la demanda de autos, no había transcurrido el plazo de prescripción alegado por la demandada, por lo que corresponde rechazar el incidente de prescripción extintiva deducido.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha resuelto que la norma del artículo 2515 del Código Civil es de general aplicación en materia de prescripción y prima sobre la contenida en el artículo 822 del Código de Comercio, vigente para las obligaciones emanadas de un pagaré (Corte Santiago, 8 Junio de 1995, G.J. N°180, sentencia 1°, p.56).

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 11.10.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Eliseo Araya Araya, Juan Rubilar Rivera y el abogado integrante René Ramos Pazos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 5628-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 700 CC, 1698 CC, 2195 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Precario, Carga de la Prueba. Precario, Concepto. Precario, Mera Tolerancia. Precario, Onus Probandi. Precario, Procedencia. Precario, Prueba. Prueba, Apreciación. Prueba Confesional, Apreciación. Prueba Confesional, Mérito Probatorio. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia que revoca la de primer grado y acoge la demanda de precario deducida. Sostiene, en síntesis, que el fallo objeto del recurso contraviene el inciso 2 del artículo 2195 del Código Civil, al decidir que se encuentra acreditado el precario, en circunstancias que los elementos del mismo no concurren en el caso de autos.

Ahora bien, los jueces del fondo han establecido en la sentencia impugnada que debe reputarse a la demandante dueña del inmueble cuya restitución solicita, que los demandados se encuentran en tenencia material de este bien y que no han rendido prueba alguna a qué título ocupan el referido bien raíz. Estos hechos básicos que sustentan las conclusiones del fallo no pueden ser alterados por este tribunal de casación, por cuanto no ha sido denunciada la infracción de leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita modificarlos y, de esa manera, arribar a las conclusiones que pretende el recurrente.

Por las razones antedichas cabe concluir que el recurso deducido en autos adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Son requisitos que la ley establece para que prospere la acción de precario que el actor sea dueño de la cosa cuya restitución se reclama; que el demandado tenga en su poder esa cosa; y que la tenencia del demandado sea por ignorancia o mera tolerancia de su dueño.

En la especie, las demandadas, respondiendo a la posición 1 del pliego, reconocen que están viviendo con sus hermanos en el terreno a que se refiere la demanda, cuyos deslindes son los que se especifican en los autos, y que ocupan dicha propiedad. Agregan que no es efectivo que ese terreno sea de la demandante, sino que pertenece a su padre, habiendo vivido ahí la absolvente toda su vida, hasta el fallecimiento de aquél, quien vivía con ellos, propiedad que además se encuentra a varios metros de su casa.

Dichas confesiones tienen el carácter de complejas de primer grado, que admiten división en perjuicio del confesante según prescribe el artículo 401 Número 1 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal tendrá por confesas a las demandadas de encontrarse en la tenencia material del inmueble a que se refiere la demanda.

Por otra parte, con el mérito de la copia autorizada de la inscripción de dominio del mismo inmueble a nombre de la demandante en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, no objetada de contrario, se acredita que la actora se encuentra en posesión de dicho inmueble, por lo que ha de reputársele dueña del mismo, según ordena el artículo 700, inciso 2, del Código Civil.

Considerando asimismo que las demandadas no han rendido en autos prueba alguna para acreditar a qué título ocupan el inmueble y que se encuentran acreditados por la demandante la titularidad del dominio de la cosa y el hecho de su detentación por la parte demandada, recae en esta última la carga de probar a qué título la tiene en su poder y, si no lo hace, ha de presumirse que su tenencia se ha debido a ignorancia o mera tolerancia del dueño.

La consideración anterior bastaría para concluir que se encuentra suficientemente demostrado en el proceso el hecho del precario que sirve de fundamento a la demanda, pero, a mayor abundamiento, las circunstancias configurativas de aquél se infieren de las declaraciones de los testigos, y que constituyen presunciones judiciales suficientes para dar por establecido que las demandadas ingresaron al terreno del dominio del actor sin su conocimiento y por su ignorancia del hecho.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 22.06.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Rafael Lobos Domínguez, Mónica González Alcaide y el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

Redacción a cargo del abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 3542-04 (La Serena)

NORMA= Art. 22 CDA, 60 CDA, 131 CDA, 137 CDA, 140 No.3 CDA, 141 CDA, 149 No. 4 CDA; 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Aguas, Derecho Aprovechamiento. Derecho Aprovechamiento Aguas, Reclamación. Derechos de Aguas Subterráneas, Requisitos. Derechos de Aguas, Publicación. Dirección General de Aguas, Facultades. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En cuanto al primer error de derecho que denuncia el recurrente, esto es, la infracción al artículo 1698 del Código Civil, en relación al artículo 22 del Código de Aguas, es necesario puntualizar que la primera norma establece el deber que le corresponde a los litigantes de demostrar los hechos fundantes de sus pretensiones. Al actor los aspectos fácticos que son fundamentos de su demanda y al demandado, los elementos determinantes de las excepciones que opone para enervar aquella. De este modo, habría infracción a las reglas del onus probandi, cuando al no existir una ley que establezca lo contrario se altera por los jueces del fondo esta imposición probatoria. El artículo 22 del Código de Aguas señala la facultad que tiene la autoridad para constituir derecho de aprovechamiento de aguas, pero le advierte que en esta resolución no puede perjudicar ni menoscabar derechos de terceros. En el presente caso, la sentencia impugnada, ha establecido, de acuerdo con un informe técnico expedido al efecto, que los acuíferos sobre los cuales se solicitaron los recursos, tanto por la reclamante cuanto por la sociedad solicitante del derecho son diferentes, señalando que el pozo Número 1 se encuentra emplazado en un acuífero distinto en donde se ubican los pozos que actualmente tiene en trámite la empresa reclamante.

De lo expresado la decisión antes referida no ha alterado el principio del onus probandi, ya que frente a una solicitud de aprovechamiento de aguas subterráneas, lo que supone su existencia previa, la autoridad luego de verificar la disponibilidad del recurso, por un órgano técnico de su dependencia, ha concluido aceptando lo que se le solicitó al respecto, sin alterar ninguna carga probatoria y, por supuesto, aplicando adecuadamente la norma del artículo 22 del Código de Aguas y, por consiguiente, en esta parte la casación de fondo no puede prosperar.

Por su parte, en cuanto a la trasgresión del artículo 19 Número 3, 23 y 24 de la Carta Fundamental a que alude el recurrente, corresponde señalar que estas normas constitucionales se limitan a establecer derechos o garantías de orden general, que en el presente caso tienen además consagración y protección en reglas de rango inferior, en lo relativo a la constitución del derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas y al recurso de reclamación que de ello puede derivar, constituida por el Código de Aguas y el Código de Procedimiento Civil, que entregan las herramientas jurídicas necesarias que permiten acudir de casación, para controlar cualquiera infracción de ley relacionada con los derechos que resulten en la aplicación de la legislación sobre aguas, por lo que este capítulo de nulidad deberá ser rechazado.

Ahora bien, contrariamente a lo que sostiene el reclamante al intentar la nulidad de la resolución en comento, los jueces del mérito, al resolver como lo hicieron, no vulneraron las normas que regulan el procedimiento administrativo establecido para la adquisición de derechos de aprovechamiento, específicamente lo normado en los artículos 131 inciso 3 y 141 Número 3, ambos del Código de Aguas, desde que claramente de éstos se desprende que es requisito de la solicitud el señalamiento del o los puntos donde se desea captar el agua, lo que en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que, es un hecho de la causa que se publicó un extracto de ésta, mencionándose allí las coordenadas del pozo Número 1, materia de este recurso. Los datos señalados en la publicación son suficientes para su "acertada inteligencia", tanto así que la recurrente estuvo en condiciones de oponerse a la solicitud en su momento. La exigencia de la publicación de la solicitud, o de un extracto de ella, tiene como fundamento justamente poner en conocimiento de terceros las pretensiones del solicitante, para que puedan ejercer los derechos que la ley les reconoce. Los aspectos discrepantes en relación a la expresión acertada inteligencia en que se basa el recurso no es susceptible de ser revisada por esta vía, puesto que al no definirla la ley, su apreciación corresponde soberanamente a los jueces del fondo.

Finalmente, respecto del último capítulo del recurso, esto es, la infracción a lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Aguas, cabe señalar que es un hecho de la causa, que los acuíferos por los que se solicitaron los recursos, tanto por la reclamante cuanto por la Sociedad Agrícola son diferentes, que el pozo Número 1 se encuentra emplazado en un acuífero distinto al de Cuncumen; que éste último corresponde al lugar donde se ubican los pozos que actualmente tiene en trámite la empresa recurrente, y, finalmente, que fue la Minera quien solicitó que sus peticiones del derecho de aprovechamiento de

aguas quedaran pendientes. Los hechos recién mencionados son inamovibles para este Tribunal, y en virtud de ellos no aparece claramente que la resolución de la Dirección General de Aguas perjudique a la recurrente.

II Corte de Apelaciones: En la especie, cabe dejar constancia desde ya que la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas presentada por la solicitante, publicada en el Diario Oficial de 1 de Septiembre de 2001, que es cuestionado por la reclamante por omisión, en su concepto, de datos necesarios para su acertada inteligencia, tocante a las ubicaciones de los pozos Número 1 y Número 2, ya que no especifica el datum, el huso ni la escala utilizadas para determinar las coordenadas U.T.M., es el artículo 141 del Código de Aguas, que previene que la solicitudes para adquirir el derecho de aprovechamiento debe publicarse en la forma establecida en el artículo 131, dentro de treinta días contados desde la fecha de su presentación.

El citado artículo 131 en su inciso 3 señala que la presentación se publicará íntegramente o en un extracto que contendrá, a los menos los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Ahora bien, un interpretación literal del citado artículo y ante la presencia de la conjunción disyuntiva "o", la publicación puede ser íntegra o en extracto a voluntad del que publica; sí, debe contener, el extracto, los datos necesarios para su acertada inteligencia, para que los terceros que se sientan afectados pueden hacer uso de sus derechos.

La expresión "acertada inteligencia" indica que la solicitud debe contener o consignar aquellos elementos que permitan determinar el punto o lugar donde se captará el agua, para que cualquier tercero afectado pueda oponerse, no dice la ley, que el aviso de publicación debe especificar el datum, el huso ni la escala utilizada para determinar las coordenadas U.T.M., sólo los datos necesarios para su acertada inteligencia, en términos de no infringir las exigencias legales previstas en los artículos 140 número 3 y 149 número 4 del Código de Aguas, en cuanto a que la solicitud de derecho y la resolución pertinente que lo constituye consigne el lugar de captación del líquido en cuestión.

De otro lado, consta de la carpeta adjunta que el aviso publicado en el Diario Oficial del 1 de Septiembre de 2001, individualiza y cumple con las exigencias legales lo solicitado, con los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Asimismo, consta de la misma carpeta que la reclamante al deducir su recurso de reconsideración ante la reclamada no hace mención al vicio formal en comentario sino que considera otros temas. Entonces, al tenor de lo expresado este aspecto formal no puede ser aceptado.

Por su parte, el segundo capítulo de los agravios que sostiene la reclamante en su reclamación es aquel que se refiere a que es titular de derechos de aprovechamiento en el mismo acuífero en el cual tiene interés la peticionaria siendo, además, titular de varias solicitudes en trámite, con preferencia por haber sido presentadas con anterioridad.

Al efecto, el informe técnico indubitado, agregado a la carpeta adjunta a estos antecedentes consigna, en definitiva, que los acuíferos sobre los cuales se solicitaron los recursos tanto por la reclamante cuanto por la peticionaria, son diferentes; que el pozo Número 1 se encuentra emplazado en un acuífero distinto a de Cuncumen, lugar donde se ubican los pozos que actualmente tiene en trámite la empresa reclamante en cuya virtud, en consecuencia, al ser independiente entre sí las peticiones, pueden resolverse en forma diferida. Es más según presentación de la reclamante, solicitó que sus peticiones de derechos de aprovechamiento de aguas quedaran pendientes.

En consecuencia, no existe dificultad alguna para que la reclamada, Dirección General de Aguas, haya constituido mediante la Resolución que es objeto de la presente reclamación en comentario, a favor de la solicitante un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas desde un pozo denominado Pozo Número 1 ubicado en terrenos de ésta, en la comuna de Salamanca, provincia de Choapa debidamente inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bien Raíces de Illapel.

En último lugar, el tercer capítulo de los agravios que la Resolución cuestionada causa a la reclamante es aquel que se refiere a la ausencia de disponibilidad del recurso. Le corresponde a la reclamada acorde con lo dispuesto en el artículo 141 inciso final del Código de Aguas, a constituir el derecho de

aprovechamiento que se le requiere, cuando exista disponibilidad del recurso hídrico, siendo legalmente procedente la petición y no se lesiones o perjudiquen derechos de terceros, debiendo el interesado someterse al procedimiento administrativo contemplado en el Título I, del Libro Segundo del Código de Aguas, en sus artículos 130 y siguientes, correspondiendo, en el caso de las aguas subterráneas, es el caso sub litis, formularse la solicitud una vez que esté comprobada su existencia, según el precepto del artículo 60 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, le corresponde a la reclamada al momento de estudiar una solicitud de derecho de aprovechamiento determinar la disponibilidad del recurso hídrico. Al efecto, los informes técnicos indubitados de 18 de Enero de 2002 y el datado el 16 de Mayo de 2003, agregados a la carpeta que se tiene a la vista indican en lo que toca al pozo Número 1 que existe disponibilidad a nivel de fuente y captación para constituir el derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Jorge Streeter Prieto.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 14.07.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por la ministra María Angélica Schneider Salas, el fiscal judicial Humberto Mondaca Díaz y el abogado integrante Santiago Augusto Cabrera.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 6076-05 (Santiago)

NORMA= Art. 2428 CC, 2429 CC, 2430 CC; 83 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Acreedor Hipotecario, Atribuciones. Acreedor Hipotecario, Derechos. Acreedor Hipotecario, Juicio Ejecutivo. Juicio Hipotecario Especial, Procedencia. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Advirtiendo el tribunal que se ha incurrido en graves infracciones a las normas del Código de Enjuiciamiento Civil, además, de otras leyes en particular la ley 18.101 modificada por la ley 19.866, toda vez que no existe constancia que de manera previa se hayan ejercido las acciones que emanan del contrato bilateral que se garantiza por medio de la hipoteca que se persigue en autos de manera que no existe un título que amerite el ejercicio de la acción de desposeimiento de la finca hipotecada y lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, se deja sin efecto todo lo obrado en autos a contar de la resolución indicada.

Iníciase la acción que corresponda.

III Voto Disidente: Estuvo por revocar la resolución en alzada y disponer que, dejándosela sin efecto, la señora juez a quo acoja a tramitación la acción deducida en autos por la Administradora de Fondos de Inversión y provea la demanda como en derecho corresponda.

Al efecto, el disidente estima que el acreedor hipotecario de autos ha utilizado el procedimiento especial contemplado por la ley para hacer efectivos sus derechos en contra del actual poseedor de la finca hipotecada, lo que sí ha podido hacer, eligiéndola a su arbitrio, desde que ésta es diferente y

autónoma de aquellas emanadas del contrato de arrendamiento, sin que exista norma alguna que le obligue a ejercer previamente estas últimas. En tal perspectiva, la acción deducida por él no es más que la concreción del derecho del acreedor hipotecario para perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, no asistiendo al deudor el derecho a exigir que se persiga primero a los deudores personalmente obligados, aún cuando él se hubiere obligado de ese modo o no, siendo de advertir, además, que en la especie no se ha constituido fianza hipotecaria, que constituye excepción a la regla anterior.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21.06.2006, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Hugo Dolmestch Urra, Haroldo Brito Cruz y la Fiscal Silvia Pérez Pizarro

Bajo el Numeral III se extracta voto disidente a cargo del ministro Hugo Dolmestch Urra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 4744-04 (Valparaíso)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 38 CPR 1980; 1437 CC, 1698 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2320 CC, 2322 CC, 2329 CC; 1 inc. 2 Ley 18.575, 3 Ley 18.575, 44 Ley 18.575; 24 Ley 18.695; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Daño Emergente, Procedencia. Daño Moral, Apreciación. Daño Moral, Características. Daño Moral, Carga de la Prueba. Daño Moral, Indemnización. Daño Moral, Prueba. Caso Fortuito, Elementos. Fuerza Mayor, Elementos. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Causalidad. Indemnización de Perjuicios, Daño Emergente. Indemnización de Perjuicios, Daño Material. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Nexo Causal. Indemnización de Perjuicios, Onus Probandi. Indemnización de Perjuicios, Relación Causal. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Responsabilidad del Estado, Falta de Servicio. Falta de Servicio, Definición. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Normativa Aplicable. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Municipalidad. Responsabilidad Extracontractual, Nexo Causal. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Relación de Causalidad. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad por el Hecho Ajeno. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Defecto de Formalización

EXTRACTO= I Corte Suprema: Tanto la demandada, como el demandante, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo en contra la sentencia que revocó en parte la sentencia de primer grado, en cuanto por ella se daba lugar al pago de la suma de \$20.000.000 por concepto de indemnización del daño moral y, en su lugar decidió rechazar la demanda por dicho concepto, confirmando en lo demás la aludida sentencia, con declaración de que la suma que debe pagar la Ilustre Municipalidad a los actores como indemnización del daño emergente es de \$65.263.000, con los reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables que señala el fallo de primer grado.

Casación en el Fondo: En el recurso deducido por la demandada, es dable consignar que sobre la base de los hechos y analizando la totalidad de las pruebas rendidas en el proceso, los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión de que la autoridad municipal se abstuvo de efectuar las labores de

fiscalización que les ordena la ley; que además, actuó tardíamente al otorgamiento de los permisos correspondientes, constituyendo dicha conducta una imprevisión que importa una falta de servicio hacia la comunidad demandante, propietaria de los predios vecinos a aquel de dónde provino la avalancha que provocó los daños cuya indemnización reclama aquella.

En armonía con lo expuesto puede inferirse, en primer lugar, que la casación de fondo fundada en la infracción de los artículos 1, 18, 19 y 137 de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y artículo 2320 del Código Civil, representada en no haber adoptado, en su concepto, todas las medidas necesarias para evitar el desplazamiento de tierra y aguas, luego de que la Inmobiliaria, a través de la empresa constructora, las removiera y acumulara en el sector donde se produjo el desplazamiento y provocó los daños reclamados, se dirige contra los hechos del proceso, establecidos soberanamente por los jueces del fondo, e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio de los recurrentes, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia, en los casos expresamente establecidos por la ley. Esto es, se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, en relación a los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

Esta materia ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, la que ha venido sosteniendo de manera invariable, que no puede modificar los hechos que han fijado los magistrados del fondo, en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba.

En el presente caso, la casación de fondo interpuesta no denunció vulneración alguna de las leyes reguladoras de la prueba, de manera tal que esta Corte Suprema carece de las herramientas jurídicas que podrían, eventualmente, permitirle la anulación de la sentencia que se ha impugnado, en cuanto a la apreciación de las evidencias, para luego, en la de reemplazo que hubiere de dictarse, establecer otros hechos diversos que otorgaran la posibilidad de fallar en sentido distinto de lo que se resolvió, y acorde con las pretensiones de los demandados.

Por último, la recurrente, efectúa alegaciones que aparecen como claramente contradictorias con su anterior argumentación, por cuanto, luego de señalar que se hizo todo lo que estaba a su alcance y posibilidades para evitar los daños y, por ende, no debe responder pecuniariamente de éstos, por otra parte, alega que se comete también error de derecho al no haber condenado solidariamente también a la Inmobiliaria, lo que lleva implícito un reconocimiento de culpabilidad y responsabilidad.

Habiéndose desarrollado el recurso en estudio en los términos antes dichos, ha de concluirse que el mismo adolece de defectos de formalización, por cuanto expone errores contrapuestos, que a lo menos, hacen surgir una duda acerca de cuáles serían en verdad los yerros cometidos por la sentencia en estudio, lo que atenta contra la naturaleza de derecho estricto de la nulidad de fondo de que se trata e impide que la misma pueda prosperar y debe ser desechado.

Casación en el Fondo: En el recurso se denuncia la infracción de los artículos 2314, 2317, 2320 y 2329 inciso 1 del Código Civil, sosteniendo que la responsabilidad de la Inmobiliaria sería evidente, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1 del artículo 2320 del Código Civil, norma que establece la responsabilidad de toda persona no solo de sus propias acciones sino que del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, vulnerándose asimismo los artículos 2314 y 2329 del referido texto legal, por falta de aplicación.

Asimismo, en lo que dice relación, con el daño moral se sostiene por éste recurrente, que se habría infringido el artículo 1698 del Código Civil puesto que el fallo impugnado hace recaer sobre los demandantes la acreditación del daño moral cuya indemnización se solicitó en la demanda, exigencia que no es procedente tratándose de este tipo de perjuicios.

Al respecto, debe señalarse que los sentenciadores del grado, sobre la base de los antecedentes y analizando la totalidad de la prueba rendida en el proceso, arribaron a la conclusión de que los actores

no lograron demostrar la calidad de dependiente de la Constructora, en relación con la Sociedad Inmobiliaria, en los términos previstos en el artículo 2320 del Código Civil.

Como puede apreciarse este recurso al igual que el deducido por la demandada Ilustre Municipalidad, también va contra los hechos establecidos por los jueces del fondo, sin que a su respecto se hayan dado por quebrantadas leyes reguladoras de la prueba, por lo que le son aplicables los fundamentos para el rechazo del recurso que fueran señalados, razonamientos que por razones de economía procesal se dan por enteramente reproducidos.

En relación a la supuesta infracción del artículo 1698 del Código Civil, y a la obligación de los demandantes de acreditar el daño moral reclamado, debe precisarse que para que sea procedente la reparación del mismo, es necesario que los daños sean ciertos y reales y no meramente eventuales, correspondiendo al actor la obligación de probar la efectividad de éstos, lo que en la especie, no ocurrió, por lo que el fallo recurrido no invirtió el onus probandi y, por ende, no incurrió en error de derecho al rechazar dicho acápite de la demanda.

II Corte Apelaciones: El fundamento de la responsabilidad delictual se encuentra en la culpa del autor del daño; la responsabilidad requiere que el daño sea imputable, de modo que si no hay culpabilidad, no existe responsabilidad. Pues bien, en el caso sub-lite, los elementos de juicio allegados al proceso no logran establecer que la demandada Inmobiliaria haya tenido alguna participación culposa en los hechos que provocaron la avalancha de tierra y lodo que se deslizó hacia la propiedad de las actoras, toda vez que los elementos probatorios reunidos en autos, revelan que las labores de movimiento de tierra efectuados en la quebrada que forma parte del predio de dicha demandada, para la construcción de un edificio de estacionamientos y la conformación de tres terrazas en la ladera de la quebrada, para la construcción de un conjunto habitacional, fueron realizados por la empresa Constructora indicada.

Sin embargo, tampoco, en autos se ha logrado demostrar la calidad de dependiente de la mencionada Constructora, en relación con la sociedad Inmobiliaria, en los términos previstos en el artículo 2320 del Código Civil.

Para que tenga lugar la responsabilidad a que se refiere la disposición legal precitada, esto es, para que una persona responda civilmente de los daños ocasionados por otra a causa de un delito o cuasidelito, resulta menester la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia entre dos personas; la capacidad delictual de las mismas; la comisión de un hecho ilícito por la persona que está a cargo de la otra; y, la prueba, por parte de la víctima, de la responsabilidad de la persona subordinada o dependiente. Pues bien, en la especie, no se ha allegado antecedente de convicción útil ni suficiente que permita establecer que la Constructora, en las labores encomendadas para el movimiento de tierra en la propiedad de Inmobiliaria, haya estado al cuidado o bajo dependencia de ésta última.

No habiéndose establecido una conducta negligente o descuidada de la demandada Inmobiliaria o de sus dependientes en el hecho ilícito cometido por un tercero, de cuyos actos la demandada no responde. En cuanto a la responsabilidad de la demandada Municipalidad, en nuestro derecho la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio es objetiva, es decir, opera aunque no haya culpa de algún funcionario o del servicio, toda vez que no es elemento de la llamada “falta de servicio” la negligencia o culpa, que sí constituye un elemento esencial, tratándose de responsabilidad extracontractual, en esta última, el artículo 2284 del Código Civil, señala como requisito del cuasidelito, la culpa; en cambio, tratándose de la falta de servicio, en el precitado artículo 4 de la Ley 18.575, dicho requisito no se encuentra consignado por el legislador, dentro de la responsabilidad administrativa, debiendo concluirse, necesariamente, que su intención fue la de consagrar la responsabilidad objetiva, puesto que la aludida disposición legal habría sido dictada, en forma innecesaria, si la responsabilidad de Estado hubiese estado ya regida por las normas del título XXXV del Libro IV del Código Civil, referidos a los “Delitos y Cuasidelitos”.

En consecuencia, la falta de servicio puede consistir en una acción, omisión o abstención, en una actuación voluntaria, como una imprudencia, equivocación o torpeza, en otros términos, hay falta de

servicio cada vez que el servicio cada vez que el servicio público ha funcionado mal, ha funcionado prematuramente o tardíamente; por lo tanto, para que la responsabilidad del Estado o del organismo estatal tenga lugar, ya no resulta imprescindible la evaluación subjetiva de la conducta del agente público; para que la víctima tenga derecho a ser indemnizada, es suficiente que la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público y que exista un vínculo directo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido.

Ahora bien, atendido el mérito de los elementos allegados al proceso y ponderados, se encuentra acreditado que los daños causados a los actores, derivados de la avalancha de agua y barro, ocurrida en el mes de junio de 1997, proveniente del movimiento de tierra y acopio de ellas, efectuadas por la Constructora, en la quebrada que forma parte de la propiedad de la Inmobiliaria, resulta ser, la consecuencia en primer término, de la conducta temeraria y negligente de la mencionada Constructora, que procedió a depositar la tierra extraída del mismo terreno, en la ladera y fondo de la quebrada sin efectuar las obras necesarias de ingeniería para consolidar el material de relleno o de contención para evitar el aluvión y permitir el libre escurrimiento de las aguas lluvias; y, además, en segundo lugar, de la conducta de funcionarios de la Dirección de Obras de la Municipalidad demandada, que omitieron ejercer las facultades de fiscalización de las obras de movimiento de tierra, que se ejecutaron durante meses, sin contar con la autorización municipal pertinente, la que sólo fue otorgada con fecha 16 de Mayo del año 1997, mediante Permiso de Obra Menor, es decir, poco menos de un mes antes de producirse los deslizamientos del material. En efecto, la Dirección de Obras Municipales estaba en pleno conocimiento del peligro que representaba el acopio de tierra removida en la quebrada, toda vez que dicha circunstancia fue reclamada, lo que originó una visita inspectiva, producto de la cual envió a la Constructora, responsable de las obras, el Ordinario de fecha 9 de Abril de 1997, limitándose sólo a solicitar a dicha empresa, definir una solución provisoria para evitar escurrimiento de agua y barro; por lo tanto, omitió ejercer, oportunamente, las facultades fiscalizadoras, de las que la autoridad municipal está dotada, a fin de precaver el grave riesgo que encerraba la acumulación de material de relleno en fondo de quebrada, para el expedito y natural escurrimiento de las aguas lluvias.

Los hechos consignados constituyen una imprevisión que importa, efectivamente, una falta de servicio hacia la comunidad, propietaria de los predios vecinos a aquél de donde provino la avalancha, que provocó los daños cuya indemnización reclaman los actores.

Respecto de este punto, la Municipalidad demandada se ha excepcionado, además, expresando que en la especie la causa basal de los daños descritos por la demandada fue una fuerza mayor, constituida por un fenómeno de la naturaleza, absolutamente desusado, como resulta ser la caída de grandes volúmenes de aguas lluvias, estadísticamente, anormal e imprevisible.

Al afecto debe consignarse que la fuerza mayor es un hecho o fenómeno de la naturaleza, el cual es imposible resistir. El caso fortuito o fuerza mayor existe cuando el resultado dañoso producido es, enteramente, imprevisible para el auto de la acción u omisión que provoca dicho resultado; por tanto, si las consecuencias dañosas no son previsibles, el acto voluntario se ubica en el campo lo fortuito o de la fuerza mayor, sin embargo, constituyendo la culpa la producción de un resultado que pudo y debió ser previsto y que, por negligencia, imprudencia o impericia del agente causa un efecto dañoso, es de su esencia la previsibilidad; en consecuencia, sólo en el caso de no haber podido ser previsto ese resultado por el agente, no podría serle imputable. En este orden de ideas, el profesor Pablo Rodríguez Grez, en su obra "Responsabilidad Extracontractual" Edición Jurídica 2000, estima que siempre existe un grado de previsibilidad en el actuar humano y que en la sociedad civil la responsabilidad de cada miembro se origina en los estándares, generalmente, aceptados en cada tiempo y lugar. Los que obligan a anticiparse a la ocurrencia de hechos que puedan causar daños a terceros, esto es, debe emplearse cierta diligencia y cuidado para prevenir la ocurrencia de hechos que puedan ocasionar daño a las personas, conducta que la demandada no desarrolló en la especie, toda vez que, como se estableció, encontrándose en conocimiento del peligro latente de deslizamiento de material desde la propiedad del inmueble de la Inmobiliaria, omitió ejercer las facultades fiscalizadoras que obligaran a la empresa

constructora a ejercer obras necesarias para precaver una avalancha de agua y lodo, siendo del caso, además, dejar establecido que, también, era perfectamente previsible, las consecuencias de la denominada “Corriente del Niño”, que comenzó a manifestarse en nuestro país, como es de público conocimiento, al empezar el año 1997, circunstancia que fue motivo de amplia información de prensa y televisión, y que auguraba un mayor volumen de lluvias, además de los fenómenos climáticos propios del período invernal. En consecuencia la alegación de fuerza mayor formulada por la demandada carece de fundamento por lo que no puede exonerarla de responsabilidad como órgano del Estado.

Establecida así la responsabilidad atribuida a la Ilustre Municipalidad demandada, procede determinar, si la especie y montos de los perjuicios reclamados por los actores, se encuentran acreditados en la causa.

En relación al daño emergente que los actores hacen consistir en costos de reconstrucción de los galpones y vivienda y de extracción del barro depositado en su propiedad, se encuentra establecido con el informe pericial, que consigna que los daños sufridos por el inmueble, lo que permite al sentenciador estimar como justa evaluación del mencionado daño, y apreciando dicha probanza conforme a las reglas de la sana crítica por mandato legal, la suma indicada por el perito.

En cambio, la acción indemnizatoria por el daño emergente que la demandante reclama por la desvalorización de la propiedad, deberá ser desechada, por cuanto, correspondiéndole, no rindió probanza útil alguna destinada a acreditar el monto de dicho perjuicio.

Asimismo, el sentenciador rechazará la demanda, en cuanto los actores reclaman la suma, por concepto de lucro cesante, derivado de las rentas de arrendamiento que han dejado de percibir en un período que estiman de dos años, toda vez que, tampoco, los demandantes han allegado a los autos, elementos de convicción suficientes que permitan establecer dicho perjuicio ni su valoración.

También, los actores han demandado el daño moral y al respecto, debe tenerse presente que el daño extrapatrimonial, modernamente, ha sido conceptuado por la doctrina como “la lesión, pérdida o menoscabo de un bien puramente personal no susceptible de evaluación o tráfico económico”, concepción que no sólo está referida a existencia de perturbaciones sicofísicas, por lo que su aceptación parece más justa y equitativa, ya que permite la aplicación de la reparación de este daño a un espectro más amplio de personas y/o bienes lesionados, con una compensación que neutralice o atenúe el dolor ocasionado, la que normalmente, es de carácter económico.

Los demandantes, hacen consistir el daño moral, en el sufrimiento, dolor, preocupación y molestia que les ha irrogado el tener que interrumpir sus actividades y vida normal, para trasladarse al lugar de los hechos y dedicarse casi, exclusivamente, a implementar soluciones de emergencia que aminoren los graves efectos de la catástrofe. Sin perjuicio de ello, teniendo plena aplicación el principio del onus probandi que impone al actor la obligación de probar la verdad de sus proposiciones, los actores no rindieron prueba alguna para acreditar este perjuicio.

En relación a la alegaciones de la Municipalidad demandada, respecto a la improcedencia de la solidaridad invocada por los actores, resulta tener presente, al no haberse establecido la responsabilidad extracontractual de la otra demandada en estos autos, que para la existencia de la responsabilidad pecuniaria que contempla el artículo 2317 del Código Civil, basta la pluralidad de sujetos y unidad de hecho, resultando irrelevante que el fundamento jurídico de la responsabilidad extracontractual en el ilícito que se imputa a los demandados, se sustente en las normas del derecho común para unos o en la falta de servicio en relación a los restantes, esto es, en la responsabilidad objetiva, prevista en leyes especiales toda vez que no existe disposición legal que permita lo contrario.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Milton Juica Arancibia.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 03.09.2004, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en el fondo interpuestos.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Julio Torres Allú, Eliana Quezada Muñoz y el abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

Redacción a cargo del ministro Julio Torres Allú.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.07.2006

ROL= 3487-04

NORMA= Art. 1591 CC; 9 Ley 19.350; 10 DFL 2.252, 1957, 20 DFL 2.252, 1957, 22 DFL 2.252, 1957, 29 DFL 2.252, 1957, 31 DFL 2.252, 1957, 33 DFL 2.252, 1957, 44 DFL 2.252, 1957, 45 DFL 2.252, Hacienda, 1957, 46 DFL 2.252, Hacienda, 1957; 50 DL 307, 1974; 2 DL 472, 1974; Unico, DL 1.617, 1976; 1 DL 3.501, 1980, 5 DL 3.501, 1980; 764 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Pago, Concepto. Pago de lo No Debido, Procedencia. Jubilación, Pago. Jubilación, Pensión Jubilación. Pensión Jubilación, Limitación General. Instituto de Normalización Previsional, Cálculo Pensiones. INP, Cálculo Pensiones. Dictámenes, Obligatoriedad. Dictámenes, Fuerza Vinculante. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el fondo de la demandante: En primer término, se hace necesario precisar que los dictámenes que despachan los organismos de control de la Administración del Estado aunque sean vinculantes para las instituciones y funcionarios sujetos a su fiscalización, no obligan a los tribunales de justicia, los que deben formarse sus propios juicios sobre el sentido y alcance de las leyes que rigen el asunto que es objeto del pleito, a través del análisis e interpretación de esta normativa y su aplicación a la materia de que se trata mediante sentencia que una vez firme adquiera la fuerza de cosa juzgada de la que carecen tales informes.

Por consiguiente, un recurso de nulidad de derecho estricto, como lo es el de autos, no puede basarse en la infracción de una norma que determina las facultades de un Organismo ajeno a la litis, como es la Superintendencia de Seguridad Social, a la que efectivamente, entre otras funciones, corresponde la de interpretar las leyes previsionales en el ámbito administrativo, la que no se ha desconocido en el fallo que se revisa. Siendo así, los jueces de la causa no pudieron cometer la infracción de ley que se denuncia, como quiera que todo tribunal es soberano para resolver el conflicto jurídico sometido a su conocimiento con prescindencia de lo dictaminado, en el campo de sus facultades administrativas por el Organismo fiscalizador respectivo.

En este sentido, no es ocioso añadir que, en todo caso, y pese a que el acierto de los mencionados informes de la Superintendencia de Seguridad Social no es un asunto que realmente incida en la resolución del presente recurso de casación, la verdad es que en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado que les está privativamente confiada por el artículo 76 de la Carta Política, los tribunales pueden pronunciarse acerca de la validez y eficacia de los dictámenes y actuaciones de cualquier organismo administrativo, si ello es necesario para la debida decisión de la materia sometida a su conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, como en el recurso de autos se ha invocado que la sentencia atacada contravino las disposiciones del Código Civil relativas al cuasicontrato del pago de lo no debido, es indispensable examinar, si el integro de cotizaciones que hicieron los actores en el Instituto de Normalización Previsional para completar el financiamiento del beneficio previsto en la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley 2.252, de 1957, carecía de causa, por no corresponder a una obligación que pesara sobre el Banco del Estado, en calidad de empleador de los demandantes o sobre

estos mismos, como trabajadores de esa entidad e imponentes de la ex Caja de Previsión y Estímulo de esa empresa bancaria y actuales afiliados a la demandada.

En la materia, es pertinente señalar que la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley 2.252, de 1957, que creó la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado, estableció que los imponentes que se retiren del servicio y se acojan o se hallen acogidos en esta Caja al beneficio de la jubilación recibirán una indemnización igual al diez por ciento de su sueldo anual, por cada año de imposiciones con que cuenten. El mismo cuerpo legal dispuso que el Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización se formaría con las cotizaciones de cargo de los imponentes y del empleador y los demás ingresos enumerados en su artículo 19 y agregó en el artículo 20 que El Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización será común y los imponentes no tendrán derecho de propiedad sobre él. Este fondo servirá, en especial, para financiar los beneficios establecidos en los artículos 29 inciso 1, 31, 33 a 42 y 44 a 46.

De las normas relacionadas en el fundamento precedente resulta que la indemnización que podían impetrar los imponentes de la Caja que se retiraran con goce de jubilación, se financiaba con un fondo común, formado en parte con cotizaciones de los trabajadores, y con el cual debían pagarse asimismo las jubilaciones y montepíos que causarían los afiliados.

A su turno, el artículo 5 del Decreto Ley 3.501, de 1980, que impone un nuevo sistema de cotizaciones previsionales para los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones que indicó su artículo 1, entre ellas, la Ex-Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado, preceptuó que a contar de la vigencia de esta ley, estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de sesenta unidades de fomento del último día del mes anterior. En su inciso tercero declaró que la disposición establecida en el inciso primero no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo único del Decreto Ley 1.617, de 1976.

El mencionado artículo único del Decreto Ley 1.617, de 1976, había prescrito que los límites máximos de remuneraciones imponibles, conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto Ley 307 y 2 del Decreto Ley 472, ambos de 1974, no regirán para los efectos del cálculo de las cotizaciones que se deban enterar en los fondos de pensiones, retiro y enfermedades de las instituciones regidas por la Ley 8.569, de 26 de Septiembre de 1946 y por el Decreto con Fuerza de Ley 2.252, de 1957.

En virtud de esta norma, los imponentes de la Ex-Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado, por estar afiliados a la entidad regida por el Decreto con Fuerza de Ley 2.252, de 1957, quedaron al margen de la limitación general a la impondibilidad de las remuneraciones fijada en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501, de 1980, por mandato explícito del legislador de este cuerpo legal, tal como antes habían estado liberados de las limitaciones semejantes impuestas por los aludidos preceptos de los Decretos Leyes Números 307 y 472, de 1974.

Esa excepción al tope general de impondibilidad de las remuneraciones de los afiliados a las instituciones sujetas al Decreto Ley 3.501, de 1980, no pudo menos que aplicarse a las rentas sujetas a las cotizaciones que contribuían al financiamiento de la indemnización establecida en la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley 2.252, de 1957. Ello, tanto porque la regla especial del inciso tercero del artículo 5 de aquel texto legal no hizo reserva ni distingo alguno en la materia, cuanto porque, según se señaló en el motivo tercero de esta sentencia, ese beneficio era de cargo del fondo especial descrito en los artículos 19 y 20 del mismo Decreto con Fuerza de Ley y que en el carácter de fondo de reparto financiaba la indemnización de que se trata, además de solventar el pago de las pensiones de jubilación y montepío de los imponentes a la Caja.

Como lo ha resuelto este Tribunal en casos similares, la circunstancia de que la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley 2.252, de 1957, mencionara al sueldo anual de los imponentes en la base de cálculo de la indemnización, en vez de referirse a las remuneraciones imponibles de los afiliados, no altera el criterio expuesto en torno al alcance de la excepción al límite de impondibilidad que reconoció a los afiliados de la Caja el inciso tercero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501, de 1980. Porque, entre otros rubros que formaban el Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización de ese

personal, se incluía, según el Número 1 del artículo 19 del mismo Decreto con Fuerza de Ley 2.252, de 1957, un aporte de 6% de las remuneraciones imponibles que perciban los imponentes, que era de cargo de éstos. Luego, es dable reconocer que cualquiera fuere la forma de cálculo de la indemnización de los afiliados a la Caja que se acogían a jubilación, la cotización que debían hacer para financiar en conjunto el beneficio, debía deducirse de sus remuneraciones imponibles.

Toda duda respecto a si los imponentes a la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado estuvieron transitoriamente marginados del tope fijado por el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501, de 1980, a la imponibilidad de las remuneraciones, vino a disiparse luego de la aprobación de la Ley 19.350, de 14 de Noviembre de 1994. Su artículo 9 declaró que a contar del 1 del cuarto mes siguiente al de la publicación de esta ley, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501, de 1980, será aplicable también al personal a que se refiere el artículo único del Decreto Ley 1.617, de 1976.

Según se dijo anteriormente, el Decreto Ley 1.617 de 1976, se refirió, entre otras entidades, a la Ex-Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado, para marginarla expresamente del límite a la imponibilidad de remuneraciones fijado por el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501, de 1980, no cabe sostener valederamente que ese tope pudo alcanzar a las rentas del personal del Banco del Estado afiliado a esa Caja durante el lapso que corrió entre este decreto ley y la vigencia del artículo 9 de la Ley 19.350. Ello por cuanto ese planteamiento se aparta del claro sentido de esta norma manifestado en su tenor literal y atropella además, el principio de hermenéutica que obliga a preferir la interpretación que conduce a la eficacia de la ley sobre las que la niegan.

De lo expresado en los motivos precedentes queda en evidencia que las remuneraciones de los actores como funcionarios del Banco del Estado debieron ser objeto de las cotizaciones al Fondo de Jubilaciones, Montepíos e Indemnización, sin el límite de sesenta unidades de fomento fijado por el artículo 5 del Decreto Ley 3.501, de 1980. De esta manera, como en el hecho ellas se aplicaron con el tope, las diferencias de imposiciones no enteradas en el Instituto de Normalización Previsional, sucesor legal de la Caja, impedían que las indemnizaciones de los actores se calcularan sobre la base de la totalidad de sus rentas por el tiempo que medió entre el Decreto Ley 3.501, de 1980 y la Ley 19.350, de 1994.

La circunstancia que la Superintendencia de Seguridad Social emitiera los dictámenes acompañados a la causa y que invocan en el recurso, es insuficiente para entender, como lo afirma el demandante, que se encuentra probado en autos que los empleados del Banco del Estado a partir de la dictación del decreto ley 3.501, de 1980, debieron cotizar al Fondo de Indemnización sobre un tope de 60 Unidades de Fomento y que en la indemnización establecida en la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley 2.252, de 1957, no correspondía aplicar el referido tope.

Por otro lado, aunque lo dictaminado en los informes de la Superintendencia de Seguridad Social hubiese sido acertado respecto del cálculo del monto de la indemnización de los actores, la verdad es que, lo que debe resolverse en la presente controversia es si el Instituto de Normalización Previsional demandado pudo legítimamente reclamar diferencias insolutas de cotizaciones al Fondo creado por el Decreto con Fuerza de Ley 2.252, de 1957, para financiar la indemnización, el que se formaba, según se ha anotado, por aportes de los afiliados calculados sobre sus remuneraciones imponibles y si, por consiguiente, las sumas que los demandantes entregaron por ese concepto al demandado, correspondieron a un pago de lo no debido.

De acuerdo con lo argumentado en los fundamentos anteriores, es dable admitir que ese pago se refirió a diferencias de cotizaciones que no se descontaron de las remuneraciones imponibles de los demandantes en el lapso comprendido entre las vigencias del Decreto Ley 3.501, de 1980 y de la Ley 19.350, ni se enteraron en el Instituto de Normalización Previsional, como consecuencia de la equivocación cometida al aplicar el artículo 5 de ese Decreto Ley, al estimarse erradamente que los actores estaban sujetos a la limitación establecida por este precepto e ignorando la excepción señalada

en su inciso tercero, en beneficio, de los afiliados a la Ex-Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado.

Además, debe tenerse presente que el artículo 1 del citado Decreto Ley 3.501, de 1980, hizo de cargo exclusivo de los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión que enumera esa norma, entre ellas, la Ex-Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado, las cotizaciones que financian los distintos beneficios de los respectivos regímenes previsionales. De ese modo, las imposiciones para la indemnización de sus afiliados sometidos al Régimen General y empleados de la Caja, mencionadas en la columna 2 de la letra a) del Número 5 de este precepto, pasaron a ser de cargo solamente de los funcionarios del Banco del Estado imponentes de la institución.

Como consecuencia necesaria de lo anterior, debe concluirse que los actores solucionaron diferencias de cotizaciones que no se habían integrado en el Instituto de Normalización Previsional cuando procedía hacerlo y que pagaron deudas que afectaban a sus haberes y debieron haberse hecho efectivas mediante los descuentos que el Banco del Estado debió practicar en las respectivas planillas de remuneraciones y cuyo pago, en definitiva, era de cargo exclusivo de los demandantes.

Lo expresado lleva a reconocer, asimismo, que al enterar esas diferencias de cotizaciones en el Instituto demandado, los actores pagaron una obligación que estaba pendiente de cumplimiento y que no les era ajena en absoluto, pues les afectaba directamente. Esto tanto porque en ellos se había radicado exclusivamente el aporte fijado por la ley al Fondo que financiaba las indemnizaciones de los imponentes a la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado, cuanto porque eran los beneficiarios directos de dicha indemnización, cuyo monto pudo incrementarse merced al pago que ellos llevaron a cabo con este preciso objeto.

Tal integro de cotizaciones no correspondió al pago de lo no debido que regula el Párrafo 2 del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, pues, como se ha demostrado anteriormente, vino a solucionar una obligación que se encontraba pendiente y que si bien debió cumplirse en la oportunidad debida por el Banco del Estado, previo descuento de las sumas respectivas de las remuneraciones de los actores, en realidad, había pasado a ser de cargo personal de ellos desde la vigencia del ya referido Decreto Ley 3.501, de 1980, por mandato del artículo 1 de este cuerpo legal.

En conformidad a lo antes razonado, los jueces del grado no han podido incurrir en infracción alguna al número primero del artículo 2 de la Ley 17.322, pues la interpretación armónica de sus preceptos, conduce a reconocer que la dictación de la correspondiente resolución fundada, cuya omisión reprocha el recurrente, sólo es necesaria para iniciar el cobro judicial de las imposiciones, aportes y multas que se adeuden a las instituciones de previsión, cuando éstas opten por el procedimiento ejecutivo. Pero ello ciertamente no obsta a que una vez determinado su monto, la obligación sea solucionada voluntariamente por el deudor o por un tercero que paga en su nombre y representación.

En la especie, por otra parte, puede sostenerse que las pretensiones contenidas en la demanda de autos, son contrarias a la doctrina de los actos propios, según la cual a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su conducta anterior, cuando ésta, examinada objetivamente, indujo a estimar que se obraría en otro sentido, y que, como aplicación concreta del principio más amplio de la buena fe, recoge el artículo 1.683 del Código Civil, en la medida que el intento de reclamar posteriormente el reembolso de sumas pagadas por diferencias de cotizaciones para obtener el pago de una mayor indemnización, invocando la figura del pago de lo no debido, pugna con esa teoría.

Por consiguiente, la sentencia atacada, en la parte que desestimó la demanda, no ha cometido los errores de derecho denunciados, pues no se dan las condiciones de un pago de lo no debido, ya que la actuación tuvo una causa real y legítima y no obedeció a error alguno, pues el único equívoco que se observa en la situación materia de estos autos, consistió en haber aplicado indebidamente la limitación impuesta por el artículo 5 del Decreto Ley 3.501, de 1980, a personas a quienes ella no podía afectar, según lo prevenido en el inciso tercero de esta norma.

Casación en el fondo de la parte demandada: El recurrente invoca la infracción a los artículos 2 y 3 de la Ley 17.322, en relación con los artículos 1572 y siguientes del Código Civil; decreto ley 1.617, de

1976; decreto ley 3.501, de 1980 y Ley 19.350, argumentando, en síntesis, que la sentencia recurrida ratificó la plena validez del pago hecho por los actores conforme a la norma del artículo 1572 del Código Civil, pero erradamente y en lo que se refiere al pago de las multas, reajustes e intereses, determinó que éstos rubros son de exclusiva responsabilidad del empleador, pues éste tenía la obligación de enterar el pago de las cotizaciones, dentro de plazo y por el monto legal, lo que no cumplió.

Indica que los actores pagaron en lugar y en nombre del Banco, tanto el capital adeudado como las multas, reajustes e intereses respectivos y que no hubo error de derecho en hacerlo, pues ellos siempre conocieron las consecuencias jurídicas del pago que efectuaban para obtener el beneficio completo del artículo 44 del decreto con fuerza de ley 2.252, de 1957.

Luego, el recurrente analiza la normativa aplicable a la materia y expone que desde la vigencia del decreto ley 3.501, de 1980 y hasta la dictación de la Ley 19.350, de 1994, los funcionarios del Banco del Estado de Chile, entre los que se encontraban los actores, estaban obligados a cotizar sobre el total de sus remuneraciones y su empleador se hallaba obligado a efectuar entero e íntegro pago de tales imposiciones.

La diferencia adeudada, conforme al artículo 2 Número 1 de la Ley 17.322, otorgó al Instituto demandado la facultad legal para establecer el monto de la obligación insoluta y el mismo precepto en su numeral 2 y artículo 3 lo autorizaba para determinar los reajustes, intereses y multas que se generaron por pagos de cotizaciones realizadas fuera de plazo, cual es el caso de autos. Es decir, existía una sola obligación impaga, compuesta de capital, intereses, reajustes y multas, de la cual el Banco era deudor.

Sostiene que las normas de los artículos 1590 y 1591 del Código Civil, señalan la forma como debe hacerse el pago y que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba una parte y que, en todo caso, el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se adeuden.

Como se apuntó precedentemente, los actores al enterar las diferencias de cotizaciones en el Instituto demandado, pagaron una obligación que estaba pendiente de cumplimiento no sólo en su capital, sino también en lo que respecta a los reajustes, intereses y multas de la misma obligación. El Instituto demandado, como entidad previsional acreedora de las imposiciones insolutas, en uso de sus facultades, determinó lo adeudado por tal concepto, lo que era una carga previsional de responsabilidad exclusiva de los trabajadores a partir del año 1981. En este contexto, los actores, a fin de obtener un mayor beneficio patrimonial, libremente optaron por pagar la obligación insoluta, en la que se incluía el capital, la compensación monetaria, los intereses respectivos y la sanción por el no pago oportuno de la deuda. Lo anterior obedece al principio jurídico de que el pago de lo adeudado debe ser íntegro y completo y encuentra su reconocimiento expreso en la norma del artículo 1591 del Código Civil.

Los sentenciadores de segunda instancia, al decidir como lo hicieron, incurrieron en las infracciones de ley denunciadas, viciando de nulidad su fallo, por cuanto esos errores influyeron en la decisión consignada en esta resolución, pues, de no mediar ellos la sentencia junto con reconocer la validez del pago, debió también hacerlo respecto a lo accesorio del capital, revocar el fallo de primera instancia y rechazar íntegramente la demanda que dio inicio al presente juicio.

II Sentencia de reemplazo: Al margen de lo dictaminado por la Superintendencia de Seguridad Social en los oficios agregados a los autos, la contienda planteada en este juicio debe resolverse sobre la base de considerar directamente la normativa que rige la materia y cuya interpretación es función propia del tribunal que debe decidirla.

Según el inciso tercero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501, de 1980, la limitación a la impenibilidad de remuneraciones establecida en el inciso primero del precepto no se aplicaba respecto de las personas a que se refiere el artículo único del Decreto Ley 1.617, de 1976, el cual, a su vez, hizo mención, entre otras entidades, a la regida por el Decreto con Fuerza de Ley 2.252, de 1957, esto es, la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado creada por este cuerpo legal.

En consecuencia, las remuneraciones de los imponentes de esa institución no fueron afectadas por el tope de imponibilidad fijado por el artículo 5 del citado Decreto Ley 3.501, de 1980, sino hasta que el artículo 9 de la Ley 19.350, de 14 de Noviembre de 1994, los sujetó a esa limitación, de suerte que durante el lapso intermedio entre la vigencia de ambos textos legales, la totalidad de esas rentas debió considerarse para descontar las cotizaciones sobre las remuneraciones imponibles de los afiliados que formaban el Fondo de Jubilación Montepío e Indemnización a que alude el artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley 2.252, de 1957 y que financiaba la indemnización que podían percibir los imponentes de la Caja que se retiraran con derecho a jubilación, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 44 del mismo Decreto con Fuerza de Ley.

Como en el hecho al hacer efectivo el aporte de los actores del referido Fondo se aplicó erróneamente el tope de imponibilidad durante el período indicado en el motivo anterior, cuando ellos impetraron del Instituto de Normalización Previsional la indemnización a que tenían derecho de acuerdo con la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley 2.252, de 1957, existía una diferencia de cotizaciones que ellos enteraron en ese Instituto y que les permitió recibir beneficios de un monto superior al que habrían recibido de no mediar tal pago.

Dicho integro de cotizaciones por parte de los actores no conformó, por lo tanto, la figura del pago de lo no debido que contemplan los artículos 2.295 y siguientes del Código Civil, en la medida que no careció de causa legítima ni obedeció a error alguno y si bien se trató de una diferencia de imposiciones que no fue descontada oportunamente por el Banco del Estado, en calidad de empleador de los demandantes, en definitiva, corresponde a sumas que eran de cargo de éstos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 del Decreto Ley 3.501, de 1980.

Tampoco corresponde acoger la petición subsidiaria por cuanto los reajustes, intereses y multas son accesorios a la obligación principal y el pago de lo adeudado debe ser íntegro.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrante Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Redacción a cargo del ministro Urbano Marín Vallejo.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo, al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

DFL 2.252, Ministerio de Hacienda, 1957

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.07.2006

ROL= 2802-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 70 DL 824, 1974, 71 DL 824, 1974; 200 CONTRIB

DESCRIPTORES= Impuestos, Impuesto a la Renta. Impuestos, Justificación Origen Fondos. Impuestos, Liquidación. Impuestos, Reclamo Liquidación. Impuestos, Prescripción

EXTRACTO= La contribuyente ha alegado excepción de prescripción, sin embargo las liquidaciones impugnadas no están prescritas, correspondiendo a Renta de Abril del 2000 y Reintegro a Enero de 2001, Liquidaciones que fueron notificadas el 22 de julio de 2003, habiéndose aumentando los plazos en tres meses mediante citación de marzo de 2003. Por esta razón, la excepción interpuesta debe ser rechazada.

Por otra parte, la contribuyente tributa en primera categoría con contabilidad completa, y de acuerdo al artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa deben acreditar el origen de los fondos invertidos, gastados o desembolsados mediante dicha

contabilidad. Ahora, tratándose de inversiones, gastos o desembolsos solventados con ingresos que no provienen de la empresa obligada a llevar contabilidad completa o le son ajenos, el empresario individual o socio dispone de todos los medios de prueba, que establece la ley para justificar el origen de fondos, a menos que provengan o digan relación con otra actividad del contribuyente por la cual se encuentre obligado a llevar dicha contabilidad y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 04.04.2006, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia. Fallo pronunciado por las ministras Gabriela Corti Ortiz, Mónica González Alcaide y el abogado integrante Hugo Botto Oakley.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.07.2006

ROL= 4102-05

NORMA= Art. 66 COT; 781 CPC

DESCRIPTORES= Apelación, Acumulación de Recursos. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= El demandado funda su recurso de casación en la causal 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, señalando que se ha faltado a un trámite o diligencia declarado esencial por la ley, en este caso, en relación con el Número 4 del artículo 800 del mismo texto legal, esto es, la fijación de la causa en tabla en la forma establecida en el artículo 163 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Del examen de los antecedentes se advierte que el Tribunal de alzada, según lo previsto el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, por resolución de 27 de Abril de 2005, debidamente notificada a las partes, acumuló el recurso de apelación que incidía en la sentencia definitiva a los autos que se indica, figurando este número de ingreso en la tabla el día 13 de mayo de 2005, como el propio recurrente lo reconoce. En la misma providencia se ordenó dejar constancia de ello en la carátula y en los libros pertinentes y eliminar computacionalmente el rol que se acumuló, es decir, el correspondiente a la sentencia definitiva, lo que no fue impugnado por ninguna de las partes.

En este contexto, no puede sino concluirse que la causa de que se trata, sobre apelación de la interlocutoria de prueba y de la sentencia definitiva, fue correctamente incluida en la tabla del día fijado para su vista. A lo anterior cabe agregar que la parte recurrente mal puede alegar ignorancia de la actuación que se reprocha, por cuanto el apoderado de la Caja de Previsión se anunció para alegar en defensa de su representada, sin comparecer luego a estrados, como se observa de la constancia de autos.

Por consiguiente, los fundamentos que hace valer el recurrente, no constituyen la causal esgrimida, lo que resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de casación en la forma intentado.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.07.2006

ROL= 4810-04

NORMA= Art. 1 Ley 7.390; 84 DL 3.500, 1980; 1 DL 3.501, 1980, 2 DL 3.501, 1980, 13 DL 3.501, 1980, 3 inc. 1 (T) DL 3.501 1980; 52 DFL 1, Interior, 2006; 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 CPC, 769 CPC, 783 CPC, 785 CPC

DESCRPTORES= Ley 7.390, Indemnización. Indemnización Ley 7.390, Base Cálculo. Indemnización Ley 7.390, Descuentos. Indemnización Ley 7.390, Obreros Municipales. Obreros Municipales, Desahucio. Desahucio Obreros Municipales, Base Cálculo. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente basa el recurso de casación en el fondo en las infracciones a los artículos 1 de la Ley 7.390; 52 de la Ley Orgánica de Municipalidades y 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Sostiene que dichas normas resultan quebrantadas al haberse fijado como base de cálculo de la indemnización establecida en la Ley 7.390, de 14 de Enero de 1943, modificada por la Ley 11.531, de 16 de Junio de 1954, la renta bruta del actor sin realizar previamente el descuento del factor previsional contemplado en el Decreto Ley 3501, de 1980 y la bonificación compensatoria del artículo 3 de la Ley 18.566 (debió decir ley 18.566), las que sólo tuvieron por objeto mantener el estipendio de los trabajadores y resarcir las diferencias producidas por el aumento de la base imponible para fines de salud como previsionales.

Agrega que los sentenciadores al confirmar la sentencia de primer grado, condenaron a su representada a pagar el desahucio demandado, ordenando incluir en la base de cálculo asignaciones que por su naturaleza quedan exceptuadas de ser consideradas indemnización, vulnerando con ello lo establecido en la ley y expresamente en los dictámenes impartidos por la Contraloría General de la República a lo que debe ceñirse estrictamente la demandada por mandato legal.

Por tanto, dirimir la controversia de derecho pasa por determinar la procedencia o improcedencia del descuento del incremento previsional contemplado en el artículo 2 del Decreto Ley 3501, de 1980 y de la bonificación compensatoria de la Ley 18.566, de 1986, en la base de cálculo del desahucio para obreros Municipales de la Ley 7.930 y sus modificaciones.

Al respecto el artículo 2 del Decreto Ley 3.501, de 18 de Noviembre de 1980, que fija un nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica, preceptúa: “Los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo precedente, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones. Sólo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, incrementanse las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de Febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores que a continuación se señalan...”.

Por su parte, la Ley 18.566, publicada el 30 de Octubre de 1986, declaró de efectos permanentes el impuesto establecido en el inciso primero del artículo 3 transitorio del Decreto Ley 3.501, de 1980, y otorgó una bonificación compensatoria por incremento de cotización de salud. En su artículo 3 previene que: “Otórgase a contra del primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, a los trabajadores de planta y a contrata ubicados en los grados que se indican, en las escalas de sueldos que se expresan, las bonificaciones que se señalan, destinadas a compensar los efectos de la aplicación del artículo 2 de esta Ley”. El referido artículo 2 dispuso que las remuneraciones y bonificaciones, no imponibles, de los trabajadores de las entidades regidas, a esa fecha, por la normativa que allí se indica, “estarán afectas a contar del primer día del mes siguientes al de la fecha de publicación...”, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de salud que establecen la columna I del artículo 1 de Decreto Ley 3.501 de 1980 y del artículo 84 del Decreto Ley

3.500, de 1980, según corresponda, siempre que los trabajadores referidos estén afectos a las cotizaciones para salud establecidas en estos últimos decretos leyes.

El sentido de las disposiciones transcritas es claro en orden a establecer, por un lado, que sólo para el efecto de mantener el monto líquido de la remuneración de los trabajadores a quienes afecta el Decreto Ley 3.501, aquéllos que se afilien al nuevo sistema quienes deberán soportar exclusivamente el monto de sus cotizaciones, se establece el incremento de las mismas, mediante la aplicación de ciertos factores, a través de lo cual se pretendió impedir que la diferencia en el monto de las cotizaciones se reflejara en una menor remuneración para el trabajador a quien se traspasa de la carga impositiva. La bonificación de la Ley 18.566, tiene el mismo sentido y alcance. En efecto, de las normas que la regulan se desprende que este beneficio sólo tiene un carácter compensatorio o nivelador para evitar la disminución de las remuneraciones de los trabajadores municipales producto de la mayor impositividad impuesta por la referida ley.

En el analizado contexto, no se advierte fundamento jurídico que justifique incluir en la base de cálculo del desahucio demandado el incremento y la bonificación cuestionados, cuya única finalidad fue la de mantener el monto líquido de las remuneraciones y compensar la merma que ellas experimenten con motivo de la carga impositiva impuesta a los trabajadores y la mayor impositividad en relación a las cotizaciones de salud que estos debieron soportar.

Por lo reflexionado se concluye que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el error de derecho de no ordenar los descuentos aludidos a la base de cálculo de la indemnización de desahucio a que fue condenada la demandada en favor del actor, habiéndose, por ende, cometido las infracciones de ley denunciadas en el recurso en examen, las que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujeron a condenar a la demandada a pagar sumas superiores a las que correspondían, razón por la cual procede a acoger la nulidad de fondo intentada.

II Sentencia de Reemplazo: Dirimir la controversia de derecho pasa por determinar la procedencia o improcedencia del descuento del incremento previsional contemplado en el artículo 2 del Decreto Ley 3501, de 1980 y de la bonificación compensatoria de la Ley 18.566, de 1986, en la base de cálculo del desahucio para obreros Municipales de la Ley 7.930 y sus modificaciones.

El artículo 2 del Decreto Ley 3.501, de 18 de Noviembre de 1980, que fija un nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica, preceptúa: “Los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo precedente, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones. Sólo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, incrementanse las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de Febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores que a continuación se señalan...”.

Por su parte, la Ley 18.566, publicada el 30 de Octubre de 1986, declaró de efectos permanentes el impuesto establecido en el inciso primero del artículo 3 transitorio del Decreto Ley 3.501, de 1980, y otorgó una bonificación compensatoria por incremento de cotización de salud. En su artículo 3 previene que: “Otórgase a contra del primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, a los trabajadores de planta y a contrata ubicados en los grados que se indican, en las escalas de sueldos que se expresan, las bonificaciones que se señalan, destinadas a compensar los efectos de la aplicación del artículo 2 de esta Ley”. El referido artículo 2 dispuso que las remuneraciones y bonificaciones, no imponibles, de los trabajadores de las entidades regidas, a esa fecha, por la normativa que allí se indica, “estarán afectas a contar del primer día del mes siguientes al de la fecha de publicación...”, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de salud que establecen la columna I del artículo 1 de Decreto Ley 3.501 de 1980 y del artículo 84 del Decreto Ley 3.500, de 1980, según corresponda, siempre que los trabajadores referidos estén afectos a las cotizaciones para salud establecidas en estos últimos decretos leyes.

El sentido de las disposiciones transcritas es claro en orden a establecer, por un lado, que sólo para el efecto de mantener el monto líquido de la remuneración de los trabajadores a quienes afecta el Decreto

Ley 3.501, aquéllos que se afilien al nuevo sistema quienes deberán soportar exclusivamente el monto de sus cotizaciones, se establece el incremento de las mismas, mediante la aplicación de ciertos factores, a través de lo cual se pretendió impedir que la diferencia en el monto de las cotizaciones se reflejara en una menor remuneración para el trabajador a quien se traspasa de la carga impositiva. La bonificación de la Ley 18.566, tiene el mismo sentido y alcance. En efecto, de las normas que la regulan se desprende que este beneficio sólo tiene un carácter compensatorio o nivelador para evitar la disminución de las remuneraciones de los trabajadores municipales producto de la mayor impositividad impuesta por la referida ley.

El demandado ha sostenido que a la base de cálculo del desahucio municipal debe descontarse el incremento o factor previsional contemplado en el artículo 2 del Decreto Ley 3.501, de 1980, y la bonificación compensatoria del artículo 3 de la Ley 18.566, de 1986, respecto a lo cuales habrá de tenerse presente lo ya razonado, en el sentido que dichas deducciones son del todo procedentes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate. Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo, al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

DFL 1, Ministerio del Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, 26.07.2006

DL 3500, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece nuevo sistema de pensiones, 13.11.1980

DL 3501, Ministerio del Trabajo, fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica, 18.11.1980

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.07.2006

ROL= 1286-04 (Santiago)

NORMA= Art. 434 CPC, 464 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Excepciones. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta Requisito Título. Excepciones Juicio Ejecutivo, Falta Requisito Título. Excepciones, Falta Legitimación Demandante

EXTRACTO= El demandante accionó ejecutivamente en contra del demandado, cobrándole una suma de dinero, más reajustes e intereses calculados en la forma señalada en la sentencia arbitral de fecha 24 de Agosto de 1998.

El ejecutado opuso la excepción del Número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título invocado tenga fuerza ejecutiva.

Su alegación la fundamentó en que el actor no dispone de ningún título o crédito contra el demandado ya que el fallo arbitral dice relación con establecer derechos a favor de una sociedad o persona jurídica; y, además en que el título invocado no da cuenta de obligaciones líquidas ni actualmente exigibles debido a que la sentencia ha decretado dos cosas: a) que el suscrito efectúe una rendición de cuentas y b) que se proceda a la liquidación de la sociedad.

La primera alegación hecha por el demandado, debe ser desestimada por cuanto la excepción opuesta se refiere a que el título tenga fuerza ejecutiva, y no a la falta de legitimación activa de parte del actor, la que en todo caso existe por ser socio de la sociedad a la que deben enterarse las sumas ordenadas por la sentencia arbitral.

La segunda alegación que hace el demandado respecto de que el título no da cuenta de obligaciones, debe ser igualmente desestimada por cuanto la sentencia arbitral acogió la demanda condenando al ejecutado a pagar la suma que indica y a restituir el valor de un depósito a plazo por el total que señala, más los intereses respectivos a la sociedad señalada.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 05.03.2004, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, al desistirse el recurrente de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Rubén Ballesteros Cárcamo, Jorge Dahm Oyarzún y la abogada integrante Paulina Veloso Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2006

ROL= 3501-04

NORMA= Art. 152 CPC, 153 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Juicio Ejecutivo. Abandono del Procedimiento, Plazo. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= En autos, sobre requerimiento conforme a la Ley General de Bancos, el fallo impugnado al confirmar el de primer grado, ha dado por establecido que, en la especie, el proceso ha estado paralizado por un plazo mayor a aquel que establece el legislador, que para este procedimiento es de tres años, por lo que transcurrió el tiempo necesario para considerarlo abandonado.

La recurrente a través del presente recurso intenta desvirtuar el supuesto fáctico asentado por los jueces del fondo, esto es, la circunstancia de haber transcurrido el tiempo necesario para acoger el incidente de abandono del procedimiento, hecho que resulta inamovible para este tribunal, desde que ha sido establecido con sujeción estricta al mérito de los antecedentes y normas atinente al caso en estudio, no siendo posible impugnarlo por la vía de la nulidad de que se trata, de suerte que al decidir los jueces como lo hicieron, dieron correcta aplicación a los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que es determinante para el rechazo del recurso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y abogados integrantes Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Redacción a cargo del abogado integrante Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2006

ROL= 407-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 160 No. 3 CTAB, 162 CTAB; 1698 CC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Causales de Término. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales de Despido, Abandono del Trabajo. Causales de Despido, Abandono Laboral.

Causales de Despido, Ausencia Injustificada. Causales de Despido, Inasistencia. Causales de Despido, Carga de la Prueba. Causales de Despido, Onus Probandi. Despido, Carta Certificada. Terminación Contrato de Trabajo, Carta Certificada. Carta Certificada Despido, Requisitos. Carta Certificada Despido, Obligaciones. Carta Certificada Despido, Efectos. Carta Certificada Despido, Pago Cotizaciones. Obligaciones, Carga de la Prueba

EXTRACTO= En la especie, el demandante fue despedido en virtud de la causal establecida en el artículo 160 Número 3, esto es, por la no concurrencia a sus labores sin causa justificada, en dos días lunes del mes de Julio, según consta de lo señalado en la notificación, que señala: “Las razones de derecho en que se funda la decisión que hemos tomado están determinadas en el artículo 160 Número 3 del Código del Trabajo, que dispone que es causa justificada de terminación de contrato la no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos lunes en el mes, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra”.

Si bien el artículo 160 Número 3 del Código del Trabajo establece como causal específica de terminación del contrato de trabajo la “No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra” de la lectura de esta norma se desprende, que ella señala varios hechos que dan origen a causal de despido justificado.

Del documento acompañado en autos por ambas partes, podría desprenderse que el demandado habría invocado a la vez, dos causales de despido al trabajador, esto es, ausencia de dos días lunes en un mes y la de no concurrencia sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra, circunstancia que ha sido alegada por el demandado en la contestación de demanda y en su apelación.

Las normas sobre terminación del contrato de trabajo contenidas en el Código del Trabajo, siguiendo los lineamientos generales del Convenio Número 158 y de la Recomendación Número 166, ambos de la Organización Internacional del Trabajo, exigen que el acto de despido disciplinario se sustente en hechos que lo autoricen, los que deben ser comunicados por el empleador al afectado para que éste pueda ejercer su derecho a reclamación y justificados, también por aquél, en sede jurisdiccional, en caso de reclamo.

Por lo tanto, las causales invocadas para la terminación del contrato de trabajo por la demandada, requieren para su eficacia, ser comunicadas por escrito al trabajador, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su separación, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se fundan, de acuerdo a lo expresamente establecido en el artículo 162 inciso 1, del citado cuerpo legal.

Se exige, también, por la citada norma legal que el empleador debe, además, enviar copia del aviso mencionado a la respectiva Inspección del Trabajo dentro del plazo ya señalado, e informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes correspondientes.

En la comunicación mediante la cual se le informa del despido al trabajador suscrita por el demandado, se expresa como causal de término de la relación laboral la ausencia de los días 7 y 28 de Julio, señalando que “Las razones de derecho en que se funda la decisión que hemos tomado están determinadas en el artículo 160 Número 3 del Código del Trabajo, que dispone que es causa justificada de terminación de contrato la no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos lunes en el mes, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra”.

Ahora bien, sin perjuicio de lo informado al trabajador mediante la carta precedentemente señalada, el empleador envió a la Dirección del Trabajo otra carta, dando cuenta de término de la relación laboral, en esta carta, se señala que el trabajador sería “el único operario que manejaba la máquina lo cual

significa una grave perturbación a la producción establecida por la empresa, por tal efecto hemos invocado la causal de término del contrato, establecida en el artículo 162 inciso 3 del Código del Trabajo.” Señalándose, también, sólo en este documento que las cotizaciones previsionales están al día. De la simple lectura de ambos documentos, se desprende que ellos no son acordes, que no estamos en presencia de una copia como lo exige la norma legal y, en este último documento se incorpora, además, un hecho que no fue informado al actor en la oportunidad correspondiente.

La omisión indicada, esto es la invocación clara de la causal “sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra” y, los hechos fundantes de la misma en el aviso que debe enviarse por escrito al trabajador, no invalida el despido como lo indica el citado artículo 162, mas sí obliga a tenerlo como injustificado si se tiene presente que el conocimiento de los hechos fundantes del mismo es indispensable para que el afectado determine si accionará o no reclamando la declaración de injustificación de su exoneración y defina, el contenido de su demanda de reclamación.

Lo que ha sucedido en autos es que, precisamente, el actor ha tomado conocimiento del hecho fundante de su despido por esta causal al momento de la contestación de la demanda, esto es, al momento de cerrarse el periodo de discusión, ya que, de la simple lectura de su demanda se desprende que ella sólo dice relación con las supuestas ausencias injustificadas en dos días lunes de un determinado mes.

Dado lo cual, la prueba aportada por el demandado en autos, rendida con el propósito de demostrar la existencia de los hechos constitutivos de esta causal, resulta inidónea y extemporánea, por cuanto el momento para fijar los hechos en los cuales funda su causal, es precisamente en la carta aviso, lo que no ocurrió en la especie.

Lo razonado precedentemente, lleva a este Tribunal de Alzada a establecer que la causal de ausencia “sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra”, al no ser invocada en la carta de despido, configura una causal de despido injustificado.

A mayor abundamiento, consta de autos que no fue acreditado en el proceso que la ausencia del actor hubiere producido una perturbación grave a la producción, por el contrario, de la prueba testimonial de la propia demandada se señala que un trabajador opera esa misma máquina en ausencia del demandante.

En cuanto a la otra causal, relativa a las supuestas ausencias injustificadas en dos días lunes del mes de Julio de 2003, señalada en la carta-aviso enviada al actor, esta Corte considera que una de estas ausencias se encuentra justificada, y es la correspondiente al día lunes 7, al constar de autos que el demandado se encontraba con permiso, autorización que le otorgó verbalmente la jefa de planta, según los dichos del actor que se encuentran corroborados con la tarjeta de asistencia, documento que, precisamente, en esa fecha se encuentra borrada con pintura blanca una escritura actualmente ilegible y escrito a continuación y en los casilleros correspondientes a la tarde la palabra “Falla”, lo que no se condice con lo establecido en este mismo documento en la otra fecha disputada, esto es, 28 de Julio, que tiene escrita la palabra “Falla” en los casilleros de la mañana y sin enmendadura, por lo que, la ausencia del demandante el día 7 de julio se encuentra justificada.

En cuanto a la ausencia del día 28 de julio, que la sentencia recurrida considera justificada, este Tribunal de Alzada establece que de las declaraciones del demandante en la absolucón de posiciones, en la cual señala que fue a trabajar el día 29 y no le dejaron entrar “...el día 28 de Julio, yo me encontraba enfermo porque sufro de hipertensión..., por lo fui a trabajar, apareciendo el día 29 de Julio de 2003”, queda de manifiesto que la citada ausencia no se encuentra justificada, por cuanto, aún cuando se acompañó una licencia médica, ésta fue emitida con fecha 30 de julio estableciendo un periodo de reposo a contar del día 28, sin embargo el actor declaró en autos que el día 29 fue a trabajar. Sin perjuicio de lo anterior, la norma legal exige la ausencia injustificada de dos días lunes en un mes, lo que, en autos no está acreditado, por lo que, la causal invocada por el demandado es injustificada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006
OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 13.12.2004, al desistirse el recurrente del recurso de casación en el fondo en la Corte Suprema.

Fallo pronunciado por las ministras Gabriela Hernández Guzmán, Inés Martínez Henríquez y la abogada integrante Patricia Donoso Gomien.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2006

ROL= 5436-05

NORMA= Art. 810 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Revisión, Procedencia. Recurso de Revisión, Admisibilidad. Recurso de Revisión, Resolución Recurrible. Cosa Juzgada, Procedencia

EXTRACTO= El expediente traído a la vista sobre acción hipotecaria según ley de bancos, seguidos ante el Quinto Juzgado Civil de Viña del Mar, aparece que en dicho tribunal se ha ordenado solicitar lo que corresponda, en atención a que el tercer poseedor del inmueble hipotecado no ha sido notificado previamente del desposeimiento, de manera que dicha resolución no pudo haber producido efecto de cosa juzgada respecto de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, en la causa seguida entre las mismas partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 810 Número 4 del Código de procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto.

RECURSO= Recurso de Revisión

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2006

ROL= 5608-05 (Santiago)

NORMA= Art. 152 CPC, 153 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Diligencias Utiles. Abandono del Procedimiento, Gestión Util. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la de primer grado, que declara el abandono del procedimiento. Sostiene que el fallo ha infringido los artículos 152 y 318 del Código de Procedimiento Civil, al no estimar que, atendido el estado de la causa, el impulso para permitir el avance del procedimiento correspondía al tribunal, y no a su parte.

Los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso no pueden prosperar debido a que la sentencia atacada ha establecido que las gestiones útiles a las que alude el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no son de aquellas que tienen como objeto asegurar las resultas del juicio, como es el caso de las realizadas por el demandante en el período analizado; sin que los términos del artículo

318 del mismo cuerpo legal, le eximan de su obligación en orden a instar por el avance del proceso; motivo por el cual el recurso de casación adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La institución del abandono del procedimiento tiene como objetivo último sancionar al demandante negligente en instar por que el juicio llegue a término.

La utilidad a que se refiere el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil debe entenderse referida a tal propósito, y no se cumple con gestiones que tiene como objeto asegurar las resultas del mismo, como lo son las realizadas en el cuaderno de medidas precautorias.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22.09.2005, que hizo suyos los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Mario Rojas González y el abogado integrante Hugo Llanos Masilla.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2006

ROL= 1183-04 (Rancagua)

NORMA= Art. 764 CC, 767 CC, 889 CC, 891 CC, 892 CC, 1681 CC, 1682 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1713 CC; 52 No. 2 DCTO S/N, Interior, 1857; 52 No. 3 DCTO S/N, Interior, 1857; 403 COT, 412 COT, 426 No. 2 COT, 429 COT, 430 COT, 432 COT; 767 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad Absoluta, Instrumento Público. Instrumento Público, Valor Probatorio. Instrumento Público, Escritura Pública. Escritura Pública, Requisitos. Escritura Pública, Nulidad. Escritura Pública, Protocolización. Derecho Real de Usufructo, Concepto. Usufructo, Constitución. Usufructo, Inscripción Conservatoria. Usufructo, Extinción. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Reivindicación de Cuota. Reivindicación de Cuota, Procedencia. Reivindicación de Cuota, Requisitos. Prueba, Carga de la Prueba. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio se cuestiona la validez del instrumento de 8 de Enero de 1999, extendido ante Notario, por el cual la demandante renuncia al usufructo vitalicio sobre la propiedad individualizada y confiere poder al demandado para modificar una sociedad.

Al respecto debe señalarse que el artículo 1699 del Código Civil define como “instrumento público o auténtico el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario” y agrega que “otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública”.

A su turno, el artículo 403 del Código Orgánico de Tribunales define la escritura pública como “el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades que fija esta ley, por el competente notario, e incorporado en su protocolo o registro público”.

Por su parte, el artículo 426 del mismo Código establece en su Número 2 que “no se considerará pública o auténtica la escritura que no esté incorporada en el protocolo o que éste no pertenezca al notario autorizante o al de quien esté subrogando legalmente”.

“De la definición del artículo 1699 del Código Civil se deduce que el hecho de comparecer ante un escribano para dejar testimonio de un acto personal o de un acuerdo entre partes y la incorporación de esa comparecencia escrita en los registros del mismo escribano, dan al instrumento público el carácter de escritura pública” (Corte Suprema R. de D. T; 45, Sec. 1 página 321. 9 de Diciembre de 1947).

De lo anterior se concluye que los jueces del mérito decidieron acertadamente al declarar nula la aparente o supuesta escritura de Poder General y Renuncia a Usufructo otorgada por la demandante puesto que con tal proceder no solo dieron adecuada aplicación a las normas legales consignadas anteriormente sino, a la vez, impusieron correctamente la sanción prevista en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil a un acto en el que se omitió un requisito o formalidad que la ley prescribe para su valor en razón de su naturaleza, como lo es, de incorporar el referido instrumento al protocolo notarial.

Es del caso tener presente también, que la imputación que el recurrente hace respecto a que las faltas en que incurrió el Notario no pueden extenderse y perjudicar a terceros, debe ser desestimada, ya que, sobre este particular, el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales contempla las sanciones disciplinarias correspondientes al notario que faltare a sus obligaciones, las que pueden ser amonestación, multa, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho, y entre los motivos que las justifican está “si por su culpa o negligencia deja de tener la calidad de pública o auténtica una escritura en virtud de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 426”. En su caso, consta que se puso en acción la vía disciplinaria a que se hace referencia.

Desde otro punto de vista y con motivo del recurso, el recurrente ha pretendido poner a salvo la validez de la renuncia al usufructo, expresada por la actora en el documento cuya nulidad ha sido declarada en este juicio, sosteniendo que se trata de un acto jurídico al cual no le afectan los vicios del instrumento que lo contiene, sin embargo, tal planteamiento no se aviene con lo que establece el artículo 52 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces que ordena, en sus números 2 y 3, inscribir en dicho registro, entre otros, la constitución de usufructo, uso y habitación que hayan de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, así como la renuncia de esos derechos. En consecuencia, si conforme al artículo 767 del Código Civil, el usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, sólo puede otorgarse por instrumento público y dicho título debe inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces, su renuncia no puede llevarse a efecto sino con sujeción a idéntica formalidad, es decir, por instrumento público y su consiguiente inscripción; de manera tal que su inexistencia en el caso de autos, afecta igualmente como inexistente el acto de renuncia que se invoca.

A mayor abundamiento y atendido el tiempo transcurrido, resulta de todos modos jurídicamente imposible salvar la omisión de dicha formalidad, ya que conforme al artículo 429 del Código Orgánico de Tribunales, “los protocolos notariales deben empastarse, a lo menos, cada dos meses, y transcurridos dos meses desde la fecha del cierre del protocolo, el notario certificará las escrituras que hubieren quedado sin efecto...”. Estos plazos están sobradamente cumplidos si se cuentan desde la fecha del otorgamiento del instrumento motivo de la litis.

En consecuencia, no existen en el fallo impugnado los errores de derecho que se denuncian y, por el contrario, los sentenciadores han hecho correcta aplicación de las normas legales correspondientes al caso de que se trata, por lo que el recurso de casación en el fondo debe ser rechazado.

II Corte de Apelaciones: Examinada la escritura en cuestión, puede leerse que el “Poder General y Renuncia de Usufructo” figura anotado en el Registro de Instrumentos Públicos, con fecha 8 de Enero de 1999, en la notaria que indica.

En la copia autorizada del Repertorio del notario indicado, el día 8 de Enero de 1999 aparece una “Cesión de Derechos Hereditarios”.

Estos mismos datos aparecen corroborados en el certificado acompañado, en el que se expresa que el libro de repertorio correspondiente al primer bimestre del año 1999 del notario se encuentra incautado en el Segundo Juzgado del Crimen y no existe constancia de haberse otorgado el día 8 de Enero de 1999 una escritura de “Poder General y Renuncia de Usufructo”.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 767, el usufructo que recaiga sobre inmueble por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito. Por ende, la renuncia a dicho derecho real debe observar la misma solemnidad y así lo entendió el demandado cuando sostiene la validez de la escritura pública que habría suscrito la demandante para tal efecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1699 del Código Civil, instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario. Este en cuanto es otorgado ante Notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.

De lo expuesto, resulta forzoso concluir que no se extendió el “Poder General” y “Renuncia Usufructo”, que aparece inscrita en el Registro de Instrumentos de la Notaría de fecha 8 de enero de 1999.

En consecuencia, carece de eficacia jurídica el instrumento público denominado por los demandados “Poder General y Renuncia de Usufructo”, que aparece inscrita de fecha 8 de Enero de 1999, según el Repertorio que en ella se cita y no pudieron los demandados inscribir la renuncia del usufructo vitalicio de que goza la actora, por cuanto el documento que da cuenta de dicho acto de voluntad es apócrifo y forma parte de las irregularidades por las que se exoneró al notario.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 426 número 2 del Código Orgánico de Tribunales, no se considerará pública o auténtica la escritura que no esté incorporada en el Protocolo del Notario autorizante, que es, lo que efectivamente ha ocurrido en autos, luego, ese pretendido instrumento, al omitir el requisito de existencia ya señalado, no tiene fuerza legal alguna y mal pudo tenerse por renunciado el derecho de usufructo que le pertenecía a la parte demandante sobre el inmueble materia de autos y que detentan los demandados, debiendo en consecuencia, como lo decide la sentencia de primer grado, reponer el derecho real de usufructo preexistente a favor de la demandante del año 1976 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua y cancelar la anotación marginal y que afecta a la señalada inscripción hipotecaria, relativa a este usufructo.

Consecuencialmente, al margen del título vigente de este inmueble del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua del año 1999 debe anotarse la existencia del usufructo a favor de la parte demandante.

No es jurídicamente sustentable, que un usufructo para cuya constitución sobre un inmueble requiera de escritura pública inscrita, como lo ordena el artículo 767 del Código Civil, pueda dejarse sin efecto de cualquier forma, sin solemnidad alguna. Sabido es que, en derecho, las cosas se deshacen o dejan de tener valor, utilizando el mismo modo y solemnidades con las cuales nacieron a la vida jurídica, en el caso de autos, obviamente, la renuncia, vale decir, la extinción del derecho de usufructo, sólo podía realizarse mediante otra escritura pública en la cual, el beneficiario hubiere manifestado válidamente y con todas las solemnidades legales su consentimiento de renunciar a él, lo cual no ocurrió en el caso sublimine. En efecto, el instrumento otorgado, no constituye una escritura pública, podría a lo más, tratarse de un instrumento privado y resulta inadmisibles imaginar que alguien pretendiera renunciar a este derecho real de usufructo mediante una simple manifestación de voluntad ya fuere verbalmente o por medio de algún instrumento privado.

Por otro lado, la demandante, sostiene que la firma del documento que se le exhibe (la renuncia en cuestión) es suya, pero que ella fue engañada, porque no leyó el documento, con esta declaración, más las irregularidades ostensibles detectadas en el otorgamiento de tal instrumento, hacen, necesariamente, concluir que jamás la demandante tuvo el ánimo o la voluntad de renunciar a sus derechos, siendo víctima de un ardid, al cual no puede dársele patente de legal y auténtico, atendidas todas las irregularidades e ilegalidades observadas en el oficio del destituido Notario.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 891 y 1689 ambos del Código Civil, resulta factible que la demandante solicite la reivindicación del derecho real de usufructo de cuál ha sido privada, y conforme a lo previsto en el artículo 892 del mismo Código, puede reivindicarse una cuota determinada proindiviso de una cosa singular. En el caso de autos, la parte demandante es titular del derecho de usufructo constituido sobre el inmueble, inscrita actualmente en el Registro de Propiedad del año 1986 del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua y que recae sobre una cuota del dominio total, dado que se extinguió la otra parte del usufructo que se había constituido y que pertenecía al cónyuge fallecido de la actora, permaneciendo, entonces, vigente la cuota del derecho de usufructo perteneciente a la demandante y que está inscrito como se ha dicho, en el Registro de Hipotecas del Conservador de

Bienes Raíces de Rancagua del año 1999, derecho de usufructo, consistente según definición dada por el artículo 764 del Código Civil, en la facultad de gozar de una cosa. La facultad de gozar de la cuota del inmueble sobre el cual recae el derecho de usufructo existente a favor de la demandante, no está en su posesión material y no está gozando de él, que es lo que constituye en esencia, el usufructo.

Por estas consideraciones se dará lugar a la acción reivindicatoria intentada por la demandante, sobre la cuota que le corresponda sobre el inmueble materia de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 08.03.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Raúl Mera Muñoz, Lilian Medina Sudy y el abogado integrante Luis Dintrans Shafer.

DCTO S/N, Ministerio del Interior, Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, 24.06.1857

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2006

ROL= 5217-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 153 inc. 2 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Juicio Ejecutivo. Abandono del Procedimiento, Plazo. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Requisitos. Incidente, Abandono del Procedimiento. Juicio Ejecutivo, Plazo Abandono Procedimiento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Primera Instancia: Del cuaderno de apremio la parte ejecutada, con fecha 12 de Enero de 2003, solicita se declare el abandono de procedimiento, dado que la última providencia dictada en este juicio tiene fecha 12 de junio de 1998, por lo que habría transcurrido el plazo establecido en el artículo 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La parte ejecutante solicita el rechazo de lo solicitado, por cuanto tratándose de un juicio ejecutivo que se encuentra con sentencia ejecutoriada y de conformidad con el artículo 153 inciso 2 de ese mismo cuerpo de leyes, señala este que sólo podrá solicitarse el abandono de procedimiento si hubiese transcurrido tres años, lo que no ha ocurrido en la especie.

De los antecedentes que obran en el proceso se puede establecer que las sentencias definitivas dictadas en este juicio ejecutivo se encuentra firme y constan los trámites respectivos para dar curso progresivo al procedimiento de apremio, por lo que tratándose de este tipo de juicio y de acuerdo a la disposición legal citada, artículo 153 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, no se cumplen los presupuestos para declarar el abandono de procedimiento, disposición legal que exige que hayan transcurrido tres años sin diligencias útiles por lo cual se rechaza el abandono de procedimiento pedido por la ejecutada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo del Juzgado de Letras de San Felipe, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de Apelación por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y declararse inadmisibles el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2006

ROL= 5021-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1545 CC, 1567 No. 10 CC, 2492 CC, 2514 CC, 2515 CC; 464 No. 17 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 CPC

DESCRIPTORES= Acción Ejecutiva, Plazo Interposición. Acción Ejecutiva, Prescripción. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Juicio Ejecutivo, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Prescripción, Cómputo Plazo. Prescripción Acción Ejecutiva, Requisitos. Contrato, Renovación Tácita. Contrato, Renovación Automática. Mutuo, Cláusula Aceleración. Cláusula Aceleración, Facultades Acreedor. Cláusula Aceleración, Alcance. Mutuo, Obligaciones Partes. Autonomía de la Voluntad, Manifestaciones. Casación en la Forma, Falta de Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El ejecutado recurre contra la sentencia que desestimó, la excepción de prescripción por él opuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución, estimando que se ha configurado la causal prevista en el artículo 768 Número 5 en relación con el artículo 170 Número 3, ambos del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia impugnada falta al cumplimiento íntegro y absoluto de la enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado.

En relación a esta materia, el mencionado artículo 170 Número 3 del Código de Procedimiento Civil exige que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contengan una enunciación breve de las excepciones o defensas alegadas por el demandado, vale decir, una exposición sintética o resumida de lo que éste argumenta al tribunal para solicitar tratándose de un juicio ejecutivo, que acogiendo las aludidas excepciones, se rechace la demanda deducida en su contra. En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada contiene la enunciación de la excepción opuesta por el ejecutado. Así, en su fundamento cuarto, en forma expresa y detallada se expone los antecedentes y alegaciones esgrimidos por la ejecutada, en relación a la excepción que opuso, cumpliéndose de esta forma la exigencia legal anotada.

Por lo antes expuesto, el recurso de nulidad formal será desestimado en todas sus partes.

Casación en el Fondo: El ejecutado estima que darle validez a una cláusula convencional de renovación automática, como ha ocurrido en autos, viola el artículo 12 del Código Civil, ya que la prescripción, siendo de orden público, no mira al solo interés individual, por lo que está prohibida su renuncia anticipada según el artículo 2494 del cuerpo legal citado; infringe también el artículo 22 del mismo Código, ya que una interpretación contextual, debió haber advertido que la imprescriptibilidad sólo pudo haber sido establecida por la ley, según se desprende de los artículos 320, 937 y 1317, entre otros, como del artículo 24, todos del Código Civil, porque el espíritu general de la legislación y la equidad natural se concilian perfectamente con las razones doctrinales expuestas en el sentido que la prescripción es una institución de orden público, que no puede renunciarse.

Por otra parte, sostiene que lo decidido conspira contra los artículos 1567 Número 10 y 2492 del Código Civil, al no reconocer que el paso del tiempo extingue las obligaciones, preceptos que resultan burlados al establecer la imprescriptibilidad si hay una cláusula de renovación automática.

Finalmente, sostiene que se infringe el artículo 464 Número 17 del Código de Procedimiento Civil, ya que habiendo transcurrido los plazos de prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva, ello no fue reconocido.

Debe indicarse para la resolución del recurso que la actora dedujo demanda ejecutiva, en contra del demandado, fundada en que en la escritura pública de 9 de Diciembre de 1993 consta, que con esa fecha entregó en mutuo al demandado la suma de \$15.000.000, estableciéndose en la cláusula primera del contrato en cuestión, el interés a cobrar, y en la segunda que el no pago del interés pactado en forma oportuna, facultaba a la acreedora para exigir el pago de todo lo adeudado, incluyendo capital e intereses, como si fuera de plazo vencido. El plazo pactado fue de tres meses, tácitamente renovable, a menos que cualquiera de las partes manifestare su voluntad de no perseverar en el contrato mediante escritura pública que debía inscribirse al margen de la inscripción hipotecaria que se indica. Agrega que el deudor no pagó suma alguna por concepto del capital ni de los intereses adeudados, y conforme a la cláusula de aceleración pactada por las partes, hace uso de su facultad de hacer exigible el cobro de todo lo adeudado en capital, intereses moratorios y costas.

El ejecutado opuso a la demanda la excepción del artículo 464 Número 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es la prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva, fundado en que efectivamente, con fecha 9 de Diciembre de 1993, celebró con la actora el contrato de mutuo por el plazo renovable de tres meses. Luego, conforme al artículo 48, el vencimiento del plazo se produjo el 9 de Marzo de 1994, y las sucesivas renovaciones que pudieron haber operado, tienen en consecuencia un punto de partida, cual es, la fecha de la exigibilidad pactada, 9 de marzo de 1994, oportunidad en que la obligación se hizo exigible. De lo dicho, agrega, desde esa fecha y en los cinco años siguientes no hubo ninguna actividad ni del deudor ni del acreedor o reconocimiento al crédito, por lo que se ha incurrido en el abandono que la ley supone al acreedor, quien dejó transcurrir el tiempo marcado por la ley sin ejercer su derecho, el que pierde, liberando al deudor de la obligación por la pérdida sufrida por el acreedor. El tribunal de primer grado desestimó la excepción, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Ahora bien, útil resulta tener presente que se han dado por establecidos por los jueces del fondo que consta del contrato de mutuo e hipoteca suscrito por escritura pública de 9 de Diciembre de 1993, ante Notario de Santiago, que en la fecha señalada la actora dio en mutuo al demandado la cantidad de \$15.000.000, por el plazo de tres meses renovables, con más un interés equivalente al interés promedio de captación y de pago que establezca el Banco individualizado, los que serían pagados dentro de los primeros nueve días de cada mes; se estableció en la cláusula primera del contrato que el que no deseara perseverar en el mutuo lo debía comunicar al otro mediante escritura pública, que debería inscribirse al margen de la inscripción hipotecaria en el mismo lapso; se acordó en la cláusula segunda del contrato que en caso de mora en el pago de los intereses dará derecho al acreedor para exigir el pago de la totalidad de la deuda, como si fuera de plazo vencido en capital e intereses, debiendo pagar el deudor como interés moratorio el máximo que es posible convenir; y, que no consta que alguna de las partes haya avisado a la otra su intención de poner término al mutuo, por lo que ha de estimarse que tal contrato se ha renovado automáticamente cada tres meses, lo que ha hecho procedente rechazar la excepción de prescripción opuesta.

Así, las infracciones que el recurrente estima habrían cometido los jueces del fondo, pretenden desvirtuar los supuestos fácticos asentados por aquellos, esto es, que el plazo convenido por las partes para el pago del mutuo se renovó automáticamente cada tres meses, que las partes no dieron aviso para desahuciar lo acordado, y que no se dan los supuestos para acoger la excepción de prescripción, los que son inamovibles para este tribunal, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al

caso y sin incurrir en infracción alguna de leyes reguladoras de la prueba, que por lo demás no se ha denunciado alguna como vulnerada, no siendo posible, en consecuencia, impugnarlos por la vía de la nulidad que se analiza.

Si bien lo expuesto sería suficiente para rechazar el recurso, esta Corte cree conveniente referirse al fondo del tema planteado en el mismo, esto es, en lo que atañe a la validez de la cláusula de renovación tácita automática contenida en el contrato de mutuo que dio origen a la ejecución, respecto de la que cabe tener presente que de conformidad al principio de autonomía de la voluntad, las partes son libres para acordarla, porque el legislador no ha prohibido tal pacto.

En el caso que nos ocupa, resulta impresentable sostener que la cláusula de renovación automática antes aludida, haya significado una renuncia anticipada del deudor demandado a la prescripción.

En efecto, como explica la doctrina y acepta la jurisprudencia (sentencia Corte Suprema de 3 de Enero de 2001, causa rol Número 363-00), la renuncia es una manifestación de voluntad del renunciante, cuyas principales características que nos interesan en el presente caso, son el ser unilateral e irrevocable. Unilateral en el sentido de que para perfeccionarse requiere de la voluntad de una sola persona y no necesita ser aceptada por la parte a quien beneficia; Irrevocable, en el sentido de que no se puede dejar sin efecto por la sola voluntad del renunciante. Tratándose de los pactos de renovación tácita de vencimiento de obligaciones, la doctrina ha criticado que suelen ser frecuentes en la práctica mercantil bancaria y que en definitiva dejarían entregado el inicio de la prescripción liberatoria a la voluntad del acreedor; que se trata en la mayoría de los casos de cláusulas impuestas, incluso preimpresas en contratos que adquieren el carácter de adhesión (La Prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia. Ramón Domínguez Aguilar. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición 2004).

Pero no es así en el caso de autos. En el contrato de mutuo libremente convenido que dio origen a la ejecución, en el que no son parte, como tampoco intervinieron Bancos ni Instituciones Financieras, lo celebraron dos particulares, y en la misma cláusula en que pactaron la renovación automática del plazo del contrato cada tres meses, establecieron, según lo dejan fijado como un hecho de la causa los jueces del fondo, que la parte que no desee perseverar en el contrato de autos lo comunicará mediante escritura pública que deberá inscribirse al margen de la inscripción hipotecaria, también dentro del mismo plazo. De manera que resulta de mediana claridad que no ha existido por parte del demandado renuncia con carácter de irrevocable a su derecho de alegar la prescripción en el presente caso, porque si bien la renovación automática del plazo del contrato impidió que la obligación se hiciera exigible y empezara a correr el plazo de prescripción, el deudor siempre mantuvo dentro de la esfera de sus atribuciones y conforme a lo estipulado en el contrato la facultad de impedir la aludida renovación automática y con ello sus consecuencias.

En atención a lo razonado, los errores de derecho denunciados no se han producido, por lo cual el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: Consta del contrato de mutuo e hipoteca suscrito por escritura pública de 9 de Diciembre de 1993 ante Notario de Santiago, que en la fecha señalada la actora dio en mutuo al demandado cantidad de \$15.000.000, por el plazo de 3 meses renovables, con más un interés equivalente al interés promedio de captación y de pago que establezca el Banco individualizado. Se estableció en la cláusula primera del contrato que el que no desee perseverar en el mutuo lo debía comunicar al otro mediante escritura pública, que debería inscribir al margen de la inscripción hipotecaria en el mismo lapso.

En la cláusula segunda del contrato referido precedentemente se estableció que en el caso de mora en el pago de los intereses dará derecho al acreedor para exigir el pago de la totalidad de la deuda, como si fuere de plazo vencido en capital e intereses, debiendo pagar el deudor como interés moratorio el máximo que es posible convenir.

La demandante accionó en contra del demandado cobrándole la totalidad del capital e intereses, manifestando que éste nada le había cancelado.

El demandado opuso a la ejecución la excepción del Número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, eso es, la prescripción, la que cuenta desde el 9 de Marzo de 1994, que es la fecha de vencimiento de los primeros tres meses del mutuo, ya que después de esta fecha no existió ninguna actividad por parte de mutuante o mutuario.

Como ya se ha señalado y se ha invocado por la demandante, el plazo de pago del mutuo era de tres meses a contar desde la fecha del préstamo, siendo este plazo renovable, estipulándose entre las partes que el mutuo podía desahuciarse por cualquiera de las partes, mediante la escritura pública a que se hizo referencia.

No consta que ninguna de las partes haya avisado a la otra su intención de poner término al mutuo, por lo que ha de estimarse que tal contrato se ha renovado trimestralmente.

No se opone a lo anterior la cláusula de aceleración que el préstamo contiene, ya que ella es facultativa para el acreedor, el que hizo uso de la misma al presentar la demanda de autos.

El ejecutado opuso a la demanda la excepción del artículo 464 Número 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es la prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva, fundado en que efectivamente, con fecha 9 de Diciembre de 1993, celebró con la actora el contrato de mutuo por el plazo renovable de tres meses. Luego, conforme al artículo 48, el vencimiento del plazo se produjo el 9 de Marzo de 1994, y las sucesivas renovaciones que pudieron haber operado, tienen en consecuencia un punto de partida, cual es, la fecha de la exigibilidad pactada, 9 de marzo de 1994, oportunidad en que la obligación se hizo exigible. De lo dicho, agrega, desde esa fecha y en los cinco años siguientes no hubo ninguna actividad ni del deudor ni del acreedor o reconocimiento al crédito, por lo que se ha incurrido en el abandono que la ley supone al acreedor, quien dejó transcurrir el tiempo marcado por la ley sin ejercer su derecho, el que pierde, liberando al deudor de la obligación por la pérdida sufrida por el acreedor.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Hernán Alvarez García.

Redacción a cargo de la ministro Margarita Herreros Martínez.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13.09.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Hugo Dolmestch Urra, Rosa María Maggi Ducommun y el abogado integrante Paulina Veloso Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2006

ROL= 5422-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 820 CC, 841 CC, 847 CC, 848 CC; 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Servidumbre Legal, Tránsito. Servidumbre Tránsito, Requisitos. Servidumbre Tránsito, Procedencia. Servidumbre Tránsito, Prueba. Servidumbre Tránsito, Perjuicios. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Se fundamenta el recurso deducido en la vulneración al artículo 768 Número 5, en relación con el artículo 170 Número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en la sentencia de segunda instancia se omitió considerar la prueba confesional prestada por el demandante, y que desvirtúa la concurrencia de los requisitos consagrados en el artículo 847 del Código Civil para la constitución de la servidumbre demandada. Por otra parte, el recurso deducido en el fondo, lo funda en la contravención a lo dispuesto en los artículos 402 y 405 del

Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en los artículos 847 y 1713 del Código Civil, ya que de la confesión prestada por el actor en autos queda en evidencia que su predio no está desprovisto de comunicación con el camino público que alega como fundamento de su demanda, y que dicha confesión produce plena prueba en contra de la parte que la rinde, sin que sea posible impugnarla por otros medios de prueba, conforme a la prohibición contemplada en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil.

Este recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibles por cuanto los hechos en que lo funda no constituyen la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil invocada en relación al Número 4 del artículo 170 del mismo texto legal. En efecto, el vicio a que se refiere dicha norma legal sólo concurre cuando la sentencia no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, pero no tiene lugar cuando aquellas existen pero no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante, cual es el caso de autos.

Casación en el Fondo: El recurso de casación en el fondo se sustenta sobre la base de hechos distintos a los establecidos por los sentenciadores, en relación a la prueba confesional rendida en autos. En efecto, el fallo de segundo grado, al analizar la señalada prueba, establece que, si bien el demandante reconoce que ha pedido permiso a sus vecinos para sacar sus productos al camino señalado pasando en carreta por el campo de ellos, no puede concluirse de ello que se haya reconocido la existencia de otro camino para salir del predio del demandante, porque de la misma diligencia de prueba queda en evidencia que no se trata de la existencia de caminos, sino de la apertura de líneas para llegar, pidiendo permiso a sus vecinos, cuestión corroborada con el acta de inspección personal, en cuanto al hecho que, a raíz de la actitud del demandado, el demandante ha debido recurrir a una vía que no constituye camino transitable para vehículos, siendo en 800 metros terreno fangoso y resbaladizo. Por lo anteriormente expuesto, y al haberse establecido que no existe confesión en los términos alegados por el recurrente, el recurso intentado no podrá prosperar, al no existir vulneración a los preceptos indicados, por lo que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El actor demanda, solicitando se fije sobre el predio del demandado, una servidumbre de tránsito, a favor del predio del demandante.

A fin de determinar la procedencia de la acción entablada es necesario tener presente que se requiere la existencia de dos predios de distinto dueño y que uno de esos predios se encuentre desprovisto de toda comunicación con el camino público.

En cuanto al primer requisito consignado, de los documentos acompañados, son instrumentos públicos, los cuales acompañados en forma legal, no han sido objetados, por lo que se les tendrá como prueba suficiente de que los predios materia del litigio, son dos predios distintos y pertenecen a distintos dueños.

Por su parte, en cuanto a la segunda de las exigencias, las pruebas allegadas al proceso constituyen base de una presunción judicial, las que por ser múltiples, y concordantes, y apreciadas en forma legal, se tendrán por prueba suficiente de que el predio de propiedad del demandante se encuentra actualmente desprovisto de todo acceso a camino público.

Mediante lo razonado, es posible concluir, que concurren los dos requisitos necesarios para la constitución de la servidumbre de tránsito solicitada.

Es necesario, en esta instancia, además verificar: a) si el predio que deberá soportar la servidumbre, debe ser necesariamente el del demandado, es decir si es indispensable para el uso y beneficio del predio y b) el valor del predio necesario para la servidumbre y el monto de los perjuicios que la constitución de la servidumbre le signifiquen al dueño del predio sirviente.

Sobre tales requerimientos, los antecedentes permiten dar por establecido que la ruta más viable para la comunicación del predio del demandante con un camino público, es la que pasa por el predio del demandado, y que se uso con antelación por el demandante. Esto por ser la vía más corta, la de menos accidentes geográficos, la que comunica con caminos por los cuales transita locomoción colectiva, que permite el acceso con vehículos y la que requiere de menos inversión para su habilitación.

De otro lado, a fin de determinar el valor del terreno necesario para la servidumbre, así como el monto de todo otro perjuicio ocasionado en virtud del ejercicio de este derecho, tal como lo previene el artículo 848 del Código Civil, no habiendo acuerdo entre las partes, el importe de la indemnización será determinado por peritos.

Al respecto, el único antecedente existente en el proceso es el informe de peritos el cual en la parte pertinente señala que la servidumbre ocupará 4.400 metros cuadrados y que considerando el avalúo de la propiedad en definitiva, considerando que el valor del metro cuadrado es de 17.439 pesos, el valor total a pagar por los terrenos ocupados en la servidumbre es de \$76.732.

Por lo expuesto, no existiendo otro antecedente que se haya hecho valer, se estimará que el valor de los perjuicios ocasionados por el gravamen impuesto al predio sirviente asciende a \$76.732.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 05.09.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Hernán Crisosto Greisse, Ivonne Avendaño Gómez y la fiscal judicial Mirta Zurita Gajardo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2006

ROL= 6070-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 686 CC, 688 CC; 342 CPC, 518 No. 1 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Incidente, Tercería. Tercería, Dominio. Juicio Ejecutivo, Tercería. Juicio Ejecutivo, Tercería de Dominio. Prueba, Prueba Documental. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en el fondo. Sostiene que se han infringido los artículos 582 y 686 del Código Civil, toda vez el tribunal no tuvo en cuenta las leyes reguladoras de la prueba al omitir en la sentencia definitiva la prueba confesional para dilucidar sobre las inscripciones superpuestas.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que el inmueble hipotecado no coincide con el señalado por el tercerista, hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba son inamovibles para este tribunal. Por lo demás, respecto de la omisión de prueba confesional en la sentencia de primer grado que se denuncia, sin perjuicio de constituir dicha situación un eventual vicio de casación en la forma por el cual no se ha recurrido, el tribunal de primer grado no podía sino actuar como lo hizo, toda vez que la referida diligencia no se llevó a cabo.

II Corte de Apelaciones: En la especie la tercerista acompaña una copia autorizada de la Inscripción de Herencia del Registro de Propiedad del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, en la cual se consigna que la sucesión del causante, formada por sus hijos legítimos, es dueña de los derechos que al causante le correspondían sobre el sitio, figurando al margen que se incluyó como heredero al nieto, adjuntando una copia autorizada de la respectiva inscripción de posesión efectiva, acompañando además fotocopias de las referidas inscripciones.

Sin embargo, el inmueble hipotecado se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad del año 1988, del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua; como se puede apreciar el inmueble indicado precedentemente no coincide, de acuerdo a los datos señalados, con el indicado en el considerando primero; el tercerista al no haber acompañado título vigente inscrito con anterioridad a la respectiva hipoteca, por lo que procede rechazar dicha tercería.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 27.10.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2006

ROL= 3493-05 (Concepción)

NORMA= Art. 152 CPC, 153 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRITORES= Abandono del Procedimiento, Diligencias Útiles. Abandono del Procedimiento, Inactividad Parte. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Plazo. Abandono del Procedimiento, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandante recurre de casación en la forma y en el fondo. Funda el recurso en la forma en la infracción al artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ultrapetita, por cuanto al señalar que la última gestión útil destinada a hacer avanzar el procedimiento se había verificado en una fecha distinta a la establecida en primera instancia, y que no fue recurrida en esa parte, el tribunal ha extendido su pronunciamiento a puntos no sometidos a su decisión. En relación al recurso de casación en el fondo, sostiene que se ha infringido el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, porque las partes no han cesado en la prosecución del juicio en el período indicado por los sentenciadores quienes omiten considerar como gestión útil la delegación de poder efectuada en el lapso intermedio, por su parte.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada. En efecto, de la lectura de la sentencia atacada, se puede constatar que ésta no contiene pronunciamiento alguno que pudiera corresponder a una acción o defensa no alegada, por cuanto sólo realiza un análisis de los antecedentes aportados por las partes y los existentes en el proceso, para determinar la procedencia del abandono del procedimiento invocado.

Casación en el Fondo: El recurso de casación en el fondo no puede prosperar, toda vez que del mérito de los antecedentes no consta que el demandante haya practicado diligencias útiles conducentes a la prosecución del pleito, el que estuvo paralizado desde el día 8 de Julio de 2002 hasta la solicitud de abandono del procedimiento, efectuada por el demandado el 9 de Mayo de 2003, sin que, como se ha señalado ya por este tribunal, la delegación de poder presentada en el tiempo intermedio por el actor, pueda ser considerada diligencia útil para los efectos de renovar el procedimiento. Por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Conforme lo señala el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, para estimar abandonado un procedimiento todas las partes que figuran en el juicio deben haber cesado en

su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

La ley exige que sean las partes, a quienes les corresponde la carga procesal de substanciar el proceso, las que hayan dejado de promover su continuación mediante gestiones útiles, estimándose que son tales las que traen consigo el impulso procesal necesario para que el proceso siga su curso legal.

Desde la fecha de la última resolución recaída en gestión apta para dar curso progresivo a los autos se cuenta el plazo legal de seis meses, y, por ello, su determinación reviste especial importancia ya que determina el día inicial de dicho cómputo.

En la especie, la resolución que recae en el escrito de delegación de poder, no puede ser considerada como gestión útil desde que no tiene por objeto dar curso progresivo a los autos, razón por la que no es apta para interrumpir el plazo a que se refieren los artículos 152 y 153 del citado texto legal (Corte Suprema, G. J. N° 201, pág. 38).

Tampoco la resolución de fecha 24 de octubre de 2002, tiene el carácter de útil para hacer progresar el procedimiento, ya que no dio lugar a una petición relativa a la prueba testimonial, por extemporánea, ni a citar para oír sentencia, por no estar la causa en estado de fallo, y, por tanto, no es adecuada para interrumpir el plazo del abandono de la instancia (Corte Suprema, R.D.J. t.64, pág. 321).

En consecuencia, la última gestión útil en el proceso es la resolución de fecha 8 de julio de 2002, y por la cual fueron concedidos sendos recursos de apelación.

Así las cosas, el plazo de inactividad de las partes por seis meses, que establece el citado artículo 152, venció el 8 de enero de 2003 y aparece procedente la declaración de abandono del procedimiento.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 20.05.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Irma Bavestrello Bonta y el abogado integrante Carlos Álvarez Cid.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2006

ROL= 5489-05 (Santiago)

NORMA= Art. 152 CPC, 153 CPC, 174 CPC, 769 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Inactividad Parte. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente interpone casación en la forma y en el fondo.

Casación en la Forma: En el recurso de nulidad formal se sostiene, en primer término, que los jueces de fondo han incurrido en ultrapetita por cuanto el articulista no indicó cual era el período de inactividad procesal que provocaba el abandono, cuestión que hicieron el juez y el tribunal de segunda instancia, incurriendo en la causal alegada. Agrega, como segundo vicio, el señalado en el número 5 de la norma antes citada, por cuanto, a su entender, la sentencia no contiene la decisión sobre las excepciones, alegaciones o defensas efectuadas por su parte, y las consideraciones de hecho y de derecho que

sustentan el fallo ni se pronunció sobre sus alegaciones, aspectos todos exigidos en el artículo 170 número 6, 4 y 3 del texto legal referido.

Por ambas causales el recurso deberá ser declarado inadmisibile. En efecto, respecto de la denominada ultrapetita, aparece de los autos que el articulista invocó, con ocasión de la presentación de la solicitud de abandono, que “ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil”, cuestión que fue comprobada por el tribunal y que fundamentó su decisión. En cuanto al segundo motivo de casación, el recurso, en relación a los numerales 3 y 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, no ha sido preparado en los términos que exige el artículo 769 del mismo cuerpo legal, puesto que el actor no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca, ya que solo apeló del fallo de primer grado en donde se contienen los puntos objetados. Y respecto del vicio alegado, en relación al artículo 170 número 6 del código ya mencionado, los hechos invocados no configuran la causal, toda vez que claramente existe decisión del asunto controvertido, y que es la declaración de abandono del procedimiento, cuestión que significa, forzosamente, el rechazo de las alegaciones o defensas que pretendían enervar la solicitud.

Casación en el Fondo: Fundamenta el recurso de casación en el fondo en la infracción a las normas que indica, señalando que la sentencia de primera instancia, y que los jueces de segunda han hecho suya, no consideró la verdad procesal que emana de la inexistencia de legitimación activa de la articulista para oponer su incidente, toda vez que, habiendo perdido dos incidentes en la causa, no efectuó el depósito previo que señala la ley para los efectos que deducir el abandono del procedimiento. Asimismo, ignoró la existencia de una apelación pendiente, y que, además, con anterioridad al momento de entablarse el incidente, se había dictado sentencia definitiva en autos, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 153 del Código Procesal, se extinguió cualquier derecho a alegar el abandono.

Conforme ha quedado manifiesto en la exposición de los argumentos del recurso de casación en el fondo, este no podrá prosperar. En efecto, al confirmar el fallo recurrido los sentenciadores de la instancia han hecho una correcta aplicación de las normas atingentes al caso, toda vez que, en primer lugar, en autos no se había impuesto a la demandada la carga de consignar una suma de dinero para la interposición de incidentes, única forma de enervar aquel deducido. En segundo lugar, la existencia de recursos pendientes no releva a las partes de la obligación de hacer avanzar el procedimiento, por lo que dicha circunstancia no podía ser atendida por los jueces del fondo. Y en tercer lugar, precisamente la norma invocada por el recurrente, el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, señala que el abandono puede hacerse valer durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa, carácter que la sentencia de no tiene, por lo que el incidente no es, como lo pretende el recurrente, extemporáneo. Por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: De conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, pudiendo solicitarse por el demandado durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada.

Consta que con fecha 01 de Abril de 2003 se dictó sentencia definitiva en la causa, la cual nunca fue notificada a las partes, por lo que ésta no se encuentra ejecutoriada, y que sólo con fecha 01 de Julio de 2004, la demandante solicitó el desarchivo de los autos con el objeto de continuar con su tramitación.

De lo anterior es posible observar que efectivamente ha corrido con creces el plazo para decretar el abandono del procedimiento, ya que desde la fecha en que se dictó el fallo hasta la presentación del actor, transcurrió un año y tres meses.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Nivaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 09.09.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Carlos Cerda Fernández, Jorge Dahm Oyarzún y la abogada integrante María Victoria Valencia Mercaido.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2006

ROL= 4076-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 582 CC, 724 CC, 728 CC, 889 CC, 890 CC, 895 CC, 1698 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Carga de la Prueba. Acción Reivindicatoria, Concepto. Acción Reivindicatoria, Objetivo. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Prueba. Acción Reivindicatoria, Reivindicación Predio. Reivindicación Predio, Determinación Deslindes. Prueba, Apreciación. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Prueba Pericial. Prueba Pericial, Valor Probatorio. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada recurre de casación en el fondo en contra la sentencia que confirma la de primer grado, que acoge la acción reivindicatoria intentada. Sostiene que se han infringido las normas legales que indica, las que considera reguladoras de la prueba, por cuanto se debió considerar el documento acompañado en segunda instancia que acredita sus defensas, y por cuanto las conclusiones del informe pericial, sobre cuya base se ha dictado la sentencia materia del recurso, son deficientes, y el tribunal de la instancia no ha indicado los fundamentos de la apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, señalando sólo que constituye la base de su decisión por ser coincidente con la testimonial rendida en la causa.

Los argumentos del recurso de casación en el fondo no son atendibles por cuanto en la sentencia objetada se establece que la demandada efectivamente ocupa un retazo de terreno que es parte del lote Número 31, de propiedad de la parte demandante. Este hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado, no fue impugnado denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que de ser efectivas permitan alterarlo, por cuanto el sentenciador de la instancia lo ha establecido después de efectuar una apreciación comparativa de los medios de prueba rendidos en autos, conforme una facultad privativa entregada al tribunal, valorando la prueba testimonial y, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el peritaje que se rindió en la causa, por ende, dicha materia es ajena al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. Por lo demás, las alegaciones relativas a la omisión de la ponderación valorativa de la documental rendida en segunda instancia constituye un eventual vicio de casación en la forma que no se ha denunciado por la vía destinada al efecto, sin perjuicio de carecer el instrumento acompañado, del mérito probatorio atribuido por la parte, en sustento de sus asertos. Por lo antes expuesto, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Conforme a lo dispone el artículo 889 del Código Civil la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenada a restituirla.

En la especie, la controversia radica en determinar si la demandada tomó para sí, un retazo del lote Número 31 de los actores.

Tratándose de un problema de determinación de los deslindes reales de cada uno de los predios colindantes pertenecientes a las partes, es relevante para la resolución del asunto controvertido, el

informe de un perito que pueda aportar sus conocimientos específicos; sobre medidas y superficies de los lotes Números 30 y 31, y principalmente sobre la afirmación de los demandante de que la demandada se encuentra en posesión de un terreno que no corresponde a sus títulos.

En este sentido, el perito designado en autos, informó al tribunal, que la demandada se encuentra ocupando terrenos de propiedad de los demandantes, informe pericial que no fue objetado por la demandada, y que además se encuentra conteste con lo afirmado por los testigos de la actora.

Por su parte, es un hecho establecido en autos, que el terreno de su propiedad, correspondiente al lote Número 30, deslinda al Poniente con el lote Número 30 A exclusivamente.

Sin embargo, de conformidad a lo expuesto por el perito designado en autos, los terrenos que la demandada entiende que son parte del lote 30 A, en realidad corresponde a dos lotes que son una ocupación irregular y se encuentra en trámite de regularización, siendo terrenos fiscales.

Así, si el lote 30 no deslinda en su parte poniente con terrenos fiscales, se concluye que el retazo que ocupa actualmente la demandada y que limita al poniente con terrenos fiscales, no puede su parte del lote Número 30, sino que del Número 31.

Por otro lado, la demandada no acompañó prueba idónea destinada a probar que la superficie que ocupa en la práctica se encuentra conforme a sus títulos, pues el informe técnico, ningún mérito probatorio se le puede asignar, por emanar de un tercero ajeno al juicio, y los croquis ilustrativos, emanan de la misma parte demandada, por lo que no son suficientes para acreditar las alegaciones de las partes que los presentó.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Nivaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 20.07.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Patricia Almazán Serrano y el abogado integrante Roberto Miranda Villalobos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 370-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 21 Ley 19.366, 67 Ley 19.366; 394 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Propiedad Intelectual, Protección. Propiedad Intelectual, Alcance de la Protección. Ley Propiedad Intelectual, Aplicación. Indemnización de Perjuicios, Propiedad Intelectual. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Prueba Confesional, Mérito Probatorio. Prueba Confesional, Confesión Ficta. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, conforme al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido en estos autos.

Dicha disposición legal permite el rechazo inmediato del recurso, si en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamentos.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal en el presente caso, pues de la lectura del recurso se advierte que en él se han señalado como infringidas por el fallo únicamente normas de naturaleza procesal, referidas a la prueba, a saber, los artículos 394 y 400 del Código de Procedimiento Civil en el orden

indicado, y no se dieron como vulneradas las normas básicas relativas a este tipo de asuntos, específicamente, los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Ley 19.336, sobre Propiedad Intelectual.

Como no se denunció la infracción de estas disposiciones legales, hay que concluir que para la actora están bien aplicadas en el presente caso, por lo que no habría error de derecho en la sentencia cuestionada, al haber sido impugnadas sólo normas adjetivas que, por sí solas, no afectan lo resuelto, adoleciendo entonces el recurso de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Conforme dispone el artículo 21 de la Ley 19.366, todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público en que se ejecuten piezas musicales o fonogramas que contengan obras de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener autorización del titular de derecho de autor a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, y de acuerdo al artículo 67 de la misma ley, el que utilice fonogramas o reproducciones para su difusión en cualquiera forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas.

En la especie, no se dará lugar a la demanda tendiendo presente que no se rindió prueba suficiente para acreditar sus fundamentos. En efecto, la confesión tácita se prestó por quien tendría la explotación del establecimiento, pero no establece en forma fehaciente que en éste se ejecute o difunda al público piezas musicales o fonogramas que contengan obras de autores nacionales o extranjeros del repertorio que representa la Sociedad Chilena de Derecho de Autor, no precisa el tipo de música que se habría utilizado, los autores, ni el medio a través del cual se habría difundido, ni sus características.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 22.11.2004, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Rafael Lobos Domínguez, Mónica González Alcaide y el abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

Ley 19.366, sobre Propiedad Intelectual.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 2724-06 (Santiago)

NORMA= Art. 62 No. 6 CPR 1980; 25 Ley 15.386; 9 Ley 18.675; DFL 236, 1968; 14 DFL 2.356, Trabajo y Previsión Social, 1968; Unico d) DL 970, 1975; 14 DL 2.448, 1979; 5 inc. 1 DL 3.501, 1980; 782 CPC

DESCRIPTORES= Instituto de Normalización Previsional, Cálculo Pensiones. INP, Cálculo Pensiones. Jubilación, Base Cálculo. Jubilación, Pensión Jubilación. Funcionario Judicial, Jubilación. Jubilación Funcionario Judicial, Base Cálculo. Jubilación Funcionario Judicial, Regulación. Jubilación, Asignación Judicial. Asignación Judicial, Tope. Ley, Derogación Tácita. Ley Derogación Tácita, Procedencia. Interpretación Ley, Principio Especialidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil permite el rechazo del recurso de casación en el fondo si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues las normas que se dicen infringidas han sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia y están acordes con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en juicios similares sobre la materia, en el sentido que tratándose de las pensiones de jubilación del personal del Escalafón Primario del Poder Judicial afecto a la Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el Instituto de Normalización Previsional, deberá considerar la totalidad de las remuneraciones percibidas por la actora, esto es, sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación profesional, sin limitación de imponibilidad y de monto, sin perjuicio de computar en todo caso, la asignación judicial con un tope de 60 Unidades de Fomento.

Como quiera que el fallo recurrido se atuvo estrictamente al criterio consignado en la jurisprudencia reseñada, es dable concluir que ningún error de derecho se produjo en su dictación.

II Corte de Apelaciones: El legislador, en relación con los afiliados al antiguo sistema de pensiones, generalizó en forma separada, los límites de imponibilidad y beneficios inicialmente consultados en el artículo 25 de la Ley 15.386, con una única excepción que corresponde al personal a que se refiere el artículo 14 del DFL 236 de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del DL 970 de 1975.

En relación a la norma especial agregada por la letra d) del artículo púnico del DL 970 procede tener presente que atendido su carácter de norma de seguridad social, la iniciativa para modificarla o establecer otra que extienda al personal del Poder Judicial los límites de imponibilidad y de beneficios, corresponde exclusivamente al Presidente de la República, conforme al mandato del artículo 62 Número 6 de la Constitución Política, situación que no da en la ley 18.675.; que de la expresión “las pensiones que ellos perciban o causen”, se desprende que su aplicación se extiende a las pensiones de jubilación y montepío de este personal; y finalmente, que su alcance debe entenderse referido a las remuneraciones imponibles de tales funcionarios quedando excluidas las declaradas no imponibles por la ley. Consecuencialmente, no existiendo en la Ley 18.675 una norma que modifique expresamente el artículo único letra d) del DL 970, o extienda en igual forma a los funcionarios del Poder Judicial los límites de imponibilidad y de beneficios, procede concluir que la norma especial es plenamente aplicable al sueldo base, asignación de antigüedad y asignación profesional de la demandante, porque estas remuneraciones tenían el carácter de imponibles al 1 de Enero de 1988, fecha de entrada en vigencia del artículo 9 de la Ley 18.675, lo que reduce la cuestión debatida a la determinación de sí la norma general del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 18.675, es o no aplicable a la asignación judicial declarada imponible a contar del 1 de Enero de 1988, que es la otra partida computable para la jubilación de la demandante.

La Excelentísima Corte Suprema, como correctamente ha sostenido el demandante, interpretando el artículo 9 de la Ley 18.675, ha declarado que no existen elementos de juicio derivados del contenido de la Ley 18.675, de la intención legislativa, ni en la historia de su establecimiento que pudieran avalar la conclusión de que la norma del inciso segundo del artículo 9 de carácter general, de contenido más bien declarativo, hubiera tenido también como efecto adicional el derogar tácitamente la norma especial prevista para el Personal del Poder Judicial en el artículo 14 del DFL 2356, de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, agregado por el artículo único letra d) del DL 970.

Si hubiera sido propósito del legislador lograr ese efecto adicional, es dable estimar que habría debido decirlo expresamente, derogando tal precepto. En nuestro ordenamiento jurídico, tanto las inclusiones como las exclusiones de los límites de imponibilidad y beneficios, han sido siempre de derecho estricto, explícitas u ordenadas en términos categóricos de modo que no admita duda alguna la inclusión o exclusión en tales regímenes de límites de imponibilidad y beneficios.

Se da, en todo caso, un vacío legislativo en esta materia, pues si bien no existe base para estimar que la norma general del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 18.675 derogó tácitamente el especialísimo precepto agregado por el artículo único letra d) del DL 970, si existe base para pensar que el legislador

de aquella Ley no admitió la posibilidad de que pasaran a ser compatibles para la jubilación la totalidad de las asignaciones no imponibles del personal afecto a la escala del DL 3058 que quedaron afectas a contar del 1 de Enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones. Ante esta situación, que produce un evidente vacío legislativo y debiendo encontrarse un alcance al inciso 2 del artículo 9 de la Ley 18.675, en relación con el artículo 14 del DFL 236 de 1968 dentro del contexto de dicha ley, la Excelentísima Corte Suprema ha concluido que como consecuencia del citado inciso segundo del artículo 9 de la Ley 18.675, debe limitarse al tope previsto en el inciso 1 del artículo 5 del DL 3501 del 1980, esto es, a 60 UF la imposibilidad por la Asignación Judicial, conclusión que armoniza con la vigencia del precepto contenido en el DFL 236 de 1968.

Lo expuesto conduce a dar por establecido que la base del cálculo de la pensión inicial de la demandante se encuentra mal determinada, por lo que el Instituto de Normalización Previsional, procederá a su revisión, debiendo considerarse como base del cálculo el sueldo base del grado II de la Escala de Sueldo del DL 3058 de 1979, la asignación de antigüedad, la asignación profesional y la asignación judicial, esta última solo hasta por el monto de 60 UF, como últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo que desempeñó la demandante por las cuales se cotizó para pensiones. Por su parte, la demandante ha solicitado que el pago de las pensiones deberá hacerse con los reajustes del artículo 14 del DL 2448 de 1979 y leyes complementarias, por lo que existiendo norma legal expresa que regula estos reajustes, procede acceder a esta solicitud.

Ahora bien, teniendo presente que el demandante percibió una pensión mensual disminuida en su monto, como consecuencia del error en que incurrió el demandado al determinar la pensión inicial, procede también acceder a la petición de que el pago de las diferencias mensuales de pensiones que se establezca en la etapa de cumplimiento del fallo, se efectúe con el incremento correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor, a fin de asegurar que el pago sea efectivo, sin pérdida del valor de lo adeudado, como consecuencia del proceso inflacionario que afecta a la economía nacional.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 04.05.2006, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Gloria Chevesich Ruiz, Juan Cristóbal Mera Muñoz y el abogado Integrante Benito Mauriz Aymerich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 1536-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1437 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1702 CC, 1713 CC, 2314 CC, 2329 CC; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Indemnización de Perjuicios, Causalidad. Indemnización de Perjuicios, Daño Emergente. Indemnización de Perjuicios, Daño Material. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Determinación Monto Daños. Indemnización de Perjuicios, Nexos Causales. Indemnización de Perjuicios, Relación Causal. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Daño, Concepto. Daño Emergente, Determinación. Daño Emergente, Alcance. Daño Moral, Apreciación. Daño Moral, Características. Daño Moral, Determinación Monto Daños. Daño Moral, Indemnización. Daño Moral, Procedencia. Daño Moral, Requisitos. Responsabilidad Civil, Regla General.

Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Nexo Causal. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Relación de Causalidad. Prueba, Apreciación. Prueba, Presunciones. Presunción Judicial, Apreciación. Presunciones, Apreciación. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia que, confirmó la de primera, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios y la condenó al pago de las cantidades que se indican por concepto de daño emergente y daño moral, con declaración de que se eleva a \$2.000.000 el monto de este último. Sostiene la recurrente que se infringen los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido condenada en costas, pese a que no fue vencida totalmente; 170, 426 y 427 del citado texto de leyes y 47 y 1712 del Código Civil, por cuanto, en su concepto el daño moral no está acreditado.

El primer capítulo de la casación, no puede prosperar desde que dice relación con la condena en costas, y tal pronunciamiento no constituye una decisión del fallo que tenga el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

En cuanto al segundo capítulo del recurso, se ha podido constatar que presenta graves defectos. Es así que la recurrente no estimó transgredidas las normas decisorio litis en materia de responsabilidad extracontractual, sino que ha insistido en su planteamiento en cuanto a que se debe rechazar la demanda de indemnización por no estar acreditados sus fundamentos, dando por infringidas sólo normas relativas a la prueba de presunciones judiciales, la cual es de apreciación propia y exclusiva de los jueces de la instancia. Dicha situación significa que recurrente, la causa fue bien fallada en cuanto al fondo, y esa circunstancia impide que el recurso de nulidad intentado pueda prosperar. En efecto, aún en el evento de que esta Corte concordare con la recurrente en el sentido de haberse producido los errores probatorios denunciados en el segundo acápite del recurso, tendría que declarar que ellos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la acción acogida no ha sido considerado como error de derecho.

II Corte de Apelaciones: La responsabilidad civil, contractual o extracontractual, reconoce su origen en el artículo 1437 del Código Civil, referido a las obligaciones, surgiendo una por la infracción de un vínculo jurídico preexistente, y, la otra, por la comisión de un hecho ilícito, doloso, o culposo, extraño a todo vínculo, a los que se refieren los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Así, para que prospere la responsabilidad extracontractual, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: existencia de un hecho doloso o culposo de una de las partes, que ese hecho doloso o culposo ocasione perjuicio a las otra parte, y que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios, haya relación de causalidad, es decir, que los daños o perjuicios sean consecuencia inmediata y directa de aquel.

Tratándose de la culpa, debe consistir en un acto o manifestación de voluntad positiva y formalmente encaminado a producir daño, o bien, una omisión consistente en no precaver aquello que ha debido preverse o evitarse, eso es, una negligencia, desidia o imprudencia que produce daño sin intención de causarlo.

Por ello, sólo existe culpa imputable cuando el perjuicio ocasionado proviene de un hecho ilícito o de la omisión de actos de cuidado o diligencia y sólo en ese evento podrá darse lugar a la indemnización por el menoscabo sufrido por la víctima en su persona o bienes, perjuicios que deberá probarse.

En la especie, la prueba de las inundaciones y de su causa, la ausencia de mantención de la red de alcantarillados, revela inequívocamente que la demandada, no adoptó las medidas de ordinaria ocurrencia para la correcta realización de esas faenas y las de resguardo apropiadas y debidas, omisión constitutiva de una negligencia, imprudencia o desidia causante del daño sufrido por la actora, existiendo nexos causales entre unas y otras, ya que de haberse adoptado las providencias necesarias, la demandante no habría visto inundado su inmueble, con daños y hedores subsiguientes, razón por la que

se desestimarán las alegaciones de caso fortuito o fuerza mayor y de exposición imprudente al daño efectuadas por la parte demandada.

Por su parte, en cuanto al daño material alegado, tratándose del daño emergente, debe señalarse que por su naturaleza compensatoria y de valor de reemplazo, no puede dar origen a lucro alguno y debe guardar estricta relación con los perjuicios alegados y probados, de manera que al haber acreditado la actora que desembolsó \$161.895 y \$55.000, por materiales y mano de obra, respectivamente, se mandará a pagar la cantidad de \$216.895 por ese concepto.

En cuanto al daño moral, la lesión de un interés extrapatrimonial y personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un ilícito, que se caracteriza por ser una consecuencia de la infracción de un derecho subjetivo sin valorización económica, que no se determina en virtud de parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, en la especie se hace consistir en las molestias, irritación, impotencia, incomodidad, al presenciar el anegamiento y sus consecuencias.

Encontrándose probadas las inundaciones por culpa de la demanda, por la omisión de los actos de mantención de la red de alcantarillado, qué duda cabe que aquellas provocaron a la actora y a su grupo familiar no sólo molestias físicas, al tener su propiedad anegada con agua potable y heces, sino también, dolor e impotencia al representarse la posibilidad de contraer enfermedades y la pérdida de enseres cuyo costo representa una gran esfuerzo para cualquier trabajador, razón por la cual se mandará a pagar por este rubro la suma de dos millones de pesos, teniendo presente para ello los padecimientos sufridos por la demandante y su familia a consecuencia de las inundaciones.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 20.01.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Julio Torres Allú, Hugo Fuenzalida Cerpa y el abogado integrante Claudio Moltedo Castaño.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 1533-05 (Talca)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC, 2316 CC, 2329 CC; 170 No. 6 CPC, 768 CPC, 772 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Extracontractual, Fundamento. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad Subjetiva. Responsabilidad Subjetiva, Procedencia. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Onus Probandi. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandante recurre de casación en la forma, sustentando su recurso en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo previsto en el artículo 170 Número 6 de ese mismo cuerpo de leyes. Señala la recurrente que la sentencia impugnada omitió pronunciarse sobre todas las peticiones y acciones que su parte hizo valer y que fueron materia de prueba y, en consecuencia, entiende que aquella no contiene la decisión del asunto controvertido.

El recurso en estudio deberá ser declarado inadmisibles por cuanto los hechos en que lo funda no constituyen la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil invocada en relación al Número 6 del artículo 170 del mismo texto legal.

En efecto, el vicio a que se refiere dicha norma legal sólo concurre cuando la sentencia no resuelve el asunto sometido al conocimiento de los sentenciadores, esto es, el que se encuentra en el petitorio del libelo que contiene la acción entablada; y del mérito del fallo impugnado se puede constatar que aquél contiene una sola decisión, esto es, no da lugar a la demanda en ninguna de sus partes.

II Corte de Apelaciones: En la especie la parte demandante no acreditó por medio de prueba legal fehaciente que la demandada haya incurrido en un hecho ilícito doloso o culposos que le haya provocado daño o perjuicio y que éstos sean consecuencia directa e inmediata de aquellos, de este modo no concurriendo en el caso sublitis los elementos generadores de la responsabilidad civil extracontractual que se imputa a la demandada, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por la actora no puede ser acogida.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Redacción a cargo del ministro Milton Juica Arancibia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 21.03.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma interpuesto.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Manuel Zañartu Vera, Juana Venegas Ilabaca y el abogado integrante Juan Carlos Alvarez.

Redacción a cargo del ministro Manuel Zañartu Vera.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 1901-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 1437 CC, 1698 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2316 CC, 2329 CC; 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Indemnización de Perjuicios, Causalidad. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Determinación Monto Daños. Determinación Monto Daños, Facultades Juez. Indemnización de Perjuicios, Intereses. Indemnización de Perjuicios, Nexo Causal. Indemnización de Perjuicios, Reajuste. Indemnización de Perjuicios, Relación Causal. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Daño Moral, Apreciación. Daño Moral, Determinación Monto Daños. Daño Moral, Indemnización. Daño Moral, Procedencia. Daño Moral, Prueba. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Hecho Ilícito. Responsabilidad Extracontractual, Relación de Causalidad. Cosa Juzgada, Aplicación. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirma la de primer grado del Segundo Juzgado Civil de Puerto Varas, donde se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, con declaración que se rebajan a \$1.500.000 las sumas a percibir por cada uno de los demandantes, sin reajustes e intereses por no haberse solicitado.

De la lectura del recurso, se puede constatar que éste no reúne los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el recurrente sólo menciona tres

disposiciones legales que, a su entender se habrían infringido, sin desarrollar argumento alguno tendiente a explicar los errores de derecho en que hubieren incurrido los sentenciadores, toda vez que nada dice sobre cómo se aplicaron o cómo debieron aplicarse dichas normas, impidiendo con ello a este Tribunal resolver acerca de su correcta utilización.

Por otra parte, al no dar cumplimiento a la primera de las exigencias previstas en la disposición legal citada, menos aún puede contar con el segundo requisito, esto es, señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la cual la nulidad intentada no puede ser acogida a tramitación.

II Corte de Apelaciones: La sentencia penal condenatoria produce efecto de cosa juzgada en el juicio civil, donde no puede ponerse en duda la existencia del hecho que constituya el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del sentenciado.

Establecida de esta forma la existencia de un hecho ilícito cometido con culpa o descuido, que ha inferido daño a otro, surge para su autor la obligación de reparar el daño producido a las víctimas mediante el pago de la indemnización correspondiente.

Con el mérito de la prueba documental y testifical rendida en la causa, y de los antecedentes agregados en los autos, el Tribunal ha adquirido la convicción que los actores, a raíz del cuasidelito de lesiones de que fueron víctimas han sufrido además de las lesiones físicas, un serio menoscabo psicológico, representado por la aflicción y pesar causado por los problemas de salud y el hecho de verse afectados por un período prolongado de incapacidad, daño moral que en este caso sólo puede ser reparado con un adecuada indemnización de perjuicios por lo que se hará lugar en esa parte a lo solicitado por el actor, regulando, prudencialmente en la suma de \$1.500.000, las indemnizaciones a percibir por cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral, sin reajustes ni intereses por no haberse estos solicitado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que hizo suyos los fundamentos de primera instancia, de fecha 17.03.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Hernán Crisosto Greisse y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Redacción a cargo del ministro Hernán Crisosto Greisse.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 1861-05 (Temuco)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC; 170 Ley 18.290, 171 Ley 18.290, 174 Ley 18.290; 341 CPC, 346 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Infracción Normas Transporte por Calles, Efectos. Accidente Tránsito. Accidente Tránsito, Responsabilidad. Indemnización de Perjuicios, Daño Emergente. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Prueba Documental, Instrumento Privado. Instrumento Privado, Mérito Probatorio. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, permite el rechazo inmediato del recurso de casación en el fondo, si en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamentos.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal en el presente caso, pues de la lectura del recurso se advierte que se han señalado como infringidas por el fallo únicamente normas de naturaleza procesal, referidas a la prueba, a saber, los artículos 767 y 346 del Código de Procedimiento Civil, en el orden indicado, y no sustenta el error de derecho en las normas que regulan el fondo de la acción, como lo son en este caso el artículo 174 de la ley 18.290 y el 2314 del Código Civil.

Como no se denunció la infracción de las disposiciones antes citadas, hay que concluir que para la actora están bien aplicadas en el presente caso, por lo que no habría error de derecho en esa decisión, al haber sido impugnadas sólo normas adjetivas que, por sí solas, no afectan lo resuelto.

II Corte de Apelaciones: El artículo 170 de la Ley 18.290 dispone que será responsable de los perjuicios la persona que al conducir lo haga haciendo peligrar la seguridad de los demás sin consideración de los derechos de estos o infringiendo las reglas de circulación y de seguridad que establece la misma ley y que provengan de él. Asimismo, el artículo 171 del mismo cuerpo legal requiere que exista una relación de causa y efecto entre la infracción y el daño. En el artículo 174 se establece la responsabilidad solidaria del dueño del vehículo por los perjuicios y daños.

Siendo de cargo de la parte demandante el acreditar la existencia y monto de los daños, acompañó los documentos, entre los cuales se encuentra las fotografías certificados por notario las que por no ser un medio autorizado en el sistema probatorio civil no puede atribuírseles mérito probatorio. También se acompañó copia simple de un presupuesto de reparación del vehículo, el que por emanar de un tercero que no compareció al juicio, no hace prueba en contra del demandado. Asimismo de las copias de la sentencia criminal no puede deducirse la existencia ni el monto de los daños que se buscan indemnizar. No obrando en autos prueba válida para acreditar ni de las cuales se pueda deducir o determinar prudencialmente los perjuicios alegados, no procede dar lugar a la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 22.03.2005, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto. Fallo pronunciado por los ministros Héctor Toro Carrasco, Julio Grandón Castro y el abogado integrante Gabriel Montoya León.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 2846-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 47 CC, 179 CC, 186 CC, 195 CC, 198 CC, 199 CC, 1.712 CC

DESCRIPTORES= Prueba, Presunciones. Presunciones, Apreciación. Presunciones, Mérito Probatorio. Examen ADN, Valor Probatorio. Filiación, Acción Filiación. Acción Filiación, Efectos Negativa Padre. Filiación, Filiación No Matrimonial. Filiación No Matrimonial, Determinación. Filiación, Filiación No Matrimonial. Filiación No Matrimonial, Pruebas. Prueba ADN, Valor Probatorio

EXTRACTO= Consta por informe del Médico Legista, informando al Tribunal que el demandado, presunto padre, no ha concurrido a practicarse examen de ADN ordenado por el Tribunal, concurriendo sólo la madre y el menor.

El Tribunal estima que el demandado incurrió en la situación prevista en el artículo 199 inciso 2 del Código Civil, al negarse injustificadamente a someterse al peritaje biológico dispuesto por el Tribunal. Tal negativa presenta caracteres de gravedad y precisión suficientes para constituir prueba, por lo que en definitiva la demanda de autos deberá ser acogida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 25.04.2006, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Silva Ibañez, Luis Alvarado Thimeos y el abogado integrante Hugo Botto Oakley.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 2689-04 (Valparaíso)

NORMA= Art. 15 CMIN, 116 CMIN; 7 Ley 18.097, 8 Ley 18.097, 11 Ley 18.097; 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Concesión Minera, Limitación. Concesión Minera, Prohibición Explotación. Explotación Minera, Autorización. Concesión Minera, Derechos. Concesión Minera, Facultades. Concesión Minera, Servidumbre. Concesión Minera, Cateo. Concesión Minera, Arbolados. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso denuncia, como un primer error de derecho, la infracción al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia recurrida soslayaría el tenor y presupuesto de la demanda de autos, ya que ésta discurriría sobre la base de la inexistencia de servidumbre de tránsito en materia minera, a pesar de que la demandada tiene título para la explotación minera, “en razón de la servidumbre judicial constituida en su favor, actualmente vigente, por sentencia definitiva de primera instancia y pendiente de apelación por la parte demandada, parte actora de estos autos...”.

El recurrente agrega, como un segundo error de derecho, la infracción del artículo 19 Número 24 inciso 6 de la Constitución Política de la República, artículos 7 y 8 de la Ley 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, artículos 15 y 116 del Código de Minería.

El recurrente argumenta que el fallo impugnado parte del presupuesto erróneo de estar frente a una situación de cateo prohibido, en circunstancias que éste se encuentra reglado. Asimismo, existiría infracción de los artículos 15 y 116 del Código de Minería, puesto que dichas normas establecen las situaciones de hecho del cateo prohibido, circunscribiéndolas a terrenos plantados de vides, árboles frutales, casas y sus dependencias.

Asimismo, en el recurso se explica que la infracción al artículo 7 de la Ley 18.097, se produciría porque tal norma, en su parte primera, señala que la facultad de catar y cavar, se ejercerá con las limitaciones establecidas en el Código de Minería, esto es, en el artículo 15 inciso final.

Del mismo modo agrega, existe vulneración del artículo 7 de la Ley en comento, toda vez que se extrapola la expresión “arbolados” en su interpretación, sacándola de contexto, es decir, haciéndola aplicable no sólo a los árboles frutales, sino a cualquier tipo de árbol, argumentando que con dicha interpretación bastaría un simple arbusto, para que la minería fuera una quimera en Chile.

Al señalar la forma como los errores de derecho denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurrente sostiene que, de no haber mediado los errores de derecho, señalados precedentemente, con la infracción de las normas mencionadas, “inequívocamente la sentencia de segunda instancia hubiera sido confirmatoria de la de primera instancia”.

En los hechos, establecidos mediante la ponderación de la totalidad de las pruebas rendidas en la causa, los jueces de la instancia concluyeron que, por no contar la parte demandada con los permisos o autorizaciones verbales del propietario del predio, que se encuentra cubierto de arbolados, estaba impedida de realizar las actividades destinadas a explotar su concesión en la parte que afectaban a dicha finca, que es de propiedad de la demandante.

El recurso de casación en el fondo formulado en autos aparece contradiciendo los hechos del proceso, fijados soberanamente por los jueces del mérito en la sentencia cuestionada, pretendiendo variarlos; con lo que se desnaturaliza el referido medio de impugnación, cuya finalidad estriba en examinar la legalidad del fallo, esto es, determinar si en él se ha dado aplicación al derecho, pero ello, en relación a los hechos, tal como lo han tenido por establecidos aquellos magistrados.

Tal materia ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, la que ha venido sosteniendo de manera invariable que no puede modificar los hechos que han fijado los magistrados del fondo, en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, de aquéllas que establecen parámetros legales fijos de apreciación de su mérito, esto es, que obligan a tales jueces a valorar los antecedentes probatorios en un determinado sentido.

En el presente caso, la casación de fondo interpuesta no denunció vulneración alguna de las leyes reguladoras de la prueba, de manera tal que esta Corte Suprema carece de las herramientas jurídicas que podrían, eventualmente, permitir la anulación de la sentencia que se ha impugnado en cuanto a la apreciación de las evidencias, para luego, en la de reemplazo que hubiere de dictarse, establecer otros hechos diversos, que otorgaran la posibilidad de fallar en sentido distinto a como se resolvió, y acorde con las pretensiones de la demandada.

En cuanto a la supuesta trasgresión del artículo 19 Número 24 inciso 6 de la Carta Fundamental, cabe reflexionar, reiterando lo ya expresado en numerosas sentencias que tratan esta cuestión, en el sentido de lo redundante que deviene fundar una casación en normas constitucionales, que como se sabe, se limitan a establecer derechos o garantías de orden general, cuando dichos derechos o garantías tienen consagración y protección en reglas de rango legal, como ocurre en el presente caso, en que lo relativo a la materia de que se trata, se encuentra regulada por la Ley Orgánica sobre Concesiones Mineras y el Código de Minería, que entregan las herramientas jurídicas necesarias que permiten acudir de casación, sin que resulte menester invocar la Constitución Política de la República, como ha ocurrido en la especie.

En lo que se refiere a la supuesta vulneración al artículo 7 de la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, cabe señalar que dicha disposición expresa que: “todo concesionario minero tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines mineros dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión. Dicha facultad se ejercerá de conformidad con las normas de la presente ley y estará sujeta a las limitaciones que se prescriban en el Código de Minería. Las limitaciones se establecerán siempre con el fin de precaver daños al dueño del suelo o de proveer a fines de interés público; consistirán en la necesidad de obtener permiso del dueño del suelo o de la autoridad correspondiente, en su caso, para ejercer la facultad de catar y cavar en ciertos terrenos. El Código establecerá un procedimiento concentrado, económico y expedito para obtener dicho permiso en caso de negativa de quien debe otorgarlo. Sin embargo, sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en casas y sus dependencias o en terrenos que contengan arbolados o viñedos”.

Ese mismo texto legal dispone en su artículo 8 que: “Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras...”, para luego expresar en el artículo 11 Número 1 que: “El concesionario de explotación tiene derecho

exclusivo: a explorar y explotar libremente las minas sobre las cuales recae su concesión y a realizar todas las actuaciones que conduzcan a esos objetivos, salvo la observancia de los reglamentos de policía y seguridad y lo dispuesto en los artículos 7 y 8...”

De las normas legales antes transcritas se advierte que las limitaciones al derecho de propiedad, consagrado en la Carta Fundamental, cuando se encuentra involucrada la actividad minera, están en esencia reguladas en la Ley Orgánica, la cual establece que el concesionario minero puede explorar y explotar libremente su pertenencia, pero tratándose de terrenos con arbolados, como en el caso de autos, sólo el dueño del suelo podrá permitir la realización de dicha actividad, lo cual, como ya se dijo, no se encuentra acreditado en la especie.

Por su parte el Código de Minería, dictado mediante la Ley 18.248, publicado en el Diario Oficial de 14 de Octubre de 1983, es decir, con posterioridad a la mencionada Ley Orgánica de Concesiones Mineras, dispuso en el artículo 15 que: “Se podrá catar y cavar, libremente en terrenos abiertos e incultos, quien quiera sea su dueño...”, para terminar indicando que: “...Con todo tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de árboles frutales sólo el dueño podrá otorgar el permiso”.

De lo expresado con anterioridad se aprecia que la ley común (artículo 15 del Código de Minería) restringe la norma básica de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras (artículo 7) al referirse a “terrenos plantados... de árboles frutales”, en circunstancias que el precepto de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras, claramente dispone que sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en terrenos que contengan arbolados, sin hacer referencia alguna a “terrenos plantados de árboles frutales”, por lo que corresponde en este caso aplicar la normativa de mayor rango; en relación con esto último, se presenta un problema de apreciación de prueba, que, como también se ha dicho, reiteradamente, es una cuestión que corresponde a los jueces del fondo y, al respecto, ni siquiera se dieron por infringidas en el recurso las normas que la regulan.

Como se ha expresado precedentemente, es un hecho establecido en la causa que el predio sobre el cual se constituyó la pertenencia minera de que se trata, está formado por terrenos forestales, lo cual equivale a decir, arbolados.

En tales condiciones, sólo el dueño del suelo puede autorizar o permitir la explotación minera en dicho lugar, lo cual, como ya se expresó, no ha ocurrido en la especie.

En consecuencia, la sentencia impugnada, al acoger la petición de la actora, ordenando a la parte demandada la paralización de las obras de explotación de su concesión en la parte que afecten el predio de la demandante, no incurrió en los errores de derecho que se le imputan, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: Los actores fundan su petición de que se prohíba a los concesionarios de las pertenencias mineras demandadas de realizar cualquier labor minera dentro de los límites de su concesión, ubicadas en el predio en que sus representados son dueños. Agregan que se trata de un terreno plantado y cercado en los términos del artículo 15 del Código de Minería; que sus representados plantaron un bosque de Eucaliptus del tipo Capellón, cuyo plan explotación se encuentra debidamente aprobado por CONAF.

La parte demandada fundamentó su oposición a las peticiones de los actores única y exclusivamente en las circunstancias de ser su concesión de explotación y no de exploración y en el hecho de haber obtenido “los permisos de autorizaciones verbales” dados por el administrador del predio.

La parte demandada no rindió prueba tendiente a demostrar la existencia de tales autorizaciones, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, era imprescindible recabar, puesto que de esas normas se desprende que el concesionario minero puede explorar y explotar libremente su pertenencia, pero tratándose de terrenos que contengan arbolados como es el caso de autos, sólo el dueño del suelo puede permitir la realización de tal actividad, autorización que no se ha acreditado y por lo tanto los demandados se encuentran

impedidos de realizar labores de explotación de su concesión, en la parte que ellas afectan el predio de los demandantes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 20.05.2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Dinorah Cameratti Ramos, María Angélica Repetto García y el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

Redacción a cargo de la ministra María Angélica Repetto García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 2661-06 (Santiago)

NORMA= Art. 1553 CC, 1554 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato Promesa, Eficacia. Contrato Promesa, Requisitos. Contrato Promesa, Mora. Contrato Promesa, Promesa Compraventa. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Falta Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandante recurre de casación en el fondo. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que señala porque existe un instrumento que contiene el vínculo contractual que reúne todos los requisitos para que se pueda cumplir el contrato de promesa.

Los argumentos del recurso de casación en el fondo se construyen sobre la base de hechos diversos a los que fueron establecidos por los sentenciadores en el fallo impugnado. En efecto, la interpretación a la que ellos arriban para determinar que las misivas intercambiadas que detallan, sólo dan cuenta de una serie de tratativas preliminares entre las partes y que, en consecuencia, no está acreditada la existencia del contrato de promesa cuyo cumplimiento la actora pretende, constituye una cuestión de hecho, que no puede ser alterada por este tribunal al no haberse denunciado infracciones a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas, permitan modificarla para poder así llegar a las conclusiones que pretende la demandante.

II Corte de Apelaciones: La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; excepcionalmente de dicha regla, por expresa disposición de la ley, aquéllas situaciones en que concurren las siguientes circunstancias: 1) Que la promesa conste por escrito; 2) Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces; 3) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de celebración del contrato; y, 4) Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa o las solemnidades que las leyes prescriban.

Sólo ante la concurrencia copulativa de tales requisitos, nace para el acreedor en caso de mora de su deudor, el derecho de apremiarlo para la ejecución del hecho convenido y las otras alternativas de cumplimiento equivalente que contempla el Código de Bello.

En la especie, del análisis de las pruebas rendidas, no aparece que esté acreditada la existencia del contrato de promesa cuyo cumplimiento la actora pretende, toda vez que no existe un instrumento suscrito por las partes que contenga el vínculo contractual preparatorio y sus estipulaciones.

Por el contrario, demandante y demandado sólo se quedaron en la fase de las tratativas preliminares y siendo así, en esta fase del iter contractual, los deberes de los que intervienen en ella, son otros, pero

jamás tal como se dieron las cosas, dejaron de ser tales, ya que no se continuó con la fase subsiguiente, para que tenga validez, esto es, la celebración del contrato preparatorio, cumpliendo con la exigencia de solemne.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27.04.2006, que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto. Fallo pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer, Haroldo Brito Cruz y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 2149-06

NORMA= Art. 116 CTRIB, 141 inc. 1 CTRIB; 108 COT, 109 COT, 110 COT; 764 CPC, 765 CPC, 768 CPC

DESCRIPTORES= Competencia, Reglas Competencia. Reglas Competencia, Radicación. Radicación Concepto. Radicación, Requisitos. Radicación, Reglas. Corte de Apelaciones, Competencia. Juez Tributario, Competencia. Materia Tributaria, Competencia Segunda Instancia. Director Regional Servicio Impuestos Internos, Delegación Facultades. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= El recurso se funda en la causal del Número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, consistente en haber sido ella pronunciada por un Tribunal incompetente.

Argumenta que no habría existido un juez inferior que haya dictado una sentencia que deba ser conocida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones por la vía del recurso de apelación, puesto que si bien en conformidad a lo dispuesto a los artículos 108 y 110 del Código Orgánico de Tribunales, no se ha fijado con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, por ello no quedará fijada la del Tribunal superior, el cual no tendrá competencia, que habría sido lo que ocurrió, en la especie, puesto que se efectuaron las reclamaciones, que habrían sido aparentemente rechazadas por una resolución de 29 de Diciembre de 2003, señalando que se referiría en condicional desde que ella aparecería expedida por una persona, la cual tendría la calidad de Juez Tributario, en virtud de Resolución Exenta del 30 de Agosto de 1994, lo que contrariaría los procedimientos establecidos por el Código Tributario, para esto efectos, ya que el conocimiento de las reclamaciones tributaria corresponde al Director Regional.

Añade a continuación que el artículo 116 del Código Tributario dispone que el Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias “obrando por orden del Director Regional”.

Indica que el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos de esa época, quien facultaba a los Directores Regionales para autorizar, mediante resolución, al Jefe del Departamento Jurídico Regional para conocer y resolver todas las reclamaciones de los contribuyentes en contra de las liquidaciones, etc., pero a la fecha en que se habría dictado la resolución impugnada, 29 de Diciembre de 2003, ya carecían, en su parecer, de vigencia, por cuanto, el mencionado Director ya no ostentaba el cargo de Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, de manera que se había producido la cesación de funciones del delegante.

Expresa que aún cuando se aceptara que la delegación hubiere podido subsistir, de la lectura de la resolución de que se trata se puede constatar que la persona que dictó la misma no es abogado, por lo

que no pudo subrogar, ni tampoco ostenta el cargo de Jefe del Departamento Jurídico de la IX Dirección, no actuando ni siquiera “por orden de”.

Finaliza, señalando que al no haber habido juez, tampoco pudo haber competencia para conocer en primera instancia y, por ello, no pudo quedar fijada la competencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en segunda instancia, de manera que ésta no podía dictar la resolución de 13 de Marzo último, la cual aparentemente habría confirmado la de 29 de Diciembre de 2003.

En conformidad con lo que estatuye el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 1) En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley”.

El vicio de nulidad de forma que se hace valer por la recurrente es el de incompetencia del tribunal que pronunció la sentencia, a que se refiere el artículo 768 Número 1 del Código ya indicado.

Alega que la competencia del tribunal de alzada para resolver en grado de apelación de un asunto, está fijada por la sentencia de primera instancia y por los recursos de apelación interpuestos, siempre y cuando esos fallos sean pronunciados por un juez competente, cuyo no sería el caso, por las razones que se expresaron anteriormente.

El reclamante, en lo petitorio de su recurso de apelación, solicitó expresamente que “...concederlo para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, a fin de que ese Alto Tribunal, conociendo del Recurso, enmiende dicho fallo conforme a derecho y al mérito del proceso...”, de manera que pretender ahora negarle competencia a dicho Tribunal de alzada, constituye a lo menos, un planteamiento contradictorio, lo que no se compadece con el carácter de derecho estricto de un recurso de casación en la forma como el de la especie.

Conviene hacer alguna breve referencia al principio de radicación o fijeza que se menciona en el recurso, al respecto, el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales define la competencia como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. A su turno, como norma general, el artículo 110 establece el principio o regla del grado, que consiste en que “Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia”.

En materia tributaria, no obstante, el asunto del grado no queda entregado a la regla general señalada, esto es, por aplicación tácita del artículo 110 del Código antes referido, en atención a que existe una norma especial que lo aborda, que es el inciso primero del artículo 141 del Código Tributario, que establece que “De las apelaciones que se deduzcan de acuerdo con este Título, Procedimiento General de Reclamaciones, materia de autos, conocerá la Corte de Apelaciones que tenga competencia en el territorio de la Dirección Regional que dictó la resolución apelada.” El inciso segundo se ocupa del caso de que la Dirección Regional respectiva abarque un territorio en que tengan competencia dos o más Cortes.

Es en relación con esta temática jurídica que se debió fundar la causal de casación en la forma que se analiza, lo que no se hizo. En todo caso, resulta de lo expresado que la Corte de Apelaciones que conoció del asunto no ha carecido de competencia para ello, por lo que la causal en examen resulta improcedente.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 3797-04

NORMA= Art. 1698 inc. 1 CC; 464 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones, Carga de la Prueba. Excepciones, Ineptitud de Libelo. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Excepciones, Nulidad Obligación. Excepciones, Onus Probandi. Oposición Excepciones, Carga de la Prueba. Oposición Excepciones, Onus Probandi. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Juicio Ejecutivo, Oposición Excepciones. Casación en el Fondo, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En cuanto a la infracción del artículo 1698 del Código Civil, ha de tenerse presente que los procedimientos ejecutivos, cuyo es el caso de autos, tienen por finalidad obtener el cumplimiento de una obligación que ha sido reconocida o declarada en un instrumento al que la ley da ese carácter y que, en razón de ello, tiene la naturaleza de cierta e indubitada. Es por esto, asimismo, que el legislador ha circunscrito las posibilidades de defensa de la persona contra quien se invoca, la que sólo puede discutir la validez de la obligación, su subsistencia, su exigibilidad o si el título que la contiene tiene o no naturaleza ejecutiva, pero en ningún caso su existencia.

En virtud de lo expuesto, si el deudor ejecutado alega la nulidad de la obligación que consta en título ejecutivo por carecer ésta de causa, es a él a quien corresponde acreditar esta circunstancia, pues si bien la ley establece que toda obligación debe tener causa real y lícita, no es necesario expresar esa causa, por lo cual esta omisión no puede acarrear por sí sola la nulidad de la obligación. Así se ha fallado por esta Corte Suprema (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 15, 2 parte, sección 1 página 292). Por consiguiente, la sentencia que acoge la excepción fundada en que al no haberse rendido esta prueba por la ejecutante la obligación resulta ser nula, infringe la regla del inciso 1 del artículo 1698 del Código Civil, que impone a quien alega la nulidad la carga de probar que la obligación se ha extinguido por la declaración de nulidad que impetra.

Por consiguiente, la sentencia impugnada ha alterado la regla del peso de la prueba que consagra la norma citada precedentemente, incurriendo de este modo en error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo, lo que justifica acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto y torna innecesario referirse a las otras infracciones denunciadas.

II Sentencia de Reemplazo: Respecto a la excepción de ineptitud del libelo opuesta por el ejecutado, este Tribunal estima que al ser comprensible la demanda y estar claramente determinado, según se desprende de la misma, que el apoderado actuó en representación de la dueña del cheque, poder que obra en la gestión previa de notificación de cheque se tuvo a la vista, no puede acogerse que algunos errores de redacción en la demanda ejecutiva lleven a configurar la excepción establecida por el artículo 464 número 4.

En cuanto a la excepción de faltar algún requisito al título establecido por la ley para que tenga fuerza ejecutiva, debemos precisar que tenido a la vista el cheque en virtud del cual se dedujo la demanda ejecutiva y al contenerse en él las menciones necesarias y requeridas para que tenga mérito ejecutivo y cumplido el requisito previo de notificación del protesto sin que se hayan consignado fondos para el pago ni se haya tachado la firma de falsa, no procede acoger la excepción indicada, pues del documento se desprende claramente que se estampó la firma del representante del banco y que existe sólo una causal de protesto que fue la de falta de fondos.

Al oponer la tercera de las excepciones de nulidad de la obligación fundada en que no existió una causa de la obligación que se pretende obtener su cumplimiento, debemos tener presente que al tratarse el cheque de una orden de pago que tiene un carácter abstracto no es posible acoger la excepción, aún más cuando en la eventualidad de haber sido el cheque un elemento de un delito, el de abuso de firma en blanco, esto no se acreditó en autos por ningún medio.

La ejecutada no rindió prueba alguna en autos tendiente a acreditar los fundamentos de hecho de la excepción de nulidad de la obligación opuesta a la ejecución.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006.

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Julio Torres Allú y el abogado integrante Hernán Alvarez García.

Redacción a cargo del ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia de reemplazo que hizo suyo los fundamentos del tribunal de primera instancia, al ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 547-05 (Santiago)

NORMA= Art. 2332 CC, 2497 CC, 2514 CC, 2515 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Indemnización de Perjuicios, Prescripción. Prescripción Acción Ordinaria, Plazo. Prescripción, Cómputo Plazo. Prescripción, Plazo. Prescripción, Requisitos. Prescripción Acción Indemnizatoria, Plazo. Responsabilidad del Estado, Prescripción. Responsabilidad del Fisco, Prescripción. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Normativa Aplicable. Responsabilidad Extracontractual, Fisco. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil permite el rechazo en cuenta del recurso de casación en el fondo si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues de la lectura del recurso se advierte que en éste alega que la sentencia recurrida no aplicó la norma del artículo 2518 del Código Civil, que se refiere a la interrupción de la prescripción. Sin embargo, tanto en la demanda como en la réplica sostuvo que el fundamento de su acción está en la responsabilidad legal o extracontractual del Estado, por violaciones a los Derechos Humanos, alegando la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales que de dichas violaciones derivan. En la réplica agregó que, sobre la prescripción, no cabe aplicar a este conflicto normas propias del estatuto privatista de la responsabilidad extra contractual, sino normas de Derecho Público.

En efecto, de lo anterior se desprende que la recurrente funda su recurso en una alegación distinta a la que formulara en la etapa de discusión, motivo que no formó parte del asunto controvertido a resolver por los jueces del fondo, razón por la cual la omisión en su pronunciamiento no puede constituir error de derecho, por lo que, el recurso de casación en el fondo deducido adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La naturaleza especial de la responsabilidad extracontractual del Estado y el hecho de estar sujeta a reglas y principios pertenecientes al Derecho Público, no impiden que ciertos aspectos de esta responsabilidad, como son los relativos a la indemnización de los daños injustamente irrogados por la actividad estatal queden sometidos a las disposiciones del derecho común, a falta de una normativa propia del derecho público.

La indemnización de los daños efectivos o morales que sufren los afectados por la acción de los órganos del Estado es asunto de índole patrimonial, en el que por mandato legal expreso impartido por el artículo 2497 del Código Civil, tienen cabal aplicación las normas de este Código relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales.

Entre las reglas del Código Civil que se refieren a la prescripción se halla la consignada en su artículo 2332 y que previene que las acciones dirigidas a perseguir la responsabilidad extracontractual

derivadas de delitos o cuasidelitos civiles prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

Siendo imperativo aplicar esa disposición en la especie, es necesario concluir que la acción deducida por las actoras para obtener la reparación del daño moral causado por la detención y posterior desaparición de la víctima se encontraba prescrita al notificarse al Fisco la demanda de autos, porque estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años fijado en el artículo 2332 del Código Civil, desde que se perpetró la detención de las víctimas por parte de agentes del Estado.

Para los efectos de la referida disposición legal no corresponde distinguir entre los daños de orden moral causados por la detención de la víctima y los provocados por su desaparición, sino estarse, como lo ordena el artículo 2332 del Código Civil, a la fecha en que se perpetró el acto causante de ambas situaciones, ya que la prolongación en el tiempo de sus consecuencias no autoriza tal separación de los perjuicios sufridos por los deudos de la víctima, desde el instante que todo acto ilícito puede provocar daños morales actuales e indefinidos, sin que por ello deje de configurar un mismo hecho en lo que hace al cómputo del plazo de prescripción de la respectiva acción reparatoria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16.12.2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Jorge Dahm Oyarzún y el abogado integrante Domingo Hernández Emparanza.

Redacción a cargo del ministro Jorge Dahm Oyarzún.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 5975-05 (Santiago)

NORMA= Art. 4 DL 3500, 1980, 7 DL 3500, 1980, 11 DL 3500, 1980, 23 DL 3500, 1980, 51 DL 3500, 1980, 53 DL 3500, 1980, 54 DL 3500, 1980, 59 DL 3500, 1980; 768 CPC, 772 CPC, 778 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Pensión Invalidez, Beneficio. Pensión Invalidez, Otorgamiento. Pensión Invalidez, Normativa Aplicable. Pensión Invalidez, Tribunal Facultades. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo. De la revisión del libelo que contiene los referidos recursos, se advierte que ellos fueron interpuestos en forma conjunta, en lo principal del mismo escrito, para luego efectuar sólo una petición respecto de ambos, lo que resulta improcedente desde que estos deben cumplir requisitos que se encuentran de distintas disposiciones legales, de manera tal que los recursos de que se tratan, adolecen de defectos de formalización, motivo por el cual deberá ser declarados inadmisibles en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Para acceder a una pensión de invalidez, se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 4 del Decreto Ley número 3500. Básicamente, debe tratarse de una persona con determinado grado de invalidez, que se traduce en una pérdida de su capacidad de trabajo de al menos dos tercios, en cuyo caso se trata de invalidez total; o igual o superior al cincuenta por ciento e inferior a dos tercios, evento en que se está frente a invalidez parcial.

Las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11 del mismo texto legal son las entidades que deben verificar el cumplimiento de tales requisitos y emitir un primer dictamen de invalidez, que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o la negará, según corresponda. La comisión encargada de tal labor es la denominada Comisión Médica Regional, y su dictamen puede ser reclamado ante la Comisión Médica Central, la que podrá confirmar o revocar lo resuelto por la Comisión Regional. A su turno, de lo resuelto por la Comisión Médica Central se puede entablar reclamo, fundado, ante la Superintendencia de Seguridad Social, en los términos indicados en el artículo 11.

Entonces, la ley ha establecido no solamente requisitos de obtención del beneficio previsional que se pretende en el presente caso, sino que también un procedimiento contencioso administrativo para que los involucrados puedan ejercer el derecho a reclamo, entregado por entero a autoridades administrativas especializadas, lo que, sin embargo, no impide que un afectado pueda requerir de la intervención de los tribunales.

El derecho de pensionarse por invalidez, sea total o parcial, no constituye un derecho absoluto, que dependa de la sola voluntad de quien crea ser beneficiario del mismo, esto es, quien aduzca un menoscabo de su capacidad de trabajo. En efecto, la ley ha establecido, como quedó dicho, requisitos severos que deben, necesariamente, ser calificados por los organismos que establece el Decreto Ley número 3500. Resumidamente, frente a una solicitud, debe establecerse que el peticionario sufre una incapacidad de aquellas a que alude el artículo 4 del Decreto Ley número 3.500, para lo cual deben realizarse los exámenes del caso, por las Comisión Médica Regional, cuyo dictamen es reclamable ante la Comisión Médica Central, y el de ésta a su vez ante la Superintendencia de Seguridad Social.

Los órganos de la jurisdicción no pueden ordenar que se otorgue una pensión de esta clase a quien se crea con derecho a ella, rechazada que sea su pretensión por las varias entidades que intervienen en el asunto; ello porque como se ha visto, la ley prevé de manera perentoria, que los requisitos para obtener la señalada pensión, que deben ser verificados por Las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11. No le parece posible a esta Corte que los tribunales, cuya función consiste en hacer cumplir la Constitución y las leyes, puedan disponer el otorgamiento de una pensión de invalidez, sin que medie la calificación hecha por las señaladas Comisiones, y aún en contra de lo que ellas ya dictaminaron.

Ciertamente, el demandante ha buscado el amparo de los tribunales porque dichas Comisiones verificaron que no concurrían los requisitos exigidos por el señalado artículo 4. Empero, esta Corte estima que no resulta posible acceder a una pretensión semejante, porque falta un requisito fundamental de una pensión de invalidez, que es el ya señalado, esto es, la verificación de la invalidez y de su grado, lo que se entregado por la ley, en forma expresa, a determinadas entidades médicas, y no a los tribunales, los que no pueden obviar la existencia de la normativa que se trajo a colación. De otra manera, el órgano jurisdiccional estaría reemplazando a las Comisiones Médicas, Regional, Central y, eventualmente, a la propia Superintendencia del ramo, ya que deberían declarar la invalidez, su grado, y finalmente, el derecho a pensionarse por invalidez, lo que contraría el sentido claro de la normativa a que se pasó revista.

Ampliando lo anterior, puede decirse que los tribunales podrían, eventualmente, acoger una petición como la planteada en estos autos si la Administradora respectiva, no obstante un dictamen favorable de las Comisiones y agotados los reclamos, se negaran de todas formas a conceder la pensión requerida. Pero no parece posible que, ante los informes desfavorables, los tribunales decidan de modo diverso a como fue estimado por las Comisiones establecidas por la Ley, que son las entidades verdaderamente competentes para decidir en torno a la materia propuesta.

Cabe manifestar, en relación con lo que se ha señalado, que el informe del Servicio Médico Legal no es pertinente para dictaminar la invalidez de una persona, porque dicha entidad no es la idónea para ello, ya que ley estableció otras en forma precisa y determinada.

Finalmente, a modo de conclusión, esta Corte afirma que los tribunales no pueden acoger la pretensión que se ha deducido en autos, por cuanto la invalidez del demandante no se ha verificado del modo

como la ley establece, por lo que no se cumplen las exigencias legales para ser beneficiario de una pensión como la que se ha venido señalando. Adicionalmente, hay que recordar que existe un tercer involucrado en el otorgamiento de este tipo de beneficios, que son las compañías de seguros a que se refiere el artículo 59 del Decreto Ley número 3.500, ninguna de las que fue demandada en estos autos, no obstante que un eventual acogimiento de la demanda podría afectarla. Por lo tanto, en lo tocante a tales entidades, no podría afectarle una eventual sentencia favorable a los intereses del actor.

Por todo lo expuesto, razonado y concluido, la demanda de autos no puede prosperar y debe ser desestimada, lo cual no obsta para que el demandante pueda insistir ante los organismos pertinentes, para el otorgamiento de la pensión que reclama, si es que las condiciones de salud así lo ameritan.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 06.10.2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo por la Corte Suprema. Fallo pronunciado por el ministro Mario Rojas González, la Fiscal Judicial Beatriz Pedrals García de Cortázar y el abogado integrante Guido Aguirre de la Rivera.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 163-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC, 2329 CC; 19 CPC, 781 CPC, 772 inc. 2 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Determinación Monto Daños. Determinación Monto Daños, Facultades Juez. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Titulares. Indemnización de Perjuicios, Sujeto Activo. Indemnización de Perjuicios, Finalidad. Daño, Concepto. Daño, Determinación. Determinación Daño, Facultades Juez. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Sujeto Activo. Responsabilidad Solidaria, Procedencia. Abuso Derecho, Concepto. Abuso Derecho, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Requisitos Casación en la Forma, Peticiones Concretas. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la forma: La demandante recurre de casación de nulidad formal, en contra de la sentencia que confirma la de primer grado donde se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios.

El recurso de nulidad formal lo funda primeramente en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación a lo que disponen los Números 4 y 5 del artículo 170 de ese mismo cuerpo de leyes, por cuanto estima que la sentencia impugnada contiene consideraciones contradictorias al consignar, por una parte, que la demanda no determina si persigue una responsabilidad contractual o extracontractual y que omite citas legales al respecto, y por la otra, reconoce que la demanda interpuesta sería de indemnización de perjuicios por la responsabilidad extracontractual. Además, la misma causal la fundamenta en el hecho que no existen consideraciones para rechazar el primer punto del petitorio de la demanda.

A continuación, alega la falta de decisión del asunto controvertido y como causal de nulidad formal invoca el artículo 768 Número 4 y 170 Número 6 ambos del Código de Procedimiento Civil, al no resolver la solicitud subsidiaria numero dos del petitorio de la demanda.

Al respecto, el recurso por la causal quinta, no puede acogerse a tramitación, puesto que el vicio alegado no constituye la causal invocada. En efecto, la contradicción que el recurrente cree vislumbrar en el fallo, no es tal desde que está referida a aspectos meramente expositivos y, en consecuencia no apuntan a un problema de fondo que altere lo resolutivo del mismo.

En cuanto a la falta de decisión del asunto controvertido que se invoca como causal de nulidad formal en el escrito del recurso, ella no cumple con una de las exigencias previstas en el inciso segundo del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que omite mencionar expresamente la ley que concede el recurso por la causal que se invoca. Así, aquella que se menciona resulta ser totalmente ajena a la causal que pretende.

Casación en el fondo: Sostiene la demandante la infracción de las normas legales que indica puesto que, por las razones que señala, el tribunal estaba obligado a acoger la petición primera de la demanda, esto es, que se ordenara a la demandada a cumplir con las bases por las cuales se rigen los contratistas y se asignan los trabajos.

No tiene suerte la causal de nulidad en estudio, desde que parte de la premisa falsa de la inexistencia de consideraciones para rechazar la petición primera de la demanda. Ello obliga a declarar inadmisibles la mencionada causal, desde que los hechos en que se fundamenta no la constituyen, puesto que es muy distinta la situación que consiste en que el fallo no contenga las razones que señalan los sentenciadores al hecho que aquéllas no coinciden con el interés de la recurrente.

Por otra parte, el recurso de casación en el fondo discurre sobre la base de hechos diferentes de aquéllos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo se consigna que la demandada no ha cometido ningún hecho ilícito que pueda generarle responsabilidad; asimismo, se establece que la documentación presentada para acreditar perjuicios, no ha tenido como causa hechos o actuaciones ilícitas de la demandada ni menos dolo, culpa o negligencia que le sean atribuibles.

Estos hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, no fueron impugnados denunciándose infracción a leyes reguladoras de la prueba, por lo que este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica, adoleciendo entonces, el recurso de casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En la especie, los actores demandan por concepto de daño material directo la suma única y total de \$300.000.000, sin embargo la indemnización de perjuicios debe ser equivalente al daño efectivamente causado a cada persona demandante de forma que el patrimonio afectado quede en un estado idéntico al que tenía antes de ocasionarse el perjuicio. La indemnización debe corresponder lo más exactamente posible al daño sufrido y no puede exceder a éste. Todo el daño y nada más que el daño causado son los límites impuestos al Juez para la condena por responsabilidad civil.

Es cierto que el mismo hecho puede dar nacimiento a muchas acciones que tiendan a reparaciones distintas, nacidas en interés de personas diferentes, y de tal naturaleza de poder ser ejercidas simultánea o aisladamente por ellas, sin que el ejercicio de una pueda tener un efecto cualquiera sobre el ejercicio de los otros. Un mismo delito puede dañar a varias personas de distintas forma. Puede suceder que el hecho ilícito cause un perjuicio a varias personas diferentes, experimentando éstas un perjuicio personal, en cuyo caso le pertenece una acción de responsabilidad a cada una de ellas. Por supuesto, las diferentes víctimas pueden unir sus acciones en un solo juicio contra el responsable. Sin embargo, el Juez debe conceder a cada uno de los demandantes una indemnización distinta. La concesión de una indemnización global haría imposible la distribución de lo percibido por daños y perjuicios entre las víctimas en proporción al daño sufrido por cada una de ellas.

Las acciones que procedan en los casos de daños en las personas o en las cosas, ya sea material o moral, directo o por repercusión del perjuicio sufrido por otro, tienen la característica de su independencia entre sí.

Por consiguiente, no hay solidaridad activa entre los perjudicados por un hecho ilícito. Cada acción emana, como lo hemos sostenido, del daño personal sufrido por cada uno de los afectados. Por lo demás, es sabido que la solidaridad entre los perjudicados reconoce solamente tres fuentes: el

testamento, la convención y la ley. En cuanto a la ley, que es la que en este caso nos interesa, podemos manifestar que no ha establecido la solidaridad entre los afectados por un hecho delictuoso.

Así, cada uno tiene el derecho a exigirle la reparación al responsable. Sin embargo, concurriendo las condiciones procesales, pueden acumularse las respectivas acciones, pero cada cual tendrá una indemnización distinta (artículo 19 del Código de Procedimiento Civil).

En ningún caso, podrá demandarse el daño sufrido la agrupación de actores, ya que no existe perjuicio colectivo, sino sólo perjuicios individuales que resarcir.

Por ende, la demanda en lo que se refiere al daño material, no ha podido de ninguna manera prosperar, puesto que no se ha señalado el perjuicio que habría sufrido cada uno de los actores, entre los cuales incluso se encuentra una Sociedad Comercial, y el Juez carece de facultades para regularlo, sin que las partes hayan señalado en cuanto cada una de ellas lo estima.

Si bien el libelo se extiende latamente sobre los presuntos perjuicios que habrían sufrido los actores debido al actuar de la demandada, no determina si se demanda indemnización de perjuicios originada en la responsabilidad contractual o extracontractual de la Empresa demandada, ni se señala artículo, ni fundamento alguno de derecho, refiere sí que ésta última habría caído en la ilegalidad más absoluta, lo que implicaría una responsabilidad extracontractual, ya que sabemos la culpa generadora de un cuasidelito civil puede consistir en la infracción de disposiciones legales y reglamentos. Y, entendemos que ilegal es una acción antijurídica, que resulta de la violación de los elementos reglados de las potestades jurídicas conferidas a un sujeto público o reconocido a un sujeto natural. Se trata de un proceder contrario a derecho lo que se le imputa entonces a la Empresa en la demanda.

Sin embargo, en estrados, el abogado de los actores refiere que habría de parte de la demandada un abuso del derecho, fundamento que no fue invocado en la demanda y es un hecho ajeno a la controversia.

Basta leer la resolución que recibió la causa a prueba y fijó los hechos controvertidos, resolución que fue aceptada por ambas partes, para comprobar que no contiene ninguno relativo a la institución de abuso del derecho.

Al decir del profesor, Pablo Rodríguez Grez “abusa del derecho quien lo ejerce dolosa o culpablemente, sea para perjudicar o dañar a un tercero o con negligencia, descuido y sin obtener beneficio alguno del derecho”. (Responsabilidad Extracontractual, pág. 78). Por su parte, el tratadista Arturo Alessandri Rodríguez señala que “habrá abuso del derecho cuando su titular lo ejerza dolosa o culpablemente, es decir con la intención de dañar o sin la diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios propios”. (De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, pág. 261). En ninguna parte de su demanda los actores han imputado a la Empresa demandada haber ejercido su derecho a llamar a propuesta, adjudicar los contratos dentro de las licitaciones o a aceptar las propuestas de determinadas personas o empresas con dolo o culpa, por lo que la alegación planteada en estrados no puede ser considerada por esta Corte por exceder los términos de la controversia y resultar extemporánea.

Por otra parte, la demandada según se señala expresamente en las Bases Administrativas Generales podrá rechazar todas las propuestas o aceptar cualquiera de ellas, sin expresión de causa, aunque no corresponda a la más baja en precio y, por otra parte, la demandada se reserva el derecho de invitar a participar en las cotizaciones a los Contratistas que estime pertinente con la sola condición de que éstas se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Contratistas. Son estas facultades discrecionales, potestades regladas de la demandada y, a los actores correspondía probar que la demandada ejerció dichas facultades en forma ilegal, como sostienen en la demanda, no que no lograron, por lo que hizo bien el a quo cuando rechazó la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 18.10.2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y al rechazarse el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Enrique Silva Segura, Guillermo Silva Gundelach y Sara Herrera Merino.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 3712-05

NORMA= Art. 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias igualmente inapelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido en lo dispositivo de la sentencia.

El fallo que se impugna por esta vía, es aquel que confirma el de primera instancia, el cual, por la vía de una reposición, accede a la petición de notificar la demanda por avisos.

De lo anterior resulta que la resolución que es objeto del recurso de casación en el fondo, no reviste la naturaleza jurídica de aquellas sentencias a que se refiere el mencionado artículo 767 de Código de Procedimiento Civil. En efecto, no se trata de una sentencia definitiva, y tampoco es una interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación, desde el momento que una de las salas de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, se limitó a confirmar un trámite dispuesto por el tribunal de primer grado, que consiste en una notificación, lo que impide acoger a tramitación la casación en estudio.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y los abogados integrantes José Fernández Richard y Carlos Künsemüller Loebenfelder.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 1512-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC, 2316 CC, 2329 CC; 10 DFL 707, Justicia, 1982, 13 DFL 707, Justicia, 1982; 768 inc. 3 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Cheque, Características. Cheque, Cobro. Cheque, Protesto. Protesto Cheque, Efectos. Protesto Cheque, Requisitos. Protesto Cheque, Omisión. Protesto Cheque, Características. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia.

Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso

EXTRACTO= I Corte Suprema: En relación a la primera causal de nulidad formal invocada, esto es, la prevista en el Número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo Número 4 del mismo texto legal, cuyo vicio, se habría cometido en la dictación misma de la sentencia impugnada y, por ello sostiene el recurrente que no debió preparar el recurso, éste no se encuentra en condiciones de ser acogido a tramitación, por cuanto el vicio denunciado carece de influencia en lo dispositivo de la sentencia. En efecto, aún en el evento que efectivamente existan razonamientos contradictorios, y que en consecuencia se invalidara aquella, siempre se mantiene la sentencia de primera instancia que también rechaza la demanda de indemnización de perjuicios.

Por su parte en cuanto a la causal prevista en el artículo 768 Número 5 en relación al 170 Número 5, ambas del Código de Procedimiento Civil, relacionado con defectos del fallo de primera instancia, tampoco puede dársele curso, desde que no fue preparado el recurso a su respecto. Ello por cuanto según lo dispone el artículo 769 del cuerpo de leyes mencionado, para que un recurso de casación en la forma pueda ser admitido, la parte que lo entabla debe haber reclamado oportunamente y en todos sus grados del vicio que reclama, lo que en el caso de autos no ocurre, toda vez que sólo se apeló de la sentencia de primera instancia, de manera que el recurso no ha sido preparado en los términos que lo exige la mencionada disposición legal.

En relación a la causal de ultra petita esgrimida también en el escrito de la nulidad formal, los hechos por los cuales se construye, no constituyen el vicio denunciado. En efecto, de la lectura de la sentencia atacada se puede constatar que ésta solo emite pronunciamiento en relación a la acción deducida. En otros términos, el vicio en estudio, puede producirse únicamente con respecto a la decisión de una sentencia más no en relación a los razonamientos que esta contenga para arribar a ella, como ocurre en la especie, lo que impide que se pueda acoger a tramitación.

II Corte de Apelaciones: De las pruebas allegadas al proceso, se puede establecer, por ser un hecho no discutido, que el demandado, a través del empleado respectivo, procedió a protestar el cheque por firma disconforme. En definitiva se le atribuye que existió una acción por parte de dicho empleado, al estampar el protesto en el documento y una omisión, en orden a consignar la supuesta falta de fondos.

Ahora bien, conforme a la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, corresponde entrar a estudiar si dicha acción u omisión se puede considerar culpable o dolosa.

En primer término, se debe tener en consideración que, frente a un cheque pueden concurrir diversas causales por las cuales se puede protestar dicho instrumento, a saber, causales de forma como sería la disconformidad de firma, fecha inexistente, diferencia entre la indicación de la cantidad en letras y número, etc. o causales de fondo como sería el protesto por la falta de fondos o cuenta cerrada.

Según lo dispone el artículo 10 de la Ley sobre cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el cheque es una orden escrita y girada contra un banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en la cuenta corriente. Por su parte, el artículo 13 del señalado texto legal, establece las menciones que debe contener el documento, entre las que se encuentra la firma del librador.

Tratándose de una orden de pago, en virtud de la cual el banco debía cumplir con la orden del librador, debió verificar en primer término si la firma estampada en el documento correspondía al titular de la cuenta corriente y así lo ha dispuesto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, al establecer las prioridades que los bancos deben respetar en lo relativo a las causales de protesto.

Por otra parte, y tal como se ha señalado, dentro de los requisitos o condiciones para que el documento adquiriera el carácter de cheque, se precisa la firma del titular; ahora bien, si la firma en apariencia aparece disconforme con el registro que al efecto mantiene la entidad bancaria, deberá protestarse por la disconformidad de firma toda vez que si no cuenta con esa formalidad, el instrumento no tendrá la calidad de cheque y mal podría cumplir el banco con la obligación contractual adquirida con el cuenta

correntista, de pagar el documento, toda vez que la orden no emana de su comitente, sin incurrir en una real falta en el cumplimiento de su obligación frente a aquel.

De tal forma, la acción del demandado, no se puede calificar de una acción culposa, negligente e inexcusable como pretende el actor, ya que frente a una firma aparentemente disconforme, no cabría sino protestar el documento por esta razón. No se puede atribuir una responsabilidad en los términos planteados a un cajero que ha tenido a la vista un documento que no guarda armonía con los registros que se mantienen en el banco; confirma esta conducta, la circunstancia que según consta de las fotocopias del informe pericial, luego de practicada la pericia pertinente, se pudo determinar que la firma del cheque procedía de la mano del titular cuenta correntista.

Así las cosas, no se puede atribuir la mencionada participación de parte de sus empleados, ya que si se precisó practicar una pericia, naturalmente y en apariencia, no era tan evidente que la firma correspondiera a su titular.

De otro lado, procede analizar la concurrencia del daño a la víctima. Sobre el particular, el actor señaló que como consecuencia de los hechos narrados, se frustró su posibilidad de cobrar el cheque en cuestión, puesto que, no resultaba procedente una acción de giro doloso de cheque, ni tampoco prosperó la petición de quiebra ante un juzgado de letras de Antofagasta.

Al respecto, resulta necesario establecer si las acciones que intentó la parte demandante eran las únicas, exclusivas y procedentes para el cobro de la suma adeudada.

En efecto, la parte demandante ha señalado que a través de la actuación de los funcionarios del banco demandado se ha protegido al cuenta correntista, al no poder deducir la acción criminal por giro doloso de cheque y la petición de quiebra. Estas situaciones no resultan tan determinantes para poder concluir en forma tajante y excluyente que se le haya causado los perjuicios demandados, al privarle dichas acciones.

En primer término, se debe precisar que el actor tenía la posibilidad de preparar la vía ejecutiva en contra del girador del documento, ya que éste reconoció en la sede criminal que la firma estampada en el documento era suya y, por lo mismo, pudo citar a reconocer su firma y confesar la deuda que daba cuenta el mentado documento.

Por otra parte, tuvo la alternativa de iniciar la acción ordinaria de cobro de pesos, también en contra del obligado directo, plazo que, conforme al acto de protesto respectivo, venció el 8 de Mayo del año en curso, esto es, en forma posterior a la intentada en contra del banco demandado.

También existía la alternativa que el beneficiario del documento, pudiera reprotostar el cheque, si estimaba que el protesto se encontraba mal efectuado, o si procedía hacerlo por una causal distinta a la que en el hecho se curso.

Conforme a lo razonado precedentemente, la parte demandante no ha sufrido ningún perjuicio, por la eventual imposibilidad de cobrar la suma que se le adeudaba, por contar con otras vías destinadas al mismo fin.

En consecuencia, la demandante, tuvo plazo más que razonable, incluso después de iniciada la acción que por esta sentencia se resuelve, para iniciar las acciones judiciales en defensa de sus derechos, en contra de quien efectiva y personalmente correspondía, no obstante, se constata que no lo hizo, de lo cual el demandado no es responsable ya que, no está acreditado en el proceso que se hubiere negado a rectificar o reprotostar el cheque.

Así, el actor no fue lo suficientemente diligente en el ejercicio de las acciones que le correspondían.

De lo señalado y razonado precedentemente, se puede concluir que la acción de la parte demandada no produjo un daño, por cuanto aquel tuvo la oportunidad en orden a ejercer una acción de distinta naturaleza y por la que hubiera podido perseguir y obtener el pago de su acreencia, por lo que no concurriendo los requisitos establecidos para determinar la responsabilidad extracontractual, la demanda será rechazada.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Redacción a cargo del ministro Milton Juica Arancibia.

Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, pero la Corte Suprema falló sólo el recurso de casación en la forma, y ordenó traer autos en relación respecto del recurso de casación en el fondo.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 07.12.2004.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Patricio Villarroel Valdivia y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

Redacción a cargo del ministro Jorge Dahm Oyarzún.

DFL 707, Ministerio de Justicia, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, 07.10.1982

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 1571-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 200 CTRIB, 201 CTRIB; 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= . Impuestos, Liquidación. Impuestos, Prescripción. Impuestos, Interrupción Prescripción. Impuestos, Plazos Prescripción. Prescripción Extintiva, Suspensión. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de nulidad de fondo cuyo examen de admisibilidad se lleva a cabo no cumplió el requisito consignado en el número 1 del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el recurrente denuncia como error de derecho el rechazo de la excepción de prescripción opuesta en un juicio ejecutivo sobre cobro de impuestos, limitándose a denunciar como infringida, entre otras normas legales, el artículo 201 del Código Tributario, que se refiere a la interrupción de la prescripción, que fue el fundamento principal del fallo recurrido para rechazar dicha excepción; sin embargo, en su escrito no desarrolló ni explicó circunstanciadamente el modo en que se habrían producido, en este caso, los yerros jurídicos denunciados.

La circunstancia hecha notar precedentemente constituye una falencia que impide traer los autos en relación para conocer del mencionado recurso, y determina que éste no pueda prosperar.

II Corte de Apelaciones: De acuerdo a lo establecido en los artículos 200, inciso primero del Código Tributario el Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquier deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar dentro de tres años, contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

A su vez el inciso quinto del artículo 201, establece que los plazos de prescripción establecidos tanto en el artículo 200 como en el artículo 201 del Código Tributario, se suspenderán durante el periodo en que el Servicio este impedido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria.

En el caso de autos debe considerarse la regla general esto es, el plazo de tres años establecido en el inciso primero del artículo 200, en atención a que el plazo de seis años contemplado en el inciso segundo del mismo artículo se establece para circunstancias extraordinarias, cuales son que no se hubieran presentado declaración o que presentada esta fuere maliciosamente falsas, supuestos que no concurren en autos.

No obsta que en la especie haya transcurrido más de tres años entre la fecha en que debió enterarse el pago y el requerimiento, pues, fue precisamente el contribuyente quien reclamó administrativamente su

cobro, impidiendo de esta manera girar en su oportunidad la totalidad o parte de los impuestos correspondientes a las liquidaciones, sin perjuicio de que igualmente pudo el Servicio exigir su cobro de acuerdo a la norma del artículo 24 inciso final del Código Tributario, que faculta para hacerlo, pero que precisamente por tratarse de una facultad, debe entenderse que el plazo previsto en el inciso final del artículo 201 del texto legal ya citado se ha interrumpido por la reclamación ante la vía administrativa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el Numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 24.01.2006, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones, fallo pronunciado por los ministros Raúl Mera Muñoz, Carlos Moreno Vega y la abogada integrante María Latife Anich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

ANEXO

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 2090-06 (Nueva Zelanda)

NORMA= Art. 76 CPC; 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRITORES= Exhorto Internacional, Chile-Nueva Zelanda. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El mérito de los antecedentes y lo informado por la señora Fiscal Judicial, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dése curso al exhorto internacional decretado en autos, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a Nueva Zelanda.

II Informe de la Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria, dirigida al juzgado o autoridad judicial competente de la ciudad de Auckland, Nueva Zelanda, sobre autorización judicial para salida del país de la solicitante y sus dos hijas, se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre Chile y Nueva Zelanda tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Nueva Zelanda.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Margarita Herreros Martínez.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 2381-06

NORMA= Art. 541 inc. 2 COT, 545 inc. 1 COT, 548 inc. 3 COT, 549 COT

DESCRITORES= Recurso Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Finalidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Naturaleza Jurídica. Recurso de Queja, Objeto

EXTRACTO= De conformidad con lo que disponen los artículos 545 inciso primero y 541 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos de carácter graves cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, exigiendo que el escrito respectivo señale en forma clara y específica los que se les imputan, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias procesales.

Por su propia naturaleza y carácter eminentemente disciplinario, este recurso no puede constituir una tercera instancia.

Así, en cuanto se reclama por esta vía procesal en contra de una sentencia de segunda instancia que confirmó sin modificaciones aquella de primera, se verifica la situación prevista.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo que dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.06.2006

ROL= 2060-06

NORMA= Art. . 541 inc. 2 COT, 545 inc. 1 COT, 548 inc. 3 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Finalidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Naturaleza Jurídica. Recurso de Queja, Objeto

EXTRACTO= De conformidad con lo que disponen los artículos 545 inciso primero y 541 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos de carácter graves cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, exigiendo que el escrito respectivo señale en forma clara y específica los que se les imputan, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias procesales.

Por su propia naturaleza y carácter eminentemente disciplinario, este recurso no puede constituir una tercera instancia.

En la especie, en cuanto se reclama por esta vía procesal en contra de una sentencia de segunda instancia que confirmó sin modificaciones aquella de primera, se verifica la situación prevista.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo que dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.06.2006

ROL= 2305-06

NORMA= Art. 76 CPC; DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Argentina. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía Judicial, dese curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes al Juzgado Civil, a fin de que se tramite y cumpla todo lo ordenado con la diligencia que es de rigor.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año; y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 01-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963, Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 2542-06

NORMA= Art. 541 inc. 2 COT, 545 inc. 1 COT, 548 inc. 3 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Finalidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Naturaleza Jurídica. Recurso de Queja, Objeto

EXTRACTO= De conformidad con lo que disponen los artículos 545 inciso primero y 541 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos de carácter graves cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, exigiendo que el escrito respectivo señale en forma clara y específica los que se les imputan, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias procesales.

Por su propia naturaleza y carácter eminentemente disciplinario, este recurso no puede constituir una tercera instancia.

En cuanto se reclama por esta vía procesal en contra de una sentencia de segunda instancia que confirmó sin modificaciones aquella de primera, se verifica la situación prevista.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo que dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Carlos Kunsemuller Loebefeldten.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 1363-06 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976; DCTO 858, Relaciones Exteriores, 1990

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Estados Unidos. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El mérito de los antecedentes y lo informado por el señor Fiscal Judicial Subrogante en su dictamen, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del

Código de Procedimiento Civil, dése curso al exhorto internacional decretado en autos, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a Estados Unidos de América.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por los Estados Unidos de América el 28 de julio de 1988; Protocolo Adicional suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979; y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956 y publicada en el Diario Oficial de 23 de Enero de 1961.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Estados Unidos de América.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta el informe del Fiscal Subrogante Carlos Meneses Pizarro.

DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961, Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

DCTO 858, Relaciones Exteriores, 1990, Promulga Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias de 1975.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 1362-06 (Brasil)

NORMA= Art. 76 CPC; DS 214, Relaciones Exteriores, 1970; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Brasil. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El mérito de los antecedentes y lo informado por el señor Fiscal Judicial Subrogante en su dictamen, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dése curso al exhorto internacional decretado en autos, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a Brasil.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales concertados entre Chile y Brasil mediante cambio de notas de 15 de Enero y 10 de Febrero de 1970, respectivamente, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Brasil el 17 de Julio de 1987.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Brasil.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta el informe del Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

DS 270, Relaciones Exteriores, 1970, Acuerdo sobre Tramitación de exhortos judiciales, suscrito entre los gobiernos de Chile y de Brasil

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 1813-06 (España)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 23, 1961; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-España. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El mérito de los antecedentes y lo informado por la señora Fiscal Judicial, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dése curso al exhorto internacional decretado en autos. Remítanse estos antecedentes para su tramitación al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a España.

II Informe de la Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por España el 14 de Julio de 1987 y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956 y publicado en el Diario Oficial de 23 de Enero de 1961, ratificada por Chile el 9 de Enero de 1961 y por España el 6 de Octubre de 1966.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a España.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961, Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2006

ROL= 2541-06

NORMA= Art. 541 inc. 2 COT, 545 inc. 1 COT, 548 inc. 3 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Finalidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Naturaleza Jurídica. Recurso de Queja, Objeto

EXTRACTO= De conformidad con lo que disponen los artículos 545 inciso primero y 541 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos de carácter graves cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, exigiendo que el escrito respectivo señale en forma clara y específica los que se les imputan, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias procesales.

Por su propia naturaleza y carácter eminentemente disciplinario, este recurso no puede constituir una tercera instancia.

En cuanto se reclama por esta vía procesal en contra de una sentencia de segunda instancia que confirmó sin modificaciones aquella de primera, se verifica la situación prevista.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo que dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Carlos Kunsemuller Loebefeldten.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2006

ROL= 2406-06

NORMA= Art. 63 c) COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso Queja, Procedencia. Recurso Queja, Resolución Recurrible. Corte de Apelaciones, Competencia. Recurso de Queja, Admisibilidad

EXTRACTO= Atendido lo dispuesto en el artículo 63 Número 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces árbitros, de donde resulta que el legislador tuvo en mente que las resoluciones que dichos tribunales dictaran no fueran susceptibles de revisión y, en consecuencia, significando la interposición de un recurso de queja en contra de aquéllas una revisión de lo fallado en única instancia, es del todo improcedente aceptar a tramitación el recurso.

Por estas consideraciones, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 7, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Arnaldo Gorziglia Balbi

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 2540-06

NORMA= Art. 545 COT, 548 inc. 3 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Falta. Recurso de Queja, Abuso. Recurso de Queja, Finalidad. Recurso de Queja, Naturaleza Jurídica. Recurso de Queja, Objeto. Recurso de Queja, Requisitos Admisibilidad. Recurso Queja, Admisibilidad

EXTRACTO= El artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales establece que en el escrito del recurso de queja deben señalarse clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Es evidente que la exigencia mencionada no se satisface con la simple mención de hipotéticos agravios que se funden exclusivamente en la ponderación de la prueba o la aseveración de que los jueces han incurrido en cierta falta o abuso, sino que es menester explicar y fundamentar dicha afirmación, en términos tales que el tribunal pueda resolver a ese específico y determinado respecto.

En la especie, no se ha observado debidamente la exigencia legal en comento, circunstancia que determina la inadmisibilidad del recurso de queja.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Carlos Kunsemuller Loebenfelder.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 2378-06 (México)

NORMA= Art. 76 CPC DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976; DCTO 858, Relaciones Exteriores, 1990

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-México. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El mérito de los antecedentes y lo informado por el señor Fiscal Subrogante, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dése curso al exhorto internacional decretado en autos, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a México.

II Informe de la Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria, dirigida al juez competente en la Ciudad de México, a fin que se remita al exhortante, información acerca de las propiedades que tiene o tuvo en México el demandante, se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscritas en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por México el 27 de Marzo de 1978 y al Protocolo Adicional suscrito en Montevideo el 08 de Mayo de 1979, ratificado respectivamente el 11 de Enero de 1990 y al 09 de Marzo de 1983.

En atención a lo expuesto, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a México.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Julio Torres Allú y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Carlos Künsemüller Loebenfelder.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

DCTO 858, Relaciones Exteriores, 1990 Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhorto o cartas rogatorias

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2006

ROL= 2543-06

NORMA= Art. 548 inc. 1 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Plazo. Recurso de Queja, Extemporáneo. Recurso de Queja, Resolución Recurrible. Recurso de Queja, Admisibilidad

EXTRACTO= La resolución impugnada es aquella que rechazó una petición contenida en una reposición, consistente en dejar sin efecto la resolución anterior en que se declaraba inadmisibile, en cuenta, la acción de protección; así, la decisión ahora reclamada se ha limitado, sin modificar, la anterior, en la que realmente se resolvió aquello que el recurrente estima que le causa agravio; y como la notificación de la primera resolución se efectuó más de cinco días hábiles antes de la interposición del presente recurso, éste ha sido deducido fuera de plazo.

Por lo tanto, se declara inadmisibile el recurso de queja por extemporáneo.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Óscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2006

ROL= 2432-06 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961; DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963;

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Argentina. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable.

EXTRACTO= I Corte Suprema: El mérito de los antecedentes y lo informado por el señor Fiscal Judicial Subrogante en su dictamen, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dése curso al presente exhorto internacional decretado en autos, por Alimentos Mayores, a fin que se practiquen las diligencias allí solicitadas. Al efecto remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a la República Argentina.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987 y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956, ratificada por Argentina el 29 de Noviembre de 1972 y por Chile el 9 de Enero d 1961, siendo publicada en el Diario Oficial de 23 de Enero del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a la República Argentina.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Nibaldo Segura Peña, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta el informe del Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro.

DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961, Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2006

ROL= 2634-06

NORMA= Art. 548 inc. 3 COT, 548 inc. 4 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisitos Admisibilidad. Recurso Queja, Admisibilidad

EXTRACTO= El presente recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 548 incisos tercero y cuarto, esto es, no contener el escrito de presentación la fecha de notificación al recurrente, ni el certificado su notificación.

Así, de conformidad con lo prevenido en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2006

ROL= 2434-06

NORMA= Art. 548 inc. 3 COT, 548 inc. 4 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisitos Admisibilidad. Recurso Queja, Admisibilidad

EXTRACTO= El presente recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 548 incisos tercero y cuarto, esto es, no contener el escrito de presentación la fecha de notificación al recurrente, ni el certificado su notificación.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 07-13, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.06

ROL= 2719-2006

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Resolución Recurrible

EXTRACTO= El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales indica que el recurso de queja sólo procede respecto de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, naturaleza que no reúne la resolución impugnada, por lo que el recurso no debe ser admitido a tramitación.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Carlos Künsemüller Loebenfelder.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2006

ROL= 2762-06

NORMA= Art. 541 inc. 2 COT, 545 inc. 1 COT, 548 inc. 3 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Finalidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Abuso. Recurso de Queja, Naturaleza Jurídica. Recurso de Queja, Objeto

EXTRACTO= De conformidad con lo que disponen los artículos 545 inciso 1 y 541 inciso 2 del Código Orgánico de Tribunales el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos de carácter graves cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, exigiendo que el escrito respectivo señale en forma clara y específica los que se les imputan, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias procesales.

Por su propia naturaleza y carácter eminentemente disciplinario, este recurso no puede constituir una tercera instancia.

En cuanto se reclama por esta vía procesal en contra de una sentencia de segunda instancia que confirmó sin modificaciones aquella de primera, se verifica la situación prevista.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo que dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2006

ROL= 2749-06

NORMA= Art. 548 inc. 3 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisito de Admisibilidad

EXTRACTO= Aparece del mérito de los antecedentes que el presente recurso de queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 548 inciso tercero, esto es, no haber acompañado transcripción del fallo o copia íntegra de éste, ni consignar la foja y fecha de notificación al recurrente.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2006

ROL= 2498-06 (España)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-España. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El mérito de los antecedentes y lo informado por la señora Fiscal Judicial en su dictamen, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dése curso al exhorto internacional decretado en autos, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a España.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por España el 14 de Julio de 1987 y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956 y publicada en el Diario Oficial de 23 de Enero de 1961, ratificada por Chile el 9 de Enero de 1961 y por España el 6 de Octubre de 1966.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a España.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961, Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2006

ROL= 6522-05 (Brasil)

NORMA= DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976; Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Brasil. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido lo informado por la señora Fiscal y lo dispuesto en el artículo 76 del Código de procedimiento Civil, remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Brasil.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos Judiciales concertados entre Chile y Brasil mediante cambio de notas de 15 de enero y 10 de febrero, respectivamente; en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Brasil el 17 de Julio de 1987; y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, ratificada por Chile el 9 de enero de 1961 y por Brasil el 14 de Noviembre de 1960.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Brasil, teniendo presente que con ese país el término de emplazamiento es de 18 días.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Jaime Rodríguez Espoz y Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961, Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2006

ROL= 2638-06

NORMA= Art. 548 inc. 3 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisito de Admisibilidad

EXTRACTO= Aparece del mérito de los antecedentes que el presente recurso de queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 548 inciso tercero, esto es, no consignar la fecha de notificación al recurrente.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 2028-06

NORMA= Art. 20 e) Ley 19.039; 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Marca Comercial, Rechazo de Registro. Marca Comercial, Prohibición Registro. Marca Comercial, Rechazo Registro. Marca Comercial, Registro. Recurso de Queja, Abuso. Recurso de Queja, Falta. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. Lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del Derecho efectuada por los funcionarios reclamados.

II Informe Jueces Recurridos: Sobre el particular debemos manifestar que al confirmar la resolución dictada por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, que había rechazado a tramitación el signo pedido inscribir, los informantes tuvimos principalmente en consideración que la prohibición de la letra e) del artículo 20 de la ley 19.039 de Propiedad Industrial comprende tres acápites claramente distinguibles: las expresiones indicativas; las de uso general en el comercio para designar cierto tipo de productos o servicios; y las que no presentan carácter de novedad o describen los servicios a que deben aplicarse, y que la marca solicitada inscribir no es otra cosa, en su traducción al español, que "diversión digital", lo que lo hace indicativo de cualidad, descriptivo de las características de los servicios a que se refiere la solicitud, y por ello totalmente falto de novedad para ser registrada como marca comercial.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta el informe de los ministros del Tribunal de Propiedad Industrial.

Ley 19.039 de Propiedad Industrial

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 2027-06

NORMA= Art. 20 e) Ley 19.039; 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Marca Comercial, Registro. Marca Comercial, Rechazo de Registro. Marca Comercial, Prohibición Registro. Recurso de Queja, Abuso. Recurso de Queja, Falta. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, este recurso solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del Derecho efectuada por los funcionarios reclamados.

II Informe Tribunal de Propiedad Industrial: Sobre el particular debemos manifestar a Vuestra Señoría Excelentísima que al confirmar la resolución dictada por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, que había rechazado a tramitación el signo pedido inscribir, los informantes tuvimos principalmente en consideración que la prohibición de la letra e) del artículo 20 de la ley 19.039 de Propiedad Industrial comprende tres acápites claramente distinguibles: las expresiones indicativas; las de uso general en el comercio para designar cierto tipo de productos o servicios; y las que no presentan carácter de novedad o describen los servicios a que deben aplicarse, y que la marca no es otra cosa, en su traducción al español, que “diversión digital”, lo que lo hace indicativo de cualidad, descriptivo de las características de los servicios a que se refiere la solicitud, y por ello totalmente falto de novedad para ser registrada como marca comercial.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta el informe de los ministros del Tribunal de Propiedad Industrial.

Ley 19.039 de Propiedad Industrial

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 2814-06

NORMA= Art. 548 inc. 3 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisito de Admisibilidad

EXTRACTO= Aparece del mérito de los antecedentes que el recurrente acompañó el certificado a que se refiere el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales en forma incompleta, infringiéndose de esta forma dicha norma. En efecto, aquel no cumple con el requisito de señalar la fecha de la notificación de la resolución de la resolución que motiva el recurso y el nombre del mandatario judicial y el abogado patrocinante de cada parte.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 549 letra a) del mismo cuerpo legal, tal omisión obliga a que el presente recurso sea declarado inadmisibile.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 15-20, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2497-06 (Argentina)

NORMA= Art. 426 CTAB; 73 CPC, 74 CPC, 76 CPC; DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Argentina. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Facultades

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación al Juzgado de Trabajo de Santiago respectivo, el cual una vez cumplidas las diligencias lo enviará al Tribunal competente en la ciudad de Los Angeles y por último, al Juzgado de Letras competente en la ciudad de Punta Arenas.

II Informe de la Fiscal: La tramitación de este exhorto se atiene a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por España el 14 de Julio de 1987.

Es menester considerar que el presente exhorto contempla la realización de un importante número de diligencias de carácter probatorio, como lo son el elaborar y tramitar 28 oficios, dos de los cuales deberán ser gestionados en los juzgados de letras de turno de las ciudades de Los Angeles y Punta Arenas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 12 de la Convención Interamericana ya citada dispone que las costas y demás gastos en la tramitación y cumplimiento de exhortos corran por cuenta de los interesados, siendo facultativo del Estado requerido dar trámite al mismo cuando carezca de la indicación acerca de quien resultare responsable de estos gastos o costas.

En la especie, esta Carta Rogatoria, en su parte final, ha dejado constancia que para su diligenciamiento en Chile está expresamente autorizada la Abogada que individualiza, quien cuenta con plenas facultades para intervenir en su tramitación, tales como el denunciar domicilios, ampliar información e interrogatorios, repreguntar y formular observaciones, todo ello en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 de nuestro Código de Enjuiciamiento Civil, situación que deberá tenerse en especial consideración atendido el gran número de diligencias a practicar y por consiguiente, su relevante costo. El Código del Trabajo en su artículo 426 señala que, a falta de norma expresa establecida en su texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Letras del Trabajo competente en Santiago. Una vez diligenciados los oficios a realizarse en la ciudad de Santiago y como lo dispone el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, será necesario remitir el presente expediente al Tribunal competente en la ciudad de Los Angeles y por último, al Juzgado de Letras competentes en la ciudad de Punta Arenas.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Valdés.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963, Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2433-06 (Italia)

NORMA= Art. 391 CDIP, 392 CDIP; DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961; 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Italia. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El mérito de los antecedentes y lo informado por el señor Fiscal Judicial Subrogante en su dictamen y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dése curso al exhorto internacional decretado en autos, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a Italia.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre Chile e Italia tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno y la convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956, ratificada por Chile el 9 de Enero de 1961 y por Italia el 28 de Julio de 1958.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Italia.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe del Fiscal Subrogante Carlos Meneses Pizarro

DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961, Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2572-06 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Argentina. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido que la presente comunicación, no reviste el carácter de carta rogatoria, en atención a que no se dirige a ninguna autoridad judicial chilena con miras a su diligenciamiento y atendido lo informado por la señora Fiscal, no se da curso al presente exhorto. Devuélvase a la autoridad remitente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de

Abril del mismo año, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987.

Conforme lo pedido por el tribunal exhortante, esta Fiscalía opina que no procedería darle curso, fundado en que la comunicación no reviste el carácter de Carta Rogatoria, puesto que no se encuentra dirigida a autoridad judicial chilena alguna, sino al Embajador argentino en Chile.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 21, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963, Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 1989-06

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Abuso. Recurso de Queja, Falta

EXTRACTO= I Recurso de Queja: Atendido el mérito de los antecedentes, del expediente tenido a la vista y lo informado por los jueces recurridos, se desprende que los sentenciadores no han incurrido en las faltas o abusos graves que se les reprocha; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja.

II Informe Jueces Recurridos: A juicio de los suscritos no se ha comprobado en forma incuestionable la existencia de equívocos en la dosificación del fármaco denominado "Metoclopramida" en la preparación solicitada por la denunciante.

Asimismo, tampoco aparece acreditados los daños que se estiman por aquella parte.

Todo lo anterior nos ha llevado a revocar el fallo de primera instancia y no dar lugar a la denuncia por infracción a la Ley del Consumidor y la consecuente demanda civil.

Estimando los informantes que han obrado estrictamente con apego a las leyes que les parece no haber cometido falta ni abuso grave en el presente caso.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Rubén Ballesteros Cárcamo, Julio Torres Allú y los abogados integrantes José Fernández Richard y Domingo Hernández Emparanza.

Bajo el numeral II se extracta el informe de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2664-06 (Panamá)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976; DCTO 858, Relaciones Exteriores, 1990

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Panamá. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación al Primer Juzgado Civil de Santiago.

II Informe de la Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por la República de Panamá el 17 de Diciembre de 1975 y su Protocolo Adicional, adoptado en Montevideo, Uruguay, el 8 de Mayo de 1979 en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, a la cual adhirió Chile el 11 de Enero de 1990, siendo ratificado por Panamá el 28 de Agosto de 1991.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado Civil de Santiago.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

DCTO 858, Relaciones Exteriores, 1990, Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2437-06

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Abuso. Recurso de Queja, Falta. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del Derecho efectuada por los funcionarios reclamados.

II Informe Jueces Recurridos: Sobre el particular debemos manifestar que al confirmar la resolución dictada por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial los Ministros informantes tuvimos en consideración tanto la semejanza gráfica y fonética existente entre los signos en litigio, como la colisión de los servicios, los que en ambos casos se incluyen en la misma clase 38.

Se debe agregar que si el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia pura y simplemente, lo hizo porque a su juicio ella se ajustaba plenamente a derecho y carecía de errores de interpretación.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia y María Antonia Morales Villagrán y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta el informe de los Ministros del Tribunal de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2665-06 (Grecia)

NORMA= Art. 391 CDIP, 392 CDIP; 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Grecia. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación al Juzgado de Familia de Antofagasta.

II Informe de la Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado por no existir entre Chile y Grecia tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Familia de Antofagasta que corresponda.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2751-06 (España)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-España. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a España.

II Informe de la Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por España el 14 de Julio de 1987; y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956, ratificada por España el

6 de Octubre de 1966 y por Chile el 9 de Enero de 1961, siendo publicada en el Diario Oficial de 23 de Enero del mismo año.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a España.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961, Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 1982-06 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961; DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Argentina. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a la República Argentina.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963, y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrito en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987 y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956, ratificada por Argentina el 29 de Noviembre de 1972, y por Chile el 9 de Enero de 1961, siendo publicada en el Diario Oficial de 23 de Enero del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a la República Argentina.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe del Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro.

DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961, Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero.

DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963, Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2752-06 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961; DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Argentina. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a la República Argentina.

II Informe de la Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963, y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrito en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987 y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956, ratificada por Argentina el 29 de Noviembre de 1972, y por Chile el 9 de Enero de 1961, siendo publicada en el Diario Oficial de 23 de Enero del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a la República Argentina.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961, Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero.

DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963, Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2667-06 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Argentina. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítase estos antecedentes para su tramitación al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a Argentina.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Argentina.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963, Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2750-06 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961; DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Argentina. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a la República Argentina.

II Informe de la Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963, y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrito en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987 y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956, ratificada por Argentina el 29 de Noviembre de 1972, y por Chile el 9 de Enero de 1961, siendo publicada en el Diario Oficial de 23 de Enero del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a la República Argentina.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006
OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DCTO 23, Relaciones Exteriores, 1961, Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero.

DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963, Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2765-06 (España)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-España. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación al Juzgado de Familia de Quilpué.

II Informe de la Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por España el 14 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Familia de Quilpué que corresponda.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2006

ROL= 2777-06 (Canadá)

NORMA= Art. 391 CDIP, 392 CDIP; 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Canadá. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y lo informado por la señora Fiscal Judicial en su dictamen, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dése curso al exhorto internacional decretado en autos, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a Canadá.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre Chile y Canadá Tratado sobre Tramitación de Exhortos Judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que vuestra excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Canadá.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 2805-06

NORMA= Art. 548 inc. 3 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisito de Admisibilidad

EXTRACTO= Aparece del mérito de los antecedentes que el presente recurso de queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 548 inciso tercero, del Código Orgánico de Tribunales, esto es, no haber señalado la foja en que rola la resolución que se impugna.

A su vez, el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia, la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva, de modo tal que, lo que en realidad pretende el recurrente es modificar la sentencia de primera instancia respecto de la cual ejerció, en su oportunidad, el recurso ordinario correspondiente, por lo que intentar esta vía extraordinaria resulta improcedente, motivo por el cual debe declararse inadmisibile el recurso.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 2874-06

NORMA= Art. 548 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisito de Admisibilidad

EXTRACTO= Aparece del mérito de los antecedentes que el presente recurso de queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 548 inciso tercero y cuarto, esto es, no haber acompañado transcripción del fallo o copia íntegra de éste y no contener el certificado la individualización del proceso, el nombre de los jueces que dictaron la resolución recurrida, la fecha de su dictación y notificación, ni el nombre de los abogados patrocinantes y mandatarios de cada parte.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibles los recursos de queja interpuestos.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 2666-06 (Ecuador)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Ecuador. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El mérito de los antecedentes y lo informado por la señora Fiscal Judicial en su dictamen, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dése curso al exhorto internacional decretado en autos, a fin que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a Ecuador.

II Informe de la Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Ecuador el 18 de Mayo de 1982.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima de curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Ecuador.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DCTO 644, Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2006

ROL= 2970-06

NORMA= Art. 545 COT, 548 inc. 3 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Falta. Recurso de Queja, Abuso. Recurso de Queja, Finalidad. Recurso de Queja, Naturaleza Jurídica. Recurso de Queja, Objeto. Recurso de Queja, Requisitos Admisibilidad. Recurso de Queja, Admisibilidad

EXTRACTO= De conformidad con lo que disponen los artículos 545 inciso 1 y 541 inciso 2 del Código Orgánico de Tribunales el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos de carácter graves cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones de carácter

jurisdiccional, exigiendo que el escrito respectivo señale en forma clara y específica los que se les imputan, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias procesales.

Por su propia naturaleza y carácter eminentemente disciplinario, este recurso no puede constituir una tercera instancia.

En cuanto el recurso reclama por esta vía procesal en contra de una sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión del tribunal a quo, pero dando mayores fundamentos para ello, se verifica la situación prevista en el considerando anterior.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, 29, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.07.2006

ROL= 2132-06

NORMA= Art. 20 f) Ley 19.039, 20 f) Ley 19.039 h); 768 No. 4 CPC; 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Ley Propiedad Industrial, Registro de Marcas. Registro de Marcas, Requisitos. Propiedad Industrial, Registro. Recurso de Queja, Abuso. Recurso de Queja, Falta. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”.

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

En el presente caso, el mérito de los antecedentes ni permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del Derecho efectuada por los funcionarios reclamados.

II Informe los Jueces Recurridos: Este Tribunal, al fallar confirmando la sentencia del señor Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, limitó el fundamento de su sentencia a la letra f) del artículo 20 de la Ley 19.039, atendida la improcedencia de considerar la causas de la letra h) del citado artículo, porque las clases que corresponden a los signos en litigio son diferentes, razón por la cual estima, fundadamente, que los Ministros recurridos, al fallar como lo hicieron, no ha cometido falta ni abuso alguno susceptible de ser enmendados por medio del recurso de queja.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta informe de los ministros del Tribunal de Propiedad Industrial. Informe pronunciado por los ministros Vladimir García-Huidobro Amunátegui, María Luisa Arregui Landaberea y Florencio Ceballos Bustos.

Ley 19.039 de Propiedad Industrial

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.07.2006

ROL= 54-06

NORMA= Art. 768 No. 4 CPC; 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Ultrapetita, Procedencia. Recurso de Queja, Abuso. Recurso de Queja, Falta. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, del expediente tenido a la vista y lo informado por los jueces recurridos, de los cuales se desprende que los sentenciadores no han incurrido en falta o abuso grave susceptible de ser corregido por esta vía, y visto además lo dispuesto en el artículo 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales se rechaza el recurso de queja.

II Informe de los Ministros: En cuanto al primer capítulo del recurso de queja, esto es, haber fallado ultra petita, toda vez que no se pidió en la demanda el uso de un inmueble y la carga de mantener el pago de los gastos comunes y dividendos del caso, hay que señalar, en primer término que la demandante se presentó ante los tribunales expresando que vivía en el departamento, que corresponde al inmueble de autos. El abandono de dicha propiedad por parte de la actora a que alude el recurrente no constaba en el proceso.

En seguida, según el informe social, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la propia actora, todos los gastos en que ésta incurre son costeados por el demandado, entre ellos el dividendo y los gastos comunes devengados por el inmueble que habita la demandante; de ello se sigue que si el demandado estaba pagando los dividendos y gastos comunes del departamento que habita la actora, a la fecha de la demanda ella contaba con el uso del inmueble, y con el pago de los dividendos y gastos comunes que hacía el demandado. Entonces no se divisa la razón que la moviera a demandar también esos rubros. La decisión que cuestiona como ultra petita el recurrente, se limitó a “mantener el uso gratuito del inmueble que habita la demandante con su hijo, incluyendo el pago de los gastos comunes y del dividendo”.

En cuanto al segundo capítulo del recurso, esto es, que la pensión fijada excede el 50% de los ingresos del demandado, hay que tener presente que, como se dice en la resolución impugnada, de acuerdo al informe social, según el dicho de la propia actora, sus ingresos serían del orden de \$200.000 por concepto de alimentos provisorios, (que posteriormente fueron rebajados a \$100.000.) A ello se deben agregar los gastos que cubría el demandado que son: \$399.000 a título de dividendos y \$30.000 motivados por gastos comunes. Si el demandado podía pagar, a la fecha del informe la suma de \$629.000 a la actora, sumando a lo que debía pagar por concepto de pensión alimenticia a su mujer e hijos de filiación matrimonial, \$2.000.000, entonces su capacidad económica era mayor que la pretendida a lo largo del juicio, lo que llevó a subir la pensión alimenticia de este hijo de filiación no matrimonial a la suma de \$250.000.

Cabe agregar que el demandado no pudo ser habido cuando fue buscado por la Asistente Social para un Informe Social, de manera tal que se obró en base a los datos proporcionados por la actora y los demás antecedentes agregados al proceso para arribar a la conclusión que el recurrente estima abusiva.

Por las razones anotadas, estimo que no se incurrió en falta ni abuso al resolver como se hizo, por lo que se pide, respetuosamente, el rechazo del recurso.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el informe de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2006

ROL= 2939-06

NORMA= Art. 548 inc. 4 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisito de Admisibilidad

EXTRACTO= Aparece del mérito de los antecedentes que el presente recurso de queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 548 inciso cuarto, esto es, no haber acompañado el certificado la individualización del proceso, el nombre de los jueces que dictaron la resolución recurrida, la fecha de su dictación y notificación, ni el nombre de los abogados patrocinantes y mandatarios de cada parte. De conformidad con lo prevenido en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2006

ROL= 3088-06

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible. Recurso de Queja, Resolución Recurrible

EXTRACTO= De conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

La naturaleza jurídica de la resolución recurrida de queja en estos autos no corresponde a ninguna de las descritas en el fundamento precedente, razón por la cual dicho recurso no tiene cabida.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2006

ROL= 2435-06

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Abuso. Recurso de Queja, Falta. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del Derecho efectuada por los funcionarios reclamados.

II Informe Jueces Recurridos: Sobre el particular debemos manifestar que al confirmar la resolución dictada por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial los Ministros informantes tuvimos en consideración tanto la semejanza gráfica y fonética existente entre los signos en litigio, como la colisión de los servicios protegidos por la marca de la oponente.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta el informe de los Ministros del Tribunal de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2006

ROL= 2436-06

NORMA= Art. 19 Ley 19.039; 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Ley Propiedad Industrial, Registro de Marcas. Registro de Marcas, Requisitos. Registro de Marcas, Rechazo. Propiedad Industrial, Registro. Recurso de Queja, Abuso. Recurso de Queja, Falta. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del Derecho efectuada por los funcionarios reclamados.

II Informe Jueces Recurridos: Sostiene el quejoso, que el signo pedido "cumple con las condiciones de registrabilidad contempladas en el Artículo 19 de la Ley 19.039, porque se trata de un signo original y

distintivo” ya que no existe marca idéntica registrada para los mismo servicios; y que no concurren en este caso las causales de irregistrabilidad de la letra h) del artículo 20, toda vez que la expresión utilizada forma parte de diversas marcas registradas en la clase 35.

Sobre el particular debemos manifestar a Vuestra Señoría Excelentísima que al confirmar la resolución dictada por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial los Ministros informantes tuvimos en consideración tanto la semejanza gráfica y fonética existente entre los signos en litigio, como la colisión de los servicios protegidos por la marca de la oponente.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 03-05, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta el informe de los Ministros del Tribunal de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 2668-06 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Argentina. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la Fiscal Judicial, dese curso al presente exhorto en la forma solicitada. Remítase estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, tramitándose por la vía ordinaria y cumpliendo con la diligencia que es de rigor, se envíe al Tribunal correspondiente de la República Argentina.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria, dirigida al juez de turno correspondiente en la ciudad de Buenos Aires, a objeto se proceda a interrogar y recibir prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987.

Esta Fiscalía estima del caso previo a informar, se adjunte pliego de posiciones que el tribunal exhortante expresó tener por acompañado y ordenado guardar en custodia de estos autos, y al tenor de los cuales debiera deponer el testigo; salvo mejor parecer de Vuestra Excelentísima en orden a que el testigo deponga de acuerdo a los antecedentes que constan en copias del expediente que se adjuntan a esta Rogatoria, debiendo en tal caso remitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a la República Argentina.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Nivaldo Segura Peña, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DFL 92, Relaciones Exteriores, 1963, Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 2771-06 (España)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-España. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y lo informado por la señora Fiscal Judicial en su dictamen y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dése curso al exhorto internacional decretado en autos, a fin que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a España.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscritas en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por España el 14 de Julio de 1987.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a España.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2006

ROL= 2766-06 (España)

NORMA= Art. 76 CPC; DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-España. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El mérito de los antecedentes y lo informado por la señora Fiscal Judicial, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dése curso al exhorto internacional decretado en autos, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Juzgado de Familia de Antofagasta que corresponda.

II Informe de la Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscritas en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por España el 14 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Familia de Antofagasta que corresponda.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 6, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

DCTO 644, Relaciones Exteriores, 1976, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Javier Indo Gallegos

CONCLUSION

En la sociedad en que nos encontramos inmersos existe, como nunca, acceso a todo tipo de información, pudiendo obtener casi al instante textos, imágenes e incluso videos de la más variada índole. En efecto, sólo basta teclear alguna palabra en cualquier motor de búsqueda, para que en menos de un segundo se despliegue frente a nuestro ordenador miles, e incluso millones, de resultados relacionados con la palabra ingresada.

Sin embargo, dicha información debe ser tratada con criterio, pues no basta con realizar el ejercicio de búsqueda y quedarse con la primera información allí obtenida, ya que existen varios factores que determinan su existencia o preeminencia en los primeros lugares del buscador, como lo podrían ser la publicidad o bien la popularidad del sitio que contiene la información.

Por ello, debemos ser capaces de discriminar la información seria y confiable de aquella que no lo es, cuestión que no siempre es una labor simple, pues se puede dar el caso que frente a un mismo tema existan varios sitios que contengan informaciones contradictorias entre sí y que tengan apariencia de contener información fidedigna. Por lo tanto, distinguir cual es la información confiable no va a depender de nosotros sino de alguna certificación, autor o institución que respalde seriamente su contenido.

La necesidad de contar con herramientas técnicas, confiables y seguras para obtener información veraz y completa se hace aún más necesario cuando dicha información se encuentra relacionada con el Derecho, ya que el uso que se le puede dar a esa información puede tener efectos inmediatos en la sociedad, debido a que sirve de guía en el actuar de abogados, jueces, docentes, médicos, ingenieros, constructores, conductores, funcionarios públicos y en general a todo ciudadano que quisiera hacer valer como verdadero algún argumento judicial en su defensa.

Debido a la importancia social que significa mantener esta información en nuestro poder, obliga darle un tratamiento serio y responsable a la misma. El hecho de que ésta se encuentre en una base de datos bajo el alero de una institución con tradición, seria y de prestigio, como la Universidad de Chile, que avala esta nueva técnica, da esa garantía tan ansiada.

La seriedad que debe existir en la recopilación, entrega y extracto de los fallos se vuelven los pilares fundamentales para el tratamiento que debe darse a la información. No cabe duda que el trabajo vanguardista que realiza el Centro de Estudios de Derecho Informático tiene como base dichos principios en la construcción de una Base de Datos con la seriedad requerida en este tipo de materia.

Con todo, no debemos olvidar que nos encontramos frente a una rama nueva del Derecho, por lo que es necesario perfeccionar la técnica, con el fin de posibilitar un acceso cada vez más simple, expedito y especializado de los temas a consultar.

La capacitación constituye la base del trabajo futuro, por lo cual debe prestársele mayor atención. Con el fin de dejar establecidas las reglas a seguir y despejar las dudas existentes, necesariamente debe existir una capacitación más detallada y extensa, que cuente con materiales de apoyo tales como fichas

que se hayan ceñido a la forma correcta de trabajo y otras que contengan los vicios o errores más comunes, destacando claramente dónde se debe presentar mayor atención. Todo ello con la finalidad de lograr un mismo criterio en el desarrollo del trabajo, que tiene gran importancia, en primer lugar, porque se evita la existencia de diferencias en los juicios de corrección, y así, si se produce el reemplazo o la subrogación de los tutores no tendrá mayor influencia en el desempeño del memorista. Si ello no fuere así, ineludiblemente se producirá un perjuicio para quien, habiendo desarrollado su memoria bajo un criterio determinado, deba adaptar todas las fichas a uno nuevo, con el consecuente desgaste que ello implica. En segundo lugar, se logra uniformidad en la forma de extractar y en los descriptores utilizados, lo cual perfecciona y simplifica la búsqueda de la información contenida en la Base de Datos.

Termino esta memoria con la satisfacción de haber desarrollado una labor que contribuye al desarrollo de esta nueva técnica al servicio del Derecho.